CODIGO FISCAL NACIONAL

(LEY 110 DE 1912)

Y LEYES ADICIONALES Y REFORMATORIAS, DECRETOS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ETC., HASTA DICIEMBRE DE 1940. DOCTRINAS INTERPRETATIVAS DE LA CORTE SUPREMA Y EL CONSEJO DE ESTADO

EDITADO, CONCORDADO Y ANOTADO

POR EL

Dr. JOSE ANTONIO ARCHILA

ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL. MIEMBRO CORRESPONDIENTE Y DE NUMERO DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA.—CONJUEZ DE LA CORTE SUPREMA Y EL CONSEJO DE ESTADO

PRIMERA EDICION

1941

EDITORIAL CROMOS — BOGOTA

OBRAS DEL AUTOR QUE ESTAN A LA VENTA:

I Código Judicial. Tercera edición.
II Código de Minas y Petróleos.
III Códigos Penal Sustantivo y de Procedimiento. 1.ª Edición.
IV Jurisprudencia del Consejo de Estado. Tomos 2.° y 3.°
V Jurisprudencia del Consejo de Estado. Tomo IV. 1933 a 1940. Obra complementaria del presente Código Fiscal.
VI El acto administrativo y su control de legalidad.
VII Concepto de la Justicia Administrativa.

El Código Civil, tercera edición 1941, estará a la venta próximamente.

PALABRAS DEL EDITOR

Representa la presente edición del Código Fiscal de la Nación, un nuevo paso en el empeño que hemos venido realizando por dar forma organizada y de útil consulta a las leyes o cuerpos de legislación de carácter general y permanente. La obra ha sido detenidamente revisada en toda su variada y abundosa materia, con el fin de ofrecerla, como efectivamente ocurre, reconstruída y ordenada, según el método y plan que informa la Ley 110 de 1912, constitutiva del Código.

Es presumible que la edición no se presente como la expresión de un trabajo completo, pero, en todo caso, ella significa el resultado de dos años de labor paciente y metódica, en la búsqueda, ordenamiento y coordinación de la maraña —hay que apreciarlo así— legislativo fiscal, sustantiva y procedimental, que tan acentuadamente ha sido afectada por las renovaciones legales y reglamentarias de los últimos años. El concepto exacto de una Codificación no está limitado a la simple operación mecánica de recoger en un volumen las leyes relativas a un ramo o materia legislado, en sucesión de tiempo y según la cronología de los actos promulgados. Una tarea así concebida apenas puede representar un trabajo de COMPILACION, deficiente de suyo al objeto de toda obra consultable de legislación escrita, y él bien puede ser acometido por quien quiera hacerlo, aun sin contar con los conocimientos elementales que estas labores exigen, desde que no se requiere ya mayor esfuerzo, ni criterio diversificador. No en vano se ha dicho que la codificación como sistema legislativo es posterior al aspecto COPILADO O RECOPILADO. "Aquélla aparece después de la expresión consuetudinaria, ofreciéndose como el producto formal de varios legisladores, adoptado científicamente a la ley de unidad de una sola época, con mayores facilidades de expresión e interpretación, menor volumen y más adecuada clasificación; y con un contenido más completo y acomodado a la vida y realidad presentes en la intimidad y enlace de todos sus preceptos y determinaciones". El editor, penetrado de la verdad de estas ideas, ha querido dar en la presente edición, como en las demás obras sobre legislación general ofrecidas al público, un sentido de utilidad social a sus labores, introduciendo anotaciones y referencias congruentes al contenido norma-

tivo de los textos legales, como guía de la investigación consultiva de quienes se sirven de nuestras ediciones con preferencia a otras, seguramente más calificadas, pero notoriamente menos útiles por su deficiencia informativa. En estas materias, necesario es expresarlo, no hemos ahorrado labor para desentrañar de "la estéril abundancia" legislativa cuanto nuestro juicio reputa vigente y de necesario conocimiento en la consulta de un punto dado, particularmente en este ramo fiscal, insertándolo como una advertencia en el lugar correspondiente, porque así entendemos corresponder a la confianza pública que se ha venido prestando a nuestras modestas labores. Las críticas sobre nuestro sistema no se harán esperar, y es posible que ahora, como en otras ocasiones, ellas se presenten con caracteres de una injusticia inexplicable por lo personalmente inmotivada, en apostillas que, si algún valor han de tener, es el de manifestar que toda actividad productiva en cualquier orden de ideas que se presente, está contrapesada por el principio de la libre concurrencia, y que una y otra de esas manifestaciones económicas sufren naturalmente las restricciones del derecho, como principio moderador de toda libertad humana. Nuestras ediciones aspiran, pues, a ser completas, útiles y exactas, y sobre su interés nos remitimos al público, que es el juez y quien dice la última palabra, en el lenguaje elocuente de los hechos.

El Código Fiscal que ofrecemos en la presente edición fué promulgado por la Ley 110 de 1912, que vino a subrogar el de 1873, con sus leyes adicionales y reformatorias. Se expidió sobre un proyecto preparado por un grupo de abogados, quienes, sin abandonar algunos de los principios fundamentales del anterior, introdujeron innovaciones sustanciales al sistema de servicios públicos, adquisición de bienes, disposición y fiscalización de los mismos, y para la expedición del presupuesto, su verificación contencioso-administrativa, la formación del juicio de cuentas, etc. Se tuvo cuidado asimismo en tal Proyecto en corregir la terminología del Código de 1873, arcaica e inapropiada a las nuevas orientaciones del derecho económico-fiscal y de la Hacienda Pública, siendo lo más apreciable en esta obra la precisión en el lenguaje, la armonía de las reglas en su correspondencia normativa, y la unidad de desarrollo que tuvo la iniciativa. Valgan estas opiniones como un reconocimiento al acierto e inspiración científica que trajo al derecho público-administrativo este cuerpo de bases traducidas a la Ley 110 de 1912.

Por lo que hace ahora a los efectos que produjo la vigencia de esta Ley, en su régimen primitivo y luégo con la fundamental reforma que al Código trajo la misión de técnicos norteamericanos en el año de 1923, nos bastará remitirnos a las opiniones expresadas por el Consejo de Estado en la edición oficial que de la obra hizo en el año de 1925, esto es, trece años después de estar en vigor.

De 1926 a hoy, sucesos públicos de índole interna y externa,

todos de carácter insólito y trascendental, han conmovido honda mente la vida nacional, con la secuela necesaria de repercusiones en lo político y administrativo; con los nuevos conceptos de la función de gobierno, métodos y usos insospechados en la acción parlamentaria; en los arbitrios ejecutivos, y con el fomento y atención inaplazable a nuevos servicios públicos. En esta nueva concepción de las exigencias sociales y de los medios jurídicos que el Estado ha menester para atenderlas, el Ejecutivo ha venido extendiendo la esfera de sus poderes reglamentarios, en la medida que el Parlamento, por la delegación de facultades, ha querido reducir más cada día el radio de su labor constitucional y los deberes anexos a su misión política e histórica de expedir leyes que, como expresión de la soberanía, vengan a formar la estructura esencial del Estado. Anotamos el hecho para hacer ver que si ya para 1925 el Consejo de Estado encontraba no ser fácil el arreglo de una codificación completa, ordenada y congruente en la materia fiscal, menos puede serlo hoy, cuando la autonomía reconocida a ciertos organismos de administración, amén de la discrecionalidad Ministerial para estatuír sobre las materias diversas del Gobierno, vienen imprimiendo al Reglamento un valor y predominio al nivel de la ley, que por su abundancia y su diaria renovación en sí mismo, hace más difícil el arreglo y coordinación de las disposiciones que forman el régimen legal de los ramos administrativos, sobre bases de estabilidad claras y seguras de consulta. Bástenos anotar, por vía de ejemplo, el hecho de que después de estar bien avanzada la presente edición, los Decretos extraordinarios últimamente dictados por el Gobierno, nos han impuesto una labor inopinada, esto es, la de registrar y concordar nuevamente materias ya impresas, y tan importantes como las relativas a baldíos, bienes de uso público, etc., en nuestro deseo de ofrecer una edición útil por lo actualizada en la materia fiscal.

Un Código Fiscal, como todo cuerpo de legislación permanente, no debe contener sino principios sustantivos, dando campo a los Decretos y Leyes particulares que lo desarrollan y que han de ir por separado, acatando así el principio de ciencia administrativa conforme al cual deben figurar en cuerpo separado de consulta la Ley fundamental, las ordinarias y los reglamentos. No obstante, y sin participar nosotros de las ideas del Consejo de Estado en cuanto a la extensión que ha de asumir la edición de este Código, con la inclusión en él de las leyes de Aduanas, Correos y Telégrafos, etc., hemos querido conciliar conceptos y principios, recogiendo en la presente edición cuanto en materia de leyes especiales y reglamentos rige hoy como normas positivas, en las diversas materias de organización fiscal, teniendo en cuenta la razón antes apuntada de que todo el orden político-administrativo está hoy dominado por Decretos Ejecutivos de imperio legal. En lo concerniente al Depar-

tamento de Contraloría sí hemos tomado solamente los reglamentos de carácter general, entre ellas la última Resolución Nº 248 del corriente año de 1940 orgánica del juicio de cuentas. Los demás actos, circulares y decisiones normativas de este Departamento nos ha sido físicamente imposible insertarlos, por su abundancia y heterogeneidad y, sobre todo, por ofrecer ello además, graves dificultades para una clasificación acertada, y constituír un recargo de materias en la presente edición. Pero es lógico esperar que, dado el carácter funcional de la Contraloría y el régimen obligatorio de sus reglamentos, esta dependencia compile ordenadamente un día de estos el cuerpo de leyes y reglamentos de su gobierno en edición separada, la que bien podría denominarse CODIGO DE FISCALIZACION Y CUENTAS.

Dado el interés que en los últimos tiempos han tomado los asuntos de baldíos y, en general, lo relativo a bienes fiscales, en suplemento especial ofrecemos una información sobre las doctrinas más importantes y recientes del Consejo de Estado en la materia.

Para terminar, consignamos aquí una vez más, nuestro reconocimiento a la diligencia y consagración con que un empleado de nuestra oficina, el señor D. Josué Díaz, ha cooperado a dar realidad al presente trabajo, lo que recomienda sus buenas disposiciones para esta clase de esfuerzos de utilidad pública.

Bogotá, noviembre de 1940.

J. A. A.

CLAVE DE CONSULTA

Const. Nal..	Constitución Nacional.
C. C..	Código Civil.
C. de M..	Código de Minas.
C. Co..	Código de Comercio.
C. F..	Código Fiscal.
C. J..	Código Judicial.
C. P. y M..	Código Político y Municipal.
L..	Ley.
LL..	Leyes.
D..	Decreto.
DD..	Decretos.
J. C. S..	Jurisprudencia de la Corte Suprema.
J. C. de E..	Jurisprudencia del C. de Estado.
V..	Véase.
a..	Artículo.
aa..	Artículos.
D. O..	Diario Oficial.

ORDEN DE PREFERENCIA LEGISLATIVO

Ley 57 de 1887. Art. 5º—Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

2ª Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallaren en un mismo Código preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.

Código Fiscal (Ley 110 de 1912). Art. 448.—Los baldíos, minas, bosques y lechos de ríos que en determinadas regiones se rijan por legislación especial, continuarán sujetos a ese régimen mientras duren en vigor las leyes que lo establecen.

Art. 449.—Las disposiciones del Código sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, relativas al ramo fiscal, prevalecerán sobre las de este Código, cuando haya incongruencia o conflicto entre éstas y aquéllas.

LEY 110 DE 1912 [1]

(NOVIEMBRE 23)

por la cual se sustituyen el Código Fiscal y las leyes que lo adicionan y reforman.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

---

(1) *Diario Oficial*, números 14.845 a 14.847.—17 de marzo de 1913.

TITULO PRELIMINAR

Desde el día primero de abril de mil novecientos trece regirá el siguiente Código Fiscal:

ARTICULO 1º El Código Fiscal contiene las reglas generales que deben observarse para la organización, administración y disposición de la Hacienda Nacional.

ARTICULO 2º La voz genérica Hacienda Nacional significa el conjunto de los bienes e impuestos que pertenecen al Estado.

ARTICULO 3º La Hacienda Nacional se divide en bienes fiscales y Tesoro Nacional.

ARTICULO 4º Son BIENES FISCALES del Estado:

a) Los que tienen este carácter entre los enumerados en el artículo 202 (1) de la Constitución, sin perjuicio de los derechos adquiridos por personas naturales o jurídicas;

b) Las minas de cobre existentes en el territorio nacional, sin perjuicio también de los derechos adquiridos por personas naturales o jurídicas;

c) Las minas distintas de las mencionadas en el artículo 202 (2) de la Constitución y el parte anterior de este artículo, como las de carbón, hierro, azufre, petróleo, asfalto, etc., descubiertas o que se descubran en terrenos baldíos y en los que con tal carácter hayan sido adjudicados con posterioridad al 28 de octubre de 1874 (*), sin perjuicio asímismo de los derechos adquiridos por personas naturales o jurídicas.

44 ss., 99 ss., 107 ss., 115 ss. — D. D. 566 de 1932; 1054 de 1932 y 1343 de 1937.

---

(1) Const. a. 199.

(2) " Ibídem.

(*) Por ser pertinente al precepto, reproducimos a continuación la nota que ilustra el Código de Minas y Petróleos (edición 1939), nota ésta que hemos puesto para el artículo 4º de dicho Código:

"Debió citarse el año de 1873, pues en puridad de verdad fué el 28

d) Los depósitos de guano y otros abonos descubiertos o que se descubran en terrenos que sean o hayan sido baldíos, con la misma limitación; y

e) Los demás bienes que por cualquier título pertenezcan al Estado y los que éste adquiera conforme a derecho.

Const. a. 199. LL 30 de 1903 a. 3º ss.; 21 de 1907; 59 de 1909; 84 de 1927; 71 de 1928 a. 1º; 113 de 1928; 37 de 1931 a. 2º; 46 de 1933 a. 6º; 160 de 1936 a. 10; 200 de 1936 a. 10; 13 de 1937 a. 1º; D. 796 de 1938. J. C. S. T. III. 671, 2313, 2465, 2483, 2484.

ARTICULO 5º El TESORO NACIONAL se compone del dinero que ingresa a las oficinas nacionales, a cualquier título, y especialmente, del producto de lo siguiente:

a) Los bienes nacionales;

b) Los servicios nacionales, como los de correos o telégrafos;

c) Los impuestos.

d) Los aprovechamientos y reintegros, y

e) Los arbitrios fiscales y las operaciones de crédito (*).

137 ss., 153 ss., 193 ss.

ARTICULO 6º Los Departamentos y los Municipios en que se divide la Nación, tienen sus respectivas Haciendas, que se rigen, en cuanto a su organización, administración y disposición, por las Ordenanzas o Acuerdos respectivos, dentro de los límites prescritos por la Constitución o la ley.

Const. Nal. aa. 182 y 183.

(*) La Contraloría General de la República por medio de su Circular número 48 de 1939 (D. O. Nº 24.106) ha reglamentado la nomenclatura y orden de las rentas o proventos nacionales haciendo obligatoria su vigencia a partir del 1º de enero del año de 1939. — V. Suplemento.

---

de octubre de dicho año cuando comenzaron a regir las reservas del Estado establecidas en el Código Fiscal de entonces. En efecto, el artículo 2191 de dicho código fijó como fecha inicial de su vigencia el 1º de enero de 1874, pero autorizó al poder ejecutivo para anticipar la fecha indicada respecto de aquellas disposiciones "que a su juicio conviniere poner antes en vigor". En uso de esa atribución el Poder Ejecutivo dispuso que el título referente a las minas comenzara a regir desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, lo que se hizo en la edición correspondiente al 28 de octubre de 1873. Es esta, pues, la fecha inicial de las reservas".

LIBRO PRIMERO

DE LOS BIENES NACIONALES

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

Reglas generales para su administración y disposición de la administración de los Bienes Nacionales

ARTICULO 7º La conservación y mejora de los bienes nacionales corresponde a los Ministerios, de acuerdo con la distribución que haga el Gobierno, y según la naturaleza de cada clase de bienes.

ARTICULO 8º Si éstos no están destinados al servicio oficial o al uso público, el Gobierno puede administrarlos directamente, o darlos en arrendamiento (1).

ARTICULO 9º Para el arrendamiento de los bienes nacionales se deben observar las siguientes reglas:

a) No puede celebrarse el contrato sino en licitación pública;

b) Se debe proceder a la estimación de la base del canon mensual o anual, por medio de tres peritos nombrados por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo, o por la autoridad a quien éste comisione (2).

c) A la licitación debe procederse previa la publicación de un aviso en el *Diario Oficial,* por tres veces, en el cual consten todas las condiciones del contrato, mediando entre la publicación del tercer aviso y la fecha de la licitación, treinta días por lo menos, salvo que se trate de minas, salinas o ferrocarriles, caso en el cual ese mínimum de tiempo debe ser de noventa días. Este aviso debe publicarse también en carteles fijados en el Municipio o Municipios donde estén ubicados el bién o bienes, y en uno o más periódicos del lugar donde se celebre la licitación, si los hubiere; y si se trata de minas, salinas o ferrocarriles, en uno o más periódicos de Norte América y en uno o más periódicos europeos;

---

(1) V. Decreto 197 de 1938 a. 3º, k). — Suplemento.
(2) V. L. 130 de 1913, a. 22. Suplemento.

d) El remate debe verificarse con sujeción a las mismas reglas dadas para la venta de bienes nacionales en los apartes *d)* y *h)* del artículo 13.

e) El 10 por 100 consignado por el rematador para tener derecho a hacer postura debe imputarse al pago del primer canon de arrendamiento, el cual debe consignarse dentro de las veinticuatro horas siguientes á la adjudicación, en la oficina de manejo respectiva.

f). Si dentro del término indicado el rematador no presenta el recibo en que conste que ha hecho este pago, pierde el 10 por 100 consignado en favor del Tesoro Nacional, y no puede darse por el Ministro respectivo la aprobación del remate;

g) Aprobado éste, el arrendatario, antes del recibo de la cosa arrendada, debe prestar una caución real que asegure sus obligaciones, o una personal de dos fiadores que renuncien al beneficio de excusión y que reúnan las condiciones exigidas por el Código Civil. Si no se presta esa caución, pierde también, en beneficio del Tesoro Nacional, el referido 10 por 100, y

C. C. 2383.

h) El rematador que no cumple con lo de su cargo responde también al Tesoro por la quiebra del remate, esto es, por la diferencia entre el precio que ofreció y el inferior que obtenga el Estado en la nueva licitación que necesita verificarse por falta de ese cumplimiento.

ARTICULO 10. El término máximo de duración de un contrato de arrendamiento es el de tres años para los bienes muebles, el de cinco para los predios urbanos, y el de ocho para los rústicos.

C. C. a. 662, 1973, 2036 ss.

ARTICULO 11. Los bienes nacionales consistentes en minas, baldíos, bosques y salinas, se sujetan para su administración a las reglas especiales contenidas en los TITULOS respectivos de este Código, con subordinación a las generales de este Capítulo (1).

4º, 44 ss., 99 ss., 108 ss., 115 ss.

---

(1) V. Disposiciones especiales a la materia en el Suplemento.

CAPITULO II

De la disposición de los Bienes Nacionales(*)

ARTICULO 12. El Gobierno puede vender los bienes muebles del Estado que a su juicio no sean necesarios para el servicio público.

Para los demás actos dispositivos de bienes fiscales del Estado se requiere autorización en ley especial.

16. D. 251 de 1937 a. 60 ss. — Suplemento.

ARTICULO 13. La venta de bienes nacionales no puede hacerse sino en pública subasta, y debe sujetarse a las reglas siguientes:

a) Se procede al avalúo del bién o bienes por tres peritos designados por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-administrativo, o por la autoridad a quien éste comisione (1);

b) Se publica un aviso anunciativo de la fecha de la licitación, en el cual consten todas las condiciones del contrato.

Este aviso debe publicarse en el *Diario Oficial* por tres veces a lo menos. Entre la fecha de la publicación por tercera vez y la de la licitación debe mediar un mínimum de tiempo de treinta días.

Este aviso debe publicarse en el *Diario Oficial,* por tres en el Municipio o Municipios en donde estén situados los bienes, y en uno o más periódicos del lugar donde se celebra la licitación, si los hubiere.

c) El remate debe hacerse en el Ministerio respectivo, o en la oficina que éste designe;

d) Para ser postor se necesita presentar recibo en la oficina de manejo respectiva, en que conste haberse consignado el diez por ciento del avalúo;

(*) Const. Nal. a. 69 Nos. 8º, 13.

(1) V. DD. 251 de 1937 a. 62; 197 de 1938 a. 3º; g) L. 130 de 1913 a. 22. — Suplemento.

e) La licitación debe durar por lo menos tres horas;

f) La adjudicación debe hacerse públicamente, tan luégo como haya terminado la licitación, a favor del que ofrezca mayor cantidad de dinero sobre la base del avalúo;

g) Al acto de la licitación debe concurrir el Agente del Ministerio Público de mayor categoría del lugar donde se hace la licitación;

h) Los postores vencidos en la licitación tienen derecho a que se les devuelvan las cuotas que consignaron al hacer sus posturas, inmediatamente después de verificada aquélla,

i) El rematador debe pagar el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la adjudicación.

Si no lo hace, pierde a favor del Tesoro Nacional el diez por ciento consignado por él para tener derecho a hacer postura y responde también de la quiebra del remate.

V. L. 176 de 1936.

ARTICULO 14. El remate debe ser aprobado por el Ministerio respectivo, si en su celebración se llenaron las formalidades legales y el rematador cumplió con lo de su cargo.

La copia de la diligencia del remate y de la resolución aprobatoria, expedida por el Ministerio y autorizada por el Subsecretario, constituye el título de propiedad del rematador, y debe ser inscrita, si se trata de inmuebles, en la oficina de registro correspondiente.

ARTICULO 15. Si el bién de cuya venta se trata fuere divisible en lotes, y la venta separada de ellos ofreciere mayor ventaja para el Estado, la subasta se debe anunciar y verificar en dicha forma.

ARTICULO 16. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden enajenarse, a título de venta, sin que a la enajenación preceda una pública subasta, los bienes siguientes:

a) Aquellos respecto de los cuales exista disposición legal que autorice su enajenación en otra forma (*);

b) Los bienes muebles que valgan menos de cien pesos; y

c) Los bienes muebles que por su carácter de corruptibles o por ser susceptibles de merma sea preciso enajenar sin demora.

13. — D. 251 de 1937 a. 63. — Suplemento.

(*) Entre las varias disposiciones legales que han facultado al Gobierno para enajenar bienes nacionales merecen citarse las leyes 102 de 1936 y 48 de 1937, respectivamente. Por la última se dispuso:

L. 48 de 1937, art. 6º. Autorízase al Gobierno para contratar con la Sección Fiduciaria de algunos de los Bancos Nacionales la administra-

ARTICULO 17. Pueden enajenarse también los bienes nacionales de que trata el artículo 12, a título de permuta por documentos de deuda pública, procediéndose en todo lo demás con sujeción a lo preceptuado en los artículos anteriores.

ARTICULO 18. La enajenación de los baldíos y bosques nacionales se sujeta a las reglas especiales contenidas en el título respectivo de este Código.

11, 44 ss.. 60 ss., 99 ss.

ARTICULO 19. La prohibición que respecto de la adjudicación de ciertos bienes nacionales establezca la ley, comprende la de denuncio o de cualquier otro acto que pueda constituír derechos sobre ellos.

CAPITULO III

De la adquisición de Bienes por el Estado

ARTICULO 20. Si el Gobierno considera de urgente necesidad la adquisición de un bién para el Estado, y no se ha votado en el Presupuesto la partida correspondiente, puede adquirir el bién por compra, apropiando al efecto la partida por medio de la apertura de un crédito extraordinario o suplemental, dentro de los límites trazados en este Código.

Const. aa. 207, 208. LL. 63 de 1923 a. 3º; 64 de 1931 aa. 30 y 31; Decreto 2370 de 1938. — Suplemento.

---

ción y venta de las casas e inmuebles que posee el Estado, o que adquiera en el futuro por concepto de responsabilidades o remates a deudores del Tesoro Público, siempre que tales bienes no sean utilizables para servicios nacionales. Los productos de las ventas y de los arrendamientos, deducidos los gastos, ingresarán a fondos comunes.

Parágrafo. La venta no podrá hacerse por un precio inferior al que señalen peritos designados por el Consejo de Estado para cada caso.

Art. 7º Ibídem. Las enajenaciones de los inmuebles nacionales de que tratan los artículos 3º de la L. 53 de 1935 y 1º de la L. 102 de 1936, con destino a la construcción y terminación de cuarteles, a la edificación de prisiones y arreglo de penitenciarías, respectivamente, podrá hacerlas el Gobierno por conducto de la Sección Fiduciaria de alguno de los Bancos Nacionales, sin sujeción a las formalidades del Código Fiscal, aplicando el producto de las ventas, deducidos los gastos, exclusivamente a las obras previstas en las leyes citadas en este artículo".

V. además estas otras disposiciones: LL. 117 de 1937 a. 1º; 82 de 1938; 129 de 1938 a. 3º; 264 de 1938 a. 9º.

Si la partida necesaria no se halla votada en el Presupuesto, pero el Gobierno halla más conveniente la adquisición del bién a título de permuta, puede verificarla dando en cambio del bién de que se trata otro u otros de aquellos a que se refiere el artículo 12, previo avalúo hecho por tres peritos nombrados por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, o por la autoridad a quien éste comisione al efecto.

L. 130 de 1913, a. 22. L. 224 de 1938, a. 6º. J. C. de Est.—Suplemento.

Si la diferencia de precio resulta favorable para el Estado, debe ella ser consignada en dinero en la oficina de manejo respectiva, y si fuere desfavorable, no puede perfeccionarse el contrato sin la existencia o la apropiación de la partida correspondiente en el Presupuesto (1).

V. J. C. de Est. T. XXXIII (Nos. 266 a 268).—Suplemento.

ARTICULO 21. Si se trata de la adquisición, no de especies o cuerpos ciertos, sino de cosas indeterminadas de cierto género, como vestuario para el Ejército, herramientas y materiales para obras públicas, etc., aquélla debe hacerse, previa licitación, con las siguientes solemnidades (2):

a) Se formula por el Ministerio respectivo un pliego de cargos, en el cual se expresa claramente qué es lo que desea adquirir el Gobierno para el Estado, su cantidad, calidad y demás condiciones, y en qué oficina debe verificarse el remate;

b) El pliego de cargos se publica en el *Diario Oficial* y en carteles fijados en los lugares más públicos de la capital de la República y del Municipio, en el cual debe verificarse la licitación, y además, en otro, si así lo juzga necesario el Ministerio;

c) Entre la fecha de la publicación del pliego de cargos y la de la licitación debe transcurrir por lo menos un término de treinta días;

d) Las posturas deben limitarse a un solo y único punto

---

(1) El Decreto 2370 de 1938 citado, es el que rige para el efecto del "Control Administrativo del Presupuesto Nacional".

V. L. 64 de 1931 orgánica del Presupuesto.—Suplemento.

(2) Este artículo, conforme a reglas especiales sobre régimen de las leyes, debiera considerarse subrogado por los artículos 8 y 9 de la L. 61 de 1921 que vino a reglamentar lo relativo a la adquisición de bienes para el Estado, reemplazando este artículo 21. No obstante, leyes posteriores y actos gubernativos lo han declarado vigente sin salvedad alguna, tales como la L. 109 de 1923 art. 4º y el Decreto general orgánico del Depto. de Provisiones Nales. Nº 251 de 1937. Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido la doctrina de que "no existiendo disposición legal que autorice al Gobierno para celebrar directamente un contrato, es necesario llevar a cabo la licitación pública de que hablan los artículos 26 del C. F. y 8º y 9º de la Ley 61 de 1921. (Concepto de 29 de marzo de 1939).

Las anteriores razones nos llevan a insertar los dos textos, o sea, el del Código y el de la Ley reformatoria 61 de 1921.—V. el Suplemento.

de competencia, debiendo ser iguales para todos los postores las condiciones del contrato;

e) Para poder hacer postura es preciso que el licitador presente el comprobante de haber consignado en la oficina de manejo respectiva la cantidad en dinero o en documentos de deuda pública señalada al efecto en el pliego de cargos;

f) Las propuestas deben presentarse en pliego cerrado, a más tardar a la hora señalada para la licitación;

g) Llegada ésta, se da lectura por el Subsecretario del Ministerio, o por el Jefe de la oficina señalada al efecto, a todas las propuestas que vinieren acompañadas del comprobante de haberse consignado la cantidad señalada en el pliego de cargos.

Esta cantidad debe quedar a favor del Estado en todo caso de falta de cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones contraídas por el rematador;

h) Se adjudica el contrato a quien haya hecho la propuesta más baja, pero si se estima exagerado el precio, se debe suspender el remate y provocar una nueva licitación;

i) Si dos o más fueren igualmente bajas, se debe proceder a oír las pujas y repujas, entre los que las hicieron, hasta que, pasados cinco minutos, no se haya mejorado la anunciada últimamente;

LL. 61 de 1921; 109 de 1923; 22 de 1925.

j) Terminada la diligencia, se extiende inmediatamente un acta que firma el Subsecretario del Ministerio, o el Jefe de la Oficina que hizo el remate, el rematador, aquel o aquellos de los licitadores que quisieren hacerlo y un empleado subalterno que hace las veces de Secretario *ad-hoc*, y

k) No se debe aprobar el remate si el rematador no otorga caución suficiente, a satisfacción del Ministro respectivo, de que cumplirá con las obligaciones de su cargo. Si ofrece fianza personal, el fiador debe renunciar el beneficio de excusión y reunir las condiciones que exige la ley civil para poder ser admitido como tál.

ARTICULO 22. La diligencia de remate debe pasar a la mesa del Ministro al día siguiente, si aquél se verificó en la capital de la República, y si se hizo en lugar distinto, la diligencia debe remitírsele, para su aprobación o improbación, por el correo que inmediatamente siga, o por telégrafo, si hubiere urgencia.

ARTICULO 23. La diligencia referida, aprobada debidamente por el Ministro, equivale a una escritura pública.

ARTICULO 24. En el acto de la adjudicación del remate se debe ordenar la devolución a los licitadores vencidos de lo que consignaron por vía de caución.

ARTICULO 25. Si en cumplimiento del contrato ha de hacerse una anticipación de fondos al rematador, éste debe prestar una caución en los términos señalados por este Código para los empleados de manejo, independientemente de la de quiebra de que se ha hablado (*).

L. 61 de 1921. Art. 8° No podrá prescindirse de la formalidad de la licitación pública que ordena el artículo 21 del Código Fiscal, ni de la intervención del Consejo de Estado establecida en el artículo 37 del mismo Código, en los contratos que celebre el gobierno sobre adquisición de toda clase de materiales para los diversos ramos del servicio público, así como para la prestación de servicios, tales como los de transporte y los manuales, que no pueden hacerse por administración sino en los casos exceptuados en el citado artículo 21 y el 27 del mismo Código, y los artículos 1° y 4°, inclusive, de la Ley 65 de 1915. Y en cuanto a la declaratoria de urgencia, que, de conformidad con el ordinal f) del artículo 27 de la mencionada obra, permite prescindir de la licitación pública, tal declaratoria no será válida sino cuando se haga previa la celebración del respectivo contrato y únicamente por la cantidad de materiales o por los servicios que necesite el Gobierno en el tiempo indispensable para llenar, respecto de la adquisición de mayor cantidad de dichos materiales o la prestación de servicios, el requisito legal de la licitación pública.

Parágrafo. De toda erogación que contravenga lo que en este artículo se previene, serán responsables, los empleados públicos que en ella intervengan, y será deducida por la Corte de Cuentas (1).

Art. 9° Ibídem. Toda vez que se trate de la adquisición de un bien para el Estado, salvo las excepciones establecidas en el Código Fiscal o en leyes posteriores, se procederá a hacer tal adquisición por medio de licitación pública, con las siguientes solemnidades:

a) Se formula por el Ministerio respectivo un pliego de cargos, en el cual se exprese claramente qué es lo que se desea adquirir, la cantidad, calidad, modelo y demás condiciones, la oficina en que deban verificarse las pujas y la fecha designada para ellas;

b) El pliego de cargos se publica en el Diario Oficial y en carteles fijados en los lugares más públicos de la capital de la República y del

---

(*) Entre las varias disposiciones que forman parte del sistema de este Capítulo y que rigen para la adquisición de bienes, merecen relacionarse éstas:

LL. 29 de 1931; 128 de 1937; 142 de 1937 a. 9°; Decretos 251 de 1937 (Depto. de Provisiones); 1168 de 1937 (Adquisiciones para la Aviación); 197 de 1938 (Admón. de Bienes. Ministerio de OO. PP.).

(1) V. LL. 42 de 1923 a 57; 37 de 1925 a. 2°; 225 de 1938 a. 2°; DD. 911 de 1932; 1348 de 1939. Resol. N° 149 de 1939.—Suplemento.

Municipio en el cual deba verificarse la licitación, y además en otros si así lo resolviere el Ministerio;

c) Entre la fecha de la publicación del pliego de cargos y la de la licitación debe transcurrir un término no menor de un mes;

d) Las posturas deben limitarse al precio de la cosa requerida, debiendo ser iguales para todos los postores las condiciones del contrato;

e) Para poder hacer postura es preciso que el pretendiente compruebe estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional y haber consignado en la oficina de manejo respectiva, la cantidad de dinero o la equivalente en documentos de deuda pública, señalada al efecto en el pliego de cargos;

f) Las propuestas deben presentarse en pliego cerrado, antes de sonar la hora señalada para dar comienzo a la licitación;

g) Al sonar la hora determinada para inciar la licitación, el Secretario del Ministerio o el funcionario comisionado para el efecto, abrirá las propuestas que vinieren acompañadas de los comprobantes de depósito a que se refiere el inciso e) y las clasificará en orden descendente, en relación a la oferta, figurando como primera la de quien ofrezca la mercancía requerida a precio inferior. Si sólo hubiere una propuesta, al postor se le puede adjudicar el contrato, siempre que, a juicio del Ministerio del ramo, no sea lasivo de los intereses fiscales; si hubiere número plural de propuestas, se suscitarán pujas y repujas verbales únicamente entre los tres mejores postores, si los proponentes no excedieren de cinco, y si excedieren, entre un número de proponentes, designados en el orden descendente de lista formada de acuerdo con esta disposición, igual a la tercera parte de las propuestas debidamente presentadas, más uno;

h) Oída una puja, cualquiera de los licitantes que tenga derecho a intervenir en la subasta, tiene facultad de mejorar el precio dentro de los cinco minutos siguientes; transcurrido este término sin oírse nueva puja, el funcionario anunciará por tres (3) veces, con intervalos de a minuto, que va a cerrarse la licitación, y si no hubiere nueva propuesta mejorando el precio quedará cerrada, adjudicando el contrato al último postor; pero no podrá cerrarse ésta sino transcurridas dos horas, a partir de su iniciación;

i) Terminada la diligencia, se extenderá una acta donde consten el nombre de cada proponente y el precio, los nombres de los proponentes que tuvieron derecho a intervenir en la subasta, el nombre del rematador y el precio a que fué rematada la cosa contratada. Tal acta deberá ser firmada por los funcionarios que intervinieron en la diligencia, por el rematador u por los proponentes que quisieron hacerlo;

j) Dentro de los seis días siguientes procederá el adjudicatario del contrato a formalizarlo prestando la caución suficiente, que garantice el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, a satisfacción del Ministerio respectivo o del funcionario comisionado. En los casos en que sea admisible la fianza personal, el fiador debe renunciar al beneficio de excusión que exige la ley civil, para poder ser admitido como tal. Otorgada la fian-

za, queda facultado el adjudicatario para disponer del depósito preventivo.

Cuando la fianza fuere aceptada por el comisionado del Ministerio, deberá ser aprobada en definitiva por éste;

k) Otorgada la caución el Ministerio respectivo procederá a la aprobación del remate, si se realizó de acuerdo con las disposiciones legales y no encuentra en él lesión contra los intereses del Fisco.

Parágrafo. En cualquier estado de la licitación, el funcionario que la presida, tendrá derecho de suspenderla cuando así lo estime conveniente a los intereses del Fisco; de este hecho dejará constancia en el acta respectiva, expresando la causa, y señalará nuevo día para la licitación.

Art. 10. Ibídem. Si el adjudicatario del contrato no procediere a establecer la debida caución, pasará al Fisco el depósito previsto en el pliego de cargos. El Ministerio del ramo queda facultado entonces para otorgar el remate al postor que en la subasta antecedió al adjudicatario, y en renuencia de éste al anterior, y así sucesivamente. Para aprobar el contrato definitivo se necesitará en tal caso la constancia de haber notificado al proponente o proponentes la determinación de acoger su propuesta. Salvo el caso de adjudicación en el acto de la subasta cada proponente es libre de retirar su oferta, una vez terminado el acto del remate, o simplemente sobrepujada.

Art. 11. Ibídem. Al rematador de un contrato sobre provisión de material tendrá derecho a que se le subdivida en varios contratos parciales, bajo su responsabilidad, y siempre que se trate de la entrega de mercaderías divisibles, como textiles, calzado, vestuario, etc.

Art. 12. Ibídem. Para la provisión de artículos similares no podrán celebrarse por cada Ministerio más de tres contratos anuales de los autorizados por el inciso a) del artículo 27 del Código Fiscal.

L. 109 de 1923. Art. 4°. Para las licitaciones que haga el Departamento de Provisiones de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal, podrá prescindirse de la publicación del pliego de cargos en el "Diario Oficial". Bastará para ello de la fijación de avisos en parajes públicos o en periódicos diez días antes de aquel en que haya de tener lugar la licitación.

L. 22 de 1925. Art. 3°. Derógase el artículo 5° de la Ley 65 de 1915. En consecuencia, los contratos que mediante declaratoria de urgencia celebre el Gobierno, se remitirán al Consejo de Estado para que esta entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Código Fiscal, decida no solamente si se hallan ajustados a las autorizaciones legales, sino también si la declaratoria de urgencia se ha ceñido a las normas que establecen las leyes.

Parágrafo. En este caso, el Consejo de Estado emitirá concepto dentro del término de seis días.

ARTICULO 26. El procedimiento señalado en los artículos anteriores se aplica a los casos en que el Gobierno solicite la

prestación de servicios, tales como los de transporte o los manuales que no puedan hacerse por administración.

LL. 53 de 1909; 116 de 1923; 106 de 1931.

ARTICULO 27. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, puede prescindirse de la licitación en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de la adquisición de bienes o de la prestación de servicios que impliquen una erogación menor de mil pesos;

b) Cuando se trate de la adquisición de objetos que son productos exclusivos de una fábrica o que tienen un dueño único conocido;

c) Cuando se trate de obras de arte o de trabajos técnicos cuya ejecución no pueda confiarse sino a artistas aprobados o a ciertos profesores;

d) Cuando la adquisición se refiera a fabricaciones o suministros que se hacen por ensayo;

e) Cuando no se ha verificado el remate, o porque no se hicieron posturas, o porque las propuestas fueron rechazadas por demasiado elevadas o gravosas; pero en este caso la adquisición del bien o la prestación del servicio no puede hacerse por suma igual a la mínima propuesta en el remate o mayor que ella;

f) Cuando hubiere urgencia evidente calificada por el Consejo de Ministros, que no permita dar el tiempo necesario para la licitación, y (*)

g) Cuando se trate de aquellos servicios que es costumbre obtener al precio corriente del mercado, precio que se comprueba en la forma establecida para casos análogos por el Código de Comercio y las leyes de procedimiento.

C. Co. a. 229 ss.

L. 61 de 1921. Art. 13. La urgencia evidente a que se refiere el inciso f) del artículo 27 del Código Fiscal supone solamente necesidades inmediatas de orden público o seguridad nacional, o la amenaza de una calamidad, como epidemia, inundación, etc. Cuando existiere esa urgencia, a juicio del Consejo de Ministros, éste podrá reducir el término de la licitación y ordenar los apremios que estime necesarios para el cumplimiento debido por parte del rematador.

Art. 14. Ibídem. En el caso de una movilización imprevista podrá el Gobierno rebajar el término a que se refiere el inciso c) del artículo 10

(*) L. 63 de 1923, a. 3º—Suplemento.

de esta ley o prescindir de él, así como de la formalidad determinada en el artículo 21 del Código Fiscal.

Art. 15. Ibídem. El Ministerio podrá subdividir las cantidades de material que el Gobierno necesite adquirir; pero tales contratos no se eximen de la licitación.

CAPITULO IV

De los Bienes ocultos

ARTICULO 28. (Derogado, a. 1º, L. 27 de 1935) (*).

L. 27 de 1935. Art. 1º. Son bienes ocultos de la Nación, de los Departamentos y de los Municipios, y pueden denunciarse como tales, aquellos que, además de estar simplemente abandonados en su sentido material por la entidad dueña de ellos, estén en condiciones tales, que su carácter de propiedad pública se haya hecho oscuro hasta el punto de que para que entren de nuevo a formar parte efectiva del patrimonio común de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios, respectivamente, haya necesidad de ejercer acciones en juicio.

Art. 2. Ibídem. Queda prohibido a la Nación, a los Departamentos y a los Municipios, celebrar contratos sobre denuncios de bienes ocultos que tengan por objeto recuperar bienes que estén en poder de las entidades de derecho público o de las empresas de carácter oficial.

Parágrafo. La disposición anterior no invalida los derechos que puedan tener las entidades nombradas para hacerlos valer por los medios administrativos o judiciales consagrados en la legislación vigente.

Decreto 2963 de 1936. Sent. C. S. de J.—Suplemento.

ARTICULO 29. El denunciante de un bién oculto tiene derecho a una participación hasta de un 50 por 100 del valor del mismo bién, justipreciado por peritos nombrados por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, o por la

---

(*) Art. 28. Son bienes ocultos del Estado, no los bienes simplemente abandonados u ocultos, en un sentido material, sino aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por acto de malicia usurpación, por incuria de las autoridades, o por otra causa semejante.

(*) V. Decreto 2963 de 1936. Sent. C. S. de J. (septiembre 23, 1938) que declaró inexequibles los artículos 1º y 7º en lo pertinente del Decreto citado. (D. O. Nº 23.909 de 1938).

autoridad a quien éste comisione, cuando ese bién haya entrado a formar parte efectiva del patrimonio del Estado.

La especie puede licitarse y el demandante rematarla, pagando al contado la cantidad que exceda de la participación que le corresponde en el valor de aquélla.

L. 27 de 1935. Art. 3º. El denunciante de un bién oculto nacional tendrá derecho a una participación hasta de un 30 por 100 cuando el valor del bién oculto sea de $ 2.000 o menos; hasta de un 25 por 100 cuando ese valor sea de más de $ 2.000 y menos de $ 10.000; hasta de un 15 por ciento (15%) cuando el valor sea de $ 10.000 a $ 20.000 y hasta de un 10 por ciento cuando exceda de $ 20.000.

L. 128 de 1938. Art. 1º El Gobierno podrá pagar en especie la participación que corresponda a un denunciante de bien oculto de la Nación, cualquiera que sea la clase de los bienes denunciados y recuperados por virtud de las gestiones del denunciante, sin que para la enajenación que implique el pago sean necesarios otros requisitos distintos del otorgamiento de escritura pública por el Ministro respectivo a nombre del gobierno.

Art. 2º. Ibídem. Quedan en estos términos adicionados los artículos 29 de la Ley 110 de 1912 y 3º de la Ley 27 de 1935.

Art. 3º. Esta ley regirá desde su sanción.

ARTICULO 30. (Subrogado, a. 4º, L. 27 de 1935) (*).

L. 27 de 1935. Art. 4º El artículo 30 del Código Fiscal quedará así:

(*) Art. 30. Para obtener esa participación, debe el interesado dirigir un memorial al Ministerio respectivo en solicitud de la celebración de un contrato, en el cual han de pactarse las siguientes condiciones:

a) Que hecho el denuncio y practicadas las pruebas del caso, solicitadas o presentadas por el denunciante, dentro del término que se le fije, que no podrá pasar de seis meses, el Ministerio resuelva si en su concepto el bien denunciado es o no oculto, y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes, oyendo el dictamen del Procurador General de la Nación;

b) Que hecha la declaración en el sentido afirmativo, el Ministerio investirá al denunciante de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos de la Nación, y ordenará al respectivo Agente del Ministerio Público, que coadyuve la acción o acciones necesarias al efecto;

c) Que todos los gastos de la gestión corran a cargo del denunciante;

d) Que se fije la participación del denunciante en una cuota que no exceda del cincuenta por ciento;

e) Que el denunciante goce de los privilegios que tiene el Estado cuando litiga, conforme al Código Judicial.

f) Que si el concepto del Ministerio fuere adverso al del denunciante, le quede a éste el derecho de ocurrir a la vía contencioso-administrativa para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado se decida acerca de la condición de oculto que tenga el bién, y

g) Que si la sentencia dictada en este juicio fuere favorable al denunciante, tengan aplicación las condiciones señaladas con las letras b) y c) de este artículo.

Art. 30. Para obtener esa participación, debe el interesado dirigir un memorial al Ministerio respectivo, en solicitud de la celebración de un contrato, en el cual han de pactarse las siguientes condiciones:

"a) Que hecho el denuncio y practicadas las pruebas del caso, solicitadas o presentadas por el denunciante dentro del término que se le fije, que no podrá pasar de seis meses, el Ministerio resuelva si en su concepto el bién denunciado es o nó oculto, y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o nó procedentes, previo el dictamen del Procurador General de la Nación;

"b) Que, hecha la declaración en el sentido afirmativo, el Ministerio debe investir al denunciante de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado, y ordenar al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve la acción o acciones necesarias al efecto. El Ministerio puede revocar el poder que concede la personería principal al denunciante, dejándolo como coadyuvante, cuando a su juicio así convenga a los intereses públicos.

"c) Que todos los gastos de la gestión corran a cargo del denunciante;

"d) Que el denunciante goce de los privilegios que tiene el Estado cuando litiga, conforme al Código Judicial;

C. J. a. 347.

"e) Que si el concepto del Ministerio fuere adverso al del denunciante, le quede a éste el derecho de ocurrir a la vía contencioso administrativa para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida acerca de la condición de oculto que tenga el bién; y

"f) Que si la sentencia dictada en ese juicio fuere favorable al denunciante, tengan aplicación las condiciones señaladas con las letras b) y c) de este artículo";

Art. 5º Ibídem. En los anteriores términos quedan derogados el artículo 28 y adicionados los artículos 29 y 30 del Código Fiscal.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores

ARTICULO 31. (Derogado, L. 13 de 1935, a. 5º) (*).

(*) Art. 31. Todos los contratos celebrados en nombre del Estado requieren la aprobación del Presidente de la República con la firma del Ministro respectivo.

Cuando el valor del contrato exceda de mil pesos, tal aprobación no se puede impartir sin dictamen favorable del Consejo de Ministros.

L. 13 de 1935. Art. 1º. Todos los contratos celebrados en nombre del Estado requieren la aprobación del Presidente de la República con la firma del Ministro respectivo. Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo, los contratos cuyo valor sea menor de mil pesos ($ 1.000) moneda legal, y los celebrados en licitación pública, cualquiera que sea su cuantía, los cuales sólo necesitan de la aprobación del respectivo Ministro (1).

Art. 2º. Ibídem. Cuando el valor del contrato exceda de tres mil pesos ($ 3.000) el Presidente de la República no podrá impartirle su aprobación sin el previo dictamen favorable del Consejo de Ministros.

L. 202 de 1936. Art. 1º. El Presidente de la República, de acuerdo con el art. 32 del Acto Leg. Número 1º de 1936, podrá delegar las siguientes funciones presidenciales.

Cons. a. 131. L. 13 de 1935 a. 4º. (V. nota al art. 34 de la obra).

c) La de celebrar contratos hasta por la cantidad de tres mil pesos, con arreglo a las leyes fiscales.

. . . . . .

Art. 3º. Ibídem. El delegado no podrá subdelegar las funciones a que se refiere la presente Ley. Si el asunto confiado al agente del Poder Ejecutivo se subordina para su validez y ejecución a la ulterior aproba-

---

(1) MEMORANDUM. — **Presidencia de la República.** — (Sobre celebración de contratos). — I. Como según lo dispuesto en los ordinales 8 y 14 del artículo 69 y 14 del artículo 115 de la Constitución Nacional, lo mismo que en la Ley 13 de 1935, el Gobierno necesita facultad legal especial para la celebración de contratos que no deban ser sometidos a la aprobación del Congreso, es indispensable que en cada contrato se cite la disposición legal en virtud de la cual se celebra. — II. Según lo establecido en los artículo 9, 10 y 11 del Decreto-ley número 911 de 1932, no puede celebrarse contrato alguno cuya cuantía sea o exceda de $ 1.000, sin que previamente se obtenga el correspondiente certificado de reserva de la Contraloría General de la República, porque sin esa reserva el contrato es nulo. De consiguiente, es inútil remitir contratos para su aprobación que no vengan acompañados del referido certificado. — III. En todo contrato debe estipularse precisamente "QUE LA ENTREGA DE LAS SUMAS DE DINERO A QUE LA NACION QUEDA OBLIGADA, SE SUBORDINA A LAS APROPIACIONES QUE DE TALES SUMAS SE HAGAN EN LOS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS" (inciso 2º, art. 10, Decreto 911 de 1932). — IV. Cuando se celebren contratos con sociedades o con personas naturales representadas por apoderados, es necesario acompañar los comprobantes legales de la existencia de esas sociedades, y de que la persona que se dice representante, es Gerente o Director, con facultades legales suficientes, o mandatario legalmente constituído. — V. Los contratos relativos a compraventa o promesa de compraventa de bienes raíces, deben venir acompañados de la respectiva serie de títulos, debidamente registrados, y del certificado de veinte (20) años, expedido en la forma establecida en los artículos 635 y 1008 del Código Judicial. — VII. En todo contrato sobre ejecución de obras o prestación de servicios, debe estipularse una cláusula penal, conforme al artículo 4º de la Ley 53 de 1909, garantizada con un fiador abogado, cuya solvencia debe acreditar-

ción del Presidente, la responsabilidad será de este último, puesto que la facultad conferida se reduce a una simple autorización para adelantar la gestión.

Art. 6. Ibídem. e)—.... El artículo 1º de la Ley 13 de 1935 queda reformado por los artículos 1º ordinal e) y 3º de la Presente Ley.

ARTICULO 32. Además, si el contrato es de aquellos que están sujetos a la aprobación legislativa conforme a la Constitución, se debe incluír necesariamente una cláusula en que ésto se haga constar, y el Ministro respectivo debe en seguida pasarlo al Congreso, si éste se halla reunido, o presentarlo a aquél dentro de los primeros cinco días de las sesiones subsiguientes, para su consideración.

ARTICULO 33. (Derogado, L. 13 de 1935, a. 5º) (1).

ARTICULO 34. Lo dispuesto en los artículos anteriores no es aplicable a las adjudicaciones de baldíos y de minas, que se rigen por disposiciones especiales (2).

62 ss.

---

(1) Cons. a. 69 Nº 13.—Suplemento.

Art. 33. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo 31 los contratos celebrados en licitación pública, cualquiera que sea su cuantía, los cuales sólo necesitan la aprobación del Ministro respectivo.

(2) En materia de petróleos y concesiones mineras rigen estas disposiciones: LL. 37 de 1931, aa. 8º, 47, 49, 53; DD. 1270 de 1931; 566 de 1932 aa. 20, 21 ss.; 1054 de 1932; 1343 de 1937 a. 40 ss.—Suplemento.

---

se con arreglo a los artículos 2376 del Código Civil y 635 y 1008 del Código Judicial. La fianza no debe constituírse por separado sino en el texto mismo del documento de contrato, que debe ser firmado también por el fiador. — VIII. Aunque de conformidad con el artículo 41 del Código Fiscal, la caducidad no es requisito legal indispensable sino en los contratos "que tengan por objeto la construcción de obras o la prestación de servicios". ha venido acostumbrándose con criterio previsor y debe continuarse en toda clase de contratos que se celebren en nombre del Estado. IX. Debe estipularse que los contratos, pedidos, etc., celebrados en Colombia con personas extranjeras quedan sujetos a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales nacionales. "En todos los contratos de esta especie debe constar que el extranjero renuncia a intentar reclamación diplomática, en lo tocante a los deberes y derechos originados del concontrato, salvo en el caso de denegación de justicia". (Art. 42 del Código Fiscal). — X. Como todos los Ministerios tienen su Abogado consultor, parece lo indicado disponer que el contrato sea convenido por el Ministro respectivo, o por el Jefe de Sección correspondiente, siguiendo las instrucciones de aquél, pero luégo formalizado por el Abogado consultor, quien deberá responder a esta oficina del cumplimiento de los requisitos legales necesarios en cada caso. — XI. LOS CONTRATOS DEBEN CELEBRARSE CON LA DEBIDA ANTICIPACION, Y EN NINGUN CASO DEBEN PONERSE EN EJECUCION SIN OBTENER ANTES LA PLENITUD DE LAS SOLEMNIDADES REQUERIDAS POR LAS LEYES FISCALES".

Bogotá, enero 3 de 1939. (D. O. 23.965 de 1939). **Néstor Pineda.**

ARTICULO 35. Todo contrato celebrado en nombre del Estado debe publicarse en el *Diario Oficial* dentro del término de sesenta días, a contar de su aprobación definitiva.

Si el valor del contrato excede de mil pesos, el contratista no puede exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor sino después de verificada aquella publicación.

ARTICULO 36. Los contratos que en virtud de autorizaciones legales celebre el Gobierno, y cuyo valor no exceda de dos mil pesos, se tienen como firmes una vez aprobados de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, cuando se hayan extralimitado las respectivas autorizaciones.

L. 13 de 1935. Art. 3º. Los contratos que celebre el Gobierno en virtud de autorizaciones legales y cuyo valor sea o exceda de cinco mil pesos ($ 5.000) moneda legal, deberán remitirse, después de impartida la correspondiente aprobación ejecutiva, al Consejo de Estado, para que éste decida si están o no ajustados a tales autorizaciones.

Art. 4º. Ibídem. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales que contienen la Ley 66 de 1931 y demás leyes que autorizan al Poder Ejecutivo para celebrar ciertos contratos con sujeción a formalidades distintas.

ARTICULO 37. (Derogado, L. 13 de 1935, a. 5º) (1).

ARTICULO 38. Si la resolución del Tribunal es afirmativa, el contrato se considera firme. En caso contrario, el Gobierno y la otra o las otras partes contratantes deben, para alcanzar la firmeza del contrato, adoptar las enmiendas propuestas por el Tribunal. Si esta reforma no se obtiene, el contrato no puede considerarse firme sino mediante aprobación del Congreso.

ARTICULO 39. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos anteriores los contratos celebrados mediante licitación pública, los cuales se deben considerar firmes una vez aprobados por el Ministro respectivo, siempre que el pliego de cargos haya sido aceptado por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, al cual debe pasarlo el Gobierno, con el único objeto de que aquel Tribunal decida si está o no ajustado a las autorizaciones legales.

ARTICULO 40. No pueden ser postores en las licitaciones

---

(1) Art. 37. Los contratos que celebre el Gobierno en virtud de autorizaciones legales, y cuyo valor exceda de dos mil pesos, deben remitirse, una vez obtenida la correspondiente aprobación ejecutiva, al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, para que éste decida si están o no ajustados a tales autorizaciones.

que se hagan a nombre del Estado, para adquisición de bienes, para obtener la prestación de servicios o para la construcción de obras:

a) Los que no tengan capacidad legal para obligarse;

b) Los deudores morosos del Tesoro, y

c) Los que anteriormente hubieren faltado al cumplimiento de contratos con el Estado.

No obstante lo dispuesto en el aparte *a)* de este artículo, pueden ser postores las mujeres casadas, cuando se vaya a contratar obras o servicios de su sexo, y comprueben tener la autorización competente.

C. C. 1504. L. 7ª de 1932 a. 5º. D. 911 de 1932. Resol. 149 de 1939 a. 12. Suplemento.

ARTICULO 41. En todo contrato que se celebre en nombre del Estado, y que tenga por objeto la construcción de obras o la prestación de servicios, deben prefijarse en él claramente los motivos que den lugar a que se declare por medio de providencia administrativa que el contrato ha caducado.

Como causales de caducidad, además de las que el Gobierno tenga por conveniente establecer, en orden al exacto cumplimiento del contrato, deben figurar precisamente las siguientes:

a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil, y

b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada.

ARTICULO 42. Los contratos celebrados en Colombia con personas extranjeras se sujetan a la ley colombiana y a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales.

En todos los contratos de esta especie debe constar que el extranjero renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

No se entiende que hay denegación de justicia cuando el contratista ha tenido expeditos los recursos y medios de acción que, conforme a las leyes colombianas, pueden emplearse ante el Poder Judicial (1).

ARTICULO 43. El Gobierno no puede aceptar el traspaso de un contrato o de una concesión a una persona extranjera si ésta no manifiesta expresamente que se somete a lo dispuesto en el artículo anterior.

---

(1) C. C. a. 1740.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

De los baldíos

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 44. Son *baldíos,* y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deben volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 (1).

J. C. S. de J. T. III Nº 357.

ARTICULO 45. Se reputan baldíos, y por consiguiente, de propiedad nacional:

a) Las costas desiertas del territorio de la República no pertenecientes a particulares por título originario o traslaticio de dominio;

b) Las islas de uno y otro mar pertenecientes al Estado, que no están ocupadas por poblaciones organizadas, o apropiadas por particulares, en virtud de título traslaticio de dominio;

c) Las islas de los ríos o lagos navegables por buques de más de cincuenta toneladas, y

d) Las márgenes de los ríos navegables, salvo el derecho que tengan los particulares por título traslaticio de dominio.

106, 107. J. C. S. de J. T. I. 30. Suplemento.

V. Ley 2ª de 1959, art. 1º

---

(1) Const. Nal. Art. 199. Pertenecen a la República de Colombia:

. . . . . .

2º Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituídos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización.

. . . . . .

L. 200 de 1936. Artículo 1º. Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos prueba de explotación económica, pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella.

La presunción que establece este artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia sea necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que se trata no haya continuidad, o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser, conjuntamente, de una extensión igual a la de la parte explotada, y se reputan poseídas conforme a este artículo.

Artículo 2º. Ibídem. Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3º. Ibídem. Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuéra del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (1).

ARTICULO 46. Los terrenos baldíos son aplicables:

a) Al pago de la deuda pública;

b) A concesiones a cultivadores;

c) Al fomento de obras públicas;

d) A la amortización de títulos de concesión de baldíos, expedidos válidamente, con anterioridad a la vigencia de este Código;

e) Al servicio público nacional, departamental o municipal, y

f) A objetos especiales que determine la ley.

65 ss., 81 ss., 88 ss., 93 ss., 96 ss., 195, a).

ARTICULO 47. El Estado no garantiza la calidad de bal-

(1) V. L. 200 de 1936, a. 12.

díos de los terrenos que adjudica, y, por consiguiente, no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Tampoco está obligado al saneamiento, si el terreno baldío estuviere destinado a un uso público, u ocupado por cultivadores o colonos.

En cualquiera de estos casos, su obligación se reduce a restituír las especies recibidas a cambio de la adjudicación.

Las inexactitudes contenidas en las peticiones hechas por los interesados, para la adjudicación de baldíos, y las que se contengan en los planos que se levanten, en vista de esas peticiones, sólo perjudica a los peticionarios y a sus causa-habientes.

La adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos.

V. L. 71 de 1917.

ARTICULO 48. (*) (Derogado. L. 85 de 1920, a. 10).

L. 85 de 1920. Art. 1º. No se puede hacer adjudicación alguna de baldíos ubicados en un Departamento, Intendencia o Comisaría, a una misma persona, natural o jurídica, directa ni indirectamente, por una extensión mayor de dos mil quinientas (2.500) hectáreas. Si la adjudicación se solicita para la agricultura, no podrá exceder de mil (1.000) hectáreas.

. . . . . .

Art. 7º. Ibídem. No podrán ser adjudicados como baldíos los bosques nacionales que se declaren o que se hayan declarado reservados por el gobierno, y aquellos en donde prevalezcan en lotes no menores de cincuenta (50) hectáreas, plantaciones naturales de tagua, caucho, balata, chicle, quina, pita, henequén, jengibre o maderas preciosas que se destinen a la exportación.

Art. 8º. Ibídem. Los bosques nacionales de que trata el artículo anterior no podrán ser cultivados, ocupados, denunciados ni adjudicados como terrenos baldíos a ningún título, y serán por consiguiente nulas las adjudicaciones que de ellos se hagan.

V. LL. 52 de 1931; 34 de 1936. (Después del art. 66 de este título).

ARTICULO 49. No pueden adjudicarse aquellas porciones de baldíos que sean necesarias para un uso público.

J. C. S. T. II. Nº 214.

ARTICULO 50. A orillas de una vía pública no pueden hacerse adjudicaciones a una misma persona, natural o jurí-

(*) Art. 48. No se puede hacer adjudicación alguna de baldíos ubicados en un Departamento o Intendencia, a una misma persona, natural o jurídica, por una extensión mayor de dos mil quinientas hectáreas.

dica, que tengan una extensión mayor de dos y medio kilómetros sobre aquélla (1).

V. LL. 64 y 127 de 1913; 47 de 1918; 35 de 1919. Suplemento.

L. 5ª de 1930. Art. 15. La Nación se reserva una zona de cinco (5) kilómetros de terrenos baldíos, a cada lado de todas las vías nacionales, departamentales y municipales, o pertenecientes a sociedades privadas que en cualquier forma reciban auxilio de la Nación, ya construídas, en construcción o que se construyan en adelante. Esta zona será adjudicada en parcelas no mayores de (50) hectáreas a los cultivadores de tales terrenos, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

L. 52. de 1931. Art. 10. La reserva a que se refiere el artículo 15 de la Ley 5ª de 1930 se entenderá hecha en los terrenos baldíos cedidos por la Nación a los Departamentos y Municipios.

La reserva de que trata el art. 15 de la L. 5ª de 1930 se hará constar en los respectivos decretos por los cuales se adopte la ruta para una nueva vía pública.

Decreto Nº 42 de 1936. Art. 1º. Los terrenos baldíos ubicados dentro de las zonas a que se refieren los artículos 15 de la L. 5ª de 1930 y 10 de la L. 52 de 1931, que no estén en la actualidad cultivados u ocupados, sólo podrán serlo en extensiones no mayores de cincuenta (50) hectáreas.

Art. 2º. Ibídem. Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, por medio de sus respectivos subalternos, tomarán todas las medidas que tiendan a garantizar la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 51. El Gobierno debe abstenerse de hacer adjudicaciones de baldíos en aquellas zonas de terreno por las cuales hayan de pasar vías férreas o caminos nacionales, decretados o contratados, mientras aquéllas o éstos no hayan sido construídos en la extensión correspondiente.

Esta disposición no vulnera los derechos adquiridos por los cultivadores o colonos establecidos en la respectiva zona con anterioridad a la contratación o iniciación de los trabajos de la vía férrea o del camino nacional.

ARTICULO 52. En las costas nacionales, en las regiones limítrofes con las naciones vecinas y en las regiones bananeras de los Departamentos o Intendencias de la Costa Atlántica, no pueden hacerse adjudicaciones de baldíos en lotes continuos, sino dejando entre uno y otro lote adjudicado uno de mil hectáreas, que se reserva el Estado.

En consecuencia es nula toda adjudicación de baldíos que se haga en contravención a lo dispuesto en este artículo.

107.

Decreto 389 de 1931. Art. 1º. Para los efectos del artículo 52 del

(1) V. Resol. N. 125. 8 de junio de 1926. (D. O. 20.305 de 1926).

Código Fiscal, se entenderá por COSTA NACIONAL una zona de dos (2) kilómetros de ancho paralela a la línea de las altas mareas.

Para los efectos del mismo artículo, se entenderá por REGION LIMITROFE una zona de dos (2) kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza.

Parágrafo. Los lotes intermedios que de acuerdo con el mismo artículo 52 del Código Fiscal (L. 110 de 1912), debe reservarse el Estado, tendrán, en cuanto sea posible la forma de un rectángulo, cuya base, con frente al mar o a la línea fronteriza, será de cinco (5) kilómetros y su altura de dos (2) kilómetros.

ARTICULO 53. Los lotes intermedios que el Estado se reserva, conforme al artículo anterior, no son enajenables, pero sí pueden ser arrendados por el Gobierno.

L. 25 de 1931. Art. 5º. Las adjudicaciones que se soliciten en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley, podrán comprender terrenos que hagan parte de los lotes intermedios reservados por el artículo 52 del Código Fiscal.

. . . . . .

Art. 12. Ibidem. Las reservas decretadas por el artículo 52 del Código Fiscal vigente (L. 110 de 1912) no se comprenden los cultivos fomentados con anterioridad a la fecha de expedición de dicho Código, los cuales son adjudicables con arreglo a las disposiciones del mismo.

. . . . . .

ARTICULO 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueductos, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes.

Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado, quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados.

La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos.

69 b). L. 74 de 1926, a. 57.

L. 74 de 1926. Art. 57. A los terrenos baldíos mejorados por particulares, en medio de territorios que aún no hayan sido adjudicados definitivamente a otros colonos o cultivadores, se les reconocerá servidumbre activa de tránsito sobre estos últimos, aunque estén mejorados también, que les permita acceso a las vías fluviales, férreas o carreteras, o a las vías en las cuales se hayan construído obras de artes, como puentes, cables aéreos, etc.

Parágrafo. Esta disposición se tendrá en cuenta en las adjudicacio-

nes que se hagan de baldíos nacionales, con el fin de no retardar o dificultar la adjudicación y progreso de los terrenos baldíos adyacentes.

ARTICULO 55. No puede hacerse adjudicación alguna de baldíos sin que se haya agregado al expediente un plano del terreno, acompañado de una exposición del agrimensor, en que se describan las condiciones del terreno, como su clase, su temperatura, su altura sobre el nivel del mar, las aguas que lo bañen, los cultivos que se hallen dentro de él, sus productos naturales, etc.

LL. 64 de 1915; 71 de 1917; 47 de 1926.

ARTICULO 56. (*). (Derogado. L. 85 de 1920, a. 10).

L. 85 de 1920. Art. 2º. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de la adjudicación, no hubiere ocupado con ganados las dos terceras partes del terreno, por lo menos, o cultivado la quinta parte.

En tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación IPSO FACTO y por Ministerio de la Ley, y por tanto, son éstos denunciables, por el solo hecho del cumplimiento de la expresada condición resolutoria.

Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación.

Parágrafo 1º. El Gobierno tiene la obligación de averiguar si en los terrenos adjudicados como baldíos se han llenado las condiciones requeridas por las leyes para conservar la propiedad de tales terrenos; y, en caso negativo, declarará de oficio o a petición de cualquiera persona, que han vuelto al dominio de la Nación.

Parágrafo 2º. Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se considerarán incluídos en los respectivos presupuestos.

44, 57. LL. 64 de 1874, a. 8º; 48 de 1882, a. 7º; 56 de 1905, a. 7º; 27; 25 de 1908; 32 de 1917; 43 de 1917, a. 5º; 43 de 1918; 42 de 1920, a. 3º; 85 de 1920, a. 2º; 55 de 1922, a. 7º; 14 de 1923; 52 de 1931, a. 1º; 34 de 1936, a. 10; 200 de 1936, aa. 6º, 9º, 10, 13; 202 de 1938. — Decretos: 640 de 1882, a. 4º; 832 de 1884, a. 12; 113 de 1905, a. 8º; 63-bis de 1935. — J. C. S. de J. T. II. 214.

(*) Art 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de la adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno, u ocupado con ganados dos terceras partes.

En tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación IPSO FACTO y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables, por el solo hecho del cumplimiento de la condición.

Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación.

L. 52 de 1931. Art. 1º. En las adjudicaciones futuras de baldíos a colonos, cultivadores u ocupantes con ganados, o a sus causahabientes, el dominio se transfiere de modo definitivo, sin quedar sujeto a la condición resolutoria establecida por el artículo 2º de la Ley 85 de 1920.

Parágrafo. Las adjudicaciones de baldíos hechas con posterioridad a la vigencia del citado artículo 2º de la Ley 85 de 1920, a colonos, cultivadores u ocupantes con ganados, o a sus sucesores, quedan exentas de la condición resolutoria de que trata dicho artículo. Asímismo, quedan exentas de la condición resolutoria establecida en el artículo 56 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), y el artículo 2º de la Ley 85 de 1920, las adjudicaciones hechas a colonos y cultivadores de acuerdo con la Ley 71 de 1917.

Artículo 2º. Ibídem. El adjudicatario a cambio de títulos de tierras baldías, o su sucesor, podrá pedir del Gobierno aun antes del vencimiento del plazo de diez años que señala el artículo 2º de la Ley 85 de 1920 para cumplir las condiciones de la adjudicación, que declare cumplidas las obligaciones y extinguida la condición resolutoria, mediante la prueba que sobre el cumplimiento de las mismas obligaciones deberá presentarse con la solicitud.

Demostrado el cumplimiento oportuno de las obligaciones del adjudicatario, para lo cual el Gobierno podrá ordenar a costa del interesado la práctica de las diligencias que estime convenientes, se declararán cumplidas aquéllas y extinguida la condición resolutoria y se dispondrá que sea registrada la resolución que se dicte.

Artículo 3º. Ibídem. Dentro del primer año siguiente al vencimiento de los diez que el inciso 1º del artículo 2º de la Ley 85 de 1920, señala al adjudicatario de un terreno baldío para cumplir las condiciones de la adjudicación, toda persona que obtenga la adjudicación a cambio de títulos de tierras baldías, o su sucesor, deberá comprobar ante el Gobierno haber cumplido en tiempo oportuno con las obligaciones que de la respectiva adjudicación le resulten.

Demostrado el cumplimiento oportuno de las obligaciones, para lo cual el Gobierno podrá ordenar a costa del interesado la práctica de las diligencias que estime convenientes, se declararán cumplidas aquéllas y extinguida la condición resolutoria, y se dispondrá que sea registrada la resolución que se dicte. Cuando de las pruebas presentadas o de las que ordene practicar el Ministerio aparezca que el adjudicatario no cumplió oportunamente con sus obligaciones, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 85 de 1920.

Se presume para las adjudicaciones que se hagan después de la vigencia de la presente Ley, que el adjudicatario de un terreno a cambio de títulos de tierras baldías no ha cumplido con las obligaciones de su cargo y que es el caso de declarar la reversión establecida por el artículo 2º de la Ley 85 de 1920, cuando dicho adjudicatario, o su sucesor no hubiere presentado la prueba exigida por este artículo a más tardar dentro del término que se señala en este artículo.

Artículo 4º. Ibídem. Cuando el título de adjudicación hubiere sido expedido con anterioridad a la vigencia de la Ley 85 de 1920, el adjudicatario o su sucesor que crea haber cumplido con las obligaciones de su adjudicación, deberá presentar la prueba que acredite dicho cumplimiento para que el Gobierno declare extinguida la condición resolutoria: pero si en el término de cinco años, contados desde la promulgación de la presente Ley, no lo hubiere hecho, se presume que es el caso de declarar la reversión a favor del Estado, de acuerdo con la Ley que establecía la condición resolutoria al tiempo de verificarse la adjudicación. Esta presunción admite prueba en contrario. Si el interesado presentare oportunamente la documentación correspondiente, el Gobierno procederá en la forma propuesta en el inciso 2º del artículo anterior. Esta disposición no es aplicable a las adjudicaciones hechas a colonos o cultivadores de acuerdo con la Ley 71 de 1917.

Artículo 5º. Ibídem. El adjudicatario de terrenos baldíos a cambio de títulos de tierras baldías que hubiere obtenido la adjudicación después de la vigencia de la Ley 85 de 1920 y antes de que comience a regir la presente, podrá solicitar del Gobierno, presentando la prueba del cumplimiento de sus obligaciones, que declare extinguida la condición resolutoria. Pero en el caso de que el adjudicatario no presente la prueba, el Gobierno dará cumplimiento a lo establecido por el párrafo 1º del artículo 2º de la Ley 85 de 1920, en el término de dos años siguientes a la fecha del vencimiento de los diez que el adjudicatario tiene para cumplir las obligaciones a su cargo.

La averiguación de que trata el referido parágrafo del artículo 2º de la Ley 85 de 1920, podrá consistir en el requerimiento que el Gobierno haga al interesado para que, dentro de un término prudencial, presente la prueba correspondiente.

Artículo 6º. Ibídem. El Gobierno dictará la resolución a que haya lugar de conformidad con los artículos anteriores, según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la prueba por el interesado, o a la práctica de las que ordene el Gobierno, o dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del término que el adjudicatario tiene para probar el cumplimiento de sus obligaciones o dentro del término de dos años que señala el artículo 5º de esta Ley.

Artículo 7º. Ibídem. Si el Gobierno, dentro de los términos señalados en la presente Ley, no resolviere sobre la solicitud del adjudicatario, podrá éste o su sucesor solicitar al Consejo de Estado que declare que se han cumplido o no las condiciones de su título de adjudicación.

El Consejo de Estado pedirá al Ministerio del ramo los documentos pertinentes y en vista de ellos, previo traslado al Agente del Ministerio Público, y la práctica de las pruebas que éste solicite y las que estime necesarias el Consejo, fallará dentro del término perentorio de sesenta días.

Si la sentencia del Consejo de Estado fuere favorable al adjudicatario se registrará en la forma legal.

Artículo 8º. Ibídem. Los beneficios de que trata el artículo 23 de la Ley 89 de 1927, comprenden a los cultivadores que estén en el caso de la presente Ley.

L. 25 de 1931. Art. 8º. Las adjudicaciones a que se refiere la Ley 47 de 1926, estarán exentas de la condición resolutoria establecida en el artículo 2º de la Ley 85 de 1920.

Artículo 9º. Ibídem. Los Registradores al hacer el registro de todo título de adjudicación de baldíos harán constar con toda claridad, las condiciones resolutorias que expresamente contenga el título registrado. Las mismas condiciones resolutorias deberán constar en los certificados que expidan acerca del estado o situación en que se encuentre el dominio de los baldíos adjudicados.

L. 17 de 1933. Art. 2º. Inciso segundo. Para los efectos de las operaciones contempladas en la presente Ley, se declaran extinguidas ipso jure *las condiciones resolutorias del dominio, impuestas a favor de la Nación, en las respectivas adjudicaciones de baldíos, sobre las fincas cultivadas de banano en el Departamento del Magdalena, que garanticen los créditos de que trata esta Ley.*

. . . . . .

L. 34. de 1936. Art. 4º. Los terrenos que adjudique la Nación a cambio de bonos o títulos de tierras baldías, quedan sujetos a la condición resolutoria de dominio, en el caso de que dentro del término de cinco años contados desde la fecha de la adjudicación, el adjudicatario o sus sucesores no cultivaren u ocuparen con ganados, por lo menos la mitad del terreno que se les haya adjudicado.

En tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto *y por ministerio de la Ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la expresada condición resolutoria.*

Este artículo debe insertarse en la respectiva providencia de adjudicación, que establecerá además las condiciones que el Poder Ejecutivo juzgue convenientes para asegurar que el terreno adjudicado cumplirá el fin social que los interesados se proponen conseguir.

Artículo 5º. Ibídem. Para los efectos del parágrafo primero del artículo 2º de la Ley 85 de 1920, el Ministerio de Industrias y Trabajo (hoy el de la Economía Nacional), podrá requerir a los adjudicatarios o sus sucesores, para que dentro de un término no menor de seis meses presenten a dicho Ministerio la prueba que acredite el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Si vencido dicho término, el adjudicatario o sucesor requerido no presenta la prueba exigida. se presume que no ha cumplido con tales obligaciones, y, en consecuencia, el Gobierno declarará de oficio y sin más fórmula, que el respectivo terreno ha vuelto al dominio del Estado. Mientras la respectiva providencia no se ejecutorie, la presunción de incumplimiento admite prueba en contrario.

Queda en estos términos adicionado el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 52 de 1931.

. . . . . .

Artículo 7º. El Ministerio de Industrias y Trabajo (hoy el de la Economía Nacional), procederá a formar el inventario de los terrenos baldíos adjudicados por la Nación de 1824 en adelante; a verificar el cumplimiento que los adjudicatarios hayan dado a lo prescrito en las respectivas concesiones, y a declarar de oficio la reincorporación al dominio del Estado de todas aquellas porciones en las cuales no se hayan llenado los requisitos correspondientes, teniendo en cuenta a este efecto las disposiciones de la presente Ley.

Art. 9º Ibídem. En las adjudicaciones de baldíos decretadas a título de cultivador, lo que transfiere el dominio tanto sobre el sector cultivado como sobre el adyacente que determinen las leyes respectivas, es el hecho del cultivo reconocido en la respectiva providencia de adjudicación.
ciones de baldíos en la zona Bananera del Departamento del Magdalena, haya cultivado todo exceso o una parte no inferior a su mitad.

Artículo 10. Cuando se compruebe que en una adjudicación hecha a título de cultivador con posterioridad a la vigencia de la Ley 85 de 1920, ha habido engaño por no existir los correspondientes cultivos en el momento de expedirse el título, la adjudicación se entenderá sujeta a la condición resolutoria que establece el artículo 2º de la citada Ley 85 1920, a pesar de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1931.

L. 1ª de 1937. Art. 3º. Además de la declaración contenida en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 17 de 1933, sobre extinción ipso jure *de las condiciones resolutorias del dominio a favor de la Nación, ésta renuncia, sin lugar a las limitaciones establecidas en la Ley 25 de 1931 para adjudicaciones de baldíos en la zona Bananera del Departamento del Magdalena, a todos los derechos que pueda tener por concepto de baldíos, como si hubiesen sido legalmente adjudicados, sobre los terrenos cultivados de bananos y sólo en la extensión ocupada actualmente por tales cultivos, en cuanto sea objeto de la operación de crédito autorizada por los artículos 1º y 2º.*

L. 14 de 1870. Art. 10. Antes de señalar su lote de tierras a cada poblador, la comisión les advertirá que quedan sujetos a las siguientes obligaciones: 1ª A fijar su residencia en el territorio de la población; 2ª A no enajenar la porción de terreno que se les adjudica, sin haber antes puesto en ella casa y una labranza que no baje de cuatro hectáreas; 3ª A no enejenarla a persona que posea en la misma población más de cincuenta hectáreas de terreno. 4ª A no darla dentro del término de cuatro años en pago de deuda alguna, y 5ª A que serán nulas las enajenaciones que los pobladores hagan faltando a algunas de estas condiciones".

ARTICULO 57. Si los cultivos u ocupación con ganados abarcaren menor extensión, se debe considerar al adjudicatario como un colono o cultivador respecto a la parte que ocu-

pe, con todos los derechos anexos a esa condición, y con facultad de obtener una nueva adjudicación a ese título.

J. C. de Est. T. I. 149.

ARTICULO 58. Todo exceso obtenido en una adjudicación es denunciable en cualquier tiempo como baldío, por cuanto se reputa no haber salido del dominio nacional.

El denunciante que pruebe la existencia del exceso tiene derecho a que se le adjudique gratuitamente la mitad de dicho exceso y la preferencia para que se le adjudique el resto a cualquiera de los títulos establecidos en este Código, en cuanto el total no comprenda una extensión mayor de dos mil quinientas hectáreas.

J. C. S. de J. T. II 213, 949.

Decreto Nº 582 de 1916. Art. 1º. Siempre que un individuo tenga conocimiento de que dentro de los linderos que encierre un terreno adjudicado como baldío, se comprenda una extensión mayor que la que haya sido adjudicada y quiera adquirir los derechos que a los denunciantes concede el artículo 58 del Código Fiscal, se presentará al Agente del Ministerio Público de Distrito Judicial en que estén ubicadas las tierras adjudicadas, y formulará ante él el denuncio de aquel hecho, comprometiéndose a comprobarlo y ofreciendo asegurar con una fianza el pago de las costas del juicio, para el caso de que se declare en última instancia que el denuncio es temerario.

Art. 2º. Ibídem. Recibido el denuncio en la oficina del Agente del Ministerio Público, este empleado exigirá al denunciante la presentación de la fianza de que trata el artículo anterior, la que puede ser personal, a su satisfacción. Obtenidos esa fianza y los datos necesarios para iniciar el juicio, datos que suministrará también el denunciante, el Agente del Ministerio Público entablará la acción competente, a nombre de la Nación, ante el Tribunal respectivo, contra el adjudicatario del terreno, a fin de que se rectifique la mensura de éste y se declare si hay o no exceso respecto de lo adjudicado.

Art. 3º. Ibídem. Si de la sentencia definitiva apareciere que el exceso existe, el denunciante, con copia de ella, solicitará del Gobernador, Intendente o Comisario respectivo, se le adjudique gratuitamente la mitad de tal exceso, siempre que esa mitad no excediere de 2.500 hectáreas; si la mitad indicada fuere mayor de 2.500 hectáreas, el denunciante solicitará gratuitamente ese número. El resto del exceso puede ser solicitado en adjudicación a cambio de títulos ocupados con cultivos por el denunciante, y éste será preferido en todo, caso, si el exceso total no fuere mayor de 2.500 hectáreas; y si el exceso total fuere mayor de ese número, el resto de él, respecto a lo adjudicado al denunciante, podrá ser solicitado en adjudicación u ocupado por cultivos por cualquier otro individuo.

Art. 4º. Ibídem. Solicitada por el denunciante la adjudicación del

exceso a su favor, en los términos del artículo anterior, el Gobernador, Intendente o Comisario, a quien se haya dirigido la solicitud, dará curso a la petición, ajustándose a las disposiciones del Código Fiscal que reglamentan la adjudicación de terrenos baldíos a cambio de títulos de concesión, pero no exigirá la comprobación de hechos que hayan sido comprobados en el curso del juicio de que se ha hablado antes, según aparezca de la sentencia, tales como la calidad de baldíos de los terrenos, la extensión de ellos, etc., etc.; mas sí exigirá el levantamiento del plano del terreno excedente, la exposición científica de las operaciones practicadas para levantarlo, la descripción precisa de los linderos que encierran lo que se ha de adjudicar al denunciante, y todas las demás formalidades que, para decretar adjudicaciones, a cambio de títulos de concesión, prescriben las disposiciones referidas del Código Fiscal.

Art. 5º. En todos los casos en que fuere posible el exceso se deslindará y tomará en la parte no cultivada del terreno primitivamente adjudicado.

L. 34 de 1936. Art. 11. Sobre el exceso que resulte de una adjudicación, tendrá derecho preferente el adjudicatario del baldío, en tanto no sobrepase la extensión fijada por la ley como adjudicable, siempre que haya cultivado todo exceso o una parte no inferior a su mitad.

Se entiende por exceso el terreno que sobrepase de la cabida fijada en la respectiva resolución de adjudicación.

ARTICULO 59. Los Municipios gozan del usufructo de los baldíos existentes dentro de su territorio cuando se lo conceda el Gobierno, y siempre que no estén ocupados por cultivadores o colonos.

Este usufructo no impide que se adjudiquen los terrenos en la forma establecida en este Código, y cesa una vez que se registren las respectivas adjudicaciones (1).

Decreto Nº 1360 de 1914. Art. 1º. El Concejo Municipal que se proponga obtener para el Municipio el goce de usufructo de alguna porción de terrenos baldíos existentes dentro de su territorio, elevará al Gobernador, Intendente o Comisario respectivo, un memorial en que solicite la concesión de tal usufructo. A dicho memorial se acompañará una información sumaria de tres testigos idóneos, levantada ante el Juez del Municipio o ante el Alcalde, en defecto del Juez, con la intervención del Agente del Ministerio Público, en la cual se determinen de modo claro y preciso los linderos y colindantes, y se comprueben los siguientes hechos:

1º Que los terrenos cuyo usufructo se solicite son baldíos.

2º Que no están destinados a uso público; y

3º Que no hay establecidos en ellos cultivadores o colonos, ni explotadores de minas, que gocen de los derechos que a éstos otorgan los artículos 66, 67 y 85 de la Ley 110 de 1912.

Artículo 5º. Ibídem. La concesión del usufructo de que trata este

(1) C. P. y M. art. 169, Nº 17.

Decreto, no impedirá el establecimiento de cultivadores o colonos, o de descubridores de minas, en los terrenos objeto de ella, ni impedirá que esos terrenos sean adjudicados a cualquier título. El usufructo terminará de hecho en las porciones que ocupen los cultivadores o colonos, o los descubridores de minas, y en aquellas que sean adjudicadas por el gobierno, conforme al Código Fiscal. En las resoluciones sobre concesión de usufructo se harán constar las restricciones de que trata este artículo.

Artículo 6º. Ibídem. Todo Municipio que obtenga el goce del usufructo de terrenos baldíos podrá arrendar éstos en subasta pública, de acuerdo con las disposiciones sobre arrendamiento de rentas municipales, pero el contrato respectivo necesita la aprobación del Gobierno.

ARTICULO 60. Los terrenos baldíos no son enajenables a título de venta.

ARTICULO 61. El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción (1).

L. 48 de 1882. Art. 3º. Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil.

ARTICULO 62. El Gobierno tiene sobre los baldíos las mismas facultades administrativas que sobre los demás bienes nacionales.

11, 18.

ARTICULO 63. De todos los expedientes relativos a adjudicaciones de baldíos se debe formar un archivo especial que ha de custodiarse en la Sección correspondiente del Ministerio que tenga a su cargo este ramo (2).

ARTICULO 64. Todos los gastos que ocasionen las diligencias sobre adjudicación de baldíos son de cargo de los peticionarios.

V. Ley 97 de 1946 (D.O. Nº 26322 de 7 Enero 947)

CAPITULO II

De las concesiones de baldíos a los cultivadores o colonos

ARTICULO 65. La propiedad de los baldíos se adquiere

(1) V. D. O. Nº 7336, abril 4 de 1888, estudio importante doctores M. A. Caro y Juan Pablo Restrepo, esta cuestión.

También en el D. O. Nº 15.379, diciembre 26 de 1914. Se encuentra un estudio del ministro de I. P. sobre este punto.

(2) Hoy estas tramitaciones están adscritas al Ministerio de la Economía Nacional.

por su cultivo o su ocupación con ganados, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

46, 55, 57. — LL. 112 de 1913, a. 2º; 45 de 1917, a. 2º; 71 de 1917, aa. 1º, ss.; 83 de 1920; 85 de 1920, aa. 2º, 3º; 47 de 1926, a. 1º; 52 de 1931; 34 de 1936; 200 de 1936, a. 12.

ARTICULO 66. (*). (Derogado. L. 85 de 1920, a. 10).

L. 85 de 1920. Art. 3º. La persona establecida en terrenos baldíos con casa de habitación y cultivos, tales como siembras de cacao, café, caña de azúcar y demás plantaciones permanentes, o empresas de sementeras de trigo, maíz, arroz, etc., tiene derecho a que se le adjudique gratuitamente lo cultivado y tres tantos más, sin pasar en ningún caso de mil (1.000) hectáreas. Es entendido que esta disposición no se opone al cumplimiento del artículo 1º de la Ley 71 de 1917.

L. 52 de 1931. Art. 1º. En las adjudicaciones futuras de baldíos a colonos, cultivadores u ocupantes con ganados, o a sus causahabientes, el dominio se transfiere de modo definitivo, sin quedar sujeto a la condición resolutoria establecida por el art. 2º de la Ley 85 de 1920.

Parágrafo. Las adjudicaciones de baldíos hechas con posterioridad a la vigencia del citado artículo 2º de la Ley 85 de 1920 a colonos, cultivadores u ocupantes con ganados, o a sus sucesores, quedan exentas de la condición resolutoria de que trata dicho artículo. Asímismo, quedan exentas de la condición resolutoria establecida en el art. 5º del Código Fiscal (L. 110 de 1912) y el art. 2º de la Ley 85 de 1920, las adjudicaciones hechas a colonos y cultivadores de acuerdo con la Ley 71 de 1917.

. . . . . .

L. 52 de 1931. Art. 2º. El adjudicatario a cambio de títulos de tierras baldías, o su sucesor, podrá pedir del Gobierno aun antes del vencimiento del plazo de diez años que señala el art. 2º de la Ley 85 de 1920 para cumplir las condiciones de la ajudicación, que declare cumplidas las obligaciones y extinguida la condición resolutoria mediante la prueba que sobre el cumplimiento de las mismas obligaciones deberá presentarse con la solicitud.

Demostrado el cumplimiento oportuno de las obligaciones del adjudicatario, para lo cual el Gobierno podrá ordenar a costa del interesado la práctica de las diligencias que estime convenientes, se declararán cumplidas aquéllas y extinguida la condición resolutoria, y se dispondrá que sea registrada la resolución que se dicte.

Art. 3º. Ibídem. Dentro del primer año siguiente al vencimiento de los diez que el inciso 1º del artículo 2º de la Ley 85 de 1920, señala al adjudicatario de un terreno baldío para cumplir las condiciones de la ad-

(*) Art. 66. La persona establecida en terrenos baldíos con casa de habitación y cultivos, tales como siembras de cacao, café, caña de azúcar y demás plantaciones permanentes, o empresas de sementeras de trigo, maíz, arroz et., tiene derecho a que se le adjudique gratuitamente lo cultivado y una parte del terreno adyacente, en una extensión que comprenda lo ocupado y tres tantos más,

judicación, toda persona que obtenga la adjudicación a cambio de títulos de tierras baldías, o su sucesor, deberá comprobar ante el Gobierno haber cumplido en tiempo oportuno con las obligaciones que de la respectiva adjudicación le resulten.

Demostrado el cumplimiento oportuno de las obligaciones, para lo cual el Gobierno podrá ordenar a costa del interesado la práctica de las diligencias que estime convenientes, se declararán cumplidas aquéllas y extinguida la condición resolutoria, y se dispondrá que sea registrada la resolución que se dicte. Cuando de las pruebas presentadas o de las que ordene practicar el Ministerio aparezca que el adjudicatario no cumplió oportunamente con sus obligaciones, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 85 de 1920.

Se presume para las adjudicaciones que se hagan después de la vigencia de la presente Ley, que el adjudicatario de un terreno a cambio de títulos de tierras baldías no ha cumplido con las obligaciones de su cargo y que es el caso de declarar la reversión establecida por el art. 2º de la Ley 85 de 1920, cuando dicho adjudicatario, o su sucesor no hubieren presentado la prueba exigida por este artículo a más tardar dentro del término que se señala en este artículo.

Art. 4º. Ibídem. Cuando el título de adjudicación hubiere sido expedido con anterioridad a la vigencia de la Ley 85 de 1920, el adjudicatario o su sucesor que crea haber cumplido con laes obligaciones de su adjudicación, deberá presentar la prueba que acredite dicho cumplimiento para que el Gobierno declare extinguida la condición resolutoria; pero si en el término de cinco años, contados desde la promulgación de la presente ley, no lo hubiere hecho, se presume que es el caso de declarar la reversión a favor del Estado, de acuerdo con la Ley que establecía la condición resolutoria al tiempo de verificarse la adjudicación. Esta presunción admite prueba en contrario. Si el interesado presentare oportunamente la documentación correspondiente, el Gobierno procederá en la forma propuesta en el inciso 2º del artículo anterior. Esta disposición no es aplicable a las adjudicaciones hechas a colonos o cultivadores de acuerdo con la Ley 71 de 1917.

Art. 5º. Ibídem. El adjudicatario de terrenos baldíos a cambio de títulos de tierras baldías que hubiere obtenido la adjudicación después de la vigencia de la Ley 85 de 1920 y antes de que comience a regir la presente, podrá solicitar del Gobierno, presentando la prueba del cumplimiento de sus obligaciones, que declare extinguida la condición resolutoria. Pero en el caso de que el adjudicatario no presente la prueba, el Gobierno dará cumplimiento a lo establecido por el parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 85 de 1920, en el término de dos años siguientes a la fecha del vencimiento de los diez que el adjudicatario tiene para cumplir las obligaciones a su cargo.

La averiguación de que trata el referido parágrafo del artículo 2 de la Ley 85 de 1920 podrá consistir en el requerimiento que el Gobierno

haga al ienteresado para que dentro de un término prudencial, presente la prueba correspondiente.

Art. 6º. Ibídem.. El Gobierno dictará la resolución a que haya lugar de conformidad con los artículos anteriores, según el caso, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la prueba por el interesado, o a la práctica de las que ordene el Gobierno, o dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del término que el adjudicatario tiene para probar el cumplimiento de sus obligaciones o dentro del término de dos años que señala el art. 5º de esta Ley.

Art. 7º Si el Gobierno, dentro de los términos señalados en la presente Ley, no resolviere sobre la solicitud del adjudicatario, podrá éste o su sucesor solicitar al Consejo de Estado que declare que se han cumplido o nó las condiciones de su título de adjudicación.

El Consejo de Estado pedirá al Ministerio del ramo los documentos pertinentes y en vista de ellos, previo traslado al Agente del Ministerio Público, y la práctica de las pruebas que éste solicite y las que estime necesarias el Consejo, fallará dentro del término perentorio de sesenta días.

Si la sentencia del Consejo de Estado fuere favorable al adjudicatario se registrará en la forma legal.

Art. 8º. Ibídem. Los beneficios de que trata el artículo 23 de la Ley 89 de 1927, comprenden a los cultivadores que estén en el caso de la presente Ley.

. . . . . .

Art. 11. Ibídem. Son adjudicables solamente a colonos cultivadores, a los ocupantes con ganado y a los contratantes con el Gobierno, conforme al art. 4º de la Ley 30 del corriente año, las tierras baldías de la Provincia de Urabá y de la Intendencia del Chocó, quedando reformadas en consecuencia las disposiciones contrarias a la presente.

Estas adjudicaciones se harán con las limitaciones y formalidades de que trata el Código Fiscal y leyes pertinentes.

L. 34 de 1936. Art. 1º. El artículo 1º de la Ley 47 de 1926, quedará así:

"Toda persona puede adquirir, como colono o cultivador, título de propiedad sobre los terrenos baldíos en donde se haya establecido con casa de habitación y cultivos permanentes, como plantaciones de café, cacao, caña de azúcar, o sementeras de trigo, papa, maíz, arroz, etc., en una extensión no mayor de veinticinco (25) hectáreas y otro tanto de lo cultivado.

Art. 2º. Ibídem. Por regla general, desde la vigencia de la presente Ley, las adjudicaciones de baldíos no podrán exceder de seiscientas (600) hectáreas, para la agricultura, o a cambio de bonos territoriales, y de ochocientas (800) hectáreas para la ganadería. Si los terrenos baldíos se hallan a una distancia mayor de cincuenta kilómetros de la cabecera del Municipio más próximo, las adjudicaciones podrán ser hasta por ochocientas (800) hectáreas para la agricultura o a cambio de bonos territoriales, y de mil quinientas (1.500) hectáreas para la ganadería.

Cuando se trata del establecimiento de empresas que por sus condiciones especiales lo requieran, o de terrenos que se hallen alejados de los centros de consumo, el Poder Ejecutivo, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros, podrá hacer adjudicaciones de superficies mayores de las fijadas anteriormente, sin exceder, en ningún caso, de dos mil quinientas (2.500) hectáreas.

Art. 3º. Ibídem. En las adjudicaciones a favor de cultivadores, incluyendo los de pastos artificiales, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la porción inculta adyacente no podrá ser mayor de otro tanto de la cultivada.

. . . . . .

Art. 12. Ibídem. Los cultivadores o colonos establecidos con anterioridad a la fecha de la vigencia de esta Ley, tendrán derecho a que se les adjudique la parte cultivada y el tanto más que señala la misma Ley, aunque la totalidad del terreno exceda de los límites señalados en ella.

. . . . . .

Art. 15. En los términos de la presente Ley quedan reformados los artículos 1º de la Ley 47 de 1926, 67 del Código Fiscal y 1º, 2º, 3º y 9º de la Ley 85 de 1920, y adicionada la Ley 52 de 1931.

ARTICULO 67. Si la ocupación de baldíos no se hace con cultivos de las clases indicadas, sino con ganados, el ocupante tiene los referidos derechos, con estas limitaciones:

a) La adquisición gratuita del terreno adyacente no tiene cabida sino cuando la parte ocupada esté cubierta de pastos artificiales, o cuando lo esté por naturales obtenidos con obras importantes, como desmontes, canales, diques, etc.;

b) Si el ocupante tiene encerrado el terreno con cercas firmes y permanentes, capaces de impedir el paso de ganados, tiene derecho a la adjudicación gratuita de lo cercado, siempre que no pase de dos mil quinientas hectáreas, y

c) Los dueños de ganados que no hayan tenido que hacer ninguna de las obras indicadas, sólo tienen derecho al uso de los baldíos que ocupen con ellos, en cuanto dicho uso no perjudique al servicio o al uso públicos, o a cultivadores o colonos de las otras clases mencionadas en este capítulo, o a las personas de que tratan los artículos 84 a 86.

L. 85 de 1920. Art. 9º El inciso b) del artículo 67 del Código Fiscal se reforma así:

Si el ocupante tiene encerrado el terreno con cercas firmes y permanentes, adquiere derecho a la adjudicación gratuita de lo cercado, siempre que no pase de dos mil quinientos (2.500) hectáreas, y que conserve efectivamente ocupado el terreno con ganados, en la proporción que fije el Gobierno.

V. L. 34 de 1936.

ARTICULO 68. El establecimiento de cultivadores o co-

lonos en los baldíos está sujeto a las limitaciones que imponen las disposiciones sobre minas, y a lo dispuesto o a lo que se disponga por la ley o el Gobierno, en relación con los destinados o que se destinen al servicio o al uso públicos.

46 b). 49 ss., 84 a. 87.

ARTICULO 69. La persona que quiera hacer efectivos los derechos concedidos por los artículos anteriores debe dirigir una solicitud al Gobernador o al Intendente respectivo, en que se exprese lo siguiente:

a) El nombre con el cual se conoce el terreno, o si no lo tiene;

b) Los datos, por lo menos aproximados, de la situación, de los colindantes, de los linderos y extensión del terreno, de las servidumbres que lo afecten y de la clase de cultivos hechos en él, o del número de cabezas de ganado, si de la ocupación con éste se trata;

c) La circunstancia de haber sido establecidos los cultivos o hecha la ocupación por el solicitante o por otra u otras personas de quienes sea causahabiente, y
la fijación del asunto en la lista por diez días.

d) Las circunstancias de no estar destinado el terreno a ningún servicio o uso público, ni dentro de la extensión correspondiente a minas de aluvión en explotación.

Esta solicitud debe ir acompañada de una información sumaria de tres testigos, tomada con intervención del Ministerio Público, en que consten los hechos enumerados en la relación.

L. 85 de 1920. Art. 4º La persona que quiera obtener en adjudicación un globo de terreno baldío, debe dirigir una solicitud al Gobernador, o al Intendente, o al Comisario respectivo, en que exprese las circunstancias indicadas en el artículo 69 del Código Fiscal, o en el 1º de la L. 71 de 1917, según el caso. El Comisario respectivo procederá en tales diligencias como lo establecen el Código citado y la Ley 71 de 1917, para los Gobernadores e Intendentes.

L. 34 de 1936. Art. 9º En las adjudicaciones de baldíos decretadas a título de cultivador, lo que transfiere el dominio tanto sobre el sector cultivado como sobre el adyacente que terminen las leyes respectivas, es el hecho del cultivo reconocido en la respectiva providencia de adjudicación.

Art. 10. Ibídem. Cuando se compruebe que en una adjudicación hecha a título de cultivador con posterioridad a la vigencia de la L. 85 de 1920, ha habido engaño por no existir los correspondientes cultivos en el momento de expedirse el título, la adjudicación se entenderá sujeta a la condición resolutoria que establece el art. 2º de la citada L. 85 de 1920, a pesar de lo dispuesto en el artículo 1º de la L. 52 de 1931.

ARTICULO 70. Recibida la solicitud, el Gobernador, o el Intendente, en su caso, debe dirigir un despacho al Alcalde

del Municipio de la ubicación del terreno, al cual ha de acompañarse un aviso de la solicitud, para que lo fije en la puerta de su oficina, por el término de treinta días, y en varios de los lugares más públicos del Municipio, impreso, si fuere posible, y para que lo haga conocer del público por bandos, dados en tres días de mercado consecutivos.

Este aviso debe publicarse en el periódico oficial del Departamento o Intendencia, si lo hubiere, y en su defecto, en uno particular, si se publicare alguno en la respectiva capital.

ARTICULO 71. Recibido en la Gobernación o Intendencia el despacho diligenciado, con la constancia de haberse practicado las diligencias prevenidas en el artículo anterior y agregado al expediente el periódico que contiene el aviso, se ordena la fijación del asunto en la lista por diez días.

ARTICULO 72. Durante los treinta días de que trata el artículo 70, en la Alcaldía, y los diez días de que habla el artículo anterior, en la Gobernación o Intendencia, cualquiera persona que tenga interés en ello puede oponerse a la adjudicación.

L. 85 de 1920. Art. 5º Las oposiciones de que trata el artículo 72 del Código Fiscal, no pueden ser resueltas en ningún caso por los Gobernadores, Intendentes o Comisarios.

ARTICULO 73. Vencido el término de que trata el artículo 71, se da traslado del expediente al respectivo Agente del Ministerio Público, quien también puede oponerse a la adjudicación, si con ella ha de contravenirse a las disposiciones legales.

ARTICULO 74. Devuelto el expediente por el Agente del Ministerio Público, si hubiere oposición u oposiciones, el Gobernador o Intendente debe ordenar su remisión al respectivo Juez o Tribunal para que las partes hagan valer sus derechos.

Si la decisión judicial definitiva fuere favorable al denunciante, recibido el expediente en la Gobernación o Intendencia, se debe ordenar el levantamiento del plano de que trata el artículo 55 por un agrimensor nombrado por el Gobernador o Intendente respectivo, agrimensor que debe prestar el juramento que conforme al Código Judicial, se exige a los peritos (*).

Para la práctica de esta última diligencia puede comisionarse al Alcalde del Municipio de la ubicación del terreno.

ARTICULO 75. Levantado el plano por el agrimensor y presentado por éste a la Gobernación o Intendencia con la ex-

(*) V. C. J. a. 705, 715.

posición de que trata el artículo 55, se ordena la remisión del expediente al Ministro respectivo.

ARTICULO 76. De la manera prescrita en los dos artículos anteriores debe procederse en el caso de que no se haga oposición a la solicitud de adjudicación.

ARTICULO 77. Llegado el expediente al Ministerio, se dicta por éste, dentro del término de los diez días siguientes, la resolución a que haya lugar.

Si ésta es de adjudicación, tiene el carácter de título traslaticio de dominio, equivalente a una escritura pública y debe inscribirse original en la Oficina de Registro correspondiente.

A este efecto, el Ministerio debe remitir la resolución al Registrador respectivo, con un oficio en que ordene la inscripción.

Hecha ésta, el Registrador debe devolver la resolución con la correspondiente nota de registro, para que se agregue al expediente, el cual debe quedar en el Ministerio para formar parte del archivo de que trata el artículo 63 y para que se puedan expedir al interesado o interesados las copias que soliciten.

ARTICULO 78. Las controversias que se susciten entre colonos que no hayan obtenido todavía título de adjudicación, o entre éstos y extraños que no exhiban resolución de adjudicación definitiva registrada, se tramitan y deciden como juicio de policía.

L. 71 de 1917. Art. 1º (Derogado L. 47 de 1926 a 12).

L. 71 de 1917. Art. 2º Al memorial de que trata el artículo anterior deberá acompañarse una información de tres testigos de reconocida buena reputación, propietarios de bienes raíces y vecinos del mismo Municipio en cuya jurisdicción estén ubicados los terrenos, y con audiencia del rra en donde se hallen los cultivos, y su condición de baldíos; la Provincia, Municipio, Corregimiento a que pertenecen los territorios y sus colindantes, y las demás señales que den una idea clara de la extensión cultivada.

V. 47 de 1926.

Art. 3º Ibídem. Las declaraciones se tomarán ante el Juez del Municipio en cuya jurisdicción esté ubicados los terrenos, y con audiencia del Personero Municipal, para lo cual se hará la citación correspondiente.

V. L. 47 de 1926.

Parágrafo. En la época de vacaciones judiciales las declaraciones se tomarán ante el Alcalde.

Art. 4º Ibídem. Los testigos deberán declarar, por su conocimiento personal y directo, acerca de los hechos a que se refieren sus declaraciones, debiendo dar razón satisfactoria de sus dichos y precisando la clase de cultivos hechos por el peticionario.

V. L. 47 de 1926.

Art. 5º Ibídem. El Gobernador o Intendente en su caso, deberá estudiar la solicitud dentro del preciso término de treinta (30) días, durante el cual hará practicar las diligencias que juzgue convenientes para el mejor conocimiento de los hechos a que se refieren la solicitud del interesado y las declaraciones de los testigos.

Art. 6º Expirado el término de que trata el artículo anterior, el Gobernador o el Intendente, en su caso, decretarán la adjudicación si no hubiere causa legal que la impidiere; dispondrán en su resolución que ésta se registre en la Oficina de Registro del Circuito en que se hallan ubicados los terrenos adjudicados, y que, hecho esto, se proceda a hacer entrega del terreno al interesado, para lo cual pueden comisionar al Alcalde del Municipio respectivo, quien, asociado de dos testigos o peritos nombrados por él, hará dicha entrega y extenderá una acta en que conste con la mayor claridad y precisión posibles, los linderos del lote y las demás circunstancias o detalles que lo den a conocer.

V. L. 47 de 1926.

Art. 7º Ibídem. Firmada el acta de entrega por las personas que han intervenido en la diligencia y devuelto el expediente a la Gobernación o Intendencia, éstas pasarán copia de la resolución de adjudicación y de aquella acta o diligencia al Ministerio de Agricultura y Comercio, y remitirán todo lo actuado a una de las Notarías del Circuito respectivo, para que, a costa del interesado, se protocolice en ella y se expida a éste copia de la resolución, la cual constituirá su título de propiedad sobre el terreno.

Art. 8º Ibídem. Los memoriales y actuaciones de toda clase sobre adjudicación de baldíos cuya extensión no exceda de veinte hectáreas, en las cuales quedan comprendidos el lote o porción cultivada y el otro tanto de que habla el artículo 1º, se extenderán en papel común, excepción hecha de la resolución sobre adjudicación y de las copias que expida el Notario, y la remisión de los expedientes se hará libre de porte por los correos nacionales.

V. L. 47 de 1926.

Art. 9º Se sustanciarán también en papel común las reclamaciones que establezcan los cultivadores, cuyos derechos no fueren respetados por los adjudicatarios de baldíos, en obedecimiento a lo dispuesto en el último aparte del artículo 47 del Código Fiscal en vigencia.

V. L. 47 de 1926.

Art. 10. Cuando al hacer una adjudicación de terrenos baldíos a cualquier título, se hallaren establecidos previamente colonos o cultivadores en la extensión respectiva, se les deberán reconocer las extensiones cultivadas, para lo cual no se les exigirá a los cultivadores el que tengan adquirido título de propiedad. Podrán ellos solicitarlo posteriormente, ciñéndose a las disposiciones de esta Ley.

Parágrafo. Igualmente deberá reconocerse y respetarse en la adjudicación o entrega de terrenos denunciados como baldíos, el derecho del propietario o del adjudicatario que presenten, debidamente arreglados,

sus correspondientes títulos de dominio, si éstos no han sido declarados judicialmente nulos.

Art. 11. En toda adjudicación de baldíos, por cualquier título distinto del de cultivo, deberá expresarse de que quedan a salvo los derechos de los cultivadores o colonos establecidos dentro de la zona adjudicada con anterioridad al denuncio o solicitud de adjudicación.

Art. 12. En ningún caso el adjudicatario de baldíos podrá privar a los colonos o cultivadores de sus cultivos, sin comprobar previamente ante la correspondiente autoridad judicial, que se les ha pagado el justo precio de sus habitaciones y labranzas y que aquéllos renuncian a su carácter de colonos o cultivadores del lote respectivo.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán publicadas en hojas sueltas que se enviarán a todas las alcaldías de la República, para que se les coloque y conserve permanentemente en lugar visible en tales oficinas.

. . . . . .

Art. 17. El Gobierno por conducto del respectivo Ministerio, presentará a la próxima Legislatura un proyecto de ley sobre administración y explotación de los bosques nacionales.

Art. 18. Quedan en estos términos adicionada la Ley 110 de 1912, en el Título II de su Libro 1°, y modificados los artículos 55, 63, 66, 69, 70, y 77 de la misma Ley, en cuanto se refiere a las adjudicaciones de diez (10) hectáreas de que ella trata.

L. 47 de 1926, a. 1º (Derogado. L. 34 de 1936, a. 14).

L. 47. de 1926. Art. 2º Para obtener la adjudicación respectiva bastará dirigir un memorial al Gobernador del Departamento en que esté ubicado el terreno o al Intendente Nacional o Comisario Especial, según el caso. A ese memorial se acompañará una información de tres testigos de reconocida buena reputación y vecinos del mismo Municipio, en que se determinen el nombre del globo de tierra cultivado, su condición de baldío, la Provincia, Municipio o Corregimiento a que pertenezca, los colindantes y demás señales que den una idea clara de la extensión cultivada.

Art. 3º Ibídem. Las declaraciones se tomarán ante el Juez del Municipio en cuya jurisdicción esté ubicado el terreno y con citación del Personero respectivo. Los testigos deberán declarar por conocimiento personal y directo, dando razón de su dicho y precisando la clase de cultivos hechos por el peticionario.

Parágrafo. En la época de vacaciones judiciales, las declaraciones se tomarán ante el Alcalde Municipal.

Art. 4º Ibídem. El Gobernador, Intendente o Comisario Especial deberá estudiar y resolver la solicitud dentro del preciso término de treinta (30) días durante el cual podrá hacer practicar las diligencias que juzgue convenientes para el mejor conocimiento de los hechos a que se refiere la solicitud del interesado.

Art. 5º Expirado el término de que trata el artículo anterior, el funcionario respectivo decretará la adjudicación si no hubiere causa legal que la impidiere, y dispondrá que se haga entrega del terreno al interesado, para lo cual puede comisionar al Alcalde del Municipio de la ubicación, el cual, asociado de dos testigos nombrados por él, hará la entrega y extenderá un acta en que consten con la mayor claridad y precisión los linderos del lote y los detalles que contenga.

Art. 6º Firmada el acta de entrega por las personas que han intervenido en ella y devuelto el expediente a la Gobernación, Intendencia o Comisaría, se remitirá sin pérdida de tiempo al Ministerio de Industrias.

Art. 7º Llegado el expediente al Ministerio se dictará por éste, dentro del término de diez (10) días siguientes, una resolución que confirme o revoque la resolución de primera instancia. En caso de confirmación, la resolución ministerial tiene carácter de título traslaticio de dominio, equivalente a escritura pública y debe inscribirse en la Oficina de Registro correspondiente.

Art. 8º Los memoriales y actuaciones de toda clase sobre adjudicación de baldíos cuya extensión no exceda de veinte (20) hectáreas, se extenderán en papel común y la remisión de los expedientes se hará libre de porte por los correos nacionales.

Art. 9º Se sustanciarán igualmente en papel común las reclamaciones que pudieren surgir etre los colonos o cultivadores a que se refiere la presente ley, y entre éstos y los presuntos dueños del terreno.

. . . . . .

Art. 12. Quedan modificados, en los términos de la presente Ley, los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley 71 de 1917.

ARTICULO 79. Las controversias entre colonos y adjudicatarios, o entre aquéllos o éstos, con terceros, que reclamen dominio sobre el terreno cultivado, ocupado o adjudicado, se deciden judicialmente, por la vía ordinaria; bien entendido que los cultivadores o colonos se deben considerar como poseedores.

ARTICULO 80. En los juicios de que tratan los artículos anteriores, en que sean parte cultivadores o colonos, que no hayan obtenido título de adjudicación, se debe citar y tener como parte al respectivo Agente del Ministerio Público.

L. 45 de 1917. Art. 2º En los juicios o controversias que se promuevan o susciten entre los individuos colonos y adjudicatarios de tierras baldías, deberán observarse, además de las disposiciones que sobre procedimiento e intervención del Ministerio Público establecen los artículos 79 y 80 de la L. 110 de 1912, las siguientes:

a) Los cultivadores de terrenos baldíos establecidos en ellos con casa

y labranza serán considerados como poseedores de buena fe y no podrán ser privados de la posesión sino por sentencia dictada en juicio civil ordinario.

b) En caso de que el cultivador pierda el juicio de propiedad, no será desposeído del terreno que ocupa sino después de que haya sido indemnizado del valor de las mejoras hechas en él como poseedor de buena fe, tales como desmontes, cultivos y explotación de minas.

La estimación de estas mejoras se hará por peritos, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Judicial (*);

c) Mientras no se haya cubierto al respectivo cultivador el valor de tales indemnizaciones, no habrá derecho alguno para pedir el lanzamiento.

CAPITULO III

De la aplicación de los baldíos al fomento de obras públicas

ARTICULO 81. En los casos en que, conforme a la ley, deben darse terrenos baldíos para el fomento o pago de obras públicas, se deben expedir, por el Ministerio, bonos o títulos de concesión, en las épocas y del modo establecidos en el respectivo contrato.

Cuando éste guarde silencio en el particular, entiéndese que la expedición de los bonos no puede hacerse sino cuando el contrato esté cumplido íntegramente.

ARTICULO 82. Los bonos o títulos de concesión son documentos públicos que se expiden a la orden, en que se hace constar que, con ellos, y previa sujeción a las reglas de este Código, puede obtenerse la adjudicación de baldíos en la cantidad de hectáreas que el título designe.

ARTICULO 83. Los bonos expresados son transferibles, por la vía de endoso, como los efectos de comercio a la orden.

(*) V. C. J. a. 705 ss.

CAPITULO IV

De las concesiones a los descubridores de minas

ARTICULO 84. (Derogado. L. 34 de 1936, a. 14) (1).

C. de M. a. 16. Nº 3, 341; Decreto 223 de 1732 a. 12.

ARTICULO 85. Los terrenos baldíos ocupados por minas de aluvión no pueden adjudicarse mientras las minas no sean abandonadas.

ARTICULO 86. El mismo derecho de que trata el artículo 84 se reconoce a quien descubra en terrenos baldíos algún producto valioso, cuya explotación haya sido desconocida antes en el país.

ARTICULO 87. El procedimiento para obtener las concesiones de que trata este capítulo es el mismo señalado en el Capítulo II de este Título, con la diferencia de que el denunciante debe acreditar con prueba sumaria, practicada ante un Juez de Circuito, y con intervención del respectivo agente del Ministerio Público, los hechos relativos al descubrimiento de las minas, o al descubrimiento del objeto valioso, en su caso.

CAPITULO V

De las adjudicaciones de baldíos a cambio de títulos de concesión o de deuda pública

ARTICULO 88. La persona que quiera obtener una adjudicación de determinada parte de baldíos, a cambio de títulos de concesión, debe dirigir una solicitud al Gobernador o Intendente respectivo, a la cual ha de acompañar títulos por el número de hectáreas cuya adjudicación pida, solicitud en la cual ha de expresarse:

a) El nombre con el cual se conoce el terreno, o si no lo tiene;

Art. 84. Los adjudicatarios en terrenos baldíos de minas de filón denunciables, según el Código de Minas y las leyes que lo adicionan y reforman, tienen derecho preferente aque se les adjudique, por cualquiera de los títulos que este Código señala, hasta una extensión de quinientas hectáreas en tales terrenos, en la parte adyacente a las respectivas pertenencias, siempre que con esto no se violen los derechos de cultivadores o colonos establecidos en esa extensión.

b) Los datos, por lo menos aproximados, de su situación, colindantes y linderos, y de si hay o no, dentro de éstos, porciones ocupadas por cultivadores o colonos o personas de aquellas a que se refieren los artículos 84 a 86;

c) Las circunstancias de no estar destinado a ningún uso público, ni dentro de la extensión correspondiente a minas de aluvión en explotación.

Esta solicitud debe ir acompañada de una información sumaria de tres testigos, tomada con intervención del Ministerio Público, en que consten los hechos enumerados en la relación.

ARTICULO 89. Son aplicables a la concesión de baldíos, a cambio de títulos, las disposiciones contenidas en los artículos 70 a 77, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de aquélla.

ARTICLO 90. En el caso de que dos o más personas soliciten que se les adjudique una misma porción de baldíos, debe preferirse al que hizo primero su solicitud. Pero si éste la abandonare o no hiciere gestiones para llevarla adelante, por espacio de seis meses, puede darse curso a las otras peticiones, con prelación, según el orden en que fueron presentadas.

ARTICULO 91. Los bonos o títulos dados en cambio de los baldíos adjudicados, deben cancelarse, y si queda algún excedente, se debe expedir al adjudicatario un título que represente la diferencia, sujetas estas operaciones a los reglamentos que expida el Gobierno.

ARTICULO 92. El procedimiento para obtener la adjudicación de baldíos a cambio de títulos de deuda pública, es el mismo que se indica en los artículos anteriores, con la sola diferencia de que antes de hacerse la adjudicación se proceda a la diligencia de avalúo, de que trata el artículo 20, y a la consignación, por el solicitante, de los títulos necesarios que cubran ese avalúo.

En el caso de que resulte una fracción que no pueda cubrirse con tales títulos, puede admitirse la diferencia en dinero.

Decreto 92 de 1932. Art. 1º Los siguientes actos y documentos llevarán estampillas de timbre nacional, por los valores que a continuación se expresan:

23. Todo título de Concesión de Tierras Baldías.

a) Cuando la extensión pase de cien hectáreas, sin exceder de ciento ... ...

CAPITULO VI

De las adjudicaciones de baldíos para servicios públicos departamentales y municipales *

ARTICULO 93. Por medio de leyes especiales pueden destinarse porciones especiales de baldíos para el servicio público de los Departamentos, Intendencias y Municipios.

46, 49, 67, 68, 81 a 83, 88 c.) 94 ss. J. C. de E. T. I. Nº 30.

ARTICULO 94. Para la adjudicación definitiva de tales porciones, el Ministerio respectivo debe ordenar que, por el Departamento, Intendencia o Municipio agraciados, se haga la mensura y el levantamiento del plano, por un agrimensor, a quien debe exigírsele, por un Tribunal o Juez, el juramento que, conforme al Código Judicial se exige a los peritos.

55, 74. L. 64 de 1915. C. J. a. 715. Suplemento.

ARTICULO 95. Recibido en el Ministerio el plano, junto con la exposición de que trata el artículo 55, se dicta la providencia de adjudicación y se ordena su inscripción en la correspondiente Oficina de Registro.

CAPITULO VII

Del destino de baldíos para el servicio público nacional y para objetos especiales determinados por la Ley

ARTICULO 96. Siempre que se destine un baldío para un servicio o un uso público por disposición de una ley o por decreto ejecutivo, se debe proceder al levantamiento de un plano y al pronunciamiento de una resolución ministerial, en que se exprese el nombre del terreno, si lo tiene, su situación, sus colindantes y sus linderos, resolución que se publica en el *Diario Oficial,* y se registra en la oficina respectiva de la ubicación del baldío, para que éste deje de tener tal carácter.

(*) C. P. y M. aa. 97, 169.

ARTICULO 97. Cuando una ley destina un baldío para un objeto determinado, se debe dictar, por el Ministerio respectivo, previo el levantamiento del plano, una resolución semejante, la que ha de publicarse y registrarse en los términos expresados en el artículo anterior.

ARTICULO 98. Los expedientes formados en los casos previstos en estos artículos, deben agregarse al archivo de que trata el arítculo 63.

CAPITULO VIII

De los bbsques existentes en baldíos

ARTICULO 99. (Derogado. L. 119 de 1919, a. 24) (1).

L. 119 de 1919. Art. 1º Se consideran como bosques nacionales las plantas naturales de caucho, tagua, pita, henequén, quina, balata, jengibre, maderas preciosas y demás productos de exportación o de consumo interior, existentes en terrenos de la Nación.

---

(1) Artículo 99. Los bosques existentes en baldíos se administran por el Gobierno, de acuerdo con las reglas generales referentes a los bienes nacionales, pero para su arrendamiento rigen, además, las siguientes:

a) Se dirige una solicitud al Concejo Municipal de la ubicación del terreno, en que se exprese el nombre de éste o que no lo tiene, los datos, por lo menos aproximados, de su situación, linderos y extensión, que no puede pasar de diez mil hectáreas; la circunstancia de no esta rdestinado a ningún servicio o uso público, ni dentro de la extensión correspondiente a minas de aluvión, en explotación, y la de si hay o no dentro de él porciones ocupadas por cultivadores o colonos;

b) El Concejo Municipal ordena la práctica de una inspección ocular del terreno, por el Alcalde y su Secretario, acompañados del Personero y de dos testigos conocedores de la región, para cerciorarse de la exactitud de la relación hecha por el solicitante;

c) Se sigue la tramitación señalada en los artículos 70 a 75, en lo que no se oponga a la naturaleza del contrato; y

d) Llegado el expediente con la constancia del cumplimiento de las formalidades anteriores, si el Ministerio resuelve que debe dar en arrendamiento el terreno, se decreta el remate y se verifica éste, previa la práctica de las diligencias prevenidas en el artículo 9º, siendo de cargo del rematador, si no lo fuere el solicitante, el reemboloro a éste de los gastos hechos en las diligencias, según cuenta comprobada del presente, a juicio rematador, si no lo fuere el solicitante, el reembolso a éste de los gastos del Ministerio.

Parágrafo. La Nación podrá hacer las reservas territoriales que juzgue convenientes por disposiciones reglamentarias de esta Ley (*).

Art. 2º Los bosques nacionales de que trata el artículo anterior no podrán ser cultivados, ocupados, denunciados, ni adjudicables como terrenos baldíos a ningún título y serán por consiguiente nulas las adjudicaciones que de ellos se hagan.

L. 85. de 1920. Art. 7º No podrán ser adjudicados como baldíos los bosques nacionales que se declaren o que se hayan declarado reservados por el Gobierno, y aquello en donde prevalezcan, lotes no menores de cincuenta hectáreas, plantaciones naturales de tagua, caucho, balata, chicle, quina, pita, henequén, jengibre o maderas preciosas que se destinen a la exportación.

Art. 8º Ibídem. Los bosques nacionales de que trata el artículo anterior no podrán ser cultivados, ocupados, denunciados ni adjudicados como terrenos baldíos a ningún título, y serán por consiguiente nulas las adjudicaciones que de ellos se hagan.

L. 119 de 1919. Art. 3º Cuando se dé en arrendamiento un lote o zona de bosques nacionales, el término del arrendamiento no será mayor de veinte años.

Parágrafo. Los contratos se celebrarán mediante licitación que reglamentará el Gobierno, salvo casos especiales en que alguna persona, natural o jurídica, haga una petición de arrendamiento de determinada extensión de bosques nacionales en los cuales dicha persona, natural o jurídica, haya encontrado productos vegetales desconocidos o que no hayan sido explotados en debida forma en el bosque solicitado en arrendamiento, pues en tal caso ella tendrá derecho a que se le arriende dicha extensión de bosques pedida sin licitación, pero mediante las condiciones establecidas por el Gobirno en la reglamentación de esta Ley.

En toda exportación de bosques nacionales el Gobierno adoptará como canón o base de arrendamiento un porcientaje del producto bruto de dicha explotación, que no sea menor de tres por ciento (3%). Y cuando fuere el caso del arrendamiento directo, o sea sin licitación, autorizado por el parágrafo anterior, el canon de arrendamiento no será menor de cinco por ciento (5%) del producto bruto de la explotación.

En todos los contratos, los arrendatarios deben obligarse a entregar la zona de bosques arrendada, al fin del arrendamiento, debidamente mensurada.

L. 74 de 1926. Art. 51. Cuando se dé en arrendamiento un lote o zona de bosques nacionales, el término del arrendamiento no será mayor de diez años.

Los contratos se celebrarán mediante licitación que reglamentará el Gobierno salvo casos especiales en que alguna persona natural o jurídica, haga una petición de arrendamiento de determinada extensión de bosques

---

(*) Esta ley fué reglamentada por los siguientes Decretos, 272 de 1920, 2227 de 1920, 190 de 1921, 1880 de 1925 y 1331 de 1936 (último éste) sobre la materia de arrendamiento de bosques. Suplemento.

nacionales, en los cuales dicha persona natural o jurídica haya encontrado productos vegetales desconocidos, o que no hayan sido explotados en debida forma en el bosque solicitado en arrendamiento, pues en tal caso podrá el Gobierno celebrar el contrato, sin licitación, respecto de dicha extensión de bosques mediante las condiciones exigidas por el Gobierno en la reglamentación de la ley.

En toda explotación de bosques nacionales el Gobierno adoptará como canon o base de arrendamiento, un porcientaje del producto bruto de dicha explotación, que no sea menor de tres por ciento (3%). Y cuando fuere el caso del arrendamiento directo, o sea sin licitación autorizado por el inciso anterior, el canon del arrendamiento no será menor del cinco por ciento (5%) del producto bruto de la explotación.

En todos los contratos, los arrendatarios deben obligarse a entregar la zona de bosques arrendada, al fin del arrendamiento, debidamente mensurada y amojonada.

Queda en estos términos reformado el artículo 3º de la Ley 119 de 1919.

. . . . . .

Art. 53. Ibídem. La libre explotación de que trata el artículo anterior, es sin perjuicio de las reservas establecidas en el artículo 107 del Código Fiscal, y de las restricciones contenidas en el artículo 8º de la Ley 85 de 1920, referentes al cultivo, denuncio y adjudicación de baldos.

L. 119 de 1919, a. 4º En los alrededores de poblaciones el Gobierno podrá hacer concesiones urbanas para la explotación de hierbas, leñas o cualquier otro fruto forestal, previo concepto de la Comisión de Bosques, y en extensiones no mayores de cien hectáreas.

Art. 5º Los contratos de arrendamiento que se celebren sobre bosques nacionales no dan derecho a beneficiar las minas que se encuentren en ellos cuya propiedad o derecho de explotación se reserve la Nación.

Parágrafo. La reserva de que trata este artículo mantiene las minas situadas en los bosques arrendados bajo las disposiciones especiales o generales que rijan sobre exploración, explotación y goce de ellas; por tanto será subentendida en los respectivos contratos de arrendamiento, la facultad de la Nación para usar de los terrenos con la amplitud necesaria para el completo ejercicio del dominio.

(Arts. 6º y 7º en el Suplemento).

(Arts. 6º a 7º en el Suplemento).

Art. 8º El concesionario se obligará a hacer la explotación contratada de manera que no se destruyan los productos sino que asegure su reproducción o repoblación; a admitir la inspección de los empleados que para el efecto designe el Gobierno en la forma que el contrato se estipule; a asegurar el cumplimiento de sus obligaciones y la buena explotación y conservación del bosque; a que en ningún caso alegará derechos de propiedad sobre el terreno en que se encuentre el bosque; a que lo entregará a la terminación del contrato servible para ser explotado nuevamente, y a

que admitirá que visiten el bosque como practicantes los alumnos de la Escuela Agronómica.

Art. 9º En toda adjudicación de baldíos o en la explotación de bosques nacionales, habrá siempre una zona de bosque no menor de cincuenta metros ni mayor de ciento a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas aprovechables, zona en la cual es prohíbido el desmonte y las quemas.

Parágrafo. La contravención a lo dispuesto en este artículo acarreará al responsable o responsables una multa de cien pesos ($ 100) por cada hectárea de bosque talado o quemado, y la obligación de replantar los árboles destruídos.

Art. 10. Los dueños o propietarios o comuneros de aguas pueden oponerse a las talas o desmontes que hagan los propitarios de los fundos superiores en las cabeceras de los ríos o vertientes y demás nacimientos de aguas aprovechadas o aprovechables; la oposición se hará ante la autoridad inmediata. También tienen derecho a obligar a replantar el monte si oportunamente se hubieren opuesto a la tala.

La acción de ésto prescribe a los tres años de hecha la tala o desmonte.

Los ocupantes de hecho de tierras baldías quedan en un todo sometidos a las disposiciones anteriores.

Art. 11. Sin perjuicio de la acción judicial, las autoridades de policía están en la obligación de prestar apoyo inmediato a cualquiera persona que se queje de un desmonte de los que contempla el artículo anterior y de impedir de oficio los mismos desmontes.

Art. 12. El Gobierno Nacional hará reconocer a los Agentes del Ministerio Público y a los Concejos Municipales los bosques baldíos que se ha reservado para que sirvan de bosques nacionales, a fin de que esas entidades cumplan con todo lo de su cargo.

Art. (13, 14 y 15 de esta L. puede verse en el Suplemento).

Art. 16. Los pequeños colonos establecidos en bosques nacionales, con anterioridad a la destinación de que trata el artículo 1º de esta Ley, serán respetados en sus cultivos y tendrán derecho a la adjudicación de la extensión cultivada y otro tanto, de acuerdo con la Ley 71 de 1917.

Art. 17. También podrá hacerse la explotación de los bosques nacionales por medio de permisos o licencias que otorgará el Gobierno, respetando los derechos de terceros y conforme a reglamentos que al efecto expedirá, cuidando de establecer un canon de arrendamiento o explotación que en ningún caso baje del más alto que se haya establecido en los contos de arrendamiento de zonas.

Los permisos o licencias de explotación no serán por términos mayores de un año.

La explotación que se haga sin contrato ni permiso, será castigada con un recargo que fijará el Gobierno sobre el más alto canon o porcentajes que paguen los que gocen de permiso o licencia.

Art. 18. De los productos que obtenga la Nación en la explotación de

los bosques nacionales destínase el veinticinco por ciento (25%) para los Municipios en cuya ubicación queden comprendidos dichos bosques.

Art. 19. El Gobierno deberá ejercer la facultad que le confiere el artículo 103 del Código Fiscal, no sólo en los casos determinados en el artículo 1° de esta Ley, sino en todos aquellos en que a su juicio convenga reservar terrenos del Estado para cualquier uso público.

Art. 20. El Gobierno dictará los reglamentos que estime necesarios, en desarrollo de la presente Ley.

Arts. (21 a 22 de esta L. pueden verse en el Suplemento).

Art. 23. El Gobierno reglamentará de manera especial la explotación de las orquídeas, a efecto de evitar, entre otras cosas, que en el derribe de los bosques sean destruídas las especies o variedades de mayor estimación en los mercados europeos por su valor, rareza o importancia científica.

Parágrafo. Queda igualmente facultado para reglamentar la explotación de cualquiera otras familias, géneros, especies o variedades de plantas, por razón de las mismas circunstancias que anteriormente se anotan.

Art. 24. Deróganse los artículos 99, 100, 101 y 105 del Código Fiscal. (L. 110 de 1912).

ARTICULO 100. (Derogado. L. 119 de 1919, a. 24) (1).

ARTICULO 101. (Derogado. L. 119 de 1919, a. 24) (2).

L. 200 de 1936. Art. 9° Es prohibido, tanto a los propietarios particulares como a los cultivadores de baldíos, talar los bosques que preserven o defiendan las vertientes de aguas, sean éstas de uso público o de propiedad particular, y que se encuentren en la hoya o zona hidrográfica de donde aquéllas provengan.

En las hoyas o zonas a que se refiere esta disposición, sólo podrán hacerse desmontes, previo permiso otorgado por el Gobierno, con conocimiento de causa, y siempre que las obras que vayan a realizarse no perjudiquen el caudal de las aguas respectivas.

La contravención a lo dispuesto en este artículo acarreará al responsable una multa de veinte pesos ($ 20.00) a doscientos pesos ($ 200.00), que impondrá la autoridad policiva más inmediata al respectivo lugar, de oficio o a petición de parte interesada, y la obligación de replantar los árboles destruídos.

Artículo 10. Ibídem. El Gobierno procederá a señalar las zonas den-

---

(1) Artículo 100. Son aplicables al contrato de arrendamiento de bosques existentes en baldíos todas las reglas dadas en los artículos que forman este Título, en cuanto lo permita la naturaleza de este contrato.

(2) Artículo 101. El arredamiento de bosques, a que se refieren los artículos anteriores, no impide la adjudicación de los baldíos en que aquéllos estén situados.

Por el hecho de la adjudicación, el adjudicatario queda subrogado en los derechos de la Nación, respecto del arrendatario, en la parte correspondiente, y debe respetar el arriendo.

tro de las cuales deben conservarse y repoblarse los bosques, ya sea en baldíos o en propiedad particular, con el fin de conservar o aumentar el caudal de las aguas.

Queda facultado el Gobierno para señalar en terrenos baldíos zonas de reserva forestal, y para reglamentar el aprovechamiento industrial de los productos forestales que estime conveniente, ya sea en terrenos baldíos o en propiedad particular, así como para señalar las sanciones en que incurran los contraventores a las disposiciones que dicte en desarrollo de lo establecido en este artículo.

Artículo 13. Ibídem. Con el fin de evitar la destrucción de los bosques en donde predominen maderas aprovechables comercial o industrialmente, se autoriza al gobierno para que, previo estudio técnico, a petición del interesado o de oficio, pueda señalar las extensiones de bosques de dominio privado que deban reservarse (*).

L. 202 de 1938. Art. 1º Tan pronto como entre en vigencia la presente Ley, todos los propietarios de fincas rurales, procederán a sembrar y cultivar árboles propios construcciones urbanas, en proporción de diez por cada hectárea de tierra.

Art. 2º Ibídem. Los preceptos de la presente Ley se hacen extensivos a los terrenos comunales y a las adjudicaciones de baldíos ya verificadas.

Art. 3º Ibídem. Al hacer la titulación de terrenos baldíos se prescribirá la obligación de cumplir estrictamente las disposiciones de la presente Ley.

Art. 4º Ibídem. Las maderas de primera clase conocidas en el país como tales y que se encuentren en los terrenos baldíos, al ser aprovechadas, serán reemplazadas con el cultivo de árboles de la misma clase.

. . . . . .

Art. 7º Ibídem. El Organo Ejecutivo del Poder Público queda facultado para imponer las sanciones del caso a quienes infrinjan o no cumplan las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 102. Al arrendatario de un bosque le es prohibido hacer desmontes en las cabeceras de los ríos, y derribar los árboles de caucho o resinas.

Además de esta prohibición legal, el Gobierno puede, en cada caso particular, establecer otras interdicciones tendientes a impedir que, so pretexto de explotación, se destruyan los bosques.

ARTICULO 103. El Gobierno puede, por medio de decretos, destinar determinadas porciones de los bosques existentes en baldíos, para ser explotados únicamente como bosques, ya por administración directa, ya a virtud de contratos de arrendamiento.

L. 119 de 1919, a. 19.

(*) V. Decreto 59 de 1938 reglamentario de esta Ley. Suplemento.

ARTICULO 104. Dictado un Decreto de esa naturaleza, se procede a la práctica de las diligencias prevenidas en el artículo 96, certificado lo cual, el bosque entra en la categoría de los bienes a que se refiere dicho artículo, y toma la denominación de *bosque nacional.*

ARTICULO 105. (Derogado. L. 119 de 1919, a. 24) (1).

ARTICULO 106. Los bosques nacionales no son enajenables sino mediante autorización especial del Congreso.

CAPITULO IX

De la reserva territorial del Estado

ARTICULO 107. Constituyen la *Reserva Territorial del Estado,* y no son enajenables:

a) Las islas nacionales, de uno y otro mar de la República y las de los ríos y lagos, de que trata el aparte c) del artículo 45 (*);

b) Las tierras baldías donde se encuentran las cabeceras de los ríos navegables;

c) Los lotes intermedios que deben dejarse entre los adjudicados, conforme al artículo 52, y

d) Una porción de veinticinco mil hectáreas en cada Departamento, y de cien mil en cada Intendencia, en los lugares que determine el Gobierno.

LL. 85 de 1920 a 6º; 14 de 1923 a. 17; 104 de 1923; 120 de 1919 a. 38; 13 de 1937 a. 1º DD. 598 de 1912, 651 de 1912; 742 de 1923; 223 de 1932 a. 16; 566 de 1932 a. 1º y 4º; 1141 de 1932 a. único; 1343 de 1937 a. 1º; 2101 de 1938. Suplemento.

---

(1) Art. 105. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, es libre la extracción de la tagua en terrenos baldíos. El Poder Ejecutivo establecerá un impuesto, hasta del 6 por 100, sobre la exportación de dicho fruto.

(*) En esta materia del dominio territorial marítimo y fluvial, corre publicada una importante Resolución (D. O. Nº 22.149) de 2 de noviembre de 1932, en la que se aprecia el origen de esta clase de dominio desde el derecho español a nuestros días. Tal Resolución lleva la firma del doctor Alfonso Araújo. Pero como por aplicación de los principios de nuestro Código Civil aa. 674, 677 y concordantes, habrá de presentarse la necesidad de precisar más el alcance actual de otras disposiciones al respecto, especialmente las que atañen a las reservas que el ESTADO tiene sobre los ríos navegables, llamamos la atención a los conceptos de los Decretos 598 de 1912, 651 del mismo año, y a los demás en referencia en las citas de este artículo 107 del C. F. Las Resoluciones y las disposiciones sobre la materia se encontrarán en el Suplemento respectivo.

Decreto 389 de 1931. Art. 1º (V. después del art. 52 de la obra).

Artículo 2º Ibídem. Se entiende por playa marítima la superficie plana o casi plana comprendida entre las líneas de la baja y de la alta marea; y por playa fluvial la superficie plana o casi plana comprendida entre las líneas de las bajas aguas de los ríos y aquella adonde lleguen éstas ordinariamente en su mayor incremento.

Artículo 3º Ibídem. Para los efectos del artículo 6º de la L. 85 de 1920 se entiende por playones nacionales los terrenos baldíos que periódicamente se inundan a consecuencia del mar de leva o de las avenidas de los ríos.

TITULO III

De las minas

ARTICULO 108. Las minas de que trata el ordinal 2º del artículo 202 (*) de la Constitución están sujetas, en cuanto a su administración y disposición, a las reglas generales referentes a los bienes fiscales; pero el Gobierno puede explotarlas también por medio de contratos, sujetos a la aprobación del Congreso, celebrados a virtud de una autorización especial, conferida por medio de una Ley (1).

(*) Léase 199 nomenclatura Constitucional vigente.

(1) Por considerarlas de utilidad reproducimos aquí las disposiciones siguientes del C. F. que están derogadas:

Código Fiscal de 1873. Art. 426. La Nación conserva la propiedad exclusiva en todas las minas de sal y vertientes de agua salada descubiertas y que se descubran en el territorio de la República, mientras le sea posible abandonar este monopolio.

Art. 427. **Ibídem.** Conserva también el monopolio de la elaboración de sales y de la explotación de las minas de sal de su propiedad, en los términos que se expresan en el presente título.

Art. 428. **Ibídem.** Son de propiedad nacional las salinas marítimas situadas en terrenos baldíos o no apropiados con legítimo título.

... ...

Art. 1102. **Ibídem.** Pertenecen a la Nación las minas de metales preciosos, descubiertas o que se descubran en tierras baldías u otras que le correspondan por cualquier título y que no hayan sido adjudicadas.

Art. 1103. **Ibídem.** Siempre que dichas minas no sean necesarias para algún uso de la Nación, podrá el Poder Ejecutivo adjudicarlas a los descubridores que las pidan, concediéndolas en posesión y propiedad.

Art. 1116. **Ibídem.** La República se reserva la propiedad de las minas y depósitos de carbón, así como también los de huano y cualquier otro abono semejante que se encuentre en los terrenos baldíos de la Nación, o en los que por todo otro título distinto le pertenezcan.

Art. 1117. **Ibídem.** Dichas minas o depósitos no se entenderán vendidos ni adjudicados con los terrenos, y serán beneficiados por cuenta de la República en virtud de los contratos que al efecto celebre el Poder Ejecutivo.

... ...

Art. 1126. **Ibídem.** Las minas de cobre, de hierro y otros metales no preciosos, las de azufre y demás no expresadas en este título, que se descubran en terreno baldíos o de propiedad nacional, son también de la Unión, y sobre su explotación arrendamiento, adjudicación, etc., se aplicarán las disposiciones análogas contenidas en los Capítulos anteriores y en el Código de Fomento.

ARTICULO 109. Las minas de que trata el ordinal 3º del artículo 202 (*) de la Constitución, excepto las de esmeraldas, y aquellas a que se refiere el aparte b) del artículo 4º de este Código, son denunciables por personas naturales o jurídicas, y explotables por ellas, en los términos y dentro de los límites señalados por el Código de Minas y las leyes que lo adicionan y reforman (**).

ARTICULO 110. Las minas y depósitos de que tratan los apartes c) y d) del artículo 4º de este Código, con excepción de las de petróleo, que se sujetan a las reglas contenidas en los artículos 109 a 112, pueden explotarse por medio de contratos, que al efecto celebre el Gobierno, contratos que no necesitan de la aprobación del Congreso, si se sujetan en su celebración a las reglas siguientes:

a) Que la duración del contrato no exceda de treinta años;

b) Que a su expiración queden de propiedad del Estado, a título gratuito, las carreteras, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, máquinas, aparatos y en general, todos los medios de transporte y elementos de explotación empleados por el empresario o empresarios, y

c) Que el beneficio que el Estado reporte de la explotación no baje del 15 por 100 del producto bruto de la empresa.

DD. 566 de 1932; 1054 de 1932. J. C. S. T. III. 2469, 2482, 2483, 2484. V. L. 38 de 1887, a. 5º.

ARTICULO 111. En toda adjudicación de baldíos se entiende que quedan expresamente exceptuados los depósitos y minas de que tratan los apartes c) y d) del artículo 4º.

ARTICULO 112. (Derogado. L. 75 de 1913, a. 3º) (1).

L. 75 de 1913. Art. 1º La Nación se reserva la propiedad de los depósitos y fuentes de petróleo y de hidrocarburos en general, situados en terrenos baldíos, o en los que por cualquier otro título le pertenezcan.

(*) Const. a. 199 (nomenclatura actual).

(**) V. LL. 30 de 1903 aa. 3º, 4º, 5º, 8º; 59 de 1909, aa. 6º, 7º.

(1) Art. 112. Las minas de petróleo que se encuentren en terrenos baldíos, o que cos tal carácter hayan sido adjudicados con posterioridad a la vigencia de la L. 30 de 1903, pueden denunciarse por los descubridores de ellas, en la extensión, por el procedimiento y mediante el pago de las cantidades que para el Estado exige el Código de Minas por el denuncio y la explotación de las de aluvión u oro corrido.

Los denunciantes de minas de petróleo gozan, respecto de los baldíos, de las servidumbres de que trata el artículo 54, y tienen derecho, sobre los predios de propiedad particular, al establecimientos de las de acueducto, tránsito y demás de carácter legal, de conformidad con las prescripciones del derecho común.

L. 37 de 1931. Art. 2. La Nación se reserva el helio y otros gases raros que se encuentren en yacimientos de su propiedad. En consecuencia, podrá explotarlos directamente o por contrato. Si durante la exploración o explotación de una zona concedida se encontraren pozos que contengan cualquiera de los gases reservados por este artículo, podrá el Gobierno tomar dichos pozos pagando al concesionario el costo de su perforación, debidamente comprobado, y un diez por ciento (10%) más. Podrá también el Gobierno establecer por su cuenta, directamente o por contrato, las necesarias instalaciones para beneficiarlos dentro de los terrenos de la concesión en forma que no estorbe las explotaciones del concesionario. Siempre que los beneficie por su cuenta, devolverá al industrial los gases excedentes, pagándole el valor de los desperdicios ocasionados por la captación del helio o de otros gases raros.

En caso de no llegar a un acuerdo para fijar el costo de la perforación de los pozos tomados por el Gobierno, el asunto se resolverá por peritos nombrados de conformidad con el artículo 9º de esta Ley.

V. LL. 120 de 1919 a. 41; 14 de 1923 a. 17; 84 de 1927; 37 de 1931 a. 55.

L. 160. Art. 10. Es de propiedad particular el PETROLEO *que se encuente en terrenos que salieron leaglmente del patriotismo nacional con anterioridad al 28 de octubre de 1873 y que no hayan sido recuperados por la Nación por nulidad, caducidad, resolución o por cualquier otra causa legal. Son también de propiedad particular los petróleos adjudicados legalmente como minas durante la vigencia del artículo 112 de la L. 110 de 1912, bastando en este último caso para los efectos de los incisos primero y segundo del artículo 6º de la presente Ley, presentar el título de adjudicación expedido por autoridad competente durante la vigencia del citado artículo del Código Fiscal.*

ARTICULO 113. La persona que explote una mina o un depósito de los indicados en los artículos 110 y 111, sin previo contrato con el Gobierno, se considera como responsable del delito de hurto.

ARTICULO 114. La persona que denuncie una explotación delictuosa, de las mencionadas en el artículo anterior tiene los derechos conferidos por el artículo 29.

TITULO IV

De las salinas

ARTICULO 115. El Estado conserva la propiedad exclusiva de las minas de sal y vertientes de agua salada, descubiertas o que se descubran en su territorio.

Exceptúanse las fuentes de agua salada cuya concentración no exceda de seis grados del areómetro de Beaumé; que pueden ser explotadas libremente por los particulares.

ARTICULO 116. La sal marina es propiedad del Estado, y por consiguiente, sólo a éste corresponde el derecho de extraerla en las costas de la tierra firme o de las islas, ya en sus propias salinas, ya en las de propiedad particular, previo arreglo con el dueño del suelo.

La extracción de la sal, en unas y otras salinas, se sujeta a la reglamentación del Gobierno, y ésta, a las disposiciones generales de este Código, en materia de administración y disposición de bienes fiscales (1).

ARTICULO 117. En el sentido legal, la producción de sal en las salinas terrestres se divide en dos operaciones distintas: *la explotación y la elaboración.*

ARTICULO 118. La EXPLOTACION corresponde al Gobierno, ya por administración directa, ya por contrato, y consiste en obtener la sal en su estado natural, la que obtenida así, se denomina VIJUA o GEMA, *o agua salada.*

ARTICULO 119. La ELABORACION corresponde a las personas que quieran ejercer esa industria y compren al Gobierno el agua salada o la sal VIJUA, y consiste en las operaciones que se ejecutan por medios industriales para producir SAL COMPACTADA o SAL GRANO DE CALDERO.

---

(1) Véanse disposiciones sobre el particular de este Cáp. en el Suplemento.

ARTICULO 120. La administración de las salinas corresponde al Gobierno, de acuerdo con las reglas establecidas en el capítulo primero del Libro primero de este Código, o en las que se contengan en ley especial, o en reglamentos ejecutivos dictados por aquél, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución (1).

(1) V. Hoy el artículo citado corresponde al Nº 115 de la nomenclatura constitucional actual.

TITULO V

Del lastre

ARTICULO 121. El precio del lastre que tomen los buques en las costas nacionales debe ser cubierto en la oficina de manejo que designe el Gobierno.

El precio de este bién de propiedad nacional se fija por el Gobierno en decretos de carácter general.

LIBRO SEGUNDO

DEL TESORO NACIONAL

ARTICULO 122. El TESORO NACIONAL se compone de los ingresos a que se refiere el artículo 5º.

TITULO I

Del producto de los bienes nacionales

ARTICULO 123. El producto de los bienes nacionales, ya provenga de su administración directa por el Estado, ya de su arrendamiento, ya de su enajenación, hace parte del Tesoro Nacional.

ARTICULO 124. Si la ley no dispone otra cosa en cada caso particular, ese producto se destina, como el del impuesto, al servicio del mismo Tesoro.

TITULO II

De los servicios nacionales *

ARTICULO 125. Para los efectos de este Código, se denominan SERVICIOS NACIONALES los que presta el Estado a los particulares y que dan lugar a la percepción, por parte de éste, de cantidades de dinero que son de ordinario inferiores al costo de tales servicios.

ARTICULO 126. El producto de los servicios nacionales ingresa y se destina al servicio del Tesoro Nacional.

CAPITULO I

Del régimen monetario

ARTICULO 127. (Derogado. L. 167 de 1938, a. 6º) (1).

ARTICULO 128. (Derogado. L. 167 de 1938, a. 6º) (2).

ARTICULO 129. La acuñación de la moneda es privativa del Estado.

(*) V. D. 2446 de 1939. Cap. 2º.

(1) Artículo 127. La unidad monetaria y moneda de cuenta nacional es el peso de oro, y dividido en cien centavos, que pesa un gramo quinientos noventa y siete milésimos de gramo y seis décimos de milésimo de gramo, a la ley de novecientos diez y seis milésimos y setenta y seis centésimos de milésimo de fino.

(1) Artículo 128. se Puede acuñar las siguientes monedas de oro, a la ley indicada en el artículo anteror y con el peso correspondiente:
El doble cóndor, de valor de veinte pesos.
El Cóndor, de diez pesos.
El medio cóndor, de cinco pesos; y
El cuarto de cóndor, de dos pesos cincuenta centavos.

L. 167 de 1938. Art. 1º La unidad monetaria y moneda de cuenta nacional es el peso de oro que pesa cincuenta y seis mil cuatrocientos veinticuatro cien milésimos de gramo (0, gr. 56.424) de oro a la ley de novecientos milésimos de fino (0.900). El peso se divide en cien centavos (*).

. . . . . .

Art. 6º Ibídem. De acuerdo con los términos de la presente Ley quedan derogados los artículos 127, 130 y sus concordantes del Código Fiscal; 4º de la Ley 120 de 1914; 12 de la Ley 15 de 1918; 2º de la Ley 46 de 1933 y 9º de la Ley 31 de 1935.

Artículo 7º Ibídem. Desde la vigencia del artículo 1º de esta Ley, el encaje legal del Banco de la República, en relación con sus billetes en circulación, no será menor al cincuenta por ciento (50%) del monto de dichos billetes.

Art. 8º Ibídem. El Gobierno queda facultado para señalar la fecha en que debe entrar en vigencia el artículo 1º de la presente Ley (**).

Art. 9º Ibídem. El Banco de la República no podrá computar sus reservas de oro en forma distinta a la que queda establecida en el artículo 1º de esta Ley.

Art. 10. Ibídem. Sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 8º de esta Ley regirá desde su sanción.

ARTICULO 130. (Derogado. L. 167 de 1938, a. 6º) (1).

ARTICULO 131. (Derogado. L. 8ª de 1935, a. 14) (2).

ARTICULO 132. (Derogado. L. 8ª de 1935, a. 14) (3).

ARTICULO 133. (Derogado. L. 8ª de 1935, a. 14) (4).

ARTICULO 134. (Derogado. L. 8ª de 1935, a. 14) (5).

(*) CONSTITUCION NACIONAL. Art. 69. Corresponde al Congreso hacer las leyes: Nº 14. Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesos y medidas.

(**) El Organo Ejecutivo hizo uso de esta facultad determinando que por medio del Decreto 2137 de 1938. (D. O. Nº 23.935) que el artículo 1º de esta Ley entraría en rigor el 30 de noviembre de 1938.

(1) Artículo 130. La libra y la media libra esterlina inglesas pueden circular en el país y tienen el mismo poder liberatorio que las monedas nacionaes de oro, a las cuales se las equipara por tener los mismos peso y ley que el medio cóndor y el cuarto de cóndor, respectivamente.

(2) Artículo 131. Pueden emitirse monedas de plata a la ley de novecientos milésimos de fino y con el peso correspondiente a su valor, a razón de veinticinco gramos por cada cien centavos, en piezas de un peso, cincuenta, veinte y diez centavos.

(3) Artículo 132. Dichas monedas no pueden emitirse sino dentro de los límites que señala una ley especial y con poder liberatorio limitado a diez pesos en cada transacción.

(4) Artículo 133. Pueden emitirse monedas de níquel en piezas de uno, dos y cinco centavos, a la Ley de 25 por 100 de níquel y 75 por 100 de cobre; y de dos, tres y cuatro gramos de peso, respectivamente.

(5) Artículo 134. Dichas monedas no pueden emitirse sino dentro de los límites que señale una ley especial y con poder liberatorio limitado a dos pesos en cada transacción.

ARTICULO 135. Es prohibida la introducción al país de monedas de plata y níquel que no sean emitidas por el Gobierno, dentro de los límites fijados por la ley.

ARTICULO 136. Por ley especial, y en su defecto por decreto ejecutivo, se determinan la leyenda, grabados y demás condiciones de las monedas, con subordinación a lo establecido en los artículos anteriores.

CAPITULO II

Del servicio de Correos y Telégrafos

ARTICULO 137. El Estado presta el servicio de correos y telégrafos en el territorio nacional.

El primero de tales servicios puede prestarse también libremente por los Departamentos, los Municipios y los particulares.

El segundo sólo puede prestarse por el Estado o por las personas naturales o jurídicas con las cuales se haya contratado o se contrate su establecimiento, en nombre de aquél, o que obtengan o hayan obtenido del Gobierno el respectivo permiso.

ARTICULO 138. La disposición contenida en el inciso 3º del artículo anterior se aplica al servicio de comunicaciones telefónicas, inalámbricas u otras análogas establecidas o que se establezcan.

V. L. 126 de 1938, a. 24. D. 354 de 1939.

ARTICULO 139. Corresponde a los Municipios la concesión del permiso a particulares para el establecimiento de tales servicios por sus vías públicas.

V. LL. 113 de 1928, a. 10. C. P. y M., a. 208. Suplemento.

L. 198 de 1936. Art. 1º Los servicios de telecomunicaciones sólo pueden prestarse por el Estado o por las personas naturales o jurídicas con las cuales se haya contratado o se contrate su establecimiento en nombre de aquél, o que obtengan o hayan obtenido del Gobierno el respectivo permiso. Por telecomunicaciones se entiende toda transmisión o recepción de signos, de señales, de escritos, de imágenes y de sonidos de toda naturaleza, por hilos conductores, radio u otros sistemas o procedimientos de señales eléctricas o visuales. Quedan así aclarados los artículos 137 y 138 del Código Fiscal

Art. 2º Ibídem. Para la instalación y funcionamiento de estaciones radiodifusoras en el territorio de la República, es necesaria licencia del Gobierno.

Art. 3º Ibídem. Los servicios a que se refiere el artículo 1º se subordinan, en lo internacional, a las disposiciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, y a los convenios o acuerdos celebrados o que se celebren. En lo interno, a las disposiciones contenidas en leyes especiales y a los reglamentos del Gobierno concordantes con éstas, sin perjuicio de aplicar también, en cuanto sean compatibles con la ley, las disposiciones internacionales.

Art. 4º Ibídem. Se declaran vigentes los derechos que tienen los Departamentos para establecer servicios telefónicos por alambre, de acuerdo con las Leyes 41 de 1921 y 56 de 1922. Los Municipios pueden con aprobación del Gobierno Nacional, establecer los mismos servicios telefónicos dentro de su jurisdicción y otorgar concesiones o permisos para la instalación de plantas telefónicas locales (*).

Art. 5º Ibídem. No podrá autorizarse la explotación de estaciones de radiodifusión telefónica sino a nacionales colombianos o a compañías controladas por éstos. Por "radiodifusión telefónica" se entiende un servicio incluído en los de que trata el artículo 1º de la presente Ley, que tiene por objeto la difusión de emisiones radiofónicas esencialmente destinadas a ser recibidas por el público en general.

Parágrafo. Ninguna empresa de radiodifusión podrá recibir directa o indirectamente subvención de otros Gobiernos ni de Compañías extranjeras.

Artículo 6º Ibídem. No podrá autorizarse el establecimiento de estaciones de aficionados, sino a nacionales colombianos que reúnan las condiciones requeridas, según los reglamentos internos e internacionales.

Parágrafo. Se entiende por estaciones de aficionados, las que se utilizan por personas debidamente autorizadas por el Gobierno y que se interesan en la técnica radioeléctrica con un fin exclusivamente personal y científico y sin interés pecuniario de ninguna clase.

Art. 7º Las concesiones para estaciones de radiodifusión telefónica y estaciones de aficionados, ocasionarán los siguientes derechos, que fijará el Gobierno, según la categoría de la estación, de acuerdo con la potencia irradiada: entre doscientos cincuenta pesos ($ 250) y cinco mil pesos ($ 5.000) anuales por cada trasmisor, si se trata de estaciones de radiodifusión telefónica, y entre dos pesos ($ 2) y diez pesos ($ 10) anuales por cada trasmisor, si se trata de estaciones de aficionados.

(*) Esta ley fué reglamentada por medio de los Decretos 1044 y 1228 (V. D. O. 23.505 y 23.752 respectivamente) del año de 1937. Tales disposiciones fueron demandadas ante el H. Consejo de Estado en el concepto de ser nulas algunas de ellas, pero el Consejo no aceptó la petición principal formulada en la demanda y dispuso en la parte resolutiva las declaraciones que contiene el fallo de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y nueve (1939) y que corre publicado en los Anales de la entidad Nos. 275 a 277. Año XXI. T. XXXVI que insertaremos en el suplemento respectivo. V. Sent, de la Sala plena de la H. Corte Suprema que resolvió la inexequibilidad de la Ley, propuesta a tal entidad en guarda de los principios constitucionales de que se adujo ser violatoria. (Suplemento).

Art. 8º Ibídem. A ninguna estación de radiodifusión telefónica le será permitido trasmitir nada que pueda atentar contra la moral, contra la seguridad del país, o sus relaciones internacionales, la honra de las personas y el respeto debido a las autoridades legítimas, o que contengan noticias falsas o tendenciosas, o la incitación en cualquier forma al desconocimiento de las autoridades, al desobedecimiento a la ley o a la perturbación del orden público.

Art. 9º Ibídem. Los servicios de telecomunicaciones que se establezcan o funcionen sin el respectivo permiso del Gobierno, serán suspendidos, y los responsables incurrirán en multa hasta de quinientos pesos ($ 500).

Art. 10. Ibídem. Los concesionarios para la explotación de estaciones de radiodifusión telefónica o para el establecimiento de estaciones de aficionados que violen las disposiciones contenidas en la presente Ley, o en los reglamentos concordantes con ella, incurrirán en multas hasta de quinientos pesos ($ 500), o suspensión de la licencia.

Parágrafo. Las sanciones previstas en este artículo se entienden como cláusula penal por la violación, por parte de los concesionarios, de las obligaciones que contraen al suscribir el contrato o licencia.

Art. 11. Los delitos que se cometan por medio de las estaciones o servicios de telecomunicaciones, quedan sometidos a las leyes penales (*).

ARTICULO 140. La organización del servicio de correos se acomoda a las disposiciones de la Unión Postal Universal; en defecto de ellas, a las contenidas en este Código o en leyes especiales, y a falta de éstas, a la reglamentación del Gobierno.

ARTICULO 141 ibídem. El pago del servicio postal que se presta al público se hace por medio de especies que el Gobierno emite con tal objeto, como sellos de correos, tarjetas, cubiertas de valor, cubiertas de servicio postal y patentes, de los valores y clases que se determinan en las convenciones postales, en las leyes y en los reglamentos.

ARTICULO 142. La emisión de especies postales es una facultad privativa del Estado.

ARTICULO 143. El pago del servicio telegráfico que se presta al público se puede hacer en dinero o en especies, según lo que disponga al efecto la ley, o el decreto reglamentario.

(*) V. CODIGO PENAL COLOMBIANO. Libro II. T. I. (Delitos contra la Existencia del Estado); Título IX. (Delitos contra la Economía Nacional, la Industria y el Comercio).

V. Convención Postal Universal del Cairo. (L. 43 de 1935. Decret. 2071 de 1935, Decreto. 2261 de 1938).

Franquicias: DD. 161 de 1937; 2045 de 1937;

Tarifas: D. 1630 de 1936, (para la correspondencia depositada en los correos de la República y con destino a países no pertenecientes a la Unión Postal de las Américas y España).

CAPITULO III

De los servicios de muelle, faro, práctico y remolque *

ARTICULO 144. El servicio de los muelles establecidos o que se establezcan en los puertos nacionales directamente por el Estado, o por personas que hayan contratado o contraten su establecimiento, se paga por razón de los buques que atraquen a ellos.

ARTICULO 145. Hay dos clases de faros: FAROS DE PUERTO, que son aquellos establecidos en los puertos o en sus cercanías, y sirven para indicar la entrada a ellos, y FAROS DE COSTA, que son aquellos situados en cualquier sitio de la costa firme o de las islas, que sirven a los buques de puntos de referencia o indicación de peligros.

Para los efectos del pago del servicio se reputan faros de la primera clase a los de la segunda que han servido a los buques de puntos de referencia o indicación de peligro para arribar a un puerto colombiano.

ARTICULO 146. El servicio de los faros de puerto se paga por los buques que llegan a éstos, y el de los faros de costa por los buques que se han servido de ellos y arriban a un puerto colombiano, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

ARTICULO 147. Los buques que zarpan de un puerto colombiano con destino a uno extranjero y que en su rumbo han de hacer uso de faros nacionales de costa, pagan el servicio en el puerto de salida.

ARTICULO 148. El servicio de práctico se consigna en la caja de la Aduana respectiva, y se reparte por mitad entre el Estado y el práctico que los preste.

ARTICULO 149. Es obligatorio para los buques, tanto a la entrada como a la salida, servirse del práctico oficial en aquellos puertos donde el Gobierno haya establecido o establezca ese servicio.

(*) DD. 663 de 1935; 1019 de 1936; 130 de 1938; 2361 de 1938. Resol. 2 de 1938.

ARTICULO 150. Los buques que se sirven de remolcadores, pagan ese servicio al Estado o a la persona con quien éste haya celebrado contrato para el establecimiento de tal servicio.

ARTICULO 151. Toca a la ley, en general, o al contrato respectivo, en su caso, la fijación de los precios que deben exigirse por la prestación de los servicios de que trata este capítulo (*).

ARTICULO 152. No están sujetos al pago de los servicios de faro y muelle los buques de guerra de las naciones amigas, los cuales no pagan tampoco los de remolque y práctico en la parte que le corresponde al Estado.

(*) Sobre LA MATERIA DE ESTE CAPITULO véase el Decreto 2361 de 1938 (D. O. 23.964 de enero 4 de 1939) y las disposiciones pertinentes relacionadas en su orden en el TITULO I que inmediatamente sucede.

TITULO III

De los impuestos

CAPITULO I

Preliminares

ARTICULO 153. Son IMPUESTOS NACIONALES las cantidades que exige el Estado para subvenir al servicio del Tesoro Nacional.

ARTICULO 154. Los impuestos nacionales no pueden decretarse en tiempo de paz sino por medio de la ley (1).

En tiempo de guerra pueden establecerse transitoriamente los que el Gobierno decrete dentro del radio de las atribuciones que le confiere la Constitución, o las que tenga a virtud de leyes especiales .

Decreto 2361 de 1938. Suplemento.

ARTICULO 155. Los principales impuestos nacionales son: los de aduana, los de tonelaje, los derechos consulares y los de patentes de privilegio y marcas de fábrica, en los cuales se ocupa este Código (*).

---

(1) Constitución Nacional. Art. 29. En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones.

Constitución Nacional. Art. 205. En tiempo de paz no se podrá establecer contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de rentas, ni hacer erogación del Tesoro que no se halle incluída en el de gastos.

(*) En seguida incluímos una relación de las disposiciones aplicables para cada impuesto. Este artículo —el 155 del C. F.— catalogó como impuestos principales los de Aduana, Tonelaje, etc, pero hoy quizá tal apreciación ha variado si se toma como índice la evolución progresiva de los tributos que ha hecho que no no se mire en ellos su proporcionalidad sino el mayor guarismo que representen para el Tesoro Nacional. Así por ejemplo el Decreto Nº 2446 de 1939 que es el Presupuesto para la vigencia fiscal del corriente año fiscal, divide el impuesto sobre la renta en tres a saber: Impuesto sobre la Renta $ 12.250.000.00: Patrimonio $ 4.500.000 y Exceso de Utilidades: $ 2.500.000.00 desnaturalizándose con ello el sistema de la ley impositiva que parte del hecho de ser indivisible el tributo,

CAPITULO II

Impuesto de Aduanas

ARTICULO 156. Este impuesto se liquida en la Aduana del respectivo puerto habilitado sobre mercancías de importación o exportación, o en las Oficinas Postales, cuando las mercancías se introducen o exportan en paquetes o encomiendas.

También puede disponerse por leyes especiales que se liquide y pague un impuesto por el tránsito o depósito de mercancías en los puertos abiertos o que se abran para esa clase de operaciones.

L. 62 de 1931. Art. 1º Las mercancías extranjeras que entren al territorio colombiano y las mercancías nacionales que se exporten, quedarán sometidas al pago de derechos de aduana de acuerdo con la siguiente tarifa y las prescripciones de la legislación aduanera del país (1).

Estos derechos reemplazarán a los que rigen en la actualidad, los recargos legales y el tres por ciento de derechos consulares.

. . . . . .

---

esto es, el de ser los dos últimos adicionales y complementarios del primero.

Impuesto sobre la Renta, Patrimonio y Exceso de Utilidades

LL. 81 de 1931; 78 de 1935; 63 de 1936; 156 de 1936; 48 de 1937; 224 de 1938. DD. 1937; de 1936; 1892 de 1936; 2374 de 1936; 2881 de 1936; 520 de 1937; 1691 de 1937; 1803 de 1937; 1928 de 1937; 2057 de 1937. Resol. H. 68 H. de 1938.

de Sucesiones y Donaciones. LL. 63 de 1936; 86 de 1939. DD. 1020 de 1936; 2651 de 1936; 2807 de 1937; 1047 de 1938. Resol. 1161 de 1937;

de Defensa Nacional. L. 167 de 1896. DD. 2020 de 1927; 2264 de 1928; 138 de 1929; 254 de 1931; 8º de 1932; 1098 de 1932; 1198 de 1932; 273 de 1934; D. L. 53 de 1937; 293 de 1937. Resol. 38 de 1932;

de Minas de Propiedad Particular. LL. 14 de 1888; 30 de 1903; 59 de 1909; DD. 722 de 1902; 1328 de 1905; D. L. 223 de 1932, aa. 2º, 3º, 16 ss., L. 13 de 1937;

de Primas de Seguros. L. 78 de 1930; 734 de 1932;

de Aduanas y Recargos. L. 62 de 1931; 79 de 1931;

de Tonelaje. DD. 788 de 1935; 130 de 1938; 2361 de 1938;

de Exportaciones de Banano. DD. 394 de 1937; 130 de 1938;

" " (otras). L. 41 de 1937;

de Canalización. L. 41 de 1931. DD. 945 de 1931; 1031 de 1931; 1116

---

(1) V. Const. Nal. a. 202.

CAPITULO II.—Alcance de la Ley.

L. 79 de 1931. Art. 3º La importación y la exportación de mercancía se regirán por las disposiciones de esta Ley y por los reglamentos que se expidan en su cumplimiento, y a unas y otros estará sujeto todo tráfico internacional; y en todos los casos que al respecto se presentaren, tendrá exclusiva jurisdicción la organización aduanera que por esta Ley se crea para exigir la presentación de documentos y para aplicar el procedimiento que esta Ley establece sobre la fijación y recaudo de derechos de aduana y sobre imposición y cobro de toda clase de multas por omisiones en el cumplimiento de esta Ley, salvo en cuanto se atribuya a otros tribunales la imposición de tales multas.

Artículo 4º Ibídem. En los casos en que la Ley exija la aprobación de cualquier reglamento por la Junta General de Aduanas, si dicha Junta omitiere improbar o modificar cualquiera de tales reglamentos que le sometiere el Director General, dentro de los treinta días siguientes a tal sometimiento, se entenderá que aprueba el reglamento en cuestión, el cual entrará en vigencia en la forma en que lo hubiere propuesto el Director General. La facultades de la Junta para aprobar los reglamentos serán continuas, y los reglamentos que requieran la aprobación de la Junta se-

---

de 1931; 457 de 1932; 489 de 1932; 770 de 1932; 1721 de 1932; 1727 de 1936; 2361 de 1938;

de Gasolina. LL. 106 de 1927; 78 de 1930; 128 de 1931; DD. 354 de 1928; D. L. 2199 de 1931; 1305 de 1932.

de Consumo de Llantas. D. L. 92 de 1932, a. 18; 140 de 1932; 1378 de 1933. L. 78 de 1935, a. 37;

de Grasas y Lubricantes. L. 85 de 1931. D. L. 1305 de 1932. D. 115 de 1932;

de Fósforos y Naipes. LL. 69 de 1917; 78 de 1930; DD. 2089 de 1917, a. 1º; 2266 de 1928; 2161 de 1930; 183 de 1930;

Naipes. LL. 124 de 1914, a. 1º; 78 de 1930. DD. 161 de 1915; 1218 de 1915; 21666 de 1930; 307 de 1931. D. L. 92 de 1932; a. 15 b) O. (Cigarri-

de Papel Sellado y Timbre Nacional. LL. 20 de 1923; 78 de 1935; 80 de 1935; 2ª de 1936; D. L. 92 de 1932; 223 de 1932; 420 de 1932; 530 de 1932; 1696 de 1932; 2044 de 1932; 2227 de 1932; 1514 de 1935; 1796 de 1936; 2952 de 1936; 2110 de 1936; 1186 de 1937; 1727 de 1937; 293 de 1937; 1714 de 1937; 1963 de 1937. Resol. 226 de 1938;

de Venta de oro Físico. LL. 7ª de 1935; 21 de 1935; DD. 1736 de 1935; 96 de 1937; L. 41 de 1937;

de Patentes y Marcas. LL. 31 de 1925, a. 53; 94 de 1931, a. 10; DD. 92 de 1932, a. 1º Nº 19; 1707 de 1931.

de Uso de Encendedores. L. 62 de 1936. DD. 2780 de 1936; 2880 de 1936.

(V. Suplemento otros impuestos) y también el Decreto 503 de 1940 que creó el Fondo de Fomento Municipal. Por el artículo 2º de este Decreto ingresan a este Fondo algunos impuestos de los relacionados, tales como el producto de impuestos de grasas y lubricantes y primas de seguros, además de otros ingresos enumerados en citado artículo.

rán modificados o derogados únicamente de conformidad con las resoluciones de la Junta.

Artículo 5º Ibídem. Los funcionarios de aduana tendrán la obligación de cumplir y hacer efectivos los reglamentos e instrucciones dictadas por las autoridades competentes sobre la ejecución de las leyes que rijan la recaudación de los derechos de aduana.

CAPITULO III

Naturaleza de los derechos de Aduana.

Artículo 6º Ibídem. La responsabilidad de pagar los derechos de aduana y demás gravámenes a que haya lugar con motivo de la importación o la exportación de mercancías, constituye obligación personal a cargo del dueño de la mercancía o de quien aparezca como tal, en los documentos oficiales y a favor del Tesoro Nacional, deuda que sólo puede satisfacerse pagándola íntegramente, o, salvo el caso de violación de la Sección XVII, mediante el abandono de toda la mercancía declarada en el respectivo manifiesto en virtud de cuya liquidación se hayan tasado los derechos. La mercancía importada o exportada constituirá prenda en garantía de tales derechos y gravámenes, seguridad que, en caso de quiebra, tendrá preferencia sobre todas las demás deudas y prendas que gravaren dicha mercancía.

Artículo 7º Ibídem. El Director General y el Subdirector General, los Administradores de Aduana y los Subadministradores tendrán jurisdicción coactiva para cobrar los derechos de aduana.

ARTICULO 157. (Derogado. L. 97 de 1923, a. 7º) (1.).

ARTICULO 158. El importador de mercancías extranjeras residente en plaza distinta de la de la Aduana, puede obtener, previa la prestación de una fianza solidaria por dos personas que reúnan las condiciones de que trata el Código Civil, que no se le cobre el valor del impuesto de aduana, dentro de los límites de la cantidad asegurada, sino por medio de una letra girada a su cargo por el Administrador de la Aduana respectiva, a quince días vista.

El introductor residente en el mismo lugar de la Aduana goza del mismo plazo de quince días, si otorga o tiene otorgada la fianza de que trata el inciso precedente.

L. 97 de 1923. Artículo 1º Los derechos por la importación de mercancías y los recargos legales deben pagarse antes de que sean entregadas éstas en la Aduana u Oficina Postal respectiva.

. . . . . .

(1) Artículo 157. El impuesto Aduanero debe pagarse antes de que salgan las mercancías de la Aduana u Oficina Postal respectiva, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

L. 79 de 1931. Art. 248. CAPITULO LVII. Del pago de los Derechos de Aduana. *Un ejemplar del manifiesto liquidado y revisado se entregará previo recibo al dueño de la mercancía o a su agente, o se le enviará por correo recomendado.*

Art. 249. Ibídem. Los derechos de importación serán pagados dentro del término de quince (15) días de recibido el manifiesto por el importador según aparezca del registro de la aduana o del correo. Los derechos de exportación serán pagados antes de que la aduana entregue la mercancía, a no ser que su pago se garantizare con fianza, caso en el cual se hará dentro de cinco (5) días de recibido el manifiesto liquidado. Las demás sumas que deban pagarse a la aduana, lo serán dentro de las fechas señaladas por los reglamentos. Todo pago hecho después de la fecha correspondiente causará intereses del uno por ciento (1 por 100) mensual, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de Aduanas para señalar derechos de bodegaje conforme al capítulo XXI.

Artículo 250. No obstante las disposiciones de los artículos 248 y 249, cualquier importador podrá depositar la suma aproximada de los derechos correspondientes a la importación de mercancía y solicitar el inmediato despacho de ella. Ese depósito y ese despacho sólo se permitirán con respecto a dicha mercancía, y bajo las condiciones que la Junta General de Aduanas apruebe, pero en ningún caso la suma depositada será inferior al monto calculado más el cuarenta por ciento (40 por 100), bajo el convenio de que si hecho el aforo, subieren los derechos a suma mayor, se pagará lo que falte hasta completar el total del manifiesto. En ningún caso, sin embargo, se interpretará este artículo en el sentido de autorizar la entrega de la mercancía por la aduana sin el cumplimiento de todas las formalidades de aforo que aquí se establecen.

Una vez liquidado y revisado definitivamente el manifiesto, se devolverá al importador el excedente que resulte a su favor.

Artículo 251. Ibídem. El pago de los derechos de aduana se hará en dinero en los lugares y bajo las condiciones que por reglamentos determinarse el Director General, y en la moneda que ordene la ley. La persona que reciba el pago de derechos de aduana o de otra suma causada sobre la importación o la exportación de mercancías o sobre el movimiento de naves, vehículos o aeronaves que entren en la República o salgan de ella, se cerciorará de la autenticidad de las firmas de los funcionarios aduaneros puestas en los documentos que justifiquen tales pagos.

ARTICULO 159. Gozan de franquicia aduanera los siguientes artículos (1):

---

(1) L. 79 de 1931. CAPITULO LXIV. Artículo 286. Toda solicitud de exención de derechos de aduana se presentará por escrito al Director General con cita de la ley tratado público o contrato que la autorice. El certificado que expida el Director General sobre la legalidad de la exención solicitada, se presentará a la Aduana junto con el manifiesto, menos en los casos en que la correspondiente ley o contrato disponga otro procedimiento.

Art. 287. El Director General o el Administrador de la Aduana en

1º Los mencionados expresamente en las leyes sobre Tarifas de Aduanas.

2º Los que conforme a contratos vigentes estén libres del pago del impuesto.

3º Las producciones naturales de los países a los cuales se les haya concedido o se les concediere franquicia, con carácter de reciprocidad, por tratados públicos.

4º Los que para el servicio oficial o para su propio uso importen los Ministros o Agentes Diplomáticos extranjeros que se acrediten ante el Gobierno de Colombia, siempre que las naciones a que pertenezcan concedan igual exención a los Ministros y Agentes Diplomáticos de la República, y que se cumpla con los requisitos que la ley exige sobre la materia.

5º Los que para el servicio oficial o para su propio uso traigan consigo los Ministros o Agentes Diplomáticos de naciones con las cuales no exista tratado en que se estipule exención especial.

6º Los objetos que se introduzcan por cuenta del Gobierno Nacional, de cualquiera naturaleza que sean; pero las notas de los pedidos de tales objetos deberán ser comunicadas al Ministerio de Hacienda antes de enviarlas, para que dicho Ministerio dé a la respectiva Aduana la orden de dejarlos pasar libres de derechos.

---

cuya jurisdicción haya de importarse la mercancía, podrá exigir pruebas satisfactorias de que ésta por su naturaleza o cantidad está amparada por la ley, tratado público o contrato en que se autorice la exención de derechos.

Artículo 288. **Ibídem.** Salvo lo que en sentido distinto disponga la ley, el tratado público o el contrato que autorice la exención, la mercancía exenta del pago de derechos de aduana no podrá venderse ni destinarse a otro fin que aquel para el cual fuere importada, a menos que medie cualquiera de estas circunstancias:

a) Que el Ministro en cuyo ramo hubiere tenido origen la exención, otorgue permiso escrito para la venta o destino diferente;

b) Que la mercancía se venda o se detine a personas que tengan derecho a importar mercancía de la misma clase, en cantidades semejantes, con exención de derechos;

c) Que si la mercancía se vendiere o destinare a personas que no gocen de exención de derechos, se tasen y paguen éstos conforme a los reglamentos que al efecto expida el Director General.

Artículo 289. **Ibídem.** Los derechos que hayan de tasarse y pagarse según el ordinal c) del artículo anterior, lo serán en la forma siguiente:

a) Se concederá una rebaja del veinte por ciento (20 por 100) en los derechos por cada año efectivo de uso de la maquinaria, herramientas y equipo mecánico;

b) No se concederá rebaja en los derechos sobre ninguna otra clase de mercancía por razón de deterioro, fuera de la que autoricen la ley y los reglamentos especiales.

ARTICULO 160. Gozan de franquicia aduanera, con las limitaciones que en seguida se expresan (*):

1º Los equipajes que los Ministros Diplomáticos de Colombia en el extranjero traigan consigo al país, hasta el peso de mil kilogramos, con tal que el regreso se verifique dentro de los seis meses subsiguientes a la cesación de sus funciones oficiales; pero los Ministros *ad honorem* no tendrán franquicia sino hasta quinientos kilogramos.

2º Los equipajes de los viajeros que procedan del extranjero, hasta el peso de ciento cincuenta (150) kilogramos; pero los niños menores de diez años sólo tendrán franquicia por setenta y cinco kilogramos, y los niños de brazos, por 50.

3º Los equipajes de los inmigrantes, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal anterior, y además las herramientas e instrumentos de su oficio y el mueblaje de casa que no sea nuevo. Esta franquicia no comprenderá en ningún caso artículos de comercio, y no podrá extenderse a más de quinientos kilogramos por persona adulta, sin contar el equipaje.

ARTICULO 161. Para que los equipajes a que se refiere el artículo anterior gocen de franquicia, es indispensable que sean presentados por sus propietarios al tiempo de pasar por las aduanas y entrar en el territorio nacional.

ARTICULO 162. Por el exceso de equipaje sin factura pagarán los efectos que lo compongan el derecho que corresponda a su respectiva clase, según la Tarifa de Aduana, más un recargo del 25 por 100.

ARTICULO 163. La franquicia concedida a los equipajes de viajeros sólo podrá otorgarse por dos veces, a cada uno de ellos, dentro de un período de doce meses. Por la tercera vez, y por las subsiguientes el favor se limitará a la tercera parte de la cantidad o peso señalado por cada caso.

ARTICULO 164. Entiéndese por EQUIPAJE, para los efectos de los artículos anteriores, el conjunto de objetos de uso que el viajero traiga consigo o que desembarque en el mismo puerto en que él pise el territorio nacional; pero de ninguna manera se considerarán como equipaje piezas de tela o ningún otro artículo de comercio.

ARTICULO 165. Denomínase INMIGRANTE, para los efectos del artículo 160, el extranjero que entra al país con

---

(*) **Lista de Exenciones Aduaneras:**

LL. 4ª, de 1931; 134 de 1931, a. 7º; 29 de 1936; 94 de 1936; 128 de 1936; 160 de 1936; 89 de 1938; 160 de 1938; 224 de 1938; 229 de 1938. DD. 3 de 1936; 111 de 1936; 1797 de 1936; 2851 de 1936; 386 de 1937; 468 de 1937; 70 de 1938; 1735 de 1938.

ánimo de domiciliarse en él, sin haber estado antes en éste, que trae consigo una certificación del Cónsul colombiano respectivo, en que conste que ante él se presentó a hacerle la manifestación jurada de dirigirse a la República con tal objeto.

Todo inmigrante debe traer, certificada por el Cónsul, la factura de los objetos que introduce.

ARTICULO 166. Para los efectos fiscales se clasifican de la siguiente manera las operaciones comerciales sujetas al régimen de los puertos nacionales:

IMPORTACION, que consiste en introducir productos procedentes del Exterior.

EXPORTACION, que consiste en enviar al Exterior productos nacionales o extranjeros nacionalizados.

TRANSITO, que consiste en el paso de productos procedentes del Exterior por el territorio nacional, con destino a otra Nación.

DEPOSITO, que consiste en colocar productos procedentes del Exterior en los almacenes de una Aduana, con ánimo de reexportarlos.

COMERCIO COSTANERO, que es el que, en general, se hace entre los puertos de la República con productos nacionales o extranjeros; y

CABOTAJE, que consiste en el tráfico especial que se hace por mar entre los puertos habilitados de la República con productos extranjeros nacionalizados (1).

L. 79 de 1931. Art. 1º Salvo expresa calificación distinta, las siguientes palabras o locuciones usadas en esta ley, tendrán el significado que se define a continuación.

Artículo 2º Ibídem. La palabra NAVE comprende toda clase de embarcaciones u otros aparatos empleados principalmente como de transporte por agua.

La palabra VEHICULO comprende toda clase de carros o demás aparatos que se usen o puedan usarse como medio de transporte por tierra. También comprende toda clase de animales empleados con el mismo fin, como las bestias de carga y sus arreos.

La palabra AERONAVE significa todo aparato que se use o sirva para navegar o volar por aire.

La palabra AEROPUERTO significa toda localidad, en tierra o en agua, acondicionada para el arribo y la partida de aeronaves.

La palabra ADUANA designa todo lugar donde esté situado un funcionario aduanero o delegado con autoridad para tasar y recaudar derechos sobre la importación o la exportación de mercancía.

La palabra MERCANCIA comprende toda clase de frutos, materia-

(1) V. LL. 79 de 1931, a. 394; 201 de 1936.

les, semovientes, artículos, especies y demás bienes muebles, sin excepción, restricción ni limitación alguna.

La palabra PERSONA significa tanto el singular como el plural, y comprende las personas naturales y las jurídicas.

La palabra CAPITAN designa a toda persona que tenga el mando de alguna nave.

La palabra LIQUIDACION, significa el cálculo o averiguación definitiva de todos los derechos, recargos y multas a que diere lugar la importación o la exportación de mercancía, a la tasa o tasas que establezca la Ley.

La palabra RESGUARDO denomina el cuerpo o grupo de fuerzas de policía anexa a una aduana o al servicio de ella.

La expresión DIAS FESTIVOS designa las fiestas civiles o religiosas.

La palabra RANCHO se refiere únicamente a los artículos destinados al uso o consumo de los pasajeros y tripulación de las naves.

La locución MATERIAL y EQUIPO comprende todos los artículos, materiales y elementos necesarios para la navegación, propulsión y sostenimiento de la nave.

La palabra IMPORTACION designa el acto de introducir a la República mercancías procedentes de otro país.

La palabra EXPORTACION designa el acto de TRANSPORTAR del territorio de la República mercancía destinada a otro país.

La locución CONOCIMIENTO DE EMBARQUE comprende no sólo lo que por tal se entiende habitualmente, o sea lo relativo a embarcaciones, sino además las remesas ferroviarias, los recibos de compañía de expreso, y demás documentos semejantes expedidos por empresas de transportes como comprobante de la aceptación de mercancía para su transporte.

La expresión MERCANCIA EXTRANJERA significa la mercancía traída de países extraños mientras no se hayan llenado respecto de ellas todos los requisitos sobre aforo, tasación y pago de derechos para su retiro de la aduana y su consumo en la República.

El término REEXPORTACION significa el transporte de mercancías nacionalizadas a lugares de fuéra de la República.

La expresión REEMBARQUE designa el transporte o traslado de mercancía extranjera a cualquier lugar distinto del primer lugar de su llegada dentro del país.

La expresión DERECHOS DE ADUANA se aplica a todo derecho, emolumento, impuesto, contribución, gravamen, de cualquier clase que sea, y todo pago que se tase o se exija, directa o indirectamente, sobre la importación o la exportación de mercancía a la República o fuéra de ella, o en relación con dicha importación o exportación, lo mismo que a toda clase de estampillas, derechos de timbre, emolumentos o gravámenes que se exijan o se tasen con respecto a cualesquiera documentos requeridos para tal importación o exportación, o en cualquiera otra forma tuvieren relación con tales operaciones, que hayan de tasarse o cobrarse por la República, en cualquiera de sus oficinas, divisiones o subdivisiones adminis-

trativas, sea que se hayan de pagar dentro del territorio de la República o fuéra de él.

La palabra ARANCEL se refiere a todas las leyes y tratados y a sus respectivos reglamentos o interpretaciones oficiales, en que se establezcan o señalen derechos de aduana.

La expresión FUNCIONARIOS DE ADUANA o FUNCIONARIO ADUANERO designa a todo empleado de aduana debidamente autorizado.

La expresión FUNCIONARIOS DE VISITA o PATRULLA de VISITA designa a todos los funcionarios y empleados de Gobierno autorizados para subir a bordo de las naves a visitarlas en representación de la aduana.

La palabra IMPORTADOR designa al propietario de la mercancía o a su representante legal.

La palabra REGLAMENTOS comprende no sólo que generalmente se denomina reglamento, sino también todas y cada una de las reglas, circulares, disposiciones y demás instrucciones que la autoridad competente expida en orden a la aplicación y cumplimiento de esta Ley. Tales reglamentos serán obligatorios para todos los funcionarios y empleados de aduana a que fueren aplicables.

Cuando el plazo o término de tiempo señalado para hacer algo de lo que esta Ley ordena fuere mayor de quince días, no se concederán días adicionales en compensación de los días festivos; pero cuando tal plazo o término no pase de quince días, los días festivos se compensarán con otros tantos días útiles adicionales.

REGLAMENTO GENERAL DE ADUANAS

Número 1—Ley 79 de 1931—Capítulo 2.°

(Abril 5 de 1912).

Expedición, numeración y denominación de reglamentos.

Artículo 1º De acuerdo con la definición del artículo 2º de la Ley orgánica de aduanas, se entiende por REGLAMENTOS no sólo lo que generalmente se denomina así, sino también todas y cada una de las reglas, circulares, disposiciones y demás instrucciones que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expida en orden a la aplicación y cumplimiento de esta Ley. Tales reglamentos tendrán la misma fuerza obligatoria de la ley.

Los reglamentos de distrito, preparados por los Administradores de Aduanas, serán revisados por el Ministerio, y no entrarán en vigor mientras no se les haya impartido su aprobación. Dichos reglamentos tendrán en cada distrito una numeración en orden ascendente.

Artículo 2º Ibídem. Además del número de la serie, cada reglamento

tendrá una referencia para indicar a qué sección, capítulo o artículo de la ley se refiere.

Artículo 3º Ibídem. Se preparará una edición de la Ley orgánica de aduanas con espacio suficientemente amplio al margen de cada página, para poner en tinta roja los números de los distintos reglamentos expedidos, correspondientes a cada sección, capítulo o artículo.

Artículo 4º Los reglamentos serán impresos en hojas sueltas cuyas dimensiones serán de 22 x 28 centímetros, para formar con ellos libros de fácil consulta en las aduanas (1).

Expedido en Bogotá a 5 de abril de 1932.

ARTICULO 167. Los puertos nacionales son de las siguientes clases:

HABILITADOS, que son aquellos por los cuales pueden hacerse las operaciones de importación y exportación, o sólo una de ellas, casos en los cuales toman las denominaciones especiales de *habilitados para la importación* o *habilitados para la exportación,* respectivamente.

FRANCOS, que son aquellos por los cuales pueden hacerse las operaciones comerciales de que trata el artículo anterior, sin sujeción al pago del impuesto de aduana; y (2)

DE DEPOSITO, que son aquellos en los cuales se hace exclusivamente la operación comercial que lleva ese nombre.

ARTICULO 168. Por medio de leyes pueden declararse nuevos puertos habilitados, francos y de depósito.

El Gobierno puede cerrar transitoriamente un puerto por graves motivos de salubridad pública.

ARTICULO 169. Por los puertos habilitados y con sujeción a las disposiciones especiales dictadas por medio de leyes o decretos reglamentarios, se pueden hacer las operaciones de tránsito, cabotaje, depósito y comercio costanero.

ARTICULO 170. Para los efectos fiscales pueden establecerse aduanas en localidades que toman el nombre de puertos terrestres o fluviales, habilitados para la importación, la exportación o el tránsito.

---

(1) (Véase Regl. publicados por la Imprenta Nacional correspondientes a los años de 1933 al año en curso). En el Suplemento daremos una relación detallada de los más importantes y que pueden ser útiles por la ocurrencia frecuente.

(2) V. L. 85 de 1915. CAP.—VIII.—Registro.—Nacionalización y arqueo de buques mercantes. (Art. 167 a 192 inclusive). DD. 2298 de 1935; 1535 de 1936.

ARTICULO 171. Mientras no sean habilitados, no puede hacerse en los puertos de las islas nacionales otro comercio que el costanero.

ARTICULO 172. Es prohibido a los buques que hacen el comercio de cabotaje o el costanero conducir productos extranjeros que no hayan sido nacionalizados.

Se entiende por *producto nacionalizado* el que ha sido reconocido en una aduana para el efecto del pago del impuesto.

ARTICULO 173. Es prohibido el comercio entre un puerto franco y otro no habilitado.

ARTICULO 174. El comercio entre un puerto franco y otro habilitado se reputa, para los efectos del pago del impuesto, como de importación.

ARTICULO 175. Constituye *contrabando* el hecho de introducir al país productos de procedencia extranjera, o el tratar de ejecutarlo, con ánimo de no pagar el impuesto de aduana, o de pagar uno menor, o de violar una prohibición constitucional o legal.

Constituye también *contrabando* el hecho de exportar, o tratar de hacerlo, productos gravados con impuesto por razón de esa operación comercial, o con ánimo de violar una prohibición de las clases indicadas.

L. 79 de 1931, a. 373, ss.

ARTICULO 176. Son actos de contrabando, independientemente de otros que se ejecuten con los fines indicados en el artículo anterior, los siguientes:

a) La importación de productos de procedencia extranjera que, haciéndose por puertos que no sean francos, no pasen por la aduana respectiva;

b) La exportación de productos nacionales o extranjeros nacionalizados por puertos no habilitados para ese comercio;

c) La importación o exportación de los productos respectivos, dándoles en las facturas o demás documentos de los que deben presentarse a las aduanas, denominaciones diversas, o haciendo declaraciones distintas de las que corresponden, con la mira de no pagar el impuesto, o de pagar uno menor.

d) La introducción fraudulenta de ciertos productos que pagan un impuesto mayor en bultos que, según esos documentos, dicen contener productos que pagan uno menor, o que no pagan impuesto, y

e) La introducción de artículos de prohibida importación.

L. 79 de 1931, a. 373, ss.

ARTICULO 177. Independientemente de las penas que puedan corresponder a los contrabandistas en virtud de otras leyes, quedan ellos privados, en beneficio del Estado, de la propiedad de los objetos que hayan introducido o exportado o pretendido introducir o exportar fraudulentamente (*).

ARTICULO 178. El conocimiento de los juicios sobre contrabando corresponde a las autoridades determinadas en el Código Judicial o en leyes especiales.

Para la investigación de este delito son funcionarios de instrucción los que tienen ese carácter, conforme a las reglas generales, además, el empleado superior de la respectiva Aduana, el Contador de la misma y los Jefes de Resguardo.

ARTICULO 179. Cuando se haga una importación o una exportación de artículos clasificados en las tarifas, de modo distinto del manifestado por el importador o exportador, y no pueda imputarse a éstos la comisión del delito de contrabando, por falta de voluntad o malicia, quedan a tales importador o exportador expeditos el derecho de reclamar contra el aforo practicado por el Administrador de la Aduana a este mismo, y el de apelación subsidiaria ante el Jurado de Aduanas.

Entretanto se decide el recurso, el interesado debe pagar el impuesto liquidado por el Administrador, en los términos de que tratan los artículos 157 y 158, con derecho a su devolución en el caso de que el Jurado encuentre exequibles sus pretensiones (**).

ARTICULO 180. El Gobierno puede disponer, cuando lo tenga por conveniente, que sean revisados los cargamentos de mercaderías extranjeras que se internen. La revisión puede ser ocasional y especial, o decretarse en términos generales, para verificarse en los puntos y por los empleados o comisionados que designe el Gobierno.

La revisión de los cargamentos de mercaderías sólo puede verificarse en lugar del tránsito en que se haga fácil el reempaque de ellas.

ARTICULO 181. Cuando se denuncie al Gobierno o al Administrador de la Aduana que se han introducido mercancías sin pagar derechos de importación, puede exigir del introductor que exhiba la factura original de dichas mercancías y la liquidación de la Aduana, en la cual conste que ha pagado los derechos respectivos. Si del examen y comparación de los do-

---

(*) V. L. 119 de 1938. Art. 6º

(**) Por el aparte 2º de este artículo fué derogado el Art. 13 de la Ley 119 de 1919. (V. L. 79 de 1931, a. 432).

cumentos con las mercancías no resultare que se han satisfecho los derechos de importación, se debe proceder a la instrucción del sumario correspondiente.

ARTICULO 182. Cuando el importador no pueda sacar de la Aduana sus productos, dentro de los seis meses siguientes al reconocimiento, por no haber pagado o asegurado el impuesto, en los términos prevenidos en los citados artículos 157 y 158, el Administrador debe venderlos en pública subasta.

Del producto de la venta se deduce el valor del impuesto, con un recargo de diez por ciento (10 por 100), y el resto se le entrega al interesado.

Si los objetos son corruptibles o susceptibles de merma, la venta se hace antes de que se corrompan o mermen, previa notificación personal al interesado o a su comisionista.

ARTICULO 183. Los objetos que se apropia el Estado, en los casos previstos en el artículo 177, los enajena éste en los términos señalados en los artículos 12 y siguientes.

CAPITULO III

Del impuesto de tonelaje

ARTICULO 184. El impuesto de TONELAJE es el que se cobra a los dueños de los buques que entran a los puertos nacionales, por razón del número de toneladas de productos que descargan en ellos.

Este impuesto se paga en la caja de la Aduana del puerto habilitado, y en la oficina recaudadora respectiva, en los puertos francos (1).

ARTICULO 185. Los buques que hacen el comercio de cabotaje o el costanero, sólo pagan la mitad del impuesto (2).

ARTICULO 186. La cuantía de éste se señala en ley especial.

ARTICULO 187. No están sujetos al pago del impuesto de tonelaje:

a) Los buques de guerra de naciones amigas, que descarguen simplemente productos que no estén sujetos al impuesto de aduana;

(1) V. DD. 788 de 1935; 130 de 1938; 2361 de 1938.

(2) V. L. 79 de 1931. (V. L. 201 de 1936).

b) Los mercantes, que conduzcan inmigrantes en número mayor de cincuenta.

c) Los que obtengan o hayan obtenido la exención por tratados públicos, y

d) Los que la obtengan o la hayan obtenido a virtud de contratos celebrados válidamente con el Gobierno.

CAPITULO IV

Del impuesto consular *

ARTICULO 188. El IMPUESTO CONSULAR es el que se paga por razón de las certificaciones que expiden los Cónsules sobre los sobordos y facturas, relativos a buques que han de atracar y mercancías que se introduzcan al territorio nacional.

ARTICULO 189. Este impuesto se paga en el Consulado que expide la certificación; pero si se trata de productos que se introducen al país en encomienda postal, se paga en la oficina de correos que la entrega, previa la presentación a ésta de la factura comercial respectiva.

ARTICULO 190. La cuantía del impuesto y la clasificación de los productos por él afectados, son materia de ley especial, así como lo es la determinación de las condiciones que deben llenar los sobordos y facturas.

CAPITULO V

Del impuesto de patentes de invención y del registro de marcas de fábrica

ARTICULO 191. El impuesto de PATENTES DE INVENCION es el que cobra el Estado, por la concesión que hace, de acuerdo con la ley especial sobre la materia, de privilegios para el uso exclusivo de cualquier invento, o perfeccionamiento de

(*) Las disposiciones que regulan este Capítulo son las siguientes: LL. 79 de 1931; 2ª de 1936. DD. 1158 de 1936; 1702 de 1936; 2110 de 1936; 2244 de 1936; 2564 de 1936; 1254 de 1937; 1629 de 1937; 1218 de 1937; 2125 de 1937. D. 1090 de 1938; 1187 de 1938. L. 160 de 1938. — D. L. 92 de 1932.

máquinas, aparatos mecánicos, combinación de materias, o método de procedimiento de útil aplicación a la industria, artes o ciencias, o de alguna manufactura o producto (1).

ARTICULO 192. El impuesto de REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA, es el que cobra el Estado por la inscripción que se hace, en la Sección correspondiente del Ministerio respectivo (*), de las marcas de comercio o de fábrica que emplean los industriales para distinguir sus productos, registro que se hace en los términos expresados en la ley especial sobre la materia.

(1) LL. 31 de 1925, a. 53; 94 de 1931, a. 10; D. L. 92 de 1932, a. 1º Nº 19; 1707 de 1931.

(*) El Ministerio de la Economía Nacional.

TITULO IV

De los ingresos varios

ARTICULO 193. Denomínanse INGRESOS VARIOS los dineros que recauda el Tesoro Nacional de una manera accidental, entre los cuales se cuentan los de las siguientes procedencias:

a) Los *aprovechamientos,* bajo cuyo nombre se designan las cantidades que entran al Tesoro provenientes de causas especiales, tales como el premio de monedas y letras de cambio vendidas, intereses pagados por los deudores del Tesoro, los porcientajes perdidos por rematadores que no han cumplido con sus obligaciones, las quiebras en los remates, etc.;

b) Los REINTEGROS, tales como las devoluciones al Tesoro por pagos indebidamente hechos o por otra causa, y las consignaciones que hacen los empleados de manejo de las sumas que han dejado de cobrar;

c) Los ARBITRIOS FISCALES, que consisten en operaciones como la acuñación de monedas de vellón, que dejan una utilidad al Estado por la diferencia entre su precio de costo y su precio legal (*).

d) Las OPERACIONES DE CREDITO, tales como la emisión de documentos de deuda pública, la contratación de empréstitos, etc.;

e) Las MULTAS, que comprenden las cantidades recaudadas por vía de pena, o a virtud de una cláusula penal;

f) Los productos de los REMATES DE CONTRABANDOS;

g) Los saldos de VIGENCIAS ANTERIORES, que comprenden los ingresos de cualquier clase no recaudados, y

h) En general, las sumas que deben ingresar al Tesoro Nacional y que no figuran en las categorías de productos de bienes nacionales e impuestos.

V. L. 64 de 1931, a. 11.

ARTICULO 194. (Derogado. L. 34 de 1923, a. 42) (**).

(*) V. LL. 8ª de 1935; 167 de 1938. (Título II, Cap. I. Régimen Monetario. (Libro II).

(**) Art. 194. Para los efectos de la contabilidad, deben agruparse en los presupuestos las entradas de que trata el artículo anterior, en dos categorías: la de VIGENCIAS ANTERIORES y la de INGRESOS VARIOS, que enumera el mismo artículo.

TITULO V

Del Pasivo del Tesoro

ARTICULO 195. El PASIVO DEL TESORO se compone de los siguientes elementos:

a) El servicio de la deuda pública;
b) Los gastos del servicio público nacional;
c) Las sumas que la Nación esté obligada a pagar, conforme a sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, y

C. J. a. 554.

d) Las que leyes especiales ordenen derogar.

ARTICULO 196. El SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA comprende tanto la interior como la exterior, respecto de capitales, descuentos, intereses, comisiones, etc. (1).

ARTICULO 197. El SERVICIO PUBLICO NACIONAL comprende los siguientes gastos:

a) Congreso;
b) Presidencia de la República y Ministerio del Despacho;

V. L. 153 de 1938.

c) Poder Judicial (1) y Ministerio Público, excepto el Municipal;
d) Servicio Diplomático y Consular;
e) Ejército, Marina y Defensa de Costas (2);
f) Policía Nacional;
g) Higiene Pública y Policía de puertos;
h) Recaudación y manejo de la Hacienda Nacional;
i) Corte de Cuentas (3);
j) Estadística Nacional;
k) Instrucción Pública profesional;

---

(1) Const. Nal. Art. 200. Son de cargo de la República las deudas exterior e interior, reconocidas ya, o que en lo sucesivo se reconozcan, y los gastos del servicio público nacional. La ley determinará el orden y modo de satisfacer estas obligaciones.

(1) Const. Nal. a. 53. C. J. a. 159 ss.
(2) Const. Nal. a. 166, 169. (V. Legislación sobre la materia).
(3) Esta jurisdicción fué sustituída por la Ley 42 de 1923.

TITULO IV

De los ingresos varios

ARTICULO 193. Denomínanse INGRESOS VARIOS los dineros que recauda el Tesoro Nacional de una manera accidental, entre los cuales se cuentan los de las siguientes procedencias:

a) Los *aprovechamientos,* bajo cuyo nombre se designan las cantidades que entran al Tesoro provenientes de causas especiales, tales como el premio de monedas y letras de cambio vendidas, intereses pagados por los deudores del Tesoro, los porcientajes perdidos por rematadores que no han cumplido con sus obligaciones, las quiebras en los remates, etc.;

b) Los REINTEGROS, tales como las devoluciones al Tesoro por pagos indebidamente hechos o por otra causa, y las consignaciones que hacen los empleados de manejo de las sumas que han dejado de cobrar;

c) Los ARBITRIOS FISCALES, que consisten en operaciones como la acuñación de monedas de vellón, que dejan una utilidad al Estado por la diferencia entre su precio de costo y su precio legal (*).

d) Las OPERACIONES DE CREDITO, tales como la emisión de documentos de deuda pública, la contratación de empréstitos, etc.;

e) Las MULTAS, que comprenden las cantidades recaudadas por vía de pena, o a virtud de una cláusula penal;

f) Los productos de los REMATES DE CONTRABANDOS;

g) Los saldos de VIGENCIAS ANTERIORES, que comprenden los ingresos de cualquier clase no recaudados, y

h) En general, las sumas que deben ingresar al Tesoro Nacional y que no figuran en las categorías de productos de bienes nacionales e impuestos.

V. L. 64 de 1931, a. 11.

ARTICULO 194. (Derogado. L. 34 de 1923, a. 42) (**).

(*) V. LL. 8ª de 1935; 167 de 1938. (Título II, Cap. I. Régimen Monetario. (Libro II).

(**) Art. 194. Para los efectos de la contabilidad, deben agruparse en los presupuestos las entradas de que trata el artículo anterior, en dos categorías: la de VIGENCIAS ANTERIORES y la de INGRESOS VARIOS, que enumera el mismo artículo.

l) Fomento de la instrucción secundaria;
ll) Misiones Católicas;
m) Deuda pública nacional;
n) Correos y Telégrafos;
ñ) Obras Públicas nacionales;
o) Lazaretos;
p) Agricultura e inmigración;
q) Intendencias Nacionales, Colonias Penales y Comisarías;
r) Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
s) Presidios y casas de prisión y de corrección, y
t) Gastos electorales nacionales.

LIBRO TERCERO (1)

DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS

(1) Las disposiciones de este Libro están derogadas por la Ley 42 de 1923, artículo 81. y se insertarán en un suplemento especial que va al final de la presente edición. Esto por razón de orden y para facilitar la consulta del cuerpo de disposiciones hoy vigentes.

ARTICULOS 198 a 439. (Derogados. V. LL. 7ª de 1916, a. 24; 34 de 1923, y 42 de 1923, a. 81) (*).

LEY 64 DE 1931

(15 de mayo)

Orgánica del Presupuesto Nacional

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1º El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentará a la Cámara de Representantes, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias de cada año, el Presupuesto de Rentas y Gastos, correspondiente al año fiscal siguiente al de la fecha de su presentación. De dicho proyecto se imprimirá una cantidad de ejemplares suficientes para poderlos distribuír entre todos los miembros del Congreso (1).

(*) El por qué adviértese solución de continuidad de artículos no reproducidos del cuerpo del Código, queda explicado con la transcripción pertinente que los deroga:

L. 7ª de 1916, Art. 24. Deróganse los Títulos I y II, el inciso c) del artículo 238, los artículos 274 y 275 del Capítulo III, Título V. Libro 3º del Código Fiscal y de la Ley 119 de 1914; pero los vales del Tesoro emitidos hasta la fecha de la sanción de esta Ley, y que están en circulación, continuarán recibiéndose hasta su completa amortización, en el 10 por 100 de las rentas y contribuciones nacionales.

L. 34 de 1923, Art. 42. Deróganse el Título III del Libro III del Código Fiscal, el artículo 194 del mismo Código, la Ley 7ª de 1916 y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

L. 42 de 1923, Art. 81. Quedan derogados los artículos 237 a 439 inclusive, del Código Fiscal, y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

(V. L. 64 de 1931, a. 50). Incorporada.

(1) Const. Nacional, a. 203. El Ejecutivo formará anualmente el Presupuesto de rentas y junto con el proyecto de la Ley de Apropiaciones lo presentará al Congreso en los primeros días de la sesiones ordinarias de julio.

Const. Nacional, a. 204. Ibídem. Cuando el Congreso no vote Ley de Presupuesto para el correspondiente bienio económico, continuará vigente el Presupuesto del bienio anterior.

ARTICULO 2º El Presupuesto se dividirá en tres partes:

La primera parte, denominada Presupuesto de Rentas, contendrá una relación de las entradas que se estima habrán de recaudarse y de necesitarse para el año fiscal al cual se refiere el Presupusto.

La segunda parte, denominada Presupuesto de Gastos, contendrá una relación detallada de las apropiaciones requeridas para el mismo período, y (1).

La tercera parte, denominada Disposiciones Generales, contendrá aquellas normas relacionadas con las rentas y gastos computados que se estimen oportunas para la ejecución del presupuesto que trata de expedirse.

ARTICULO 3º El Presupuesto de Gastos tendrá como base el Presupuesto de Rentas, y el total del primero no excederá al total del segundo.

ARTICULO 4º La ley anual del Presupuesto Nacional determinará las entradas y gastos correspondientes al año fiscal de su vigencia.

ARTICULO 5º El año fiscal empezará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año, y sólo se contraerán obligaciones en los términos que se prescriben en los artículos siguientes.

Las apropiaciones deberán hacerse para un año fiscal, terminado el cual queda prohibido todo giro sobre las mismas.

ARTICULO 6º Al clausurarse cada vigencia se cancelará toda reserva; y cuando se trate de servicios para los cuales medie contrato, se reservará en la nueva vigencia una suma igual a la que, para atender a las necesidades correspondientes, se apropie en el Presupuesto que sigue a la vigencia clausurada.

Las reservas anuales y las apropiaciones consiguientes, en los términos del inciso que precede, no excederán en lo que se refiere a compromisos contraídos, del monto total pactado.

Las reservas prescritas en los ordinales 2º y 3º del artículo 7º se harán en el informe financiero del Contralor General de la República, y sólo las que con tal carácter figuren allí podrán ser cubiertas cuando las cuentas respectivas se presenten antes del 31 de marzo de cada año.

---

(1) Const. Nacional, a. 205. En tiempo de paz no se podrá establecer contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de rentas, ni hacer erogación del Tesoro que no se halle incluída en el de gastos.

Art. 206. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales, o las Municipalidades; ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto.

ARTICULO 7º Las reservas sólo podrán constituírse en los casos que a continuación se enuncian:

1º Para servir los contratos en los términos del artículo anterior, y para las partidas de pedidos certificados por el Contralor General;

2º Para los saldos que queden de las apropiaciones con que se atiende al servicio de la deuda pública; y

3º Para satisfacer las relaciones de gastos de cada vigencia no cubiertas en 31 de diciembre, y cuando el giro por el respectivo Ministerio y la refrendación del Contralor se hubieren verificado antes de esta fecha.

ARTICULO 8º En la primera quincena de agosto el Contralor General de la República informará al Congreso del estado en que se encuentran las reservas en la vigencia en curso. Este informe, junto con el cuadro que el Ministro de Hacienda y Crédito Público presentará a las Cámaras en los términos indicados en el inciso 1º del artículo 20, determinará el informe en que deba expedirse el presupuesto de reajuste que modifique la Ley de Apropiaciones, como se prevé en el inciso 2º del mismo artículo.

ARTICULO 9º Los auxilios que hayan sido incluídos en la Ley de Apropiaciones, si no fueren pagados antes del 31 de diciembre de cada año, en todo caso necesitarán para su efectividad de nueva apropiación en una de las vigencias posteriores.

ARTICULO 10. El Presupuesto de gastos se votará con la fórmula siguiente:

"Por medio de la presente ley se apropia de los ingresos generales de tesorería de la República de Colombia las sumas de ....para atender a los gastos ordinarios, correspondientes al año fiscal que termina el 31 de diciembre de ..... y que se detallan a continuación:..... "y se publicará junto con el Presupuesto de Rentas bajo el título de "Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones".

CAPITULO II

Presupuesto de rentas

ARTICULO 11. El Presupuesto de rentas se subdividirá en cuatro secciones principales, conforme al origen de los ingresos, así:

a) Bienes nacionales.

b) Servicios nacionales.

c) Impuestos (directos o indirectos).
d) Ingresos varios.

ARTICULO 12. Las leyes que autoricen la percepción de las rentas incluídas en el Presupuesto de rentas se citarán al principio o al fin de cada partida, y éstas se numerarán en orden consecutivo desde la primera hasta la última.

ARTICULO 13. El cómputo o el producto efectivo de empréstito externos o internos no se incluirá en el Presupuesto de rentas.

ARTICULO 14. La estimación de los ingresos que puedan recaudarse sobre la base de las leyes existentes y que se incluyan en el Presupuesto de rentas, no excederá al promedio del rendimiento efectivo de ellos en los tres años fiscales completos, precedentes al de la formación de dicho Presupuesto. Si se esperare que las entradas de cualquier renglón de rentas sean menores que el promedio del recaudo del mismo renglón en los dichos tres años fiscales anteriores, el monto menor en que se computen debe ser el que se incluya en el Presupuesto de rentas, al cual se acompañará una exposición de las razones que se tengan para hacer esa estimación inferior. De otro lado, si se espera recaudar entradas adicionales, provenientes de leyes sancionadas después de la expedición de la última ley anterior de Presupuestos, el cómputo del producto de tales ingresos adicionales se incluirá en partidas separadas. Análogamente, si el Gobierno propone nuevas fuentes de ingresos para hacer frente a los gastos necesarios del año fiscal siguiente, el cómputo de tales entradas debe incluírse en partidas separadas.

ARTICULO 15. Si el proyecto de Presupuestos, tal como se presente a la Cámara de Representantes, no se hubiere formulado de la manera exigida por esta Ley, será devuelto al Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien dentro de los ocho días siguientes al de su recibo, lo devolverá a la Cámara con las correcciones necesarias para que quede de acuerdo con la presente Ley.

ARTICULO 16. Todos los ingresos del Prespuesto Nacional constituirán un fondo común del cual se pagarán los gastos generales, y en el Presupuesto no se apropiará ningún ingreso específico de los incluídos en él para el pago de determinado renglón de gastos. Con todo, a los fondos provenientes de empréstitos se les llevará una cuenta especial que asegure la inversión de los mismos en las obras para que fueron contratados. Admás, cuando se trate de entradas específicamente asignadas al servicio de la deuda pública, se seguirán

las reglas establecidas en los contratos respectivos celebrados conforme a las autorizaciones legales vigentes.

CAPITULO III

Presupuesto de gastos

Artículo 17. El Presupuesto de gastos se dividirá en tantas secciones cuantos sean los Ministerios y demás Departamentos Administrativos, para el funcionamiento de los cuales se hayan de autorizar apropiaciones. El cálculo de gastos correspondientes a cada uno de estas secciones se clasificará luégo en capítulos y artículos. Los capítulos, en orden numérico dentro de cada sección, representarán las distintas unidades de la organización del respectivo Ministerio o Departamento Administrativo a que corresponda la sección. Los artículos representarán los fines u objetos individuales de gastos para los que se necesiten apropiaciones. Las partidas de gastos irán numeradas en series ininterrumpidas.

ARTICULO 18. El monto que se autorice para cada artículo de gastos incluído en la Ley de Apropiaciones, debe aplicarse exclusivamente al objeto determindao en el texto del artículo, y no podrá excederse, salvo que el objeto del monto y el artículo se modifiquen por medio de créditos adicionales en los términos autorizados por esta Ley.

ARTICULO 19. Con el objeto de mantener el equilibrio del Presupuesto, las sumas que el Congreso vote en la Ley de Apropiaciones pueden ser distribuídas mes por mes por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien presentará dicha distribución al Consejo de Ministros, de manera que los acuerdos mensuales de ordenación no excedan, en cada mes, de la doceava parte de la Ley de Apropiaciones. Si en cualquier mes el Ministro de Hacienda y Crédito Público creyere fundadamente que el total efectivo de entradas del año fiscal puede ser inferior al total de los gastos nacionales que deben pagarse durante la vigencia en curso, según el programa de gastos existente, verificará en tal programa las reducciones conducentes a evitar el déficit en las operaciones financieras del año fiscal, y dichas reducciones deberán ser aprobadas por el Consejo de Ministros en los respectivos acuerdos de ordenación, sin que la mencionada entidad pueda aumentar los cómputos mensuales presentados.

DECRETO NUMERO 2370 DE 1938

(diciembre 28)

sobre control administrativo del Presupuesto Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Nacional y 15 de la Ley 226 de 1938, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 64 de 1931, orgánica del Presupuesto Nacional corresponde al Ministro de Hacienda velar por el equilibrio fiscal del país, ajustando los gastos públicos a las posibilidades de recaudo de las rentas;

Que la experiencia ha venido demostrando que para conseguir tal fin resulta insuficiente el solo sistema de graduación de los gastos mediante los acuerdos mensuales de ordenación, y

Que el mencionado artículo 15 de la Ley 226 de 1938 confiere facultades extraordinarias al Presidente de la República para adoptar las medidas que considere necesarias a fin de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ejerza el control administrativo del Presupuesto, reglamentando y complementando las disposiciones de la Ley 64 de 1931,

DECRETA:

Artículo 1º El Consejo de Ministros, a petición del Ministro de Hacienda, señalará, en cualquier momento de la vigencia fiscal, las apropiaciones presupuestales que correspondan a gastos susceptibles de ser aplazados si así lo impusiere la necesidad de mantener el equilibrio fiscal.

La Contraloría General no podrá refrendar giros ni constituír reservas sobre dichas apropiaciones, o sobre la parte de ellas señalada en el acuerdo del Consejo de Ministros, sin previa autorización de éste. Tampoco podrá la Contraloría expedir certificados sobre la existencia de saldos en dichas apropiaciones con destino a la apertura de créditos o a la realización de traslados, sino mediante la misma autorización, la cual debe solicitarse en todo caso por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º Las sumas globales votadas en las Leyes de Apropiaciones para cada Ministerio y Departamento Administrativo serán distribuídas mes por mes por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que el monto total de ellas en cada mes exceda de la duodécima parte de la Ley anual de Apropiaciones.

Artículo 3º Si en cualquier mes el Ministro de Hacienda creyese fundadamente que el total efectivo de entradas del año fiscal que cursa puede ser inferior al total de los gastos nacionales incluídos en la Ley de Apropiaciones de la misma vigencia, verificará, en los proyectos de ordena-

ción de gastos que mensualmente debe presentar a la consideración del Consejo de Ministros, las reducciones conducentes a evitar el déficit en las operaciones financieras del año fiscal. Dichas reducciones deberán ser aprobadas por la mencionada entidad, sin que ésta pueda alterar en forma de aumento los cómputos mensuales así presentados.

Artículo 4º Para el cálculo de las duodécimas partes de que trata el artículo 2º, no se tomará en cuenta el monto de las apropiaciones incluído en los acuerdos del Consejo de Ministros, a que se refiere el artículo 1º, ni el monto del superávit fiscal de la anterior vigencia incluído en la Ley de Presupusto, mientras dicho superávit no haya sido liquidado definitivamente y en la cuantía en que lo apropiado por tal concepto exceda de las sumas incluídas en dichos acuerdos del Consejo.

Artículo 5º A más tardar el día último de cada mes, el Ministro de Hacienda presentará a la consideración del Consejo de Ministros el proyecto de acuerdo mensual de ordenación de gastos nacionales para el mes siguiente, acompañado de la siguiente información:

a) Sumas iniciales de la Ley de Apropiaciones por cada sección del Presupuesto;

b) Créditos adicionales;

c) Contracréditos;

d) Monto de apropiaciones hasta la fecha;

e) Monto de las partidas aplazadas de acuerdo con el artículo 1º, o del superávit no liquidado definitivamente, en su caso;

f) Monto de las duodécimas partes hasta el próximo mes;

g) Acuerdos y adiciones hasta la fecha;

h) Saldos de las duodécimas por acordar;

i) Proyecto de acuerdo para el mes siguiente;

j) Menor valor de los acuerdos, respecto a las doceavas partes, y

k) Estado del recaudo de las rentas y posibles resultados futuros.

Artículo 6º Los Ministerios del Despacho Ejecutivo y la Contraloría General de la República pasarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el día 25 de cada mes, las solicitudes de partidas para la ordenación de gastos en el próximo mes, con la siguiente información:

Cuadro A.

1º Capítulos y artículos de la Ley de Apropiaciones.

2º Síntesis del servicio a que se destina cada artículo.

3º Apropiación inicial de cada artículo.

4º Créditos y traslados.

5º Contracréditos y traslados.

6º Monto total de la apropiación en la fecha.

7º Monto total de las cantidades destinadas para cada artículo en los acuerdos mensuales hasta la fecha.

8º Saldo de las apropiaciones anuales sin acuerdo mensual.

9º Monto de los giros hechos hasta la fecha, a cargo de las apropiaciones mensuales.

10 Saldos de las apropiaciones mensuales en la fecha; y
11 Saldo de reservas no girado.

Cuadro B.

(Por triplicado).

a) Capítulos y artículos de la Ley de Apropiaciones.
b) Necesidades para el mes siguiente, así:
1º Cuotas para sueldos no girados.
2º Cuotas de relaciones permanentes.
3º Cuotas para vencimientos de reservas globales.
4º Cuotas para vencimientos de reservas especiales.
5º Cuotas para gastos fijos no reservados ni girados.
6º Cuotas para gastos accidentales; y
7º Total necesario.
c) Saldos disponibles de los acuerdos, según cuadro A; *y*
d) Solicitado para completar.

Artículo 7º El duplicado del cuadro B, *con las modificaciones adoptadas para la votación de la partida global por el Consejo de Ministros, será remitido inmediatamente por el Ministerio de Hacienda a la Contraloría General y constituirá la distribución de dicha partida global entre las distintas necesidades del Ministerio o Departamento Administrativo correspondiente. Simultáneamente, el Ministerio de Hacienda remitirá al Despacho interesado el triplicado del mismo cuadro* B.

Toda modificación posterior en la distribución así formada deberá someterse al Ministerio de Hacienda, el cual al aprobarla la comunicará inmediatamente a la Contraloría.

Artículo 8º Cada Ministerio y Departamento Administrativo, al hacer la distribución de las partidas globales para el acuerdo mensual, estará obligado a incluír en primer término la totalidad de los gastos fijos, en el orden de prelación establecido en el cuadro B, *a que se refiere el artículo 6º de este Decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º. En consecuencia, el Ministerio de Hacienda no dará su aprobación a las distribuciones que no se encuentren conformes con lo aquí dispuesto, ni la Contraloría General podrá aceptarlas.*

Artículo 9º En los proyectos de distribución de las sumas globales que correspondan mensualmente a cada Ministerio, se incluirán por el respectivo Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, las sumas necesarias para atender los pagos previstos para dicho mes en los contratos que hayan originado reservas o la partida correspondiente al monto de los pedidos colocados o de las compras en plaza hechas por el Departamento de Provisiones con cargo a una reserva global hasta el día 15 del mes inmediatamente anterior.

Con todo, el Ministerio de Hacienda podrá aceptar que deje de incluírse en un mes determinado el total o parte de esas sumas, si de las

explicaciones que se acompañaren a la distribución encontrare que ello se justifica plenamente. En tal caso, el monto de las cantidades en referencia, se incluirá en los siguientes acuerdos mensuales, conforme lo disponga el mismo Ministerio.

Artículo 10. Para poder dar cumplimiento a las prescriciones del artículo anterior, el Departamento Nacional de Provisiones pasará antes del día 23 de cada mes, a los Ministerios o Departamentos Administrativos, el dato del valor global de los pedidos colocados o de las compras en plaza efectuadas con cargo a las reservas globales constituídas en cada artículo del Presupuesto, durante los 30 días corridos entre el día 15 del mes anterior y la misma fecha del mes en que se rinda la información. Copia de esa relación será pasada también al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 11. En toda solicitud de reserva, el Ministerio respectivo indicará los meses en que, en su concepto, tendrá que verificar los pagos correspondientes, y la Contraloría General dejará constancia de las fechas de tales vencimientos en el certificado de reserva.

En los proyectos de distribución de las sumas globales que se solicitan para los acuerdos mensuales, los Ministerios y la Contraloría General deberán incluír la partida correspondiente para atender a cada vencimiento, de conformidad con la discriminación hecha en los certificados de reserva.

Artículo 12. Cuando en un contrato o compromiso de cualquier naturaleza no fuere posible determinar con precisión la cuantía de los vencimientos mensuales, se entenderá que vence en cada mes una cuota igual al total de la reserva dividida por el número de meses que falten por transcurrir de la vigencia.

Artículo 13. La Contraloría General, al constituír reservas por contratos o pedidos o reservas globales a favor del Departamento de Provisiones, enviará copia del certificado correspondiente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con destino a la formación de los registros indispensables para el control previsto en los artículos anteriores.

Artículo 14. En las dependencias encargadas de la ordenación de gastos de los Ministerios y Departamentos Administrativos se llevarán registros especiales de vencimientos, sobre la base de los certificados de reserva, y registros del movimiento de reservas globales tomados de los datos de las constituídas y de las informaciones del Departamento de Provisiones a que se refiere el artículo 10. El Ministerio de Hacienda prescribirá, por medio de resoluciones, y previo acuerdo con la Contraloría General, la forma de tales registros.

Artículo 15. La Contraloría General remitirá al Ministerio de Hacienda copia de todos los giros que afecten las reservas constituídas, ya se trate de órdenes de pago definitivas o de anticipo o de relaciones de amortización, o de relaciones de autorización permanente.

Igualmente remitirá la Contraloría al Ministerio copia de toda relación de autorización permanente, cualquiera que sea la apropiación que afecte.

Artículo 16. Los Ministerios y Departamentos Administrativos están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda todos los informes especiales o periódicos que éste solicite en relación con el ejercicio presupuestal.

El Ministerio de Hacienda prescribirá, de acuerdo con la Contraloría General, los libros, registros y modelos de documentos que deben llevarse o producirse en las dependencias encargadas de la ordenación de gastos, con el objeto de conseguir la unificación de sistemas y procedimientos en el manejo del Presupuesto.

Artículo 17. Cuando por disposición legal los productos de una renta incluída en el Presupuesto tengan destinación especial, en los acuerdos mensuales de ordenación se incluirá indefectiblemente una cantidad igual a la duodécima parte de la apropiación respectiva, o a la parte proporcional del producto de la renta, en los casos en que éste resulte superior al promedio de lo calculado en la ley, salvo que por el Ministerio de Hacienda se acepte, previa explicación del Despacho interesado, la no inclusión de la partida en un determinado mes.

Artículo 18. En cualquier momento de la vigencia, y si las circunstancias fiscales lo exigieren, el Presidente de la República podrá disponer que no se constituyan reservas para compromisos que hayan de cumplirse durante la vigencia ni se verifiquen compras en plaza o pedidos por conducto del Departamento Nacional de Provisiones, sin la aprobación previa del Ministro de Hacienda, quien sólo podrá otorgarla cuando a su juicio ella no perjudique el equilibrio presupuestal.

El Ministro de Hacienda ejercerá la facultad que así le confiere el Presidente de la República directamente, o por conducto del Director del Departamento Nacional de Provisiones o de un delegado especial, que designará para tal efecto, y dará cuenta detallada de su actuación al Consejo de Ministros.

Artículo 19. Durante el mes de diciembre de cada año, los Ministerios y la Contraloría General de la República no podrán constituír reservas, ni solicitarlas, si carecieren de partida suficiente en los acuerdos mensuales de ordenaciones para cobijar el monto de ellas.

Artículo 20. Limítase a un mes, contado del 1º al 31 de enero de cada año, el término para que los empleados de manejo entreguen a la Contraloría General, o depositen en la respectiva oficina de correos, las relaciones de deuda pendientes que deban pesar sobre cada vigencia, con base en las autorizaciones recibidas para hacer gastos.

Artículo 21. El Director del Departamento Nacional de Provisiones podrá hacer observaciones a los Ministros del Despacho o al Contralor General de la República acerca de la inconveniencia de determinadas adquisiciones o sobre la calidad de los artículos que le hayan sido solicitados, pero deberá dar el curso ordinario a la orden de compra o al pedido, si tal cosa le fuere ordenada por escrito con la firma del Ministro correspondiente o del Contralor General.

Artículo 22. El Ministro de Hacienda llevará el registro permanente de las asignaciones civiles nacionales; los Ministerios y la Contraloría Ge-

neral le remitirán, en consecuencia, antes del 31 de diciembre de cada año, la lista de sus respectivas asignaciones, y, en lo sucesivo, todo decreto o resolución que cree o suprima empleos o modifique la cuantía de los sueldos deberá ser enviado al Ministro de Hacienda para que éste efectúe en el registro las modificaciones del caso.

Igual procedimiento se adoptará con respecto a los contratos celebrados o que se celebren para prestación de servicios.

(Diario Oficial Nº 23.962, de 2 de enero de 1939).

L. 64 de 1931. *ARTICULO 20.* Además del proyecto de Presupuesto de rentas y gastos, el Gobierno presentará al Congreso, en los primeros diez días de sesiones anuales de éste, un cuadro en que conste el estado de la contabilidad nacional el día 30 de junio de cada año, en lo referente a los saldos y a las reservas a que hubiere dado lugar la aplicación de los artículos de la presente Ley, durante el año fiscal precedente, y un informe explicativo del cuadro antrior.

Cuando del estudio del ejercicio del Presupuesto y de los documentos de que trata el inciso precedente, aparezca que los ingresos son inferiores a los gastos, el Ministro de Hacienda y Crédito Público presentará simultáneamente con el proyecto de ley de Presupuestos Nacionales, otro que modifique la Ley de Apropiaciones en curso, en el sentido de reducir los gastos en el resto de la vigencia para mantener el equilibrio del Presupuesto.

ARTICULO 21. Durante el mes de agosto de cada año las Cámaras Legislativas estudiarán preferencialmente, si fuere el caso, el proyecto de ley a que se hace mención en el artículo anterior. La Comisión a cuyo estudio pase dicho proyecto, lo devolverá en el término inaplazable de ocho días, y devuelto, figurará en primer término en el orden del día de la Cámara respectiva, y sólo podrá alterarse ese orden del día por el voto de las dos terceras partes de los Representantes o de los Senadores presentes en la sesión correspondiente.

ARTICULO 22. El proyecto de Presupuesto que el Ministro de Hacienda y Crédito Público debe presentar al Congreso, de acuerdo con la presente Ley, contendrá las apropiaciones estimativas que la práctica de la vigencia anterior indique para atender a los servicios de necesidad y urgencia imprescindible, y las Cámaras no podrán disminuírlas por ningún concepto, ni el Poder Ejecutivo podrá contracreditarlas para abrir créditos suplementales o extraordinarios.

CAPITULO IV

Preparación de Presupuesto Nacional

ARTICULO 23. Para la preparación del Presupuesto de gastos, cada Ministerio y Departamento Administrativo del Estado, enviará al Ministro de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en 30 de abril de cada año, un cálculo de los gastos requeridos para su servicio en el año fiscal siguiente. La forma y los pormenores de estos cómputos se ajustarán a lo prescrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en las reglamentaciones de carácter general sobre la materia, a menos que otra cosa disponga la ley. Tanto en el cómputo como en la Ley de Apropiaciones se citarán las leyes que autoricen los gastos para los cuales se solicitan apropiaciones.

ARTICULO 24. Para la preparación del Presupuesto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público tendrá en cuenta el informe financiero que en la fecha indicada en la ley correspondiente debe presentar al Gobierno Nacional el Contralor General de la República, quien suministrará además las informaciones que le sean solicitadas, tendientes a dicho fin.

ARTICULO 25. El Ministro de Hacienda y Crédito Público preparará la ley anual del Presupuesto Nacional. En el desempeño de este deber y para cumplir las disposiciones del artículo 3º, tendrá facultad para disminuír, suprimir, o de cualquier otro modo, revisar y modificar los cálculos de gastos sometidos a él, de acuerdo con el artículo 23. El cálculo de gastos para el Poder Legislativo se incluirá en el proyecto de presupuesto sin revisión.

ARTICULO 26. En la preparación del Presupuesto de gastos se proveerá de manera adecuada lo indispensable para atender a las necesidades esenciales del servicio público y a las obligaciones del Estado, antes de proveer lo relativo a las necesidades de otros servicios o proyectos que puedan ser reducidos o eliminados sin perjuicio para el crédito del Estado.

ARTICULO 27. El proyecto de Presupuesto de gastos, tal como ha de presentarse a la Cámara de Representantes, debe estar preparado de manera comparativa, a fin de señalar para cada una de las partidas que lo componen:

a) La cantidad gastada en el año fiscal precedente.
b) La cantidad apropiada en el año fiscal en curso.
c) La cantidad requerida para el año fiscal siguiente.

d) El aumento o disminución habidos respecto de las dos cifras últimas; y

e) Una explicación de tales aumentos o disminuciones.

ARTICULO 28. Al someterse el proyecto de Presupuesto a la Cámara, debe ir acompañado de los siguientes documentos:

a) Una relación detallada de las rentas recaudadas en los últimos tres años fiscales completos, que indique, además, el promedio de dichos tres años, comparado con las sumas calculadas para el año fiscal siguiente.

b) Una relación del estado de la deuda pública en 30 de junio del año en curso.

c) Una relación de todas las pensiones vigentes en la fecha de presentación del proyecto de presupuesto.

d) Una relación de la distribución del personal del Ejército y sus salarios, por unidades.

e) Una relación del estado de la Tesorería General al fin del último año fiscal completo y el cálculo de su estado al fin del año fiscal en curso; y

f) Cualesquiera otros datos e informaciones que en concepto del Ministro de Hacienda y Crédito Público sean necesarios o convenientes para explicar la situacón financiera del Gobierno.

CAPITULO V

Créditos adicionales

ARTICULO 29. Los créditos adicionales necesarios para el servicio público sólo se abrirán con la previa aprobación del Congreso, excepción hecha de lo que al respecto se establece en el artículo 31. Si el Congreso no estuviere reunido, los créditos adicionales pueden abrirse de acuerdo con las prescrip-

(1) A. 207. Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, a juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse al respectivo Ministerio un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente y previo dictamen del Consejo de Estado.

Corresponde al Congreso legalizar estos créditos. El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al Presupuesto de gastos.

A. 208. El Poder Ejecutivo no podrá abrir los créditos suplemen-

ciones de esta Ley, con la aprobación del Consejo de Ministros, y previo dictamen del Consejo de Estado. Una relación de tales créditos junto con las copias certificadas de los documentos que los autorizan, se someterá al Congreso, para su aprobación, en las siguientes sesiones ordinarias. Los créditos adicionales serán de dos clases, y se denominarán "Créditos suplementales" y "Créditos extraordinarios" (1).

ARTICULO 30. Créditos suplementales serán los que se autoricen para aumentar las apropiaciones existentes incluídas en la ley, cuando tales apropiaciones han resultado reconocidamente insuficientes para atender al servicio a que se destinaron. Con sujeción a las restricciones establecidas en esta misma ley, los créditos suplementales se autorizarán sólo bajo las siguientes condiciones, o alguna de ellas:

a) Que exista un saldo crédito no comprometido e innecesario en alguna partida de la Ley de Apropiaciones en vigencia, que, de acuerdo con la ley, pueda ser trasladado a otra partida que necesite un crédito suplemental.

b) Que exista un superávit no apropiado en el Presupuesto de rentas tal como fué promulgado o votado para el año fiscal en curso, superávit que pueda trasladarse a la partida de la Ley de Apropiaciones en vigencia, que requiere el crédito suplemental.

c) Que cualquiera nueva renta propuesta para ser utilizada no haya sido incluída en el Presupuesto de rentas. Un exceso en el producto actual del recaudo de una renta sobre el cómputo en que se había estimado en el Presupuesto de rentas, no puede servir de base para créditos suplementales.

d) Que se provea un nuevo ingreso para cubrir el crédito suplemental que se solicita.

e) Que el Contralor General haya expedido un certificado favorable con relación a los hechos que se mencionan en los parágrafos a), b) y c), según el caso, o sobre la disponibilidad de la nueva fuente de ingresos a que se refiere el parágrafo d).

ARTICULO 31. Créditos extraordinarios serán los que se

tarios y extraordinarios de que trata el artículo 207 de la Constitución, ni hacer traslaciones dentro del Presupuesto, sino en las condiciones y por los trámites que la ley establezca.

Ley 28 de 1927. Art. 11. Cuando fondos provenientes de un empréstito contratado con destinación especial, no se hayan gastado ni comprometido total o parcialmente durante la respectiva vigencia, la totalidad o el remanente de la aprobación que se haya hecho de tales fondos, permanecerán en vigor como reserva para el mismo fin, mientras se llena cumplidamente el objeto de la apropiación. El Gobierno abrirá el crédito adicional correspondiente, aun sin que hayan transcurrido cuatro meses desde la clausura del Congreso.

(1) Los artículos 207 a 208 de la página anterior y que aparecen en forma de nota, son de la Constitución Nacional.

autoricen cuando ocurran los siguientes casos:

a) Disturbios interiores.

b) Guerra internacional.

c) Plagas u otras calamidades públicas para las cuales no se hizo apropiación en la ley; y

d) Para proveer a nuevos gastos que sea de interés público hacer. Las prescripciones de la Constitución y de otras leyes aplicables al caso de disturbios internos o de guerra internacional, determinarán el procedimiento que ha de seguirse para la obtención de créditos extraordinarios originados por estas circunstancias. Los créditos extraordinarios originados por plagas o por otras calamidades públicas, se abrirán en la forma autorizada por el Congreso, si está reunido. En caso de que no lo esté, esta clase de créditos pueden abrirse de la manera descrita en el artículo precedente para los créditos suplementales, o también pueden decretarse en la forma legal que el Presidente o el Consejo de Ministros decidan. El crédito extraordinario previsto por las circunstancias previstas en el punto d) antes mencionado, se abrirá únicamente en la forma prescrita en el artículo precedente para los créditos suplementales.

ARTICULO 32. Los traslados de créditos entre artículos de diferentes capítulos de la misma sección de la Ley de Apropiaciones, distintos de los traslados que requiera el Congreso para su propio servicio, pueden ser hechos con la aprobación del Poder Ejecutivo y del Consejo de Ministros. Ninguna solicitud para estos traslados se aceptará sin el certificado del Contralor General de la República sobre existencia de un saldo no comprometido y sin la declaración escrita del Ministro o Jefe del Departamento Administrativo en que conste que la partida existente es innecesaria y que pueda utilizarse para complementar otra apropiación o para crear una nueva.

Parágrafo. Queda igualmente facultado el Gobierno para verificar traslados dentro de un mismo capítulo del Presupuesto, con sujeción a las reglas consagradas en este artículo.

ARTICULO 33. Ninguna partida destinada para gastos en la Ley anual de Apropiaciones puede considerarse que tiene un saldo no comprometido e innecesario, si el objeto para el cual esa partida fué originalmente autorizada en la dicha Ley no se ha cumplido totalmente el tiempo de hacerse la solicitud. Con todo, los sueldos o remuneraciones mensuales análogas, correspondientes a empleos que han permanecido sin proveer por algún tiempo, y los sueldos y remuneraciones que de otro modo no estén comprometidos legalmente, quedan exceptuados de la prohibición contenida en este artículo. También es entendido que cualquier partida destinada para gastos, cuyo total o saldo esté libre de todo compromiso, y que sea declarada por

el Poder Ejecutivo innecesaria para el objeto para el cual fué votada, o innecesaria para cumplirlo satisfactoriamente, puede también ser exceptuada de la prohibición establecida en este artículo.

V. Decreto N° 122 de 1935. Suplemento.

ARTICULO 34. Ninguna autoridad podrá comprometerse a hacer gastos imputables a partida alguna de la Ley anual de Apropiaciones, con anticipación a la apertura del crédito suplemental destinado a cubrir el gasto, o a la del crédito extraordinario de la clase descrita en el punto d) del artículo 31.

ARTICULO 35. Ningún crédito adicional que se abra de acuerdo con esta Ley podrá invertirse en objetos que hubieren sido expresamente negados por el Congreso cuando se votó la Ley de Apropiaciones, a menos que la aprobación del Congreso para tales gastos se haya obtenido con anterioridad a la apertura del crédito. Tampoco podrán los dichos créditos emplearse en aumentar los sueldos y otras formas de remuneración fijadas por la Ley anual de Apropiaciones.

ARTICULO 36. Las solicitudes para créditos suplementales o para créditos extraordinarios de la clase a que se refiere el punto d) del artículo 31, y que tengan su origen en el Poder Ejecutivo, serán sometidos en primer término al Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien, en ejercicio de las autorizaciones que se le confieren por medio del artículo 19 y otros de la presente Ley, determinará si la solicitud debe ser negada o aprobada, en el caso de que reúna los requisitos de esta ley. En este último caso, la solicitud pasará al Contralor General para el certificado que de él se exige, de conformidad con los preceptos del artículo 30, aparte e).

ARTICULO 37. El funcionario que pida la apertura de un crédito suplemental presentará, junto con su solicitud, una relación que contenga la información siguiente:

a) Monto del crédito primitivo en el artículo de la apropiación correspondiente para la cual se desea el crédito suplemental.

b) Monto total de lo gastado de tal crédito.

c) Saldo no gastado de la apropiación.

d) Monto de las obligaciones que están sin pagar, imputables al crédito primitivo.

e) Monto del saldo no comprometido del crédito original.

f) Saldos de otras apropiaciones de que disponga la autoridad que hace la solicitud, que no estén comprometidos, o que sobren del total requerido por el servicio para el cual se autorizaron inicialmente, y que pueden trasladarse al artículo de que trata el punto a) del presente.

g) Otros recursos que proponga utilizar para atender al crédito suplemental solicitado.

h) Motivos por los cuales ha llegado a ser insuficiente el crédito primitivo, y una exposición de los inconvenientes y perjuicios que resultarían de no autorizar el crédito suplemental.

El Contralor General informará al Ministro de Hacienda y Crédito Público sobre el resultado de sus investigaciones relacionadas con las solicitudes para apertura de créditos suplementales. Si pueden autorizarse de acuerdo con la ley, el Ministro pasará los documentos para la aprobación tanto del Presidente como del Consejo de Ministros, en la forma prescrita por el artículo 29. En caso de aprobación se expedirá el respectivo decreto ejecutivo.

ARTICULO 38. El funcionario que solicite un crédito extraordinario de la clase descrita en los puntos a), b) y c) del artículo 31, someterá su petición al Ministro de Hacienda y Crédito Público, acompañado del pormenor relacionado con la suma que se necesite para satisfacer el nuevo gasto, la urgencia de éste y las otras informaciones que el expresado Ministro solicite. El Contralor General suministrará al Ministro el informe financiero que éste le pida para ponerlo en capacidad de someter al Presidente de la República y al Consejo de Ministros un prospecto sobre la apertura de esta clase de créditos.

ARTICULO 39. El Ministro de Hacienda y Crédito Público someterá al Congreso, con cada solicitud de apertura de crédito adicional, una relación que indique las fuentes de las cuales se tomarán los fondos destinados a cubrir los créditos que se pidan.

ARTICULO 40. En ningún caso la apertura de créditos suplementales o de créditos extraordinarios de la clase a que se refiere el artículo 31, punto d), será otorgado si origina un desequilibrio entre el Presupuesto de rentas y la Ley de Apropiaciones.

ARTICULO 41. El Ministro de Hacienda enviará precisamente cada año a la Cámara de Representantes para su estudio y examen, junto con el proyecto de ley de Presupuestos, la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, las de reconocimientos hechos durante la vigencia en los respectivos Ministerios, las diligencias que justifiquen la traslación de partidas en el Presupuesto de gastos y todos los documentos relacionados con la apertura de créditos adicionales.

ARTICULO 42. La Comisión Legislativa de Cuentas de la

Cámara tendrá un plazo de sesenta días para hacer su estudio y presentar a la Cámara el informe respectivo de conformidad con lo que establece el Código Fiscal sobre la materia.

ARTICULO 43. El Ministro que liquide y autorice gastos que han de cubrirse con la dotación señalada en los decretos de créditos administrativos vedados por la ley, o que liquide y autorice gastos que no se hallen contenidos en la Ley de Apropiaciones o en los decretos de créditos administrativos, el pagador que los cubriere sin insistencia del ordenador, y el contador que dejare de desecharlos, serán responsables de la suma que represente la glosa que haga la Contraloría sobre el pago ilegal. Para que pueda aplicarse esta sanción al Ministro será necesario que la Cámara de Representantes haya confirmado la glosa y deducido el alcance correspondiente, previo estudio del expediente que debe remitirle la Contraloría.

CAPITULO VI

Expedición del Presupuesto de Rentas y Gastos y otros proyectos financieros

ARTICULO 44. Ningún crédito adicional distinto de los requeridos por el Congreso para sus propios servicios, será votado por éste sino a solicitud del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y de acuerdo con las restricciones establecidas en esta Ley.

ARTICULO 45. Ninguna ley que implique erogación de fondos públicos aprobada por el Congreso durante la consideración del Presupuesto para el año fiscal siguiente, o después de que tal Presupuesto haya sido aprobado por el Congreso, será incluída luégo en tal Presupuesto, sino con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y bajo las mismas condiciones prescritas en esta Ley para la apertura de créditos suplementales o extraordinarios de la clase a que se refiere el punto d) del artículo 31.

ARTICULO 46. Si el Gobierno propone nuevas fuentes de ingresos, en la forma prescrita por el artículo 44, y ellas requieren la expedición de nuevas leyes, el Congreso dará preferente atención a tales proyectos, a fin de que, si fueren adop-

tados, el término constitucional de seis meses que en algunos casos deben transcurrir antes de hacer efectivos nuevos impuestos, termine a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 47. El Presupuesto de rentas y gastos debe ser aprobado por el Congreso dentro de dos meses, a partir de la fecha en que haya sido sometido a su consideración por el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Si no fuere aprobado dentro de estos dos meses, se considerará de manera preferente en las siguientes sesiones, y en este caso toda alteración del orden del día en que debe figurar preferencialmente el proyecto de Presupuesto, sólo podrá aprobarse con el voto de las cuatro quintas partes de los miembros presentes en la sesión.

Si el proyecto de Presupuesto no fuere ley antes de la medianoche del quince de diciembre de cada año, continuarán vigentes el Presupuesto de rentas y la Ley de Apropiaciones del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir los gastos, y en consecuencia, suprimir y refundir empleos, cuando así lo aconsejen las posibilidades rentísticas del nuevo ejercicio fiscal.

ARTICULO 48. El Congreso no aumentará ninguna partida del Presupuesto de gastos que presente el Ministro de Hacienda y Crédito Público ni incluirá nuevas partidas de gastos sin la aquiescencia previa del mismo Ministro y con tal de que el equilibrio entre el Presupuesto de rentas y el Presupuesto de gastos no se altere. Sin embargo, el Congreso podrá modificar el Presupuesto de gastos aumentando o disminuyendo las partidas de gastos destinadas al Senado o a la Cámara de Representantes, siempre que tal aumento de gastos no altere el equilibrio del Presupuesto. Con todo, el Congreso podrá reducir o eliminar cualquier partida de gastos que haya sido propuesta por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, excepto las que se necesiten para el servicio de la deuda pública y demás obligaciones contractuales del Estado. Pero ninguna partida de gastos incluída por el Gobierno en el Presupuesto correspondiente como suma necesaria para la debida administración o sostenimiento de un servicio público existente e indispensable, podrá ser reducida o eliminada por el Congreso, a menos que éste haya expedido con anterioridad una ley que modifique o derogue la que autorizó los gastos para ese servicio, de modo que el Gobierno pueda tomar las medidas necesarias para la eliminación o reducción de tal servicio antes de que comience el año fiscal a que se refiere el Presupuesto.

ARTICULO 49. Si por cualquier razón se anularen uno o varios artículos de la Ley de Presupuestos, expedida de conformidad con las disposiciones de la presente, tal nulidad no afectará la Ley de Presupuestos en su conjunto.

ARTICULO 50. Queda derogada la Ley 34 de 1923 y las demás disposiciones legales que sean contrarias a la presente.

ARTICULO 51. Esta Ley entrará en vigencia el 1º de enero de 1932.

LEY 42 DE 1923

sobre reorganización de la Contabilidad oficial y creación del Departamento de Contraloría.

CAPITULO I

Organización del Departamento de Contraloría

ARTICULO 1º Créase como servicio nacional administrativo el *Departamento de Contraloría,* el cual será independiente de los demás departamentos administrativos. El Gobierno dictará en cada caso los decretos reglamentarios pertinentes.

ARTICULO 2º El Departamento de Contraloría estará a cargo de un funcionario denominado *Contralor General de la República,* y de un Ayudante, denominado *Auditor General* quienes serán nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional, con la aprobación de la Cámara de Representantes, y devengarán salarios no inferiores a seis mil pesos ($ 6.000) y cuatro mil pesos ($ 4.000) anuales, respectivamente (1).

ARTICULO 3º El Contralor General será el Jefe del Departamento de Contraloría. El Auditor General desempeñará todas las funciones que le asigne el Contralor General, y reemplazará a éste en los casos de falta temporal o accidental y en los casos de falta absoluta mientras se llena la vacante.

ARTICULO 4º El Contralor General y el Auditor General durarán en sus funciones por un período de cuatro años, pero el período de los dos primeros que se nombren expirará el 30 de junio de 1927. De allí en adelante la fecha inicial del período será el 1º de julio. Dichos funcionarios podrán ser reelegidos.

---

(1) Este artículo está modificado por el artículo 18 de la Ley 109 de 1923, incorporado más adelante.

ARTICULO 5º El Departamento de Contraloría tendrá un Oficial Mayor, un Contador en Jefe y los Auditores Seccionales y demás funcionarios y dependientes que sean necesarios para el desempeño de las funciones del Departamento. Tales empleados serán de libre nombramiento y remoción del Contralor General. El número y las asignaciones de estos empleados serán fijados por el Congreso.

L. 109 de 1923. Art. 18. El Contralor General de la República, y el Auditor General, serán elegidos por la Cámara de Representantes, para períodos de dos años que empezarán a contarse desde el 1º de noviembre del corriente.

Parágrafo. Los empleados actualmente nombrados continuarán en sus puestos hasta la terminación del período de que trata el inciso anterior.

L. 109 de 1923. Art. 23. Para desempeñar los empleos de Contralor General o Auditor General, se requieren las mismas condiciones de que trata el artículo siguiente para el desempeño de todo empleo de manejo, y además, la de ser versado en la ciencia del Derecho, especialmente en legislación fiscal y en contabilidad oficial.

L. 109 de 1923. Art. 25. Quien obtenga el nombramiento de Contralor o Auditor General, en propiedad, debe comprobar dentro del término que tiene para manifestar su aceptación ante el Presidente de la República, que reúne las condiciones exigidas por la ley para el desempeño del cargo. Sin esta comprobación no podrá tomar posesión del empleo.

Parágrafo. En lo referente a los empleados de manejo la comprobación se hará ante el Ministerio que haga el nombramiento, y consistirá en una certificación del Contralor General e informaciones sumarias de testigos hábiles, tomadas con intervención del Ministerio Público.

. . . . . .

L. 109 de 1923. Art. 35. Tanto el Contralor General como el Auditor de la Contraloría, el Director del Departamento de Provisiones y el Superintendente Bancario, serán justiciables por la Corte Suprema de Justicia de conformidad con las leyes.

Decreto 911 de 1932. Art. 1º El Departamento de Contraloría será una oficina de contabilidad y de control fiscal, y no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes al desarrollo de su propia organización.

Artículo 2º Ibídem. El Departamento de Contraloría estará bajo la dirección y vigilancia del Contralor General de la República, el cual será elegido por la Cámara de Representantes para un período de dos años.

Si ocurriere falta absoluta del Contralor General, el Presidente de la República nombrará un Contralor General interino, mientras la Cámara provee al reemplazo.

Artículo 3º Ibídem. El Contralor General no podrá ser removido sino mediante juicio, por causa criminal y en virtud de sentencia de la Corte Suprema. Pero si el Contralor General incurriere en negligencia de sus deberes, o en incapacidad permanente, podrá ser removido en cualquier

tiempo por disposición conjunta de las Cámaras, previa notificación y audiencia. El que haya sido removido del empleo de Contralor General no podrá volver a ser nombrado para ese cargo.

Artículo 4º Ibídem. El Contralor General tendrá, como inmediato auxiliar en el desempeño de sus funciones, un Contralor General Auxiliar, que será nombrado por el Contralor General, con la aprobación del Presidente de la República. Sin embargo, no se nombrará Contralor General Auxiliar mientras no haya terminado el período del actual Auditor General, a menos que ocurriere vacante en este empleo antes de ese término, caso en el cual el cargo de Auditor General quedará suprimido. El Contralor General Auxiliar desempeñará las funciones que le asigne el Contralor General, y reemplazará a éste en los casos de falta temporal, y en los casos de falta absoluta mientras se llena la vacante. Dichos funcionarios podrán ser reelegidos.

Artículo 5º Ibídem. El Contralor General tendrá, además de Contralor General Auxiliar, los demás subalternos que sean necesarios para el desempeño de sus deberes, dentro de la apropiación que al efecto haga la Ley de Presupuesto anual. Tales empleados serán de libre nombramiento y remoción del Contralor General.

CAPITULO II

Competencia del Contralor General

L. 42 de 1923. *ARTICULO 6.* El Contralor General tendrá competencia exclusiva en todos los asuntos referentes al examen, glosa y fenecimiento de cuentas de los funcionarios o empleados encargados de recibir, pagar y custodiar fondos o bienes de la Nación, en lo relativo al examen y revisión de todas las deudas y reclamaciones, de cualquier naturaleza, a cargo o a favor de la República, derivados de la administración activa y pasiva del Tesoro Nacional, y en todos los asuntos relacionados con los métodos de contabilidad y con la manera de llevar las cuentas de la Nación, la conservación de los comprobantes y el examen e inspección de los libros, registros y documentos referentes a dichas cuentas. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que los empleados administrativos puedan exigir a sus subalternos los informes y cuentas que a bien tengan y para hacerles las observaciones que estimen conducentes al buen servicio (*).

(*) V. Resol. Nº 248 de 1940 originaria del Depto. de Contraloría y orgánica del JUICIO ADMINISTRATIVO DE CUENTAS.—Suplemento correspondiente a este libro.

ARTICULO 7º Ibídem. Toda decisión del Contralor o del Auditor Seccional, tomada dentro de sus respectivas facultades, será obligatoria para todos los empleados y funcionarios administrativos a que ella se refiera; pero podrá apelarse de tal decisión por el que se crea agraviado con ella, dentro de un mes, contado desde la notificación de la providencia recurrida, ante el Consejo de Estado, si se tratare de una decisión del Contralor General, y ante éste, si la decisión proviniere del Auditor Seccional.

ARTICULO 8º Ibídem. Todas las apelaciones se harán por escrito, y en ellas se expresarán la resolución apelada y las razones legales y de otro orden en que se apoye el recurso, al que deben acompañarse al mismo tiempo todos los documentos del caso.

Las entidades que deben conocer de estas apelaciones las sustanciarán y fallarán de acuerdo con el procedimiento que actualmente rige para los juicios de cuentas que se ventilan ante la Corte del ramo (1).

L. 109 de 1923. Art. 19. Las resoluciones que dicte el Contralor podrán acusarse ante el Consejo de Estado, Sala de Negocios Generales, en la misma forma y términos en que lo son las de los Ministros del Despacho Ejecutivo.

L. 109 de 1923. Art. 20. Desde la sanción de la presente Ley, el Consejo de Estado Pleno conocerá de las apelaciones a que se refiere el artículo 7º de la Ley 42 de 1923, sobre reorganización de la contabilidad oficial y creación del Departamento de Contraloría.

El Consejo pleno acordará el procedimiento que debe seguirse para conocer de estas apelaciones, mientras se dicta la correspondiente Ley, y remitirá al Congreso el acuerdo respectivo para los fines del caso (2).

(V. Decreto 911 de 1932, a. 23, en el Capítulo VI).

L. 80 de 1935. Art. 6º Las providencias que dicte la Contraloría General de la República, en los juicios de cuentas seguidos a los empleados de manejo, o con motivo de ellas, y en que se eleven glosas a cargo de los responsables, sólo son apelables para ante el Consejo de Estado cuando el monto de las glosas de las cuentas de cada mes exceda de cien pesos ($ 100).

Parágrafo 1º Las atribuciones que da al Contralor General de la República el artículo 38 del Decreto legislativo número 911 de 1932, se hacen extensivas hasta la cantidad de cincuenta pesos ($ 50), cuando se trate de multas, requisitos de forma, vicios adjetivos en la rendición de las cuentas, fuerza mayor o caso fortuito; y en manera alguna, cuando ver-

(1) Las disposiciones que se citan aquí quedaron derogadas por la Ley del Departamento de Contraloría.

(2) El trámite en las apelaciones de estos juicios, está fijado hoy por el Acuerdo Nº 1º de 1926 del H. Consejo de Estado.

sen sobre gastos indebidos o faltas o comprobantes que justifiquen la inversión efectiva de los fondos.

Parágrafo 2º Tanto los poderes que se confieran en los juicios de cuentas, como las sentencias que en ellos se dicten, se extnderán en papel común y estarán exentos del impuesto de timbre nacional.

CAPITULO III

Facultades y deberes del Contralor General

L. 42 de 1923. *ARTICULO 9º* El Contralor General tendrá las facultades y deberes que se expresan en los artículos siguientes:

ARTICULO 10. Ibídem. Llevará las cuentas generales de la Nación, incluyendo las relacionadas con la deuda pública.

ARTICULO 11. Ibídem. El Contralor prescribirá los métodos de contabilidad y la manera de rendir todos los informes financieros de cualquier Ministerio, Dirección, Servicio, Oficina, Sección u otra entidad administrativa del Gobierno.

Decreto 911 de 1932. Art. 6º. El sistema de contabilidad que debe establecer el Contralor General para mostrar la situación financiera de la Nación, será de tal naturaleza que señale en cualquier momento la existencia de dinero y demás recursos indispensables para atender las obligaciones del fondo común, distinto del dinero y demás recursos disponibles para hacer frente a las obligaciones procedentes de empréstitos y de otros fondos especiales que crea la ley. El dinero y demás recursos del fondo común no se usarán para atender obligaciones de ningún otro fondo, ni el dinero y demás recursos de otros fondos, para atender obligaciones de fondo común.

Artículo 7º Ibídem. En cada Ministerio habrá un Oficial de Presupuesto y contabilidad. Este empleado tendrá directamente a su cargo los libros y registros de Presupuesto y contabilidad del Ministerio, y contará con el personal suficiente para ello. Mantendrá al Ministro diariamente informado del estado del presupuesto y demás cuentas del Ministerio, de las disposiciones legales rejerentes a las apropiaciones anuales, y de todos los gastos que se propusieren en el Ministerio en desacuerdo con la ley y sus reglamentaciones; será directamente responsable ante el Ministro de la manera de llevar los libros, registros y cuentas de acuerdo con la ley y sus reglamentaciones, así como de la preparación, bajo la dirección del Ministro, de los

presupuestos de gastos que requiera el Ministro de Hacienda y Crédito Público para la preparación de la Ley anual de Apropiaciones, y de la presentación de cualquier otro informe o cuenta oficial que le solicite el Ministro de su ramo.

L. 37 de 1925. Art. 2º El artículo 12 de la Ley 42 quedará así:

El Contralor prescribirá los procedimientos que han de seguir todos los funcionarios, empleados y agentes encargados del manejo de fondos o propiedades de la Nación, así como para todo lo que se refiere a la enajenación de esos fondos o bienes, en cualquier forma que se haga.

También prescribirá los procedimientos que deben seguirse para la adquisición de elementos y la prestación de servicios destinados a las obras públicas.

L. 42 de 1923. *ARTICULO 13.* Prescribirá también la forma que deben tener los libros de contabilidad, recibos, comprobantes y todos los documentos que se refieran al recibo o desembolso de fondos, así como de cualesquiera formularios relacionados con las cuentas de los empleados o agentes de la República.

ARTICULO 14. Ibídem. Exigirá regularmente informes o relaciones diarias, semanales o mensuales de todo empleado del Gobierno, así como cualesquiera informes extraordinarios que desee obtener.

ARTICULO 15. Ibídem. Hará el examen e inspección de los libros, registros y documentos relativos a la contabilidad nacional; efectuará la revisión y fenecimiento de las cuentas de todas las personas que manejen caudales del Tesoro Público o bienes nacionales; examinará y revisará todas las deudas y reclamaciones de la clase que fueren, que el Gobierno de la República deba satisfacer en cualquiera de sus ramos, lo mismo que los créditos existentes a favor de él.

ARTICULO 16. Ibídem. Pasará, a intervalos convenientes, un aviso oficial por escrito a todo empleado o agente del Gobierno cuyas cuentas hayan sido revisadas total o parcialmente, en el que expondrá todo saldo a cargo del responsable y las diferencias que resulten de la revisión, por razón de tal cargo, o de partidas aplazadas o rechazadas por el mismo Contralor.

Tales avisos deberán ser debidamente detallados y expresarán en cada caso el motivo del cargo, del rechazo o del aplazamiento. Cualquier cargo o partida aplazada que no fueren satisfactoriamente explicados por el empleado responsable, dentro del plazo de noventa días, a contar de la fecha de la no-

tificación personal o del depósito en el correo de dicho aviso, se considerará como una partida definitivamente desautorizada, a menos que el mismo Contralor prorrogue dicho plazo por escrito.

Decreto 911 de 1932. Art. 18. Las cuentas que rindan los empleados o demás agentes del Gobierno Nacional encargados de recaudar rentas u otros fondos públicos, serán examinadas en el menor tiempo posible por el Departamento de Contraloría. En relación con esas cuentas, el Contralor General podrá ordenar en cualquier tiempo la práctica de visitas a las oficinas, registros y archivos oficiales de los respectivos empleados o agentes. Terminadas tales visitas, se dará aviso escrito de los resultados del examen de las cuentas correspondientes, a los mencionados empleados o agentes. Según fuere, en cada caso, la gravedad de las observaciones que con motivo de tales visitas hiciere la Contraloría, el Contralor General fijará el término dentro del cual los responsables deben contestar tales observaciones o procederá sin demora a tomar las medidas legales que a su juicio fueren necesarias para salvaguardiar los intereses nacionales. Estos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la L. 42 de 1923. El término para contestar las observaciones en el caso del referido artículo lo será fijado por el Contralor.

Decreto 911 de 1932. Art. 19. En el examen y fenecimiento de cuentas rendidas de acuerdo con estipulaciones de contratos sobre obras públicas, el Departamento de Contraloría se limitará a cerciorarse de que las cuentas estén de acuerdo con las cláusulas y condiciones de los respectivos contratos. La solución de cualquier cuestión técnica que surja con motivo del cumplimiento de los contratos, o cualquiera modificación de sus términos y condiciones será de competencia exclusiva de la autoridad que celebró el respectivo contrato, con tal que los nuevos términos y condiciones de éste se ajusten a la ley, lo mismo que se ajustaban los términos y condiciones originales, y que las modificaciones hayan sido debidamente autorizadas y comunicadas al Departamento de Contraloría.

Artículo 20. Ibídem. Cuando en el examen y fenecimiento de gastos autorizados por la ley, ciertos documentos y comprobantes suplementarios exigidos por el Contralor General no puedan presentarse sin gran dificultad o demora, el Contralor aceptará en su lugar aquellos documentos o comprobantes que serían aceptables para justificar gastos similares, dentro de las más autorizadas prácticas comerciales.

Artículo 21. Ibídem. Si al examinar cuentas rendidas a la Contraloría por funcionarios pagadores o por cualquier otra persona que haya erogado fondos públicos, se hallaren partidas de gastos que un examinador glose por no estar conformes con la ley o con los reglamentos aplicables, y se viere que partidas de gastos similares han sido aceptadas sin observación por la Contraloría en el examen de otra cuenta anterior rendida por el mismo empleado pagador o por la misma persona que rindió la cuenta en que figuran dichas partidas glosadas, éstas últimas serán aceptadas por el Contralor General sin perjuicio de la facultad de glosarlas en

cuenta posterior que rinda el mismo empleado pagador o la misma persona responsable. Sin embargo, no serán aceptadas tales partidas si con anterioridad y en tiempo oportuno hubiere prevenido el Contralor a dicho empleado pagador o a la persona responsable que esas partidas no se aceptarían después de tal prevención.

Artículo 22. Ibídem. El Contralor General examinará todas las cuentas de desembolsos efectuados por empleados pagadores o por contratistas, en cumplimiento de contratos de obras públicas, o por quien deba hacerlo según la ley, dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que las recibiere el Departamento de Contraloría para su estudio, y dentro del mismo término enviará aviso de tal examen a los respectivos responsables. Si alguna cuenta no fuere estudiada, o si no fuere remitido el aviso que dispone este artículo, antes de la expiración del tiempo dicho, cesará automáticamente la responsabilidad por los gastos relacionados en ella, de la persona que tenía la obligación de rendirlas, salvo la responsabilidad por fraude u otros actos sancionables por los Códigos Civil y Penal, la cual subsistirá en todo momento.

Artículo 23. Ibídem. Todos los empleados pagadores, contratistas y demás personas que hayan desembolsado fondos públicos tendrán un término de ciento veinte (120) días para contestar las observaciones del Contralor General que resulten del examen de sus cuentas. Si no se contestan dentro de dicho término, o no se presentan dentro del mismo los documentos que exija el Contralor General en relación con sus observaciones, éste dará por terminado ipso facto, el examen de las cuentas respectivas, y el saldo de ellas será de cargo del empleado pagador o persona responsable o se le deducirá de cualesquiera sumas que el Gobierno le deba pagar. El término de ciento veinte días establecido en el presente artículo empezará a contarse desde la fecha en que el aviso de las observaciones sea dado por correo o en cualquier otra forma al responsable, y dicho término podrá prorrogarse por el Contralor cuando se le demuestre que motivos de fuerza mayor o de caso fortuito impidieron al responsable contestar las observaciones dentro de ese plazo. En todo caso, el responsable tendrá derecho al recurso ante el Consejo de Estado.

Artículo 24. Ibídem. Todo empleado o agente del Gobierno Nacional que recaude, administre, desembolse o esté encargado de custodiar o vigilar fondos o bienes nacionales, rendirá cuenta de su manejo al Departamento de Contraloría en la forma y en las épocas que disponga el Contralor General.

ARTICULO 17. Ibídem. Podrá dispensar las faltas o defectos menores que existan en los comprobantes y documentos de las cuentas rendidas, cuando, a su juicio, los intereses del Gobierno lo exijan, siempre que el monto de tales faltas o defectos, imputable a cualquier empleado o agente, no exceda de veinte pesos ($ 20) moneda legal en un año.

ARTICULO 18. Ibídem. Vigilará y procurará, por los medios adecuados, la recaudación y efectividad de todas las deu-

das y la restitución de todos los fondos y propiedades que resulten deberes al Gobierno en virtud de la revisión y liquidación de cuentas.

ARTICULO 19. Ibídem. Examinará, contará y verificará el numerario y demás caudales en poder de cada uno de los empleados o agentes del Gobierno encargados del manejo de fondos públicos, cada vez que él lo juzgue necesario.

ARTICULO 20. Ibídem. Revisará y verificará, cada vez que lo juzgue necesario, las cantidades de útiles o materiales en poder de los distintos Ministerios, Secciones, Oficinas y demás servicios del Gobierno, para lo cual podrá contar tales elementos en los respectivos depósitos.

ARTICULO 21. Ibídem. Revisará y verificará, cada vez que lo juzgue necesario, las cantidades de estampillas postales, de timbre nacional o de consumo, papel sellado u otros valores en poder de los diversos empleados o agentes autorizados por las leyes o por los reglamentos para recibir y expender tales especies.

ARTICULO 22. Ibídem. Examinará y verificará las entradas y licenciamientos, tanto del Ejército como de la Policía Nacional.

ARTICULO 23. Ibídem. Llamará la atención del funcionario administrativo correspondiente hacia cualquier gasto de fondos públicos o uso de propiedades públicas que, a su juicio, sea irregular, innecesario, excesivo o superfluo.

ARTICULO 24. Ibídem. Recibirá del Ministerio de Hacienda todos los bonos y cupones redimidos y pagados, los cuales examinará y se cerciorará de su autenticidad, de que su pago fué debidamente hecho y de que están debidamente cancelados, llevará un estado detallado de ellos y los archivará.

ARTICULO 25. Ibídem. Firmará todos los bonos y otros documentos de la deuda pública emitidos por el Gobierno. Ningún bono u otro documento de deuda pública será válido sin que sea refrendado por el Contralor, o por otro empleado debidamente autorizado por él para hacerlo.

ARTICULO 26. Ibídem. Tomará parte en la incineración o destrucción del papel moneda, cédulas o bonos del Gobierno que circulan como moneda, cambiados o amortizados por el mismo Gobierno, como también en la incineración o destrucción que efectúe el Banco de la República de billetes por él emitidos.

Decreto 911 de 1932. Art. 12. Salvo lo que en contrario se acuerde por contrato, todos los bonos y cupones pagados por razón de capital e intereses de la deuda pública, serán cancelados e incinerados por orden y bajo la dirección de las personas o instituciones que hicieron el pago. Estas personas o instituciones enviarán al Departamento de Contraloría un acta de la incineración autorizada por un Notario, acompañada de una lista autenticada que indique el título, el valor nominal y la serie y números de los bonos pagados y cancelados. Si los bonos y cupones se pagan y cancelan en Bogotá por un representante fiscal del Gobierno, el acto de la incineración de los bonos y cupones cancelados será presenciado por un Representante del Departamento de Contraloría. No obstante, si al Gobierno Nacional, como garante del principal e intereses de cualquier emisión de bonos, se le hiciere efectiva su garantía, los bonos y cupones de intereses redimidos de esa manera no serán incinerados, sino que se depositarán en la Tesorería Nacional como comprobante de la deuda que la entidad emisora de dichos bonos tiene para con el Gobierno Nacional. Esta deuda se asentará en los libros del Departamento de Contraloría.

La copia de la diligencia notarial y la lista autenticada de los bonos y cupones incinerados, de que se habla atrás, servirán de base para asentar en los libros de Contraloría los bonos y cupones incluídos en dichas diligencias y lista.

Todos los bonos y cupones pagados y cancelados y que se hallen actualmente archivados en el Departamento de Contraloría, salvo los exceptuados arriba, serán incinerados. En el Departamento de Contraloría se archivará la diligencia notarial del acto y de incineración y una lista autenticada de los títulos, números, etc., de tales bonos y cupones incinerados.

CAPITULO IV

Investigaciones

L. 42 de 1923. *ARTICULO 27.* A solicitud del Presidente de la República, o en virtud de proposición acorde aprobada por ambas Cámaras, el Contralor General practicará exámenes en cualquier Ministerio, Departamento o Sección Administrativa, a fin de informar sobre los métodos empleados para el manejo de los negocios públicos y hacer recomendaciones o sugestiones para la mejora de tales métodos.

ARTICULO 28. Ibídem. A solicitud de un Departamento o Municipio, y con la aprobación del Consejo de Ministros, el

Contralor General practicará exámenes y rendirá informes análogos en servicios dependientes de tales entidades. El Gobierno Nacional podrá exigir que el Departamento o Municipio que pida el servicio expresado cubra el costo de él.

ARTICULO 29. Ibídem. El Contralor General, el Auditor General, o cualquier otro funcionario del Departamento de Contraloría, debidamente autorizado para tal efecto por el Contralor General, tendrán autoridad para citar testigos, tomar juramentos y recibir declaraciones en cualquier investigación referente a asuntos que sean de la competencia del Contralor General.

Parágrafo. El Contralor General y los demás funcionarios de que habla este artículo, podrán usar de los apremios fijados en el artículo 334 de la Ley 105 de 1890.

ARTICULO 30. Ibídem. La persona que rinda declaraciones falsas al Contralor General o a cualquier otro funcionario del Departamento de Contraloría que esté debidamente autorizado para recibirlas, será castigada de acuerdo con el Código Penal.

ARTICULO 31. Ibídem. Si resultare de cualquier investigación efectuada por el Contralor General que se ha cometido soborno, cohecho u otro delito semejante, presentará todo lo relacionado con el asunto a la autoridad judicial competente.

Decreto 911 de 1932. Art. 30. Cuando un Visitador u otro empleado del Departamento de Contraloría, debidamente autorizado para ejercer funciones de Visitador, descubra al visitar alguna oficina pública que el empleado respectivo es culpable de sustracciones de caudales públicos, o que un empleado ha cometido fraude u otro acto delictuoso en el manejo de los fondos encomendados, denunciará inmediatamente los hechos a las autoridades judiciales o de policía competentes, pidiendo la pronta detención del empleado responsable de la sustracción, fraude u otro delito, y acto seguido suspenderá al empleado en el ejercicio de sus funciones oficiales. Sin demora rendirá luégo al Contralor General y al Ministro o Jefe del Despacho del cual dependiere el empleado suspendido, un informe sobre los cargos que se le imputan a tal empleado y sobre las medidas que se hubieren tomado.

CAPITULO V

Auditores Seccionales

L. 42 de 1923. *ARTICULO 32.* El Contralor General organizará las Auditorías Seccionales que el Congreso autorice en los Departamentos, Intendencias y Comisarías de la Repúbli-

ca. Dichas Auditorías estarán a cargo de Auditores Seccionales, quienes desempeñarán todas las funciones que les asignen el Contralor y los reglamentos del Gobierno.

ARTICULO 33. Ibídem. Son atribuciones de los Auditores Seccionales:

Examinar e inspeccionar las oficinas de toda persona encargada del manejo de caudales o bienes del Gobierno Nacional en la zona que les corresponda; transmitir las órdenes y disposiciones del Contralor a dicha persona; dar instrucciones con respecto a la manera de formular las cuentas e informes; recibir y revisar las cuentas, y dar aviso al Contralor de cualquier fraude que observen en la recaudación de contribuciones o derechos.

ARTICULO 34. Ibídem. Los empleados de las Auditorías del Departamento de Contraloría estarán directamente bajo las órdenes del Auditor Seccional respectivo y serán nombrados y removidos libremente por el Contralor General.

Decreto 911 de 1932. Art. 8º El Contralor General establecerá en las diferentes secciones de la República las dependencias seccionales del Departamento de Contraloría que juzgue necesarias para el mejor cumplimiento de sus deberes, teniendo en cuenta lo que provea al respecto la Ley de Presupuesto. Los deberes de tales dependencias seccionales serán los que le señalen la ley y el Contralor General, por medio de reglamentaciones generales o especiales. Con tal fin, el Contralor queda autorizado para suprimrir, refundir, o aumentar las oficinas seccionales de la Contraloría que existan en el momento de la promulgación de este Decreto, dentro de la partida total asignada en la Ley de Presupuestos. Nadie será nombrado Auditor en una dependencia seccional mientras no demuestre a satisfacción del Contralor General, mediante un período de servicio en el Departamento de Contraloría, que tiene la experiencia y versación necesarias para el desempeño de ese cargo, y mientras no cumpla con los requisitos que prescribe el artículo 24 de la Ley 109 de 1923, para poder ser empleado público de manejo.

CAPITULO VI

Empleados de manejo

L. 42 de 1923. *ARTICULO 35.* Todo empleado o agente del Gobierno Nacional encargado de recibir o custodiar fondos públicos, o de hacer pagos con ellos, preparará y rendirá al Contralor General, durante los primeros cinco días de cada mes, y por conducto del Auditor Seccional donde exista, la cuenta

comprobada de su manejo correspondiente al mes anterior, en la forma que ordene dicho Contralor.

ARTICULO 36. Ibídem. El Contralor General puede prorrogar por escrito el plazo señalado para la presentación de cuentas, toda vez que, en su opinión, las conveniencias del servicio lo exijan.

ARTICULO 37. Ibídem. Si las cuentas no fueren presentadas dentro del plazo señalado en esta Ley, o dentro del plazo adicional que otorgue el Contralor General, deberá éste solicitar del funcionario a quien corresponda proveer al puesto, la inmediata suspensión del empleado responsable, y dicho funcionario estará en el deber de suspender al empleado mientras se investiga si hubo razón justificativa de tal demora.

ARTICULO 38. Ibídem. Ningún nombramiento de empleados o agentes del Gobierno Nacional encargado del manejo de caudales o bienes públicos será efectivo mientras tal nombramiento no haya sido registrado en el Departamento de Contraloría, salvo el caso de que se trata de un nombramiento interino en que sea preciso llenar la vacante inmediatamente.

L. 109 de 1923. Art. 24. Para ser empleado de manejo es preciso observar buena conducta, no haber sido condenado a pena corporal o a la privación o suspensión de un empleo público, no haber sido calificado por sentencia ejecutoriada como quebrado fraudulento o culpable, y no ser deudor moroso del Tesoro.

Tampoco puede ser empleado de manejo quien, habiéndolo sido en otro tiempo, resultó alcanzado en sus cuentas, aun cuando los alcances hayan sido declarados prescritos, o no haya rendido sus cuentas oportunamente.

ARTICULO 39. Ibídem. Todo empleado o agente del Gobierno de la República, cuyas atribuciones permitan o exijan la posesión o custodia de caudales o propiedades públicos, será responsable de éstos, y de su custodia, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Decreto 911 de 1932. Art. 25. Ningún nombramiento de empleado o agente del Gobierno Nacional encargado del manejo de caudales o bienes públicos, será efectivo mientras tal nombramiento no haya sido registrado en el Departamento de Contraloría, y mientras no haya prestado la fianza correspondiente al empleo. Cuando se trate de un nombramiento de interino en que sea preciso llenar la vacante inmediatamente, el Ministro del Despacho respectivo nombrará un encargado con carácter de interinidad, hasta por sesenta días, prescindiendo de las formalidades prescritas para la presentación de pruebas y confirmación del nombramiento, pero siem-

pre que se asegure su manejo con una fianza provisional que sea aceptada por el Departamento de Contraloría.

Decreto 911 de 1932. Art. 26. Si no se rinden, sin causa justificativa, las cuentas o informes dentro del término y en la forma exigidos por la ley o por los reglamentos de la Contraloría General, incurre el empleado culpable en una multa de veinticinco pesos ($ 25), la que se descontará del sueldo de dicho empleado, si así lo dispone el Contralor General, sin perjuicio de cualquier otra pena civil o correccional que su omisión pueda acarrearle. Las demoras repetidas e injustificadas en el envío de las cuentas o informes, o la repetición de errores y diferencias en las que mande, serán causa suficiente para que el Contralor General solicite por escrito la remoción del empleado responsable de esas demoras, diferencias y errores, y tal solicitud será atendida por la autoridad facultada para nombrar al sucesor de dicho empleado. El sueldo o remuneración que reciba dicho empleado dejará de devengarse dos semanas después del día en que se hiciere la antedicha solicitud, si antes no ha sido removido el empleado.

Cuando el empleado renuente a rendir cuentas estuviere separado de su cargo por dimisión u otra causa, será castigado con una multa no mayor de tres mil pesos ($3.000), o por arresto por un término no mayor de dos años.

Decreto 911 de 1932. Art. 27. Ningún funcionario, empleado o agente del gobierno Nacional quedará relevado de la responsabilidad que le incumba conforme a este Decreto y a las demás disposiciones legales por haber obedecido órdnes de autoridad superior en lo relativo al pago o manejo de fondos u otros bienes de que sea responsable, salvo en el caso de insistencia comprobada conforme al artículo 43 de la Ley 64 de 1931.

Art. 28. (V. Cap. XI).

Decreto 911 de 1932. Art. 29. Si aparecieren pruebas de que en cuentas ya examinadas y fenecidas por el Contralor General, se incluyeron operaciones fraudulentas, el Contralor General puede repetir el examen y determinar las personas responsables de tales irregularidades, y reclamar o exigir la restitución de las sumas que por esa causa se debieren al Tesoro Nacional, sin perjuicio de cualquiera otra sanción civil o penal en que puedan haber incurrido esas personas.

L. 42 de 1923. *ARTICULO 40.* Las personas responsables de fondos del Gobierno deberán responder de todas las pérdidas que resulten del depósito, uso o empleo ilegales de los mismos y de todas las pérdidas provenientes de negligencia en la custodia de aquéllos.

ARTICULO 41. Ibídem. Todo empleado o agente responsable de propiedades de la Nación deberá responder por su valor en dinero en caso de pérdida de dichas propiedades proveniente de uso impropio o no autorizado de las mismas, hecho por él o por cualquier persona de cuyos actos sea responsable, y en general deberá responder de todo daño o deterioro ocasio-

nado por descuido en la conservación o uso de dicha propiedad, estuviere o no en aquella fecha bajo su custodia personal.

ARTICULO 42. Ibídem. Ningún empleado o agente del Gobierno será relevado de responsabilidad por haber obrado en virtud de orden de un funcionario superior, en el pago, empleo o disposición de los fondos o propiedades de que sea responsable; pero el funcionario que ordene tal pago o empleo ilegal de dichos haberes, será responsable en primer término por la pérdida que sufra la Nación.

ARTICULO 43. Ibídem. Ningún empleado o agente del Gobierno encargado del recibo, desembolso o administración de fondos o bienes nacionales, quedará libre de responsabilidad por la pérdida, merma, hurto o depreciación de tales haberes, mientras el Contralor General no lo haya expresamente exonerado de dicho cargo.

ARTICULO 44. Ibídem. Todo Jefe de una oficina pública y todo empleado o agente encargado del manejo de fondos públicos o de la administración de propiedades nacionales, podrá pedir al Contralor General que dicte una decisión por escrito respecto al objeto o alcance de cualquier apropiación o fondo especial de reserva, como también sobre la aplicación de una renta o la legalidad de una erogación, y sobre la disposición de cualquier propiedad del Gobierno. El Contralor deberá dictar tal decisión.

CAPITULO VII

Recibo de Fondos Públicos

L. 42 de 1923. *ARTICULO 45.* Salvo disposición en contrario, de los fondos recaudados oficialmente por cualquier empleado público, a cualquier título y en cualquier ocasión, deberá darse razón como fondos del Gobierno.

ARTICULO 46. Ibídem. Todo empleado o agente del Gobierno que recaude fondos pertenecientes a la Nación, o que hayan sido confiados al cuidado del Gobierno, deberá expedir a la persona o personas de quienes los recaudó un recibo oficial en el que se indiquen la fecha, la cantidad pagada, el nombre y apellido del que paga y la cuenta a que deba aplicarse, pero no será necesario este recibo cuando se trate de los di-

neros recaudados por razón del expendio de estampillas de timbre nacional, papel sellado, de correos, tiquetes de transportes y otros documentos análogos.

CAPITULO VIII

Desembolso de fondos públicos en la ciudad de Bogotá

L. 42 de 1923. *ARTICULO 47.* Toda erogación de fondos públicos que se verifique en la ciudad de Bogotá, se hará por medio de órdenes de pago giradas a cargo del Tesorero General de la República y expedidas, bien directamente a la orden del acreedor, bien a la orden de un empleado pagador oficial. Las órdenes de pago que se extiendan directamente a favor de un acreedor del Gobierno deben llevar una inscripción impresa que diga: ORDEN DEFINITIVA, y las que se expidan a favor de un funcionario pagador, una que diga: ANTICIPO PARA GASTOS OFICIALES.

ARTICULO 48. Ibídem. Los pagos a los acreedores se harán únicamente mediante la aprobación de la cuenta o nómina respectiva por el Ministro o el Jefe de la oficina correspondiente, o por la persona que esté para ello debidamente autorizada.

ARTICULO 49. Ibídem. Ninguna orden será pagada por el Tesoro Nacional, ni anotada como pagadera por un depositario de fondos del Gobierno, ni será válida, mientras no esté refrendada por el Contralor General, o por algún empleado del Departamento de Contraloría, autorizado debidamente para dicho objeto.

ARTICULO 50. Ibídem. Las órdenes a cargo del Tesorero de la Nación se expedirán por el Ministro o por el Jefe de la oficina que pueda disponer de la apropiación o del fondo contra el cual dichas órdenes son giradas, o por el subalterno que uno de ellos designe con tal fin.

ARTICULO 51. Ibídem. Los fondos que reciban los funcionarios pagadores por órdenes de *Anticipos para gastos oficiales,* se invertirán según las reglas que prescriba el Contralor General.

CAPITULO IX

Desembolso de fondos públicos fuera de Bogotá

ARTICULO 52. L. 42 de 1923. Todos los pagos, anticipos o traspasos de fondos públicos, que hagan los funcionarios o empleados del Gobierno y que deban efectuarse fuéra de la ciudad de Bogotá, estarán sujetos a las disposiciones que dicte el Contralor General.

CAPITULO X

Restricciones sobre la celebración de contratos por el Gobierno

L. 42 de 1923. *ARTICULO 53.* Ningún empleado o agente del Gobierno podrá celebrar contrato o contraer obligación alguna que requiera la erogación de fondos públicos, a menos que haya en el Presupuesto una apropiación para ello, cuyo saldo no gastado, libre de otras obligaciones, sea suficiente para cubrir el gasto proyectado.

ARTICULO 54. Ibídem. Excepto en el caso de un contrato para servicios personales, no podrá celebrarse ni autorizarse ninguno que requiera un gasto de mil pesos ($ 1.000) moneda legal o más, mientras el Contralor General no haya certificado al funcionario que ha de celebrarlo que se han apropiado debidamente fondos para tal fin, y que la cantidad necesaria para hacer frente al contrato proyectado está disponible. Cuando se solicite del Contralor General el certificado exigido por este artículo, se someterá a éste una copia del contrato o convenio proyectado, acompañada de una declaración por escrito del funcionario que presente la solicitud, declaración en la que se expresarán todas las obligaciones que aún no se han presentado para su revisión, y que hayan de ser cubiertas con la apropiación a que sería imputable el referido contrato. Dicho certificado, una vez firmado por el Contralor General, debe acompañarse al contrato proyectado, del cual formará parte, y la cantidad expresada en el certificado no

estará disponible en lo sucesivo para ser gastada de distinta manera, a menos que el Gobierno quede libre de tal contrato.

ARTICULO 55. Ibídem. Todo contrato que fuere celebrado contra los requisitos consignados en el artículo anterior, será absolutamente nulo, y el funcionario que celebrare dicho contrato será responsable ante el Gobierno u otra parte contratante de cualquier perjuicio consiguiente, de la misma manera que si la operación se hubiera efectuado entre particulares.

Decreto 911 de 1932. Art. 9º Aunque se ciñan a leyes vigentes, serán requisitos indispensables previos en la celebración de cualquier contrato u otra forma de compromiso que implique erogación de fondos del Tesoro Nacional de mil pesos ($ 1.000) moneda legal o más:

a) Que en la Ley de Apropiaciones del año fiscal correspondiente haya partida que autorice o a la cual pueda ser legalmente cargado el gasto proyectado. Cuando se trate de contratos que afecten apropiaciones que deban cubrirse con fondos provenientes de empréstitos, se requiere, además, que los empréstitos se hayan contratado, y los fondos provenientes de ellos estén disponibles.

b) Que el saldo de tal partida de la Ley de Apropiaciones, o del producto de tal empréstito, esté libre de todo compromiso por causa de contratos anteriores u obligaciones, y sea además suficiente para atender por completo al contrato propuesto o a la obligación respectiva proyectada.

c) Que el funcionario que ha de celebrarlo, someta al Contralor General una copia del contrato o convenio proyectado para que el Contralor General certifique la partida que hubiere disponible en la respectiva vigencia fiscal. Dicho certificado del Contralor General debe acompañarse al contrato proyectado, del cual formará parte integrante, y la cantidad así afectada no estará disponible en lo sucesivo para ser gastada de distinta manera, a menos que el Gobierno quede libre de tal contrato u obligación. Se entiende que esta reserva es válida por el tiempo que fijan las leyes sobre la materia.

Decreto 911 de 1932. Art. 10. Con sujeción a los mismos requisitos previos establecidos en el artículo anterior, podrán celebrarse contratos, pagaderos con fondos de ingresos comunes, cuya ejecución se extienda a más de la vigencia del año fiscal, con tal que en la Ley de Apropiaciones del año respectivo exista una partida disponible cuyo saldo, no comprometido, sea suficiente para atender al costo de la parte del contrato que haya de ejecutarse en ese año. Los contratos de esta naturaleza requerirán en la Ley de Apropiaciones de cada año, la partida suficiente para cubrir el costo de la parte de la obra o trabajo que haya de ejecutarse durante el correspondiente año fiscal hasta su terminación.

En todo contrato se estipulará precisamente que la entrega de las sumas de dineros a que la Nación queda obligada se subordina a las apropiaciones que de tales sumas se hagan en los respectivos presupuestos.

Artículo 11. Ibídem. Todos los contratos celebrados con los requisitos previos establecidos en los artículos anteriores, serán registrados en el Departamento de Contraloría, donde quedará archivada una copia de cada uno de ellos.

Todo contrato que fuere celebrado contra los requisitos consignados en los artículos anteriores, será absolutamente nulo, y el funcionario que lo celebre será responsable de cualquier perjuicio consiguiente.

CAPITULO XI

Fianzas

L. 42 de 1923. *ARTICULO 56.* Todo empleado o agente del Gobierno cuyas atribuciones le permitan o exijan el recibo, cuidado o desembolso de fondos públicos, o el recibo, custodia o disposición de propiedades que pertenezcan a la Nación, prestará caución del fiel desempeño de todos los deberes que le impongan las leyes vigentes o que rijan en lo sucesivo, y para responder de que dará fielmente cuenta de todos los fondos y bienes públicos que lleguen a su poder o custodia, o que queden a su disposición, por apropiaciones, recaudos, traspasos o por cualquier otro motivo, así como también del correcto pago, desembolso, gasto o traspaso de todos aquellos caudales o bienes públicos que estén bajo su poder o custodia, en su carácter de funcionario responsable de fondos y bienes.

ARTICULO 57. Ibídem. El Contralor General deberá fijar el monto de la caución que ha de otorgar cualquier empleado o agente del Gobierno Nacional, y ninguno de los mencionados en el artículo anterior podrá eximirse del requisito de prestar la caución que fije el Contralor. En tanto que la caución no haya sido otorgada y aceptada, el empleado de que se trata no podrá hacerse cargo del puesto, ni recibir fondos o bienes en su carácter de agente del Gobierno Nacional. La garantía puede consistir en el depósito de la suma correspondiente en efectivo, en bonos de la deuda pública, o bien en un documento de fianza, el cual deberá ser examinado por el Contralor General en lo que se refiere a su forma, legalidad y solvencia del fiador, y sanidad y valor de la finca hipotecada, y no será aceptado por el Gobierno hasta que el Contralor lo haya aprobado: una vez aprobado, será registrado y archivado en la oficina de éste. En caso de pérdida imputable al responsable, corresponderá al Contralor proceder a hacer efectiva la caución para el pago de tal pérdida.

Decreto 911 de 1932. Art. 13. Todo funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional que por razón de sus funciones deba recibir, desembolsar o manejar de cualquier otra manera fondos o bienes nacionales, estará obligado a prestar fianza de manejo. Cada uno de tales funcionarios, empleados, persona, firma o compañía que por virtud de la ley deba prestar fianza para asegurar su manejo, lo hará por la suma y en la forma previstas por la Ley y de acuerdo con las reglamentaciones que establezca el Contralor General.

Artículo 14. Ibídem. El Contralor General determinará la forma, garantías y cuantías de las fianzas que deben prestarse de acuerdo con el artículo anterior, a menos que dicha cuantía esté determinada por ley distinta, y será el Contralor la única autoridad facultada para aprobarlas, revisarlas y ordenar su cancelación. Mientras esté pendiente la aceptación de una fianza, el Contralor General fijará el tiempo y condiciones en que el respectivo empleado, persona o entidad pueda comenzar a ejercer las funciones o prestar los servicios que la fianza garantice. Las garantías de las fianzas pueden consistir en depósitos bancarios pagaderos a la orden del Tesoro Nacional, en la firma personal de un fiador, en hipotecas, en bonos emitidos por el Gobierno Nacional, en cédulas hipotecarias de los bancos, o en fianzas de compañías de seguros. El Contralor General no aceptará ninguna fianza por más de quinientos pesos ($ 500), cuya garantía sea la sola firma personal del fiador, sino por tiempo provisional, cuya duración fijará el mismo Contralor, mientras se presta la fianza definitiva en debida forma.

Art. 15. Decreto 911 de 1932. Las fianzas de que trata el artículo 14 contendrán una cláusula en que se stipule que las garantías corresponderán no solamente por los actos de los respectivos funcionarios, empleados y agentes en el desempeño de los deberes específicos de sus cargos o empleos, y por las multas que se les impongan, sino también por el desempeño de cualesquiera otros encargos o comisiones que legalmente les encomiende el Gobierno. Se estipulará también que la fianza se extiende al manejo del recomendado del respctivo empleado en el caso del artículo 297 de la L. 4ª de 1913.

Artículo 16. Ibídem. Las fianzas a que se refieren los artículos anteriores serán registradas y archivadas en el Departamento de Contraloría. Es deber del Contralor General velar por la conservación del monto y efectividad de las garantías de todas las fianzas de manejo.

Artículo 17. Ibídem. Ningún empleado del Gobierno Nacional a quien se nombre interina o provisionalmente para un empleo cuyo manejo deba ser asegurado con fianza, podrá, sin haberla prestado, desempeñar ese cargo por tiempo mayor del que fije el Contralor General por medio del reglamento general.

Decreto 911 de 1932. Art. 28. Cualquier funcionario o empleado que deje de prestar la fianza que legalmente le fuere exigida, o de renovarla dentro del plazo fijado por el Contralor General, será removido de su cargo en la forma prevista en el artículo 26. La remoción del cargo se impondrá también de la misma manera en el caso de que cualquiera de tales

personas o su fiador deje de satisfacer los alcances que en su contrata deduzca el Contralor.

L. 225 de 1938. Art. 1º. El Gobierno procurará que alguna o algunas de las Compañías de seguros que funcionan en el país establezcan el seguro de manejo o de cumplimiento de que trata la presente ley, y en las condiciones que en ella se fijan; y si ello no fuere posible, procederá a llevar a cabo las gestiones conducentes a la fundación de una sociedad anónima de seguros de manejo o de cumplimiento, en la cual, además de las personas o entidades particulares, podrán ser accionistas la Nación y las entidades de derecho público.

Artículo 2º Ibídem. El seguro de que trata el artículo anterior tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos.

Artículo 3º Ibídem. Los empleados nacionales de manejo; los de igual carácter que presten sus servicios a entidades o instituciones en que tenga interés la Nación, así como los que deban responder de la administración o custodia de bienes de la misma; los albaceas, guardadores, fideicomisarios, síndicos y en general, los que por disposición de la ley tengan a su cargo la administración de bienes ajenos con obligación de prestar caución, garantizarán su manejo por medio del seguro de que trata la presente Ley.

Las Asambleas Departamentales, los Consejos Intendenciales y los Concejos Municipales podrán disponer que los empleados que administren, manejen o custodien bienes de las respectivas entidades constituyan sus garantías por medio del seguro a que esta ley se refiere.

. . . . . .

CAPITULO XII

Penas

L. 42 de 1923. *ARTICULO 58.* Todo empleado o agente del gobierno, sea que esté en ejercicio de sus funciones o que se haya separado de su cargo por dimisión u otra causa, y que deba, de acuerdo con las disposiciones de leyes o reglamentos, rendir cuentas al Contralor General o a un auditor seccional, si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes al último día del período a que ellas correspondan, será castigado con una multa no

mayor de tres mil pesos ($ 3.000.00), o con arresto por un término no mayor de dos años.

ARTICULO 59. Ibídem. Cualquier funcionario que incurra en alzamiento, malversación de los caudales o bienes públicos de que sea responsable, o que sustraiga o malgaste los mismos, o alguna parte de ellos, o que por su abandono, falta o descuido, permita a otra persona sustraer, malversar o usar personalmente de los mismos, será castigado de acuerdo con las disposiciones correspondientes del Código Penal.

ARTICULO 60. Ibídem. Cuando un empleado de manejo no presentare cumplidamente, al ser requerido por el funcionario autorizado para la inspección y revisión de la oficina, cualesquiera fondos de que esté encargado, este hecho será grave presunción, para los efectos de esta Ley, de que tales fondos han sido sustraídos por dicho empleado o agente para aplicarlos a fines personales.

CAPITULO XIII

Informes mensuales que debe rendir el Contralor General

L. 42 de 1923. *ARTICULO 61.* El Contralor General deberá, tan pronto como le sea posible, después del fin de cada mes, preparar y someter al Presidente de la República una exposición relativa a las operaciones fiscales del mes anterior, que debe contener:

a) Un balance del activo y pasivo de la Hacienda Nacional.
b) Relación de las operaciones efectuadas.
c) Relación de rentas devengadas.
d) Estado de erogaciones.
e) Estado de Caja.
f) Relación compendiada del estado de las apropiaciones.
g) Relación detallada del estado de apropiaciones.

ARTICULO 62. Ibídem. El *balance* comprenderá el activo, pasivo y reservas, según las cuentas del libro mayor.

ARTICULO 63. Ibídem. La *relación de operaciones* efectuadas comprenderá la siguiente información:

a) El monto de rentas devengadas, clasificadas según el Presupuesto.

b) El monto de gastos ordinarios, clasificados según los principales ramos o servicios del Gobierno.

c) El excedente de las rentas sobre los gastos de administración, o bien el excedente de dichos gastos sobre las rentas.

d) La suma invertida en el pago de intereses de la deuda pública.

e) Las erogaciones para la adquisición de propiedades, clasificadas de acuerdo con los principales ramos o servicios del Gobierno.

f) El monto de lo gastado en la amortización de la deuda pública, clasificado según las diversas emisiones de bonos.

g) El sobrante o déficit que resulte de la confrontación del total de rentas con el total de egresos.

ARTICULO 64. Ibídem. La relación de rentas devengadas expresará el monto de rentas clasificadas de acuerdo con el Presupuesto. El total debe estar de acuerdo con el monto total de las rentas que aparezca en la relación de operaciones.

ARTICULO 65. Ibídem. El estado de erogaciones mostrará las cantidades gastadas en cada ramo o servicio del Gobierno, subclasificadas de acuerdo con el Presupuesto, y el total debe concordar con el monto de egresos en la relación de operaciones.

ARTICULO 66. Ibídem. El estado de caja expresará el saldo en efectivo existente el último día del mes anterior, las recaudaciones durante el mes, los egresos durante el mes y el saldo en efectivo el último día del mes.

ARTICULO 67. Ibídem. La relación compendiada del estado de las apropiaciones debe contener la siguiente información:

a) El monto calculado de rentas del Presupuesto no recaudadas.

b) El saldo en efectivo disponible.

c) El saldo de apropiaciones no gastadas.

d) El superávit o el déficit.

ARTICULO 68. Ibídem. La *relación detallada del estado de apropiaciones* comprenderá, respecto de cada apropiación vigente, los datos siguientes:

a) Artículo del Presupuesto.

b) Título.

c) Cantidad apropiada en el Presupuesto anual.

d) Adiciones o deducciones.

e) Total.

f) Cantidad gastada hasta el principio del mes.

g) Cantidad gastada durante el mes.

h) Saldo no gastado al fin del mes.

i) Monto de compromisos pendientes.
j) Saldo no comprometido al fin del mes.

Decreto 911 de 1932. Art. 31. En el curso de cada mes, el Contralor General rendirá al Presidente de la República un informe acerca de la situación financiera del Gobierno Nacional en el mes anterior. La forma y los pormenores de esta exposición serán de tal naturaleza, que reflejen claramente las operaciones financieras del Gobierno Nacional, así como su situación fiscal, al expirar el período a que ella se refiere. Copia de tal informe se enviará al Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO XIV

Informe anual que debe rendir el Contralor General

L. 42 de 1923. *ARTICULO 69.* El Contralor deberá rendir un informe anual, a más tardar el 31 de mayo de cada año, al Presidente de la República, sobre la situación de las finanzas públicas nacionales durante el año fiscal anterior, informe que será impreso y remitido al Congreso. Este informe contendrá:

a) Los comentarios y recomendaciones que el Contralor juzgue conveniente hacer con respecto a las finanzas públicas.
b) Un balance del activo y del pasivo de la Hacienda Nacional en 31 de diciembre anterior.
c) Una relación de operaciones efectuadas en el año fiscal anterior.
d) Un estado de ingresos y de egresos durante el año.
e) Una relación detallada de las rentas devengadas en el año fiscal anterior.
f) Una relación detallada de las erogaciones efectuadas durante el año fiscal anterior.
g) Una relación detallada de los saldos existentes y de las transacciones verificadas en el año anterior por cuenta de la deuda pública.
h) Una relación pormenorizada de las cuentas por cobrar a favor del Gobierno al cerrar operaciones el 31 de diciembre anterior.
i) Una relación pormenorizada de los préstamos a favor del Gobierno al cerrar sus operaciones el 31 de diciembre anterior.
j) Un inventario de todos los bienes nacionales.

Decreto 911 de 1932. Art. 32. Tan pronto como sea posible, entre el 31 de marzo y el 1º de julio de cada año, el Contralor General preparará

un informe anual sobre las operaciones financieras del Gobierno Nacional en el año fiscal inmediatamente anterior, acompañado de relaciones o cuadros que demuestren la situación fiscal al terminar dicho año. Este informe se imprimirá y someterá a la consideración del Presidente de la República y del Congreso. En él podrá hacer el Contralor recomendaciones tendientes a conseguir mayor economía y eficacia en los gastos públicos, o relacionadas con las medidas legales que crea convenientes proponer para el recaudo, desembolso y aplicación de los fondos públicos y sobre el examen de cuentas.

El Contralor General rendirá los demás informes que le soliciten el Presidente, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Congreso, sobre la marcha del Departamento de Contraloría.

CAPITULO XV

Disposiciones generales

L. 42 de 1923. *ARTICULO 70.* El Contralor General está facultado para comunicarse directamente con cualquier Ministerio u oficina independiente, o con cualquier empleado, agente o persona que tenga negocios oficiales con su departamento, o que le haya presentado una reclamación.

ARTICULO 71. Ibídem. El Contralor puede transferir, en cualquier época del año para el cual una partida haya sido apropiada, todo saldo sobrante de dicha partida a la cuenta de sobrantes, cuando el funcionario que tenga el *control* administrativo del asunto, certifique al Contralor que existe un saldo superior a las necesidades, o que la obra a que se destinó la partida se ha terminado o ha sido aplazada indefinidamente, y que no existen obligaciones pendientes para pagar con aquella partida.

ARTICULO 72. Ibídem. Todas las deudas en favor del Gobierno devengarán intereses del doce por ciento (12 por 100) anual, a contar de la fecha en que sean exigidas por el Contralor.

ARTICULO 73. Ibídem. La Corte de Cuentas, la Dirección de la Contabilidad, la Oficina Nacional de Estadística y la Oficina Central de Ordenaciones del Ministerio del Tesoro, quedan incorporadas en el Departamento de Contraloría; y en consecuencia todos los empleados, libros, constancias, docu-

mentos, papeles, mòbiliarios y otros objetos pertenecientes a dichas oficinas serán trasladados al Departamento de Contraloría. Los referidos empleados quedarán sujetos a lo que se dispone en el artículo 5º de esta Ley; y mientras se expide la que fije el número y asignaciones, los actuales continuarán devengando las asignaciones de que hoy disfrutan.

ARTICULO 74. Ibídem. Las labores relacionadas con la revisión y liquidación de las cuentas de las oficinas recaudadoras o pagadoras, así como todos los empleados que se dediquen a tales labores en la Tesorería General de la República, en las Administraciones de Aduanas o Salinas, Correos y Telégrafos, en las Oficinas de Timbre y en las Casas de Moneda, así como también en cualquier otra oficina del Gobierno, dependerán en lo sucesivo del Departamento de Contraloría, al cual se trasladan.

ARTICULO 75. Ibídem. Tan pronto como el Contralor General haya sido nombrado y éntre en ejercicio de su cargo, expedirá los reglamentos necesarios para la organización de su Departamento y para liquidación, ejecución y verificación del Presupuesto.

ARTICULO 76. Ibídem. El Contralor General deberá expedir también los reglamentos necesarios para el examen y fenecimiento de las cuentas que estén en curso o cuyo examen esté pendiente en la Corte de Cuentas al tiempo que esta Ley éntre en vigencia.

ARTICULO 77. Ibídem. Todas las circulares y disposiciones dictadas por los Ministros continuarán en vigor para su aplicación por el Departamento de Contraloría, en lo que no se oponga a esta Ley.

ARTICULO 78. Ibídem. El Contralor General o quien ejerza el cargo, serán responsables del delito que define el artículo 521 del Código Penal, cuando por su causa se hiciere un desembolso ilegal; así como también serán responsables de todos los actos que ejecuten en desobedecimiento a los deberes que la presente ley les impone, y deberán responder del valor de toda erogación indebida por actos u omisiones de tales empleados.

De estos juicios conocerá la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 79. Ibídem. Facúltase al Gobierno para que, si lo estima necesario, contrate los servicios de un experto que sirva de asesor para la organización y funcionamiento de la Oficina de Contraloría.

ARTICULO 80. Ibídem. El Contralor General estudiará,

observará o fenecerá las cuentas de los responsables del Erario en un término que no excederá a noventa (90) días.

ARTICULO 81. Ibídem. Quedan derogados los artículos 237 a 439, inclusive, del Código Fiscal, y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 82. Ibídem. Esta ley regirá desde el 1º de septiembre de 1923.

Decreto 911 de 1932. Art. 33. En el Boletín de la Contraloría no se publicarán glosas u observaciones hechas a actuaciones de los Ministros del Despacho Ejecutivo, sin que al propio tiempo y a continuación de tales glosas se publiquen también las contestaciones que se hubieren dado.

Decreto 911 de 1932. Art. 34. Sobre todas las deudas de cualquier clase contraídas a favor del Gobierno Nacional y distintas de aquellas para las cuales otras leyes estipulen tasas diferentes, se cargarán intereses a razón del doce por ciento (12 por 100) anual. Este interés del doce por ciento anual comenzará a devengarse desde la fecha en que la deuda se haga exigible.

Decreto 911 de 1932. Art. 35. Ningún informe, cuenta o dato oficial sobre la situación y las operaciones financieras del Gobierno Nacional podrá emanar de oficina distinta del Departamento de Contraloría, a menos que, antes de ser de su publicación, se haya puesto de acuerdo con los respectivos registros de dicho Departamento.

Art. 36. Ibídem. Las apropiaciones incluídas en la Ley de Presupuesto anual o en los créditos adicionales serán erogadas únicamente mediante la apropiación escrita del respectivo Ministro o del funcionario autorizado por él o por el Jefe del respectivo Departamento, siempre que los gastos estén conformes con las correspondientes apropiaciones, y su pago autorizado por la ley, sin sobrepasar la suma total de la apropiación a que correspondan y puedan cargarse. El Contralor General, al examinar las cuentas y documentos justificativos presentados por la autoridad que los haya ordenado, se limitará a cerciorarse del cumplimiento de las formalidades requeridas por la ley que regulan los gastos hechos con fondos del Tesoro Nacional. Al Contralor General no le corresponde dictaminar sobre la necesidad de los gastos, ni suscitar con respecto a ellos discusión alguna tocante a la facultad administrativa que para subvenir a ellos tenga la autoridad que los haya ordenado.

Artículo 37. Ibídem. El Contralor General suministrará las cuentas e informes sobre los negocios del Gobierno Nacional que solicite el Ministro de Hacienda y Crédito Público para facilitar sus labores de formación y ejecución del Presupuesto Nacional, conforme a lo ordenado en la ley orgánica del Presupuesto, o para cualquier otro fin oficial.

Artículo 38. Ibídem. El Contralor General podrá aprobar cuentas rendidas para su examen, en las que se hallen errores o diferencias que no pasen de veinte pesos ($ 20) por cada una, o en que figuren gastos hechos sin haberse cumplido con todas las formalidades establecidas por la

ley, cuando a su juicio convenga más a los intereses nacionales aprobarlas en la forma en que hayan sido rendidas.

Artículo 39. Autorízase al Contralor General para fenecer y cancelar todas aquellas cuentas personales correspondientes a los años anteriores al de 1923, cuyo saldo no haya sido posible hacer efectivo; y aquellas que no hayan permitido deducir una responsabilidad personal por causa de la pluralidad de los empleados que intervinieron en ellas. El Contralor General incorporará en su informe anual una relación de las cuentas que fenezca y cancele en virtud de la autorización que le confiere este artículo.

Artículo 40. Este Decreto regirá desde el día 1º de junio de 1932, y dentro de las limitaciones que en él se establecen, sólo será aplicable a las cuentas y erogaciones del Gobierno Nacional que se causen de esa fecha en adelante.

Artículo 41. Suspéndense los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 17, 24, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 53, 54, 56, 57, 58, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 72 y 80 de la Ley 42 de 1923 el 41 de la Ley 64 de 1931, en cuanto ordena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el envío a la Cámara de Representantes de la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro y todas las demás leyes y disposiciones contrarias al presente Decreto.

TITULO VI

Sección 3.ª - De la Comisión Legislativa de Cuentas

ARTICULO 440. La Cámara de Representantes, en su segunda sesión, debe elegir, según su Reglamento, cinco de sus miembros, para formar la Comisión Legislativa de Cuentas, los cuales pueden excusarse de cualquiera otra, mientras llenen su cometido (1).

ARTICULO 441. A esta Comisión se le deben pasar, para su estudio, las siguientes cuentas, que los respectivos Ministros deben haber presentado a la Cámara en su primera sesión:

. . . . . .

a) La general del Presupuesto y del Tesoro.

b) La de ordenación del Ministerio del Tesoro, relativa a la última vigencia expirada; y

c) Las de reconocimientos de los respectivos Ministerios, relativas a la misma vigencia.

Además, se le entregará a la Comisión el informe de la Corte de Cuentas de que trata la Sección precedente, y los expedientes que haya remitido el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 380 (2).

L. 64 de 1931. Art. 27. El proyecto de Presupuesto de gastos, tal como ha de presentarse a la Cámara de Representantes, debe estar preparado de manera comparativa a fin de señalar para cada una de las partidas que lo componen:

a) La cantidad gastada en el año fiscal precedente;

b) La cantidad apropiada en el año fiscal en curso;

c) La cantidad requerida para el año fiscal siguiente;

d) El aumento o disminución habidos respecto de las cifras últimas; y

e) Una explicación de tales aumentos o disminuciones.

Artículo 28. Ibídem. Al someterse el proyecto de Presupuesto a la Cámara, debe ir acompañado de los siguientes documentos:

---

(1) (Const. Nal. a. 96, atrib. 1ª).

(2) (Derogado. (L. 42 de 1923, a. 81).

a) Una relación detallada de las rentas recaudadas en los últimos tres años fiscales completos, que indique, además, el promedio de dichos tres años, comparado con las sumas calculadas para el año fiscal siguiente;

b) Una relación del estado de la deuda pública en 30 de junio del año en curso;

Este capítulo, como se ve por las inserciones hechas de la Ley 64 de 1931, ha sido sustancialmente modificado. En cuanto a las funciones que correspondieron a la extinguida Corte de Cuentas, véase la Ley 42 de 1923 orgánica y creadora del Depto. de Contraloría.

c) Una relación de todas las pensiones vigentes en la fecha de presentación del proyecto de Presupuesto;

d) Una relación de la distribución del personal del Ejército, y sus salarios, por unidades;

e) Una relación del estado de la Tesorería General al fin del último año fiscal completo y el cálculo de su estado al fin del año fiscal en curso; y

f) Cualesquiera otros datos e informaciones que en concepto del Ministro de Hacienda y Crédito Público sean necesarios o convenientes para explicar la situación financiera del Gobierno.

. . . . . .

Artículo 41. Ibídem. El Ministro de Hacienda enviará precisamente cada año a la Cámara de Representantes para su estudio y examen, junto con el proyecto de ley de Presupuestos, la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, las de reconocimientos hechos durante la vigencia de los respectivos Ministerios, las diligencias que justifiquen la traslación de partidas en el Presupuesto de gastos y todos los documentos relacionados con la apertura de créditos adicionales.

Artículo 42. Ibídem. La Comisión Legislativa de Cuentas de la Cámara tendrá un plazo de sesenta días para hacer su estudio y presentar a la Cámara el informe respectivo de conformidad con lo que establece el Código Fiscal sobre la materia.

Artículo 43. Ibídem. El Ministro que liquide y autorice gastos que han de cubrirse con la dotación señalada en los decretos de créditos administrativos vedados por la ley, o que liquide y autorice gastos que no se hallen contenidos en la Ley de apropiaciones o en los decretos de créditos administrativos, el pagador que los cubriere sin insistencia del ordenador, y el contador que dejare de desecharlos, serán responsables de la suma que represente la glosa que haga la Contraloría sobre el pago ilegal. Para que pueda aplicarse esta sanción al Ministro, será necesario que la Cámara de Representantes haya confirmado la glosa y deducido el alcance correspondiente, previo estudio del expediente que debe remitirle la Contraloría.

ARTICULO 442. La Comisión puede completar el examen de los documentos, cotejando los originales de la cuenta en los libros de la Contabilidad General, con los especiales de los Ministerios.

Es deber de la Comisión hacer ese cotejo, en lo que respec-

ta a uno de los meses de la cuenta, y facultativo para ella, verificarlo respecto de otro u otros.

Tiene ella entrada franca a todas las oficinas nacionales, y el derecho de exigir a los Ministros y a los demás empleados nacionales, cualquiera que sea su categoría, los informes y datos que juzgue necesarios para su investigación.

ARTICULO 443. La Comisión Legislativa de Cuentas tiene un plazo de cincuenta días para hacer su estudio y presentar a la Cámara su informe, con un proyecto de resolución de fenecimiento de la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, ya absolutorio, ya con alcance o alcances a cargo de los respectivos responsables.

ARTICULO 444. En el segundo caso se le fija al responsable un plazo prudencial para que conteste los cargos.

Vencido dicho plazo, y háyase o nó dado la contestación exigida, la Cámara de Representantes dicta su resolución definitiva, la que se comunica inmediatamente al Gobierno para su ejecución.

ARTICULO 445. Si la Comisión Legislativa de Cuentas halla que la Corte del ramo no presentó el informe de que trata la sección 2ª de este Capítulo, o lo presentó de modo imperfecto o deficiente, propone a la Cámara un proyecto de resolución que ordene pasar copia de lo conducente al Procurador General de la Nación para que promueva el juicio de responsabilidad a que haya lugar.

ARTICULO 446. Si del examen practicado por la Comisión Legislativa de Cuentas encuentra ella que hay lugar a deducir responsabilidad al Presidente de la República, o a uno o varios de sus Ministros, debe proponer en el proyecto de resolución que se pase el expediente al estudio de la Comisión de Infracción de Constitución y Leyes, para lo de su cargo.

ARTICULO 447. La Comisión Legislativa de Cuentas debe también practicar una visita a la Corte del ramo y rendir a la Cámara un informe detallado sobre el curso y estado de los trabajos que le están encomendados, y, además, debe examinar diez cuentas de las estudiadas y fenecidas por la Corte en el último año económico, sin perjuicio de examinar otras, si lo juzga conveniente.

Sobre el resultado de esta visita debe la Comisión rendir informe a la Cámara dentro de los treinta días siguientes, a su elección.

Si de ella aparece que hay lugar a una investigación criminal, debe proponer en su informe que se pase copia de lo conducente al Procurador General de la Nación, para lo de su cargo.

LIBRO FINAL

DISPOSICIONES VARIAS Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TITULO I

Disposiciones varias

ARTICULO 448. Los baldíos, minas, bosques y lechos de ríos que en determinadas regiones se rijan por legislación especial, continuarán sujetos a ese régimen mientras duren en vigor las leyes que lo establecen.

ARTICULO 449. Las disposiciones del Código sobre la jurisdicción contencioso administrativa, relativas al ramo Fiscal, prevalecerán sobre las de este Código, cuando haya incongruencia o conflicto entre éstas y aquéllas.

ARTICULO 450. Deróganse el Código Fiscal; las Leyes 33 de 1892; 19 de 1894; 56 y 61 de 1905; 30 y 36 de 1907; 25 de 1908; 9ª de 1909, y las demás adicionales o reformatorias del expresado Código, con la salvedad resultante de las disposiciones transitorias del presente Código.

ARTICULO 451. Deróganse el artículo 88 de la Ley 149 de 1888 y el 3º del Código de Comercio Marítimo.

TITULO II

Disposiciones transitorias

ARTICULO A. Mientras no se expidan reglas especiales sobre la administración de las salinas terrestres, seguirán rigiendo los artículos relativos a ella que contiene el Código Fiscal de 1873 y las leyes que lo adicionan y reforman (1).

ARTICULO B. Mientras el Gobierno no señale otro precio para el lastre que se tome en las playas nacionales, se seguirá cobrando su precio a razón de cincuenta centavos ($ 0.50) por cada tonelada (2).

ARTICULO C. En cuanto no se opongan a las prescripciones de este Código, seguirán rigiendo las demás disposiciones legales relativas a régimen monetario que actualmente están vigentes (3).

ARTICULO D. Queda prohibida la importación de monedas colombianas antiguas de plata del Departamento de Panamá a los demás de la República.

ARTICULO E. Mientras no se expida por el Congreso un Código Postal o Telegráfico, o se den nuevas leyes o decretos que modifiquen la actual recopilación que lleva ese nombre, seguirán rigiendo las disposiciones contenidas en ella, en cuanto no sean contrarias a la Constitución y a las disposiciones de este Código.

ARTICULO F. Seguirán cobrándose los impuestos de lazaretos, 2 por 100 para la conversión (recargo de los derechos de aduana), de sanidad, de fabricación de cigarrillos y fósforos, de timbre y el fluvial, de acuerdo con las leyes preexistentes mientras dure su vigencia.

ARTICULO G. El servicio de práctico se seguirá pagando

(1) V. Disposiciones en rigor. Suplemento.
(2) V. Decretos en el Suplemento.
(3) V. Libro II, III, Cap. I, incorporadas disposiciones en rigor.

a razón de cinco pesos ($ 5.00) por cada vez que se preste, mientras ley especial o decreto reglamentario no disponga otra cosa.

ARTICULO H. Mientras no se expidan las leyes o decretos especiales sobre régimen aduanero, seguirán rigiendo las disposiciones del Código Fiscal vigente hasta hoy, las de las leyes que lo adicionan y reforman, y las reglamentarias actuales, en cuanto no se opongan a este nuevo Código (1).

ARTICULO I. Mientras ley especial no señale la cuantía del impuesto de tonelaje, éste se cobrará así: dos pesos ($ 2.00) por cada tonelada de productos que se descargue de los buques que hacen el comercio de importación, y un peso ($ 1.00) por cada tonelada que se descargue de los que hacen el comercio de sabotaje o el costanero.

ARTICULO J. Mientras no se expidan leyes y decretos especiales que reglamenten la percepción del impuesto consular, seguirán rigiendo las disposiciones del Código Fiscal de 1873, referentes a él, y las leyes y decretos que lo adicionan y reforman, y especialmente la Ley 57 de 1909, "por la cual se fija la tarifa de los derechos consulares", en cuanto no sean contrarios a lo dispuesto en este Código. Empero, el artículo 2º de dicha Ley queda derogado y reemplazado con la siguiente disposición:

Las encomiendas postales pagan como impuesto consular el 5 por 100 sobre el valor de la factura comercial.

ARTICULO K. Lo dispuesto en el aparte f) del artículo 202 no afecta los derechos adquiridos en virtud de leyes o contratos anteriores a la vigencia de este Código.

ARTICULO L. No obstante la derogatoria del Código Fiscal de 1873, seguirán rigiendo transitoriamente las disposiciones contenidas en él sobre *crédito público,* así como las de las leyes adicionales y reformatorias en esa materia.

ARTICULO LL. Si no fuere creado por la ley el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, las funciones asignadas a éste en la presente Ley se ejercerán así: (2)

a) La de nombrar Magistrados de la Corte de Cuentas, por las Cámaras Legislativas, por mitad.

b) La de conocer en tercera instancia de los juicios de cuentas, por la Corte Suprema de Justicia.

c) Las demás, por la Corte de Cuentas.

---

(1) V. Ley 79 de 1931.

(2) Muchas disposiciones de este Cap. han sido sustituídas por otras de carácter especial que se encuentran en los suplementos respectivos.

ARTICULO M. Los bonos territoriales cuyo registro ordenó el artículo 16 de la Ley 56 de 1905 y no hayan sido presentados por los tenedores al efecto, se considerarán válidos en cuanto no se acredite que han sido falsificados, o que estén ya cancelados.

ARTICULO N. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo 112 las minas de petróleo que actualmente se explotan por particulares, a virtud de contratos válidamente celebrados por el Gobierno.

Estas minas no son denunciables, y a la expiración de los respectivos contratos, el Gobierno podrá venderlas o darlas en arrendamiento, de conformidad con las reglas generales establecidas en los capítulos I y II del Título I del Libro I de este Código.

ARTICULO Ñ. El Gobierno hará levantar el plano de los baldíos, valiéndose para ello de la Oficina de Longitudes.

La mensura y el levantamiento del plano se hará por secciones, y en el último se señalarán las porciones de terrenos que constituyen la reserva territorial del Estado, con expresión de su cabida.

La Oficina de Longitudes, de acuerdo con las observaciones que haga sobre el terreno, determinará la extensión que debe quedar para la reserva territorial del Estado en los lugares donde se hallen las fuentes de los ríos navegables.

También informará a la Oficina de Longitudes, con examen del terreno, en qué lugares de cada Departamento o Intendencia conviene tomar la porción de hectáreas de que habla el aparte d) del artículo 107 de este Código, a fin de que el Gobierno haga el señalamiento; y hecho éste, la mencionada Oficina hará la mensura y señalará en el plano el globo de tierra correspondiente. La Comisión preferirá al efecto aquellas tierras apropiadas para fundar nuevas poblaciones y para incremento de éstas. No será necesario que el globo destinado a formar parte de la reserva en cada Departamento o Intendencia sea uno solo continuo.

ARTICULO O. Una vez sancionado el proyecto del Código Fiscal, y antes de procederse a la publicación de la respectiva ley, la Comisión Legislativa creada por la Ley 39 del presente año revisará las modificaciones introducidas por las Cámaras a dicho proyecto, con el único objeto de corregir las incongruencias que en ellas se adviertan y hacer que el Código Fiscal contenga un conjunto de disposiciones perfectamente armónicas.

SUPLEMENTO N.º 1

CORRESPONDIENTE AL LIBRO PRIMERO

Const. Nal. Art. 199. Pertenecen a la República de Colombia:

1º Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de de 1886.

2º Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituídos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización.

3º Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

Artículo 183. *Ibídem.* Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes o por decretos del Gobierno Nacional o por cualquiera otro título pertenecieron a los extinguidos Estados soberanos, continuarán siendo propiedad de los respectivos Departamentos. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 199 (1) de la Constitución.

Const. Nal. Art. 131. Los Ministros, como Jefes superiores de la Administración, y los Gobernadores, como agentes del Poder Ejecutivo, pueden ejerecr, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, según lo disponga el Presidente.

Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la Ley.

La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la que corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Const. Nal. Art. 115. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

. . . . . .

14. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias.

. . . . . .

Const. Nal. Art. 69. Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

. . . . . .

Nº 8. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales, y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

. . . . . .

Nº 10. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

En cada legislatura se votará el presupuesto general de unas y otros.

En el presupuesto no podrá incluírse partida alguna que no corres-

(1) La cita del original correspondía al art. 202 que es hoy el 199.

ponda a un gasto decretado por ley anterior o a un crédito judicialmente reconocido.

Nº 11. Reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio.

Nº 12. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

Nº 13. Aprobar o desaprobar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades políticas, en los cuales tenga interés el Fisco Nacional, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.

Nº 14. Fijar la ley, peso, tipo, y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

Nº 15. Organizar el crédito público.

... ...

Nº 21. Limitar o regular la apropiación o adjudicación de tierras baldías.

... ...

LEYES ESPECIALES

LEY 30 DE 1903

(22 de octubre)

Sobre asuntos fiscales de minas.

L. 30 de 1903. Art. 3º Las disposiciones del Código Fiscal referentes a minas de carbón, se aplicarán también a los depósitos de asfalto de cualquier clase, consistencia o color, y a las de petróleo o aceite mineral de cualquier grado o clase, y gas natural, y a cualesquiera otros productos de la misma o análoga naturaleza.

Art. 4º La situación de las minas de carbón y depósitos de asfalto, petróleo, etc., a que se refiere el Código Fiscal y la presente Ley respecto del litoral marítimo o de los ríos navegables, en nada afecta los derechos que sobre esas minas o depósitos se reserva la Nación o puede establecer diferencias entre los varios yacimientos para los efectos de hacer posibles su enajenación temporal o definitiva o su explotación por contratos en condiciones especiales.

Art. 5º Ningún contrato que el Gobierno celebre para la enajenación o explotación de las minas de carbón, depósitos de asfalto, petróleo o gas natural pertenecientes a la mina, será válido sin la aprobación del Congreso.

. . . . . .

. . . . . .

Art. 8º Quedan reformados los artículos 142 a 145 del Código de minas, derogados los Decretos números 495 de 1901 y 722 de 1902, y adicionados y reformados el Cap. III, Título XIV del Código Fiscal y derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

DECRETO 48 DE 1905

(9 de marzo)

Sobre demarcación y arrendamiento de minas.

Art. 1º En los territorios en que se hallen situadas las minas que se ha reservado la Nación no podrán avisarse ni denunciarse minas nuevas ni continuaciones de las existentes, ni restaurarse las antiguas o abando-

nadas. Tampoco podrán adjudicarse a ningún título las tierras baldías que existan dentro de los territorios mencionados.

Art. 2º *Ibídem.* Las minas de propiedad de la Nación no están sujetas a medidas determinadas ni a ninguna otra de las condiciones que el Código de la materia impone a los particulares.

Art. 3º *Ibídem.* A los propietarios de minas que actualmente estén en laboreo y que se hallen situadas dentro del área que abarcan las de propiedad de la Nación, quedan sujetos a la expropiación que por causa de necesidad y utilidad pública puede hacerles el Gobierno si lo considera conveniente.

... ...

tiempo de dictarse el Decreto de carácter legislativo número 48 de 9 de marzo de 1905.

Parágrafo 3º El valor de las minas de esmeraldas o de las acciones de las minas en el tiempo de que trata el parágrafo anterior, no puede ser otro que el que se haya fijado en transacciones verificadas en aquel tiempo por esas minas o por acciones de ellas, lo cual debe comprobarse con documentos fehacientes.

Art. 5º Para los efectos del artículo anterior, los interesados estarán en la obligación de comprobar la existencia de la mina por medio de reconocimientos verificados por mineralogista o personas idóneas, y con muestras extraídas de ellas.

Art. 5º Para los efectos del artículo anterior, los interesados estarán en la obligación de comprobar la existencia de la mina por medio de reconocimientos verificados por mineralogistamtfd

Art. 6º Mientras no se cumplan las circunstancias prescritas en la presente Ley, los dueños de minas de esmeraldas debidamente denunciadas y tituladas, seguirán pagando el mismo canon fijado por leyes anteriores.

Dada en Bogotá a 26 de abril de 1905.

LEY 21 DE 1907

. . . . . .

Sobre Minas. La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa.

Art. 7º Son aplicables a las minas de cobre el artículo 2º de la Ley 38 de 1887 y todas las disposiciones concordantes con él; esto es, son denunciables estas minas como las de oro y plata. En aquellas secciones de la República en que las minas de cobre vinieren a pertenecer a los dueños del terreno donde están situadas, tales dueños tendrán un año improrrogable para ampararlas conforme a las leyes generales sobre minas. Vencido el referido plazo, las minas de cobre en toda la República quedan sometidas a las disposiciones generales del ramo.

Parágrafo. Los títulos sobre minas de cobre expedidos conforme a las leyes hasta el día en que empiece a regir la presente Ley serán consisiderados válidos.

Parágrafo. Los títulos sobre minas de cobre expedidos conforme a las leyes hasta el día en que empiece a regir la presente Ley serán conderados válidos.

Art. 8º *Ibídem.* Las minas de cobre sólo pagarán la mitad de los derechos que pagan las de metales preciosos.

Dada en Bogotá, a 14 de mayo de 1907.

D. O. 12.952 de 1907.

LEY 53 DE 1909

Art. 1º Las Resoluciones son de carácter definitivo que dicten los Ministros del Despacho Ejecutivo, en asuntos de sus respectivos Ministerios, pueden ser reconsideradas y revocadas por los mismos funcionarios, a petición del interesado respectivo, o de su apoderado, siempre que dicha petición se haga dentro del término de treinta días, contados desde la fecha en que tales Resoluciones hayan quedado notificadas.

Art. 2º *Ibídem.* Si transcurridos quince días desde la fecha de una Resolución, ésta no pudiere notificarse personalmente al interesado, o a su apoderado legal, se notificará por medio de un edicto, en papel común, que durará fijado en lugar público del respectivo despacho, por el término de quince días, y se publicará inmediatamente en el Diario Oficial, por una sola vez. Trascurridos treinta días útiles desde la fecha de la publicación del edicto en el Diario Oficial, sin que se haya hecho reclamación alguna, la Resolución quedará ejecutoriada.

Art. 3º Los interesados deben intentar las acciones civiles que para ellos emanen de las decisiones de que hablan los artículos anteriores, dentro del plazo de seis meses comunes, contados desde la ejecutoria de la respectiva decisión. Vencido este término, sin que los interesados hayan hecho reclamación alguna, se presumirá que han renunciado toda acción civil, y la Nación quedará libre de responsabilidad por perjuicios. El término para la reclamación será doble respecto de las personas enumeradas en el artículo 2530 del Código Civil.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no comprende las resoluciones administrativas dictadas en asuntos entre particulares, los cuales podrán intentar las acciones civiles respectivas, conforme al derecho común.

Art. 4º *Ibídem.* En todo contrato que el Gobierno celebre sobre construcción de obras, ejecución de hechos, u otros análogos, se estipulará precisamente una cláusula penal pecuniaria, para el caso de que el contratista faltare al cumplimiento del contrato, por su culpa.

Art. 5º *Ibídem.* Cuando no se hayan estipulado causales de caducidad en contratos de las clases mencionadas en el artículo anterior, el Ministerio respectivo podrá declarar ésta cuando los contratistas faltaren al cumplimiento de ellos, y esta falta les sea imputable.

LEY 59 DE 1909

. . . . . .

Art. 3º Los dueños de minas tituladas que hayan pagado el impuesto establecido y que no estén en litigio, pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas y quedan libres del impuesto en lo sucesivo, sin que nadie pueda registrarles ni denunciarles sus minas, si pagaren duplicado, de una vez, lo que debieran pagar en veinte años, según el Código de 21 de octubre de 1867.

Art. 4º *Ibídem.* Si el denunciante de una mina no hiciere practicar dentro del término de un año después de presentado el denuncio las di-

ligencias conducentes a darle curso a éste, la mina se tendrá por abandonada. Esta disposición comprende las minas que estén denunciadas actualmente.

. . . . . .

Art. 6º *Ibídem.* Las disposiciones del Código Fiscal referentes a minas de carbón se aplicarán también a los depósitos de asfalto de cualquier clase, consistencia o color, y a las de petróleo o aceite mineral de cualquier grado o clase, y gas natural y cualesquiera otros productos de la misma o análoga naturaleza.

Art. 7º *Ibídem.* La situación de las minas de carbón y depósitos de asfalto, petróleo, etc., a que se refieren el Código Fiscal y la presente ley, respecto del litoral marítimo o de los ríos navegables, en nada afecta los derechos que sobre esas minas o depósitos se reserva la Nación o puede establecer diferencias entre los varios yacimientos para los efectos de hacer posible su enajenación temporal o definitiva, o su aprobación por contratos en condiciones especiales.

Art. 8º *Ibídem.* Ningún contrato que el Gobierno celebre para la enajenación o explotación de las minas de carbón, depósitos de asfalto, petróleo o gas natural pertenecientes a la mina, será válido sin la aprobación del Congreso.

Art. 9º *Ibídem.* El decreto reglamentará la manera más conveniente a la presente ley.

Art. 10. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

LEY 72 DE 1910

(28 de octubre)

Por la cual se reforma la 21 de 14 de mayo de 1907, sobre explotación y comercio de platino, y se dictan algunas otras disposiciones sobre minas.

. . . . . .

Art. 2º Desde la sanción de la presente Ley, y mientras se revisan y reforman los Códigos y leyes sobre minas y tierras baldías, para poner las de acuerdo con las nuevas necesidades y conveniencias de la Nación, se suspenderá toda adjudicación de esos bienes de propiedad Nacional, a favor de individuos, entidades o compañías extranjeras en la región del Chocó y del Darién.

En las adjudicaciones que de tales bienes se hagan en la región expresada a nacionales colombianos, durante la vigencia de la presente Ley, se impondrá la obligación, so pena de nulidad, de no poder traspasar los derechos provenientes de la adjudicación a individuos, entidades o compañías que no sean nacionales colombianos.

. . . . . .

Art. 5º No podrán adjudicarse minas en los lechos de los ríos navegables.

Art. 6º *Ibídem.* Los denunciantes de las minas de platino no podrán

impedir que los naturales laven las arenas de los ríos, como lo acostumbran desde tiempo inmemorial.

LEY 130 DE 1913

Art. 18. El Consejo de Estado conoce privativamente en una sola instancias de los asuntos siguientes: (*)

a) De los negocios sobre suministros, empréstitos y expropiaciones en tiempo de guerra.

. . . . . .

h) De las cuestiones respecto a la condición de ocultos que tengan los bienes denunciados como tales, en los casos prescritos en el aparte f) del artículo 30 del Código Fiscal (1).

Art. 22. *Ibídem.* El Consejo de Estado tiene, además, las siguientes funciones.

a) Nombrar los peritos avaluadores a que haya lugar en los casos de venta de bienes nacionales, y de la adquisición de bienes para el Estado.

LEY 64 DE 1915

(Noviembre 18)

adicional de la 110 de 1912 (Código Fiscal).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Art. 1° Los planos y exposiciones a que se refiere el artículo 55 del Código Fiscal, deberán ir acompañados de las carteras de apuntes en que consten los datos tomados sobre el terreno y los cálculos hechos sobre ellos, de tal manera que con tales apuntes y cálculos cualquiera ingeniero o agrimensor pueda dibujar el plano sin necesidad de trasladarse al terreno.

La orientación del plano debe referirse al meridiano verdadero, mediante observaciones practicadas en el mismo terreno, y no por referencias de la declinación de las agujas magnéticas.

Las observaciones, métodos y cálculos que hayan servido para la de-

(*) V. LL. 38 de 1918; 9ª de 1923, a. 10; 42 de 1923, a. 7º 109 de 1923, a. 19; 22 de 1925, a. 2º; 77 de 1926, a. 3º; 37 de 1931, a. 49; 106 de 1931, a. 1º; 64 de 1931, a. 29; 52 de 1931; Decreto 223 de 1932, a. 16.

(1) La Referencia que se hace del artículo 30 del Código Fiscal debe entenderse hoy, a la L. 27 de 1935, artículo 4º incorporado en el texto del Código.

terminación del meridiano verdadero, deben aparecer en la cartera de apuntes.

Art. 2º En todo plano de baldíos referente a globos de más de mil hectáreas, constarán las coordenadas geográficas de uno de los vértices de polígono topográfico. En la memoria correspondiente se expresará con toda clase de detalles el método seguido para la determinación de las expresadas coordenadas y los datos de los cálculos correspondientes.

Art. 3º A los descubridores que denuncien al Gobierno la existencia de minas de sal en los Departamentos de Antioquia, Caldas, Cauca, Nariño, Tolima, Huila, Santander, Norte Santander y del Valle, se les reconoce el derecho al veinticinco por ciento (25 por 100) del producto bruto en sal vijua de la mina o minas descubiertas, por el término de veinte años, a contar del comienzo de la explotación.

El mismo derecho se reconoce a los que descubran en los mencionados Departamentos fuentes saladas distintas de aquellas a que se refiere el inciso 2º del artículo 115 del Código Fiscal. En este caso el veinticinco por ciento (25 por 100) correspondiente al descubridor se le dará en agua salada de la fuente descubierta.

Art. 4º Lo dispuesto en el artículo anterior comprende también a las Provincias de Norte, Tundama, Occidente, Centro, Oriente y Casanare, del Departamento de Boyacá.

Dada en Bogotá a diez y siete de noviembre de mil novecientos quince.

LEY 65 DE 1915

(Noviembre 18)

por la cual se reforma y adiciona la 110 de 1912 (Código Fiscal)

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Art. 1º Los contratos que celebre el Gobierno para la fabricación de papel sellado, estampillas y demás especies timbradas representativas de valores, como billetes nacionales, bonos y otros documentos de crédito público o esqueletos para algunos de ellos, no están sujetos a la formalidad de la licitación pública. Estos contratos se celebrarán mediante licitación que se verificará con arreglo a las prescripciones siguientes:

1ª Cuando el Gobierno necesite conseguir billetes o cualquiera otra de las especies o papeles de que trata este artículo, pedirá a los Cónsules de la República en las principales ciudades de Europa y Estados Unidos información completa sobre las más importantes casas que sean a la vez grabadoras e impresoras y que den, al propio tiempo, toda suerte de seguridades.

2ª Obtenidos estos datos, el Gobierno, con la debida anticipación y haciéndoles conocer el pliego de cargos respectivo, invitará a las casas

que a su juicio ofrezcan las mayores garantías de honorabilidad y competencia, a tomar parte en la licitación.

3ª En ésta se observará, en cuanto sean aplicables, las formalidades establecidas para la licitación pública, y no se hará negociación si no hubieren concurrido siquiera tres casas fabricantes.

Art. 2º En la fabricación de billetes, bonos, especies, y demás documentos y papeles de que trata el artículo anterior, se empleará papel de primera clase, fabricado especialmente al efecto con las marcas de agua y contraseñas que el Gobierno estime convenientes para evitar en lo posible la falsificación. El papel para el sellado tendrá siempre como marca de agua el escudo nacional. El grabado e impresión de los mismos billetes, bonos, documentos, etc., serán lo más perfectos posible.

Parágrafo. En la fabricación de estampillas cuyo valor no llegue a un peso o exceda de esa suma, podrá no emplearse papel con marcas de agua.

Art. 3º El Gobierno se reservará la facultad de inspeccionar, cuando lo estime conveniente, la fabricación e impresión de los papeles de que se trata.

Art. 4º Lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley es sin perjuicio de lo establecido en el ordinal f) del artículo 27 del Código Fiscal para los casos de urgencia; pero en tales casos la negociación se limitará a la cantidad de papel sellado, billetes, etc., indispensable para satisfacer las necesidades públicas mientras se contrata la fabricación con arreglo a las disposiciones generales de esta Ley.

Art. 5º Los contratos que el Gobierno celebre en los casos del ordinal f) del artículo 27 del Código Fiscal, se considerarán firmes mediante la aprobación del Presidente de la República, y por consiguiente no han menester de la intervención del Consejo de Estado a que se refiere el artículo 36 del mismo Código.

Art. 6º Lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de esta Ley es aplicable a todos los contratos relativos a otros ramos, que el Gobierno haya de celebrar mediante declaración de urgencia hecha por el Consejo de Ministros.

. . . . . .

LEY 62 DE 1919

(Noviembre 14)

por la cual se reforma el artículo 12 del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda vender las fajas que habiendo sido parte de caminos de propiedad de la Na-

ción, hayan dejado de prestar aquel servicio. Las fajas de caminos departamentales y municipales, que se encuentren en el mismo caso, como propiedades de esas entidades, pueden venderse por ellas, de acuerdo con las leyes y ordenanzas.

Queda reformado el artículo 12 del Código Fiscal en cuanto el presente artículo se refiere a las fajas de los caminos de propiedad nacional.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos diez y nueve.

LEY 119 DE 1919

Art. 13. El Gobierno Nacional nombrará en donde lo estime necesario Inspectores o Vigilantes de los bosques nacionales, para impedir la explotación fraudulenta de tales bosques.

Art. 14 Los Concejos Municipales, en guarda de los intereses generales, dictarán las providencias necesarias para vigilar el cumplimiento de esta Ley.

Art. 15. Los Concejos Municipales dictarán las providencias conducentes a la conservación, mejora y protección de los árboles, dentro de la jurisdicción que les corresponda, y asimismo los que tiendan al fomento de la riqueza vegetal y a la conservación, aumento y utilización de las aguas, tanto por razón de orden climatológico y económico respecto del mejoramiento del suelo, cuanto de la salubridad pública. Mas, es entendido que las providencias que en el particular adopten, deben ceñirse a las prescripciones de la presente ley.

. . . . . .

Art. 21. Autorízase al Gobierno para enviar tres estudiantes a las Escuelas de Selvicultura del Exterior.

Art. 22. En la reglamentación de la presente Ley el Gobierno incluirá disposiciones encaminadas a fomentar por medio de la educación popular, especialmente en las escuelas y colegios, la plantación de árboles útiles y de adorno, y a procurar la conservación de las bellezas naturales del país.

(D. O. 17.013 de 3 de enero de 1920).

LEY 85 DE 1920

L. 85 de 1920. Art. 6º Los playones situados en terrenos baldíos, así como las islas a que se refiere el ordinal a) del artículo 107 del Código Fiscal, podrán ser usufructuados, ya por medio de ocupación con animales, ya por cultivos agrícolas. En uno y otro caso, el ocupante pagará al Fisco Nacional un arrendamiento que no bajará de diez centavos (0,10) mensuales por hectárea.

El primer ocupante será preferido en igualdad de circunstancias.

Parágrafo. Los Municipios en donde estén ubicados los playones e islas en referencia, tendrán derecho al cincuenta por ciento (50%) de

la renta que ellos produzcan, siendo de su cargo coadyuvar la acción del Gobierno en la eficacia de esta disposición.

Los arrendamientos de que trata este artículo no podrá el Gobierno efectuarlos sino por una extensión que no exceda de mil (1.000) hectáreas para cada arrendatario y por un término no mayor de diez años.

. . . . . .

Art. 10. En los términos de la presente Ley quedan derogados los artículos 48, 56 y 66 del Código Fiscal, y reformados los artículos 69 y 70 del mismo Código, y los artículos 10 y 20 de la Ley 199 de 1919.

(Diario Oficial N° 17.424 y 17.425 de 1920).

LEY 61 DE 1921

. . . . . .

Art. 7° Los contratos de préstamos de dinero que celebre el Gobierno con entidades bancarias u otros establecimientos de crédito quedan exceptuados de las formalidades establecidas en el artículo 37 del Código Fiscal, siempre que en dichos contratos no se estipule un interés del doce por ciento (12 por 100) anual.

. . . . . .

Art. 14. En el caso de una movilización imprevista podrá el Gobierno rebajar el término a que se refiere el inciso c) del artículo 10 de esta Ley o prescribir de él, así como de la formalidad determinada en el artículo 21 del Código Fiscal.

Art. 15. *Ibídem.* El Ministerio podrá subdividir las cantidades de material que el Gobierno necesite adquirir; pero tales contratos no se eximen de la licitación.

LEY 9ª DE 1923

. . . . . .

Art. 10. Facúltase al Gobierno para arrendar o dar en administración por contrato directo, los bienes nacionales cuyo canon o producto anual, estimado por peritos nombrados por el Consejo de Estado, sea menor de dos mil pesos ($ 2.000).

Los contratos celebrados de acuerdo con esta autorización sólo requieren para su validez la aprobación ejecutiva, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

LEY 14 DE 1923

Art. 17. Para los efectos del artículo 38 de la Ley 120 de 1919, sobre yacimientos o depósitos de hidrocarburos, y de la Ley 96 de 1922, sobre pesca en los mares de la República, se entiende por mar territorial una zona de doce millas marinas en torno de las costas del dominio continental y del dominio insular de la República.

LEY 63 DE 1923

(Octubre 17)

Art. 1º El Consejo de Ministros de que habla el artículo 208 de la Constitución Nacional, lo componen el Presidente de la República, o quien lo sustituye en el cargo conforme el Acto Legislativo número 3 de 1910, y los Ministros del Despacho Ejecutivo.

Será Presidente del Consejo de Ministros el Jefe del Poder Ejecutivo, y en los casos de excusa de éste o de cualquier motivo que accidentalmente le impida presidir, lo sustituirá en la presidencia del Consejo uno de los Ministros, en el orden de precedencia fijado en la ley.

El Secretario General de la Presidencia de la República será el Secretario del Consejo de Ministros.

En caso de falta del Secretario General lo reemplazará el Oficial mayor de la Secretaría de la Presidencia.

... ...

LEY 109 DE 1923

(Diciembre 12)

por la cual se crea el Departamento de Provisiones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Art. 1° Créase, como servicio nacional administrativo, el Departamento de Provisiones, el cual será independiente de los demás departamentos de esta clase.

Art. 2° El Departamento de Provisiones tendrá a su cargo la adquisición, por compra o fabricación, de todos los elementos necesarios para el funcionamiento de las dependencias del Gobierno Nacional.

El Consejo de Ministros puede autorizar al Ministro de Guerra para adquirir o fabricar determinados elementos sin la intervención del Departamento de Provisiones, cuando el interés nacional así lo exija. También puede el mismo Consejo permitir al Ministro de Obras Públicas la adquisición directa de materiales para las obras a su cargo en aquellos casos en que el expresado Departamento esté en incapacidad de suministrarlos o cuando puedan obtenerse más ventajosamente sin la intervención de dicho Departamento.

Art. 3° Las compras se harán directamente por el Director de este Departamento o por el subalterno que él designe bajo su responsabilidad solidaria, promoviendo, por todos los medios a su alcance, inclusive la licitación pública o privada, una saludable y eficaz competencia y allegando todos los datos indispensables para hacer compras acertadas en cuanto a calidad y precio.

Parágrafo. El Departamento de Provisiones publicará una revista semanal con la relación de las compras hechas, en las cuales se hará constar el nombre de los vendedores, la clase y calidad de los artículos, y los precios obtenidos. También se publicarán las ventas realizadas a los varios departamentos administrativos, con un resumen de los precios de venta. Dicha revista será distribuída en las oficinas públicas, en las direcciones de los periódicos, entre los Senadores y Representantes, principales y suplentes, en ejercicio y electos, y entre los fabricantes y comerciantes de los artículos que circulen por el Departamento de Provisiones, tanto en la capital como en las principales ciudades del país. La distribución se hará, fuera de la capital, por el Director de la Imprenta Nacional, como suplemento del *Diario Oficial.*

Art. 4° Para las licitaciones que haga el Departamento de Provisiones de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal, podrá prescindirse de la publicación del pliego de cargos en el *Diario Oficial.* Bastará para ello la fijación de avisos en parajes públicos o en periódicos diez días antes de aquel en que haya de tener lugar la licitación.

Art. 5º El Departamento de Provisiones estará a cargo de un Director y un Subdirector, los cuales serán nombrados y removidos libremente por el Gobierno.

Art. 6º Habrá un Consejo Directivo del Departamento de Provisiones, compuesto de ocho miembros, representante cada uno del respectivo Ministerio Ejecutivo; hará parte el Ministro o uno cualquiera de sus subalternos que él designará bajo su responsabilidad solidaria. De este Consejo Directivo se formará un Comité Ejecutivo compuesto de los miembros que representen los Despachos de Hacienda, Obras Públicas y Correos y Telégrafos.

Art. 7º Los contratos que celebre y los pedidos que haga el Departamento de Provisiones necesitarán ser aprobados por el Comité Ejecutivo de que se habla en el artículo anterior.

Artículo 8º El Consejo Directivo, el Comité Ejecutivo y el Director del Departamento expresado, tendrán los deberes y facultades que les asigna la presente Ley y los que se determinen en el correspondiente reglamento ejecutivo.

Art. 9º El Subdirector reemplazará al Director en sus faltas temporales o absolutas.

Art. 10. Las facultades y obligaciones del Director del Departamento de Provisiones son las siguientes:

a) Adquirir todos los materiales, muebles, efectos, enseres, útiles de escritorio y equipos de todas clases, de acuerdo con las necesidades de las dependencias del Gobierno Nacional a que deba proveer conforme a esta Ley. Podrá también adquirir los objetos antes enumerados para uso de los Departamentos y Municipios que los soliciten, si el Comité Ejecutivo da para ello su aprobación.

b) Unificar hasta donde sea posible la forma, calidad y clase de los útiles, materiales, equipo y enseres, que se usen por los distintos departamentos administrativos.

c) Establecer, si así lo juzga conveniente, uno o más talleres centrales que se encarguen de reparar las máquinas de escribir y los demás útiles de las diversas dependencias del Gobierno Nacional, debiendo cobrar tales reparaciones a las oficinas respectivas. La instalación de estos talleres sólo se hará en caso de necesidad y de evidente conveniencia fiscal, pues será preferible contratar estos servicios siempre que puedan obtenerse en condiciones de eficiencia y economía.

Art. 11. El Departamento de Provisiones tendrá supremacía sobre todos los departamentos y oficinas que actualmente manufacturan equipos, materiales y útiles para el Gobierno, así como sobre todas las imprentas y litografías de propiedad del mismo Gobierno y sobre cualquiera otra clase de establecimientos de la misma índole que en lo sucesivo se establezcan para ese objeto, excepto aquellos que por autorización del Consejo de Ministros deban depender exclusivamente del Ministerio de Guerra.

Art. 12. El Departamento tendrá a su cargo todo el equipo, materiales y útiles de cualquiera clase comprados por él, o manufacturados

en los establecimientos oficiales, hasta que sean remitidos a algunas de las dependencias del Gobierno Nacional.

Art. 13. Los Ministros y los Jefes de departamentos administrativos enviarán cada año al Departamento de Provisiones, dentro de treinta días, contados desde la expedición del Presupuesto de rentas y Ley de Apropiaciones, un cálculo estimativo de las cantidades de artículos, materiales, enseres y útiles de escritorio que probablemente serán necesarios para uso de los respectivos Ministerios o departamentos administrativos durante el año a que se refiere dicho Presupuesto de rentas y Ley de Apropiaciones. Deberá certificarse al pie de dichos cálculos, por el funcionario que los haga, que el Ministerio o departamento de que se trata tiene los fondos suficientes para ello, apropiados por el Congreso para el pago de los efectos enumerados.

Estos cálculos servirán de base al Departamento de Provisiones para verificar las compras y pedidos necesarios, los que sólo podrán hacerse en proporciones adecuadas a las necesidades oficiales, consultando precisamente los factores de economía, necesidad y conveniencia. Todos los efectos que se compren de acuerdo con tales cálculos, deben ser pagados al Departamento de Provisiones por el Ministerio o departamento que hizo el cálculo, durante el año a que éste se refiere. El Director del Departamento de Provisiones, antes de hacer las compras de acuerdo con los respectivos cálculos, en el caso de que existan en dicho Departamento artículos o mercancías semejantes a las pedidas, que puedan llenar las exigencias de la oficina de que se trate, llamará la atención del Ministro o del Jefe del departamento a esta circunstancia, para ver si se aceptan las mercancías que haya en existencia.

Art. 14. Los Ministros y los Jefes de departamentos administrativos a que se refiere esta Ley, harán periódicamente por escrito al Director del Departamento de Provisiones, los pedidos de todos los efectos y útiles que necesiten las oficinas o empresas a su cargo y que puedan ser pagados con las partidas respectivas. Si el Departamento de Provisiones tiene existencia de artículos semejantes a los pedidos, llamará la atención sobre este hecho al Ministro o Jefe del departamento en la misma forma en que lo prescribe el artículo anterior con relación a los cálculos estimativos.

Todos los artículos y útiles serán pagados al Departamento de Provisiones a precios equitativos. Estos precios se fijarán por el Director del Departamento de Provisiones, de acuerdo con el Consejo Directivo.

Art. 15. Los pedidos de artículos y útiles hechos por los Ministerios y departamentos administrativos, serán enviados al Contralor General para que éste certifique que existe un saldo suficiente para cubrir su importe. Hecha esta certificación, los pedidos se enviarán al Departamento de Provisiones para que sean despachados. Si el Contralor no certifica que existen fondos suficientes a favor del Ministerio o departamento que haga el pedido, éste se devolverá a la oficina de donde provenga, expresándose las razones que hubo para su devolución. El Departamento de Provisiones no atenderá pedido alguno que no esté certificado en la forma mencionada.

Art. 16. Ni el Departamento de Provisiones, ni otra dependencia del Gobierno, podrá comprar o vender artículo alguno para fines que no sean oficiales. La violación de esta disposición será castigada con la pena de arresto de diez días a dos meses, que se impondrá por la autoridad judicial respectiva. Cuando el Director del Departamento de Provisiones estime que algún artículo de los que tenga en su poder no es necesario para el servicio del Gobierno, o cuando tal artículo se haya deteriorado, pondrá el hecho en conocimiento del Departamento de Contraloría, para que el Contralor nombre un representante con facultades bastantes para resolver si debe destruírse o venderse en subasta pública dicho artículo.

En el primer caso, será destruído en presencia del citado representante, y en el segundo, es decir, si el artículo representa algún valor y ha de venderse en subasta pública, el remate deberá ser anunciado cuando menos seis días antes en los periódicos de mayor circulación del lugar donde la venta haya de verificarse, y si no hubiere periódicos en dicho lugar, se fijarán avisos en los sitios públicos más visibles.

Art. 17. El Director del Departamento de Provisiones rendirá mensualmente al Contralor, en la forma y términos que éste indique, la cuenta correspondiente a las operaciones que ejecute dicho Departamento.

Art. 18. El Contralor General de la República y el Auditor General, serán elegidos por la Cámara de Representantes, para períodos de dos años que empezarán a contarse desde el 1º de noviembre del corriente.

Parágrafo. Los empleados actualmente nombrados continuarán en sus puestos hasta la terminación del período de que trata el inciso anterior.

Art. 19. Las resoluciones que dicte el Contralor podrán acusarse ante el Consejo de Estado, Sala de Negocios Generales, en la misma forma y términos en que lo son las de los Ministros del Despacho Ejecutivo.

Art. 20. Desde la sanción de la presente Ley, el Consejo de Estado Pleno conocerá de las apelaciones a que se refiere el artículo 7º de la Ley 42 de 1923, sobre reorganización de la contabilidad oficial y creación del Departamento de Contraloría.

El Consejo Pleno acordará el procedimiento que debe seguirse para conocer de estas apelaciones, mientras se dicta la correspondiente ley, y remitirá al Congreso el acuerdo respectivo para los fines del caso.

Art. 21. Los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo en desarrollo de esta Ley, serán comunicados por el Ministerio de Gobierno, y ante éste se posesionarán los respectivos empleados.

Art. 22. El nombramiento de Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo se hará por el Consejo de Estado en Sala Plena. Por cada principal nombrará dos suplentes personales, primero y segundo.

Art. 23. Para desempeñar los empleos de Contralor General o Auditor General, se requieren las mismas condiciones de que trata el artículo siguiente para el desempeño de todo empleo de manejo, y además, la de ser versado en la ciencia del Derecho, especialmente en legislación fiscal y en contabilidad oficial.

Art. 24. Para ser empleado de manejo es preciso observar buena con-

ducta, no haber sido condenado a pena corporal o a la privación o suspensión de un empleo público, no haber sido calificado por sentencia ejecutoriada como quebrado fraudulento o culpable, y no ser deudor moroso del Tesoro.

Tampoco puede ser empleado de manejo quien, habiéndolo sido en otro tiempo, resultó alcanzado en sus cuentas, aun cuando los alcances hayan sido declarados prescritos, o no hayan rendido sus cuentas oportunamente.

Art. 25. Quien obtenga el nombramiento de Contralor o Auditor General, en propiedad, debe comprobar dentro del término que tiene para manifestar su aceptación ante el Presidente de la República, que reúne las condiciones exigidas por la ley para el desempeño del cargo. Sin esta comprobación no podrá tomar posesión del empleo.

Parágrafo. En lo referente a los empleados de manejo la comprobación se hará ante el Ministro que haga el nombramiento, y consistirá en una certificación del Contralor General e informaciones sumarias de testigos hábiles, tomadas con intervención del Ministerio Público.

Art. 26. Son apelables ante el Consejo de Estado las sentencias que dicten los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo, sobre nulidad de la elección de las ternas para Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y para Fiscales de los mismos hechas por las Asambleas Departamentales.

Dicha elección podrán hacerla éstas en cualquier época, sea en sesiones ordinarias o extraordinarias.

Art. 27. Los libros, registros, útiles y maquinaria del Departamento de Provisiones y todas sus dependencias, podrán ser inspeccionados por el Contralor o su representante, cada vez que él lo juzgue conveniente o necesario.

Art. 28. Todo el numerario que produzca la venta de artículos y útiles pertenecientes al Gobierno Nacional, será depositado en la Tesorería General de la Nación por cuenta del Departamento de Provisiones.

Art. 29. Todos los depósitos que haga el Departamento de Provisiones en la Tesorería se considerarán como entregados por cuenta de la partida destinada a dicho Departamento, y así se asentará en los libros del Departamento de Contraloría.

Art. 30. Toda compra o pedido de materiales, útiles, enseres y equipo que haga el Departamento de Provisiones, se llevará a cabo por medio de un formulario especial, y no se verificará compra alguna sin que haya certificado previamente el Contralor que hay suficientes fondos disponibles para el pago de la partida respectiva.

Art. 31. Queda prohibido a toda oficina que no sea el Departamento de Provisiones, verificar compra alguna de materiales, útiles o equipo para uso del Gobierno, excepto cuando el servicio público lo reclame y previa la autorización del Consejo Directivo.

(*) Decreto 251 de 1937 que es de carácter especial con la materia de esta Ley.

Art. 32. Todos los contratos celebrados por el Departamento de Provisiones deberán ser firmados por el Contralor, y sin este requisito no tendrán valor alguno.

Art. 33. Se prohibe expresamente al Director del Departamento de Provisiones contraer compromisos a cargo del Gobierno Nacional sin la certificación del Contralor sobre si hay fondos suficientes para el pago de ellos.

Art. 34. El Presupuesto fijará la cantidad que debe asignarse al Departamento de Provisiones, a efecto de que disponga de los recursos necesarios para su funcionamiento.

Art. 35. Tanto el Contralor General como el Auditor de la Contraloría, el Director del Departamento de Provisiones y el Superintendente Bancario, serán justiciables por la Corte Suprema de Justicia de conformidad con las leyes.

Art. 36. El Ministerio de Obras Públicas publicará, en la segunda década de cada mes, un boletín que se titulará *Obras Públicas—Boletín de Inversiones*, y que se distribuirá en el país, especialmente a todos los Senadores y Representantes, principales y suplentes.

En dicho boletín se publicará un resumen de las sumas invertidas en el mes anterior, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, especificando las provenientes de la indemnización americana y las de los fondos comunes.

Art. 37. Derógase la Ley 76 de 1915. El Almacén Nacional pasará desde la vigencia de esta Ley, al Departamento de Provisiones.

Art. 38. Todos los artículos que se introduzcan por las Aduanas de la República pagarán los derechos de importación correspondientes.

El Gobierno reglamentará la manera como deben obtener del Tesoro Nacional las entidades públicas y privadas la devolución de los derechos de aduana de que se les haya eximido por leyes o por contratos, y para el efecto abrirá en el Presupuesto los créditos adicionales indispensables.

Art. 39. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Art. 40. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Transitorios.

I. Los Ministros y Jefes de departamento administrativo continuarán haciendo sus compras en la forma actual para el funcionamiento de las oficinas de su cargo, mientras se organiza el Departamento de Provisiones.

II. La Ley de Apropiaciones fijará el número y los sueldos de los funcionarios y empleados del Departamento de Provisiones.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos veintitrés.

LEY 116 DE 1923

Art. 1º Derogado. V. L. 106 de 1931 en este Suplemento.

L. 116 de 1923. Art. 2º El remate se adjudicará al postor que ofrezca prestar el servicio por menor precio, siempre que éste no se estime exagerado tanto por defecto como por exceso.

Art. 3º En cualquier estado de la licitación, el funcionario que la presida tendrá derecho a suspenderla cuando así lo estime conveniente a los intereses del Fisco; de este hecho dejará constancia en el acta respectiva expresando la causa.

Art. 4º Adjudicado el remate, se dará por terminada la diligencia y se extenderá el acta de que trata el inciso *h)* del artículo 1º, en la cual se hará constar el nombre y cargo de cada uno de los empleados que intervinieren en la diligencia, el del rematador, los de los licitadores, el precio y demás condiciones de la adjudicación.

Parágrafo. Este documento debe pasar a la mesa del Ministro al día siguiente, si el remate se verificó en la capital de la República, y si se hizo en lugar distinto, debe remitírsele para su aprobación o improbación por el correo siguiente, o por telégrafo se le hará la transmisión si hubiere urgencia o si el interesado así lo estimare.

Art. 5º El adjudicatario, dentro de los tres días siguientes a la adjudicación del remate, ofrecerá al Gobierno, por medio de memorial, la garantía que pretenda otorgar, ciñéndose al pliego de cargos. Si ofrece caución hipotecaria, presentará los títulos de propiedad, el certificado de libertad de la finca que va a gravar a favor del Gobierno, así como las constancias del depósito provisional, por valor del aseguro, mientras se constituye la garantía definitiva. Si ofrece caución prendaria, presentará la constancia de haber constituído el depósito correspondiente; y si personal, indicará el nombre de los fiadores, la declaratoria de éstos de constituírse como tales, y acreditará la solvencia de ellos y su capacidad para asumir tal carácter, de conformidad con la ley civil; la constancia de su renunciación del beneficio de excusión, y de que se obliga a responder del cumplimiento de sus obligaciones con el contratista mancomunada y solidariamente, todo lo cual se hará constar en el correspondiente contrato.

Parágrafo. Si el adjudicatario ofreciere caución hipotecaria, deberá dar una prendaria o personal provisional, a juicio del funcionario que presida el remate, dentro de los tres días, por valor igual a la que se haya estipulado en el pliego de cargos, mientras se surten las diligencias necesarias para constituír la hipoteca.

Art. 6º El funcionario respectivo, una vez aceptada la caución, fijará el término dentro del cual deberá el adjudicatario formalizar el contrato, pero tal término no podrá exceder de diez días, a partir de la fecha de la adjudicación.

Art. 7º El Ministerio, si el contrato hubiere sido legalmente celebrado y no fuere lesivo a los intereses del Fisco, lo aprobará simultáneamente con el aseguro y el acta de remate, dentro del término de los diez

días siguientes a la adjudicación, si el remate tuvo lugar en la capital de la República, y si se verificó fuera de ella, diez días después de recibido el expediente.

Art. 8º El contrato aprobado por el Ministerio reviste el carácter de escritura pública.

Art. 9º Aprobado el contrato, el adjudicatario podrá retirar su depósito constituído para hacer propuesta.

Art. 10. Si el adjudicatario no cumple sus obligaciones dentro del término fijado, el remate no se aprobará por el Ministerio, e inmediatamente se observará el procedimiento del inciso *g)* del artículo 1º, fijando día para nuevo remate, y declarando a favor del Erario el depósito de que trata el artículo anterior. En este caso, el adjudicatario que desee volver a entrar como licitador deberá constituír un depósito por el doble del que se exija para los demás proponentes.

Art. 11. En el caso del artículo anterior, así como en otros, y para evitar que se paralice el servicio, se puede contratar éste directamente hasta por seis meses, prorrogables por otros seis, pero dentro de este término debe fijarse el pliego de cargos para verificar el remate, ya durante los primeros seis meses, o ya dentro de los seis de la prórroga, en caso de que la hubiere. Estos contratos necesitan para su validez únicamente de la aprobación del Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo.

Art. 12. Cuando se declaren suspendidos los efectos de un contrato de transportes de correos por quiebra, por caducidad, antes del término de su vigencia o por cualquier otra causa, el Administrador del ramo podrá celebrar nuevo contrato en los términos del artículo anterior.

Estos contratos necesitan para su validez de la aprobación del Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo.

Art. 13. No podrán ser postores los individuos que no tengan capacidad civil para obligarse, los deudores morosos al Tesoro Nacional, y aquellos que anteriormente hubieren faltado al cumplimiento de sus obligaciones para con el Gobierno, en casos análogos, salvo el caso de que llenen el requisito del artículo 10 de la presente Ley.

Art. 14. El contratista pagará al Gobierno, por vía de multa, una suma igual a la anterior mensualidad del servicio, si no cumple el contrato, o si por su culpa hubiere necesidad de declararlo caducado antes de terminar su vigencia.

Art. 15. El término máximo de duración de un contrato de servicio de correos hecho en licitación pública será de dos años, pero el Ministerio podrá otorgar prórroga hasta por igual término en los casos que a su juicio sea conveniente para los intereses del Fisco, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, del Consejo de Estado y de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 16. Los servicios contratados mediante licitación pública deberán empezar a cumplirse dentro de los noventa días siguientes a la adjudicación, salvo el caso de que por no haberse obtenido resultado favorable en remates anteriores, se haya contratado directamente, en armonía

con el artículo 11 de esta Ley. En este caso no regirá el nuevo contrato sino cuando termine la vigencia del provisional.

Art. 17. Un remate adjudicado no puede cederse mientras no sea aprobado.

Art. 18. En los casos en que el adjudicatario de un contrato sea ciudadano extranjero, o se trate de ceder o traspasar a individuo o sociedad de otra nacionalidad un contrato, en él se dejará constancia de que el individuo o sociedad se sujetan a las leyes colombianas como si se tratare de colombianos.

Art. 19. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos veintitrés.

LEY 47 DE 1926 (1)

LEY 74 DE 1926

L. 74 de 1926. Art. 52. La explotación de los bosques nacionales será libre en la Intendencia Nacional del Chocó, y el Gobierno podrá a su prudente juicio, declararla libre en aquellas otras regiones en donde las necesidades y conveniencias particulares, o las exigencias nacionales, así lo indicaren, sin perjuicio de los contratos vigentes celebrados de acuerdo con la Ley 119 citada.

. . . . . .

Art. 54. Autorízase al Gobierno para que si lo estimare del caso, y de acuerdo con las necesidades, conveniencias y exigencias que contempla el artículo anterior, haga las gestiones pertinentes para obtener la terminación de los actuales contratos, o de alguno de ellos, en aquellas zonas en donde la libre explotación de los bosques fuere benéfica para los vecinos, y siempre que los arreglos se hagan en forma tal, que no sean gravosos para la Nación.

Art. 55. El Gobierno se abstendrá de hacer adjudicaciones de baldíos en el Chocó, a cambio de títulos, en aquellas zonas donde de acuerdo con los estudios practicados en distintas épocas sea posible la excavación de canales interoceánicos que tengan por base el río Atrato.

Art. 56. El Gobierno procederá a entregar a los Departamentos y a los Municipios o a quienes representen los derechos de éstos, los terrenos cedidos como baldíos por leyes anteriores.

Art. 57. A los terrenos baldíos mejorados por particulares, en medio de territorios que aún no hayan sido adjudicados definitivamente a otros colonos o cultivadores, se les reconocerá servidumbre activa de tránsito sobre estos últimos, aunque estén mejorados también, que les permita el acceso a las vías fluviales, férreas, o carreteras, o a las vías en las cuales se hayan construído obras de arte, como puentes, cables aéreos, etc.

Parágrafo. Esta disposición se tendrá en cuenta en las adjudicaciones que se hagan de baldíos nacionales, con el fin de no retardar o dificultar la adjudicación y progreso de los terrenos baldíos adyacentes.

---

(1) Decreto 1415 de 1940 sobre adjudicaciones de Baldíos.

LEY 77 DE 1926

Ley 77 de 1926. Art. 3º La intervención del Consejo de Estado en materia de contratos celebrados por el Poder Ejecutivo, o por los Gobernadores de los Departamentos, en los casos en que estos últimos hayan de ser revisados por dicho Consejo, se limitará a decidir si tales contratos se ajustan o nó a las respectivas leyes u ordenanzas de autorizaciones, sin que esto obste para que en la parte motiva pueda el Consejo hacer conocer del Gobierno sus apreciaciones sobre conveniencia o inconveniencia de las estipulaciones de los contratos.

Quedan así aclaradas todas las disposiciones que rigen sobre intervención del Consejo de Estado en materia de contratos.

LEY 71 DE 1928

Art. 1º Declárase de utilidad pública el establecimiento de balnearios en el Municipio de Paipa, del Departamento de Boyacá. Asímismo, decláranse de utilidad pública las fuentes minerales y termominerales que se hallen en terrenos de propiedad particular.

Parágrafo. La Nación se reserva la propiedad de las aguas minerales y termominerales que haya en terrenos baldíos o en los terrenos adjudicados con posterioridad al 28 de octubre de 1873, y en las que por cualquier otro título le pertenezcan.

. . . . . .

LEY 29 DE 1931

(Febrero 18)

por la cual se reorganizan los ferrocarriles nacionales, se crea el Consejo Administrativo de los mismos y se da una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Art. 1º Créase el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, destinado a administrar los ferrocarriles de propiedad nacional sobre una base comercial y con la debida consideración a los intereses económicos del país.

El Consejo administrará los ferrocarriles que se hallen actualmente en servicio, los que en adelante vayan entrando en explotación y los que pasen a ser de propiedad nacional.

Art. 2º *Ibídem.* El Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales disfrutará de las prerrogativas y derechos de una persona jurídica autónoma, representada por el Administrador General; ejercerá todas sus funciones con una completa independencia y podrá presentarse

ante los Tribunales y autoridades de cualquier orden, y ejercitar cualquier acción o excepción que considere conveniente o necesaria para la buena administración y desarrollo de los bienes confiados a su cuidado.

Art. 3º *Ibídem.* Las disposiciones de la presente Ley en nada afectan el derecho legal de revisión y fiscalización que corresponde al Gobierno sobre todas las empresas de transporte público, para que los itinerarios, tarifas, seguridad y buen servicio sean estrictamente cumplidos de conformidad con los reglamentos que establezca el Gobierno.

. . . . . .

Art. 6º *Ibídem.* Las funciones principales del Consejo serán las siguientes:

. . . . . .

4º Adoptar el sistema de contabilidad, de revisión interna de cuentas y de control, de acuerdo con los reglamentos que dicte el propio Consejo.

. . . . . .

Art. 12. El Consejo presentará cada año al Gobierno un informe que contenga los datos completos y detallados que muestren el resultado de la explotación de los ferrocarriles y de su marcha general.

Art. 13. *Ibídem.* El Contralor General hará, anualmente, una revisión de los libros, registros y cuentas de los ferrocarriles administrados por el Consejo y rendirá el informe correspondiente al Presidente de la República.

Art. 14. La salvedad que consagra el artículo 2º de la Ley 3ª de 1930 para los contratos especiales vigentes, se hace extensiva a los que tengan celebrados los Departamentos para la construcción de sus ferrocarriles, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 72 de 1924, siempre que por virtud de dichos contratos, los Departamentos estén obligados a responder de las exenciones de que trata el artículo antes citado.

. . . . . .

Art. 18. Deróganse las leyes existentes contrarias a la presente ley, en cuanto afecten el cumplimiento de ella.

Art. 19. Esta ley entrará en vigencia desde su sanción.

(Diario Oficial Nº 21.628 de 1931).

LEY 66 DE 1931

L. 66 de 1931. Art. 1º Salvo lo que se disponga en leyes especiales sobre administración de ferrocarriles de propiedad del Estado u otras obras de utilidad pública, la adquisición por la vía administrativa de bienes raíces para dichas obras se hará por el respectivo Gerente, Administrador o Director de la obra, sin necesidad de posterior aprobación, cuando el valor de lo adquirido sea de doscientos pesos ($ 200) o menos.

Cuando el valor pase de la cantidad anteriormente fijada, sin exceder de cuatro mil pesos ($ 4.000) necesitará el contrato respectivo la aprobación del Gobierno. Cuando dicho valor sea de más de cuatro mil pesos, ($ 4.000) necesita el contrato la aprobación del Gobierno, previo concepto favorable del honorable Consejo de Ministros.

LEY 37 DE 1931

L. 37 de 1931. Art. 8º Tanto por la materia sobre que recaen como por el lugar en que se celebran, estos contratos se rigen por las leyes colombianas y quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales colombianos. En consecuencia, consultando la mayor autoridad y la mayor prontitud en los juicios, toda discrepancia entre los contratantes acerca de la interpretación de los contratos, y toda diferencia o controversia sobre su ejecución, resolución, rescisión o caducidad, que no sean dirimibles por medio de peritos en los casos previstos en el artículo 9º, serán decididas de modo definitivo por la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena en lo Civil y en una sola instancia.

Las Compañías cuyo asiento principal de sus negocios esté en algún país extranjero, que quieran establecerse en Colombia y celebrar con la Nación o con particulares contratos sobre petróleo, deberán constituír y domiciliar en la cabecera del Circuito de Notaría de Bogotá, aunque no sean colectivas, una casa o sucursal, llenando las formalidades del artículo 470 y de sus concordantes del Código de Comercio, casa que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales, en relación con estos contratos y los bienes, derechos y acciones sobre que ellos recaen.

Corresponde al Gobierno declarar cumplidos por las Compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos bastantes.

Para los solos efectos de este artículo se entiende por Sala Plena en lo Civil, la compuesta por la Sala de Negocios Generales y por todos los Magistrados de la Sala o Salas de Casación en lo Civil.

. . . . . .

Art. 46. Al reglamentar la presente ley el Gobierno podrá imponer administrativamente multas hasta de cinco mil pesos ($ 5.000.00) en cada caso, para penar el incumplimiento de las obligaciones que en ella se establecen o que señalen los decretos respectivos, cuando el incumplimiento no deba producir caducidad de contratos o cancelación de permisos, o cuando el Gobierno prefiera optar por esta sanción y no declarar la caducidad en los casos pertinentes del artículo 47.

Art. 47. El Gobierno, oída la Junta Asesora, podrá declarar la caducidad de cualquier contrato que celebre o cancelar el permiso que conceda, referentes a la industria del petróleo, en cada uno de los casos siguientes:

1º Cuando no se paguen oportunamente a la Nación las regalías o los impuestos que le correspondan, o cuando se desconozca al Gobierno el derecho preferencial para transportar sus petróleos;

2º Cuando no se inicie la explotación o transporte en el plazo fijado para ello en los contratos, o si una vez iniciadas estas operaciones, se suspendieren por más de ciento veinte (120) días en un año, sin anuencia del Gobierno;

3º Cuando en caso de que una estructura petrolífera corresponda a

distintos contratistas, y ocurriendo entre ellos conflictos por tal motivo, se nieguen a poner en práctica el plan cooperativo de explotación, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley.

4º Cuando en los casos del artículo 9º, el contratista se niegue a someter la diferencia al dictamen pericial o se niegue a cumplir lo resuelto por peritos.

5º Cuando no se tenga permanentemente constituída y domiciliada en Bogotá una casa o sucursal, según lo dispuesto en el artículo 8º

6º En caso de quiebra del contratista, judicialmente declarada.

7º Cuando el contratista traspase el contrato a un Gobierno extranjero; y

8º Cuando el contratista deje de hacer la inversión anual de que trata el inciso final del artículo 20.

La declaración administrativa de caducidad o la cancelación del permiso no se harán sin que previamente se notifiquen al interesado las causales que se aleguen, notificación que se llevará a cabo en la forma que se determine en cada contrato.

El interesado dispondrá de un término de noventa (90) días, contados desde que quede hecha la notificación respectiva para que rectifique o subsane las faltas de que se le acuse o formule su defensa.

. . . . . .

Art. 49. Los contratos o permisos de que trata la presente Ley requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, oído el dictamen de la Junta Asesora de Petróleos, y previo concepto favorable del Consejo de Ministros, y la declaración hecha por el Consejo de Estado de que se ajustan a las disposiciones legales. Cumplidos estos requisitos se elevarán los contratos a escritura pública.

Art. 50. En los trámites administrativos de que trata la presente ley se observarán las reglas de procedimiento judicial que sean compatibles con la naturaleza de aquéllos, a fin de llenar los vacíos que puedan presentarse.

Art. 51. Créase una Junta que se llamará Junta Asesora de Petróleos, compuesta de cinco (5) miembros designados así:

. . . . . .

Art. 53. El Petróleo de propiedad de la Nación sólo podrá explotarse en virtud de contratos que se inicien y perfeccionen de conformidad con la presente Ley.

(V. *Diario Oficial* Nº 21.637 de 1931).

LEY 52 DE 1931

L. 52 de 1931. Art. 9º Los Registradores al hacer el registro de todo título de adjudicación de baldíos harán constar con toda claridad, las condiciones resolutorias que expresamente contenga el título registrado. Las mismas condiciones resolutorias deberán constar en los certificados

que se expidan acerca del estado o situación en que se encuentre el dominio de los baldíos adjudicados.

Art. 10. La reserva a que se refiere el artículo 15 de la Ley 5ª de 1930, se entenderá hecha en los terrenos baldíos cedidos por la Nación a los Departamentos y Municipios.

La reserva de que trata el artículo 15 de la Ley 5ª de 1930 se hará constar en los respectivos Decretos por los cuales se adopte la ruta para una nueva vía pública.

Art. 11. Son adjudicables solamente a colonos cultivadores, a los ocupantes con ganados y a los contratantes con el Gobierno, conforme al artículo 4º de la Ley 30 del corriente año, las tierras baldías de la Provincia de Urabá y de la Intendencia del Chocó, quedando reformadas en consecuencia las disposiciones contrarias a la presente.

Estas adjudicaciones se harán con las limitaciones y formalidades de que trata el Código Fiscal y leyes pertinentes.

Art. 12. Rebájase al cinco por ciento (5 por 100) del producto bruto el beneficio que el Estado reporte en los contratos a que se refiere el artículo 110 del Código Fiscal. Queda modificado el inciso *c)* de dicho artículo.

. . . . . .

(*Diario Oficial* Nº 21.676 de 29 de abril de 1931).

LEY 93 DE 1931

L. 93 de 1931. Art. 1º En los contratos que se celebren para la explotación de los productos forestales se estipulará a cargo de los contratistas la obligación de fomentar la colonización y mejoramiento de los bosques nacionales.

Art. 2º *Ibídem*. Las extensiones territoriales contratadas para explotaciones forestales, serán alinderadas debidamente al efecto de que las tierras adyacentes puedan ser denunciadas como baldíos, conforme a las reglas generales de derecho. Los contratistas de tales extensiones forestales serán obligados a conservar los plantíos naturales de que se trata, a cultivarlos científicamente, resembrarlos a las distancias convenientes, desherbarlos y mantenerlos en estado de producción, pudiendo obtener prórrogas de sus contratos, como cumplan regularmente estas condiciones.

Art. 3º *Ibídem*. En el otorgamiento de los permisos de que trata el artículo 17 de la L. 119 de 1919, el Gobierno podrá hacer uso de la facultad que le concede el artículo 48 de la L. 74 de 1926, y el término de estos permisos podrá ser hasta de cinco años.

Art. 4º Los individuos que personalmente se dediquen a hacer pequeñas explotaciones de productos forestales como ipecacuana, canime, resina de algarrobo, caucho, etc., podrán llevarlas a cabo mediante permisos anuales que obtengan del Alcalde del Municipio dentro del cual se halle ubicado el bosque explotable, antes de emprender la explotación, si se comprometen a dar cuenta de los productos extraídos y a pagar los impuestos correspondientes. Dichos impuestos serán cubiertos en la Ofi-

cina de la Recaudación de Hacienda Nacional del respectivo Municipio, y no serán mayores que los señalados para las explotaciones en grande escala.

Art. 5º *Ibídem.* Los contratos que el Gobierno celebre sobre explotaciones de bosques nacionales no estarán sujetos a licitación pública y sólo requerirán, para su validez, de la aprobación del Consejo de Ministros.

(*Diario Oficial* Nº 21.748 de julio de 1931).

LEY 106 DE 1931

L. 106 de 1931. Art. 1º El artículo 1º de la Ley 116 de 1923, "por la cual se reglamenta la celebración de contratos para la conducción de correos nacionales", quedará así:

Cuando el Gobierno necesite contratar el transporte de correos nacionales lo hará mediante licitación pública, si el valor total del contrato excediere de mil pesos ($ 1.000), con las siguientes formalidades:

a) Se formulará por el Ministerio respectivo un pliego de cargos, en el que se harán constar las condiciones de servicio que se desea contratar; las obligaciones, así del contratista como del Gobierno; la fecha del remate, la cuantía o calidad del depósito que para hacer propuestas han de constituír los opositores que deseen contratar, y la del seguro que se deba otorgar para garantizar el cumplimiento del contrato, cuando fuere adjudicado.

b) El pliego de cargos, que requiere la aprobación del Consejo de Estado, se publicará por una sola vez en el *Diario Oficial* y en carteles que se fijarán en lugares públicos de la capital de la República. Si la licitación no hubiere de verificarse en la capital, se fijarán además carteles en el Municipio en el cual haya de verificarse la licitación.

Parágrafo. El Cosejo de Estado emitirá concepto en un término que no excederá de treinta (30) días, y si así no lo hiciere, se considerará que el pliego de cargos ha sido aprobado.

c) Entre la fecha de la publicación del pliego de cargos en el *Diario Oficial* y la de la licitación, debe transcurrir un término no menor de un mes.

d) En el día y hora fijados para el remate, éste se celebrará en la oficina y ante el funcionario que el Ministerio haya determinado en el pliego de cargos. Sólo hasta la hora que se fije se aceptarán propuestas.

e) El funcionario que presida el remate examinará las propuestas recibidas en tiempo, y declarará inaceptables aquellas que no se sujeten en un todo al pliego de cargos, así como las que no estén acompañadas de los respectivos certificados de que el licitador está a paz y salvo con el Tesoro Nacional, o del comprobante de que el licitador constituyó el depósito exigido en el pliego de cargos para hacer propuesta.

f) Las propuestas se limitarán a un solo punto de competencia, el precio, debiendo ser iguales para todos los postores las condiciones del contrato.

g) Si sólo hubiere una propuesta, al postor se le puede adjudicar el contrato, siempre que el precio no se estime exagerado tanto por defecto como por exceso. Si hubiere número plural de propuestas, el funcionario que presida el remate anunciará que se admiten pujas y repujas verbales entre los licitadores. No se cerrará el remate sino después de haber transcurrido una hora cuando menos, a partir de su iniciación y si hubiere habido pujas, deberá previamente anunciarse que se va a cerrar el remate, por tres veces, con intervalos de a minuto. Las pujas podrán suspenderse cuando el funcionario que preside la diligencia lo estime conveniente, y en este caso se aplazará el remate para verificarlo nuevamente cuando menos diez (10) días después, mediante avisos en carteles y de acuerdo con el mismo pliego de cargos. Este último procedimiento se aplicará cada vez que el remate no dé resultado favorable, por cualquier motivo.

h) El postor favorecido o su apoderado si estuvieren presentes, firmarán el acta con el funcionario y demás empleados que intervinieren en el acto y con los licitadores que quieren hacerlo.

Art. 2º Esta ley regirá desde su sanción.

LEY 34 DE 1936

L. 34 de 1936. Art. 6º Cuando adyacentes a las salinas o minas de propiedad de la Nación hubiere terrenos baldíos, el Gobierno procederá, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a levantar los planos de porciones de terrenos apropiados para la explotación de dichas minas, en extensiones no mayores de cuatro mil hectáreas (4.000) para cada una, a fin de que tales terrenos sean reservados para la Nación, sin que puedan ser adjudicados por ningún concepto.

. . . . . .

Art. 8º Las disposiciones de la presente Ley no son aplicables a los terrenos baldíos de los llanos de San Martín y Casanare, y de la sabana de Bolívar, cubiertos de pastos naturales en cuanto estén aprovechados o se aprovechen para la industria ganadera.

. . . . . .

Art. 10. *Ibídem*. Cuando se compruebe que en una adjudicación hecha a título de cultivador con posterioridad a la vigencia de la Ley 85 de 1920, ha habido engaño por no existir los correspondientes cultivos en el momento de expedirse el título, la adjudicación se entenderá sujeta a la condición resolutoria que establece el artículo 2º de la citada Ley 85 de 1920, a pesar de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1931.

Art. 11. Sobre el exceso que resulte de una adjudicación, tendrá derecho preferente el adjudicatario del baldío, en tanto no sobrepase la extensión fijada por la ley como adjudicable, siempre que haya cultivado todo el exceso o una parte no inferior a su mitad.

Se entiede por exceso el terreno que sobrepase de la cabida fijada en la respectiva resolución de adjudicación.

(Diario Oficial Nº 23.129 de 7 de marzo de 1936).

LEY 46 DE 1933

L. 46 de 1933. Art. 6º Los minerales conocidos técnicamente con los nombres de Berylium o Berilo, y sus similares, forman parte de las minas de esmeraldas. En tal virtud, para la exploración y explotación de dichos minerales, regirán las disposiciones vigentes sobre tales minas.

LEY 200 DE 1936

Art. 6º Establécese en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo 1º de esta ley, durante diez años continuos.

Cuando la posesión se hubiere ejercido sobre una parte del predio solamente, la extinción del dominio no comprenderá sino las porciones incultas que no se reputen poseídas conforme a esta ley.

La extinción del derecho de dominio no tendrá efecto en relación con los siguientes predios:

1º Los que tengan una cabida total inferior a trescientas (300) hectáreas que constituyan la única propiedad rural del respectivo propietario, y

2º Los pertenecientes a las personas absolutamente incapaces o a los menores adultos, cuando la adquisición haya sido hecha a título de herencia o legado, y mientras dure la incapacidad.

. . . . . .

DECRETO 59 DE 1938

Art. 12. La presunción a que se refiere el artículo 2º de la Ley sobre régimen de tierras no autoriza por sí sola la ocupación en calidad de baldíos, de terrenos incultos a los cuales sea aplicable dicha presunción.

Art. 13. *Ibídem.* Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, y en consecuencia, acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, mientras no hayan perdido o no pierdan su eficacia legal, los siguientes:

a) Todo acto administrativo, legalmente realizado y traducido en un documento auténtico, por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial;

b) Todo acto civil realizado por el Estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo

fenómeno sobre tradición del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación.

La enumeración anterior no es taxativa y por consiguiente, son títulos originarios expedidos por el Estado o emanados de éste, fuera de los indicados en los dos numerales anteriores los demás que conforme a las leyes tengan este carácter.

Art. 14. *Ibídem.* Para que el juzgador pueda tener en cuenta cualquiera de los títulos originarios a que se refiere el artículo anterior, es necesario que se demuestre plenamente la realización del acto administrativo o civil, generador del derecho de propiedad privada.

(Véase el texto completo de esta Ley en el *Diario Oficial* Nº 23.963 de 3 de enero de 1939).

LEY 13 DE 1937

(27 de febrero)

Artículo 1º La Nación se reserva la propiedad de las minas de aluvión de metales preciosos ubicadas en las riberas de los ríos navegables y en una extensión de un kilómetro a cada lado del cauce normal del respectivo río. La explotación de estas minas se llevará a cabo en conjunto con el lecho del río o separadamente, por medio de contratos celebrados con el Gobierno que serán sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros y a la ulterior revisión del Consejo de Estado.

Es entendido que esta disposición deja a salvo los derechos adquiridos conforme a las leyes.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se opone al ejercicio de la idustria popular conocida con el nombre de MAZAMORREO O LAVADERO DE POBRES, que el Gobierno garantizará en todo momento. También se tolerará el laboreo en pequeño de las minas reservadas, mientras no hayan sido contratadas.

Art. 2º Se entiende por río navegable, para los efectos de esta Ley, todo trayecto fluvial no menor de quince kilómetros, que de manera efectiva y en ambos sentidos sirva o pueda servir habitualmente de vía de comunicación con embarcaciones de tracción mecánica.

Art. 3º El *mínimum* del canon que debe estipularse en los contratos será un 7 por 100 del producto bruto; las concesiones no podrán otorgarse en una extensión longitudinal mayor de quince kilómetros.

... ...

(*Diario Oficial* Nº 23.469 de 1937).

LEY 128 DE 1937

(3 de diciembre)

por la cual se subroga la Ley 77 de 1914 y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Art. 1º La adquisición del material de guerra para las fuerzas militares la hará el Gobierno con intervención de comisiones especiales, así:

De armamento mayor, para los materiales de artillería;

De armamento menor, para los de infantería, caballería, ingenieros y tren;

De aviación, para los necesarios al servicio de esta arma;

Navales, para lo de la armada nacional; y

En forma análoga para los materiales de intendencia y sanidad.

. . . . . .

Art. 4º *Ibídem*. La adquisición de armas, municiones y material de guerra para servicios del Estado, estará centralizada en el Ministerio de Guerra, así como el control de sus existencias y conservación.

Art. 5º *Ibídem*. La adquisición de elementos para el Ejército no necesita de la intervención del Departamento de Provisiones ni de la aprobación del Ministerio de Hacienda. Queda así modificado el Decreto Legislativo número 251 de 31 de enero de 1937.

. . . . . .

(*Diario Oficial* Nº 23.673 de 8 de enero de 1938).

LEY 142 DE 1937

(23 de diciembre)

. . . . . .

Art. 9º De las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por el artículo 9º de la Ley 102 de 1936, podrá hacer uso para reorganizar la Administración General de Bienes, que ha venido funcionando como depedencia de la Dirección General de Ferrocarriles y Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y la Administración de Bienes Inmuebles y comisión transitoria de Inventarios, pudiendo fusionarlas en una Sección de ese Ministerio, con las funciones que mejor convengan a las necesidades de aprovisionamiento de elementos para todo el ramo de obras públicas y administración de las propiedades nacionales. En consecuencia, podrán hacerse los traslados indispensables, dentro del

presupuesto de gastos del Ministerio citado, para atender eficazmente a la organización de que se trata.

(*Diario Oficial* Nº 23.673 de 8 de enero de 1938.

LEY 202 DE 1938

L. 202 de 1938. Art. 1º Tan pronto como éntre en vigencia la presente ley, todos los propietarios de fincas rurales, procederán a sembrar y cultivar árboles propios para construcciones urbanas, en la proporción de diez por cada hectárea de terreno.

Art. 2º *Ibídem.* Los efectos de la presente ley se hacen extensivos a los terrenos comunales y a las adjudicaciones de baldíos ya verificadas.

Artículo 3º *Ibídem.* Al hacer la titulación de terrenos baldíos, se prescribirá la obligación de cumplir estrictamente las disposiciones de la presente ley.

Art. 4º Las maderas de primera clase conocidas en el país como tales y que se encuentren en los terrenos baldíos, al ser aprovechadas, serán reemplazadas, con el cultivo de árboles de la misma clase.

Art. 5º *Ibídem.* El Ministerio de la Eeconomía Nacional, por conducto de los Inspectores de Bosques y Aguas, fijará la distribución y calidad de árboles que deben sembrarse, teniendo en cuenta las diferentes zonas, climas, proximidad a los centros urbanos, facilidad de captación de aguas y edad para el aprovechamiento.

Art. 6º *Ibídem.* Al levantarse el catastro técnico en el país, se expresará la cantidad y calidad de maderas propias para la construcción que se encuentren en cada fundo.

Art. 7º *Ibídem.* El Organo Ejecutivo del Poder Público queda facultado para imponer las sanciones del caso a quienes infrinjan o no cumplan las disposiciones de la Presente ley.

(*Diario Oficial* Nº 23.938 de 1º de diciembre de 1938).

DECRETO-LEY 223 DE 1932

. . . . . .

Decreto 223 de 1932. Art. 16. La explotación de metales preciosos en los lechos de los ríos navegables, podrá verificarse por medio de contratos celebrados con el Poder Ejecutivo, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, y la revisión ulterior del Consejo de Estado.

Art. 17. *Ibídem.* La participación que se pague por razón de los contratos que el Poder Ejecutivo celebre a virtud de lo que dispone el artículo anterior, no será menor del siete por ciento (7 por 100) del producto bruto de los metales que se extraigan. En Decreto separado se establecerán las demás condiciones a que deben sujetarse los contratos que sobre explotación de lechos de los ríos navegables celebre el Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 566 DE 1932

(Marzo 30)

Sobre explotación de metales preciosos en el lecho de los ríos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Art. 1º En todo contrato que el Gobierno celebre sobre explotación de metales preciosos en los lechos de los ríos navegables, conforme al artículo 16 del Decreto legislativo número 223 de 1932, se hará constar la extensión del trayecto o porción del río que comprenda la respectiva concesión. El trayecto debe ser continuo y no podrá comprender más de quince (15) kilómetros de longitud, medidos sobre cualquiera de las riberas y siguiendo el curso del río.

Si todo el cauce del río o la parte explotable de él, fuere mayor de quince (15) kilómetros y menor de veinte (20) kilómetros, el contrato puede comprender todo el cauce explotable. Si fuere mayor de veinte (20) kilómetros, el trayecto explotable se dividirá en porciones iguales no menores de diez (10) kilómetros, ni mayores de quince (15) kilómetros, y cada una de ellas será el máximo que se pueda obtener en cada contrato.

Parágrafo. Para los efectos de este Decreto se entiende como navegable todo trayecto fluvial que de una manera efectiva puede servir o sirve habitualmente, durante la mayor parte del año, de vía de comunicación entre diversos lugares, cualesquiera que sean la clase y capacidad de las embarcaciones usuales en que se verifique o pueda verificarse el tránsito a lo largo de su curso, sea remontándolo o descendiéndolo.

Art. 2º A ninguna persona natural o jurídica se le concederá más de un contrato sobre explotación de lecho de los ríos, aunque lo solicite en distintas épocas y en diversos ríos, mientras no compruebe, a satisfacción del Gobierno, que se ha explotado o se está explotando en debida forma la concesión o concesiones que anteriormente se le hubieren otorgado.

Ninguna persona natural o jurídica podrá obtener, directa o indirectamente, del Gobierno, más de tres (3) contratos para explotación del lecho de los ríos.

Art. 3º Los contratos de explotación del lecho de los ríos comprenderán no sólo los metales preciosos sino aquellos otros que en liga íntima los acompañen.

Se entiende por liga íntima la asociación de metales que no pueden separarse por medios mecánicos y necesitan para ello de tratamiento metalúrgico o químico.

Art. 4º Las islas de propiedad nacional comprendidas en el cauce de los ríos, podrán trabajarse por los concesionarios respectivos en las condiciones siguientes:

Si están desprovistas de pastos o cultivos la explotación puede hacerse libremente cualquiera que sea su extensión.

Si la superficie de la isla es menor de cinco (5) hectáreas y está cultivada, en todo o en parte, también podrá hacerse la explotación pero siempre que pague previamente el valor de las mejoras a sus dueños:

Cuando la superficie sea mayor de cinco (5) hectáreas y haya cultivos, será potestativo del Gobierno conceder o negar, en cada caso, el permiso de explotación, lo que se hará constar en el respectivo contrato.

Art. 5º En todo contrato se hará constar de modo expreso el término dentro del cual deben quedar establecidos los trabajos de explotación. Asímismo se determinará expresamente la obligación de sostener la explotación fijándose al efecto un tiempo mínimo de explotación anual.

Artículo 6º En el contrato deberá expresamente obligarse al contratista a emplear en la explotación métodos y sistemas técnicos y apropiados que aseguren tanto la eficacia de la misma explotación como la vida de los trabajadores contra los diversos accidentes que suelen ocurrir en esta clase de empresas.

Art. 7º Dentro de un término prudencial, que se fijará en cada caso, y antes de iniciarse la explotación, los contratistas estarán obligados a presentar un plano de la concesión, con los siguientes requisitos:

a) Se presentará en escala de 1 a 10.000 y con la firma del ingeniero que lo hubiere levantado.

b) Contendrá, demarcada con línea continua, la poligonal en que se apoye el levantamiento topográfico del curso del río, en la parte solicitada, con anotación, en cada alineamiento recto, de su respectiva medida métrica y de su rumbo o azimut referido al meridiano verdadero o astronómico.

c) Los puntos inicial y terminal del trayecto solicitado se relacionarán a rumbo o azimut referido al verdadero meridiano o astronómico con sendos puntos arcifinios estables e inequívocos. En caso de o ser posible esto se fijarán mediante coordenadas geográficas.

d) Figurarán en él las desembocaduras de las corrientes de agua que afluyan, así como también los sitios más notables del trayecto, tales como poblaciones, caseríos, fundaciones, etc., y todo dato que se estime necesario por el interesado para identificar el trayecto solicitado.

e) Igualmente se determinarán las distintas formaciones geológicas y se anotará con los signos convencionales acostumbrados el rumbo y buzamiento de las capas.

f) Se acompañará uno o más perfiles geológicos de la zona pedida.

g) Se expresará el volumen probable de mineral explotable y su tenor o riqueza por metro cúbico.

Al plano se acompañará también una memoria explicativa sobre el yacimiento, sus posibilidades de explotación y métodos técnicos que han de emplearse en ella.

Igualmente el Gobierno exigirá que se le rindan informes periódicos sobre la marcha de los trabajos, resultados de ellos y perspectivas futuras.

Art. 8° La navegación no podrá suspenderse, perjudicarse ni entrabarse en forma alguna con los trabajos de explotación, ni aun en los casos en que hubiere necesidad de desviar las aguas total o parcialmente a otro cauce.

Tampoco podrán tales trabajos impedir o dificultar la construcción de muelles, embarcaderos, puentes y obras similares.

Asímismo el concesionario o concesionarios no podrán impedir ni estorbar la pesca, pero ésta no podrá ejecutarse a menos de quinientos (500) metros arriba o abajo del lugar en donde estén funcionando las maquinarias para la explotación.

Art. 9° Los concesionarios de explotación de lecho de los ríos no podrán impedir la extracción manual tradicionalmente conocida con el nombre de mazamorreo, barequeo, etc., pero ésta no podrá ejecutarse a menos de doscientos (200) metros arriba o abajo del sitio donde funcione la maquinaria para la explotación.

Art. 10. En el contrato se hará constar de modo expreso que el Gobierno tendrá la inspección y vigilancia de la empresa, a fin de cerciorarse del porcientaje que le corresponda al Estado en la explotación y de ejercer la supervigilancia necesaria sobre la eficacia de los métodos de explotación. Con tal fin el contratista suministrará al Ministerio del ramo los datos que haya obtenido de carácter científico, técnico, económico y estadístico, que sean indispensables, a juicio del Gobierno, para hacer el estudio geológico y geofísico del país, llevar la estadística de la industria, y para calcular el beneficio que en las explotaciones le corresponda a la Nación. El Gobierno guardará la debida reserva sobre aquellos datos que, atendida su naturaleza, la requieran en defensa de los legítimos intereses del contratista.

Serán castigados con la destitución inmediata, fuera de las sanciones penales y responsabilidades civiles a que hubiere lugar, los empleados que violen la reserva a que está obligado el Gobierno de conformidad con este artículo.

Para ejercer el derecho consagrado en este artículo, el Gobierno podrá, cuando lo tenga a bien, nombrar uno o más empleados encargados de la fiscalización y supervigilancia de los trabajos.

Art. 11. El contratista deberá obligarse a emplear en la empresa no menos del diez por ciento (10 por 100) de empleados superiores colombianos, y el setenta y cinco por ciento (75 por 100) de obreros colombianos. Se entiende por empleados superiores los administrativos y técnicos.

Los empleados y obreros son de libre nombramiento del contratista, pero no podrán alterarse los porcientajes fijados en el presente artículo.

Si por falta de personal colombiano, en algún tiempo no pudiere la empresa cumplir la condición de que trata este artículo, lo informará así al Ministerio del ramo con los comprobantes del caso, los que serán calificados por el Ministerio para excusar temporalmente a la empresa del cumplimiento de esta obligación, siempre que se hallen fundadas las razones que se expongan.

Art. 12. En el contrato se hará constar la participación que reciba

el Estado, la que conforme al artículo 17 del Decreto legislativo número 223 de 1932, no podrá ser menor del siete por ciento (7 por 100) del producto bruto de los metales que se extraigan.

Los pagos se harán por semestres vencidos, en la Oficina de Recaudación que se designe en el respectivo contrato.

Esta participación podrá exigirla el Gobierno, parcial o totalmente, en especie, o en dinero, tomando en este último caso como base para la liquidación, el promedio ponderado de los precios que hubieren tenido en el semestre correspondiente en los mercados de Nueva York y Londres, el metal o metales objeto de la explotación.

Art. 13. La persona o entidad que celebre con el Gobierno contrato para la explotación de metales preciosos en los lechos de los ríos navegables, queda sometida a las leyes y decretos que actualmente rigen o que en adelante se dicten en materia del impuesto sobre la renta, exportación de metales, etc.

Art. 14. La duración de los contratos sobre explotación de los lechos de los ríos navegables será de treinta (30) años, prorrogables por diez más, siempre que al expirar el primer plazo el contratista haya cumplido las obligaciones contraídas, y se sujete, además, a cumplir las disposiciones legales pertinentes, que rijan en la época de la prórroga.

Art. 15. Los concesionarios para explotación de lechos de los ríos navegables podrán traspasar su contrato a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, previo permiso del Gobierno. Pero este último podrá negar tal permiso sin que esté obligado a dar razón de su negativa.

Si con permiso del Gobierno se hiciere el traspaso a extranjeros, éstos deberán someterse a las leyes de la República y disposiciones sobre extranjería.

El traspaso no podrá hacerse, en ningún caso, a favor de gobierno o de nación extranjeros.

Art. 16. Las propuestas para los contratos de explotación de lechos de los ríos, deberán presentarse al Ministerio de Industrias y en ellas se expresará:

a) Nombre, apellido, nacionalidad, vecindad y domicilio del proponente o proponentes.

b) Nombre del Municipio o Municipios y del Departamento, Intendencia o Comisaría a que pertenezca el río o trayecto de río materia de la propuesta.

c) Extensión que se solicita y puntos inicial y terminal del trayecto de río pedido.

A la propuesta se acompañará un croquis topográfico del río, en donde se demarcará uno de los extremos de la porción solicitada, relacionando este extremo o vértice, a rumbo y distancia con algún punto arcifinio y fácilmente identificable.

Cuando a juicio del Ministerio sea necesario verificar en el terreno la autenticidad del croquis y datos acompañados, así podrá disponerlo, siendo de cargo del porponente los gastos a que haya lugar, y si de esta

verificación se comprobare que el croquis o los datos son manifiestamente ficticios, se rechazará la propuesta.

Si en un plazo de treinta (30) días no se hiciere la consignación para atender a los gastos de la verificación que el Ministerio ordene, se archivará el expediente, quedando **caducada la solicitud.**

Art. 17. En el caso de que se presenten al Ministerio de Industrias varias propuestas para acometer la explotación de los mismos yacimientos en un mismo trayecto de río, el contrato se adjudicará según lo que se acuerde en el Consejo de Ministros, teniendo en cuenta cuál fué el primer proponente, la calidad de los estudios técnicos presentados y las mayores ventajas que se ofrezcan a favor del Estado, así como también la capacidad financiera de los proponentes y garantía en la eficacia de la explotación.

Cuando a juicio del Consejo de Ministros todos los proponentes estuvieren en igualdad de condiciones, el contrato se adjudicará por el Ministerio de Industrias mediante una licitación que al efecto se abra entre los proponentes (1).

Art. 18. En el caso de superposición parcial de trayecto a que se refieren dos o más propuestas, pero en tal forma que en las que se hubieren hecho después no alcancen a cubrir la mitad de la extensión de la primera propuesta, no habrá lugar a la aplicación de la regla que, sobre elección de propuestas, se consigna en el artículo anterior, y en consecuencia, se entenderá que las propuestas presentadas después de la primera, sólo podrán tramitarse como propuestas separadas en cuanto los trayectos que comprendan las propuestas presentadas después de la primera, no cubran parte alguna del trayecto sobre que versa dicha primera propuesta (2).

Art. 19. Presentada la propuesta se dará conocimiento al público, en el *Diario Oficial*, por tres (3) veces, y transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha en que se hubiere hecho la última publicación, no serán admisibles nuevas propuestas sobre la misma porción, y el Consejo de Ministros, dentro de los treinta (30) días siguientes, hará la elección de que trata el artículo 17 de este Decreto.

Mientras se hace la calificación a que se refiere el inciso precedente, se guardará reserva sobre los linderos y demás detalles de la propuesta o propuestas y de los documentos que las acompañen (3).

Art. 20. En todo contrato que el Gobierno celebre para la explotación del lecho de los ríos, deberá prestar el contratista una caución prendaria no menor de dos mil pesos ($ 2.000) moneda corriente, antes de que el contrato respectivo se someta por el Ministerio de Industrias a la aprobación del Poder Ejecutivo. Dicha caución se elevará hasta diez mil pesos ($ 10.000) moneda corriente, cuando el producto anual de la explotación lo haga necesario, a juicio del Gobierno, para garantizar el re-

---

(1) Derogado. V. a. 28 del Decreto 1054 de 1932.
(2) Derogado. V. a. 28 del Decreto 1054 de 1932.
(3) Derogado. V. a. 28 del Decreto 1054 de 1932.

caudo que debe satisfacer a favor del Estado y las demás obligaciones provenientes del contrato.

La caución de que trata este artículo podrá aplicarse en todo o en parte al pago de las multas que el Gobierno imponga administrativamente, quedando el contratista con la obligación de reponer el monto total de la garantía, dentro de los ocho (8) días siguientes a aquel en que el Gobierno haya tomado, administrativamente, la suma correspondiente a la multa.

Art. 21. Son causales de caducidad administrativa, además de las señaladas en el artículo 41 del Código Fiscal, las siguientes:

a) La explotación de las islas en condiciones distintas a las señaladas en el artículo 4º o en el contrato.

b) No establecer los trabajos de explotación o no sostenerlos en las condiciones establecidas en el artículo 5º.

c) La infracción a lo dispuesto en el artículo 8º, referente a estorbos en la navegación, construcción de obras y pesca.

d) Estorbar o impedir el mazamorreo verificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º.

e) El no pago de la participación del Estado en la forma y condiciones que se estipulen en el respectivo contrato.

f) Traspasar el contrato a un gobierno extranjero, o a cualquier persona o entidad sin previo permiso del Gobierno.

La declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique al interesado la causal o causales que se aleguen. Y éste tendrá un término de noventa (90) días, contados desde la notificación, para que rectifique o subsane las faltas de que se le acuse o para que formule su defensa.

Cuando el incumplimiento del contrato no debe causar caducidad, el Gobierno podrá imponer, administrativamente, multas, hasta de quinientos pesos ($ 500) en cada caso.

Art. 22. Derógase el Decreto número 1037 de 1918. En consecuencia, queda permitida la exploración y cateo en los lechos de los ríos navegables, pero ella sólo puede efectuarse por procedimientos que no causen, en forma alguna, estorbo o perjuicio a la navegación.

Los Alcaldes y demás autoridades deberán dar aviso a la respectiva Gobernación, Intendencia o Comisaría, para que ésta lo transmita al Ministerio de Industrias, de cualquier exploración que se efectúe con perjuicio de la navegación.

Art. 23. Este Decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá a 30 de marzo de 1932.

ENRIQUE OLOYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX

(Diario Oficial Nº 21.925 de 2 de abril de 1932).

DECRETO NUMERO 1054 DE 1932

(17 de junio)

Por el cual se reglamentan los artículos 4º, apartes c) y d) y 110 del Código Fiscal, y 5º de la Ley 52 de 1931, y se adiciona el Decreto 566 de 1932.

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Art. 1º Los contratos que el Gobierno celebre para explotar las sustancias de que tratan los apartes *c)* y *d)* del artículo 4º del Código Fiscal solamente podrán referirse a las que se encuentren en tierras baldías que actualmente tengan ese carácter o en tierras que habiendo sido baldías hayan sido adjudicadas con posterioridad a la vigencia de las leyes que reservaron para la Nación tales sustancias.

Art. 2º *Ibídem.* En todo contrato que el Gobierno celebre para explotar las minas a que se refiere el aparte *c)* del artículo 4º del Código Fiscal, se hará constar la extensión territorial que comprenda la respectiva concesión, la que deberá tener la forma de un cuadrilátero rectángulo, y podrá abarcar una superficie hasta de 5.000 hectáreas.

El rectángulo guardará entre sus lados menor y mayor relación no inferior a la de 1: 3.

Art. 3º *Ibídem.* Los contratos que el Gobierno celebre para la explotación de los depósitos a que se refiere el aparte *d)* del artículo 4º del Código Fiscal, podrán abarcar un área de exploración hasta de 15.000 hectáreas, pero la superficie de explotación no comprenderá un área mayor de 2.000 hectáreas en lotes continuos o separados, la que deberá quedar definitivamente medida y delimitada en el término que al efecto se señale en el respectivo contrato.

Art. 4º En todo contrato que el Gobierno celebre para la explotación de las sustancias a que se refiere el artículo 110 del Código Fiscal, deberá prestar el contratista, antes de que el contrato respectivo sea sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo, una caución prendaria no menor de mil pesos ($ 1.000) moneda corriente, en dinero, o en bonos de deuda pública, o en cédulas del Banco Agrícola Hipotecario, o en documentos nacionales de crédito agrario, computados por su valor a la par. Dicha caución se elevará hasta diez mil pesos ($ 10.000) moneda corriente cuando el producto anual de la explotación lo haga necesario, a juicio del Gobierno, para garantizar el recaudo que debe satisfacer a favor del Estado y las demás obligaciones provenientes del contrato.

La caución de que trata este artículo podrá aplicarse, en todo o en parte, al pago de las multas que el Gobierno imponga administrativamente, quedando el contratista con la obligación de reponer el monto total

de la garantía, dentro de los ocho (8) días siguientes a aquel en que el Gobierno haya tomado administrativamente la suma correspondiente a la multa.

Art. 5º En el contrato se estipulará de modo expreso el término dentro del cual deben empezarse y quedar establecidos los trabajos de explotación. Asímismo se estipulará la obligación de sostener la explotación, fijándose al efecto una cantidad mínima de explotación anual o una inversión mínima de dinero por año.

Art. 6º Los contratistas se obligarán a presentar, dentro de un término prudencial que se fijará en cada caso, un plano de la concesión con indicación de los sitios donde se encuentran los yacimientos o depósitos, acompañado de un informe sobre las condiciones de cada uno de éstos y de una muestra de ellos.

Igualmente se obligarán los contratistas a rendir informes periódicos sobre la marcha de los trabajos, resultados de ellos y perspectivas futuras.

Art. 7º En todo contrato deberá expresarse la obligación para el contratista de emplear en sus trabajos, métodos y sistemas técnicos y adecuados que aseguren tanto la eficacia de la explotación como la vida de los trabajadores contra los diversos accidentes que suelen ocurrir en esta clase de empresas.

Art. 8º En el contrato se hará constar que el Gobierno tendrá la inspección y vigilancia de la empresa, a fin de cerciorarse del porcientaje que le corresponda en la explotación. El contratista suministrará al Ministerio del ramo todos los datos que haya obtenido, de carácter científico, técnico, económico y estadístico, que sean necesarios, a juicio del Gobierno, para hacer el estudio geológico y geofísico del país, llevar la estadística de la industria, y para calcular el beneficio que en las explotaciones le corresponda a la Nación. El Gobierno guardará la debida reserva sobre aquellos datos que, atendida su naturaleza, la requieran en defensa de los legítimos intereses del contratista.

Cuando el Ministerio respectivo lo juzgue necesario, podrá verificar directamente o por medio de comisionados, la exactitud de los datos a que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo. Serán castigados con la destitución inmediata, fuera de las sanciones penales y responsabilidades civiles a que hubiere lugar los empleados que violen la reserva a que está obligado el Gobierno de conformidad con este artículo.

Art. 9º En cada contrato se estipulará el porcientaje mínimo de empleados y obreros colombianos que el contratista deberá ocupar en sus trabajos.

Art. 10. La participación a que tiene derecho el Estado, según el artítulo 5º de la Ley 52 de 1931, podrá exigirla el Gobierno en dinero o en especie, o parte en dinero y parte en especie, a su elección.

Art. 11. Los contratistas de explotación de sustancias a que se refiere el artículo 110 del Código Fiscal, podrán traspasar sus contratos, previo permiso del Gobierno, a cualquier persona natural o jurídica. El tras-

paso no podrán hacerlo en ningún caso a favor de Gobierno o de Nación extranjeros. El Gobierno podrá negar el permiso por razones de legalidad o de conveniencia nacional. Si el traspaso se efectúa a favor de extranjeros, éstos deberán someterse a las leyes de la República y a las disposiciones sobre extranjería.

Art. 12. En el contrato se hará constar que el Gobierno podrá declararlo caducado en el caso de infracción por el contratista de cualquiera de las estipulaciones del mismo y también por quiebra del contratista, judicialmente declarada.

Art. 13. Antes de proceder el Gobierno a la celebración de contratos para explotación de las sustancias a que se refiere el artículo 110 del Código Fiscal, podrá pedir informes sobre la conveniencia que haya de contratar, a los Gobernadores de los respectivos Departamentos o a los Intendentes o Comisarios Especiales correspondientes.

Art. 14. La explotación de cada sustancia será objeto de contrato por separado.

Art. 15. Las propuestas de contrato para la explotación de las sustancias a que se refiere el artículo 110 del Código Fiscal deberán presentarse al Ministerio de Industrias y en ellas se expresará:

a) El nombre, apellido, nacionalidad, vecindad o domicilio del proponente o proponentes.

b) El nombre del Municipio o Municipios y del Departamento, Intendencia o Comisaría a que pertenezcan los terrenos que son objeto de la propuesta.

c) Si el terreno solicitado es baldío o baldío adjudicado con posterioridad a las leyes que establecieron para la Nación la reserva de las sustancias de que trata el artículo 110 del Código Fiscal.

d) Los linderos del terreno que se solicita y el área comprendida en ellos.

A la propuesta se acompañará, cuando ella verse sobre explotación de los depósitos a que se refiere el aparte *d)* del artículo 4º del Código Fiscal, un croquis topográfico ilustrativo de la situación, linderos y superficie del lote solicitado. Se indicarán también en dicho croquis los sitios en donde se hallen los depósitos materia del contrato.

Cuando la propuesta verse sobre la explotación de las minas a que se refiere el aparte *c)* del artículo 4º del Código Fiscal, a la propuesta se acompañará un croquis topográfico en donde se anoten la longitud y rumbo de cada uno de los lados del rectángulo a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto, relacionando uno de los vértices con un punto arcifinio sobre el terreno distante no más de 5 kilómetros. En dicho mapa se anotarán igualmente los distintos afloramientos de los minerales que se desea explotar, con indicación de su rumbo y buzamiento con los signos convencionales usados. Se acompañará igualmente una memoria explicativa de los principales accidentes geológicos y topográficos de la zona a que se refiere la propuesta.

Cuando a juicio del Ministerio del ramo sea necesario verificar en el terreno la autenticidad de los estudios de que trata este artículo, así podrá

disponerlo, siendo de cargo del proponente los gastos a que haya lugar, y si de esta verificación se comprobare que el plano o los datos son manifiestamente ficticios, se archivará la propuesta.

Si no se hiciere la consignación en el plazo de treinta días, se archivará el expediente, quedando caducada la solicitud.

Art. 16. En el Ministerio de Industrias se anotará el día de la presentación de las propuestas de contrato que se formulen para explotar las sustancias a que se refiere el artículo 110 del Código Fiscal. Las propuestas presentadas el mismo día se entienden como hechas simultáneamente.

Art. 17. Cuando se presente una sola propuesta para contratar la explotación de las sustancias a que se refiere el artículo 110 del Código Fiscal, el Ministerio de Industrias dictará una resolución en la cual declarará si acepta o nó la propuesta de que se trata. Dicha resolución se notificará al interesado.

Art. 18. En el caso de que se presenten varias propuestas para contratar la explotación de las mismas minas o yacimientos en una misma área, el Ministerio de Industrias dictará una resolución en la cual, con aplicación de las reglas que se dan en el artículo siguiente, declarará con cuál de los proponentes debe continuarse la tramitación del negocio, por haberlo escogido para tal efecto el Ministerio.

Art. 19. En el caso de que se presenten varias propuestas sobre un mismo terreno, el Ministerio de Industrias escogerá, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la presentación de la primera propuesta, con cuál de los proponentes debe adelantarse la tramitación del negocio, teniendo en cuenta cuál fué el primer proponente, la calidad de los estudios técnicos presentados, las mayores ventajas que se ofrezcan a favor del Estado, la condición de propietario del suelo, la calidad de colono o cultivador, así como también la capacidad financiera de los proponentes y garantía en la eficacia de la explotación.

Art. 20. En el caso de superposición parcial de las zonas a que se refieren dos o más propuestas, pero en forma tal que las propuestas que no hubieren sido preferidas no alcancen a cubrir la mitad del área de la propuesta escogida, podrán adelantarse tales propuestas no preferidas en cuanto las superficies que ellas comprendan no cubran parte alguna del área sobre que versa la negociación preferida.

Art. 21. Escogida una propuesta por el Ministerio de Industrias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del presente Decreto, se notificará la resolución respectiva a los interesados.

Art. 22. Admitida y escogida una propuesta se publicará un extracto de ella en el *Diario Oficial*, por tres veces, con indicación del Municipio o Municipios, linderos y demás datos que el Gobierno estime convenientes para que los posibles interesados puedan identificar el terreno en donde hayan de hacerse las explotaciones propuestas.

Ninguna persona distinta de los interesados o sus representantes podrán consultar los expedientes de propuestas ni obtener dato alguno respecto al curso que lleven en el Ministerio las negociaciones.

Art. 23. Mientras no hayan transcurrido **treinta días** hábiles, a par-

tir de la fecha de la tercera publicación del extracto de la propuesta en el *Diario Oficial*, toda persona puede oponerse al contrato propuesto, formulando su oposición por escrito ante el Ministerio de Industrias acompañada de las pruebas en que funde tal oposición.

El Ministerio en vista de las pruebas presentadas decidirá si suspende o si adelanta la tramitación de la propuesta, sin perjuicio, en este caso, de los derechos del opositor por la vía ordinaria ante el Poder Judicial.

Art. 24. Vencido el término señalado en el artículo anterior sin que se hayan presentado la oposición y pruebas dichas, o cuando presentada la oposición y las pruebas, éstas no sean suficientes, en concepto del Ministerio, para suspender la tramitación de la propuesta, se procederá a celebrar el respectivo contrato con el interesado, el cual deberá allanarse a firmarlo dentro de los treinta días siguientes, entendiéndose que si no lo hace quedará caducada su solicitud.

Art. 25. Las propuestas de contrato que se le hagan al Poder Ejecutivo para explotar metales preciosos en el lecho de los ríos navegables, se tramitarán aplicando las reglas contenidas en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del presente Decreto.

Art. 26. La fianza de que trata el artículo 20 del Decreto número 566 de 1932 podrá prestarse en dinero, o en bonos de deuda pública, o en cédulas del Banco Agrícola Hipotecario, o en documentos nacionales de crédito agrario, computados por su valor a la par.

Art. 27. La persona o entidad que celebre con el Gobierno un contrato de explotación de metales preciosos en el lecho de un río navegable, podrá verificar la explotación, cuando los terrenos ribereños sean de propiedad nacional, en el lecho del río y en un espacio hasta de veinte metros, a una y otra margen del río, medidos desde la línea adonde normalmente llegan las aguas corrientes en su mayor incremento, sin perjuicio del uso de la ribera en cuanto sea necesario para la navegación y del aprovechamiento de las aguas por quienes tengan o adquieran derecho a utilizarlas.

Art. 28. Quedan derogados los Decretos ejecutivos números 435 de 1916, 804 de 1930, 1131 de 1931 y 169 de 1932. Queda reformado el artículo 20 del Decreto número 566 de 1932 y derogados los artículos 17, 18 y 19 del mismo Decreto número 566 de 1932.

Art. 29. Este Decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial* (1).

(1) **(D. O. Nº 22.020 de 1932).**

DECRETO NUMERO 1343 DE 1937

(Junio 22)

por el cual se reglamentan los contratos para la exploración y explotación de las minas de aluvión de metales preciosos de la reserva nacional y los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley 13 del presente año.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y en desarrollo de los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley 13 del presente año,

DECRETA:

Art. 1º La exploración y explotación de las minas de aluvión de metales preciosos de la reserva nacional, de que trata el artículo 1º de la Ley 13 del presente año, deberán llevarse a cabo mediante contrato celebrado con el Gobierno en los términos prescritos en este decreto; tales contratos quedan regidos en forma absoluta e incondicional por todas y cada una de sus disposiciones, las cuales se considerarán como cláusulas de las respectivas negociaciones e incorporadas en ellas.

1. — Objeto de los contratos.

Art. 2º Estos contratos podrán tener por objeto:

1º La exploración y explotación del lecho del río eje de la zona de la reserva.

2º La exploración y explotación en conjunto del lecho del río y de las minas riberanas comprendidas dentro de la zona de la reserva.

3º La exploración y explotación en conjunto del lecho del río y de la zona de la reserva en una de sus márgenes.

4º La exploración y explotación de las minas riberanas a un solo lado o ambos lados del río eje de la zona de la reserva.

Art. 3º La extensión máxima que se puede conceder en cada contrato no podrá exceder en ningún caso de quince (15) kilómetros, medidos a lo largo del cauce normal del río por una de sus márgenes.

Art. 4º Los contratos a que se refieren los artículos anteriores, comprenderán no sólo los metales preciosos sino aquellos que en liga íntima los acompañen.

Se entiende por liga íntima la asociación de metales que no puede separarse por medios mecánicos y necesita para ello de tratamiento metalúrgico o químico (Decreto 566 de 1932, a. 3º).

Art. 5º Las islas de propiedad nacional comprendidas en el cauce de los ríos, podrán explorarse y explotarse por los concesionarios en las condiciones generales de sus respectivos contratos, cuando estén desprovistas de pastos o cultivos y sea cual fuere su extensión.

Si estuvieren provistas de pastos o cultivos, en todo o en parte se

estará a lo dispuesto en este decreto sobre la exploración y explotación de las zonas riberanas cultivadas (Decreto 566 de 1932, a. 4º).

Art. 6º A ninguna persona natural o jurídica se le concederá más de un contrato, aunque los solicite en distintas épocas y en diversas zonas, mientras no compruebe, a satisfacción del Gobierno, que ha explotado en debida forma la concesión o concesiones que anteriormente se le hubieren otorgado.

Ninguna persona natural o jurídica podrá obtener, directa o indirectamente del Gobierno más de tres (3) contratos de los a que se refiere el presente decreto (Decreto 566 de 1932, a. 2º).

Art. 7º No se otorgarán concesiones dentro de la parte edificada de las poblaciones. Si dentro de una zona solicitada en contrato se encontrare una o más poblaciones o caseríos, el área urbana y cien (100) metros más quedarán excluídos de la concesión. (Código de Minas a. 5º).

II. — Propuestas de contrato.

a)—Formalidades.

Art. 8º Las propuestas para la celebración de estos contratos deberán presentarse en el Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, y en ellas se expresará: (*)

a) Nombre, apellido, nacionalidad, vencindad y domicilio del proponente o proponentes.

b) Nombre del Municipio o Municipios y del Departamento, Intendencia o Comisaría Especial a que pertenezca la zona solicitada en contrato.

c) Objeto del contrato y extensión que se solicita, con indicación de los puntos inicial y terminal de la zona de la concesión, determinados sobre el río eje de la zona de la reserva (Decreto 566 de 1932, a. 16).

Art. 9º A la propuesta de contrato se acompañará:

1º Una memoria de prospección de la zona solicitada en contrato, en la cual se hará constar los trabajos ejecutados para determinar y demostrar la existencia de minerales.

2º Un informe que contenga las siguientes especificaciones:

a) Observaciones generales geológicas y topográficas.

b) Calidad y composición del suelo, clase y naturaleza de su vegetación, etc.

c) Proximidad de minas ya reconocidas como tales.

d) Nombre de los propietarios de las zonas riberanas al río eje de la reserva.

e) Nombre de los cultivadores o colonos de la misma zona, en caso de que estos sean personas distintas de los dueños del terreno.

(*) Hoy esta clase de negocios le están adscritos al Ministerio de Minas y Petróleos creado por el Decreto 968 de 1940.

f) Clase de las mejoras y cultivos existentes en la zona solicitada en contrato.

g) Todas las demás informaciones que se consideren de alguna importancia para determinar las características de la región y las posibilidades de una futura explotación minera.

3º Un croquis topográfico de la zona objeto del contrato, en el cual se demarcarán ambos extremos unidos entre sí por la respectiva poligonal y relacionando uno de ellos a rumbo y distancia con algún punto arcifinio fácilmente identificable.

4º Las comprobaciones que se consideren conducentes para demostrar que la zona de que se trata pertenece a la reserva nacional, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 2º de la Ley 13 del presente año. (Decreto 566 de 1932, a. 16).

Art. 10. En el Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, se anotará el día de la presentación de las propuestas de contrato que se formulen. Las propuestas presentadas el mismo día se entienden como hechas simultáneamente (Decreto 1054 de 1932, a. 16).

Art. 11. Cuando a juicio del Ministerio sea necesario verificar sobre el terreno la autenticidad del croquis de la memoria de prospección o del informe, así podrá disponerlo, siendo de cargo del proponente los gastos a que haya lugar.

Si de esta verificación resultare que tales documentos son manifiestamente ficticios, se rechazará la propuesta (Decreto 566 de 1932, a. 16).

Art. 12. Si el interesado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, no hubiere hecho la consignación de la suma necesaria para atender a los gastos que demande la verificación que el Ministerio ordene, se considerará retirada la solicitud y se archivará el expediente (Decreto 566 de 1932, a. 16).

b) — Tramitación y oposiciones.

Art. 13. Cuando se presente una sola propuesta para la exploración y explotación de una determinada zona, el Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, previo estudio de la solicitud y de los documentos que la acompañen, dictará una resolución en la cual se declare si se admite o no la propuesta de que se trata (Decreto 1054 de 1932, a. 17).

Art. 14. Si la propuesta o los documentos que deben acompañarla no reunieren los requisitos señalados en los artículos 8º y 9º de este decreto, la Dirección General de Minas ordenará que se dé aviso al interesado para que dentro del término de treinta (30) días, prorrogable por veinte (20) días más a solicitud del proponente hecha antes de vencerse el término inicial, se subsanen las irregularidades anotadas.

Una vez subsanadas las irregularidades en tiempo, se procederá en la forma ordenada en el artículo anterior. Si no se subsanaren debidamente las irregularidades, se considerará retirada la solicitud.

Art. 15. En caso que se presenten varias propuestas sobre una misma zona, el Ministerio de Industrias y Trabajo escogerá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la presentación de la primera propuesta con cuál de los proponentes debe adelantarse la tramitación del negocio, teniendo en cuenta el primer proponente, la calidad de los estudios presentados, las mayores ventajas que se ofrezcan a favor del Estado, la condición de propietario del suelo, la calidad de colono o cultivador, la capacidad financiera de los proponentes y la garantía en la eficacia de la explotación (Decreto 1054 de 1932, a. 19).

Art. 16. En el caso de superposición parcial de zonas, el Ministerio, con el criterio señalado en el artículo anterior, escogerá el proponente con el cual deba adelantarse la negociación total y en la parte restante podrá continuarse la negociación respectiva si así lo desea el interesado.

En el caso de superposición parcial de una propuesta nueva sobre otra aceptada, se informará al interesado este hecho para que si lo estima conveniente limite la zona solicitada teniendo en cuenta la superposición de que se trata (Decreto 1054 de 1932, a. 20).

Art. 17. Cuando se presenten una o varias propuestas de contrato que tengan por objeto alguno de los indicados en los ordinales 2º, 3º y 4º del artículo 2º de este decreto, tendrá preferencia la propuesta de contrato hecha por el concesionario o por el proponente con propuesta aceptada para la exploración y explotación del río eje de la zona de la reserva.

Art. 18. Cuando se trate de propuestas de contrato que tengan por objeto el señalado en el ordinal 1º del artículo 2º de este decreto, se estará a la dispuesto en los artículos 17, 22, 23 y 24 del Decreto 1054 de 1932 en cuanto a su aceptación, aviso, oposiciones y resolución administrativa de las mismas.

Art. 19. Cuando se trate de propuestas de contrato que tengan por objeto alguno de los señalados en los ordinales 2º, 3º y 4º del artículo 2º de este decreto, una vez aceptadas o escogidas se ordenará:

1º La publicación en el *Diario Oficial* dentro de lo quince días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la respectiva resolución y por tres (3) veces, de un extracto de la solicitud contentivo de todos los datos que se estiman necesarios o convenientes para que los posibles interesados puedan indentificar las zonas a que la propuesta se refiera. Este extracto se publicará también en uno de los periódicos de Bogotá, en uno de los de la capital del Departamento, Intendencia o Comisaría Especial en donde se halle ubicada la zona de que se trata y en el órgano de publicidad de la Dirección General de Minas, todo a costa del interesado;

2º La fijación en la Alcaldía o Alcaldías del Municipio o Municipios en donde se halle ubicada la zona de que se trata, de carteles contentivos del extracto a que se refiere el ordinal anterior, dentro de los mismos quince (15) días hábiles más el término de las distancias; y,

3º El pregón por bando del mismo contrato, cuando a juicio del Mi-

nisterio sea conveniente llenar esta formalidad, que deberá llevarse a cabo en los tres (3) días de concurso subsiguientes a la fecha de recibo en la Alcaldía o Alcaldías respectivas del correspondiente cartel. El cartel permanecerá fijado hasta el último día de la publicación por bando.

Art. 20. La Dirección General de Minas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la respectiva resolución, expedirá los avisos para la publicación y librará los despachos necesarios, contentivos del cartel que deberá ser fijado y publicado por bando.

El interesado deberá hacer las gestiones necesarias para las publicaciones y remisión de los pliegos de que se trata, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de su entrega por la Dirección General de Minas, gestiones que comprobarán con la presentación de los recibos que acrediten el pago de los derechos de publicación y la remisión de los despachos. Si dentro de este término no se hubieren hecho tales gestiones, se estimará que el interesado desiste de su propuesta.

Para las publicaciones periódicas que deben hacerse fuera de Bogotá, al término de que trata el inciso anterior se agregará el de las respectivas distancias (Decreto 1270 de 1931, a. 72).

Art. 21. Una vez hechas las publicaciones el interesado presentará sendos ejemplares debidamente autenticados de los números y de los periódicos en que hubieren aparecido. Los despachos y carteles debidamente diligenciados, serán devueltos por los respectivos alcaldes dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la desfijación del cartel, con las constancias del caso sobre el modo como se dió cumplimiento a la cosimisión conferida por medio de los mismos despachos.

Art. 22. Mientras no hayan transcurrido treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la desfijación del cartel, toda persona puede oponerse a la celebración del contrato propuesto, formulando su oposición por escrito ante el Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, directamente o por conducto de la Gobernación Intendencia o Comisaría Especial respectiva, acompañando todas las pruebas de que disponga y que considere conducentes para fundamentar tal oposición (Decreto 1054 de 1932, a. 23).

Art. 23. Vencido el término señalado en el artículo anterior, si no hubieren formulado oposiciones o si las formuladas no hubieren sido presentadas con las pruebas conducentes, se ordenará proceder a la celebración del contrato con el interesado, el cual deberá allanarse a firmarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva resolución, entendiéndose, si así no lo hace que queda retirada su solicitud (Decreto 1054 de 1932, a. 21).

Art. 24. Si dentro del término señalado se formulare alguna oposición debidamente fundamentada, el Ministerio de Industrias y Trabajo, en vista de las pruebas presentadas, decidirá si se suspende o se adelanta la propuesta de que se trata, sin perjuicio de que el interesado vencido haga valer contra la respectiva resolución las acciones de derecho común que sean pertinentes (Decreto 1054 de 1932, a. 23).

Art. 25. Cuando se trate de oposiciones basadas en el hecho de que

el río eje de la reserva no es navegable dentro del concepto contenido en el artículo 2º de la Ley 13 del presente año, se ordenará que por uno de los ingenieros al servicio de la Dirección General de Minas se practique una inspección ocular, con el fin de verificar sobre el terreno la exactitud de los datos que al respecto haya suministrado el proponente.

El informe técnico del comisionado, que deberá contener una referencia completa de los hechos que haya alegado y querido probar el interesado, servirá de fundamento a la resolución respectiva.

La suma necesaria para atender a la diligencia de inspección ocular, se determinará en la resolución que la ordene y será consignada en la Proveeduría Pagaduría del Ministerio de Industrias y Trabajo por ambos interesados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la respectiva providencia. Si el resultado de la inspección fuere favorable a las pretensiones del opositor, se le devolverá la suma consignada para la diligencia, la cual se entenderá practicada a costa del proponente; si fuere desfavorable al opositor, se devolverá la suma consignada al proponente y la diligencia se entenderá practicada a costa del primero.

Si dentro del término señalado en el inciso anterior el proponente o el opositor no hubieren hecho la consignación de que se trata, se entenderá que desisten, el primero, de su propuesta, y el segundo, de su oposición.

Art. 26. Cuando se trate de oposiciones basadas en el inciso 4º del artículo 4º de la Ley 13 del presente año, el interesado acompañará al memorial respectivo los datos estadísticos, documentos y demás pruebas que considere conducentes para demostrar que la zona o zonas de que se trata están comprendidas dentro de la excepción que consagra dicha disposición.

En este caso, si la oposición se presentare con pruebas suficientes, el Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas ordenará que se practique una inspección ocular por la respectiva Dirección Seccional de Minas en asocio de peritos nombrados así: un perito ingeniero de minas, por la Dirección General de Minas; un perito ingeniero agrónomo, por el Departamento de Tierras y Aguas del Ministerio de Agricultura; y un perito tercero experto industrial, por la Gobernación, Intendencia o Comisaría respectivas o por los opositores, cuando dichas entidades no hagan tal nombramiento.

Los peritos, para rendir su dictamen, tendrán en cuenta todos los factores capaces de influír en la apreciación de la cuestión planteada, especialmente las estadísticas de producción, costo de producción, zonas de consumo, naturaleza de los cultivos, calidad del terreno, y si es técnicamente apropiado para los cultivos a que se le destina, etc.

El Ministerio, para fallar la controversia, tendrá en cuenta el dictamen pericial y los datos comprobados que el proponente le suministre sobre el tenor o riqueza en minerales de la zona de que se trata, y solamente prosperará la oposición cuando de tales pruebas aparezca que con el ejercicio de la industria extractiva en la zona de que trata se van a

afectar sustancialmente los intereses económicos de determinada región del país, y siempre que la oposición haya sido coadyuvada por el respectivo Gobernador, Intendente o Comisario Especial.

En cuanto a la forma de llevar a cabo la inspección ocular, se estará a lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo anterior.

Art. 27. Para que prospere una oposición basada en el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 13 del presente año, es necesario que el interesado presente en oportunidad el título de adjudicación de la mina expedido con anterioridad al 27 de febrero de 1937 debidamente registrado y a que se refiere la oposición, la comprobación de que el adjudicatario o sus sucesores han conservado sobre dicha mina la posesión regular, y los documentos o pruebas que acrediten la identidad entre la zona o parte de la zona solicitada en contrato y la mina poseída con posesión regular por el opositor.

Cuando se trate de minas matriculadas, es suficiente presentar el certificado de matrícula y el de su actual vigencia.

Art. 28. Cada oposición se llevará en cuaderno separado, pero todas las que se presenten sobre una misma propuesta de contrato se fallarán acumulativamente.

III. — Régimen de los contratos.

a) — Período de exploración.

Art. 29. Dentro de los dos años siguientes a la fecha, la vigencia del contrato, prorrogables por seis (6) meses a solicitud motivada y justificada del concesionario, hecha antes del vencimiento de los diez y ocho (18) primeros meses del término ordinario, el Concesionario estará obligado a hacer la exploración técnica de la zona de la concesión, destinada a determinar la existencia de minerales en cantidades comercialmente explotables (Decreto 566 de 1932, a. 7º).

Art. 30. Dentro de dicho término el Concesionario estará obligado a presentar al Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, los siguientes documentos:

a) Un plano de la zona de la concesión con los siguientes requisitos:

1º Se presentará en escala de 1:10.000 con la firma del Ingeniero que lo hubiere levantado.

2º Contendrá demarcada con línea continua la poligonal en que se apoye el levantamiento topográfico del curso del río eje de la reserva, en la parte contratada, con anotación en cada alineamiento recto de su respectiva medida métrica y de su rumbo o azimut referido al meridiano verdadero o astronómico.

3º Los puntos inicial y terminal del trayecto contratado se relacionarán a rumbo o azimut referido al verdadero meridiano o astronómico con sendos puntos arcifinios estables o inequívocos. En caso de no ser esto posible, se fijarán mediante coordenadas geográficas.

4º Figurarán en él el curso de las corrientes de agua que confluyen al río base de la medida, así como los sitios más notables del trayecto, tales como las islas, caminos, poblaciones, caseríos, edificaciones, etc., y la localización de las zonas cultivadas, con indicación de la clase de cultivos, y todo dato que se estime conveniente por el Concesionario no sólo para la identificación del trayecto contratado sino también como base para las indemnizaciones a que hubiere lugar de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 4º de la Ley 13 del presente año.

5º Nombre de los propietarios, y ubicación de las minas colindantes a la zona de la concesión.

6º Igualmente se determinarán las distintas formaciones geológicas y se anotará con los signos convencionales acostumbrados el rumbo y buzamiento de las capas.

7º Se acompañará uno o más perfiles geológicos de la zona contratada.

8º Se expresará el volumen probable de mineral explotable y su tenor o riqueza por metro cúbico.

Cuando se trate de contratos que tengan por objeto alguno de los señalados en los ordinales 2º, 3º y 4º del artículo 2º de este decreto el plano de la concesión referido al curso del río eje de la reserva, se dibujará, además, siguiendo las sinuosidades del río.

b) Una memoria explicativa técnica sobre el yacimiento, volumen probable de mineral y tenor o riqueza por metro cúbico, sus posibilidades de explotación y métodos técnicos que han de emplearse en ella.

c) Los prospectos de montaje para la explotación con las especificaciones debidas (Decreto 566 de 1932, a. 7º).

Art. 31. El Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los documentos a que se refiere el artículo anterior, los calificará declarando si llenan o no los requisitos señalados. En el segundo caso fijará un término para que el concesionario subsane las deficiencias que se anoten.

Si el Ministerio juzga necesario verificar sobre el terreno la exactitud de los datos contenidos en tales documentos, el término para la calificación se fijará prudencialmente por éste sin pasar de seis (6) meses.

Art. 32. Se entenderá que la documentación ha sido aceptada por el Ministerio, cuando dentro de los plazos señalados en el artículo anterior no haya resuelto nada al respecto.

b) — Período de montaje.

Art. 33. Dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el Ministerio de Industrias y Trabajo declare que la documentación a que se refiere el artículo 28 de este decreto se ajusta a las prescripciones legales, el Concesionario deberá iniciar los trabajos de montaje para la explotación racional y económica de la zona contratada.

Art. 34. El período de montaje será el de un año contado a partir del vencimiento del término a que se refiere el artículo anterior, prorrogable de año en año hasta por dos años más a solicitud del Concesionario hecha antes del vencimiento de los treinta (30) primeros meses del período ordinario, para la primera, y dentro de los seis (6) primeros meses de ésta, para la segunda, siempre que demuestre que el período inicial o éste y el de la primera prórroga, han sido insuficientes para los fines indicados.

Art. 35. Terminado el montaje, el Concesionario deberá rendir un informe detallado al Ministerio de Industrias y Trabajo. Dirección General de Minas, sobre las obras ejecutadas, costo de la instalación, etc., acompañado de un plano de la zona de la concesión ocupada por los campamentos, edificios, plantas y demás obras de carácter permanente y por la maquinaria destinada a la explotación.

c) — Período de explotación.

Art. 36. El período de explotación será hasta de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de la vigencia del contrato. Este período podrá ser prorrogado por diez (10) años más a solicitud del Concesionario, siempre que al expirar el período ordinario haya cumplido las obligaciones contraídas y se someta a pagar al Gobierno la participación que al expirar los treinta (30) años establezcan las leyes vigentes a la sazón y se obligue, además, a cumplir las disposiciones legales que rijan en la época de la prórroga.

Art. 37. El Concesionario deberá obligarse a emplear en la exploración y en la explotación métodos y sistemas técnicos adecuados que aseguren tanto la eficacia de una y otra así como la vida de los trabajadores contra los diversos accidentes que pueden acaecer en esta clase de empresas. El Concesionario estará obligado, además, a someterse a los reglamentos de carácter general que sobre el particular rijan o dicte el Gobierno.

Art. 38. Iniciada la explotación, el Concesionario deberá sostenerla por un tiempo mínimo en cada año de seis (6) meses continuos o discontinuos.

Para los efectos de este decreto, se entenderá que hay explotación cuando se haya instalado y esté operando durante seis meses por lo menos, en cada año, la maquinaria que conforme a lo dispuesto en el numeral *c)* del artículo 30 de este decreto ha debido montar el Concesionario dentro del término señalado al efecto.

Art. 39. El Concesionario podrá iniciar el montaje y la explotación en cualquier momento después de perfeccionado el contrato, sea que haya terminado la exploración total o sea que opte por verificar por lotes la exploración del trayecto contratado y haya obtenido para el plano, informe y memoria del lote donde comenzará la explotación la declaración de que trata el artículo 31 de este decreto. Pero en todo caso, la exploración completa deberá estar terminada al finalizar el tér-

mino señalado al efecto en este decreto o en el de la prórroga si la hubiere.

En caso que el Gobierno determine verificar sobre el terreno los datos del plano, del informe o de la memoria, podrá autorizar provisionalmente al Concesionario para que dé principio al montaje y a la explotación, si éste así lo solicita.

d) — Disposiciones generales.

1º *Régimen legal de los contratos.*

Art. 40. Tanto por la materia sobre que recaen como por el lugar en que se celebran, estos contratos se rigen por las leyes colombianas y quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales Colombianos. En consecuencia, toda discrepancia entre los Concesionarios y el Gobierno acerca de la interpretación de los contratos y toda diferencia o controversia sobre su ejecución, resolución, rescición o caducidad, que no sea dirimible por medio de peritos en los casos previstos en este decreto, será dicidida de modo definitivo por la Sala Civil de única instancia de la Corte Suprema de Justicia (C. J. a. 4º L. 37 de 1931, a. 8º).

Art. 41. Toda diferencia de hecho o de carácter técnico que llegue a surgir entre los Concesionarios y el Gobierno y que no pueda arreglarse en forma amigable, será sometida al dictamen de peritos nombrados así: uno por el Gobierno, otro por el interesado y un tercero, en caso de discordia, de común acuerdo por los peritos principales. En caso de que éstos no se pongan de acuerdo en la escogencia del perito tercero, la designación la hará la Sala Civil de única instancia de la Corte Suprema de Justicia.

En estos casos, el Gobierno dictará una resolución en la cual se determinará la diferencia de que se trata y dispondrá que el asunto se resuelva por medio de peritos nombrados en la forma prevista en el inciso anterior.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de esta providencia, los Concesionarios deberán designar el perito que les corresponde y comunicar la designación al Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas.

Los peritos tomarán posesión de su cargo ante el Ministerio de Industrias y Trabajo o ante un comisionado suyo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de la misma resolución.

Dentro de los tres (3) días siguientes al de su posesión, los peritos designarán de común acuerdo al tercero que deba intervenir en caso de discordia. Tal designación será comunicada inmediatamente al Ministerio de Industrias y Trabajo. Si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, darán cuenta al Ministerio para que se proceda a la elección conforme se determina en el inciso de este artículo.

El perito tercero nombrado por los Principales, debe posesionarse de su cargo dentro de los seis (6) días siguientes al de su nombramien-

to, y si no lo hiciere o se excusare antes de vencerse ese término, se llevará a cabo la elección en la forma prescrita en el inciso 3º de este artículo.

El perito tercero concurrirá a todos los actos, audiencias, etc., con los Principales, para formar conocimientos de causa en el asunto, por si llega el caso de intervenir en el fallo.

Cada parte pagará el perito que le corresponde y ambas partes pagarán el perito tercero.

En los casos de que se trata se adoptará un procedimiento análogo al establecido para el juicio de arbitramento por los artículos 1.241 y siguientes del Código Judicial. La decisión de los peritos tendrá fuerza de sentencia con autoridad de cosa juzgada sobre la cuestión o cuestiones sometidas a su dictamen.

La sentencia pericial se notificará personalmente a los interesados dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha en que se dicte; vencido este término, esté o no hecha la notificación, se remitirá el expediente al Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, donde se archivará previa publicación de la sentencia en el *Diario Oficial*. La publicación surtirá todos los efectos de la notificación personal si ésta no se hubiere hecho dentro del término señalado en este artículo (Decreto 1270 de 1931, a. 13).

2º — *Empleados y obreros.*

Art. 42. Los Concesionarios ocuparán en sus trabajos empleados y obreros colombianos, y la proporción de éstos así como el régimen general de las actividades del Concesionario en relación con todos sus empleados y obreros, estarán sujetos a las normas establecidas en la Ley 149 de 1936 y sus decretos reglamentarios.

Art. 43. Igualmente quedan obligados los Concesionarios a enseñar gratuitamente y desde que inicien la explotación, los distintos aspectos de la industria a tres (3) alumnos escogidos por el Gobierno y a ocuparlos metódicamente en los diversos oficios de la empresa, con los mismos sueldos y en las mismas condiciones que sus empleados en igualdad de funciones. El Gobierno, a solicitud de los Concesionarios, cancelará en cualquier momento la beca de los alumnos escogidos para enseñanza, cuando se le demuestre que son notoriamente incompetentes o de reconocida mala conducta. Los Concesionarios quedan comprometidos a dar esta enseñanza gratuita sujetándose a los reglamentos que sobre el particular rigen o que en lo futuro se dicten. En todo caso, la alimentación y alojamiento de los alumnos será de cuenta de los Concesionarios.

3º — *Traspasos.*

Art. 44. Los Concesionarios podrán traspasar sus contratos, previo permiso del Gobierno, a cualquier persona natural o jurídica. El traspaso no podrá verificarse, en ningún caso, a favor de Gobierno o Na-

ción extranjeros. El Gobierno podrá negar el permiso para el traspaso sin la obligación de dar a conocer las razones de su determinación (Decreto 566 de 1932, a. 15).

Art. 45. Si llega a efectuarse un traspaso con autorización del Gobierno a favor de extranjeros, éstos renunciarán a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo el caso de denegación de justicia, entendiéndose que solamente la hay cuando por culpa del Gobierno no hayan tenido expeditos los recursos y medios de acción que, conforme a las leyes colombianas, pueden emplearse ante el Poder Judicial.

Si el traspaso se efectúa a favor de una compañía extranjera, ésta deberá constituír y domiciliar en la cabecera del Circuito de Notaría de Bogotá una casa o sucursal, llenando las formalidades establecidas al efecto por el Código de Comercio Colombiano, casa que se considerará como colombiana para los efectos nacionales en relación con estos contratos y los bienes, derechos y acciones sobre que recaen (C. F., a. 42).

Art. 46. En los contratos que celebre el Gobierno se insertará una cláusula en virtud de la cual se establezca que los Concesionarios necesitan permiso previo del Gobierno para otorgar concesiones a particulares o arriendos o subarriendos totales o parciales de las minas objeto de los respectivos contratos, negocios que serán nulos sin la aprobación del Gobierno. En los mismos contratos se estipulará que el Gobierno podrá negar, si lo estima conveniente, el permiso para cualquier traspaso o para cualesquiera de las negociaciones que se acaban de enunciar, sin que esté obligado a expresar los motivos de su negativa.

Tanto para este caso como para los de que tratan los artículos 6º y 44 de este decreto, carecerá de todo efecto jurídico cualquier negociación que implique un fraude a lo previsto en dichas disposiciones.

4º *Caución.*

Art. 47. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, los Concesionarios, antes de ser sometidos los respectivos contratos a la aprobación del Presidente de la República, prestarán una caución prendaria por la suma de dos mil ($ 2.000) pesos moneda corriente, en dinero o en bonos de deuda pública o en cédulas del Banco Agrícola Hipotecario o en documentos nacionales de crédito agrario u otros similares, a satisfacción del Gobierno, computados por su valor a la par. Si transcurridos ocho (8) días contados desde la fecha del respectivo contrato, el Concesionario no hubiere prestado la caución de que trata este artículo, el Gobierno podrá declarar terminada la actuación respectiva, ordenar el archivo del expediente y contratar con otra persona o entidad la explotación objeto del contrato (Decreto 566 de 1932, a. 20).

Art. 48. Los Concesionarios quedan obligados a elevar la cuantía de la caución de que trata el artículo anterior hasta diez mil ($ 10.000) pesos moneda corriente cuando el producto anual de la explotación lo

haga necesario a juicio del Gobierno para garantizar el recaudo de la participación a que tiene derecho la Nación y el cumplimiento de las demás obligaciones provenientes de los respectivos contratos (Decreto 566 de 1932, a. 20).

Art. 49. Los intereses de los documentos dados en garantía pertenecerán al Concesionario, (L. 37 de 1931, a. 11).

Art. 50. En los casos de declaración de caducidad de los contratos por culpa de los Concesionarios, los intereses de los documentos depositados como garantía que se devenguen a partir de la fecha de aquella declaración, serán retenidos en el Banco de la República, y la caución y dichos intereses pasarán a ser propiedad de la Nación cuando la resolución administrativa se halle ejecutoriada (L. 37 de 1931, a. 11).

Art. 51. Estos depósitos tienen el carácter de prenda en favor de la Nación y el Gobierno puede aplicarlos administrativamente, en todo o en parte, al pago de las multas a que haya lugar durante el término del respectivo contrato (L. 37 de 1931, a. 11).

Art. 52. Si los documentos de crédito o las cédulas dadas en garantía fueren amortizados durante el término del depósito, el respectivo Concesionario estará obligado a cambiarlos por otros equivalentes, haciendo la entrega de los nuevos antes de obtener la devolución de los amortizados, todo lo cual se hará previa resolución del Ministerio, que se dictará en el término de tres (3) días contados desde que el interesado presente su solicitud (Decreto 1270 de 1931, a. 26).

Art. 53. La caución se prestará depositando los documentos que la constituyen en el Banco de la República a la orden de la Tesorería General de la República, previa aceptación por el Ministerio de Industrias y Trabajo.

5) — *Multas y causales de caducidad.*

Art. 54. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por los Concesionarios, el Gobierno podrá imponer administrativamente multas sucesivas hasta de mil ($ 1.000) pesos para cada caso, sin perjuicio de declarar la caducidad del respectivo contrato si hubiere causal para ello. La efectividad de estas multas queda garantizada con la caución de que tratan los Art. 47 y siguientes de este decreto.

El Gobierno puede aplicar administrativamente, en todo o en parte dicha caución al pago de las multas que imponga, caso en el cual el respectivo Concesionario está obligado a reponer el monto total de la garantía dentro de los ocho (8) días siguientes a aquel en que el Gobierno haya tomado el valor de la multa (Decreto 566 de 1932, a. 20).

Art. 55. Son causales de caducidad de estos contratos, además de las señaladas en el artículo 41 del Código Fiscal, las siguientes:

1ª El no establecer los trabajos de explotación dentro de los términos indicados en este decreto.

2ª El no pago de la participación nacional en la forma y condiciones señaladas en las respectivas disposiciones del mismo.

3ª El traspaso del contrato sin previo permiso del Gobierno.

4ª El no cumplimiento de la obligación de elevar la cuantía de la caución, en los casos previstos en este decreto.

5ª Cuando en los casos previstos en este decreto, el concesionario se niegue a someter la diferencia al dictamen pericial o se niegue a cumplir lo resuelto por los peritos (Decreto 566 de 1932, a. 21).

Art. 56. Antes de declarar administrativamente la caducidad, el Gobierno pondrá en conocimiento del respectivo Concesionario la causal o causales en que haya de fundarse la declaratoria; y el Concesionario dispondrá de un término de noventa (90) días para rectificar o subsanar las faltas de que se le acuse, si la falta fuere subsanable a juicio del Gobierno o para formular su defensa.

La notificación se hará personalmente al apoderado o representante del Concesionario en esta ciudad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la respectiva resolución. Vencido este término sin que se haya hecho la notificación personal, tal notificación se hará por medio de un aviso que se publicará por tres veces en el *Diario Oficial*; hecha la tercera publicación, se entenderá notificado el Concesionario.

Art. 57. En caso de declaratoria de caducidad de un contrato, el Concesionario no tendrá derecho a indemnización o prestación alguna por parte del Gobierno, sea cual fuere la causa o motivo de la caducidad.

En firme la declaración de caducidad por cualquiera de las causales antes enumeradas imputable al Concesionario, éste no tendrá derecho a obtener la devolución del valor de la caución otorgada para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 58. Siempre que el Gobierno dicte algún auto o providencia en un expediente de contrato de los a que se refiere el presente decreto, lo comunicará al respectivo Concesionario por conducto de su apoderado o representante en esta ciudad, por medio de un oficio acompañado de una copia debidamente autenticada del auto o providencia de que se trata, sin perjuicio de que la notificación se haga en la forma ordinaria o en la prescrita en el artículo 56, según los casos, notificación que por sí sola surtirá todos los efectos legales.

6º — *Renuncia del contrato.*

Art. 59. En cualquier tiempo durante el término del período de exploración, se pondrá fin al contrato si el respectivo Concesionario comprobare, a satisfacción del Gobierno, que no ha hallado minerales en cantidad comercialmente explotable.

En cualquier tiempo, durante los períodos de montaje y explotación, el Concesionario podrá renunciar el contrato, en todo o en parte, siempre que tenga cumplidas todas sus obligaciones hasta el día de la renuncia, quedando el Gobierno en plena libertad para celebrar con

otra persona o entidad un nuevo contrato sobre la zona objeto de la renuncia.

En estos casos, y cualquiera que fuere el tiempo en que se ponga fin al contrato, el Concesionario podrá retirar libremente la maquinaria y demás elementos que haya destinado a sus estudios y trabajos. Pero si el contrato termina por esta causa después de vencidos los diez (10) primeros años de su vigencia, tendrá lugar la reversión plena en favor de la Nación, como en los casos de vencimiento del plazo del contrato o declaratoria de caducidad.

En los mismos casos, el Concesionario tendrá derecho a que se le devuelva el valor de la caución prestada para garatizar el cumplimiento de sus obligaciones.

En todo caso, la renuncia una vez aceptada por el Gobierno, se hará constar en Escritura Pública (Artículo 24 Ley 37 de 1931).

7º — *Reversión en favor del Estado.*

Art. 60 Al vencerse el plazo del contrato, todos los inmuebles adquiridos y construídos para el servicio de la empresa, así como los muebles destinados por el Concesionario o por quien sus derechos represente a la exploración y explotación de las minas y beneficio de los minerales, los yacimientos y sus equipos, el material en labores, los enseres y maquinaria de exploración, explotación y beneficio de los minerales, los elementos de transporte, vías de comunicación y locomoción, los teléfonos y todo lo destinado a la exploración y explotación de las minas y beneficio de los minerales pasarán al dominio de la Nación a título de reversión, sin pago ni indemnización de ninguna especie a cargo de la Nación o por parte de ésta a favor del Concesionario, quedando autorizado el Gobierno para tomar inmediatamente posesión material de tales elementos.

Art. 61. La misma reversión tendrá lugar por la declaración legal de caducidad de los contratos y como consecuencia de ella, y en este caso, la posesión la tomará el Gobierno tan pronto como la providencia en que se declare la caducidad esté ejecutoriada.

Art. 62. El Gobierno podrá en todo tiempo tomar las providencias conservativas que le convenga para impedir que se perjudiquen o inutilicen los yacimientos, instalaciones y dependencias de la empresa objeto de reversión (L. 37 de 1931, a. 25).

8º — *Inspección e informes.*

Art. 63. El Gobierno podrá inspeccionar en todo tiempo, en la forma que estime conveniente, las operaciones de los Concesionarios y el modo como éstos cumplen sus obligaciones.

Los Concesionarios quedan obligados a suministrar al Gobierno desde que inicien sus operaciones, todos los datos que obtengan de carácter científico, técnico económico y estadístico que sean indispensables, a

juicio del Gobierno, para hacer el estudio geológico y geofísico del país, llevar la estadística de la industria y calcular la participación que le corresponde a la Nación.

El Gobierno solamente podrá solicitar estos datos para los fines indicados y guardará la debida reserva sobre aquellos que la requieran, atendida su naturaleza, en defensa de los legítimos intereses de los Concesionarios.

El Concesionario suministrará los datos a que se refiere este artículo directamente al Gobierno o a los empleados debidamente autorizados por él. Cuando el Gobierno lo estime necesario podrá verificar directamente o por medio de comisionados especiales, la exactitud de los datos que el Concesionario le suministre.

El Concesionario prestará a los empleados nacionales todas las facilidades para el buen desempeño de su cargo.

Serán castigados con la destitución inmediata, fuera de las sanciones penales y responsabilidades civiles a que hubiere lugar, los empleados que violen la reserva a que está obligado el Gobierno de conformidad con este artículo (Decreto 566 de 1932, a. 10).

Art. 64. El concesionario rendirá trimestralmente un informe al Gobierno sobre la marcha de sus trabajos, resultados obtenidos y perspectivas de la explotación a que está dedicado, acompañado de los planos sobre el avance de los trabajos y de los datos y cuadros estadísticos sobre el tonelaje explotado, producido bruto total de la explotación, tenor promedio de los minerales y porcientaje promedio total de la explotación.

Art. 65. Para atender a los gastos del servicio de interventoría e inspección de la empresa, los Concesionarios pagarán al Gobierno a partir del día en que inicien la explotación, un cuarto del uno por ciento sobre el total del producto bruto de los metales que se extraigan en toda la zona trabajada durante el correspondiente período. Este pago se hará en la misma forma y condiciones fijadas en el presente decreto para la liquidación y cobro de la participación nacional.

9º — *Participación Nacional.*

Art. 66. La participación nacional en las explotaciones se liquidará y cobrará en metal afinado o en su equivalente en dólares o en moneda legal colombiana, a elección del Gobierno, sobre el total del producido bruto del yacimiento atendiendo su tenor o riqueza por metro cúbico, según la siguiente escala:

Hasta 500 miligramos de oro por metro cúbico, el 7% del producto bruto explotado.

De 501 a 700 miligramos de oro por metro cúbico, el 8% del producto bruto explotado.

Del 701 a 900 miligramos de oro por metro cúbico, el 9% del producto bruto explotado.

Del 901 a 1.100 miligramos de oro por metro cúbico, el 10% del producto bruto explotado.

De 1.101 a 1.300 miligramos de oro por metro cúbico, el 12% del producto bruto explotado.

De 1.301 a 1.600 miligramos de oro por metro cúbico, el 15% del producto bruto explotado.

De más de 1.600 miligramos de oro por metro cúbico, el 20% del producto bruto explotado.

El Gobierno podrá disminuír en cada caso particular en uno o varios puntos la participación correspondiente según la anterior escala, por todo el término de la concesión o por término limitado, teniendo en cuenta el mayor costo inicial de la empresa, el mayor costo de la explotación, u otros factores semejantes que justifiquen y hagan equitativa tal medida. Pero en ningún caso tal participación podrá ser menor del 7% del producto bruto explotado (Decreto 1898 de 1936).

Art. 67. El tenor para cada liquidación se determinará por la relación entre el producto total del metal obtenido durante el respectivo período de explotación y el total de metros cúbicos explotados en el mismo período.

Art. 68. Tal liquidación será hecha por el respectivo interventor Nacional en la explotación, pero estará sujeta a la ulterior revisión y aprobación del Ministerio de Industrias y Trabajo. Si dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la respectiva liquidación el Ministerio no le hubiere hecho observaciones o no la hubiere aprobado, se considerará aprobada.

Una vez aprobada la liquidación, el Concesionario consignará dentro de los ocho días siguientes el valor de la participación en la Tesorería General de la República, si el Gobierno opta por cobrarla en dólares o en moneda legal colombiana, o en la Casa de Moneda de Medellín, si el Gobierno opta por cobrarla en especie. A falta de manifestación en contrario del Gobierno, hecha con treinta días de anticipación por lo menos, el pago se hará en moneda legal colombiana.

En cada contrato se estipulará el término que debe comprender cada liquidación.

Art. 69. Para la plata y demás metales que se extraigan, la liquidación se hará, cuando el Gobierno opte por recibir su participación en dólares o en moneda legal colombiana, sobre el promedio ponderado de los precios que hubieren tenido en el período correspondiente a la liquidación los productos de la misma especie o calidad en las ciudades de Nueva York o Londres, a elección del Gobierno.

Art. 70. Es entendido que los concesionarios quedan, además, sometidos a las leyes y decretos que actualmente rigen o que en lo futuro se dicten en materia de impuestos sobre la renta, exportación de metales, prohibición de exportación de oro y otros metales, exportación de moneda o control de giros sobre el exterior, venta de metales al Gobierno o dentro del país, etc. (Artículo 13, Decreto 566 de 1932).

10. — *Contabilidad de la Empresa.*

Art. 71. La contabilidad de los concesionarios deberá llevarse dentro del país en idioma castellano y de acuerdo con las disposiciones legales que rijan en Colombia sobre la materia. Los Concesionarios estarán obligados, además, a llevar sus libros de contabilidad en moneda colombiana.

Cuando los concesionarios pagaren sueldos o emolumentos en divisas extranjeras, deberán hacer en sus respectivos asientos de contabilidad las conversiones del caso a moneda colombiana, de acuerdo con el tipo de cambio que rija el día y en el lugar de los pagos.

11. — *Derecho especial del Estado.*

Art. 72. En caso de turbación del orden público, guerra interior o exterior de Colombia, conmoción interior o de una grave calamidad pública expresamente declarados por el Gobierno, éste podrá servirse en el momento que lo estime conveniente, de los elementos y medios de comunicación y transporte de los concesionarios o que éstos utilicen, pagando la remuneración del caso, si hubiere lugar a ello.

Art. 73. Los caminos y demás vías de comunicación y de transporte construídos por los concesionarios, podrán ser utilizados para el servicio público en cuanto ello no perjudique o estorbe el regular funcionamiento de la empresa (Decreto 1270 de 1931, a. 61).

12. — *Explotación en conjunto de la zona de la reserva y de las minas de propiedad particular.*

Art. 74. Las minas de aluvión de propiedad particular que colinden con la zona de la reserva nacional de que trata el artículo 1º de la Ley 13 del presente año, podrán explotarse por los concesionarios de la zona limítrofe con dichas minas y en conjunto con la zona de la concesión, previo permiso del Gobierno.

El permiso que en estos casos se conceda se hará constar en un contrato adicional y en él se determinarán las condiciones en que puede llevarse a cabo tal explotación conjunta. Estos contratos adicionales requieren para su validez los mismos requisitos señalados en este decreto para los contratos principales de concesión.

13. — *Navegación, mazamorreo y pesca.*

Art. 75. La navegación no podrá suspenderse, perjudicarse ni entrabarse en forma alguna con los trabajos de explotación, ni aun en los casos en que hubiere necesidad de desviar las aguas total o parcialmente a otro cauce.

Tampoco podrán tales trabajos impedir o dificultar la construcción de muelles, embarcaderos, puentes y obras similares.

Cuando con los trabajos de explotación se cause algún perjuicio en cualquiera de estas obras u otras similares, el respectivo Concesionario está obligado a reponerlas inmediatamente al mismo estado anterior o a construír a su costa las obras que suplan debidamente el servicio público que prestaban las perjudicadas.

Art. 76. Asímismo el Concesionario o Concesionarios no podrán impedir ni estorbar la pesca, pero ésta no podrá ejecutarse a menos de quinientos (500) metros arriba o abajo del lugar en donde están funcionando las maquinarias para la explotación. (L. 72 de 1910, a. 6º; Decreto 566, a. 9º.

Art. 77. Los Concesionarios no podrán impedir la extracción manual tradicionalmente conocida con el nombre de mazamorreo, baharequeo, o lavadero de pobres, pero ésta no podrá ejecutarse a menos de doscientos (200) metros arriba o abajo del sitio donde funcione la maquinaria para la explotación.

IV. — Derecho y obligaciones de los Concesionarios en relación con los terrenos comprendidos dentro de la zona de la reserva.

Art. 78. Cuando los terrenos comprendidos dentro de la zona de la reserva nacional de que trata el artículo 1º de la Ley 13 del presente año, sean baldíos incultos, la prospección exploración y explotación de las minas de aluvión ubicadas dentro de dicha zona podrá llevarse a cabo por el respectivo Concesionario con sujeción a las disposiciones legales que regulan la materia y en los términos del inciso 1º del artículo citado.

El Concesionario tendrá derecho, además, y con las limitaciones que señala el inciso 3º de este artículo, a utilizar y ocupar la superficie de dichos terrenos para construír y mantener en servicio las instalaciones requeridas para la exploración y explotación de las minas y el beneficio de minerales; para construír y mantener en servicio los edificios, campamentos y demás instalaciones necesarias para el servicio de la empresa; para construír y mantener en servicio líneas telefónicas, caminos, tranvías, ferrocarriles y otras vías de comunicación y de transporte; para establecer los servicios de aguas que la misma empresa requiera; para adicionar, reparar o reemplazar tales obras y para usar las aguas, piedras y maderas de los mismos terrenos para las necesidades de la Empresa.

También tendrá derecho el Concesionario a ocupar y utilizar los mismos terrenos para hacer potreros para ganados y bestias de servicio y para hacer plantaciones agrícolas, sin que de estas labores pueda derivar derecho de obtener la adjudicación de tales terrenos, pues todas las mejoras efectuadas en ellos, juntamente con la empresa, pasarán a ser de propiedad de la Nación de acuerdo con el derecho de reversión que consagra la ley en su favor.

Es entendido que la ejecución de estas obras y el uso de los bienes a que se refiere el inciso 2º de este artículo, podrán llevarse a cabo si

con ello no se perjudican las obras y construcciones destinadas al servicio público, y sujetándose el Concesionario a las disposiciones legales pertinentes que rijan en la actualidad o que se dicten en lo futuro, conservando el Gobierno plena libertad para conceder o negar el permiso que el Concesionario debe solicitar en cada caso, de acuerdo con las mismas disposiciones.

Art. 79. Los Concesionarios quedan obligados a cuidar de los bosques de propiedad nacional que se encuentren dentro de la zona objeto del respectivo contrato y a usar de ellos de manera que el corte de las maderas necesarias para el servicio de la empresa no cause la destrucción de los mismos bosques.

Art. 80. Cuando los terrenos dichos sean de propiedad particular o baldíos ocupados por cultivadores o colonos, la prospección, exploración, explotación, ocupación y utilización de los mismos terrenos podrán llevarse a cabo por los Concesionarios sujetándose a las disposiciones de los incisos 1º y 2º del artículo 4º de la Ley 13 del presente año.

Art. 81. Por regla general para los efectos de la indemnización a que aluden dichas disposiciones, el avalúo de mejoras comprende los siguientes factores:

a) El trabajo humano y gastos empleados en la adaptación del terreno para su aprovechamiento o utilización;

b) El valor comercial al tiempo del avalúo de las edificaciones, plantaciones, cercados, acequias, caminos y demás obras y labores útiles existentes, incluyendo, cuando se trate de sementeras, los rendimientos por coger de la cosecha pendiente;

c) El mayor efectivo que la tierra hubiere adquirido con el esfuerzo del poseedor; y,

d) El valor comercial de la zona de terreno que el Concesionario vaya a explotar, cuando de explotación se trate (L. 200 de 1936, a. 22).

Art. 82. Si las partes no convienen en otra cosa, la caución de que trata el inciso 2º del art. 4º de la Ley 13 del presente año, se prestará ante el Alcalde Municipal de la ubicación de la mina, a solicitud del dueño del terreno o de los cultivos, y mediante previo avalúo pericial practicado por peritos nombrados de conformidad con el artículo 705 del Código Judicial.

Las costas de la diligencia corresponderán al interesado que en sus pretensiones sobre el monto de la caución se aparte en mayor suma del monto fijado por los peritos.

Para los efectos de esta disposición, el dueño de los terrenos o cultivos manifestará en el memorial que eleve ante el Alcalde solicitando la prestación de la caución, el monto que él pretende y el ofrecido por el minero, de lo cual se dará aviso a éste para que declare su asenso o manifieste sus discrepancias al respecto.

Art. 83. Terminada la explotación de la zona de la reserva y cuando a ello hubiere lugar, se verificará ipso facto el fenómeno de la reversión en favor de la Nación, debiendo el Gobierno tomar inmediata pose-

sión de ella para que por el Ministerio de Agricultura se proceda a su repoblación forestal, si fuere el caso.

Estas zonas ingresarán al patrimonio nacional con el carácter de bienes nacionales de uso público, bajo la inmediata dirección, custodia y conservación del Ministerio de Industrias y Trabajo.

Art. 84. Las disposiciones de los Capítulos XII, XIII, y XIV del Código de Minas, tendrán aplicación para las minas en concesión a que se refiere este decreto. La aplicación de estas disposiciones, llegado el caso, se hará de acuerdo con lo prescrito en el mismo Código, especialmente en el Capítulo XXV sobre "Juicios Especiales" (L. 37 de 1931, a. 7º).

V. — Explotación de minas ubicadas en terrenos de propiedad particular cultivados.

Art. 85. La prospección, exploración y explotación de minas ubicadas en terrenos de propiedad particular cultivados o destinados a cría o ceba de ganados en forma permanente, o en baldíos ocupados por cultivadores o colonos en la misma forma, estarán sujetas, en cuanto al régimen de relación entre el minero y el propietario del suelo o de los cultivos a las disposiciones contenidas en los incisos 1º y 2º del artículo 4º de la Ley 13 del presente año y en los artículos 78 y siguientes de este decreto en lo pertinente.

Art. 86. Cuando se trate de oposiciones al denuncio de minas de aluvión, en virtud de la exención que consagra el inciso 4º del artículo 4º de la Ley 13 del presente año, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de este decreto y sus concordantes.

En este caso, la diligencia de inspección ocular la decretará el Gobernador, Intendente o Comisario Especial que conozca del negocio, y la oposición deberá estar coadyuvada por la primera autoridad política del lugar de ubicación de la zona de que se trata.

Art. 87. Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales que estimen que dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones existen zonas de las a que se refiere el inciso 4º del artículo 4º de la Ley 13 del presente año procederán a enviar al Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, antes del 1º de octubre próximo venidero una relación de dichas zonas, acompañada de los datos sobre ubicación, costo de producción, zonas que abastecen, precios y mercados de tales productos y las demás informaciones que consideren conducentes y cabida de tales productos y las demás informaciones que consideren conducentes para fundamentar sus apreciaciones.

Tales documentaciones serán estudiadas en la Dirección General de Minas, para los efectos de la determinación en la debida oportunidad de las zonas a que alude el inciso 4º del artículo 4º de la Ley 13 del presente año.

Art. 88. El derecho preferencial que consagra el inciso 5º del artículo 4º de la Ley 13 del presente año, podrán hacerlo valer los respec-

tivos interesados administrativamente y en cualquier tiempo dentro del término que señala la misma ley, bien para obtener la adjudicación de una mina o para oponerse al denuncio de un tercero, presentándose ante *el Gobernador. Intendente* o Comisario Especial que conozca del negocio *acompañando las pruebas que* acrediten la propiedad particular de los terrenos, el hecho de estar cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados y su identidad con el lugar de ubicación de la mina de cuyo denuncio se trata.

Comprobadas debidamente estas circunstancias, se fallará a su favor la preferencia, se suspenderá el proceso de adjudicación de la mina y se archivará el expediente.

VI. — Disposiciones generales.

Art. 89. Los artículos pertinentes de este decreto cuyo incumplimiento dé lugar a caducidad, se insertarán en las respectivas negociaciones como cláusulas especiales de las mismas.

Art. 90. Los contratos a que se refiere este decreto, requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y la ulterior revisión del Consejo de Estado. Una vez perfeccionados, se elevarán a Escritura Pública, se publicarán en el *Diario Oficial* y en el órgano de publicidad de la Dirección General de Minas, todo a costa del interesado.

Art. 91. La fecha inicial de los plazos para cada contrato, será aquella en que se notifique al Fiscal del Consejo de Estado la resolución en que se le declare ajustado a la ley, salvo para los plazos que deben contarse a partir de la fecha de su celebración.

Art. 92. La explotación a que se refiere el artículo 39 podrá llevarse a cabo con el empleo de los medios que el Concesionario estime oportuno poner en práctica, pero sujetándose en todo lo demás a las disposiciones de este decreto aplicables al período de explotación. Pero vencido el término del montaje, o el de la prórroga de éste si la hubiere, la explotación deberá iniciarse y llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de este Decreto.

VII. — Disposiciones transitorias.

Art. 93. Mientras se organizan las Direcciones Seccionales de Minas, la diligencia de inspección ocular de que trata el artículo 26 de este Decreto, se practicará por los empleados de la Dirección General que en la respectiva resolución designe el Ministerio del Ramo.

Art. 94. Las propuestas de contrato pendiente en el Ministerio de Industrias y Trabajo, quedan sujetas a las disposiciones contenidas en el presente decreto, en cuanto los interesados pretendan que el objeto de sus respectivos contratos sea además del lecho del río, alguno de los señalados en los ordinales 2º y 3º del artículo 2º del mismo. Pero el Ministerio en cada caso particular, señalará un término prudencial dentro

del cual el respectivo interesado deba llenar los requisitos exigidos en el artículo 9º de este decreto, sin perjuicio de que la tramitación de dichas propuestas se adelante hasta colocarlas en estado de celebrar el contrato propuesto. Pero las comprobaciones de que trata el ordinal 4º de dicho artículo, deberán referirse al concepto de río navegable contenido en el artículo único del Decreto 1.141 de 1932, cuando tales propuestas hayan sido formuladas antes del 27 de febrero del presente año.

Para las propuestas en estado de celebrar contrato y a que se refiere esta disposición, los respectivos interesados podrán escoger entre celebrar el contrato para la exploración y explotación del lecho del río y gestionar por separado y sobre el croquis aceptado por el Ministerio la concesión de la zona o zonas riberanas, o dejar en suspenso la negociación total mientras se tramita en la forma debida la concesión de estas zonas, para los efectos de celebrar un solo contrato que comprenda tanto el lecho del río como las zonas riberanas.

Dado en Bogotá, a 22 de julio de 1937.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Industrias y Trabajo,

(Fdo.) *Antonio ROCHA*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho de Agricultura,

(Fdo.) *Gonzalo RESTREPO*

Decreto 598 de 1912 (7 de Junio)... ... ...

1º Que la disposición del artículo 5º de la Ley 72 de 1910, que prohibe la adjudicación de minas en los lechos de los ríos navegables, ocasiona de continuo en la práctica, sinnúmero de dificultades que entorpecen el desarrollo de la industria minera, a causa de la vaguedad e imprecisión de los términos en que tal disposición está concebida, pues la ley no ha definido lo que debe entenderse por ríos navegables; 2º... ... ...

Art. 1º Se entenderá por río navegable para los efectos legales todo trayecto fluvial por donde puedan remontar embarcaciones de cualquier clase y porte, de propulsores movidos por fuerza mecánica, y de cincuenta toneladas, o más, desplazamiento.

Decreto 651 de 1912 (18 de julio). — Por el cual se deroga el marcado con el número 598 de 1912.

... ...

Art. 1º Que el Decreto número 598 de 7 de junio de 1912, por el cual se definió la calidad de navegables de los ríos, para los efectos legales, no puede subsistir con carácter imperativo, estando vigente el artículo 1º de la Ley 59 de 1876, en el cual fijó el legislador lo que debía entenderse como navegación de los ríos.

2º Que en la práctica ha resultado inconveniente la definición respectiva del Decreto 598 citado, porque el laboreo de minas pone dificultades al pequeño comercio para embarcaciones menores.

3º Que es de importancia para el ejercicio de la soberanía nacional que el Estado conserve el dominio inmanente sobre los lechos de los ríos,

DECRETA:

Artículo único.—Derógase el Decreto 598 de 7 de junio de 1912.
Dado en Bogotá, a 18 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

(**Diario Oficial** Nº 14.957 de 30 de julio de 1913).

Decreto 1141 de 1932. Artículo único. — Se entiende como navegable para los efectos legales todo trayecto fluvial que de una manera efectiva puede servir o sirve habitualmente, durante la mayor parte del año, de vía de comunicación entre diversos lugares, cualesquiera que sean la clase y capacidad de las embarcaciones usuales en que se verifique o pueda verificarse el tránsito a lo largo de su curso, sean remontándolo o descendiéndolo.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX

(**Diario Oficial** Nº 22.030 de 6 de julio de 1932).

Es de observarse que el Decreto 598 de 1912 ya relacionado, tuvo vida legal muy efímera porque la disposición que lo derogó fué dictada un mes después, es decir, el 18 de julio.

DECRETO NUMERO 197 DE 1938 (1)

(Febrero 5)

por el cual se reorganizan la Administración General de Bienes y la Adnistración de Bienes Inmuebles y se crea la Dirección General de Bienes y de Comercio, como Sección 6ª del Ministerio de Obras Públicas, y se señalan sus funciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 9º de la Ley 142 de 1937,

DECRETA:

Art. 1º Créase la Dirección General de Bienes y de Comercio como Sección 6ª del Ministerio de Obras Públicas, formada por la Administración General de Bienes, que funciona como dependencia de la Dirección General de Ferrocarriles y Carreteras; por la Administración de Bienes Inmuebles, adscrita a la Dirección General de Edificios Naciona-

(1) Este Decreto ha sido modificado por los Decretos números 1398 y 1443 del corriente año (1940) los que serán agrupados en un apéndice especial por tratarse de Decretos dictados en uso de facultades extraordinarias otorgadas al Ejecutivo por la Ley 54 de 1939.

les, y por la Comisión Revisora del Inventario de inmuebles nacionales, creada por el artículo 2º del Decreto número 892 de 1937.

Art. 2º La Dirección General de Bienes y de Comercio tendrá el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Un Director, con ... ...$	400.00
Un Secretario Administrador de Bienes Inmuebles Nacionales, con	230.00
Un Ingeniero, con	270.00
Un Abogado, con	230.00
Un Habilitado Contador, con	200.00
Un Proveedor, con	200.00
Un Jefe de Contadores, para inventario permanente de Almacenes, con	150.00
Cinco Contadores para inventario permanente de Almacenes, cada uno con	120.00
Un Almacenista, con	120.00
Una Mecanotaquígrafa, con	100.00
Una mecanógrafa Archivera con	90.00
Un Ayudante del Almacenista, con	75.00
Un Ayudante Despachador de drogas, con	80.00
Un Escribiente Ayudante, con	75.00
Un Rematador, con	75.00
Un Ayudante Empacador, con	45.00

Art. 3º La Dirección General de Bienes y de Comercio tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

a) El manejo del fondo rotatorio establecido de acuerdo con la Resolución Nº 186 de 28 de septiembre de 1933, de la Contraloría General de la República, bajo la responsabilidad del Habilitado Contador.

b) El manejo del Almacén Central de drogas y demás elementos para las obras públicas a cargo del Ministerio de Obras Públicas y el manejo de los útiles de escritorio para el mismo Ministerio;

c) La adquisición directa o por conducto del Departamento de Provisiones, tanto en los mercados del país como en los del Exterior, de los materiales, maquinarias, herramientas, drogas y demás elementos que requieran las obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de las autorizaciones contenidas en los Decretos 251, artículo 9º, y 1168 de 1937;

d) El suministro de las obras dependientes del Ministerio de Obras Públicas, de los materiales, maquinarias, herramientas, drogas y demás elementos que soliciten los encargados de su ejecución:

e) El traspaso de los materiales, maquinarias, herramientas drogas y demás elementos de una obra a otra, o a otras entidades, de acuerdo con las normas establecidas por la Contraloría General de la República;

f) El reavalúo de los bienes que existan en los almacenes o depósitos de las obras a cargo del mismo Ministerio;

g) La venta de los elementos que no presten ninguna utilidad en las obras o que se encuentren deteriorados, y la baja de los elementos

inservibles, su destrucción o traspaso a otras entidades oficiales, de beneficencia o caridad que puedan aprovecharlos, de conformidad con la reglamentación de la Contraloría General de la República;

h) La organización y supervigilancia de los almacenes de las obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas;

i) Elaborar el inventario de los bienes inmuebles de la Nación; establecer su localización y características; levantar el plano o croquis correspondiente a cada uno; revisar anualmente los avalúos comerciales; ordenar y conservar el archivo de todos los inmuebles de propiedad de la Nación; revisar y complementar sus títulos; establecer con claridad los derechos de propiedad y posesión de la Nación sobre tales bienes y promover lo conducente para que los Agentes del Ministerio Público inicien y adelanten las gestiones correspondientes para defender los derechos del Estado sobre los mismos bienes;

j) La administración de los bienes inmuebles nacionales que están a cargo del Ministerio de Obras Públicas en virtud del artículo 5º del Decreto número 205 de 1937;

k) El arrendamiento de todos los bienes inmuebles nacionales a que se refiere el ordinal anterior, con las siguientes excepciones:

a) Los destinados al servicio oficial, cuya ocupación se justifique a juicio del Ministerio de Obras Públicas;

b) Los destinados a uso público;

c) Los que tengan destinación especial en virtud de disposiciones legales especiales;

l) La conservación y reparación de los bienes inmuebles de propiedad nacional, cuya administración corresponda al Ministerio de Obras Públicas, y que no estén destinados al servicio oficial, y la adopción de las medidas necesarias para su mejor aprovechamiento;

ll) La conservación de los elementos, materiales, herramientas, etc., pertenecientes a las obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas, y

m) La supervigilancia del cumplimiento de los contratos sobre arrendamiento de los bienes inmuebles de propiedad nacional cuya administración corresponda al Ministerio de Obras Públicas, y el control de la recaudación de sus productos, con base en los comprobantes de consignación, de los cuales deben remitir los Administradores y Recaudadores de Hacienda Nacional, un duplicado al Ministerio de Obras Públicas.

Art. 4º Las compras directas hechas en Bogotá y en el resto del país, cuyo valor no exceda de dos mil pesos ($ 2,000) en moneda legal, serán autorizadas por el Director General de Bienes y de Comercio, y se comprobarán con la respectiva cuenta de cobro, acompañada de la orden de compra y del recibo de los elementos suministrados; y las mismas compras, por mayor valor, requerirán de la autorización previa del Ministerio de Obras Públicas. Para efectuar estas compras se obtendrá, por regla general, una información comercial que permita consultar los precios de tres personas o casas proveedoras, por lo menos.

Art. 5º Las compras directas que se hagan en el Exterior, están sujetas a la formalidad de la licitación privada, que se verificará ante una

Junta de Licitaciones compuesta del señor Ministro de Obras Públicas, o del Secretario General de Ministerio, que la presidirá; del Director General de Bienes y de Comercio, del Director de la Sección del Ministerio a la que corresponda la obra para la cual se requieren los materiales; del Auditor Fiscal de Obras Públicas, y de un Secretario que nombrará la Junta de entre los empleados de la Dirección General de Bienes y de Comercio. Esta Junta podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 6º La licitación privada a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo con las siguientes formalidades:

a) Se formulará por el Director General de Bienes y de Comercio un pliego de cargos en el cual se expresen claramente los elementos que se van a adquirir, su cantidad, calidad y demás condiciones, la oficina en que debe verificarse la licitación y el plazo dentro del cual se reciben las propuestas;

... ...sonas productoras o proveedoras de los artículos que se desea adquirir, o a sus agentes, y podrá publicarse por la prensa y por carteles;

c) Las ofertas se presentarán al Director General de Bienes y de Comercio, debidamente selladas, dentro del plazo fijado en el pliego de cargos;

d) La Junta se reunirá dentro de los tres días siguientes a la fecha en que quede cerrada la licitación, con el objeto de abrir las ofertas, registrarlas y hacer la adjudicación. Antes de hacer ésta, la Junta podrá disponer de las ofertas que pasen en comisión para su estudio, por un término prudencial, a una de las dependencias del Ministerio de Obras Públicas;

e) La Junta hará la adjudicación a la persona o entidad cuya propuesta considere más conveniente, dejando constancia en el acta de las razones que motiven la adjudicación. Esta se hará por mayoría de votos y el acta será firmada por el Presidente de la Junta y su Secretario;

f) La Junta podrá desechar las propuestas que se hayan presentado, si ninguna de ellas le fuere satisfactoria, y en este caso podrá disponer que los elementos sean pedidos por el Director General de Bienes y de Comercio a la casa, casas o personas cuyas cotizaciones sean más favorables, aunque no hayan entrado en la licitación privada.

Parágrafo 1º Las propuestas para la licitación, una vez abiertas, se mantendrán en absoluta reserva hasta el momento de hacer la adjudicación.

Parágrafo 2º En el pliego de cargos para la licitación, podrá el Director General de Bienes y de Comercio exigir que las propuestas se garanticen con un depósito en dinero hecho al Habilitado Contador de la Dirección General de Bienes y de Comercio. Verificada la licitación, los depósitos hechos se devolverán a los postores no favorecidos.

Parágrafo 3º Hecha la adjudicación, el adjudicatario deberá suscribir el respectivo contrato dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le sea comunicada, y si no lo hiciere, su propuesta quedará de-

sierta y el depósito ingresará al Tesoro Nacional. El contrato necesitará para su validez, como requisito único, la aprobación del Ministro de Obras Públicas.

Parágrafo 4º Todo representante o agente de fábricas o casas extranjeras que tome párte en una licitación, deberá demostrar ante el Director General de Bienes y de Comercio, que tiene capacidad legal para obligar a su representado.

Art. 7º La Junta de Licitaciones podrá disponer que la adquisición de elementos se haga en licitación pública, con el cumplimiento de alguna o algunas de las formalidades prescritas por el artículo 21 del Código Fiscal.

Art. 8º La compra de artículos estandarizados, patentados o de marca determinada que sólo sean fabricados o elaborados por determinada casa, podrán pedirse directamente, sin necesidad de licitación privada, por el Director General de Bienes y de Comercio, con la autorización previa del Ministro de Obras Públicas, sin la formalidad del contrato escrito.

Art. 9º El valor de los materiales, maquinarias, herramientas, drogas y demás elementos que pidan los encargados de las obras a la Dirrección General de Bienes y de Comercio, ingresará al fondo rotatorio, cuando hayan sido adquiridos con dicho fondo.

Art. 10. La Dirección General de Bienes y de Comercio podrá, en caso de urgencia, suministrar a las obras elementos del Almacén Central, sin que previamente le sea consignado su valor; pero en este caso, si la respectiva obra no consigna su valor dentro del mes en el cual se le haga el suministro, podrá descontársele de la partida destinada para los gastos del mes siguiente.

Art. 11. El valor de los elementos que suministre a las obras la Dirección General de Bienes y de Comercio, será pagado por ellas a precio de costo.

Art. 12. Los Almacenistas de las obras dependientes del Ministerio de Obras Públicas, remitirán a la Dirección General de Bienes y de Comercio un ejemplar de los inventarios que efectúen y del balance mensual del Almacén.

Art. 13. Toda entidad oficial que adquiera para la Nación un inmueble, remitirá al Ministerio de Obras Públicas los títulos que acrediten su propiedad.

Art. 14. Los Notarios y Registradores remitirán al Ministerio de Obras Públicas, dentro del término que se les señale y que no será menor de tres días, las copias de las escrituras y los certificados que se les soliciten. Será asímismo obligación de los Notarios el envío de copias auténticas de todos los actos y contratos que pasen ante ellos relativos a inmuebles nacionales, dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento. Las copias y certificaciones a que se refiere este artículo se expedirán sin costo alguno a cargo de la Nación, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El Ministerio sancionará la demora u omisión en el cumplimiento de las anteriores obligaciones con multas de $ 10 a $ 100.

Art. 15. El Ministerio de Obras Públicas podrá comisionar a cualquier empleado o entidad oficial para el desempeño de las gestiones relacionadas con la administración, conservación, etc., de los bienes muebles e inmuebles de propiedad nacional.

Art. 16. La Contraloría General de la República tendrá la intervención que le reconoce la Ley 42 de 1923, en la elaboración de inventarios de inmuebles nacionales.

Art. 17. Los Proveedores de la Dirección General de Bienes y de Comercio prestarán la caución para el desempeño de su cargo en la cuantía y condiciones que determine la Contraloría General de la República.

Art. 18. Los sueldos y demás gastos de la Dirección General de Bienes y de Comercio del Ministerio de Obras Públicas, se pagarán con las partidas apropiadas en los capítulos 58, artículo 434, y 60, artículo 484, de la Ley de Apropiaciones de la presente vigencia.

Art. 19. Para desempeñar los cargos a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto, nómbrase a las siguientes personas:

. . . . . .

Dado en Bogotá a 5 de febrero de 1938.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

César García Alvarez

(D. O. Nº 23.751 de 1938).

DECRETO NUMERO 251 de 1937 (1)

(31 de enero)

por el cual se reorganiza la Sección de Provisiones del Gobierno Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 5º de la Ley 152 de 1936,

DECRETA:

CAPITULO I

Del Departamento Nacional de Provisiones.

Art. 1º La Sección de Provisiones continuará funcionando como de-

(1) V. En el apéndice especial el Decreto 1079 de 1940.

pendencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el nombre de Departamento Nacional de Provisiones.

Art. 2º Son atribuciones del Departamento Nacional de Provisiones las siguientes:

a) Adquirir por compra o fabricación todos los elementos que necesiten las dependencias del Gobierno Nacional;

b) Atender los trabajos de reparaciones que le soliciten las dependencias del Gobierno Nacional;

c) Unificar hasta donde sea posible la forma, calidad y clase de los útiles, materiales, equipos y enseres que se usen en las distintas dependencias del Gobierno Nacional, procurando estandarizar los que permitan tal medida:

d) Rendir mensualmente a la Contraloría General de la República las cuentas de las operaciones que efectúe.

CAPITULO II

Del Consejo Directivo.

Art. 3º El Departamento tendrá un Consejo Directivo compuesto por los Secretarios Generales de los Ministerios, el del Departamento Nacional de Higiene y un Delegado de la Contraloría General de la República. Los Ministros, el Director Nacional de Higiene y el Contralor pueden asistir al Consejo como miembros natos de él, en vez de sus Secretarios. El Director del Departamento Nacional de Provisiones tendrá voz en las deliberaciones del Consejo Directivo.

Art. 4º El Consejo Directivo dictará el reglamento de su propio funcionamiento. Podrá actuar con la asistencia de cinco miembros, y será presidido por el Ministro o respectivo Secretario, de los asistentes, a quien corresponda en el orden de prelación legal de los Ministerios. Será Secretario del Consejo el Abogado Secretario del Departamento Nacional de Provisiones.

Art. 5º A solicitud del Director del Departamento, o por propia iniciativa, el Consejo Directivo dictaminará sobre la conveniencia de los pedidos, y si los juzgare excesivos, dará cuenta de ello directamente al Ministro del ramo o Jefe de la entidad interesada para que provea lo que fuere del caso.

Art. 6º Para determinar y adoptar los *standards* de que trata el ordial *c)* del artículo 2º, se requerirá la aprobación del Consejo Directivo

Art. 7º Para contratar el transporte de la carga oficial con Compañías particulares, asegurarla y reasegurarla, y para otros actos no expresamente contemplados en este Decreto, que tiendan a evitarle perjuicios al Gobierno Nacional, se necesitará la aprobación del Consejo Directivo.

CAPITULO III

De las compras directas.

Art. 8º Fuera del Departamento Nacional de Provisiones ninguna dependencia del Gobierno Nacional podrá verificar compras directas sin previa autorización del Consejo Directivo, salvo los casos expresamente contemplados en este Decreto. A la solicitud de autorización para compra directa se acompañará una exposición con los motivos sobre necesidades del servicio público que la justifiquen.

Parágrafo. Los contratos que celebren los Ministerios o dependencias administrativas, de acuerdo con la autorización a que se refiere el presente artículo, deberán reunir los mismos requisitos que los celebrados por el Departamento Nacional de Provisiones de acuerdo con el presente Decreto.

Art. 9º De las disposiciones del artículo anterior se exceptúan las siguientes compras:

1º Los elementos indispensables para la ordinaria administración del Ejército que en compras locales tengan autorización para adquirir los Cuerpos de tropa con las partidas mensuales que se les destinan a tal fin, según la clasificación que haga el Ministerio de Guerra en el Decreto anual de distribución de partidas.

2º La Dirección General de Edificios Nacionales, los Ingenieros de Zona del ramo de Carreteras y las administraciones de las obras hidráulicas dependientes del Ministerio de Obras Públicas, podrán, previa autorización de éste y dentro de los límites del presupuesto mensual de cada obra, comprar en los mercados locales los siguientes materiales y elementos: ladrillo, teja, cemento, madera, cal, arena, hierro, pinturas, piedra, triturado, recebo, explosivos, tornillos, repuestos para maquinarias, combustibles, lubricantes, cables, alambres, herramientas, etc. Las compras de elementos de cada una de las especies enumeradas por sumas mayores de mil pesos ($ 1.000), requieren la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo 1º De las compras que se hagan en los mercados locales deberá remitirse mensualmente al Ministerio de Obras Públicas una relación pormenorizada, por triplicado, con el fin de que la Sección respectiva de dicho Ministerio pueda hacer las observaciones a que haya lugar, las cuales deberán enviarse a la Contraloría General de la República para los efectos consiguientes.

Parágrafo 2º La respectiva autorización del Ministerio y la cuenta de cobro, debidamente legalizada, serán comprobantes de las compras a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1º El Ministerio de Obras Públicas reglamentará el control de recibo, movilización y entrega a las obras de los materiales comprados.

Art. 10. Las compras para los ferrocarriles nacionales se harán de acuerdo con las prescripciones de la Ley 29 de 1931.

Art. 11. El Gobierno reglamentará el procedimiento de compras de elementos con destino a los servicios de marina y aviación.

CAPITULO IV

De los contratos (1).

Art. 12. Los negocios que celebre el Departamento Nacional de Provisiones, se dividen en tres clases, a saber: *contratos,* en Bogotá; *pedidos,* en el interior del país, e *importaciones,* en el Exterior.

Art. 13. Las compras en Bogotá y en el resto del país, de cuantía inferior a dos mil pesos ($ 2,000), se acreditarán simplemente con la *orden de compra* firmada por el vendedor, que será presentada, para el pago, con la cuenta de cobro y recibo; los de dos mil pesos ($ 2,000) a cinco mil pesos ($ 5,000), requieren la solemnidad del contrato cuando lo determine el Consejo Directivo, y los de cuantía superior a cinco mil pesos ($ 5.000), necesitan contrato escrito con el concepto favorable del Consejo Directivo y la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Art. 14. Las compras que haga el Departamento Nacional de Provisiones en el Exterior, cualquiera que sea su cuantía, no requerirán la solemnidad del contrato escrito, y cuando excedan de cinco mil pesos ($ 5.000), deberán ser aprobados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, previo concepto favorable del Consejo Directivo. Tales pedidos quedan sujetos a las disposiciones dictadas o que dicte en lo venidero la Junta de Control de Cambios y Exportaciones.

Art. 15. Queda a juicio del Director del Departamento celebrar con la solemnidad de contrato escrito los negocios que de acuerdo con los artículos anteriores no requieren esta formalidad.

Art. 16. Para las compras, las mercancías se clasifican así:

a) Artículos estandarizados;

b) Artículos varios, que pueden adquirirse en mercado abierto, y

c) Artículos patentados o de marca determinada, que sólo sean fabricados o elaborados por determinada casa.

La compra de artículos del grupo *b)* debe hacerse preceder, por regla general, de una información comercial, en que se consulten los precios de tres casas proveedoras por lo menos y, a juicio del Director, del recurso de la licitación pública o privada.

En la compra de los artículos del grupo *c)* se puede prescindir, a juicio del Director, de la información previa para buscar precios en la competencia comercial, y en casos especiales, de fijarle precios a la nota de colocación del pedido cuando la casa que tiene la exclusividad inspira completa confianza.

---

(1) V. Decreto 1411 de 1940 en el apéndice especial de Decretos dictados por el Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 54 de 1939.

Los negocios por artículos del grupo *a)*, comprendidos en contratos de estandarización, no requieren el concepto favorable del Consejo Directivo ni la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Art. 17. El valor de las compras que haga el Departamento Nacional de Provisiones con destino a los diversos Ministerios y Departamentos Administrativos, puede ser cobrado anticipadamente a dichas entidades, en todo o en parte, de acuerdo con las disposiciones que al respecto dicte la Contraloría General de la República.

Art. 18. El Departamento Nacional de Provisiones puede hacer compras locales de contado hasta por la suma de cien pesos ($ 100) cada una, cuando las necesidades urgentes del servicio lo exijan. Estas compras se comprobarán simplemente con la relación de los artículos adquiridos, visada por el Director del Departamento y por el Auditor de la Contraloría.

Art. 19. Los pagos de las compras de que trata el artículo anterior los hará la Contaduría Pagadora del Departamento Nacional de Provisiones, de los fondos que tenga disponibles, por concepto de *Fondo Rotativo*, para pago de cuentas hasta de trescientos pesos ($ 300), y las relaciones aludidas serán incorporadas en las cuentas que esta oficina rinde al Director del Departamento para que sean incorporadas en la cuenta general y mensual que, por razón de *Fondo Rotativo*, rinde dicho Director a la Contraloría General de la República.

Art. 20. Los Ministerios y Departamentos Administrativos pedirán a la Contraloría General de la República la constitución de reservas globales en sus apropiaciones, a favor del Departamento Nacional de Provisiones, destinadas al servicio de material. Estas solicitudes se harán de acuerdo con las prescripciones que dicte la Contraloría, la que indicará también los métodos y procedimientos que deban emplearse para la elaboración y tramitación de formularios de pedidos, cancelación de reservas, contabilización, etc.

CAPITULO V

Del Fondo Rotativo.

Art. 21. El Departamento Nacional de Provisiones tendrá, como *Fondo Rotativo*, un capital de trabajo de los dos millones de pesos ($ 2.000.000) moneda corriente, que se integrará así:

1º Quinientos mil pesos ($ 500.000) fijados como *Fondo Rotativo* por el artículo 13 del Decreto legislativo número 518 bis de 1931;

2º Las sumas que en el movimiento de la Sección de Provisiones han acrecentado hasta esta fecha el fondo de quinientos mil pesos ($ 500.000) y que no han sido pasadas a fondos comunes, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto número 976 de 1934;

3º Para reunir el saldo, hasta completar los dos millones de pesos ($ 2.000.000), se recargará en un 5 por 100 el costo de las órdenes de compra que formule por entrega de elementos o mercancías del Alma

cén Nacional, procedentes de importaciones, y sobre el costo de las importaciones que haga por mercancías destinadas directamente a los Ministerios y dependencias nacionales.

Art. 22. El Fondo Rotativo será manejado directamente por el Director General del Departamento con la intervención del Contralor General de la República o su delegado.

Art. 23. El Director General podrá mantener en poder de la Contaduría Pagadora, bajo la resposabilidad del Contador Pagador, hasta la suma de diez mil pesos ($ 10.000) moneda corriente para efectuar pagos en plaza que no pasen de trescientos pesos ($ 300) cada uno.

Art. 24. Tanto los depósitos del *Fondo Rotativo* como las sumas que reciba el Contador Pagador, de acuerdo con el artículo anterior, se moverán en las cuentas corrientes que abrirán el Director General de Provisiones y el Contador Pagador en el Banco de la República. Los cheques girados por el Director General deberán llevar la firma del Contralor General o su delegado, y los cheques girados por el Contador Pagador serán firmados también por el Director General.

Art. 25. El Departamento Nacional de Provisiones podrá mantener permanentemente, bajo la responsabilidad de los respectivos Cónsules, en los Consulados de Nueva York y París, un depósito hasta de cincuenta mil dólares (U. S. $ 50,000), en cada uno de ellos, destinado a atender exclusivamente el pago de los pedidos de carácter urgente cuyas relaciones de autorización no hayan llegado en oportunidad. Tan pronto como lleguen las relaciones de autorización se reintegrarán a dicho fondo las partidas de que hubieren dispuesto los Cónsules.

Art. 26. El Departamento Nacional de Provisiones cobrará los elementos que suministre a las dependencias nacionales a precio de costo, sin recargo distinto del establecido en el artículo 21 de este Decreto.

Art. 27. Los Ministerios y Departamentos Administrativos pagarán las cuentas correspondientes a pedidos hechas al Departamento de Provisiones, y a favor de esta entidad, mediante la presentación de los documentos que comprueben que los artículos pedidos fueron entregados, salvo el caso del artículo 17.

Las sumas que reciba el Departamento en pago de suministros se reintegrarán al *Fondo Rotativo.*

Art. 28. El Departamento Nacional de Provisiones podrá conceder créditos para las adquisiciones de los Ministerios y Departamentos Administrativos, por las sumas que juzgue conveniente, y dentro de las posibilidades de su *Fondo Rotativo,* mediante la previa constitución y certificación de reservas globales de que trata el artículo 20.

Art. 29. El Departamento podrá liquidar provisionalmente, con precio estimativo, las importaciones cuyo valor de costo exacto no es conocido al tiempo del suministro.

Art. 30. Una vez que el Departamento Nacional de Provisiones verifique el pago de las importaciones y sepa exactamente el costo de la divisa extranjera y el de los fletes y seguros, reintegrará a la respectiva apropiación presupuestal de la entidad peticionaria el saldo que queda-

re de la reserva pertinente, dentro de la vigencia fiscal. La Contraloría reglamentará estos reintegros. Expirada la vigencia, los saldos que resulten ingresarán a fondos comunes.

Art. 31. Los Ministerios y Departamentos Administrativos enviarán cada año al Departamento Nacional de Provisiones, en los treinta días siguientes a la expedición del Presupuesto, un cálculo estimativo y aproximado de las cantidades de cada uno de los elementos que necesiten durante la vigencia próxima, de acuerdo con sus apropiaciones.

Teniendo en cuenta estos cálculos, el Departamento podrá adquirir para su almacén, con cargo al *Fondo Rotativo,* las cantidades que estime convenientes, de cada uno de esos artículos. Las respectivas compras, cuando excedan de dos mil pesos ($ 2,000), requieren la previa aprobación del Consejo Directivo.

Art. 32. La Contraloría mantendrá permanentemente un delegado suyo ante el Departamento Nacional de Provisiones, a fin de que las atribuciones que le son propias pueda ejercerlas en forma rápida y satisfactoria.

CAPITULO VI

De las agencias de compras.

Art. 33. Los Cónsules de Colombia en París y Nueva York tendrán el carácter de agentes de compras de la Nación y obrarán siguiendo las instrucciones que les imparta el Departamento de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 34. El Departamento Nacional de Provisiones enviará directamente los pliegos de licitación a los Cónsules Generales citados, a fin de que éstos los distribuyan entre los funcionarios del Cuerpo Consular que consideren más indicados, de acuerdo con el género de artículos a que se refiera la licitación. Los agentes de compras darán a los pliegos de cargos la conveniente publicidad, y expedirán a los postores recibos por sus propuestas.

Art. 35. Las propuestas hechas en la licitación serán enviadas en pliego cerrado y sellado al Departamento, el que hará la adjudicación. Los proponentes constituirán ante el respectivo agente de compras una fianza de quiebra equivalente al 5 por 100 del valor de los artículos a que se refiere la licitación, fianza que responderá también de que hará la entrega conforme al pliego de cargos.

Art. 36. Una vez adjudicada la licitación se comunicará al agente de compras, quien directamente o por medio del Cónsul que autorice al efecto, recibirá los elementos comprados, confrontándolos con las especificaciones del pliego de cargos, autorizará su embarque, y los expedirá en condiciones convenientes.

Art. 37. El Departamento Nacional de Provisiones podrá nombrar un interventor encargado de inspeccionar la fabricación y recibo de elementos cuando lo juzgue necesario.

Art. 38. Autorízase al Departamento Nacional de Provisiones para darle el carácter de agente de compras en el interior del país a los Administradores de Hacienda Nacional, fijándoles normas para el ejercicio de sus funciones, con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Art. 39. El Departamento Nacional de Provisiones podrá contratar servicios bancarios para el pago de pedidos cuando éstos tengan carácter de urgencia y su compra haya de hacerse en lugares distantes de las capitales de Departamento donde funcionan las Administraciones de Hacienda Nacional.

Art. 40. Las exenciones de aduana y férreas serán solicitadas directamente por el Departamento a las respectivas entidades.

CAPITULO VII

De la Junta de Licitaciones.

Art. 41. La Junta de Licitaciones la integrarán, con voz y voto, el Director General, como Presidente; el Subdirector General, como Vicepresidente; el Jefe de Compras Locales, el Abogado Secretario de Provisiones y el Auditor de la Contraloría, como delegado del Contralor General.

Art. 42. Cuando el Director General lo estime conveniente, las compras podrán efectuarse por medio de licitación pública o privada.

Art. 43 La Juna de Licitaciones estudiará y resolverá por mayoría de votos, los negocios sometidos a licitación.

Art. 44. La licitación pública se adelantará de acuerdo con las prescripciones del artículo 21 del Código Fiscal y del artículo 4º de la Ley 109 de 1923. Para los efectos de publicidad se fijará un ejemplar del pliego de cargos en lugar público del local donde funciona el Departamento, durante el término de treinta días.

Parágrafo. El acta de licitación será aprobada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá delegar esta función en el Director del Departamento.

Art. 45. A juicio del Director, los pliegos decargos para las licitaciones privadas se pasarán a los agentes acreditados, o a los agentes de compras en el Exterior, o a las Legaciones en Bogotá que tengan agregados comerciales.

Art. 46. Las licitaciones privadas se regirán por las siguientes normas:

a) El plazo de la licitación privada no será menor de quince días;

b) Las ofertas se presentarán en la Secretaría, debidamente selladas, hasta el día fijado en el pliego de cargos;

c) La Junta de Licitaciones se reunirá a más tardar tres días después de cerrada la licitación, con el objeto de abrir las ofertas, inventariarlas y pasarlas en comisión para su informe, por un término prudencial;

d) A la sesión de la Junta para la adjudicación de un negocio, puede citarse un empleado que represente al Ministerio o Departamento Administrativo interesado y a uno o a varios de los miembros de la Junta Asesora;

e) Los conceptos que por la naturaleza técnica del negocio se soliciten a los cuerpos consultivos del Gobierno no serán obligatorios, pero servirán de base en la deliberación para la adjudicación;

f) El Secretario de la Junta de Licitaciones levantará un acta que contenga las razones que hayan determinado la adjudicación de un negocio, insertando el cuadro donde conste el valor de las ofertas, su liquidación a moneda corriente, etc.

Art. 47. Las órdenes de compra y las importaciones no podrán discrepar, en sus precios y detalles, de los datos consignados en el acta de la respectiva licitación, so pena de ser documentos nulos.

Art. 48. Los negocios efectuados en licitación pública o privada no requieren la intervención del Consejo Directivo, establecida en los artículos 13 y 14, pero cuando la cuantía de una adjudicación sea superior a cinco mil pesos ($ 5,000), necesita la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Art. 49. Los documentos de licitación se mantendrán en absoluta reserva hasta el momento de la adjudicación. Si después de cerrada, pero antes de ajudicarla un postor modificare sus precios en términos favorables al Tesoro Público, se abrirá de nuevo por una sola vez, dando aviso de tal circunstancia a los competidores, sin mencionar el nombre del postor que mejore la oferta, para que ellos confirmen o modifiquen las suyas dentro del plazo que se les señale.

Art. 50. En los pliegos de cargos de las licitaciones, públicas o privadas, podrá el Departamento Nacional de Provisiones exigir, según la naturaleza del negocio, fianzas y garantías hasta por el 5 por 100 del valor de la oferta, como respaldo de ella. Dichas fianzas y garantías se perderán a favor del Tesoro cuando el proponente, después de adjudicado algún negocio, no dé cumplimiento a sus compromisos.

Art. 51. Para que los agentes de fábricas y casas extranjeras puedan presentar cotizaciones en las licitaciones que abra el Departamento Nacional de Provisiones, deben llenar las siguientes condiciones:

1º Inscribirse, indicando las casas que represente y los demás datos que señale el Departamento;

2º Acreditar la agencia que le ha sido confiada, presentando los poderes o credenciales correspondientes;

3º Exhibir la inscripción legal en la Cámara de Comercio de su vecindad.

Art. 52. El Departamento Nacional de Provisiones formará y publicará periódicamente un directorio de firmas proveedoras, con el objeto de distribuírlo entre las oficinas públicas que tengan interés en él.

CAPITULO VIII

De la carga oficial.

Art. 53. Los Administradores de Aduana, los embarcadores oficiales, los Inspectores Fluviales, el Administrador de la Carretera de Cambao y demás entidades oficiales similares, avisarán al Departamento Nacional de Provisiones oportunamente la llegada de carga oficial nacional, la recibirán por riguroso inventario, confrontando los respectivos documentos de transporte, velarán por su debido almacenamiento, la cuidarán a fin de evitar pérdidas o deterioros, y la reexpedirán al lugar que indique el Departamento Nacional de Provisiones a la mayor brevedad posible. Los embarcadores oficiales, los Administradores de Aduana y los Inspectores Fluviales avisarán telegráficamente al Departamento Nacional de Provisiones la llegada de dicha carga.

Art. 54. Los funcionarios públicos de todo orden, que por cualquier causa llegaren a tener conocimiento que un bién del Estado se hallare en abandonado o expuesto a pérdida o deterioro, tendrán la obligación de informar a la mayor brevedad posible al Departamento Nacional de Provisiones.

Art. 55. Autorízase al Director General de Provisiones para imponer multas hasta por la cantidad de cien pesos ($ 100) para sancionar cualquier negligencia o morosidad por parte de los funcionarios a que se refieren los artículos anteriores, en el cumplimiento de los deberes que se les imponen en el presente Decreto.

CAPITULO IX

Del Almacén Nacional.

Art. 56. El Departamento Nacional de Provisiones tendrá derecho de inspección sobre los almacenes y provedurías que existan en los diversos Ministerios y Departamentos Administrativos, con excepción de los equipos elementos y establecimientos de defensa nacional o de orden público cuya existencia o manejo estén sometidos a un régimen de reserva.

Art. 57. El Departamento Nacional de Provisiones tendrá a su cargo todos los materiales, equipos y útiles de cualquier clase que adquiera por compra o fabricación, hasta el momento en que cumplidas las fórmulas del pedido, haga entrega de ellos a las dependencias, correspondientes.

Art. 58. El Departamento Nacional de Provisiones formará un catálogo de los artículos existentes en su almacén, con indicación de formas y precios. Los Ministerios y Departamentos Administrativos se ajustarán, en lo posible, en sus pedidos, a la clasificación indicada en dicho catálogo.

Art. 59. El Departamento Nacional de Provisiones dictará las nor-

mas para la organización de las Proveedurías y Almacenes de las dependencias nacionales, de acuerdo con las prescripciones que al respecto ha dictado o dicte la Contraloría General de la República.

CAPITULO X

De los remates.

Art. 60. Cuando el Departamento Nacional de Provisiones estime que alguno o algunos de los artículos que tenga en su poder no son necesarios para el servicio del Gobierno, o cuando tales artículos se encuentren deteriorados, o se hallen cargados en los inventarios de almacenes a precios más elevados de los que comercialmente puedan tener, pondrá el hecho en conocimiento de la Contraloría General de la República para que el Contralor decida por sí o por medio de un representante suyo, si los artículos que se hallan en tales condiciones deben reavaluarse, destruírse, venderse en subasta pública, cederse o donarse a entidades de carácter nacional o de beneficencia, las cuales puedan utilizarlos con provecho manifiesto, o venderse a dichas entidades por los precios acordados en los respectivos reavalúos.

Parágrafo. La Contraloría General de la República, de acuerdo con las atribuciones legales que la rigen, procederá a reglamentar el modo de hacer la destrucción, enajenación, donación o reavalúo de los artículos a que se refiere la presente disposición.

Art. 61. Los Ministerios y demás dependencias del Gobierno Nacional harán entrega al Departamento Nacional de Provisiones de todos los materiales, equipos, útiles, etc., que vayan retirando de su servicio, para que dicha entidad pueda disponer de ellos con arreglo a las prescripciones del artículo anterior.

Art. 62. El avalúo de los bienes muebles nacionales que estén bajo la dependencia del Departamento Nacional de Provisiones, y que hayan de sacarse a remate, se hará por el Director General con la intervención de la Contraloría, y en los remates se observarán las reglas siguientes:

1ª Para ser postor se necesita presentar recibo de la Contaduría Pagadora del Departamento Nacional de Provisiones, en el cual conste haberse consignado en dicha oficina el 10 por 100 del avalúo;

2ª La licitación debe durar por lo menos tres horas;

3ª La adjudicación debe hacerse públicamente, tan luégo como haya terminado la licitación a favor del que ofrezca mayor cantidad de dinero sobre la base del avalúo;

4ª Al acto de la licitación deben concurrir el Director General de Provisiones y el Contralor General de la República, o sus delegados;

5ª Los postores vencidos en la licitación tienen derecho a que se les devuelvan las cuotas que consignaron al hacer sus posturas, inmediatamente después de verificada aquélla;

6ª El rematante debe pagar el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la adjudicación. Si no lo hace pierde a

favor del Tesoro Nacional el 10 por 100, consignado por él para tener derecho a hacer postura, y responde también de la quiebra del remate;

7ª El remate debe ser aprobado por la Dirección General de Provisiones una vez que el rematador haya cumplido con lo de su cargo. La copia de la diligencia del remate y de la resolución aprobatoria constituye el título de propiedad del rematante;

8ª Si el bien mueble de cuya venta se trata fuere divisible en lotes, y la venta separada de ellos ofreciere mayor ventaja para el Estado, la subasta se debe anunciar y verificar en dicha forma;

Art. 63. Se pueden enajenar a título de venta, sin que a la enajenación preceda una pública subasta, los siguientes muebles:

a) Los bienes que valgan menos de cien pesos ($ 100);

b) Los bienes que por su carácter de corruptibles o por ser susceptibles de merma sea preciso enajenar sin demora;

c) Los bienes que no han podido venderse en dos remates públicos consecutivos, no obstante que su valor pase de cien pesos ($ 100).

Art. 64. El numerario que produzcan los remates que haga el Departamento Nacional de Provisiones, de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo, se abonará a fondos comunes nacionales.

CAPITULO XI

Del Garaje y talleres oficiales.

Art. 65. El Garaje Oficial del Departamento Nacional de Provisiones tendrá a su cargo:

a) Proveer de gasolina, aceite y demás elementos necesarios para su correcto funcionamiento a todos los automóviles y camiones oficiales que prestan su servicio en Bogotá;

b) Controlar el gasto de gasolina, las horas de entrada y salida de los carros y el recorrido diario de cada vehículo, a excepción de los de la Presidencia de la República;

c) Reparar los daños de menor significación que ocurran en los carros;

d) Pasar semanalmente a las respectivas entidades oficiales una relación pormenorizada de las horas de entrada y de salida y del gasto de gasolina de los vehículos durante dicho período.

Art. 66. El suministro de aceite y gasolina se hará por medio de vales impresos, que representan órdenes de entrega, expedidas por el Almacén Nacional, a cuyo cargo se encuentra como mercancía en giro la gasolina y aceite en existencia.

Art. 67. Para atender a los servicios de garaje, control, aseo y vigilancia, cada entidad oficial pagará al Departamento Nacional de Provisiones la suma de quince pesos ($ 15) mensuales por cada carro.

Art. 68. Las sumas que se recauden por concepto del pago de los servicios del Garaje Oficial, se llevarán al fondo rotativo del Departamento. El pago del canon de arrendamiento del local en que funciona

el Garaje se hará con cargo a ese fondo rotativo. La diferencia en favor, entre lo cobrado por servicios y lo pagado por arrendamiento, podrá aplicarse a gastos de los servicios del Garaje y sus talleres.

Art. 69. El Director General del Departamento Nacional de Provisiones establecerá, cuando las posibilidades fiscales lo permitan, un taller destinado a las reparaciones de los vehículos oficiales.

Art. 70. El Director General dictará el reglamento del Garaje Oficial, al cual deberán sujetarse estrictamente todos los empleados y choferes que tengan que intervenir en el Garaje.

Art. 71. El Departamento Nacional de Provisiones podrá establecer, si así lo juzga conveniente, uno o más talleres para reparar las máquinas de escribir y demás elementos de las diversas dependencias nacionales, cobrando las reparaciones a las respectivas oficinas.

Art. 72. El Consejo Directivo podrá exceptuar por razones fundadas a las entidades oficiales que lo pidan, del cumplimiento de todas o de algunas de las disposiciones del presente capítulo.

CAPITULO XII

Art. 73. El Departamento Nacional de Provisiones tendrá como cuerpo técnico asesor, una Junta integrada por un médico, un ingeniero especializado en maquinarias, un químico, un merciólogo, un veterinario y un agrónomo, tomados de los elementos idóneos que se hallen al servicio del Gobierno y que éste designe.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales.

Art. 74. El Departamento organizará debidamente un servicio de estadística sobre el consumo de los distintos elementos en cada una de las dependencias nacionales.

Art. 75. El Departamento Nacional de Provisiones mantendrá un intercambio regular de datos con la Sección de Información Comercial del Departamento de Comercio del Ministerio de Industrias y con cualesquiera otras entidades oficiales de carácter similar.

Art. 76. El Departamento Nacional de Provisiones publicará una revista mensual, denominada *Revista de Provisiones Nacionales,* en la cual se publicará la relación de las mercancías compradas y sus precios, los estudios de las estandarizaciones, las actas de licitaciones, etc. La *Revista* será distribuída gratuitamente.

Art. 77. Ni el Departamento Nacional de Provisiones ni otra dependencia del Gobierno Nacional podrán comprar o vender artículo alguno para fines que no sean oficiales, salvo casos especialmente previstos por la ley.

Art. 78. Con previa autorización del Ministro de Hacienda y Crédito

Público, el Departamento de Provisiones podrá adquirir elementos para las entidades departamentales y municipales.

Art. 79. Cuando una dependencia nacional haga un pedido de algún artículo estandarizado, solicitando tipos o marcas que no correspondan al *standard*, deberá motivar su solicitud, que será resuelta por el Consejo Directivo.

Art. 80. Queda expresamente prohibida al Departamento Nacional de Provisiones contraer compromisos a cargo de la Nación sin la certificación de la Contraloría General de la República de la existencia de fondos suficientes para el pago respectivo y de la legalidad de la imputación, con excepción de las compras que se hagan para el Almacén Nacional a cargo del *Fondo Rotativo*.

Art. 81. El Director General de Provisiones podrá pagar las importaciones de mercancías por conducto de los Consulados Generales en Nueva York y París, o en Bogotá contra presentación de letras giradas por el despachador y acompañadas de los respectivos documentos de embarque, según convenga a los intereses del Fisco.

Art. 82. Los contratos escritos que celebre el Departamento Nacional de Provisiones con particulares se publicarán en la *Revista de Provisiones Nacionales*, en su texto íntegro cuando la cuantía pase de cinco mil pesos ($ 5.000), y un extracto de ellos cuando no alcance a dicha suma. Los derechos de publicación serán de cargo del contratista particular, de acuerdo con la tarifa que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Art. 83. El Departamento Nacional de Provisiones asesorará comercialmente la Imprenta Nacional, siempre que el Ministerio de Gobierno solicite sus servicios.

Art. 84. El Director General reglamentará por medio de resoluciones los servicios y dependencias del Departamento a su cargo y señalará las funciones de los empleados.

Art. 85. Autorízase al Director General para firmar los documentos, correspondencia, contratos, órdenes de pago, cheques, resoluciones, etc., que se relacionen con las atribuciones que se le dan por medio del presente Decreto.

Art. 86. El Subdirector General reemplazará al Director en sus faltas temporales.

Art. 87. Seguirán siendo empleados de manejo y responsabilidad fiscal, los siguientes: Director General, Subdirector General, Almacenista, Subalmacenista y Contador Pagador.

CAPITULO XIV

Art. 88. A partir del 1° de febrero próximo, el personal y sueldos del Departamento Nacional de Provisiones serán los siguientes:

... ...

Art. 89. Quedan derogados los Decretos números 518 bis, 569, 571, 760, 888, 1881, 2057, 2137 de 1931, los números 485 de 1932, 550 de

1933 y 976 de 1934, y todas las demás disposiciones legales que le sean contrarias al presente Decreto.

Art. 90. El presente Decreto regirá desde el 1º de febrero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de enero de 1937.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, *Darío Echandía.* — El Ministro de Relaciones Exteriores, *Jorge Soto del Corral.* — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Gonzalo Restrepo.* — El Ministro de Guerra, *Plinio Mendoza Neira.* — El Ministro de Industrias y Trabajo, *Benito Hernández B.* — El Ministro de Educación Nacional, *Alberto Lleras Camargo.* El Ministro de Correos y Telégrafos, *Jorge Restrepo Hoyos.* — El Ministro de Obras Públicas, *César García Alvarez.* — El Ministro de Agricultura y Comercio, *Manuel José Vargas.*

DECRETO NUMERO 2963 DE 1936

(Diciembre 5)

por el cual se reglamenta el procedimiento administrativo en el denuncio de bienes ocultos del Estado.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º De acuerdo con la Ley 27 de 1935, son bienes ocultos de la Nación, de los Departamentos y de los Municipios, y pueden denunciarse como tales aquellos que, además de estar abandonados en sentido material por la entidad dueña de ellos, estén en condiciones tales, que su carácter de propiedad pública se haya oscurecido hasta el punto de que para determinar el derecho de la Nación, del Departamento o del Municipio, sea indispensable recurrir al ejercicio de una acción judicial.

Parágrafo. En consecuencia, carecen del carácter legal de bienes ocultos, los créditos del Estado, de los Departamentos o de los Municipios provenientes de impuestos, contribuciones, multas, indemnizaciones, susceptibles de ingresar al patrimonio de aquellas entidades por simples procedimientos o gestiones administrativas.

Art. 2º Toda persona que teniendo conocimiento de la existencia de un bien oculto del Estado quiera hacer su denuncio para obtener la participación que asigna el artículo 3º de la Ley 27 de 1935, dirigirá un memorial en papel sellado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en que formule propuesta para celebrar contrato con el Gobierno sobre

el denuncio del bien oculto. En este memorial, el denunciante no tiene obligación de manifestar en qué consiste el bien que trata de denunciar, pero sí deberá expresar que el bien oculto no se halla en poder de otra entidad pública ni de una empresa de carácter oficial y que se sujeta a las prescripciones de la ley y del presente Decreto.

Art. 3º Cuando el denunciante de un bien oculto resida fuera de la capital de la República, debe constituír apoderado para que lo represente ante el Ministerio en todas las diligencias relativas a la denuncia, de acuerdo con lo que prescriben las leyes de procedimiento civil.

Art. 4º En las diligencias que se adelantan en el Ministerio para el denuncio de un bien oculto, no se admitirá la intervención de personas distintas del denunciante, salvo el caso de apoderado, según el artículo precedente.

El denunciante o su apoderado pueden interponer el recurso de reposición contra las providencias que les sean adversas, dentro de los términos legales.

Art. 5º Presentado el memorial, el denunciante, bajo juramento de que procede sin malicia y hace una estimación equitativa, fijará en una suma determinada la cuantía de los bienes que son objeto de la denuncia.

El porcentaje que en virtud de tal estimación señale el Ministerio, de acuerdo con la tarifa del artículo 7º, ordinal *l)*, quedará sometido a ulterior rectificación según el capital que realmente se obtenga en favor de la Nación.

Art. 6º Se garantizarán las obligaciones contraídas por el Contratista con una caución cuyo valor designará en cada caso el Ministerio, antes de celebrar el contrato, proporcionándola a la cuantía que el denunciante le haya señalado al bien, de acuerdo con el artículo 5º Si se ofrece fiador, éste debe ser persona de reconocida honorabilidad; que tenga las condiciones legales para obligarse como tál y que renuncie expresamente al beneficio de excusión.

El denunciante deberá obligarse a aumentar o mejorar la caución si en virtud del conocimiento que el Gobierno adquiera después, hallare insuficiente la que fué constituída.

Art. 7º El contrato que se suscriba entre el Gobierno y el denunciante, debe extenderse en papel sellado y llevar adheridas las estampillas de timbre nacional correspondientes a la cuota de participación más alta que según este Decreto corresponda aproximadamente al contratista, atendida la cuantía denunciada. En el documento se estipulará, a más de lo que acordaren las partes y de lo dispuesto en los dos artículos siguientes y en otros de este Decreto precisamente lo que sigue:

a) La fijación de un término que no debe pasar de veinte (20) días, dentro del cual el denunciante se obligará a presentar una exposición al Ministerio, en que con toda claridad y precisión diga en qué consiste el bien denunciado, describiéndolo por su ubicación y linderos, si fuere raíz, o determinándolo claramente si no lo fuere, de suerte que se individualice puntualmente.

b) La enunciación y especificación de las acciones legales conducentes para la efectividad del derecho que asiste a la Nación y la autoridad competente para conocer de ellas de acuerdo con las prescripciones del procedimiento civil.

c) La presentación de las pruebas que acrediten la existencia del bien denunciado, dentro de un término que no podrá pasar de seis (6) meses, desde la fecha en que el contrato quede perfeccionado.

d) Que una vez presentadas las pruebas y la exposición serán remitidas al Procurador General de la Nación para que emita concepto sobre la calidad de oculto que se atribuye al bien o bienes denunciados y la procedencia de las acciones propuestas.

e) Que en vista de la exposición del denunciante, de las pruebas levantadas y del concepto del Procurador, el Ministerio de Hacienda dicte la resolución del caso, en que declare si los bienes denunciados son o nó ocultos y si la acción o acciones señaladas por el Contratista son procedentes.

f) Que hecha la declaración en el sentido afirmativo, el Ministerio debe investir al denunciante de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado y ordenar al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve la acción o acciones necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal siguiente.

g) Si el bien denunciado se declara oculto, pero se estima que la acción o acciones indicadas no son procedentes, no se conferirá poder al denunciante sino que la acción se confiará al Ministerio Público u otro apoderado que se nombre.

El Ministerio podrá revocar el poder que concede la personería principal al denunciante, dejándolo como coadyuvante, cuando a su juicio así convenga a los intereses públicos.

h) Si el concepto del Ministerio fuere adverso al del denunciante. le queda a éste el derecho de ocurrir a la vía contencioso-administrativa, para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida acerca de la condición de oculto que tenga el bien. Si la resolución del Ministerio decide que los bienes son ocultos pero improcedentes las acciones, tendrá derecho igualmente el denunciante de ejercitar contra esta providencia la acción administrativa correspondiente.

i) Que si la sentencia dictada en ese juicio fuere favorable al denunciante, tengan aplicación las condiciones señaladas en las letras *f)* y *g)*.

j) Que todos los gastos y costas de las acciones, de la entrega de los bienes, el avalúo de éstos, la liquidación de la participación y las erogaciones de cualquier clase que ocasionen el juicio y el negocio en general hasta que la Nación quede en plena posesión de los bienes que le correspondan, serán exclusivamente de cargo del Contratista. Si en virtud de lo previsto en el ordinal *g)*, la gestión fuere desempeñada en todo o en parte por el Agente del Ministerio Público, al liquidar la participación se deducirá de ésta el valor de la gestión que el denunciante dejó de practicar, estimada por peritos que nombrará el Consejo de Estado.

k) Que el denunciante goce de los privilegios que tiene el Estado cuando litiga conforme al Código Judicial.

l) El derecho del Contratista a una participación sobre el valor de los bienes recuperados. La liquidación de esa participación sólo se hará sobre el dinero en total que haya ingresado definitivamente al Tesoro Nacional; si se trata de otra clase de bienes, sobre el avalúo dado a ellos según el artículo 10. El Ministerio, por medio de una resolución motivada, fijará el valor de la participación, que será de un treinta por ciento (30%) si el valor del bien recuperado es de $ 2,000 o menos; hasta de un veinticinco por ciento (25%) si el valor es de más de $ 2,000; hasta de un quince por ciento (15%) si el valor es de $ 10,000 a $ 20,000; hasta de un diez por ciento (10%) si excede de tal cifra sin pasar de $ 100, 000; si excediere de esta cantidad, la participación será hasta del ocho por ciento (8%) y si excede de $ 200,000, hasta el seis por ciento (6%). Para la reducción del porcentaje de la última cifra en adelante, se tendrá en cuenta la proporción consignada en este ordinal y las normas sobre regulación de honorarios en general.

Art. 8º Antes de sesenta (60) días, contados de acuerdo con los artículos 59 y 60 del Código Político y Municipal, desde la fecha de la escritura del poder, otorgada por la Nación al denunciante, éste deberá haber presentado la demanda principal del juicio ante la autoridad competente, bajo la pena de caducidad administrativa del contrato y de que se haga efectiva la caución.

Art. 9º Iniciada la demanda será obligado el Contratista a llevar el juicio hasta su terminación, dentro de los términos legales; en caso de demoras en el procedimiento sólo seránle imputables las que provengan de su omisión o culpa, pero si abandonare el juicio por tres meses continuos, se declarará caducado administrativamente el contrato y se hará efectiva la cláusula penal, según la graduación de esta en el contrato.

El Gobierno, en este caso como en el del artículo anterior, adelantará el juicio con el representante o apoderado que disponga, sin que el Contratista tenga derecho a remuneración alguna.

Art. 10. Cuando los bienes que hayan vuelto al patrimonio del Estado, sean distintos de dinero, una vez entregados a la Nación se avaluarán por peritos, nombrados por el Consejo de Estado; el Ministerio tiene la facultad de solicitar que los peritos aclaren o amplíen sus conceptos, en los puntos que encuentre oscuros o deficientes con el objeto de que el avalúo corresponda estrictamente al precio comercial del bien. Los peritos jurarán el cargo y procederán conforme lo dispone el artículo 716 del Código Judicial. El Ministerio designará siempre un representante del Gobierno para que concurra como simple observador a las inspecciones y deliberaciones que los peritos tengan necesidad de efectuar; y el comisionado rendirá un informe detallado sobre la manera como los peritos evacuaron su encargo.

Art. 11. Cuando el bien que se ha reintegrado al patrimonio del Estado consista en especies, muebles o semovientes, podrá enajenarse en licitación pública, con la observancia de las disposiciones legales sobre

la materia. El denunciante puede hacer postura en la licitación por cuenta de sus créditos, sin que esté obligado a consignar porcentaje como licitador.

Art. 12. Si en la licitación se adjudican al denunciante todas las especies o un lote de ellas, de acuerdo con las agrupaciones formadas para facilitar la venta, se procederá en todo caso a liquidar la participación del Contratista, pero si el valor de lo adjudicado es mayor que lo que corresponde al denunciante, abonará éste de contado la diferencia.

Art. 13. Cuando la cosa reivindicada o recuperada sea raíz, para el pago de la participación podrá el Gobierno, a opción suya, ordenar la licitación del inmueble, de acuerdo con las prescripciones del artículo 13 del Código Fiscal, o bien incluír en la Ley de Apropiaciones la partida respectiva para cubrir al Contratista en dinero la participación que le corresponda.

Art. 14. La cesión de los derechos y obligaciones del denunciante de un bien oculto se somete a los siguientes requisitos:

1º Aquélla se hará constar por medio de un memorial suscrito por el cedente y presentado por éste personalmente al Secretario del Ministerio;

2º No tendrá efecto legal la cesión sino cuando el cesionario haya garantizado las obligaciones en que se subroga, mediante hipoteca, prenda o fianza, a satisfacción del Ministerio;

3º Si aún no se hubiere otorgado el poder al contratista, la solicitud será considerada y resuelta por el Ministerio, teniendo en cuenta los hechos y circunstancias alegados por el cedente y los de que el Gobierno tuviere conocimiento;

4º Si la cesión se hace después de otorgado el poder, además de lo dispuesto en el numeral anterior, requiere previa calificación del cesionario hecha por el Ministerio.

5º El Gobierno se reserva el derecho de no aceptar la cesión si a su juicio ésta no fuere conveniente para los intereses de la Nación.

Art. 15. Se abrirá un libro de registro que se denominará radicador de los asuntos o expedientes sobre denuncio de bienes ocultos, en que se anotará lo siguiente:

a) Nombre del contratista, fecha de la aprobación del contrato por el Consejo de Estado y fecha en que se haya notificado la providencia dictada por aquella corporación.

b) Fecha de la notificación de la resolución del Ministerio, sobre declaratoria de la naturaleza del bien materia del denuncio, con la descripción de aquél y la indicación de si se declaró bien oculto lo denunciado o se negó.

c) Número, fecha y Notaría donde se otorgó la escritura de poder conferida para el juicio o juicios respectivos.

d) Juzgado o Tribunal en donde se haya radicado el juicio o juicios civiles propuestos y nombre de opositor u opositores de las acciones intentadas; y

e) Nombre del ocupante o deudor del bien o bienes si no fuere el

mismo opositor, valor asignado a éstos y caución otorgada por el denunciante.

Art. 16. Las providencias administrativas sobre pruebas decretadas a petición del interesado, se limitarán a disponer la práctica de las que reposen en protocolos o archivos de oficinas públicas o establecimientos que estén bajo la custodia del Gobierno Nacional.

Art. 17. La inspección ocular administrativa sólo se decretará cuando haya de practicarse en las oficinas dependientes de los Ministerios o Departamentos Administrativos del Despacho Ejecutivo.

Art. 18. Cuando la inspección ocular haya de verificarse fuera de las oficinas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se podrá comisionar a una autoridad política o administrativa.

Art. 19. La estimación de las pruebas traídas a las denuncias de los bienes ocultos, se hará en armonía con los principios para la apreciación de la prueba en materia civil.

Art. 20. Transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la última gestión hecha en un denuncio de bienes ocultos, se ordenará archivar la actuación previa constancia en el libro radicador. En la misma providencia se decretará la caducidad de contrato, si fuere el caso.

Art. 21. Decretada la caducidad de un contrato sobre bienes ocultos, se dispondrá, si conviniere, sacar copia de lo conducente y pasarla al respectivo agente del Ministerio Público o al mandatario que designe el Gobierno, para promover o sostener las acciones civiles necesarias para reivindicar o hacer efectivos los derechos de la Nación.

Art. 22. Este Decreto regirá desde su publicación.

Art. 23. Derógase el Decreto número 553 de 4 de abril de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de diciembre de 1936.

(Firmado) ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo Restrepo

DECRETO NUMERO 427 DE 1936

(Marzo 3)

por el cual se dictan algunas disposiciones reglamentarias de la Ley 13 de 1935, "reformatoria del Código Fiscal".

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 1º de la Ley 13 de 1935 dispone que todos los contratos celebrados en nombre del Estado requieren la aprobación del

Presidente de la República con la firma del Ministro respectivo, con excepción de los contratos menores de mil pesos y los celebrados en licitación pública, los cuales sólo requieren la aprobación del Ministro respectivo.

2º Que al consagrar esta disposición, el legislador se propuso mejorar el sistema que regía en el Código Fiscal, según el cual la facultad de los Ministros para celebrar contratos con su aprobación exclusiva, estaba limitada a aquellos contratos que no excedieran de mil pesos; y

3º Que la nueva Ley guarda silencio acerca de los contratos inferiores de mil pesos, que para su validez y autenticidad deben hacerse constar por escrito, silencio debido a que sobre el particular corresponde aplicar las normas de derecho común, que son también obligatorias en materia fiscal, en defecto de otras disposiciones legales expresas; entre esas normas encuéntrase el artículo 91 de la Ley 153 de 1887, según el cual deberán dejarse escritos los actos o contratos referentes a la entrega o promesa de una cosa que valga más de quinientos pesos.

DECRETA:

Art. 1º Los contratos celebrados en nombre del Estado, cuyo valor sea menor de mil pesos, sólo necesitan para su validez de la aprobación del Ministro respectivo. Cuando el valor del contrato exceda de quinientos pesos, se requiere, además de que conste por escrito, que reúna todas las formalidades exigidas por la ley. Cuando el valor del contrato no exceda de quinientos pesos, es suficiente requisito la presentación de los respectivos comprobantes de cuenta visados por el Ministro o por el empleado a quien éste haya delegado esa atribución, a menos que el contrato sea de aquellos que por su naturaleza exija escritura pública, como los relativos a compraventa de bienes raíces, o de los que cada Ministerio, según convenga a los intereses de la Administración, ordene se extiendan por escrito.

Art. 2º Respecto de contratos que excedan de mil pesos, y que por su naturaleza requieran el otorgamiento de escritura pública registrada, antes de proceder a extender ésta, se celebrará un contrato privado de promesa de contrato en el cual consten todas las condiciones del respectivo negocio, conforme lo previene el artículo 89 de la Ley 153 de 1887. Esta promesa de contrato será la que debe someterse a la correspondiente tramitación administrativa, verificada la cual y aprobados sus términos, se procede al otorgamiento de la escritura pública, que convierta en contrato firme el contrato prometido.

Notifíquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de marzo de 1936.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge Soto del Corral

(D. O. Nº 23.138 de 1936).

ORGANO JUDICIAL

SENTENCIA

dictada por la Corte Suprema de Justicia en la demanda intentada por el doctor Carlos H. Pareja, sobre inexequibilidad de los artículos 1º y 7º del Decreto número 2963 de 1936.

Corte Suprema de Justicia. — Sala Plena. (Magistrado ponente, doctor Ricardo Hinestrosa Daza).

Bogotá, septiembre veintitrés de mil novecientos treinta y ocho.

En ejercicio de la acción popular consagrada por el artículo 41 del Acto Legislativo número 3 de 1910, hoy artículo 149 de la Codificación Constitucional, el doctor Carlos H. Pareja pide se declaren inexequibles los artículos 1º y 7º del Decreto número 2963 de 1936 como violatorios de la regla 3ª del artículo 115 de la Codificación, por exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria conferida en esta disposición al Presidente de la República.

El Procurador General de la Nación se opone, con razones que adelante se traerán a cuento.

Ese Decreto, según su título, "reglamenta el procedimiento administrativo en el denuncio de bienes ocultos del Estado".

La Ley 27 de 1935 "sobre bienes ocultos", los define en su artículo 1º diciendo ser "aquellos que además de estar simplemente abandonados en su sentido material por la entidad dueña de ellos, estén en condiciones tales que su carácter de propiedad pública se haya hecho oscuro hasta el punto de que para que entren de nuevo a formar parte efectiva del patrimonio común de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios, respectivamente, haya necesidad de ejercer acciones en juicio".

El artículo 1º del Decreto, citando esa disposición legal y transcribiéndola, cambia su frase final por ésta: "sea indispensable recurrir al ejercicio de una acción judicial".

Por este cambio se acusa el Decreto, en razón de excluir éste las acciones distintas de un juicio civil, no excluídas por la ley, la cual con amplitud permite las administrativas, contencioso-administrativas y aun las criminales, sobre lo cual el demandante observa que en muchos casos son gestiones de estas clases las necesarias y aun suficientes para la recuperación de un bien que se halla, por otra parte, en las demás circunstancias que legalmente determinan su calidad de oculto, o la efectividad de un crédito en situación análoga; de donde se deduce perjuicio para la respectiva entidad pública acreedora o dueña de tal bien, en cuanto por no ser preciso un juicio civil ya no podría obtenerse por el denunciante la aceptación de su denuncio con su participación respectiva, lo que lo llevaría a abstenerse, en daño de aquella entidad, la cual carecería de este elemento indispensable las más de las veces, por no de-

cir siempre, para saber siquiera la existencia en su favor de tales bienes y derechos.

El mismo artículo 1º del Decreto trae este parágrafo: "En consecuencia, carecen del carácter legal de bienes ocultos, los créditos del Estado, de los Departamentos o de los Municipios, provenientes de impuestos, contribuciones, multas, indemnizaciones, susceptibles de ingresar al patrimonio de aquellas entidades por simples procedimientos o gestiones administrativas".

Se acusa el Decreto por esta adición, la que excluye, según el demandante, los bienes en ella determinados, a pesar de que por la definición dada en la ley no pueden reputarse excluídos, ya que los créditos procedentes de multas, indemnizaciones, etc., pueden las más de las veces, hacerse efectivos sin que sea preciso un juicio civil y sin embargo de esto pueden reunir los elementos determinantes de su calidad de ocultos, al tenor de la ley; de donde el demandante observa que se deducen para las respectivas entidades acreedoras los mismos peligros anotados ya al comentar el cambio de frase final de la parte principal del mismo artículo 1º del Decreto.

El artículo 3º de la citada Ley 27 establece la participación del denunciante graduándola en proporción inversa al valor de los bienes denunciados, así: cuando éste sea de $ 2,000 o menos, hasta un 30%; cuando pase de ahí sin llegar a $ 10,000, hasta un 25%; entre $ 10,000 y $ 20,000, hasta un 15%, y cuando exceda de esta última cifra ($ 20,000), hasta de un 10%.

El artículo 7º del Decreto se ajusta a esta graduación; pero suprime la preposición hasta en el caso del 30% y forma una escala en el último de los casos antedichos, así: "hasta de un diez por ciento (10%), si excede de tal cifra, sin pasar de $ 100,000; si excediere de esta cantidad, la participación será hasta del ocho por ciento (8%); si excede de $ 200,000, hasta el seis por ciento (6%)". Y agrega: "Para la reducción del porcentaje de la última cifra en adelante, se tendrá en cuenta la proporción consignada en este ordinal y las normas sobre regulación de honorarios en general".

La acusación relativa a este artículo 7º proviene de que con la supresión de la palabra *hasta* queda fijado definitivamente el 30% como cuota de participación del denunciante cuando el valor de lo denunciado es de $ 2,000 o menos, rigidez contraria al precepto legal, el cual con el uso de aquella preposición da campo, en beneficio de la respectiva entidad pública, a que esa cuota del denunciante se aminore o rebaje. Y proviene también de que, en concepto del demandante, el Decreto no puede formar la última escala aquí trascrita respecto del 10%, por no haberla formado la ley.

Son, pues, motivos de la acusación en resumen:

a) Contra el artículo 1º, el exigir un juicio civil donde la ley no se reduce a esta acción sino que da campo a que un bien se repute oculto, desde este punto de vista, cuando su recuperación o efectividad pueda obtenerse con gestiones distintas, como las administrativas, etc.

b) Contra el mismo artículo 1º, la adición de su parágrafo y la consiguiente exclusión de posible denuncia como ocultos de los bienes allí enunciados, los que bien pueden figurar en el elenco de aquéllos, al tenor de la ley, en reuniendo los requisitos que ella establece.

c) Contra el artículo 7º, la supresión de la preposición *hasta* respecto del 30%, en su caso, por cuanto esa supresión implica obligada fijación de esa cuota y consiguiente imposibilidad de disminuírla, al paso que la ley, empleando aquella palabra, permite la rebaja y aun la sugiere.

d) Contra el mismo artículo 7º, la formación de una escala en el último de los renglones que la ley, sin distinción, engloba en un 10%, en lo que el demandante tacha el decreto de excesivo.

Se considera:

Las denuncias de bienes ocultos benefician a las entidades públicas a que éstos pertenezcan, y como en sí mismas y por las gestiones conducentes a su eficacia imponen labor y gasto y aun pueden acarrear luchas y malquerencias, no sería de confiarse en el mero interés público de los ciudadanos como móvil sufiente para adelantarlas y coronarlas, ni siquiera para emprenderlas y sugerirlas. De ahí que al proveerse a esa denuncia siempre se haya dado a los particulares el aliciente de una participación. Siempre también se ha procurado dosificar ésta con prudencia, ya en guarda de la sociedad para no fomentar aquello como industria que sería amenazante para la tranquilidad y el patrimonio de las personas, ya e ndefensa de las mismas entidades públicas, tánto para que no se vean comprometidas en acciones temerarias, como para que su propio patrimonio atendido con la denuncia no se vea mermado en demasía con un exagerado costo de recuperación.

A fines análogos se encamina y a iguales consideraciones obedece la definición de bienes ocultos en las sucesivas reglamentaciones habidas al respecto, definición que se formula con el establecimiento de determinadas calidades y circunstancias, de que es ejemplo la que da la Ley 27 de 1935 en su disposición inicial transcrita ya aquí en lo pertinente.

Entre esas exigencias formula la ley, como esa transcripción lo hace ver, la de que para el reintegro del bien al patrimonio de la entidad dueña se necesite acción en juicio. En verdad la ley no llega al extremo de requerir juicio civil, sino que ampliamente habla de acciones en general.

Y no podía ser de otro modo, puesto que en multitud de casos bien puede suceder que acciones que no sean precisamente de aquella índole basten por fortuna para la efectividad del crédito o recuperación del bien que no por esto dejen de tener la calidad de ocultos en su sentido legal, al punto de que si, por requerirse juicio civil se les ha de negar la calidad de ocultos al tenor del Decreto, se impediría, o alejaría la presentación de un denunciante y la entidad pública se vería así privada de esta ayuda.

Si, por ejemplo, una persona natural o jurídica ha logrado esqui-

var en parte el pago de un impuesto porque le ha prosperado una declaración deficiente aceptándosela como completa el respectivo liquidador o Recaudador, raro sería que sin denuncia de un tercero conocedor del fraude la entidad pública lo supiera y pudiera proceder a que el pago deficiente se le completara. Y bien se ve que para obtener esto no sería preciso un juicio civil o mejor dicho, bien puede bastar una simple gestión administrativa.

La sencilla presentación de casos de esta clase no es algo de orden meramente teórico. Aunque esto bastaría para justificar el reparo de que se está hablando, conviene recordar que han sido reales y aun frecuentes los sucedidos de esa laya.

Otro tanto se impone observar en lo atañadero al parágrafo atrás copiado. Es verdad que por punto general, de las indemnizaciones, multas, etc., obran o deben obrar datos visibles en las respectivas oficinas y que de ellos debe tener noticia el respectivo funcionario, a veces muchos funcionarios, lo que debe bastar para que se cumpla la obligación de proveer a hacerlas efectivas. Y es verdad asímismo que, como el señor Procurador General lo advierte, la exclusión que el Decreto hace de esta clase de bienes en su parágrafo transcrito, evita el peligro de que empleados inescrupulosos se abstengan de cobrar o de liquidar o liquiden deficientemente con ánimo deliberado de aprovechar esta maniobra más tarde denunciando por sí mismos o por interpuesta persona para salvar apariencias, el crédito respectivo como un bien oculto. Es de suponerse que éstas y análogas consideraciones de orden moral condujeron a las restricciones del Decreto que se estudia.

Pero no es menos cierto que la ley no las formula ni contiene y que su redacción impide interpretarla en forma tal que esas restricciones y exclusiones decretales pudieran acogerse como desarrollo y cumplimiento reglamentario de la misma.

Errores de buena fe, descuidos y otros motivos de esta clase, distintos por lo mismo de los ilícitos a que se acaba de aludir, pueden por otra parte determinar el igual resultado de haberse dejado de proveer a la efectividad de una multa, de haberse dejado de liquidar un impuesto, de haberse hecho la liquidación deficientemente; de otro lado, los interesados mismos pueden, distraída o intencionalmente, ocultar bienes, atribuírles calidades o precios inferiores a los verdaderos o, en general, de diversos modos esquivar total o parcialmente un pago bajo la apariencia de haberlo hecho completo o de no tener que hacerlo. En unos y otros casos, para los cuales lo excepcional sería que la efectividad del derecho de la respectiva entidad pública requiriese juicio civil, es visible la conveniencia y hasta pudiera decirse la necesidad de que la voz de un particular conocedor de las intimidades de la respectiva maniobra o suceso acuda a poner a aquélla al tanto. Las reflexiones expuestas ya sobre la deficiencia del espíritu público de los ciudadanos para moverlos por sí solo, indican lo justificado del halago de una participación en el provecho, es decir, la conveniencia de no poner ciertos escollos a la posibilidad de denunciar tales créditos como bienes ocultos.

Así, pues, al consultarse y pasarse las conveniencias e inconveniencias apuntadas, el interés de las entidades públicas, el peligro de fomentar denuncias indebidas, etc., la ley impuso determinadas trabas y exigió determinadas condiciones para reputar oculto un bien; y el Decreto las aumentó no estimando suficientes a ese fin ciertas acciones (administrativas, policivas, etc.), que la ley no excluye, y excluyendo, sin que la ley lo haga, los bienes especificados en el parágrafo transcrito, los cuales pueden tener, en su caso, en cuanto reúnan las condiciones impuestas por el artículo 1º de la Ley, la calidad de ocultos de que ésta inviste o que reconoce, según el texto claro de ese artículo, a los bienes que las llenan.

En otras palabras: los bienes a que se refiere ese parágrafo pueden llegar a ser ocultos en reuniendo las calidades exigidas por la Ley en su artículo 1º, y, por tanto, ante ella no puede decirse en la forma que lo hace el parágrafo que carecen de esa calidad legal de bienes ocultos. Y la Ley en la frase final de su mismo artículo 1º, permite o acepta las varias acciones aludidas, sin limitarse a la acción judicial a que el Decreto se limita excluyendo las restantes.

La Corte, en la misión que aquí está desempeñando, ha de confrontar ley y decreto y al hallar, como aquí es el caso, disparidad entre los dos y que la reglamentación decretal se ha excedido, tiene que reconocerlo así en guarda del precepto constitucional citado, que atribuye al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, la potestad de expedir decretos para la cumplida ejecución de las leyes.

Si es ésta la finalidad y razón de esa potestad constitucional, es claro que cuando un Decreto se aparta de la ley por él reglamentada, deja de ajustarse a ese objetivo de su cumplida ejecución.

De igual manera es de conceptuarse en lo tocante a la cuota correspondiente a bienes de valor de $ 2,000 o menos, en cuanto la Ley señala un 30% valiéndose de la palabra *hasta,* esto es, permitiendo y aun insinuando en guarda de la respectiva entidad, que la participación del denunciante baje de ahí; y el Decreto, suprimiendo aquella preposición, impone para ese grado de la escala una fijeza ocasionada a impedir tal rebaja. Es verdad que en el apalabramiento y preparación del contrato correspondiente puede estipularse una cuantía menor sin que esta posible ventaja para la entidad haya de entenderse cerrada o impedida por la redacción del Decreto; pero al propio tiempo es de reconocerse cuán ocasionado es éste con dicha supresión, a que se le aduzca por el denunciante como amparo a su exigencia de la totalidad, como intocable, de aquel 30%.

Y estas reflexiones que de suyo impondrían la conclusión aludida, cobran, si se quiere, mayor fuerza al considerar que ley y decreto sobre bienes ocultos versan no sólo sobre los de la Nación, sino también sobre los de los Departamentos y los de los Municipios, entidades éstas cuyos patrimonios, diferentes del de aquélla, tienen su relativa autonomía.

Lo hasta aquí dicho conduce a acoger el cargo de inconstituciona-

lidad formulado en la demanda por la causal de que acaba de hablarse contra el artículo 7º en lo pertinente, y también los cargos relativos al artículo 1º.

No así en lo atañadero a la escala que el Decreto forma dentro del 10% correspondiente a bienes de valor mayor de $ 20,000. La simple consideración de que al decir la ley en este punto "hasta un 10%", autoriza y aun obliga a pensar en cuotas menores según el caso, bastaría para reconocer que el decreto se ajusta a la ley y provee a su cumplida ejecución. Además, en los varios grados que el decreto forma cuando el valor de los bienes va subiendo más y más de los dichos $ 20,000, los sucesivos porcentajes disminuyen, lo que hace ver que todos quedan dentro de ese 10% legal.

No sólo se encaja el decreto a esas palabras o texto de la ley, sino que sigue fielmente sus propósitos y espíritu, para reconocer lo cual basta observar que la ley, en la gradación que expresamente forma, busca la referida proporción inversa en que a medida que sube el valor de los bienes baja la cuota del denunciante. Esto mismo hace el decreto al discriminar los casos a que asigna hasta un 10%, discriminación complementaria en que bien se ve no entró el legislador porque la ley, en lo general, tiende a sentar bases y fijaciones globales, dejando el detalle para la reglamentación ulterior que ha de dársele al ejercerse la potestad constitucional antedicha. De suerte que el decreto en esta parte satisfizo a cabalidad esta función.

Lo persuade el texto mismo del decreto, cuya transcripción es su mejor defensa. Dice: "....hasta de un diez por ciento si excede de tal cifra ($ 20,000) sin pasar de $ 100,000". Así reza la ley en lo tocante al punto de partida. Al llegar a $ 100,000 sigue lo mismo, y al pasar de ahí la cuota "será hasta del ocho por ciento"; pero si excede de $ 200,000, será hasta del seis. Como ya se vió en la transcripción que atrás se hizo de esta parte del decreto, que es el último ordinal del artículo 7º, en valores superiores a esa última cifra, no se fija allí de antemano la cuantía de la participación a que pueda llegarse; pero sí, en forma lógica y de la más completa consecuencia, con las fijaciones precedentes, se da como base la proporción consignada en ese mismo ordinal y se manda escuchar las normas que en general regulan los honorarios.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, ejerciendo la potestad que le asigna el artículo 149 de la Constitución y oído el Procurador General de la Nación, decide la presente demanda sobre parte de los artículos 1º y 7º del Decreto número 2963 de 5 de diciembre de 1936, reglamentario de la Ley 27 de 1935, así:

1º Es inexequible el parágrafo del artículo 1º de dicho Decreto y también la parte principal o inciso 1º del mismo artículo, en cuanto en su última frase exige precisamente el ejercicio de acción judicial, en vez de acoger las varias acciones en juicio autorizadas por el artículo 1º de la Ley; y

2º El ordinal último o punto 1) del citado artículo 7º, es exequible en cuanto gradúa la participación del denunciante de bienes ocultos con

valor mayor de veinte mil pesos dentro del 10% señalado para este caso por la ley; y es inexequible en cuanto suprime la palabra *hasta,* empleada por la ley, al indicar el 30% de esa cuota cuando no pasa de dos mil pesos ese valor.

Publíquese, cópiese y notifíquese. Dése cuenta al señor Ministro de Gobierno.

Pedro A. Gómez Naranjo — Aníbal Cardoso Gaitán — Liborio Escallón — Ricardo Hinestrosa Daza — Salvador Iglesias — Fulgencio Lequerica Vélez — José Antonio Montalvo — Juan Francisco Mujica— Pedro Alejo Rodríguez — Hernán Salamanca — Eleuterio Serna R. El Conjuez, *Luis Eduardo Gacharná — Pedro León Rincón,* Secretario en propiedad.

Es copia.

El Secretario,

Pedro León Rincón

SE ADICIONAN UNOS DECRETOS SOBRE ARRENDAMIENTO DE ISLAS Y PLAYONES

DECRETO NUMERO 2256 DE 1939

(Noviembre 25)

por el cual se adicionan los marcados con los números 742 de 1923, 1290 de 1928 y 2101 de 1938 sobre arrendamiento de islas y playones reputados como de propiedad nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que según informes oficiales que reposan en el Ministerio de la Economía Nacional, la mayor parte de los ocupantes de las islas y playones nacionales no han legalizado su ocupación, ni pagan el respectivo canon de arrendamiento;

Que el Gobierno debe, en lo posible, procurar que tal legalización se lleve a cabo dentro del más breve plazo, y con el menor costo para los interesados;

Que al mismo tiempo conviene, tanto a la Nación como a los ocupantes, que sea más expedito y rápido el trámite o procedimiento señalado en los Decretos vigentes para obtener en arrendamiento los referidos playones e islas.

DECRETA:

Art. 1º A partir de la vigencia del presente Decreto y sin perjuicio del trámite señalado en los Decretos anteriores, cuando a él se acojan los presuntos arrendatarios, el Ministerio de la Economía Nacional, por conducto de los respectivos Personeros Municipales, del Visitador Nacional e Inspectores Municipales de Islas y Playones, podrá celebrarse los contratos de arrendamiento de éstos y aquéllas, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

El Ministerio de la Economía Nacional por conducto de las Alcaldías correspondientes a la ubicación de las islas y playones de cuyo arrendamiento se trate, ordenará fijar en un lugar público de dichas oficinas un aviso por treinta (30) días hábiles, en el cual conste el nombre o nombres de las islas o playones, si lo tuvieren, el de los ocupantes, la extensión o extensiones ocupadas, sus linderos, si fueren conocidos, ubicación de las zonas y demás señales que contribuyan a una mayor identificación de aquéllas.

Este aviso se pondrá en conocimiento del público (en el curso de los 30 días indicados) por medio de bandos dados en tres domingos consecutivos.

Durante el expresado término de treinta días (30), cualquiera persona que tenga interés en ello, puede oponerse al arrendamiento por medio de memorial dirigido al Alcalde, acompañado de las pruebas en que funde la oposición. En tal caso el Alcalde ordenará el envío de aquél y éstas al respectivo Juez de Circuito, a fin de que los interesados hagan valer sus derechos.

Si no hubiere oposición, o fallado la que se hiciere desfavorablemente para el opositor, la Alcaldía enviará al Ministerio de la Economía Nacional, en el primer caso, el aviso, con las constancias sobre fijación y publicación por bando, y en el segundo, el expediente respectivo, para que allí se tomen las medidas legales pertinentes y se ordene, si fuere el caso, la celebración del respectivo contrato de arrendamiento; la inscripción de él en la correspondiente oficina de Registro y la entrega material del lote o zona al arrendatario.

Art. 2º El Ministerio de la Economía Nacional procurará, por conducto de los respectivos empleados Recaudadores, que conforme al precepto contenido en el artículo 7º del Decreto 742 de 1923, se haga el cobro ejecutivo de los cánones atrasados, a aquellos ocupantes que no legalizaron la ocupación o tenencia mediante la celebración de los respectivos contratos de arrendamiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de noviembre de 1939.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Jorge Gartner

SUPLEMENTO N.° 2

CORRESPONDIENTE AL LIBRO SEGUNDO

LEY 126 DE 1938

. . . . . .

Art. 24. Declárase de utilidad pública la adquisición por la Nación, los Departamentos o los Municipios, de las empresas de producción, conducción y distribución de energía eléctrica, las de teléfonos y las de acueductos, destinadas a prestar servicio público.

Parágrafo. Las empresas a que se refiere este artículo, quedan sometidas al control del Gobierno Nacional, el cual ejercerá las funciones de fiscalización e inspección técnica y económica que considere necesarias para garantizar una correcta prestación de los servicios.

DECRETO NUMERO 1044 DE 1937

(31 de mayo)

por el cual se reglamenta la Ley 198 de 1936.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1º Las instalaciones de radiocomunicación que se reglamentan por medio del presente Decreto, son: las radiodifusoras comerciales; radiodifusoras culturales; estaciones de radioexperimentación científica; estaciones móviles, estaciones de Policía; estaciones de aficionados y radioamplificadores de sonido.

Artículo 2º Son comerciales:

Clase I. Las radiodifusoras particulares destinadas a la explotación de propaganda comercial, mediante la divulgación de conferencias, conciertos y servicios varios de interés general.

Parágrafo. Las estaciones oficiales no podrán explotar propaganda comercial.

Clase II. Las destinadas a la explotación de comunicaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas de carácter comercial, para servicio público.

Clase III. Las radiotelegráficas y radiotelefónicas, destinadas a comunicaciones privadas entre dependencias de una misma entidad.

Clase IV. Las estaciones automáticas destinadas a la recepción de noticias con fines comerciales.

Artículo 3º Son culturales:

Clase V. Las destinadas exclusivamente a la divulgación cultural, mediante la transmisión de conferencias, conciertos, etc., etc., sin interés pecuniario alguno.

Artículo 4º Son de radioexperimentación científica:

Clase VI. Las destinadas exclusivamente a trabajos de experimentación e investigación científicas sobre radiocomunicación.

Artículo 5º Son móviles:

Clase VII. Las radiotelegráficas y radiotelefónicas instaladas en barcos marítimos, fluviales, aviones y vehículos en general.

Artículo 6º Son de Policía:

Clase VIII. Las destinadas exclusivamente al servicio policivo.

Artículo 7º Son de radioaficionados:

Clase IX. Las destinadas exclusivamente para iniciarse y perfeccionarse en la técnica y en la práctica de los sistemas de radiocomunicación, sin interés pecuniario alguno.

Artículo 8º Son radioamplificadores de sonido:

Clase X. Los instalados en salones y teatros en combinación con micrófonos directos o remotos o como reproductores de programas irradiados por estaciones emisoras.

Clase XI. Los instalados para información y propaganda en otros lugares públicos o privados, en combinación con micrófonos directos o remotos o como reproductores de programas irradiados por estaciones emisoras.

Clase XII. Los instalados en vehículos para información y propaganda, combinados con micrófonos directos o como reproductores de programas irradiados por estaciones emisoras.

Artículo 9º Las instalaciones no comprendidas en la clasificación anterior, tales como televisión, transmisión de imágenes, etc., y asímismo las destinadas a otros servicios, quedan sujetas a reglamentación especial.

CAPITULO II

De la licencia de construcción.

Artículo 10. La persona o entidad interesada en la instalación de estaciones, debe solicitar ante el Ministerio de Correos y Telégrafos, antes de dar principio a los trabajos, la respectiva licencia de construcción. Acompañará a su solicitud lo siguiente:

I. Comprobante de nacionalidad colombiana del interesado y copia de la escritura social o del extracto, si se trata de una compañía.

II. Croquis a escala del lugar donde vaya a efectuarse el montaje.

III. Descripción general de la instalación, incluyendo todos los datos de operación.

IV. Diagrama exacto del transmisor y equipos adicionales con los valores eléctricos de las partes principales.

V. Declaración de la frecuencia o frecuencias que se propone usar.

VI. Dato de ubicación de cada uno de los *studios* y del sistema que se usará para llevar el programa del *studio* a la estación.

VII. Dato del tiempo que durarán los trabajos de construcción y por el cual se solicita la licencia; y

VIII. Nombre de la persona que efectuará el montaje.

Parágrafo. Todos los diagramas y dibujos deberán hacerse en hojas de dimensión uniforme, 90 por 60 centímetros o 42 por 60 centímetros.

Artículo 11. Una vez obtenida la licencia de construcción, el interesado podrá dar comienzo a los trabajos. Si al final del tiempo concedido, no hubiere terminado, podrá pedir una ampliación del plazo, previa justificación de la demora, pero no continuará hasta que dicha ampliación haya sido otorgada.

Artículo 12. Con el fin de probar la instalación, una vez concluído el montaje, se podrán efectuar ensayos por un término máximo de 30 días, en la frecuencia que se propone usar, previo aviso al Ministerio, con tres días de anticipación, de la fecha, hora y programa de los ensayos.

CAPITULO III

De la licencia de funcionamiento.

Artículo 13. Una vez instalada y ajustada la estación, el solicitante pedirá la licencia de operación, la cual le será concedida si los ensayos efectuados demuestran que la instalación está conforme con los requisitos estipulados en el presente Decreto.

Las licencias se otorgarán únicamente a ciudadanos colombianos o a compañías controladas por éstos, legalmente constituídas, siempre que se encuentren a paz y salvo con los Tesoros Nacional, Departamental y Municipal, por un plazo que no excederá en tres (3) años para las clases I, II, y VII, y de un (1) año para las clases III, IV, V, VI, IX, X, XI y XII.

Para los efectos de este artículo se entiende que una compañía está controlada por colombianos, cuando pertenezca a éstos por lo menos el 51 por 100 de las acciones y el Gerente y la mayoría de la Junta Directiva o Administradora sean colombianos.

Artículo 14. Las instalaciones de Policía quedarán sujetas a asig-

nación de frecuencia por el Ministerio de Correos y Telégrafos, en donde se hará su registro.

Artículo 15. Los peticionarios de licencia para las clase X, XI, y XII, deberán adjuntar a la solicitud el concepto favorable del Alcalde del respectivo Municipio.

Artículo 16. Las licencias de que trata el presente Decreto se concederán por medio de Resoluciones dictadas por el Ministerio del ramo. Si el concesionario deseare prorrogarla, deberá solicitarlo así con dos meses de anticipación a la fecha del vencimiento de la vigente; si así no lo hiciere, la licencia quedará automáticamente cancelada, y el Ministerio podrá asignar a otra estación la longitud de onda y las letras distintivas.

Parágrafo. El Gobierno podrá exigir en cualquier tiempo nuevas condiciones para el ejercicio de las licencias, o para su prórroga, o podrá negarlas, cuando así lo aconsejen los progresos de la técnica.

CAPITULO IV

Condiciones técnicas.

Artículo 17. En las licencias se fijará la ubicación del equipo transmisor, que en todo caso quedará fuera del perímetro urbano y en lugares donde no cause perturbación.

Artículo 18. En el amplificador de radiofrecuencia que alimente el sistema radiador de las estaciones radiodifusoras, no se permitirá la instalación de tubos cuya potencia nominal sea mayor que la potencia máxima autorizada a la estación, tomándose en cuenta el procedimiento de modulación empleado.

Artículo 19. La frecuencia de onda en que opere una estación radiodifusora, será fijada por el Ministerio de Correos y Telégrafos, y no podrá ser cambiada sin previa autorización.

Artículo 20. Para efectos de nomenclatura, divídese el territorio de la República en nueve zonas, así:

Primera zona: Atlántico, Bolívar, San Andrés y Providencia (islas)
Segunda zona: Goajira, Magdalena, Santander del Norte.
Tercera zona: Cundinamarca, Meta.
Cuarta zona: Antioquia, Chocó.
Quinta zona: Cauca, Valle.
Sexta zona: Caldas, Huila, Tolima.
Séptima zona: Arauca, Boyacá, Santander del Sur.
Octava zona: Nariño, Amazonas, Caquetá, Putumayo.
Novena zona: Vaupés, Vichada.

Artículo 21.

TABLA DE TOLERANCIA

Frecuencia en kilociclos	Porcentaje de tolerancia en la frecuencia	
	A Aplicable a estaciones de licencia no expirada	B Aplicable a estaciones de licencia expirada
	Más o menos	Más o menos
A. 10 a 550:		
a) Estaciones fijas	0.1	0.1
b) Estaciones terrestres	0.1	0.1
c) Estaciones móviles, exceptuando las de onda continua o transmisores de oscilador sencillo	0.5	0.5
d) Estaciones móviles usando onda continua o transmisor de oscilador sencillo.	1.0	0.5
B. 550 a 1500:		
a) Estaciones radiodifusoras		
C. 1500 a 6000:		
a) Estaciones fijas	0.05	0.03
b) Estaciones terrestres	0.05	0.04
c) Estaciones móviles, con frecuencias no usadas normalmente por estaciones costaneras o de vapores	0.04	0.04
d) Otras estaciones móviles	0.05	0.04
D. 6000 a 28000:		
a) Estaciones fijas	0.05	0.02
b) Estaciones terrestres	0.05	0.04
c) Estaciones móviles, con frecuencias no usadas normalmente por estaciones radiotelegráficas de vapores o costaneras.	0.05	0.04
d) Otras estaciones móviles	01	0.1
e) Estaciones radiodifusoras.	0.03	0.01

Esta tolerancia se aplica a transmisores de oscilador sencillo y otras estaciones móviles, con licencia previa.

Con respecto a licencias para estaciones de radioexperimentación que operen en frecuencia de 30.000 kilociclos o más, se exigirá una tolerancia tan aproximada a 0-05 como lo permita el adelanto de la técnica.

Artículo 22.

TABLA DE SEPARACION

Frecuencia Kilociclos	Separación Frecuencia Kcls.	Frecuencia Kilociclos	Separación Frecuencia Kcls.
10 a 15	0.15	390 a 550	2
15 a 20	0.2	550 a 1500	10
20 a 25	0.25	1500 a 3000	4
25 a 30	0.3	3000 a 6000	5
30 a 40	0.4	6000 a 11000	10
40 a 50	0.5	11000 a 16400	15
50 a 60	0.6	16400 a 21550	20
60 a 100	0.8	21550 a 28000	25
100 a 390	1.		

La separación entre las frecuencias indicadas en esta tabla, puede ser mayor para los tipos de emisión autorizada que la requieran.

Artículo 23. Para las estaciones comprendidas entre 550 y 1500 kilociclos, las asignaciones de frecuencia se harán de acuerdo con el plan siguiente:

a) Canales preferenciales: estaciones de más de 2500 vatios.

b) Canales regionales: estaciones de más de 100 vatios.

c) Canales locales: estaciones de menos de 100 vatios.

Los canales preferenciales se distribuirán así:

Primera zona: 550 — 810 — 990 —
Segunda zona: 560 — 830 — 1000 —
Tercera zona: 570 — 970 — 1200 —
Cuarta zona: 610 — 760 — 900 —
Quinta zona: 620 — 690 — 720 —
Sexta zona: 770 — 680 —
Séptima zona: 740 —
Octava zona: 930 —

Los canales regionales se distribuirán así:
1040 — 1080 — 1090 — 1120 — 1130 — 1150 — 1160 —
1220 — 1230 — 1240 — 1250 — 1260 — 1270 — 1280 —
1290 — 1300 — 1310 — 1320 — 1330 — 1340 — 1350 —
1360 — 1370 — 1380 — 1390 — 1400 —

Los canales locales se otorgarán en las siguientes frecuencias y conservando una distancia no menor de 50 kilómetros de las estaciones de los otros grupos:

1410 — 1420 — 1430 — 1440 — 1450 — 1470 — 1480 —
1490 — 1500

Artículo 24. La capacidad de modulación de la onda portadora de toda estación radiodifusora, no será menor del noventa por ciento (90 por 100) de su amplitud.

Tomando como base modulación 100 por 100, la respuesta de frecuencia o distorsión de frecuencia de las estaciones de que trata este Decreto, no será mayor de más o menos 6 dbs. desde 30 hasta 8,000 ciclos, y los ruidos extraños, o sea el *HUM* de la onda portadora, deberán quedar por lo menos 45 dbs. por debajo del nivel del programa.

Artículo 25. Después de la primera inspección verificada por el Ministerio de Correos y Telégrafos, los peticionarios sólo podrán hacer modificaciones al equipo de las estaciones radiodifusoras comerciales que no impliquen alteración a la frecuencia o potencia autorizada. Queda obligado el peticionario a tener a la vista en el lugar ocupado por el transmisor el diagrama de conexiones aprobado y los de las modificaciones que se hayan autorizado por el Ministerio y ejecutado posteriormente.

Artículo 26. Toda estación radiodifusora deberá tener entre sus instrumentos de medida, los necesarios para comprobar la corriente de antena, el voltaje y corriente de placa de los tubos de salida del transmisor. Se admite una tolerancia de dos por ciento (2 por 100) a estos instrumentos.

Artículo 27. Toda estación radiodifusora de más de 250 vatios, deberá contar en su equipo con los instrumentos capaces de acusar una desviación de 500 ciclos de la frecuencia asignada.

Artículo 28. Las estaciones que tengan una potencia de 1000 vatios en adelante, deberán estar dotadas de un juego de instrumentos que indiquen el porcentaje de modulación, variación sobre el eje de onda al efectuar la modulación, estabilidad de frecuencia, nivel de los ruidos y zumbido en decibels y total de distorsión de audio-frecuencia.

Las estaciones de menos de un kilovatio, suministrarán las curvas y demás comprobantes de que llenan los requisitos técnicos que exige el Gobierno. Este se reserva el derecho de efectuar la comprobación.

CAPITULO V

Explotación y programas.

Artículo 29. En la explotación y administración de las radiodifusoras comerciales, los tenedores de licencias estarán obligados a utilizar solamente los servicios de trabajadores y empleados colombianos, pudiendo contratar servicios de extranjeros, así:

1º Cuando se trate de técnicos cuyos trabajos no pueden ser desempeñados por nacionales. Para este efecto se requerirá autorización expresa del Ministerio de Correos y Telégrafos, la que podrá otorgarse por el tiempo estrictamente indispensable para desempeñar los trabajos y enseñar a los trabajadores nacionales las actividades técnicas que desarrollen.

2º Tratándose de artistas, cuando obtengan licencia del Ministerio de Correos y Telégrafos, previo el concepto favorable del Ministerio de Educación Nacional, o de quien lo represente en la respectiva localidad.

Artículo 30. La retransmisión de programas de estaciones extranjeras se harán previo aviso al Ministerio de Correos y Telégrafos, y las estaciones que retransmitan se sujetarán a la disposición del artículo 95 de este Decreto, comprobando que están autorizadas para hacerlo por la estación emisora.

Artículo 31. Las trasmisiones deberán hacerse en idioma castellano. Sin embargo, tratándose de anuncios netamente comerciales, de los permitidos por este Decreto, o de programas o alocuciones especiales, podrá usarse para dichas transmisiones cualquier otro idioma, conservando el texto original y su traducción. La indicación de letras, frecuencia y nombre de la estación podrá hacerse en varios idiomas.

Artículo 32. El funcionamiento de una estación radiodifusora comercial podrá suspenderse hasta por diez días, dando aviso inmediato

al Ministerio de Correos y Telégrafos. Para un período mayor, que en ningún caso excederá de seis meses, será preciso obtener autorización del Ministerio.

Artículo 33. Los programas de las estaciones se someterán a los siguientes requisitos, cuya aplicación será supervigilada por el Ministerio de Correos y Telégrafos, por conducto de sus agentes.

Clase I (Comerciales):

Grupo 1A. Estaciones de cualquier potencia comprendidas dentro de las bandas 6 a 18 megaciclos.

1° Sus programas deberán ser distribuídos en períodos no menores de quince minutos para cada anunciante, después de las 6 p. m. (18), dentro de los cuales la parte de anuncio comercial no excederá del 20 por 100 del tiempo total de cada programa individual.

2° No será permitido transmitir como programa, entre las 6 p. m. (18) y las 11 p. m. (23), ninguna clase de música grabada. Esta clase de música sólo se permitirá para cambio de programas, y el tiempo empleado no podrá exceder del 10 por 100 del término total, o sean treinta minutos, distribuídos dentro de las cinco horas. Exceptúanse los programas continuos, sin anuncios comerciales, de música selecta, en días determinados, y los de larga duración, grabados especialmente para la transmisión, que contengan con el anuncio comercial, la proporción artística correspondiente. Estos últimos no podrán durar más de una hora dentro del término a que se refiere este artículo.

Además, todos sus programas musicales deberán contener, por lo menos, un 20 por 100 de música colombiana.

3° Las transmisiones podrán ser permanentes, y si las circunstancias lo hacen necesario, el Ministerio de Correos y Telégrafos establecerá turnos.

Dentro del tiempo de transmisión sólo se permitirá hasta una hora continua o fraccionada para transmisión de *diarios* o *noticieros* hablados, llenando los requisitos que exige la ley y limitando los anuncios que intercalen a un 20 por 100 máximo del tiempo total.

4° Sólo serán permitidos anuncios y programas en lenguaje correcto.

5° Los concursos de aficionados estarán limitados a una hora semanal, con la previa selección de los concursantes.

6° Los *studios* o salas deben tener capacidad para no menos de cincuenta personas de auditorio, además de los empleados y artistas, y deben darse al servicio en estas condiciones, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la licencia, sometiendo los planos a la previa aprobación del Ministerio.

Grupo 1B. (Comerciales):

Estaciones comprendidas entre 550 y 1550 kilociclos, cuya potencia sea superior a 250 vatios.

1° Sólo serán permitidos anuncios y programas en lenguaje correcto.

2° Cada locución de anuncio comercial no podrá exceder de dos minutos, y entre una y otra se deberá intercalar, cuando menos, un número

artístico, científico o de interés general, que no represente publicidad comercial.

3º Las transmisiones podrán ser permanentes, y si las circunstancias lo hacen necesario, el Ministerio de Correos y Telégrafos establecerá turnos.

4º No será permitido transmitir como programa, entre las 12 m. (12) y las 2 p. m. (14) ninguna clase de música grabada. Esta clase de música sólo se les permitirá para cambio entre programas, y el tiempo empleado no podrá exceder del 10 por 100 del tiempo total, o sean doce minutos, distribuídos entre las dos horas; además, todos sus programas musicales deberán contener por lo menos, un 20 por 100 de música colombiana.

5º Los concursos de aficionados estarán limitados a una hora semanal, con la previa selección de los concursantes.

Grupo 1C. (Comerciales):

Estaciones entre 550 y 1550 kilociclos, cuya potencia sea de 100 a 250 vatios, inclusive.

1º Cada locución de anuncio comercial, no podrá exceder de dos minutos, y entre una y otra, se deberá intercalar, cuando menos, un número artístico, científico o de interés general, que no represente publicidad comercial.

2º Todos sus programas musicales deberán contener, por lo menos, un 20 por 100 de música colombiana.

3º Las horas de transmisión para este tipo están comprendidas entre las 12 p. m. (24) y las 10 a. m. (10), y entre las 2 p. m. (14) y las 5 p. m. (17).

Parágrafo. Este grupo podrá funcionar sin limitación de tiempo en los lugares donde no existan estaciones de los grupos A y B.

Grupo 1D. (Menores de 100 vatios). Sólo se concederá licencia de funcionamiento donde no existan estaciones de las comprendidas en la clase I, grupos 1A, 1B y 1C. Estas estaciones estarán sometidas a las condiciones del grupo 1C.

Clase II. (Comerciales-telefónicas):

Funcionarán entre las 6 a. m. (6) y las 10 p. m. (22). El Ministerio de Correos y Telégrafos podrá permitir o exigir su funcionamiento permanente.

Clase III. (Comerciales-telefónicas privadas):

Podrán funcionar sin limitación de tiempo.

Clase IV. (Receptores de noticias):

Podrán funcionar permanentemente y sólo se concederán licencias, previa comprobación de que los informativos que se proponen recibir están destinados a ellas por estaciones debidamente autorizadas.

Clase V. (Culturales):

Funcionarán sin limitación de tiempo.

Clase VI. (Experimentales):

Funcionarán dentro de las horas que soliciten para su licencia.

Clase VII. (Móviles):

Según la reglamentación de que trata el capítulo IX.

Clase VIII. (Policía):

Permanentes.

Clase IX. (Aficionados):

Sin limitación de tiempo.

Clase X. (Radio-amplificadores de sonido):

Sin limitación de tiempo.

Clases XI y XII. (Durante las horas que se le fijen en la licencia teniendo en cuenta el concepto del respectivo Alcalde).

CAPITULO VI

Derechos de licencias.

Artículo 34. El pago de los derechos de licencia será efectuado por anualidades anticipadas, de acuerdo con las bases que establece la siguiente tarifa:

Clase I. (Comerciales):

Grupo 1A:	
Subgrupo 1A-1, de 501 a 750 vatios ... ...$	2.000.00
Subgrupo 1A-2, de 751 a 1000 vatios	2.500.00
Subgrupo 1A-3, de 1001 a 2500 vatios	3.000.00
Subgrupo 1A-4, de 2501 a 5000 vatios	3.500.00
Subgrupo 1A-5, de más de 5 kilovatios	4.000.00
Grupo 1B:	
Subgrupo 1B-1, de 251 a 500 vatios.	500.00
Subgrupo 1B-2, de 501 a 1000 vatios	750.00
Subgrupo 1B-3, de 1001 a 2500 vatios	1.000.00
Subgrupo 1B-4, de 2501 a 5000 vatios	1.250.00
Subgrupo 1B-5, de 5001 a 10000 vatios	1.500.00
Subgrupo 1B-6, de 10001 vatios en adelante	1.750.00
Grupo 1C:	
Subgrupo 1C-1, de 101 a 250 vatios	350.00
Grupo 1D:	
Subgrupo 1D-1|1D-5, de 1 a 100 vatios	250.00

Clase II. Se sujetará a las estipulaciones contenidas en los respectivos contratos o licencias:

Clase III. Se efectuará de acuerdo con las bases siguientes:

Grupo III-A:	
Estaciones de 10 a 25 vatios, con alcance limitado, por cada transmisor	300.00

Grupo III-B:

Estaciones que forman parte de contratos con empresas industriales, de acuerdo con las estipulaciones del respectivo contrato.

Grupo III-C:

Corresponsales terrestres para servicio aéreo, o sean estaciones de propiedad de compañías o entidades de servicio aéreo, no ocasionan derechos.

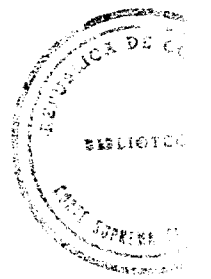
Clase IV. Por cada receptor 2.000.00

Clases V, VI y VIII. (Culturales-radio-experimentación científica y policivas), no ocasionan derechos.

Clase VII. (Móviles):

Clase VIII. (Móviles):

La licencia no ocasiona derechos. El tráfico será pagado de acuerdo con la tarifa fijada previamente con el interesado, acuerdo con la tarifa fijada previamente con el interesado, en la cual se aumentará el porte terrestre y corresponderá al Gobierno este último en su totalidad, y un 50 por 100 del costo total original en los mensajes dirigidos de la estación móvil a la fija, o viceversa.



Clase IX. (Aficionados). Así:

Hasta 25 vatios de salida	2.00
Más de 25 vatios hasta 50 vatios de salida	5.00
Más de 25 vatios de salida...	10.00

Clase X. Las comprendidas en esta clase no causan derechos, y su uso estará limitado únicamente a cuestiones culturales o de interés general que no contengan propaganda comercial.

Clase XI, $ 300 anuales.

Clase XII, $ 750 anuales.

Parágrafo. Las clases XI y XII están sujetas a las sanciones que establece el presente Decreto, aplicables a las estaciones comerciales.

CAPITULO VII

Estaciones radiodifusoras culturales.

Artículo 35. Para la operación de una estación radiodifusora cultural, se necesita permiso del Ministerio de Correos y Telégrafos, previo concepto del Ministerio de Educación Nacional. Las solicitudes deberán expresar la ubicación que se pretenda dar a la estación transmisora, su potencia y demás características técnicas.

Artículo 36. Los programas de estaciones se sujetarán a las siguientes bases:

1º Ofrecerán al radioescucha, temas o asuntos científicos, culturales o artísticos.

2º Incluirán en sus sesiones musicales un 20 por 100 de música colombiana no grabada.

Artículo 37. A estas estaciones serán aplicables las disposiciones que contienen los artículos 16, 17, 18, 24, 25, 26, 28, y 29, relativas a radiodifusoras comerciales.

CAPITULO VIII

Estaciones de radio-experimentación científica.

Artículo 38. El permiso para el establecimiento de una estación de radio-experimentación científica comprende la autorización para operar solamente dentro de las bandas de frecuencia siguientes, sin limitación de potencia para cualquier tipo de emisión:

28000 a 30000 kilociclos y 56000 a 60000 kilociclos.

Artículo 39. A esta clase de estaciones son aplicables las disposiciones de los artículos 16, 17, 18, 25, 29, 95 de este Decreto.

Artículo 40. En casos especiales, el Ministerio de Correos y Telégrafos, podrá conceder autorización por tiempo limitado al solicitante de una estación de radio-experimentación científica, para el uso de equipos portátiles, siempre que se destinen a los trabajos de investigación que realice el interesado.

Artículo 41. Los propietarios de estas estaciones rendirán mensualmente al Ministerio de Correos y Telégrafos, informes precisos de sus actividades y cooperarán con éste en la realización de los estudios y experimentos que se les encomienden. El Ministerio podrá ordenar visitas y pedir explicaciones sobre los experimentos que se lleven a cabo en todo momento.

CAPITULO IX

Estaciones móviles.

Artículo 42. Los buques de nacionalidad extranjera que entren o salgan a puertos colombianos, estarán sometidos, en cuanto a las comunicaciones radio-eléctricas se refiere, a las disposiciones del artículo 9º del Reglamento General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y a las nuevas que se dicten con carácter internacional.

Artículo 43. Los buques de bandera nacional que efectúen navegación costanera o que naveguen por los ríos del país, deberán estar provistos de una instalación radioeléctrica en perfecto estado de funcionamiento.

Marítimos. La estación deberá ser capaz de mantener comunicaciones en la frecuencia de 500 kilociclos (600 metros), a una distancia no menor de 500 kilómetros.

Fluviales. La estación deberá ser capaz de mantener comunicaciones en la frecuencia que se les asigne, en condiciones atmosféricas normales, a una distancia no menor de 200 kilómetros.

Parágrafo. Son obligatorias estas disposiciones, para todo buque que tenga capacidad de transportar 30 o más personas, y para los que tengan un desplazamiento bruto de 1600 toneladas o más.

Artículo 44. Las licencias a buques colombianos de navegación marítima, deberán gestionarse ante el Ministerio de Correos y Telégrafos por el armador, representante o agente del buque, y será otorgada de acuerdo con las condiciones establecidas en los convenios internacionales.

Artículo 45. Los operadores para las estaciones a que alude el artículo anterior, deberán ser autorizados en I categoría por el Ministerio del ramo.

Artículo 46. Todo buque de matrícula nacional que con su transmisión perturbe el servicio radio-eléctrico de una fuerza naval colombiana, deberá suspenderla a indicación del Jefe de la misma.

Las comunicaciones radio-eléctricas de las fuerzas navales colombianas tienen prioridad sobre las de servicio móvil, excepción hecha de los mensajes de auxilio (S. O. S.) de urgencia y de seguridad públicas.

Artículo 47. Las estaciones a bordo de barcos de navegación fluvial, deberán estar servidas por operadores autorizados en I o II categoría por el Ministerio del ramo.

Artículo 48. En los buques que tengan instaladas estaciones de I o II categoría para el servicio público, se eliminarán las perturbaciones parásitas que las máquinas puedan causar en los receptores de la estación y en la frecuencia de 500 kilociclos (600 metros).

Artículo 49. Las estaciones deberán poseer en buen estado de conservación y presentar cuando fueren requeridos por la autoridad, los siguientes documentos:

1º *Las de navegación marítima:*

a) Licencia de la estación.

b) Los certificados o licencias de los operadores.

c) El Convenio Internacional de Telecomunicaciones y Reglamento anexo.

d) La lista alfabética de indicativos de llamada.

e) La nomenclatura de estaciones costaneras y de a bordo.

f) La nomenclatura de las estaciones que efectúan servicios especiales.

g) Ley y Reglamento de Telecomunicaciones.

2º *Los de navegación fluvial:*

a) Licencia de la estación.

b) Los certificados o licencias de los operadores.

c) La lista alfabética de indicativos de llamada (servicio interior).

d) La nomenclatura de estaciones corresponsales y de a bordo de buques fluviales.

e) La nomenclatura de estaciones que efectúen servicios especiales.

f) Ley y Reglamento de Telecomunicaciones.

Artículo 50. La comunicación entre estaciones móviles en 500 kilociclos (600 metros), salvo señales de peligro, no es permitida cuando por su posición pueda perturbar el trabajo de una estación costanera.

Artículo 51. El Comandante del buque o quien lo reemplace, es la autoridad superior del servicio radio-eléctrico durante la navegación, y tanto él como otras personas de a bordo que puedan tener conocimiento del texto o simplemente de la existencia de los radiotelegramas y de cualquier otro informe obtenido por medio del servicio radio-eléctrico, están sometidos a la obligación de guardar el secreto de la correspondencia.

Artículo 52. Corresponde al Ministerio de Correos y Telégrafos la inspección técnica de las estaciones radio-eléctricas de los buques de bandera nacional.

Artículo 53. Corresponde a la Capitanía del puerto, en el caso de buques de navegación marítima de bandera nacional, o al Intendente de Navegación en el caso de buques fluviales, comprobar si cumplen las disposiciones de este Decreto, dando aviso al Ministerio de Correos y Telégrafos, de cualquiera irregularidad o cuando consideren oportuno una inspección de carácter técnico.

Artículo 54. En caso de indisponibilidad absoluta del Operador en el curso de una travesía o de un viaje, el Comandante o persona responsable de la estación de navío, autorizará temporalmente a un operador de un certificado insuficiente, a fin de asegurar el servicio radioeléctrico. El operador o la persona mencionados deberán ser reemplazados a la primera oportunidad por un operador titular con certificado reglamentario.

Artículo 55. El Ministerio de Correos y Telégrafos comunicará a las Capitanías de puerto la nómina de los operadores con patente o certificado de radiotelegrafistas, y les hará saber, en cada caso, el retiro, caducidad u otorgamiento de los mismos.

Artículo 56. A requerimiento del Ministerio de Correos y Telégrafos, las Capitanías de puerto suministrarán los informes que fueren necesarios para el otorgamiento de las licencias.

Artículo 57. En el caso de buques fluviales, las disposiciones anteriores se refieren a los respectivos Intendentes de navegación de cada puerto.

Artículo 58. Las disposiciones concernientes a nuevas instalaciones en buques de navegación fluvial o modificaciones de las existentes, entrarán en vigor el 1° de enero de 1938.

Artículo 59. Las estaciones móviles para servicio de aviación comprenden todos los servicios de comunicaciones entre aviones, aeropuertos, o estaciones destinadas a comunicación para este servicio de punto a punto.

Artículo 60. Las estaciones corresponsales de aviación, están en la obligación de prestar servicio o cooperación en la comunicación y sos-

tenimiento de las estaciones móviles de aviación, cualquiera que sea la estación móvil que llame y aun cuando no pertenezca al servicio o línea de que dependa la corresponsal terrestre.

Artículo 61. Las estaciones móviles a bordo de los aviones, se dividen en dos categorías.

1º Las destinadas para servicio de seguridad y tráfico público.

2º Las destinadas para servicio de seguridad solamente.

Artículo 62. Las estaciones comprendidas en el inciso primero del artículo anterior, podrán aceptar o entregar mensajes de acuerdo con las tarifas que convengan con el Gobierno, al tenor de lo establecido en el artículo 34 de este Decreto.

Las estaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior se entenderán exclusivamente para seguridad e información entre la aeronave y tierra, y no podrán recibir mensajes particulares.

Artículo 63. Las estaciones aeronáuticas de punto a punto no podrán usar más de un kilovatio de poder, en frecuencias superiores a 1500 kilociclos.

Artículo 64. Las estaciones para aeropuertos no serán autorizadas sobre mayor poder de 15 vatios.

Artículo 65. Las estaciones a que se refieren los artículos números 60 y 61, deberán conservar un informe de las comunicaciones que verifiquen, el tiempo de operación y las frecuencias que usaron.

Artículo 66. Las estaciones que reciben y entregan mensajes, deberán conservar, además, de la información a que alude el artículo anterior, duplicado de los mensajes que reciben o transmiten, para verificar el corte de cuentas.

Artículo 67. Para efectos de variación de frecuencia en las estaciones de aviación, el término *día* se entenderá por el tiempo transcurrido entre dos horas después de la salida del sol y dos horas antes de la puesta.

Artículo 68. Por ninguna circunstancia deberá continuarse el uso de las frecuencias diurnas durante la noche o después de que una aeronave ha aterrizado en cualquiera de los puertos de su ruta.

Artículo 69. Corresponden a la III categoría las estaciones móviles que obtengan licencia para ser instaladas en ferrocarriles, lanchas y otros vehículos. Deberán estar servidas por operadores de III o mayor categoría.

CAPITULO X

Las estaciones de aficionados.

Artículo 70. El permiso para el establecimiento de una estación de aficionados, comprende la autorización para operar dentro de las condiciones de frecuencia, potencia máxima y tipo de emisión, de acuerdo con las normas siguientes:

1º *Frecuencia:*

Radiotelegrafía.

1715/1800	7200/7300	29000/30000
3500/3900	14000/14150	56000/58000
7000/7100	14250/14400	400500/401000

Radiotelefonía.

1800/2000	14150/14250	400000/400500
3900/4000	28000/29000	
7100/7200	58000/60000	

2º *Tipos de emisión:*

a) Ondas continuas cuya amplitud o frecuencia varíen por los efectos de una manipulación telegráfica.

b) Ondas continuas cuya amplitud o frecuencia varíen a una frecuencia audible constante, combinada con una manipulación telegráfica.

c) Ondas continuas cuya amplitud o frecuencia varíen a frecuencias audibles para ser usadas exclusivamente en radiotelefonía. Será requisito indispensable para el uso de las emisiones a que alude el inciso *b)*, que la alimentación del tubo oscilador se haga con corriente directa pura o corriente alterna, rectificada y debidamente filtrada.

3º La frecuencia emitida deberá ser tan constante y libre de armónicas como lo permita el adelanto de la ciencia.

4º Queda prohibido el uso de acoplamiento conductivo, a menos de que se emplee línea de transmisión al sistema radiador.

5º La potencia máxima de operación será de un kilovatio de entrada en el circuito de placa del tubo que alimente el sistema radiador.

Artículo 71. Los permisos para instalar estaciones de aficionados, serán personales e intransmisibles, y podrán refrendarse para el año siguiente dos meses antes de su vencimiento. Sólo se permitirán dentro del perímetro urbano, aquellas cuya potencia sea inferior a 250 vatios.

Artículo 72. En las estaciones de aficionados pueden colaborar con el permisionario otras personas, siendo aquél responsable de cualquier infracción que se cometa por medio de su estación, sin perjuicio de que se apliquen al autor material de la falta, las sanciones a que haya lugar.

Artículo 73. Las estaciones de aficionados solamente podrán transmitir y recibir comunicaciones que se refieran a las pruebas que practique el permisionario con su instalación, y a exploraciones o investigaciones científicas y técnicas.

Artículo 74. Los permisionarios de estaciones de aficionados están obligados a rendir un informe preciso de las actividades que hayan desarrollado con su estación durante el año anterior.

CAPITULO XI

Visita de inspección.

Artículo 75. El Ministerio de Correos y Telégrafos practicará visitas de inspección en cualquier tiempo, para comprobar si la construcción y operación de las estaciones se ajusta a los requisitos legales.

Artículo 76. El permisionario dará oportuno aviso al Ministerio de Correos y Telégrafos de la fecha en que termine los trabajos de instalación del equipo transmisor, a efecto de que se le practique la primera inspección.

Si los resultados de la inspección fueren satisfactorios, el Ministerio autorizará a los permisionarios para que puedan dar principio a sus transmisiones, debiendo éstos dar aviso de la fecha en que las inicien. Tratándose de estaciones de aficionados no será indispensable esta primera inspección.

Artículo 77. Las visitas se practicarán en presencia del tenedor de la licencia, y a falta de éste, en la de cualquiera de sus empleados o personas que en el momento de la visita tengan a su cargo el cuidado de la estación.

Artículo 78. De la visita se levantará un acta por duplicado. Un ejemplar quedará en poder del tenedor de la licencia, y el otro será destinado al Ministerio de Correos y Telégrafos.

Artículo 79. Para las visitas, los propietarios de estaciones radiodifusoras están obligados a dar toda clase de facilidades a los Inspectores del Ministerio de Correos y Telégrafos.

Artículo 80. Para mejor control de la radiofusión, además, de los funcionarios especiales que designe el Ministerio del ramo, se adscriber a los Inspectores de Telégrafos, Jefes de Capital, y donde no los hubie re, a los Telegrafistas Jefes, las funciones de Interventores.

CAPITULO XII

Operadores y anunciadores.

Artículo 81. Los operadores deben obtener licencia del Ministerio de Correos y Telégrafos, previo examen, para comprobar su aptitud.

Artículo 82. Los operadores se clasifican en la forma siguiente:

Operadores	*Estaciones.*
Radiotelefonista de 1ª	en estaciones de cualquier potencia
Radiotelefonista de 2ª	en estaciones hasta de 2.000 vatios.
Radiotelefonista de 3ª	en estaciones hasta de 250 vatios.
Radioexperimentadores	en estaciones de cualquier potencia.
Aficionados de 1ª	en estaciones hasta de 1000 vatios.
Aficionados de 2ª	en estaciones hasta de 250 vatios.
Aficionados de 3ª	en estaciones hasta de 50 vatios.

Artículo 83. La solicitud de examen debe contener el nombre y domicilio del solicitante y la clase de instalación que desea operar, acompañando los documentos que comprueben su nacionalidad colombiana.

Artículo 84. Los exámenes se presentarán ante los funcionarios que designe el Ministerio del ramo, serán orales y escritos y versarán sobre las materias siguientes:

Para Radiotelefonistas.

I. Conocimientos generales teórico-prácticos de electricidad y magnetismo.

II. Conocimientos especiales teórico-prácticos de radiotelefonía.

III. Conocimientos de las leyes y reglamentos de radiocomunicación.

Para Radioexperimentadores.

I. Conocimientos teóricos prácticos de electricidad y magnetismo.

II. Conocimientos teórico-prácticos de radiocomunicación.

III. Conocimientos especiales en el ramo en que se desee experimentar.

IV. Conocimientos de las leyes y reglamentos de radiocomunicación.

Para aficionados.

I. Conocimientos elementales de magnetismo y electricidad.

II. Conocimientos generales teórico-prácticos de radiocomunicación.

III. Conocimientos de las leyes y reglamentos de comunicaciones.

Los aficionados que deseen operar en radiotelegrafía deberán, además comprobar su aptitud para transmitir y recibir no menos de cincuenta (50) caracteres por minuto en el alfabeto internacional.

Artículo 85. La duración del examen quedará a juicio del Jurado, y éste, en su resolución, señalará la categoría que corresponda al examinando de acuerdo con la clasificación del artículo 82. Si el resultado no fuere satisfactorio, podrá el interesado solicitar y sustentar nueva prueba dentro del término que le fije el Jurado.

Artículo 86. Tratándose de aficionados, el Ministerio de Correos y Telégrafos podrá conceder permiso provisional para operar instalaciones de esta índole. El interesado acompañará a su solicitud el testimonio de dos operadores autorizados en que conste que, a juicio de ellos, el solicitante tiene aptitudes para iniciar sus actividades.

Artículo 87. Los anunciadores (locutores) de las estaciones radiodifusoras comerciales y culturales, deben ser colombianos y obtener autorización del Ministerio de Correos y Telégrafos, previa la presentación de examen sobre lo siguiente:

Gramática castellana.

Dicción y vocalización.

Facilidad de expresión.

Buena tonalidad y armonía.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 88. El Ministerio de Correos y Telégrafos asignará las letras nominales características de cada estación.

Artículo 89. Las estaciones expresarán al principio y al fin de toda transmisión, prueba o ajuste que se lleve a cabo, sus letras nominales, indicando el lugar de su ubicación. Durante la transmisión se darán las letras de llamada cada quince (15) minutos.

Artículo 90. Con excepción de las de aficionados, la potencia de una estación transmisora, se determinará por la energía de entrada en el circuito de placa del paso de radiofrecuencia que alimente la antena, multiplicando por el factor *F* que se consigna en la tabla siguiente:

Factor "F" que se usará en el cómputo de potencia de transmisiones que empleen modulación de alto nivel.

Potencia máxima portadora del transmisor en watts.	Factor *F*
Watts. 100	0.50
250-1,000	.60
2,500-50,000	.65

Factor "F" que se usará en el cómputo de potencia de transmisores que empleen cualquier potencia y modulación a bajo nivel.

Porcentaje máximo de modulación.	Factor *F*
75 a 85	0.40
86 a 100	.33

Factor "F" que se usará en el cómputo de potencia de transmisores de cualquier potencia que empleen modulación en la rejilla.

Porcentaje máximo de modulación.	Factor *F*
75 a 85	0.27
86 a 100	.22

Artículo 91. El Ministerio de Correos y Telégrafos controlará las frecuencias que hubiera asignado, y cuando las circunstancias lo exijan, podrá modificarlas en cualquier tiempo, dándole aviso al interesado con un plazo prudencial que no excederá de sesenta días.

Artículo 92. Las instalaciones deberán mantenerse en condiciones de seguridad que eviten accidentes al personal encargado de su manejo. La frecuencia deberá estar controlada por *cristal exacto.*

Artículo 93. Las estaciones comerciales y culturales están obligadas a transmitir gratuita y preferencialmente:

I. Los mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves que soliciten auxilio.

II. Los mensajes de cualquiera autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o cualquiera calamidad de carácter general.

III. Las informaciones sobre el estado del tiempo y pronósticos meteorológicos.

IV. Los boletines, circulares, información oficiales, etc., de interés público, y las indicaciones de conveniencia general relativas a los servicios postal y telegráfico, suministradas por conducto del Ministerio de Correos y Telégrafos.

Para estas transmisiones se destinarán hasta treinta minutos diariamente, y cuando se trate de informaciones oficiales, de trascendencia para la Nación, por razones de orden público o de especial interés o urgencia, a juicio del Gobierno, las estaciones trabajarán en cadena.

Artículo 94. Los numerales I y II del artículo anterior, se aplicarán a las estaciones de radio-experimentación y aficionados.

Artículo 95. A ninguna estación de radiodifusión telefónica le será permitido transmitir nada que pueda atentar contra la moral, o contra la seguridad del país, o sus relaciones internacionales, la honra de las personas y el respeto debido a las autoridades legítimas, o que contengan noticias falsas o tendenciosas, o la incitación en cualquier forma al desconocimiento de las autoridades, al desobedecimiento de la ley o a la perturbación del orden público.

La relación de actos delictuosos que pueda perjudicar la acción de la justicia, excepto en aquellos casos especiales en que las autoridades soliciten cooperación para facilitar las investigaciones.

Propaganda de juegos de suerte y azar o centros de prostitución o vicios.

Artículo 96. La propaganda de productos medicinales y de carácter higiénico, se ajustará a las prescripciones del Departamento Nacional de Higiene.

Artículo 97. El Ministerio de Correos y Telégrafos otorgará licencias para demostraciones comerciales, fijando la frecuencia y la hora. Estas licencias obligan a quien las obtenga a la observancia de las disposiciones reglamentarias, y le hacen responsable de cualquiera infracción, como si se tratase de estación comercial.

Artículo 98. En todas las estaciones de radiocomunicación que operen en el territorio nacional, es obligatoria la observancia de las disposiciones que establecen los convenios internacionales vigentes y sus reglamentos, inclusive las radiotelegráficas para servicio público, especialmente respecto a las señales de auxilio.

Artículo 99. En caso de guerra internacional o alteración del orden público, el Gobierno podrá clausurar las estaciones radiotransmisoras durante el término de emergencia, sin indemnización de perjuicios, o aprovechar sus servicios en favor del Gobierno, mediante acuerdo con los propietarios.

En estas circunstancias, ninguna estación podrá transmitir noticias

que no vengan de boletines oficiales. La contravención a esta disposición será causa de la clausura inmediata del servicio, y el Ministerio impondrá multas hasta de $ 500 (quinientos pesos moneda corriente), convertibles en arresto, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables en tal caso.

Artículo 100. Los permisionarios serán responsables de cualquier violación a las disposiciones legales, aun cuando los actos u omisiones hayan sido ejecutados por terceros, sin perjuicio de las sanciones en que éstos incurran.

Artículo 101. Queda prohibido el uso de aparatos radiorreceptores que radíen energía en forma suficientemente perceptible para causar perturbaciones a las comunicaciones radio-eléctricas.

Artículo 102. Las licencias de operación serán colocadas en la estación en un lugar fácilmente visible.

Artículo 103. De toda conferencia, disertación, boletín noticioso informativo, etc., que se transmita por radio, se conservará en la estación respectiva el texto escrito, firmado y autenticado por quien haga la transmisión. El propietario, administrador o gerente de la estación queda obligado a conservar estos originales debidamente legajados, y a ponerlos a disposición de las autoridades cuando se necesite establecer responsabilidad por violación de las leyes o simplemente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones que reglamentan esta materia.

Artículo 104. Las noticias que publiquen los periódicos y que constituyan servicios exclusivos de prensa, pagados por las respectivas empresas editoriales, no podrán difundise por las estaciones radiodifusoras que funcionen en la República con permiso del Gobierno, tomándolas del periódico, sino mediante convenios especiales entre los interesados.

CAPITULO XIV

Ruidos parásitos.

Artículo 105. Las instalaciones en laboratorios, rayos X, gabinetes médicos y dentales, talleres y fábricas, bombas, timbres, sirenas eléctricas, avisos luminosos, tranvías, buses eléctricos, peluquerías, máquinas para oficinas, máquinas de coser, vehículos automotores de encendido eléctrico y, en general, todos aquellos que puedan producir ruidos parásitos, deberán acondicionarse mediante filtros adecuados cuyo diseño será suministrado gratuitamente por el Ministerio de Correos y Telégrafos.

Artículo 106. Las canalizaciones eléctricas defectuosas que produzcan ruidos parásitos deberán ser debidamente revisadas y acondicionadas quedando obligadas las compañías de energía eléctrica a constatar su perfecto funcionamiento antes de verificar la conexión.

Es obligatorio, asímismo, para las compañías de energía eléctrica, evitar los ruidos producidos por cualquiera clase de defectos en sus sistemas de alimentación y distribución, sea cual fuere el voltaje.

Las disposiciones de los artículos 105 y 106 comenzarán a regir a partir del 1° de septiembre de 1937.

CAPITULO XV

Sanciones.

Artículo 107. El Ministerio de Correos y Telégrafos ordenará la inmediata clausura de toda estación radiotransmisora que opere sin licencia o el permiso correspondiente, o que emplee operadores o anunciadores no autorizados, o que haga traspaso de su licencia sin previa autorización del Ministerio, y el propietario de ella pagará una multa hasta de $ 500 (quinientos pesos moneda corriente), sin perjuicio de aplicar las sanciones por la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 108. Cuando se cancele una licencia, el interesado suspenderá sus transmisiones dentro del plazo que al efecto se le señale, y si no to hiciere, se le impondrá una multa hasta de $ 500, sin perjuicio de las medidas que el Ministerio considere necesarias para evitar que continúen las transmisiones.

Artículo 109. En el caso de estaciones comerciales o culturales, cuyas licencias o permisos se cancelen, el Ministerio de Correos y Telégrafos podrá hacer libre uso de los canales y letras correspondientes.

Artículo 110. La violación por omisión o por acción de cualquiera de las disposiciones del presente Decreto será sancionada por el Ministerio de Correos y Telégrafos, según la gravedad de la infracción, con suspensión temporal de la licencia, clausura de la estación o multas hasat de $ 500, convertibles en arresto, que se impondrán por medio de resolución, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales a que hubiere lugar contra los responsables.

Artículo 111. Las autorizaciones concedidas a los operadores, se revocarán por las causas siguientes:

1° Por prestarse a modificar la potencia o frecuencia asignada a la estación, sin tener a la vista la autorización del Ministerio de Correos y Telégrafos.

2° Por cualquier deficiencia notoria en el funcionamiento de la planta a su cargo, que les sea imputable.

Artículo 112. Las autorizaciones concedidas a los anunciadores, se revocarán:

1° Por no usar correctamente el idioma castellano en las transmisiones.

2° Por transmitir noticias prohibidas por la ley o decretos reglamentarios.

3° Por verificar intercambios sin previo aviso al Ministerio de Correos y Telégrafos.

CAPITULO XVI

Disposiciones finales.

Artículo 113. Corresponde a los Inspectores de Circulación y Tránsito, hacer efectivas las disposiciones contenidas en el artículo 105 de este Decreto, en cuanto se refiere a vehículos, absteniéndose de otorgar licencias de circulación a aquellos que no reúnan las condiciones establecidas. Corresponde a las autoridades policivas hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículo números 105 y 106 de este Decreto, sancionando los contraventores.

Artículo 114. Los intercambios necesitan previo aviso al Ministerio de Correos y Telégrafos.

Artículo 115. Con excepción de los casos expresamente anotados, el presente Decreto entrará en vigor el día 1º de julio de 1937.

Artículo 116. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que contravengan el presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 117. Las estaciones cuyas licencias venzan con posterioridad a la vigencia de este Decreto, se sujetarán hasta su vencimiento, a las disposiciones contenidas en él, en todo aquello que no sea incompatible con la licencia que las ampara.

Artículo 118. Las estaciones cuyas licencias estén vencidas o se venzan antes de la vigencia del presente Decreto, necesitarán para poder seguir funcionando, un permiso provisional del Ministerio de Correos y Telégrafos, que se concederá mediante el pago de un impuesto igual al que han venido pagando de acuerdo con la licencia vencida y liquidado en proporción al tiempo corrido desde el vencimiento de la licencia hasta la vigencia de este Decreto, fecha ésta en la cual expiran los permisos provisionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de mayo de 1937.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto Lleras Camargo

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Joaquín Castro M.

Por el Ministro de Educación Nacional, el Secretario, encargado del Despacho,

Jorge Zalamea

El Ministro de Correos y Telégrafos,

Jorge Restrepo Hoyos

DECRETO NUMERO 1228 DE 1937

(Junio 30)

por el cual se hacen algunas aclaraciones, adiciones y modificaciones al Decreto número 1044, reglamentario de la Ley número 198 de 1936, sobre telecomunicaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 1° quedará así:

"Las instalaciones de radiocumunicación que se reglamentan por medio del presente Decreto, son: radiodifusoras comerciales, radiodifusoras culturales, estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas comerciales y privadas, estaciones automáticas destinadas a la recepción de noticias para la prensa o con otros fines comerciales, estaciones de radioexperimentación científica, estaciones móviles, estaciones de policía, estaciones de aficionados y radioamplificadores de sonido".

Artículo 2° El artículo 2° quedará así:

Clase I—Las radiodifusoras particulares destinadas a la explotación de propaganda comercial, mediante la divulgación de conferencias, conciertos y servicios varios de interés general.

Parágrafo. Las estaciones oficiales no podrán explotar propaganda comercial.

Clase II—Las destinadas a la explotación de comunicaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas de carácter comercial, para servicio público.

Clase III—Las radiotelegráficas y radiotelefónicas, destinadas a comunicaciones privadas entre dependencias de una misma entidad.

Clase IV—Las estaciones automáticas destinadas a la recepción de noticias para la prensa o con otros fines comerciales".

Artículo 3° El tercer aparte del artículo 8° quedará así:

"*Clase XII*—Los instalados en vehículos, combinados con micrófonos directos o como reproductores de programas irradiados por estaciones emisoras y como reproductores de programas grabados, para información y propaganda en los siguientes lugares:

a) En ciudades o poblaciones donde funcionan estaciones de radiodifusión, distintas de las de aficionados; y

b) En los campos o en poblaciones que carezcan de estaciones de radiodifusión o sólo tengan de aficionados".

Artículo 4° El artículo 16 quedará así:

Las licencias para el establecimiento de las instalaciones de que trata el presente Decreto, se concederán por medio de resoluciones dictadas por el Ministerio de Correos y Telégrafos. Si el concesionario deseare prorrogarla, deberá solicitarlo con dos meses de anticipación a la fecha

del vencimiento de la vigente; si así no lo hiciere, la licencia quedará automáticamente cancelada y el Ministerio podrá asignar a otra estación la longitud de onda y las letras distintivas. Las estaciones de las clases II, III y IV podrán autorizarse para plazos mayores, mediante contratos que necesitarán para su validez de la aprobación del Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros y la revisión del Consejo de Estado".

Artículo 5º El artículo 21, *tabla de tolerancia*, quedará así:

	Porcentaje de tolerancia en la frecuencia.	
	A.	B.
Frecuencia en kilociclos	Licencias vigentes. Más o menos.	Licencias nuevas. Más o menos.
A. 10 a 550.		
a) Estaciones fijas	0.1	0.1
b) Estaciones terrestres	0.1	0.1
c) Estaciones móviles, exceptuando las de onda continua o transmisores de oscilador simple.	0.5	0.5
(1) *d)* Estaciones móviles, usando onda continua o transmisor de oscilador simple.	1.0	0.5
B. 550 a 1,500.		
a) Estaciones radiodifusoras . .	50 ciclos	50 ciclos
C. 1,500 a 6,000.		
a) Estaciones fijas	0.05	0.03
b) Estaciones terrestres	0.05	0.04
c) Estaciones móviles, con frecuencias no usadas normalmente por estaciones costaneras o de vapores	0.04	0.04
d) Otras estaciones móviles . .	0.05	0.04
(2) D. 6,000 a 28,000.		
a) Estaciones fijas	0.05	0.02
b) Estaciones terrestres.	0.05	0.04
c) Estaciones móviles, con frecuencias no usadas normalmente por estaciones radiotelegráficas de vapores o costaneras	0.05	0.04
d) Otras estaciones móviles . .	0.1	0.01
e) Estaciones radiodifusoras . .	0.03	0.01

Artículo 6º Aclárase la nota del artículo 22 así:

"La separación entre las frecuencias indicadas en esta tabla, puede ser mayor o menor para los tipos de emisión autorizada que la requieran".

Artículo 7º El artículo 23 quedará así:

"Para las estaciones comprendidas entre 550 y 1,500 kilociclos, las asignaciones de frecuencia se harán de acuerdo con el plan siguiente:

a) Canales preferenciales: estaciones de más de 2,500 vatios.

b) Canales regionales: estaciones de más de 250 vatios.

c) Canales locales: estaciones de menos de 250 vatios.

Los canales preferenciales se distribuirán así:

Primera zona: 770, 810, 990.
Segunda zona: 610, 830, 1,000.
Tercera zona: 560, 970, 1,200.
Cuarta zona: 570, 760, 900.
Quinta zona: 690, 720.
Sexta zona: 550, 680.
Séptima zona: 740.
Octava zona: 930.

Los canales regionales se distribuirán así:

1,040, 1,080, 1,090, 1,120, 1,130, 1,150, 1,160, 1,220, 1,240, 1,250; 1,260; 1,270, 1,280, 1,290, 1,300, 1,310, 1,320, 1,330, 1,340, 1,350, 1,360; 1,370; 1,380, 1,390, 1,400.

Los canales locales se otorgarán en las siguientes frecuencias:

1,410, 1,420, 1,430, 1,440, 1,450,
1,470, 1,480, 1,490, 1,500.

Se conservará una distancia no menor de cincuenta kilómetros entre las estaciones de canal local, clase I, grupo I-D, y las de los grupos I-A, I-B y I-C".

Artículo 8º El artículo 24 quedará así:

"La capacidad de modulación de toda estación radiodifusora, no será menor del noventa por ciento (90 por 100) de la potencia de salida.

Tomando como base modulación ciento por ciento (100 por 100), la respuesta de frecuencia o distorsión de frecuencia de las estaciones de que trata este Decreto, no será mayor de más o menos dos (2) decibels desde treinta (30) hasta ocho mil (8,000) ciclos, y los ruidos extraños de la onda portadora, deberán quedar por lo menos cuarenta y cinco (45) decibels por debajo del nivel del programa.

La tolerancia máxima de las intensidades de campo de las armónicas correspondientes a las frecuencias interiores a tres mil (3,000) kilociclos (ondas superiores a cien metros), no deben exceder de 0.3 micro-V/m., medida a una distancia de cinco (5) kilómetros de la antena transmisora.

El porcentaje de modulación en los transmisores de radiotelefonía deberá ser limitado a un valor tal que, para cualquier audiofrecuencia en la gama a transmitirse con modulación máxima, la amplitud de los componentes armónicos no exceda los siguientes porcentajes de la frecuencia fundamental moduladora:

Estaciones de radiodifusión 5 por 100: correspondiente a un nivel negativo de 26 db.

Otras estaciones de radiotelefonía 10 por 1000: correspondiente a un nivel negativo de 20 db".

Artículo 9º El artículo 30 quedará así:

"Queda prohibida la retransmisión de programas de estaciones nacionales, salvo el caso de cadenas, previamente autorizadas por el Ministerio de Correos y Telégrafos, o de autorización para la retransmisión en cada caso especial.

No se otorgará licencia para encadenamiento a estaciones de la clase I, grupos I-C y I-D.

La retransmisión de programas de estaciones extranjeras se hará previo aviso al Ministerio de Correos y Telégrafos, y las estaciones que retransmitan se sujetarán a la disposición del artículo 95 de este Decreto, comprobando que están autorizadas para hacerlo por la estación emisora".

Artículo 10. Los incisos 1º, 2º y 3º del grupo I-A, clase I; el inciso 4º del grupo I-B; el inciso 2º y el parágrafo del grupo I-C y el inciso grupo I-D, en el artículo 33, quedará así:

Clase I. (Comerciales). Grupo I-A. Habilitadas para cadena. Estaciones de cualquier potencia, comprendidas dentro de las bandas 4.750 a 18 megaciclos:

1º Sus programas entre las 6 y las 10 p. m. deberán ser distribuídos en períodos no menores de 15 minutos para cada anunciante, dentro de los cuales queda prohibida la música grabada y la parte de anuncio comercial no excederá del 20 por 100 del tiempo total de cada programa individual. Exceptúanse los programas continuos, sin anuncios comerciales, de música selecta, en días determinados, y los de larga duración grabados especialmente para la transmisión, que contengan con el anuncio comercial la proporción artística correspondiente. Estos últimos no podrán durar más de una hora dentro del término a que se refiere este artículo.

2º Entre programa y programa de cuarto de hora será permitida la transmisión de música grabada, por un término hasta de 6 minutos, y de avisos cortos conocidos con el nombre de *cuñas*, durante un término hasta de 3 minutos.

Los programas musicales deberán contener por lo menos 10 por 100 de música colombiana durante el primer año de vigencia del presente Decreto, 15 por 100 durante el segundo año, y 20 por 100 de ahí en adelante.

3º Las transmisiones podrán ser permanentes, y si las circunstancias lo hacen necesario, el Ministerio de Correos y Telégrafos establecerá turnos.

Dentro del tiempo de transmisión sólo se permitirá hasta una hora continua o fraccionada para transmisión de *diarios* o *noticieros* hablados, llenando los requisitos que exige la ley y limitando los anuncios que intercalen a un 40 por 100 máximo del tiempo total.

Grupo I-B. Habilitadas para cadena.

4º No será permitido transmitir entre las 12 meridiano y las 2 p.

m. música grabada en proporción mayor al 20 por 100 del tiempo total. o sea durante 24 minutos.

Los programas musicales deberán contener, por lo menos, 10 por 100 de música colombiana durante el primer año de vigencia de este Decreto, 15 por 100 durante el segundo año, y 20 por 100 de ahí en adelante.

Grupo I-C.

2º Los programas musicales deberán contener, por lo menos, un 10 por 100 de música colombiana durante el primer año de vigencia de este Decreto, 15 por 100 durante el segundo año y 20 por 100 de ahí en adelante.

Parágrafo. Este grupo podrá funcionar sin limitación de tiempo en los lugares en donde no existan estaciones de los grupos I-A o I-B.

Grupo I-D (menores de 100 vatios). Sólo se concederá licencia de funcionamiento donde o existan estaciones de las comprendidas en la clase I, grupos I-A, I-B o I-C, y a una distancia de éstas, no menor de cincuenta (50) kilómetros. Estas estaciones estarán sometidas a las condiciones del grupo I-C".

Artículo 11. La parte del artículo 34, referente a las clases IV y XII, quedará así:

"Clase IV. Por cada receptor, la suma que se acuerde en el contrato respectivo.

Clase XII. 1º Los comprendidos en la letra *a)*, $ 750 anuales.

2º Los comprendidos en la letra *b)*, $ 120 anuales".

Artículo 12. El artículo 66 quedará así:

"Las estaciones que reciben y entregan mensajes estarán sometidas a las disposiciones nacionales e internacionales sobre cuentas, conservación de archivo, etc."

Artículo 13. El ordinal 4º del artículo 70, quedará así:

"4º Queda prohibido el uso de acoplamiento conductivo de la antena irradiadora, a menos que se emplee línea de transmisión al sistema radiador".

Artículo 14. El artículo 81, quedará así:

"Todo operador en los servicios de telecomunicaciones, oficiales o particulares, deberá obtener licencia del Ministerio de Correos y Telégrafos, previo examen, para comprobar su aptitud".

Artículo 15. Adiciónase el artículo 82 con el siguiente inciso:

"Los operadores de telegrafía y radiotelegrafía se sujetarán al pénsum señalado en el Decreto número 200 del presente año".

Artículo 16. El artículo 87, quadará así:

"Los anunciadores (locutores) de las estaciones radiodifusoras comerciales y culturales, deben ser colombianos y obtendrán autorización del Ministerio de Correos y Telégrafos, previa la presentación de examen sobre lo siguiente:

a) Lectura.

b) Gramática castellana.

c) Dicción y vocalización.

d) Facilidad de expresión.

e) Buena tonalidad y armonía".

Artículo 17. Aclárase y adiciónase el artículo 103 así:

De toda conferencia, disertación, boletín noticioso o informativo, etc., que se transmita por radio, se conservará en la estación respectiva el texto escrito, firmado y autenticado por quien haga la transmisión. El propietario, administrador o gerente de la estación queda obligado a conservar estos originales debidamente legajados y a ponerlos a disposición de las autoridades cuando se necesite establecer responsabilidad por violación de las leyes o simplemente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones que reglamentan esta materia.

Además, el concesionario de toda estación radiodifusora mantendrá al día un registro con las siguientes entradas:

a) Una descripción breve del programa: música, drama, discurso, etc., con la especificación de la hora en que principió y acabó cada número;

b) La hora en que la estación comenzó a irradiar y la hora en que terminó;

c) La hora de cada interrupción de la onda portadora, su causa y su duración;

d) Un registro, cada treinta (30) minutos, de operación de la corriente y voltaje de placa".

Artículo 18. El Artículo 110 quedará así:

"La violación por omisión o por acción de cualquiera de las disposiciones del presente Decreto, según la gravedad de la infracción, será sancionada con suspensión temporal de la licencia, clausura de la estación o multas hasta de quinientos pesos ($ 500), que se impondrán por medio de resolución del Ministerio de Correos y Telégrafos, sin perjuicio de las acciones civiles y criminales a que hubiere lugar contra los responsables".

Artículo 19. El artículo 117, *Disposiciones transitorias,* quedará así:

"Las estaciones cuyas licencias venzan con posterioridad a la vigencia de este Decreto, se sujetarán hasta su vencimiento a las disposiciones contenidas en él, en todo aquello que no sea incompatible con la licencia que las ampara, y su explotación se regirá por las condiciones en que fué concedida la licencia pendiente".

Transitorios.

Artículo 20. Para el primer año de la vigencia del presente Decreto, los impuestos se pueden pagar por trimestres anticipados para las estaciones de la clase I, grupos I-B, I-C y I-D.

Artículo 21. Queda facultado el Ministerio de Correos y Telegráfos:

1º Para otorgar un plazo hasta de 120 días, a partir de la vigencia del presente Decreto, para ajustar las instalaciones actuales a las condiciones establecidas en los artículos 17, 24, 26, 27 y 28;

2º Para conceder un plazo hasta de 120 días a los propietarios de estaciones actualmente comprendidas en los grupos 1-C y 1-D, y que soliciten licencia para el grupo inmediatamente anterior, 1-B o 1-C, que les permita continuar su funcionamiento durante ese plazo con su instalación actual, mientras cambian el equipo, siempre que paguen al solicitar la licencia los derechos correspondientes a la categoría superior a que se refiere la solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de junio de 1937.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto Lleras

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo Restrepo

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín Castro M.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

Jorge Restrepo Hoyos

DECRETO NUMERO 1315 DE 1936
(Junio 8)

por el cual se fijan la jurisdicción y atribuciones de los jueces nacionales de ejecuciones fiscales y de rentas e impuestos creados por el decreto número 1135 de 1936.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 14 de la Ley 102 de 1936,

DECRETA:

Artículo 1º Para ser Juez de Rentas y Ejecuciones Fiscales se requiere ser ciudadano en ejercicio, estar versado en el procedimiento judicial o en asuntos administrativos, y gozar de buena reputación.

Artículo 2º Los Jueces de Rentas y Ejecuciones Fiscales no pueden ser mandatarios, ni abogar en negocios judiciales ni administrativos.

ATRIBUCIONES

Artículo 3º Los Jueces de Rentas y Ejecuciones Fiscales tendrán jurisdicción en todo el territorio de la República, para exigir por jurisdicción coactiva el pago de los créditos a favor del fisco nacional, provenientes de responsabilidades de empleados de manejo rentas e impuestos nacionales, contratos celebrados por la nación con otras entidades pú-

blicas o particulares, fianzas o cauciones análogas, sanciones pecuniarias judiciales o administrativas, y en general, para la efectividad de toda deuda a favor del Estado, cuyo importe deba ingresar a las arcas nacionales.

Artículo 4º La jurisdicción de los Jueces de Ejecuciones Fiscales y de Rentas no es privativa sino preventiva, esto es, que puede ejercerse a prevención con los demás funcionarios a quienes por ley se haya conferido.

Artículo 5º Los Jueces de Rentas y Ejecuciones conocerán igualmente, en primera instancia, de las causas por fraude a las rentas nacionales, a excepción de las aduanas, de acuerdo con las reglas generales de procedimiento establecidas en el Código Judicial.

El conocimiento en segunda instancia de los juicios por fraude a las rentas nacionales de que trata este artículo, corresponderá al Tribunal Superior del lugar en donde hubiere ocurrido el fraude.

Artículo 6º Los Jueces de Rentas y Ejecuciones Fiscales son funcionarios de instrucción en los asuntos de que conocen, y para la práctica de diligencias, pueden comisionar a los Jueces de Circuito y Municipales, a los Intendentes, Comisarios, Prefectos, Alcaldes y Corregidores.

Artículo 7º Cada Juez de Rentas funcionará con un secretario, el cual tendrá los deberes señalados en el título 8º, artículo 121 de la ley 105 de 1931, además de los que el Poder Ejecutivo estime conveniente señalar.

Artículo 8º En las Intendencias y Comisarías, el cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva de los créditos a favor del Estado de que trata el artículo 11 y el conocimiento de primera instancia de las causas por fraude a las rentas a que se refiere el artículo 13, corresponderá a los respectivos administradores y recaudadores de rentas e impuestos nacionales.

Disposiciones de procedimiento.

Artículo 9º Los Jueces de Ejecuciones Fiscales y funcionarios que tengan jurisdicción coactiva de acuerdo con la ley proceden ejecutivamente en el cobro de las deudas fiscales mediante la observancia del procedimiento establecido en el Código Judicial vigente, tal como lo dispone el artículo 4º de la misma obra.

Artículo 10. El conocimiento de las apelaciones, de los incidentes de excepciones y tercerías que se susciten en los juicios ejecutivos de que tratan los incisos procedentes, corresponderá a la Sala de Negocios generales de la Corte Suprema de Justicia, cuando la cuantía del negocio en su acción principal sea de quinientos pesos ($ 500-00) o más; en los demás casos este conocimiento corresponderá a la Sala de lo Civil del Tribunal del Distrito Judicial dentro de cuya jurisdicción tuviere su domicilio principal el demandado recurrente o actor de instancia.

Artículo 11. Los demás incidentes que en estos juicios se promuevan como las de desembargo, nulidad de lo actuado, acumulación de autos, bien sea que hayan de decidirse de plano o mediante el trámite de

las articulaciones u otro especial, serán desatados por los funcionarios ejecutores, y de la apelación de sus fallos conocerá la justicia ordinaria según cuantía del negocio, como se prevé en las disposiciones anteriores.

Artículo 12. Para el envío al superior de los autos originales en los incidentes de excepciones, tercerías y demás de que haya de conocer la justicia ordinaria, deberá compulsarse previamente, a costa de los interesados, copia de lo pertinente que haya de quedar en el Juzgado que inició la actuación, para el adelantamiento del negocio en el que hubiere lugar.

Artículo 13. Para la efectividad judicial de las fianzas de cárcel, en cuyo monto haya sido declarado incurso el fiador, deberá enviarse a los funcionarios encargados de la cobranza ejecutiva, junto con las copias auténticas de la resolución respectiva y de la diligencia y requerimiento de que trata el artículo 14 de la Ley 83 de 1915, copia auténtica del certificado del Registrador de Instrumentos Públicos con que aquel fiador ha debido comprobar su solvencia para ser admitido como tal, al tenor de lo previsto en la legislación civil.

Artículo 14. La suspensión provisional de los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva, que establece el artículo 4° de la Ley 94 de 1928, en los casos de solicitudes de condonación que hayan sido consideradas viables por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sólo se extenderá el período de la legislatura a que sea presentado el expediente de condonación y al de la siguiente: no beneficiará sino a las personas que hayan hecho la solicitud y merecido aquel concepto favorable, y en ningún caso a los obligados solidariamente si éstos no hubieran suscrito la petición de condonación.

Artículo 15. Los Juzgados de Ejecuciones Fiscales y de Rentas no tendrán en ningún caso el carácter de oficinas de manejo. En consecuencia, toda suma de dinero u otros valores que se recauden por concepto de los juicios que en ellos se ventilen serán directamente consignados en la Tesorería General de la República o en las respectivas Administraciones o Recaudaciones de Rentas e Impuestos Nacionales, y al Juzgado del conocimiento sólo se presentará el comprobante de la consignación, que será agregado a los autos.

Artículo 16. Los Jueces de Rentas y Ejecuciones Fiscales de la Nación devengarán asignaciones fijas, y no tendrán derecho a emolumentos sobre el producto de los recaudos que se obtengan en los juicios de que conocen.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 8 de junio de 1936.

(Firmado) ALFONSO LOPEZ

(Firmado) *Gonzalo Restrepo*

SE SEÑALA LA ORGANIZACION Y SE DETERMINAN LAS FUNCIONES DE LA JEFATURA DE RENTAS E IMPUESTOS NACIONALES

DECRETO NUMERO 2361 DE 1938

(Diciembre 27)

por el cual se señala la organización y se determinan las funciones de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 109 de 1938,

DECRETA:

Artículo 1º La Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada por el Decreto Legislativo número 1135 de 19 de mayo de 1936, tendrá a su cargo la suprema dirección, administración, reglamentación y supervigilancia de la liquidación, tasación, recaudo y control de las rentas e impuestos nacionales a que este Decreto se refiere y de los que en lo futuro se establezcan, con excepción de los impuestos o gravámenes a la importación y exportación.

Estará a cargo de un funcionario denominado Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales, quien responderá al Ministro de Hacienda y Crédito Público por la debida aplicación y cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentos fiscales, y se compondrá de las siguientes dependencias:

a) Jefatura.

b) Sección 1ª Impuesto sobre la renta, patrimonio y exceso de utilidades.

c) Sección 2ª Impuestos sobre la masa global hereditaria, asignaciones y donaciones.

d) Sección 3ª Impuestos indirectos.

e) Sección 4ª Almacén general de especies venales.

f) Sección 5ª Estadística y control de impuestos.

g) Sección 6ª Organización y fiscalización del recaudo.

Artículo 2º Son funciones del Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales:

a) Atender a la cumplida organización de las diversas secciones que integran la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, y de las Administraciones y Recaudaciones de Hacienda Nacional, encauzando las actividades de los funcionarios de su dependencia y señalándoles funciones definidas por medio de resoluciones sujetas a la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

b) Llevar el control de antecedentes, manejo, nombramientos, promociones, licencias, vacaciones, etc., de todos los empleados del ramo de

rentas en el país; elaborar los proyectos de decretos o resoluciones que sobre el particular deba presentar a la consideración del Ministro y pasar a la Sección de Presupuesto y Contabilidad del Ministerio los datos e informaciones necesarios para el cumplimiento de las funciones que incumban a esta última entidad.

c) Conocer de todo lo relacionado con el material de la Jefatura y de sus distintas dependencias; llevar el inventario permanente de dicho material; preparar el presupuesto de gastos del ramo y los planes de aprovisionamiento; cuidar de la debida y oportuna dotación de las oficinas; fiscalizar el manejo e inversión del material; y pasar a la Sección de Presupuesto y Contabilidad los datos necesarios para el giro de las partidas correspondientes.

d) Llevar la estadística relacionada con los impuestos cuyo recaudo y fiscalización le están adscritos, lo mismo que la que concierne al costo de administración y la del personal de sus distintas dependencias, todo de conformidad con las normas reglamentarias que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

e) Pedir datos e informes y exigir respuestas a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, así como también a los Notarios y Registradores, sobre cuestiones impositivas y rentísticas.

f) Visitar las oficinas públicas y examinar sus libros y protocolos en todo aquello que diga relación con las rentas e impuestos nacionales.

g) Imponer multas de $ 10 a $ 500 a los empleados y funcionarios que desobedezcan sus órdenes. Estas multas serán apelables para ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la respectiva providencia.

h) Hacer uso de la jurisdicción coactiva para el recaudo de los impuestos y rentas cuya administración le ha sido adscrita, a prevención con los demás funcionarios que tengan conferida o a quienes se les confiera esta atribución.

i) Codificar metódicamente las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los impuestos adscritos a la Jefatura, lo mismo que la jurisprudencia sentada por esta entidad, o los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y por la Corte Suprema de Justicia, y comunicar periódicamente esa jurisprudencia a todas las oficinas del ramo, con el objeto de obtener la unificación en la interpretación de las disposiciones sobre materia tributaria.

j) Ejercer, respecto de cada uno de los impuestos cuyo recaudo y fiscalización le están adscritos, las funciones a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 3º El Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales conocerá, conforme a los preceptos legales vigentes, de los siguientes asuntos:

Impuesto sobre la renta, patrimonio y exceso de utilidades.

a) Tramitar y decidir las reclamaciones que con apoyo en el artículo 14 de la Ley 81 de 1931, eleven ante él los contribuyentes al impuesto

sobre la renta y complementarios establecidos por la Ley 78 de 1935, contra las liquidaciones que de ese tributo practiquen los Administradores de Hacienda. Con base en el estudio del expediente que se forme en cada caso, al cual deberán llevarse cuantas informaciones y comprobaciones crea necesarias el Jefe de Rentas para proferir una decisión acorde con la ley y la justicia, se dictará la resolución correspondiente, ordenando, si es el caso, la devolución a que haya lugar, de lo pagado en exceso por el contribuyente. Es entendido que el Jefe de Rentas no dará curso a ninguna reclamación que se le presentare si ella no viene acompañada del comprobante de estar pagado el impuesto contra el cual se reclama, o si la acción se ha intentado con posterioridad al mes de octubre del año en que se presentó la declaración, a menos que, en este último caso, el contribuyente acredite que la notificación de la liquidación de la Oficina de Hacienda le fué hecha después del 1º de octubre, pues entonces dicho contribuyente gozará de un término de 30 días contados a partir de la notificación, para pagar sin recargos el gravamen y formalizar el reclamo. El Jefe de Rentas resolverá todas las reclamaciones que ante él se formulen, en un término improrrogable de 60 días.

Parágrafo. Contra la decisión del Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales puede el contribuyente solicitar la reposición dentro de los 3 días siguientes a la notificación de ella, y una vez decidido el recurso, si la resolución es desfavorable al contribuyente, puede éste recurrir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, dentro de los 90 días siguientes a la notificación de la providencia que dió por terminada la actuación administrativa.

b) Revisar de oficio, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 81 de 1931, todas las liquidaciones de impuesto sobre la renta, patrimonio y exceso de utilidades, practicadas a los contribuyentes por los Administradores de Hacienda Nacional, en cuyo cometido tiene plazo hasta el 31 de agosto del año siguiente al en que se haga por los funcionarios nombrados la correspondiente tasación. La finalidad primordial de esta revisión es ajustar la liquidación del impuesto sobre la renta y de sus adicionales, a las reglas y principios legales que rigen los reglamentos del impuesto corrigiendo la errada aplicación de las normas impositivas, ya sea un pro o en contra del Fisco. Cuando de la revisión resulten gravámenes adicionales a cargo de los contribuyentes tales gravámenes serán debidos 30 días después de notificada la respectiva resolución, asistiendo al contribuyente el derecho de solicitar la reposición o revocatoria de tal providencia, lo cual podrá hacer dentro de los 3 días siguientes a la notificación. La facultad de revisión podrá ejercitarla el Jefe de Rentas, de oficio, o bien con ocasión de las reclamaciones que contra el impuesto fijado por los Administradores de Hacienda presenten los contribuyentes, en los términos del ordinal anterior.

c) Estimar la renta y patrimonio gravables de las entidades o personas que no hayan presentado declaración en el tiempo señalado para este efecto por la ley, asignando los gravámenes a que hubiere lugar, e imponer a tales personas o entidades las multas y recargos del impuesto

que procedan, conforme a lo prescrito en el artículo 124 del Decreto 818 de 1936. De esta atribución puede hacer uso el Jefe de Rentas sin limitación de tiempo.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente ordinal en nada modifica las facultades que sobre el particular corresponden a los Administradores y Racaudadores de Hacienda Nacional.

d) Determinar la renta gravable de las personas o entidades, que conforme al numeral 3º del artículo 7º de la Ley 31 de 1931 presenten a la Jefatura de Rentas la declaración de su renta originada en el país y de la cual se haya retenido o deducido en la fuente algún impuesto. El Jefe de Rentas, en este caso, asignará el impuesto que corresponda, a las tasas legales, sobre la renta total líquida de origen colombiano, y abonará a dicho impuesto las sumas retenidas. Si el impuesto así deducido, excediere de lo retenido, el contribuyente pagará la diferencia, en el tiempo ordinario en que el impuesto se hace exigible, o sea de julio a octubre de cada año. Pero si lo retenido excediere de la cuantía del impuesto fijado por el Jefe de Rentas, este funcionario ordenará reembolsar el exceso cobrado.

e) Señalar la cantidad razonable que pueden deducir anualmente de su renta bruta los contribuyentes que afecten sus utilidades con la constitución de reservas para respaldar deudas dudosas o de difícil cobro. La solicitud respectiva deberán presentarla los contribuyentes interesados, antes de rendir su declaración de renta.

f) Fijar, dentro de los límites señalados por la ley, las tasas de depreciación aplicables a bienes demeritables empleados en el comercio, industria o negocio cuya renta se declara. En consecuencia, el Jefe de Rentas deberá hacer un estudio técnico que permita establecer la tasa fija de amortización de los bienes muebles o inmuebles, según su naturaleza y la de la actividad económica a que se encuentren dedicados. El Jefe de Rentas deberá, asimismo, previa solicitud del contribuyente, presentada antes de rendir su declaración, dictaminar sobre el aumento de las tasas ordinarias de depreciación, hasta el límite fijado por el artículo 61 del Decreto 818 de 1936, cuando los bienes depreciables hayan perdido completamente su utilidad para los fines de la industria o negocio de que se trate, en el año gravable a que se refiere la declaración.

g) Avaluar, con la intervención de peritos juramentados, los bienes incorporables constituídos o formados por los contribuyentes, y sin precio conocido de adquisición, como una adición a sus bienes tangibles, a fin de que jueguen en el cómputo patrimonial, en calidad de activos sujetos a gravamen. La solicitud para el justiprecio de bienes incorporales se considerará únicamente si se presenta antes de la fecha en que deben declararse la renta y el patrimonio, es decir, antes del 28 de febrero de cada año.

h) Regular la manera equitativa como deben remunerarse por los cotribuyentes interesados, los trabajos que ejecuten los peritos avaluadores de los bienes incorporales de las personas naturales o jurídicas que crean poseer bienes intangibles.

i) Aprobar o improbar las resoluciones que dicten los Administradores de Hacienda para cancelar las deudas provenientes de rentas o patrimonios gravados más de una vez en los mismos o en distintos lugares, respecto de los cuales se haya satisfecho el impuesto para cancelar o modificar gravámenes sobre rentas o patrimonios que hayan sido gravados más de una vez en cabeza del mismo contribuyente o que pertenecen a contribuyentes distintos del gravado para suprimir de los registros de contribuyentes los nombres de las personas desconocidas o que hubieren muerto o desaparecido sin dejar bienes; y para corregir los errores puramente aritméticos en que dichos funcionarios puedan haber incurrido al hacer el cómputo de la renta o del patrimonio de los contribuyentes.

j) A solicitud del contribuyente, y de conformidad con el artículo 99 del Decreto 818 de 1936, autorizar que se eleve o rebaje el precio comercial de los activos que entran en la composición del patrimonio imponible, solicitud que debe hacerse por los interesados antes de la presentación de la respectiva declaración de renta y patrimonio.

k) Estudiar y tramitar las apelaciones que para ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público interpongan los interesados, contra las resoluciones que sobre liquidaciones de impuestos dicten los Inspectores de Rentas, hasta elaborar el respectivo proyecto de resolución para someterlo a la aprobación y firma del Ministro, y

l) En general, elaborar los proyectos sobre reglamentación, ejecución, interpretación y alcance de todas las leyes y decretos referentes al tributo sobre la renta, patrimonio y exceso de utilidades, manteniendo además la supervigilancia y el debido control sobre las liquidaciones y productos del impuesto.

Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones.

Artículo 4º El Jefe de la Renta e Impuestos Nacionales vigilará la fasación, liquidación y recaudo de los impuestos sobre la masa global hereditaria, asignaciones por causa de muerte, donaciones y remisiones y, en general, sobre las transmisiones gratuitas, reales o presuntas, en los términos prescritos en la Ley 63 de 1936 y Decreto 1020 del mismo año, y revisará de oficio todas las liquidaciones del impuesto sobre la fasa global hereditaria, sobre asignaciones y donaciones, que efectúen los Administradores de Hacienda y los Síndicos Recaudadores. Cuando encuentre que las disposiciones de la Ley 63 de 1936 y del Decreto 1020 del mismo año han sido mal aplicadas, ordenará que por dichos funcionarios se rehagan las liquidaciones correspondientes.

Impuestos indirectos.

Artículo 5º El Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales tendrá a su cargo la supervigilancia y control de los siguientes impuestos indirectos:

Timbre y papel sellado.
Sobre gasolina, aceites y grasas de producción nacional.
Sobre fósforos y naipes.
Sobre primas de seguros.
Sobre minas.
Sobre encendedores automáticos.
Sobre espectáculos públicos.
Sobre rifas y loterías.
Sobre giros al Exterior.
Sobre teléfonos particulares.
Sobre juegos permitidos, y
Fondo de defensa nacional.

Artículo 6º La Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales será el órgano ordinario de consulta para todos los empleados del ramo de rentas nacionales, correspondiendo al Jefe de Rentas dictar normas precisas que faciliten la liquidación, el control y la fiscalización de todos los impuestos y rentas a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 7º El Jefe de Rentas e Impuestos nacionales podrá delegar, bajo su responsabilidad en cualquiera de sus subalternos, una o más de las facultades y funciones que le confieren las leyes y decretos vigentes, ya sea con carácter transitorio o permanente, mediante resolución especial que someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público; pero se reservará el derecho de revisión de los actos que los delegados ejecuten, y especialmente el conocimiento del recurso de reposición que los contribuyentes interpongan contra las providencias dictadas por los funcionarios a quienes haya conferido delegación.

Artículo 8º A partir del día 1º de enero de 1939, el personal y asignaciones de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, serán los siguientes:

. . . . . .

Artículo 9º En los términos del artículo anterior queda modificado el artículo 2º del Decreto 224 de 30 de enero de 1937.

Artículo 10. Modifícase el ordinal 13 del artículo 2º del Decreto 1714 de 1938 en el sentido de adscribir a la Sección de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público todo lo relacionado con el impuesto fluvial o de canalización, como consultas, interpretaciones, exenciones, devoluciones, etc.

Artículo 11. El Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales determinará, por medio de resolución que someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, las funciones de cada uno de los empleados a que se refiere el artículo 8º del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 27 de diciembre de 1938.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Lleras Restrepo

IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PATRIMONIO Y EXCESO DE UTILIDADES

LEY 78 DE 1935

(Diciembre 23)

por la cual se reforman las disposiciones vigentes del impuesto sobre la renta, se aumenta la tarifa, se establecen unos impuestos adicionales y se suprimen otros.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º de la Ley 81 de 1931, quedará así:

"1º La renta líquida es la renta bruta del contribuyente, menos las deducciones concedidas por esta Ley.

"La renta bruta comprende ganancias, beneficios y rentas provenientes de salarios, jornales o compensaciones por servicios personales de cualquier clase y pagados en cualquier forma, o de profesiones, oficios, ocupaciones, negocios, comercio, o de ventas o transacciones sobre propiedades raíces o muebles, así como también de intereses, arrendamientos, dividendos, seguridades u operaciones de cualquier clase de negocios, llevados a cabo con miras de lucro, y las rentas provenientes de cualesquiera fuentes, con inclusión de ganancias, beneficios o rentas que provengan de capitales que hayan ingresado al patrimonio del contribuyente a título de donaciones, herencias, legados, fideicomisos, loterías o rifas, ya sea que se hayan recibido cuotas distribuídas o por distribuír. El monto de tales cantidades será incluído en la renta bruta correspondiente al año gravable en que sean recibidas por el contribuyente.

"2º La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad, que directamente o por conducto de un comisionista, venda, cambie o de otra manera disponga de propiedades muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo de la propiedad de que se dispone, será considerada para los efectos de esta Ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de renta. Pero las ganancias obtenidas y las pérdidas sufridas en las operaciones que se acaban de mencionar, serán consideradas como rentas sujetas al impuesto o como pérdidas deducibles de la renta bruta, cuando tales operaciones se lleven a efecto en propio nombre por una persona o entidad que tenga el negocio de comprar, vender, cambiar o disponer de otra manera de tales propiedades. Es entendido que las utilidades obtenidas por los comisionistas que negocian por cuenta ajena en la compra, venta, cambio o disposición de otra manera de bienes muebles o inmuebles, serán en todo caso consideradas como renta gravable.

"3º Las siguientes rentas no se considerarán, de acuerdo con esta Ley, sujetas a gravamen:

"*a)* Los intereses recibidos por depósito en caja de ahorros, cuando tales depósitos no excedan de $ 3,000; si excedieren, pagarán por el excedente;

"*b)* Los intereses recibidos sobre bonos externos y otros títulos de deuda externa de la República de Colombia, de los Departamentos, de los Municipios o de otras entidades gubernamentales del país;

"*c)* Los intereses recibidos sobre los bonos o cédulas hipotecarias externas, de cualquier banco hipotecario colombiano, y

"*d)* Los intereses recibidos sobre los bonos o cédulas hipotecarias internas, emitidos por el Banco Agrícola Hipotecario.

"4º Los intereses sobre las cédulas que emita el Banco Central Hipotecario, de una tasa no mayor del 6 por 100 anual, quedarán exentos de todos los impuestos a que esta Ley se refiere" (*).

Artículo 2º El artículo 2º de la Ley 81 de 1931, quedará así:

"Al computar la renta líquida se harán las siguientes deducciones de la renta bruta:

"1ª Las expensas ordinarias causadas y pagadas durante el año gravable en el manejo de cualquier comercio o negocio cuya renta sea gravable de acuerdo con esta Ley, con inclusión de una cantidad razonable por salarios u otra compensación de servicios personales realmente prestados, y con inclusión también de arrendamientos u otros pagos que se hayan hecho como condición para continuar en el uso o goce para los fines del comercio, negocio, profesión o industria, de propiedades sobre las cuales el contribuyente no tiene o no está en vía de tener título de propiedad en todo o en parte.

V. Ley 224 de 1938, a. 27.

"No se hará deducción por pago o pagos de intereses, arrendamientos, privilegios, salarios, jornales y otras compensaciones por servicios personales, cuando tales pago o pagos se hagan a cualquiera persona, natural o jurídica, domiciliada en Colombia, o que no siendo domiciliada en el país, tenga un agente o representante en él, si tales pago o pagos ascienden a $ 100 o más, en favor de una persona cualquiera durante el año gravable, a menos que el contribuyente o fideicomisario presente, con su informe, otro que contenga el nombre y dirección de quienes hayan recibido el pago o pagos, y la suma o sumas pagadas. Pero no se concederá ninguna deducción por pago o pagos de intereses, arrendamientos, privilegios, salarios, jornales u otras compensaciones por servicios personales, cuando tales pago o pagos se hayan hecho a cualquiera persona natural o jurídica, no domiciliada en Colombia, y que no tenga un agente o representante en el país, a menos que el contribuyente o fideicomisario haya deducido, retenido y pagado al Recaudador el impuesto sobre dichos pago o pagos, tal como se establece en el artículo 7º.

"2ª Los intereses causados y pagados durante el año gravable por

(*) V. L. 170 de 1936 (en este Suplemento).

deudas a cargo del contribuyente a excepción de los intereses sobre deudas que hayan sido contraídas o renovadas para la adquisición de créditos activos, bonos, cédulas, obligaciones o bienes de cualquier clase cuya renta esté exenta del impuesto. Esta deducción por intereses sólo tendrá lugar cuando el contribuyente o fideicomisario presente, junto con su informe, una relación que demuestre el nombre y dirección del que recibió el pago y el monto de éste. No se concederá deducción alguna por intereses pagados a personas naturales o jurídicas gravables, de acuerdo con esta Ley, bien sea que estén domiciliadas en Colombia o en el Exterior, sin que los impuestos sobre dichos pagos hayan sido deducidos retenidos y consignados al recaudador, de acuerdo con los artículos 6º y 7º de esta Ley.

"3ª Las personas o entidades que lleven libros de comercio en la forma y con los requisitos exigidos por la ley, tendrán derecho a que se les deduzcan de su renta bruta, las expensas e intereses de que tratan los dos numerales anteriores, causados durante el año gravable, aunque tales gastos o expensas no hayan sido pagados aún, siempre que, además de llenar las condiciones expresadas en tales numerales, hayan sido acreditados en una cuenta especial, y en forma que, cuando se haga el pago o pagos respectivos, se imputen a dicha cuenta, y se evite el riesgo de una nueva deducción en el año en que se realicen tales pago o pagos.

Para tener derecho a la deducción se requiere además, como requisito indispensable, que el contribuyente que la solicite, manifieste que está dispuesto a permitir al respectivo Administrador de Hacienda o al Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales, según el caso, el examen e inspección directa de sus libros de comercio y archivos, a fin de que dichos empleados puedan cerciorarse de que por haberse cumplido la condición requerida en esta disposición, no habrá perjuicio para el Fisco al conceder la deducción.

"4ª Los impuestos distintos del de asignaciones y donaciones sobre la masa global hereditaria, sobre la renta, sobre exceso de utilidades y sobre el patrimonio, pagados durante el año gravable, establecidos por la Nación, por los Departamentos y por los Municipios, u otras entidades políticas del país, sin incluír los que se establezcan para obras públicas, locales o mejoras que tiendan a aumentar el valor de la propiedad gravada.

"5ª Deudas que manifiestamente no tengan valor y que se hayan descargado durante el año gravable, siempre que el contribuyente permita la inspección de sus libros para comprobar la efectividad y justificación del descargo. Cuando se establezca que una deuda es cobrable sólo en parte, podrá aceptarse como deducción la cantidad correspondiente a la parte no cobrable. Esta deducción no podrá reconocerse a los contribuyentes que no lleven libros, sino se acompañe el comprobante de la cancelación de la deuda.

"6ª A solicitud del contribuyente y a juicio del Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales, una cantidad razonable como reserva para deudas que se compruebe que son de dudoso o difícil cobro y siempre que la

mencionada reserva se haya contabilizado en los libros del contribuyente.

"7ª Una razonable deducción por depreciación, causada por desgaste o rotura de la propiedad usada en el comercio o negocio, siempre que la renta producida por dicha propiedad deba incluírse en la renta bruta, según esta Ley.

"8ª En el caso de minas, de pozos de petróleo y de gas, de otros depósitos naturales y de bosques, podrá hacerse una deducción razonable por depreciación de mejoras, de acuerdo con las condiciones peculiares de cada caso. También, exclusivamente, cuando se trate de minas, de pozos de petróleo y de gas, de otros depósitos naturales y de bosques, podrá admitirse, a juicio de los funcionarios de Hacienda, una deducción por agotamiento, siempre que no exceda del cinco por ciento (5 por 100) de la renta líquida obtenida por el contribuyente en el año gravable.

"9ª Un veinte por ciento (20 por 100) del valor de lo pagado en el país por servicios profesionales a médicos, abogados, ingenieros, dentistas, etc., siempre que el contribuyente exprese el nombre y dirección de la persona o personas a quienes tales servicios se hayan pagado, y siempre que dichos profesionales, residan en el país.

"10ª Las cantidades invertidas por corporaciones, asociaciones o fundaciones exclusivamente en el sostenimiento de instituciones de asistencia pública o social, educación, organizaciones obreras, ligas cívicas y Cámaras de Comercio. Para gozar de esta deducción es preciso acompañar a la declaración de renta una atestación del Superintendente de Instituciones de Utilidad Común, que compruebe la efectividad de la suma o sumas invertidas".

Artículo 3º En ningún caso serán deducibles de la renta bruta:

"1º Los gastos personales o de subsistencia del contribuyente y de su familia.

2º Las cantidades pagadas por razón de edificaciones, refacciones o mejoras permanentes, hechas para aumentar el valor de cualquier propiedad o sucesión.

"3º Las cantidades gastadas en reparar propiedades que han sufrido desgaste o rotura, para las cuales se hace o se ha hecho alguna deducción; y

"4º Las depreciaciones por agotamiento de la propiedad inmueble usada en el comercio".

Artículo 4º El artículo 3º de la Ley 81 de 1931, quedará así: (1).

"1º Establécese un impuesto sobre la renta de toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, y de toda comunidad de bienes, sucesión o fideicomiso establecido conforme a las leyes de la República, en los términos que más adelante se expresarán.

"2º Para los efectos de esta Ley, el domicilio se regirá por las siguientes disposiciones:

"Son domiciliados:

---

(1) V. Decreto 2374 de 1936.

"*a)* Los nacionales o extranjeros que residan en el país con ánimo real o presunto de permanecer en él.

"Significan ánimo presunto de permanencia, y son, por tanto, prueba de domicilio, estas circunstancias:

"La residencia voluntaria y continua en el territorio de la República por seis o más meses del año gravable.

"La residencia sin limitación de tiempo en el año gravable, unida a la posesión de una propiedad raíz.

"La residencia sin limitación de tiempo en el año gravable, unida al ejercicio del comercio o de cualquiera otra industria.

"La residencia sin limitación de tiempo en el año gravable, acompañada del hecho de abrir en el país, tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona.

Haber ejercido en Colombia algún cargo, empleo o destino público o privado en cualquier espacio de tiempo del año gravable.

"Cualesquiera otras circunstancias análogas a las anteriores; y

"La conservación de la familia o el asiento principal de los negocios en Colombia, aunque el contribuyente resida en el Exterior por largo tiempo, voluntaria o forzadamente.

"Constituye ánimo expreso de residencia, la formal manifestación hecha por un extranjero ante una autoridad política de la República, en presencia de dos testigos, de tener intención de domiciliarse en Colombia.

"*b)* Las personas jurídicas nacionales o extranjeras, principales, sucursales o afiliadas, que tengan su administración o dirección o una oficina de negocios en la República de Colombia.

"3º Son no domiciliados: las personas naturales nacionales o extranjeras sin residencia en el país, y las personas jurídicas sin domicilio en la República.

"Las personas naturales extranjeras, que estando en la República, no tienen en ella domicilio, son transeúntes y no están sujetas al impuesto sobre la renta.

"4º Con las excepciones previstas, toda persona natural, nacional o extranjera, domiciliada en Colombia, será gravada sobre su renta, cualquiera que sea el origen de ella, ya sea obtenida dentro o fuera del país.

"5º Las personas naturales o jurídicas no domiciliadas, sólo serán gravadas sobre su renta originada dentro del país.

"6º Todos los bienes en comunidad, sucesiones y fideicomisos serán gravados sobre las rentas producidas por ellos, ya sea que se originen dentro o fuera del país.

"7º Con las limitaciones ya previstas, el impuesto establecido por este artículo será tasado, exigido, recaudado y pagado anualmente sobre la renta líquida, como se define en esta Ley, correspondiente al año civil inmediatamente anterior, inclusive el de 1935, y de acuerdo con la siguiente tarifa:

"1%	de la renta líquida, en cuanto ésta exceda de				las exenciones establecidas por las leyes vigentes y no pase de	$	2.000.
"1½%	en cuanto exceda de	$	2.000	y no pase de		$	3.000.
"2%	en cuanto exceda de	$	3.000	y no pase de		$	4.000.
"2½%	en cuanto exceda de	$	4.000	y no pase de		$	5.000.
"3%	en cuanto exceda de	$	5.000	y no pase de		$	6.000.
"3½%	en cuanto exceda de	$	6.000	y no pase de		$	7.000.
"3¾%	en cuanto exceda de	$	7.000	y no pase de		$	8.000.
"4%	en cuanto exceda de	$	8.000	y no pase de		$	9.000.
"4¼%	en cuanto exceda de	$	9.000	y no pase de		$	10.000.
"4½%	en cuanto exceda de	$	10.000	y no pase de		$	12.000.
"4¾%	en cuanto exceda de	$	12.000	y no pase de		$	13.000.
"5%	en cuanto exceda de	$	13.000	y no pase de		$	14.000.
"5¼%	en cuanto exceda de	$	14.000	y no pase de		$	15.000.
"5½%	en cuanto exceda de	$	15.000	y no pase de		$	16.000.
"5¾%	en cuanto exceda de	$	16.000	y no pase de		$	17.000.
"6%	en cuanto exceda de	$	17.000	y no pase de		$	18.000.
"6¼%	en cuanto exceda de	$	18.000	y no pase de		$	19.000.
"6½%	en cuanto exceda de	$	19.000	y no pase de		$	20.000.
"6¾%	en cuanto exceda de	$	20.000	y no pase de		$	21.000.
"7%	en cuanto exceda de	$	21.000	y no pase de		$	22.000.
"7¼%	en cuanto exceda de	$	22.000	y no pase de		$	24.000.
"7½%	en cuanto exceda de	$	24.000	y no pase de		$	26.000.
"7¾%	en cuanto exceda de	$	26.000	y no pase de		$	28.000.
"8%	en cuanto exceda de	$	28.000	y no pase de		$	30.000.
"8¼%	en cuanto exceda de	$	30.000	y no pase de		$	35.000.
"8½%	en cuanto exceda de	$	35.000	y no pase de		$	40.000.
"9%	en cuanto exceda de	$	40.000	y no pase de		$	50.000.
"9½%	en cuanto exceda de	$	50.000	y no pase de		$	60.000.
"10%	en cuanto exceda de	$	60.000	y no pase de		$	70.000.
"10½%	en cuanto exceda de	$	70.000	y no pase de		$	80.000.
"11%	en cuanto exceda de	$	80.000	y no pase de		$	90.000.
"11½%	en cuanto exceda de	$	90.000	y no pase de		$	100.000.
"12%	en cuanto exceda de	$	100.000	y no pase de		$	150.000.
"12½%	en cuanto exceda de	$	150.000	y no pase de		$	200.000.
"13%	en cuanto exceda de	$	200.000	y no pase de		$	300.000.
"14%	en cuanto exceda de	$	300.000	y no pase de		$	400.000.
"15%	en cuanto exceda de	$	400.000	y no pase de		$	500.000.
"16%	en cuanto exceda de	$	500.000	sin pasar de		$	600.000.
"17%	en cuanto exceda de	$	600.00.				

"8° Los asignatarios de bienes destinados a fines especiales en virtud de disposiciones testamentarias, adjudicados con el carácter de asignación modal, mientras dure el ejercicio de su encargo testamentario, pagarán el impuesto sobre la renta líquida de tales bienes a la tasa fijada en el inciso 7° de este artículo y con la exención inicial de $ 600, so-

bre dicha renta líquida, como lo establece el artículo 10 de esta Ley, y siempre que el asignatario no la usufructúe personalmente".

Artículo 5º El artículo 4º de la Ley 81 de 1931, quedará así: (1).

"Establécese un impuesto sobre toda compañía anónima o en comandita por acciones, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, y sobre las corporaciones, asociaciones y fundaciones nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que será tasado, exigido, recaudado y pagado anualmente sobre la renta total líquida, como aquí se define, correspondiente al año civil anterior que provenga de toda propiedad poseída en Colombia, y de todo negocio, industria, comercio, profesión u ocupación que tenga en el país, y de cualquier otra fuente dentro de éste, sea cual fuere el lugar donde se perciba dicha renta, a las tasas establecidas en esta Ley. El impuesto será exigido directamente a las sociedades anónimas o en comandita por acciones, y las sumas que éstas paguen o hayan de pagar a sus accionistas o socios en razón de las utilidades de las mismas, no se incluirán en el cómputo de las rentas gravables de éstos".

Artículo 6º El artículo 5º de la Ley 81 de 1931 quedará así:

"No se gravará con impuesto, de acuerdo con esta Ley, a las sociedades colectivas ni en comandita simple, ni a las sociedades cooperativas, pero los socios de ellas están obligados a pagar el impuesto sobre su participación en la renta líquida de la sociedad en el año gravable. La renta líquida de las sociedades colectivas en comandita simple y cooperativas, será determinada como lo establece esta Ley para la de cualquier individuo; pero las exenciones concedidas por el artículo 8º se concederán sólo individualmente a los socios".

Artículo 7º El artículo 6º de la Ley 81 de 1931, quedará así:

"1º Todo banco, sección fiduciaria de un banco, sociedad anónima y entidad gubernamental en Colombia, que pague o acredite en cuenta de cualquier persona natural o jurídica domiciliada en Colombia, o a un mandatario o a un agente o representante en Colombia, de cualquier persona natural o jurídica no domiciliada en el país, intereses sobre bonos internos u otros títulos de deuda interna de la República de Colombia o de los Departamentos, Municipios u otras entidades gubernamentales del país, o sobre cédulas hipotecarias u otros títulos de deuda interna, deducirá y retendrá de cada uno de tales pagos la cantidad que corresponda según las tasas fijadas en esta Ley. Quedan exceptuados de esta disposición los pagos de intereses que se hagan sobre cédulas del Banco Agrícola Hipotecario, y del Banco Central Hipotecario, a que se refiere el inciso 4º del artículo 1º de esta Ley.

"2º Los bancos, secciones fiduciarias de bancos, sociedades anónimas y entidades gubernamentales que hagan la deducción y retención ordenadas en este artículo, rendirán, a más tardar el día 5 de cada mes, un informe al funcionario de Hacienda Nacional del Departamento donde tengan su domicilio o sus negocios, que indique, cuando le sean cono-

(1) V. Decreto 2374 de 1936.

cidos, los nombres y dirección de las personas o entidades a quienes hayan hecho pagos por intereses durante el mes inmediatamente anterior y que expresen las cuantías de tales pagos y el monto de lo deducido a cada una de las personas o entidades relacionadas; y, al mismo tiempo, entregarán al Recaudador más cercano las sumas retenidas durante dicho mes, de acuerdo con el informe rendido al respectivo funcionario de Hacienda.

"3º De igual manera las entidades mencionadas rendirán, a más tardar el día cinco (5) de cada mes, un informe detallado al funcionario de Hacienda Nacional del Departamento donde tengan su domicilio o sus negocios, que indique claramente los nombres y direcciones de las personas o entidades a quienes hayan hecho pagos por intereses durante el mes inmediatamente anterior, sobre depósitos a término en cuentas corrientes o en cajas de ahorros y que exprese la cuantía de cada uno de tales pagos.

"4º Cuando así lo soliciten los contribuyentes del impuesto, los bancos, secciones fiduciarias de bancos, sociedades anónimas y entidades gubernamentales que, de acuerdo con este artículo, están obligados a hacer la deducción y retención dichas, darán a las personas a quienes se les hayan hecho tales deducciones y retenciones, certificados que indiquen la cuantía de los intereses de la cual dedujo el impuesto, en cada caso, y también el monto de lo deducido. Las personas o entidades que reciban tales certificados deberán incluír en la declaración de la renta bruta que hagan por el año gravable, la renta consistente en tales intereses, expresando lo que se les dedujo por impuesto. Si se presentan dichos certificados con la declaración, los Administradores de Hacienda computarán la renta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, incluyendo la suma de los intereses sobre los cuales se haya hecho la retención en el año gravable, y lo retenido, cualquiera que sea su monto, se deducirá del impuesto así liquidado, siempre que la partida correspondiente de la renta bruta haya sido denunciada en el informe por su monto total, sin deducción del impuesto retenido y pagado en la fuente.

"Si lo retenido, de acuerdo con este artículo, tal como lo acreditan los certificados, excede del monto del impuesto computado sobre la renta total del contribuyente oficialmente determinada, el respectivo Administrador de Hacienda ordenará la devolución de la diferencia, debiendo someter su decisión a la aprobación del Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales. Los Administradores de Hacienda, no ordenarán, ni el Jefe de Rentas autorizará, ninguna devolución que deba hacerse de acuerdo con este artículo, si los certificados antes mencionados, relativos a los impuestos retenidos, no han sido presentados por el contribuyente al tiempo de hacer su declaración de renta".

Artículo 7º (Ley 81 de 1931). Toda persona natural o jurídica que verifique un pago a una persona natural o jurídica no residente en Colombia y sin agente o representante en el país, por razón de intereses, rendimientos, salarios, jornales, primas, anualidades, compensaciones,

remuneraciones, emolumentos, pensiones u otras rentas fijas o determinables, sujetas a impuestos según esta Ley, deducirá y retendrá, al tiempo de hacer tales pagos la cantidad que corresponda según las tasas fijadas en el artículo 3º de esta Ley.

El apoderado de una persona natural o jurídica no residente en Colombia no estará obligado a hacer las deducciones y retenciones de que trata esta disposición, pero en el caso de que no las hiciere, se constituirá con su respectivo poderdante, mancomunada y solidariamente, deudor del Fisco por el valor total a que ascienda el correspondiente impuesto sobre la renta, asignado a dicho poderdante, durante el tiempo que dure en el ejercicio del poder, sin perjuicio de que el respectivo Recaudador del impuesto sobre la renta pueda exigir a tales apoderados, cuando lo crea del caso, una fianza adecuada a fin de garantizar convenientemente los intereses del Fisco. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los pagos por razón de los intereses que están exentos del impuesto por el numeral 3º del artículo 1º (el artículo 1º no tiene numeral 3º, sino sólo dos numerales y un parágrafo); pero sí a los intereses que se paguen sobre bonos internos u otros títulos de deuda interna de la República o de los Departamentos, Municipios u otras entidades públicas del país, y también a los intereses pagados sobre cédulas hipotecarias internas de cualquier otro banco hipotecario del país.

"La persona o entidad que haga tales pagos presentará un informe al Director General de Rentas, a más tardar el día 5 de cada mes, que contenga una relación de los nombres y direcciones, si le son conocidos. de las personas o entidades a quienes se hayan hecho aquéllos en el mes inmediatamente anterior, suministrando la información adicional que, en su caso, el Director General solicite; y al presentar tal informe pagará al empleado oficial autorizado para recaudar, todas las sumas retenidas, de acuerdo con este artículo, en el dicho mes precedente.

"3º Antes del 1º de febrero, en cada año, cualquier persona o entidad de cuya renta se haya deducido o retenido algún impuesto durante el año gravable anterior, de acuerdo con este artículo presentará o hará presentar ante el Director General de Rentas una declaración de la renta total recibida durante el año gravable anterior, y que tenga su origen dentro del país, acompañándola de una relación de la cuantía del impuesto retenido y de cualquiera otra información que el Director General exija. Este funcionario, después de haber determinado la cuantía de la renta líquida obtenida por el contribuyente en cuestión durante el año gravable anterior, y originada dentro del país, y después de conceder las exenciones previstas por el artículo 8º (es el artículo 10), computará el impuesto debido sobre dicha renta, y teniendo en cuenta las tarifas establecidas en el numeral 5º del artículo 3º, abonará lo retenido al impuesto computado sobre la renta líquida total grabable, incluyendo los pagos de los cuales se haya hecho la aludida retención. Si el impuesto sobre la renta total originada dentro del país, tal como haya sido computado por dicho Director General, excediere a lo retenido, el contribu-

yente respectivo pagará la diferencia, en la forma y tiempo previstos en esta Ley para el pago del impuesto sobre la renta.

Si, de acuerdo con este artículo, lo retenido al contribuyente durante el año gravable anterior excediere a la cuantía del impuesto debido sobre la totalidad de la renta obtenida dentro del territorio colombiano, tal como sea determinada por dicho Director General,' este empleado hará saber al Contralor General, a más tardar el 1º de septiembre del año en que el contribuyente haya hecho la declaración, la diferencia entre el impuesto retenido y el impuesto computado, la que se reembolsará al contribuyente.

Lo retenido a los contribuyentes en virtud de lo dispuesto en este artículo y en el artículo anterior de esta Ley, será depositado en una cuenta especial en uno de los bancos de la capital del Departamento en donde se hayan hecho tales deducciones y retenciones, por cuenta y riesgo del Tesoro Nacional; pero el Administrador de Rentas Nacionales de dicho Departamento no podrá girar a esta cuenta hasta la fecha en que venza el plazo para el pago del impuesto sobre la renta, época en que podrá girar para percibir lo que corresponda al Fisco en el pago del impuesto, dejando en dicha cuenta los saldos de propiedad de los contribuyentes para devolvérselos cuando lo disponga el Contralor General de la República, según lo dispuesto en el artículo 8º de esta Ley.

Tanto los intereses que puedan producir las sumas retenidas y depositadas en cuenta especial en uno de los bancos de la capital del respectivo Departamento, según lo dispuesto en este artículo, como las cantidades que queden en el caso del inciso final del artículo 8º, pertenecerán al Tesoro Nacional y se destinarán preferentemente a pagar el servicio de deducción y retención fijado por el inciso 4º del artículo 6º y los intereses de retardo de que tratan los artículos 8º y 14.

Artículo 8º (Ley 81 de 1931). 1º el Contralor General hará que se reembolsen a los contribuyentes las sumas certificadas por el Director General de Rentas por pago de impuestos, de acuerdo con los artículos 6º y 7º, a más tardar el día 1º de octubre del año en que de ellas le haya dado aviso el Director General. Por el tiempo que transcurra entre esta fecha y el día de la devolución, y si hubiere culpa del Gobierno, se pagarán al dicho contribuyente intereses al 8 por 100 anual.

"2º No habrá lugar a la devolución establecida por los artículos 6º y 7º, si el contribuyente no se presenta a recibirla dentro de los doce meses siguientes a dicho 1º de octubre.

Artículo 9º (Ley 81 de 1931). Las personas o entidades que hayan hecho cualquiera deducción y retención de acuerdo con los artículos 6º y 7º, y que tengan un recibo del empleado oficial a quien hayan consignado lo deducido y retenido, quedan exentos de toda responsabilidad, acción o reclamo por parte de cualquier persona natural o jurídica con relación a la cuantía de lo que así se haya deducido y retenido.

Artículo 8º El artículo 10 de la Ley 81 de 1931, reformado por el 19 del Decreto número 92 de 1932, quedará así:

"Establécense las siguientes exenciones en favor de las personas naturales exclusivamente:

"1ª Una exención inicial de seiscientos pesos ($ 600) por toda persona soltera, viuda o separada legalmente de su cónyuge.

"2ª Los cónyuges que vivan unidos gozarán de una sola exención conjunta, de novecientos pesos ($ 900). Si hicieren declaración por separado, la exención total puede ser concedida a uno cualquiera de ellos, con exclusión del otro si así lo solicitaren de común acuerdo.

"Si no se pusieren de acuerdo sobre este punto, o nada expresaren acerca de él, la exención se dividirá por mitad entre los cónyuges.

"3ª Una exención de doscientos pesos ($ 200) por cada persona a quien el contribuyente esté obligado, según la ley civil a sostener y educar, si dicha persona es menor de edad, o si siendo mayor de veintiún años estuviere imposibilitada para sostenerse por sí misma, por incapacidad física o mental. Si se tratare de hijos legítimos, la exención se concederá en los mismos términos del ordinal anterior, a uno de los cónyuges con exclusión del otro, o se dividirá entre ellos por partes iguales; y

"4ª Las personas que no tengan un patrimonio mayor de dos mil pesos ($ 2,000), ni renta distinta de un sueldo o salario, cuando éste no exceda de mil doscientos pesos ($ 1,200) anuales, no pagarán impuesto sobre la renta.

Parágrafo. Para tener derecho a la exención concedida en el numeral 3º anterior, el contribuyente debe probar por medio de una atestación jurada de dos vecinos honorables, el grado de parentesco que ligue al contribuyente con las personas sostenidas, el número de éstas, y si tienen o nó peculio propio. Al pie del certificado debe anotarse con toda claridad el nombre completo de los que lo firman y su dirección o domicilio. Las atestaciones que no tengan la referida anotación, carecerán de valor, y serán desestimadas.

"El juramento bajo el cual debe prestarse la atestación de que trata este parágrafo, se entenderá dado y surtirá todos sus efectos cuando se preste en la forma prevista en la última parte del artículo siguiente" (1).

Artículo 9º El artículo 11 de la Ley 81 de 1931, quedará así:

"1º Todo individuo sujeto a esta Ley, que reciba una renta bruta de seiscientos pesos o más durante el año gravable; toda sociedad anónima o en comandita por acciones, y todo agente o representante de una sociedad anónima o en comandita por acciones, extranjera, que no tenga oficina o sitio de negocios en el país, todo depositario, liquidador de quiebras o agente que esté administrando un negocio; y todo fideicomisario, albacea o representante de una sucesión, y cualesquiera otras personas sujetas a esta Ley, presentarán, durante los meses de enero y febrero de cada año, un informe que indique la renta bruta durante el año gravable anterior y las deducciones y exenciones permitidas por esta Ley, y cualquiera otra información necesaria para la determinación de la renta líquida gravable, en la forma en que el Jefe de Rentas e Impuestos Nacio-

(*) V. L. 63 de 1936, a. 98. (en este Suplemento).

nales, lo requiera. Estos informes serán presentados bajo juramento en los formularios prescritos por el Jefe de Rentas Nacionales, y por triplicado al respectivo Recaudador de Rentas Nacionales, quien ayudará al declarante que lo solicite en la elaboración del informe. El hecho de no recibir los formularios de que trata esta disposición no exonera a ningún contribuyente de la obligación de rendir el informe exigido por esta Ley. Un ejemplar de cada uno de los informes presentados será enviado inmediatamente al Administrador de Hacienda Nacional del respectivo Departamento, otro al Jefe de Rentas Nacionales, y otro para el archivo de la Recaudación. Dicho informe será presentado, cuando se trate de personas naturales, en el Municipio de su vecindad, y cuando se trate de personas jurídicas, en donde tengan el asiento principal de sus negocios. El asiento principal de los negocios de una persona jurídica lo determinará la naturaleza misma del negocio.

"2º Toda sociedad colectiva y en comandita simple, rendirá bajo juramento un informe anual al Administrador de Hacienda Nacional del Departamento en que tenga el asiento principal de sus negocios. Este informe contendrá la renta bruta de la sociedad durante el año gravable y las deducciones permitidas por el artículo 2º, y expresará los nombres y las direcciones de los individuos que participan de la renta líquida de la sociedad en el año gravable y la cuantía de la participación de cada uno.

"El informe anual o declaración de renta que de acuerdo con este artículo está obligada a presentar toda persona natural o jurídica sujeta al impuesto, no podrá suplirse con la sola presentación de los balances del contribuyente. Tales balances deberán acompañarse a la declaración, y en todo caso, deberá adjuntarse a ellos un detalle del movimiento de la cuenta de reservas, de las pérdidas y ganancias y de los gastos generales. Esto sin perjuicio de las demás informaciones que el respectivo Administrador de Hacienda crea conveniente solicitar.

"El juramento bajo el cual deberán presentarse los informes o declaraciones de renta, se entenderá dado surtirá todos sus efectos legales:

"*a)* Cuando el contribuyente lo preste ante el respectivo funcionario de Hacienda, y de ello se deje constancia escrita, autorizada por el empleado que lo reciba; y

"*b)* Cuando el informe o declaración de renta contenga la afirmación categórica, hecha en primera persona y firmada de puño y letra del contribuyente, de que tal declaración es jurada, siempre que el informe se presente personalmente, y que de ello se deje también constancia, autorizada por el empleado que lo reciba.

"A falta de firma autógrafa del contribuyente, porque no sepa o no pueda escribir, la afirmación escrita de que trata el numeral anterior deberá suscribirse por personas a quienes el contribuyente ruegue que lo hagan por él, en cuyo caso la presentación personal deberá hacerse tanto por el contribuyente como por la persona rogada para firmar por aquel.

La presentación personal de que trata este artículo, puede hacerse también ante cualquier autoridad política o judicial de la residencia del

contribuyente. Los funcionarios de hacienda a quienes corresponda la facultad de recibir los juramentos de que tratan los artículos anteriores, podrán delegarla a sus subalternos por medio de resolución especial, que deberá fijarse en un lugar público de la oficina.

"La alteración de la verdad, a sabiendas, cuando se trate de declaraciones en los casos de este artículo y del anterior, hechas tales declaraciones sin juramento, se castigarán con arresto de dos meses a un año.

"Los demás delitos que puedan cometerse, como el de perjurio, quedan sometidos a las disposiciones generales de carácter penal.

"3º Cuando de la declaración de contribuyentes aparezca que su renta ha sido originada en dos o más Departamentos, el Administrador de Rentas Nacionales, ante el cual se haya hecho la declaración, dará inmediatamente aviso de este hecho a los Administradores de Hacienda de los otros Departamentos, en donde la renta haya sido devengada parcialmente, con el fin de evitar que tales contribuyentes sean también gravados en dichos Departamentos.

"Parágrafo. Los Administradores de Hacienda Nacional de los Departamentos quedan facultados para suprimir de los registros de contribuyentes, de todos los Distritos de su jurisdicción, inclusive los de las Intendencias y Comisarías que les han sido adscritas, las deudas provenientes de rentas que a la vez hayan sido gravadas en los mismos o en otros lugares y respecto de las cuales se haya satisfecho el impuesto.

"Podrán también en cualquier tiempo, y a petición de parte interesada, cancelar o modificar los gravámenes que hayan recaído sobre rentas que se comprueben plenamente, o que aparezca de manera manifiesta en las constancias oficiales que existan en la oficina, que pertenecen a un contribuyente distinto del gravado, o que han sido gravadas más de una vez en cabeza del mismo o de otro contribuyente.

"Para dictar las resoluciones respectivas, se deberá en cada caso levantar el correspondiente expediente, el que debe contener las pruebas o informaciones de origen oficial, que justifique la providencia que se dicte, la cual será sometida a la aprobación de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales".

Artículo 10. El numeral 4º del artículo 12 de la Ley 81 de 1931, quedará así:

"Habrá en la capital de la República, bajo la dirección del Jefe de Rentas Nacionales, y en cada Departamento, bajo la dirección del Administrador de Hacienda Nacional, los Directores, Revisores, Auditores, Inspectores y empleados necesarios para atender oportunamente los reclamos, llevar a cabo la revisión de las liquidaciones hechas por los Administradores y para la eficaz investigación y determinación de la renta gravable de los contribuyentes.

"El número, denominaciones y sueldos de tales empleados serán fijados por el Gobiero, atendiendo las indicaciones del Jefe de Rentas Nacionales, dentro de los límites de la partida total apropiada en el Presupuesto para el personal del Ministerio de Hacienda y de las oficinas de las Administraciones de Hacienda Nacional de los Departamentos".

Artículo 12 de la Ley 81 de 1931:

"1º Los informes requeridos de acuerdo con el artículo anterior, serán revisados en cada Departamento por el Administrador de Hacienda Nacional o por los empleados designados por éste, y la renta gravable de cada persona o entidad indicada por dichos informes será determinada por el mencionado Administrador sobre las bases de la declaración y de toda otra información que pueda obtener y que haya sido plenamente comprobada. Cuando cualquier contribuyente sujeto al impuesto establecido por esta Ley deje de hacer la declaración de acuerdo con el artículo 11, el Administrador de Hacienda Nacional en el Departamento computará la renta gravable de dicho contribuyente por medio de la información que pueda obtener de cualquier fuente u origen que estime conveniente. La cuantía del gravamen computado por el Administrador, con las exenciones previstas en los artículos 6º y 7º, será el impuesto para cada contribuyente, a menos que dicha cuantía sea modificada por el Director General de Rentas Nacionales, de acuerdo con los artículos 14 y 15.

"Parágrafo. Los contribuyentes podrán reclamar, por memorial en papel común, por telégrafo o verbalmente ante dicho Administrador de Hacienda Nacional, de los errores puramente aritméticos en que pueda haber incurrido al hacer el cómputo de la renta líquida y del impuesto correspondiente, y la reclamación deberá ser resuelta antes de la fecha fijada para el pago del impuesto. Con tal fin la liquidación aludida debe ser detallada, con indicación de las exenciones, de las diferentes partidas de la renta y las correspondientes tasas aplicadas, con el fin de que el contribuyente se pueda dar cuenta exacta y rápida de la manera como tal liquidación se llevó a cabo en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

"2º Para los fines de este artículo los Administradores de Hacienda Nacional, en los distintos Departamentos, podrán exigir informes escritos de los contribuyentes cuando sospechen que las declaraciones son falsas o inexactas, de aquello que dejen de hacerlas y de otras personas; podrán asímismo hacer comparecer testigos e interrogarlos bajo juramento; exigir informes escritos de los Alcaldes, Personeros y Tesoreros Municipales y de los Notarios y Recaudadores; examinar las oficinas, libros y archivos de dichos funcionarios, y si fuere necesario para la determinación de la verdad o falsedad de cualesquiera declaraciones presentadas, examinar los libros y papeles de tales contribuyentes en cuanto esto sea constitucionalmente posible.

"3º Antes del 1º de agosto de cada año el Administrador de Hacienda Nacional de cada Departamento hará llegar a todos los contribuyentes de él, sujetos al impuesto establecido por esta Ley, un aviso detallado de la cuantía de la renta gravable de cada uno, tal como haya sido fijada por aquél y de la cuantía del impuesto que debe pagar, en la forma determinada en el parágrafo del inciso primero de este artículo. El Administrador hará llegar también, a más tardar en la misma fecha mencionada a cada Recaudador de Rentas Nacionales en cada uno de los Mu-

nicipios de su Departamento, una lista de los contribuyentes que estén dentro de la jurisdicción de dicho Recaudador, expresando la cuantía que por impuesto sobre la renta deba pagar cada uno.

"4º El numeral 4º quedó en el artículo 10 de la Ley 78 de 1935.

"5º Antes del 1º de enero de 1932 todos los archivos de las Juntas Municipales y Centrales de cada Departamento que quedan eliminadas por esta Ley serán entregados al respectivo Administrador de Hacienda Nacional, y los miembros actuales de dichas Juntas suministrarán cualquier información adicional que tengan a su disposición y que les exija el Administrador".

Artículo 11. El artículo 13 de la Ley 81 de 1931 quedará así:

"Los impuestos asignados anualmente por los Administradores de Hacienda Nacional, son debidos desde el 1º de septiembre de cada año, y serán pagados en el curso de los meses de septiembre y octubre siguientes, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6º y 7º.

"Cuando por cualquier circunstancia no fuere posible notificar el gravamen a los contribuyentes, en la forma y dentro de los términos expresados en esta Ley, tales contribuyentes tendrán derecho a un término de treinta (30) días, contados desde el en que les hubiere sido comunicada la liquidación, para hacer uso del derecho de que trata el artículo 14. En este caso, los intereses de mora solamente se causarán vencido el término que los contribuyentes tienen para reclamar su aforo".

"Artículo 14 de la Ley 81 de 1931. Durante el mes de octubre de cada año, cualquier contribuyente que crea que es injusto el impuesto que se le ha asignado de acuerdo con esta Ley por el Administrador de Hacienda Nacional, podrá reclamar ante el Director General de Rentas Nacionales, presentando las razones de su reclamación; pero el Director General no considerará ninguna reclamación sin que se le presente el comprobante de estar pagado ya el impuesto sobre el cual se reclama. El Director General en ningún caso podrá, como resultado del estudio de la reclamación, reducir el monto de la fijación reclamada sin que se le haya suministrado toda la información requerida por él para la decisión correspondiente, inclusive, si así lo estimare necesario, la presentación de los libros y comprobantes del contribuyente respectivo. Al considerar tales reclamaciones aquel funcionario queda autorizado para hacer comparecer testigos y requerirles su testimonio bajo juramento. El Director General puede delegar estas facultades a los empleados de la Dirección General de Rentas Nacionales que estime conveniente; pero será siempre responsable por la decisión de cada caso. El Director General, antes del 1º de mayo del año inmediatamente siguiente, tendrá decididas todas las reclamaciones hechas en el año anterior, e informará a los contribuyentes los saldos pendientes a su cargo, o autorizará los reembolsos que en su caso deban hacérseles".

"Cualquier saldo pendiente a cargo del contribuyente como resultado de la decisión en el caso de una reclamación, será debido desde el día 1º de mayo del año en que esa decisión se pronuncie, y será pagado en el curso de ese propio mes de mayo.

"Cualquier suma debida a un contribuyente por reembolso, como resultado de la mencionada decisión, será comunicada y certificada por el Director General de Rentas Nacionales al Contralor General de la República, a más tardar el 1º de mayo del año en que se dicte la decisión. El Contralor General hará que dicha suma sea reembolsada al contribuyente, a más tardar el 1º de junio del mismo año. Por el tiempo que transcurra después de esta fecha, sin que la suma debida como reembolso, de acuerdo con este artículo, sea devuelta por el respectivo Administrador de Hacienda Nacional, se pagarán al contribuyente intereses al 8 por 100 anual".

Artículo 12. El numeral 2º del artículo 14 de la Ley 81 de 1931 quedará así:

"2º Si la decisión del Jefe de Rentas Nacionales es desfavorable al reclamante, éste puede recurrir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El fallo del Tribunal es apelable ante el Consejo de Estado, conforme a lo establecido en la Ley 130 de 1913.

"Los comprobantes que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes deben presetar los contribuyentes, junto con su declaración, o con ocasión de las reclamaciones y recursos que hayan de intentar, así como las actuaciones a que tales reclamaciones y recursos dieren lugar, hasta la verificación del pago, inclusive, no necesitarán papel sellado ni estampillas de timbre nacional".

Artículo 15 de la Ley 81 de 1931:

"1º A partir del día 1º de septiembre de cada año, los Administradores de Hacienda Nacional enviarán una copia del expediente relativo a cada uno de los contribuyentes cuyas rentas tasables hayan sido determinadas por dichos Administradores, al Director General de Rentas Nacionales, para que sean verificados por éste o por los empleados a quienes haya delegado sus funciones. Dicho Director General estará autorizado, basándose en el examen del expediente y en todas las demás informaciones plenamente comprobadas que pueda obtener, para revisar las cuantías de rentas gravables fijadas por los Administradores, y para hacer que tales funcionarios hagan las imposiciones adicionales sobre los contribuyentes, o para disponer los reembolsos que hayan de hacerse, según el caso. Cuando se trate de imposiciones adicionales, éstas serán debidas y pagadas tan pronto como los avisos sobre ellas sean dados a los contribuyentes afectados.

"Con excepción del caso de los contribuyentes mencionados en el numeral 2º de este artículo, no se hará cambio alguno por dicho Director General en la renta tasable o en el impuesto de cualquier contribuyente después del 1º de septiembre del año inmediatamente siguiente a aquel en que se hizo la declaración.

"2º Cuando el Director General de Rentas Nacionales descubra casos de personas o entidades que tengan renta gravable y que hayan dejado de declararla, estimará la renta de tales personas o entidades, computará los impuestos debidos por ellas y hará que los Administradores de Hacienda Nacional respectivos se lo notifiquen. Los mencionados Ad-

ministradores harán que los respectivos Recaudadores procedan inmediatamente a recuadar de los contribuyentes morosos los impuestos de que aquí se trata. Las entidades y personas de quienes se sepa o descubra que no han hecho su declaración, están sujetas a las mismas sanciones que quedan autorizadas por el numeral 1º del artículo 12 que serán determinadas por el Gobierno en el Decreto reglamentario.

"3º Para los fines de este artículo, el Director General de Rentas Nacionales tendrá facultades para exigir informes escritos de los contribuyentes, para requerir la presencia de testigos, recibir testimonios bajo juramento y, en cuanto sea constitucionalmente posible, para examinar los libros y comprobantes de los contribuyentes".

Artículo 16 de la Ley 81 de 1931.

"1º Todo individuo, corporación, sociedad u otra entidad de cualquier clase que sea y en cualquier calidad que obre, así como todo inquilino, arrendatario, deudor hipotecario o de cualquiera otra clase, o fideicomisario, todo aquel que tenga empleados o dependientes, y todo empleado público que a una persona natural o jurídica residente en Colombia, o a una persona que no resida en el país, pero que tenga en él un agente o representante, o una sucesión o fideicomiso en Colombia, hagan un pago de arrendamientos, privilegios, salarios, jornales, primas, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos, pensiones u otras utilidades o rentas que asciendan a cien pesos o más, en favor de una persona natural o jurídica, de una sucesión, propiedad en comunidad, fideicomiso u otra entidad en cualquier año gravable, y por intereses de cualquier cuantía, con excepción de los eximidos de impuesto, según el numeral 3º del artículo 1º, presentarán al Director General de Rentas Nacionales un informe que contenga la relación del nombre y dirección de la persona o entidad a quienes tales pago o pagos se hayan hecho, y la cuantía de éstos, junto con cualquiera otra información que exija dicho funcionario. Tales informes se rendirán en los formularios prescritos por éste y se le presentarán antes del 1º de marzo de cada año. Si se probare que es falso un informe de los requeridos en este artículo, la persona culpable de tal informe falso quedará sujeta a las penas establecidas por los artículos 371 y 412 del Código Penal.

"2º La información requerida por este artículo y por los artículos 6º y 7º será comunicada confidencialmente y no se hará pública. La violación del secreto de dicha información, ya sea por el Director General o por cualquiera de sus subalternos, o por uno cualquiera de los empleados de las rentas nacionales, a quienes se haya confiado aquélla por el Director General o por sus empleados, y que dé por resultado perjuicio a tercera persona, causará sobre el culpable, por la primera infracción, una multa que no excederá de quinientos pesos y la remoción al repetirse la falta. El Ministro de Hacienda y Crédito Público tendrá a su cargo la imposición de las multas en estos casos y la remoción de los empleados responsables".

"Artículo 17 de la Ley 81 de 1931. Los Notarios no prestarán sus servicios en el otorgamiento de instrumentos públicos o privados que se

relacionen con el traspaso, hipoteca, arrendamiento o cualesquiera otras operaciones sobre propiedad raíz, o con derechos sucesorios sobre propiedad raíz u otra clase de propiedad, o con la autorización de otra clase cualquiera de instrumentos que deban ser otorgados ante los Notarios, sin que se les presente prueba, en cada caso, de que los otorgantes están a paz y salvo con la Nación por impuesto sobre la renta. Tampoco prestarán estos funcionarios sus servicios en la protocolización de ningún expediente de juicios de sucesión o de escrituras de partición amigable de bienes herenciales sin que se les presente el comprobante del pago de los impuestos sobre la renta debidos por el difunto o causante al tiempo de su muerte o después de ésta por la sucesión o por los beneficiarios. Los comprobantes de que se hace mención en este artículo serán expedidos por el Recaudador de Hacienda Nacional del Municipio de la vecindad de los otorgantes o beneficiarios, o de la última vecindad del causante, y serán expedidos en papel común. En aquellos lugares en donde no haya Recaudador de Hacienda Nacional ni empleado alguno que desempeñe las funciones de tal Recaudador, los comprobantes serán expedidos por el Alcalde. No se cobrará derecho alguno por la expedición de dichas pruebas. Estas se agregarán a los instrumentos públicos en su caso, y de ellas se tomará nota en el libro de registro cuando se trate de instrumentos privados que se registren.

"Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a protocolización o registros de actos de traspaso de propiedad por ventas forzadas, ni al otorgamiento o protocolización de testamentos por ante Notario".

"Decreto 673 del 15 de abril de 1932. Artículo 3° Los certificados de paz y salvo exigidos por las leyes para actos notariales que hayan de ejecutarse en lugares donde no exista Recaudación de Hacienda Nacional, podrán ser solicitados telegráficamente por los Notarios ante quienes hayan de otorgarse tales actos al respectivo Recaudador de Círculo. El Recaudador enviará al Notario el certificado por telégrafo, y para agregarlo al protocolo exigirá al interesado las estampillas correspondientes.

"Para los efectos de este artículo, los Notarios y los Recaudadores tendrán franquicia hasta por cincuenta palabras".

"Artículo 18 de la Ley 81 de 1931. Los Notarios presentarán al Director General de Rentas Nacionales y al Administrador de Hacienda Nacional del Departamento en que aquéllos presten sus servicios, una relación de todos los contratos autorizados por ellos y relativos al traspaso de piedades, hipotecas y cualesquiera otras operaciones que puedan dar luz sobre la renta de los contribuyentes o fideicomisarios. Los Registradores de instrumentos públicos enviarán también a los dichos funcionarios una relación de todos los contratos de la misma índole que sean registrados en su oficina. Tales informes serán presentados al comienzo de cada mes con la relación de los contratos celebrados o registrados durante el mes anterior. El Director General o los Administradores de Hacienda Nacional podrán solicitar del Alcalde, Personero o Tesorero de cualquier Municipio, que se les suministre información o se les contesten las pregun-

tas que hagan relativas a la renta de todo individuo que resida en él, o relativas a la renta que se obtenga dentro del mismo, cualquiera que sea su origen. Dichos empleados municipales suministrarán tales informaciones y contestarán las preguntas, verídicamente, según su leal saber y entender".

"Artículo 19 de la Ley 81 de 1931. No se concederán, visarán ni aprobarán pasaportes para salir del país sin que se compruebe que las personas interesadas están a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto de impuesto sobre la renta".

"Artículo 20 de la Ley 81 de 1931. Si transcurridos sesenta días a partir de la fecha en que sea exigible cualquier impuesto establecido por esta Ley, no ha sido pagado por la persona o personas que deban cubrirlo, el Administrador de Hacienda Nacional respectivo hará uso de la jurisdicción coactiva e iniciará inmediatamente el juicio correspondiente para hacer efectivo el recaudo del impuesto, así como también cualesquiera multas y los recargos que hayan sido impuestos. Con este objeto el Administrador puede autorizar a un empleado competente de su dependencia que obre en su nombre, empleado que tendrá las mismas facultades de jurisdicción coactiva que tenga el Administrador por sí mismo.

"Parágrafo. Las multas y recargos a que dé lugar la demora en el pago de los impuestos de que trata esta Ley, lo mismo que los que puedan ocasionar las demoras en los pagos de cualesquiera otros impuestos nacionales, departamentales o municipales, no podrán exceder, en ningún caso, del 1 por 100 mensual sobre las sumas demoradas por todo el tiempo que dure la demora".

"Artículo 21 de la Ley 81 de 1931. Por ningún motivo se dará a los funcionarios que intervengan en la fijación o recaudación del impuesto sobre la renta, participación en su producto. Esta disposición es aplicable a toda clase de impuestos, tanto nacionales como departamentales o municipales.

"Artículo 22. Del producto del impuesto sobre la renta que se cause en el Departamento de Bolívar corresponde a éste el 30 por 100 que le fué reconocido por la Ley 78 de 1930.

"Artículo 23. Queda facultado el Gobierno para reglamentar esta Ley y prescribir las medidas que estime necesarias para su ejecución. Al reglamentarla determinará, con las excepciones en ella previstas, las sanciones que deban imponerse por violaciones a las disposiciones de la misma. Las multas y penas que se determinen serán impuestas administrativamente por el Director General de Rentas Nacionales".

Artículo 25 de la Ley 81 de 1931. Esta Ley regirá desde el 1º de enero de 1932, con excepción de los artículos 26, el relacionado con el impuesto de consumo de cerveza, y el de facultades extraordinarias al Presidente de la República, que regirán desde su sanción.

Las rentas gravables correspondientes al año de 1931 serán gravadas de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 26. Remítese el debido cobrar del impuesto sobre la renta procedente de liquidaciones sobre rentas liquidadas de mil doscientos

pesos o menos, y que no se hubiere recaudado hasta la vigencia de la Ley 64 de 1927.

Parágrafo. Queda facultado el Gobierno para eximir a los contribuyentes del pago de los respectivos recargos sobre las cuotas ya debidas, si éstas se pagan hasta tres meses después de la vigencia de esta Ley.

Artículo 27. A partir del 1° de agosto de todo año, las listas completas de los contribuyentes en cada Departamento serán fijadas permanentemente en los muros interiores de la oficina del Administrador de Hacienda Nacional, en donde queden de fácil acceso al público para ser consultadas; en ellas se especificarán, por columnas, la renta bruta de cada contribuyente, la renta líquida y el respectivo gravamen asignado.

El Administrador de Hacienda Nacional informará a cada contribuyente, cuando éste lo solicite, de la renta bruta que se le ha considerado y de la procedencia de ella, de la renta líquida y del gravamen que se le ha fijado.

Artículo 29. Quedan derogadas la Ley 64 de 1927 y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a 8 de junio de 1931.

IMPUESTO SOBRE EXCESO DE UTILIDADES

"Artículo 13. Establécese un impuesto adicional al de la renta, sobre el exceso de utilidades líquidas, obtenidas en cada año gravable por las personas naturales o jurídicas gravadas con impuesto sobre la renta en Colombia (1).

"Entiéndese por utilidades líquidas, la diferencia entre la renta bruta y las deducciones y exenciones otorgadas por la Ley 81 de 1931 modificada por la presente.

Artículo 14. No están sujetas a este impuesto adicional:

"*a)* Las utilidades obtenidas con capitales que no excedan de veinticinco mil pesos ($ 25.000), cualquiera que sea la tasa que tales utilidades representen con relación al capital que las haya producido.

"*b)* Las rentas provenientes de salarios, sueldos, pensiones oficiales, jornales, emolumentos y honorarios profesionales.

"*c)* Las utilidades obtenidas con capitales invertidos en minas de oro, plata, platino; y

"*d)* Las utilidades derivadas de capitales invertidos en predios, plantaciones, edificios y maquinarias, destinados actual y principalmente a las industrias de café y bananos" (1).

Artículo 15. La exención a que se refieren los incisos *c)* y *d)* del artículo anterior, sólo se concederá mientras que los respectivos contribuyentes hayan pagado en el año gravable el impuesto de venta de giros sobre el Exterior y oro físico.

Artículo 16. Este impuesto se tasará, exigirá y recaudará por primera vez, en el año de mil novecientos treinta y seis (1936), sobre el

---

(1) Decreto 2374 de 1936.

exceso de utilidades líquidas, obtenidas en el año de mil novecientos treinta y cinco (1935), en una misma diligencia y con ocasión de la tasación, exigencia y recaudación del impuesto sobre la renta, por los funcionarios a quienes corresponde llevar a cabo estas operaciones.

"En consecuencia, y para todos los efectos legales, el impuesto sobre la renta y el adicional sobre utilidades, se considerarán como un todo indivisible".

Artículo 17. Para los efectos de esta Ley, se entiende que hay exceso de utilidades en cuanto éstas sobrepasen la tasa del doce por ciento (12%) anual, con relación al patrimonio en 31 de diciembre del año anterior.

"El contribuyente, en su declaración anual de renta, deberá manifestar ineludiblemente el patrimonio que poseía el treinta y uno (31) de diciembre del año anterior".

Artículo 18. La declaración de patrimonio que haya producido utilidades en cada año gravable, deberá hacerse por todas las personas naturales o jurídicas gravables con impuesto sobre la renta, en el tiempo, condiciones y formularios, y bajo las sanciones establecidas por leyes y decretos vigentes para las declaraciones de renta.

Artículo 19. El impuesto adicional sobre exceso de utilidades, será tasado, exigido y recaudado anualmente, a partir del año de 1936, de acuerdo con la siguiente tarifa:

"Sobre un exceso de utilidades que pase del 12 por 100 sin exceder del 15 por 100, el 10 por 100 sobre el exceso.

"Sobre un exceso de utilidades que pase del 15 por 100, sin exceder del 18 por 100, el 12 por 100 sobre el exceso.

"Sobre un exceso de utilidades que pase del 18 por 100, sin exceder del 25 por 100, el 15 por 100 sobre el exceso.

"Sobre un exceso de utilidades que pase del 25 por 100, sin exceder del 35 por 100, el 20 por 100 sobre el exceso.

"Sobre un exceso de utilidades que pase del 35 por 100, sin exceder del 50 por 100, el 25 por 100 sobre el exceso.

"Sobre un exceso de utilidades que pase del 50 por 100, el 30 por 100 sobre el exceso".

Artículo 20. La sola inexactitud en la declaración del patrimonio o de la renta, dará lugar a un recargo del ciento por ciento (100 por 100).

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del ordinal 2º del artículo 9º de esta Ley.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 21. Establécese un impuesto anual complementario y accesorio al impuesto sobre la renta, sobre el patrimonio poseído dentro del país, en 31 de diciembre del año anterior, por toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sujeta al impuesto sobre la renta en Colombia, impuesto que se tasará mediante declaraciones juradas de los

contribuyentes, en una misma diligencia, con ocasión de la tasación, exigencia y recaudación del impuesto sobre la renta, y de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

"En consecuencia, y para todos los efectos legales, el impuesto sobre la renta, el adicional sobre utilidades y el complementario sobre el patrimonio se considerarán como un todo indivisible.

"Es entendido que las personas que no tengan renta gravable, pero sí posean patrimonio, deben pagar la tasa adicional que esta Ley establece.

"Para los efectos de esta Ley, se denomina patrimonio el conjunto de derechos apreciables en dinero que tiene una persona, deducido el monto de sus deudas" (1).

Artículo 22. Para que las deudas que gravan el patrimonio sean deducibles, se requiere que el contribuyente presente, junto con su declaración, una relación que contenga el nombre y dirección del acreedor y el monto de la deuda, y que tales deudas estén cargadas en los libros del contribuyente, debidamente registrados por las Cámaras de Comercio. Los contribuyentes que no lleven libros, deberán comprobar la deuda con un certificado del acreedor, pero si éste fuere extranjero, se exigirá, además, la prueba de la inclusión de la deuda en los libros del contribuyente.

"Igualmente será deducible del patrimonio el capital invertido en acciones de compañías anónimas o en comandita por acciones que paguen en Colombia el impuesto que por esta Ley se establece.

"No se gravará con impuesto sobre patrimonio el capital invertido en sociedades colectivas o en comandita simple, pero los socios de ellas están obligados a pagar el impuesto sobre el patrimonio que tengan invertido en dichas sociedades.

Artículo 23. El patrimonio imponible comprende:

"Las cosas inmuebles al tenor de los artículo 656 a 668 del Código Civil, y las cosas muebles, al tenor de los artículos 655, 667 y 668 de la misma obra".

Artículo 24. No estarán sujetos al gravamen sobre patrimonio:

"*a)* Los sueldos, salarios, jornales, emolumentos y honorarios de profesiones liberales, y en general, las rentas provenientes exclusivamente del trabajo, así como tampoco las sumas recibidas por empleados u obreros por razón de su calidad de tales y en concepto de indemnización por muerte, enfermedad o accidente de trabajo.

"*b)* Los objetos de arte y colecciones, cuyo precio de aquisición para cada objeto no exceda de doscientos pesos, o para colección completa, de dos mil.

"*c)* Los objetos de arte y colecciones de autores nacionales.

"*d)* Los muebles de uso personal o doméstico.

"*e)* Las sumas recibidas por concepto de pensiones oficiales.

(1) V. Decreto 1892 de 1936. Decreto 2374 de 1936.

"*f)* Los bienes de la Nación, de los Departamentos y de los Municipios.

"*g)* Los bienes pertenecientes a naciones extranjeras, destinados al servicio de sus respectivas Legaciones, y los de los Agentes diplomáticos extranjeros, en caso de reciprocidad de la legislación de su respectivo país.

"*h)* Los cementerios.

"*i)* Los resguardos de indígenas.

"*j)* Los bienes pertenecientes a corporaciones, asociaciones o fundaciones que tengan fines exclusivamente de asistencia pública o social, de educación o de adelanto de la ciencia en el país. Para gozar de esta exención es preciso acompañar a la declaración de patrimonio una atestación del Superintendente de Instituciones de Utilidad Común, que compruebe la efectividad de la inversión.

"*k)* Los capitales invertidos en minas de oro, plata y platino; y

"*l)* Los capitales invertidos en predios, plantaciones, edificios y maquinarias, destinados actual y principalmente a las industrias de café y bananos (1).

"La exención a que se refieren los incisos *k)* y *l)* de este artículo, sólo se concederá mientras que los respectivos contribuyentes hayan pagado en el año gravable el impuesto de venta de giros sobre el exterior y oro físico.

"Artículo 25. Este impuesto será tasado, exigido y recaudado anualmente a partir del año de 1936, de acuerdo con la siguiente tarifa:

"Sobre el patrimonio que exceda de $ 10,000 sin pasar de $ 20.000, 1 por 1,0000 sobre el exceso.

"Sobre el patrimonio que exceda de $ 20,000 sin pasar de $ 30,000 1½ por 1,000 sobre el exceso.

"Sobre el patrimonio que exceda de $ 30,000 sin pasar de $ 50,000, 2 por 1,000 sobre el exceso.

"Sobre el patrimonio que exceda de $ 50,000 sin pasar de $ 100,000, 2½ por 1,000 sobre el exceso.

"Sobre el patrimonio que exceda de $ 100,000 sin pasar de $ 150,000, 9 por 1,000 sobre el exceso.

"Sobre el patrimonio que exceda de $ 150,000 sin pasar de $ 200,000, 4 por 1,000 sobre el exceso.

"Sobre el patrimonio que exceda de $ 200,000 sin pasar de $ 250,000, el 5 por 1,000 sobre el exceso.

"Sobre el patrimonio que exceda de $ 250,000 sin pasar de $ 300,000, el 6 por 1,000 sobre el exceso.

"Sobre el patrimonio que exceda de $ 300,000 sin pasar de $ 400,000, el 7 por 1,000 sobre el exceso.

"Sobre el patrimonio de $ 400,000 en adelante, el 8 por 1,000.

"Artículo 26. El patrimonio consistente en extensiones continuas, que excedan de dos mil hectáreas, sin pasar de tres mil, que no estén cul-

(1) V. Decreto 1397 de 1936.

tivadas y que puedan ser aprovechadas, económicamente, tendrá un recargo del 50 por 100 sobre el impuesto que corresponda.

"Las extensiones continuas que excedan de tres mil (3.000) hectáreas, que no estén cultivadas, tendrán un recargo del ciento por ciento (100 por 100) sobre el impuesto que corresponda.

"Para los efectos de los incisos anteriores, se exceptúan los predios que estén situados dentro de los límites de alguna Comisaría o de alguna Intendencia; y se entenderán como continuas las fincas que, aun estando separadas, disten menos de un kilómetro en el punto de mayor aproximación.

"Parágrafo 1º Para los efectos de esta Ley se considerarán cultivados los predios dedicados a la cría, levante o engorde de ganados.

"Parágrafo 2º Los recargos de que trata el artículo no regirán respecto de aquellas zonas que el Gobierno ordene conservar como reserva forestal.

Artículo 27. Las personas naturales sujetas al pago del impuesto sobre patrimonio tendrán derecho a una rebaja del cincuenta por ciento del impuesto que corresponda al fundo destinado a cultivos agrícolas o al pastoreo, cuando por pérdida de las cosechas, peste u otro accidente hayan obtenido, como producto de tales fundos en el año en que se cause el impuesto, una suma total inferior a la que deban pagar por impuesto directos sobre la propiedad raíz, exigidos por los Departamentos o los Municipios.

"Para obtener esta rebaja es preciso demostrar la circunstancia prevista en este artículo, así como el hecho de que el fundo en referencia está explotado por lo menos en una tercera parte de su cabida total, con la exhibición de libros de comercio o de cuentas comprobadas y a satisfacción del respectivo funcionario de hacienda.

"Artículo 28. La estimación del patrimonio de que trata esta Ley, se hará de acuerdo con las normas establecidas para el impuesto sobre la renta y la reglamentación que haga el Poder Ejecutivo.

"Artículo 29. En la Jefatura de Rentas Nacionales habrá una Sección Nacional de Catastro, a cuyo cargo estará la fijación de los avalúos comerciales de la propiedad raíz, que hayan de servir de base para tasar y recaudar el impuesto. Mientras se lleva a cabo el catastro nacional, el impuesto se liquidará teniendo en cuenta los avalúos catastrales municipales.

"A falta de catastros de propiedad inmueble, los bienes raíces se declararán y estimarán por el valor comercial que hubieren tenido el 31 de diciembre del año gravable. Este valor deberá establecerse con certificaciones de las Cámaras de Comercio o de sus dependencias, y a falta de éstas, del Alcalde y el Personero del Municipio donde se encuentre ubicada la finca.

"El precio comercial de la propiedad mueble y el de los diversos elementos de la propiedad inmueble (nuda propiedad, usufructo, uso o habitación) será fijado de acuerdo con las normas que fije el Gobierno al reglamentar esta ley.

"Artículo 30. El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar la Sección Nacional de Catastro, para fijar atribuciones de la Sección, señalar el personal, sus funciones y asignaciones; exigir las condiciones de idoneidad que deben llenar los empleados que las requieran; imponer obligaciones a las entidades públicas y privadas en relación con el suministro de informes, dentro de los límites señalados por la Constitución y las leyes; para imponer las sanciones establecidas actualmente por la ley en los casos de violación a las providencias y reglamentos que dicte, y para reglamentar los recursos y medios de defensa que se concedan a los contribuyentes, fijando los términos que la ley no haya señalado y la manera como deban practicarse las modificaciones a que haya lugar.

"Tan pronto como el Poder Ejecutivo haya organizado la Sección Nacional de Catastro, y se hayan fijado los precios de la propiedad raíz, el Gobierno podrá disponer que el impuesto predial municipal se exija sobre la base de los catastros nacionales, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dicte.

"Artículo 31. Al impuesto de patrimonio le serán aplicados los artículos 12, 18 y 20 de esta Ley.

. . . . . .

LEY 63 DE 1936

Artículo 98. Aclárase el artículo 8º de la Ley 78 de 1935, así:

"Artículo 8º El artículo 10 de la Ley 81 de 1931, reformado por el 19 del Decreto número 92 de 1932, quedará así:

"Establécense las siguientes exenciones en favor de las personas naturales exclusivamente:

"1ª Una exención inicial de seiscientos pesos ($ 600) para toda persona soltera, viuda o separada legalmente de su cónyuge.

"2ª Los cónyuges que viven unidos gozarán de una sola exención conjunta, de mil doscientos pesos ($ 1,200). Si hicieren declaración por separado, la exención total puede ser concedida a uno cualquiera de ellos, con exclusión del otro, si así lo solicitaren de común acuerdo. Si no se pusieren de acuerdo sobre este punto, o nada expresaren acerca de él, la exención se dividirá por mitad entre los cónyuges.

"3ª Una exención de trescientos pesos ($ 300) por cada persona a quien el contribuyente esté obligado, según la ley civil, a sostener y educar, si dicha persona es menor de edad, o si siendo mayor de veintiún años, estuviere imposibilitada para sostenerse por sí misma, por incapacidad física o mental. Si se tratare de hijos legítimos, la exención se concederá en los mismos términos del ordinal anterior, a uno de los cónyuges con exclusión del otro, o se dividirá entre ellos por partes iguales; y

"4ª Las personas que no tengan un patrimonio mayor de dos mil pesos ($ 2,000), ni renta distinta de un sueldo o salario, cuando éste no exceda de mil doscientos pesos ($ 1,200) anuales, no pagarán impuesto sobre la renta.

"Parágrafo 1º Las personas cuya renta líquida exceda de seis mil

pesos ($ 6,000) anuales, no tienen derecho a las exenciones que consagra este artículo.

"Parágrafo 2º Para tener derecho a la exención concedida en el numeral 3º anterior, el contribuyente debe probar, por medio de una certificación de dos vecinos honorables, el grado de parentesco que ligue al contribuyente con las personas sostenidas, el número de éstas y si tienen o nó peculio propio. Al pie del certificado debe anotarse con toda claridad el nombre completo de los que firman y su dirección a domicilio. Las atestaciones que no tengan la referida anotación, carecerán de valor y serán desestimadas. Si el Director General de Rentas o el empleado que haga sus veces duda de la veracidad de tal certificado, podrá exigir que los hechos se prueben con dos declaraciones recibidas en forma legal, y en papel común, ante un funcionario judicial".

L. 156 de 1936. Artículo 1º Las cajas de seguros para empleados u obreros, las de auxilios o recompensas y todas las de previsión social que sean manejadas por asociaciones u obreros que tengan personería jurídica, así como las sumas que las empresas les entreguen para los fines previstos en ellas o para fomentar el ahorro, no pagarán los impuestos establecidos en la Ley 78 de 1935.

Artículo 2º Esta ley regirá desde su sanción.

LEY 48 DE 1937

(Junio 3)

Por la cual se modifican las Leyes 81 de 1931, 8ª, 53 y 78 de 1935; 63 de 1936, y se dictan algunas disposiciones sobre la Caja Colombiana de Ahorros, y sobre defensa del café.

Artículo 1º El ordinal 4º del artículo 1º de la Ley 78 de 1935, quedará así:

4º Las exenciones de impuestos otorgadas a los bonos de la defensa nacional, a los bonos de deuda interna de interés no mayor del 7 por 100 y a las Cédulas de los Bancos Agrícola Hipotecario y Central Hipotecario, se cumplirán en armonía con las disposiciones legales y los contratos que autorizaron su emisión.

Artículo 2º El aviso que los Administradores de Hacienda tienen la obligación de hacer llegar a los contribuyentes, según el ordinal 3º del artículo 12 de la Ley 81 de 1931, deberá ser dirigido antes del 1º de julio de cada año.

Artículo 3º Los incisos 1º y 2º del artículo 11 de la Ley 78 de 1935, quedarán así:

"Los impuestos autorizados por esta ley y asignados anualmente por los Administradores de Hacienda Nacional, son debidos desde el 1º de julio de cada año, y serán pagados en el curso del mismo mes de julio y de los de agosto, septiembre y octubre siguientes, pudiendo durante este lapso recibirse su valor por cuartas partes si así lo desearen los contribuyentes, sin perjuicios de las disposiciones que regulan los recaudos en la fuente".

"Si por cualquier circunstancia no fuere posible notificar el gravamen a los contribuyentes sino después del 1º de octubre, tales contribuyentes tendrán derecho a un término de treinta (30) días, contados desde el en que les hubiere sido comunicada la liquidación, para pagar el impuesto sin intereses de mora y para hacer uso del derecho de reclamar de que trata el artículo 14 de la Ley 81 de 1931.

Artículo 4º (Derógase el parágrafo 1º del artículo 98 de la Ley 63 de 1936.

Esta derogatoria sólo empezará a regir desde la liquidación de los impuestos directos correspondientes al año de 1936.

Artículo 5º Suspéndase indefinidamente el cobro del impuesto de cuota militar, cuya cuantía total no exceda de cinco pesos ($ 5.00).

Artículo 6º *Ibídem.* Autorízase al Gobierno para contratar con la Sección Fiduciaria de alguno de los Bancos Nacionales la administración y venta de las casas e inmuebles que posee el Estado, o que adquiera en el futuro, por concepto de responsabilidades o remates a deudores al Tesoro Público, siempre que tales bienes no sean utilizables para servicios nacionales. Los productos de las ventas y de los arredamientos, deducidos los gastos, ingresarán a fondos comunes.

Parágrafo. La venta no podrá hacer por un precio inferior al que señalen peritos designados por el Consejo de Estado para cada caso.

. . . . . .

Artículo 9º *Ibídem.* Autorízase al Gobierno para prorrogar, por el término que considere conveniente, la rebaja de que habla el artículo 97 de la Ley 63 de 1936. Se le autoriza igualmente para condonar los recargos a los deudores del impuesto sobre la renta con anterioridad al año de 1930, inclusive, siempre que hagan el pago antes del 31 de diciembre del presente año.

Artículo 10. Cuando notoriamente el valor de los bienes que se hayan de avaluar en una sucesión no pase de tres mil pesos ($ 3.000) pueden los Síndicos de Lazareto o los jueces nombrar peritos a personas de reconocida honorabilidad aunque no pertenezcan al cuerpo oficial de ex pertos de que trata el artículo 31 de la Ley 63 de 1936.

Artículo 11. El artículo 4º de la Ley "por la cual se aumenta el gravamen del café que se exporte, se prorroga la vigencia de un impuesto y se confieren al Presidente de la República facultades extraordinarias, quedará así:

"Artículo 4º Una cantidad equivalente al monto de los impuestos nuevos de que trata la presente Ley, será invertida por el Gobierno en la protección y defensa del café, mediante contrato con la Federación Nacional de Cafeteros, en el cual se fijarán normas que limiten los riesgos de la industria y de los dineros destinados a la defensa de ella".

Artículo 12. La Caja Colombiana de Ahorros queda exenta de toda clase de impuestos nacionales, departamentales y municipales.

Artículo 13. La Caja Colombiana de Ahorros podrá mantener la mi-

tad del encaje que exige la ley en depósito a su orden en otros institutos de Crédito.

Artículo 14. Esta ley regirá desde su promulgación.

DECRETO NUMERO 818 DE 1936

(Abril 16)

por el cual se reglamenta la Ley 78 de 1935.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confiere la Ley 78 de 1935,

DECRETA:

Declaraciones de renta y patrimonio.

Artículo 1º Toda persona natural o jurídica que obtenga en el año una renta bruta de $ 600 o más, o que en 31 de diciembre del año gravable haya poseído derechos apreciables en dinero que pasen de $ 10,000, o ambas cosas a la vez, está obligada a presentar, por sí o por medio de apoderado legalmente constituído y durante los meses de enero y febrero de cada año, un informe que indique la renta bruta durante el año gravable anterior, las deducciones y exenciones permitidas por la ley, el conjunto de derechos o haberes apreciables en dinero, y cualquiera otra información necesaria para la determinación de la renta líquida y del patrimonio gravable, sin que le sirva de excusa el que pueda tener derecho a deducciones o exenciones que alcancen a igualar o soprepasar la totalidad de la renta bruta, o deudas que igualen o sobrepasen el activo del contribuyente.

El activo patrimonial o los derechos apreciables en dinero, menores de $ 10,000 y poseídos en la fecha indicada en el inciso anterior, deben denunciarse por los contribuyentes que quieran acogerse a la exención establecida en el artículo 98, numeral 4º de la Ley 63 de 1936.

Artículo 2º La declaración de renta que deben presentar las compañías o sociedades domiciliadas en el país, que tengan sucursales o agencias dentro o fuera de él, comprenderá reunido en uno solo el resultado general de los negocios dentro del país. A este efecto, los funcionarios de rentas e impuestos ante quienes se presenten declaraciones separadas por las sucursales o agencias, deberán enviarlas al Administrador de Hacienda donde la compañía o sociedad tenga el asiento principal de sus negocios.

Se exceptúan de esta disposición las sucursales que las compañías extranjeras tengan en la República, las cuales podrán presentar su declaración separadamente de la de la casa principal. En caso de dos o más sucursales de una misma sociedad extranjera, ésta deberá señalar cuál de ellas debe hacer las veces de casa matriz en el país, para que por conducto de ella se presente la declaración conjunta de todas las sucursales.

Artículo 3º Los informes de que trata el artículo anterior se presen-

tarán bajo juramento y por triplicado ante el Recaudador de Hacienda Nacional del Municipio del domicilio del contribuyente, en los formularios prescritos por el Jefe de Rentas Nacionales, sin que el hecho de no recibir estos últimos, exonere a ningún contribuyente de la obligación de rendirlos.

Artículo 4º Cuando en algún Municipio no hubiere Recaudador de Hacienda Nacional, el informe o informes exigidos por el artículo 9º de la Ley 78 de 1935 serán presentados ante el Alcalde del lugar.

Artículo 5º Para los efectos del artículo 9º, ordinales 1º y 2º de la Ley 78 de 1935, se entenderá que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica está en el lugar en donde funciona la gerencia o administración general de ellos o su apoderado general o representante con personería de gerente. En caso de duda sobre el lugar donde tales personas deban presentar su declaración, se hará la consulta al Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales, y se estará a lo que él resuelva.

Artículo 6º El informe y el juramento que deben rendir las sociedades colectivas y en comandita simple según lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 9º de la Ley 78 de 1935, se darán por cualquiera de los socios administradores de la sociedad.

Artículo 7º Las personas que residan transitoriamente en el territorio de la República por más de seis meses del año gravable, y ejecuten actos de comercio, industria o profesión que les produzcan utilidades, están en la obligación de presentar la declaración de su renta antes de ausentarse del país, y si así no lo hicieren, el respectivo Administrador de Hacienda Nacional del Departamento hará el aforo y señalará el impuesto que deben pagar tales personas, a las cuales no se les expedirá ni visará su pasaporte mientras no hubieren cubierto el mencionado impuesto.

Artículo 8º Los nacionales, y los extranjeros que permanezcan en el país por más de seis meses del año gravable, que necesiten ausentarse de la República antes de la época fijada para la declaración de renta y pago del impuesto, están en la obligación de presentar su informe por la renta obtenida durante el tiempo corrido del año en que se ausenten, y si así no lo hicieren, el respectivo funcionario de hacienda hará el aforo y señalará el impuesto que les corresponda. Sin el pago del impuesto no se les podrá expedir ni visar el respectivo pasaporte.

Artículo 9º Los empleados del cuerpo diplomático y consular colombiano y los colombianos residentes en el Exterior, presentarán el denuncio de su renta y de su patrimonio por medio de apoderado constituído al efecto, ante el funcionario de hacienda de su último domicilio en la República, o si lo prefieren, ante las respectivas autoridades consulares de Colombia, las cuales deberán enviarlo al Administrador Principal de Hacienda de la última vecindad del contribuyente, para los efectos de la liquidación del impuesto. Con el apoderado que debe constituírse en la República se entenderán las notificaciones a que haya lugar.

Artículo 10. Cuando por causa justa comprobada no sea suficiente el término señalado para rendir los informes o declaraciones de renta

y patrimonio, el Administrador de Hacienda respectivo podrá prorrogar dicho término hasta por sesenta días más a solicitud del interesado y mediante resolución especial para cada caso. Prórrogas mayores sólo podrán ser concedidas por el Jefe de Rentas e Impuestos y por causas justificadas.

Año gravable.

Artículo 11. El año gravable es el *año fiscal* que principia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

RENTA BRUTA

Artículo 12. La renta bruta incluye compensaciones por servicios personales y profesionales, utilidades o ganancias en negocios de toda clase, intereses, arrendamientos, inclusive la estimación del arrendamiento de la casa propia habitada por el contribuyente, dividendos, aprovechamientos y en general, ganancias derivadas de capital, de trabajo o de capital y trabajo combinados.

Cuando los servicios o compensaciones personales se estipulan y pagan en especie, la renta bruta es el valor comercial de la especie recibida en pago. Pero si los servicios se han estipulado en determinado precio en dinero, se presume que el precio comercial de la especie recibida es el estipulado como precio del servicio prestado, y por consiguiente, éste constituye la renta que debe declararse.

También constituye renta gravable toda bonificación o sobresueldo a empleados.

Depósitos en cajas de ahorros.

Artículo 13. Si una persona tuviere depósitos en varias cajas de ahorros y la suma de tales depósitos excediere de tres mil pesos, los intereses producidos por lo que exceda de esta cifra se considerarán como renta gravable.

Compensaciones en especie.

Artículo 14. Cuando en pago de servicios se reciben pagarés, créditos personales o hipotecarios, no a título de seguridad o garantía, sino a título de dación en pago, la renta está constituída por el valor comercial de los efectos recibidos.

Manufactura y comercio, agricultura, ganadería, etc.

Artículo 15. En los negocios de manufactura, compra o venta de productos o de mercancías, y en los de minas, la renta bruta está constituída por el total de las ventas, menos el costo de las mercancías vendidas y también por toda utilidad o ganancia proveniente de inversiones o de operaciones incidentales o extraordinarias relacionadas con el ne-

gocio. El precio de costo a que se refiere este artículo se determinará en la forma establecida en los artículos 33 y siguientes de este Decreto.

Artículo 16. Los frutos y productos que se adquieran en cambio o permuta por mercancías, víveres u otras cosas semejantes, se incluirán como renta bruta al precio de mercado del artículo recibido en cambio más las sumas en dinero que se hayan recibido como parte de precio de la operación.

Artículo 17. Los precios de arrendamiento fijados y recibidos en forma de participación en productos, cosechas o cosas semejantes, se declararán como renta bruta al precio comercial de tales productos en el año en que se reciban.

Artículo 18. Las sumas recibidas por seguros contra riesgos o incendios sobre cosechas o productos, se incluirán también como renta bruta.

Contratos con entidades de derecho público.

Artículo 19. La ganancia obtenida por un contribuyente, en contratos con la Nación, con los Departamentos o con los Municipios debe declararse como renta bruta. Si el contratista recibe o acepta en pago de su contrato, títulos de deuda de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios, debe denunciar como renta bruta del año en que los reciba, el valor nominal de tales títulos.

Artículo 20. La ganancia obtenida o la pérdida sufrida en la realización de los títulos recibidos en pago, se considerará como renta bruta o como pérdida deducible, solamente cuando el contribuyente se encuentre en el caso del artículo 1º, numeral 2º, de la Ley 78 de 1935, en su parte final.

Venta de propiedad raíz en lotes o parcelas.

Artículo 21. Si se compra una extensión de tierra con el objeto de dividirla en lotes o parcelas y venderla en esta forma, el precio de costo deberá prorratearse entre los diversos lotes o parcelas y deberá llevarse una relación o cuenta en los libros del contribuyente, con el objeto de que cualquier ganancia derivada de la venta de cualquier lote o parcela, pueda ser denunciada como renta para el año en que la venta se verificó. De acuerdo con este artículo la pérdida o ganancia deberá considerarse en relación con cada lote o parcela y por consiguiente el contribuyente no puede excusarse de denunciar renta gravable so pretexto de que debe amortizar antes el capital invertido en la totalidad del fundo.

Cancelación de deudas.

Artículo 22. La cancelación de deudas en todo o en parte constituye renta para el contribuyente en los siguientes casos:

a) Cuando una persona ejecuta servicios por cuenta del acreedor,

que en consideración de tales servicios le cancela una deuda, pues esta cancelación se considera como compensación de los servicios prestados; y

b) Cuando un contribuyente paga o compra sus propias obligaciones a un precio menor de su valor nominal, en cuyo caso la diferencia constituirá renta si el contribuyente se halla en las condiciones de la parte final del numeral 2º, artículo 1º de la Ley 78 de 1935.

Ingresos que no constituyen renta.

Artículo 23. No constituye renta:

1º Las sumas recibidas por un beneficiario como consecuencia de un contrato de seguro de vida, pagadas con ocasión de la muerte del asegurado, bien sea en una sola o varias partidas. Pero si tales sumas son retenidas por el asegurador por virtud del contrato mismo celebrado con el asegurado para seguir pagando intereses de ahí en adelante, los intereses pagados deberán incluírse en la renta bruta;

2ª Las sumas recibidas como anualidades por virtud de un contrato de renta vitalicia o pensión, en instalamentos periódicos anuales, semestrales o mensuales, ya sea por un período fijo o indefinido, se incluirán en la renta bruta así: si se trata de instalamentos pagados por anualidades, se considerará como renta la parte de las sumas recibidas durante el año gravable, que equivalga al tres y medio por ciento (3½ por 100) de la totalidad de las primas pagadas para obtener tal anualidad, háyanse o no pagado durante el año gravable.

Si la anualidad se paga en dos o más instalamentos durante períodos de doce meses, la renta bruta está constituída por una parte de las sumas recibidas que equivalga al tres y medio por ciento (3½ por 100) de las primas totales pagadas por tal anualidad, háyanse o no pagado durante el año gravable, dividida por el número de instalamentos pagados durante el mencionado año. Tan pronto como el monto total de las sumas recibidas que no se hayan considerado como renta bruta, iguale al monto total de las primas pagadas por la renta vitalicia o pensión contratada, se considerarán como renta gravable todas las sumas recibidas de ahí en adelante.

3º Las sumas recibidas por donaciones, herencias o legados no constituyen renta, pero sí las ganancias, utilidades o productos provenientes de tales propiedades.

Renta proveniente de fuentes dentro del país.

Artículo 24. De acuerdo con los artículos 4º y 5º de la Ley 78 de 1935, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera domiciliada en Colombia, está sujeta al impuesto sobre la renta cualquiera que sea el origen de ella, ya sea obtenida dentro o fuera del país.

Las personas naturales o jurídicas no domiciliadas, sólo serán gravadas sobre su renta originada dentro del país.

Artículo 25. Es renta originada dentro del país la producida por bienes inmuebles situados en Colombia, los intereses recibidos sobre capitales invertidos en el país, y la que tenga por causa una actividad cualquiera ejecutada dentro de los límites territoriales de Colombia, como la prestación de un servicio, la dirección de un negocio o industria, aunque la fuente material de que provenga sea extranjera, y cualquiera que sea el lugar donde se verifique el pago, como por ejemplo, los sueldos que se pagan en Colombia o en el Exterior con fondos del Exterior, por servicios prestados dentro del país, aunque el pagador tenga domicilio fuera de él, y aun cuando el contrato de prestación de esos servicios se celebre en el Exterior.

Artículo 26. Las compensaciones por servicios personales prestados en el exterior por empleados del servicio diplomático y consular colombiano o de entidades oficiales colombianas, se considerarán también como rentas originadas dentro del país.

Artículo 27. Constituye renta derivada de fuentes fuera de Colombia no sujeta a gravamen, la producida por bienes raíces situados en país extranjero, y las compenaciones por trabajos o servicios personales ejecutados en el exterior distintos de los contemplados en el artículo que precede, lo mismo que las que se paguen por gobiernos extranjeros a empleados de sus servicios diplomático o consular en la República.

Artículo 28. La renta derivada del dominio o del laboreo de cualquier hacienda, mina, pozos de gas o de petróleo u otros depósitos naturales o de bosques, situados dentro del país, y la proveniente de la venta de los productos, llevada a cabo por el fabricante o productor de tales bienes dentro o fuera del país, se considerará como renta proveniente de fuentes dentro del país.

Artículo 29. La renta derivada de compra, venta o permuta o disposición de otra manera de propiedad mueble en general, llevada a cabo en Colombia, se considerará como derivada en su totalidad de fuentes dentro del país, sin tener en cuenta el lugar de la celebración del contrato.

LIBROS

Artículo 30. Los contribuyentes a los impuestos sobre la renta, exceso de utilidades y patrimonio que tengan negocios de cualquier género en la República y que no estén obligados a llevar libros de comercio de acuerdo con lo prescrito en el código de la materia, deberán llevar en adelante y para el efecto de hacer su declaración sobre los tributos antes mencionados, cuando menos un libro de ingresos y egresos que debe ser registrado en la Recaudación de Hacienda de su respectivo domicilio, sin costo alguno para el contribuyente y sin que se cause impuesto de timbre

Tanto el libro de que trata este artículo como el de inventarios exigido en el siguiente, deberán escribirse en el idioma del país, encuadernarse, forrarse y foliarse debidamente, y al registrarlos, sus hojas serán rubricadas, poniendo en la primera de ellas una nota fechada y firmada

por el Recaudador, que indique el número total de hojas y la persona a quien pertenece el libro (1).

Inventarios.

Artículo 31. Con el objeto de facilitar el conocimiento de la verdadera renta líquida, los contribuyentes para los cuales constituye una fuente de ingresos la producción extracción, transformación, compra o enajenación de materias primas, productos y frutos naturales, semovientes o cualesquiera otras mercancías, de los cuales mantengan normalmente existencias al fin del año, están obligados a practicar un inventario especial al principio y al fin de cada año gravable, siendo entendido que el de fin de año regirá para el principio del siguiente. Esta obligación pesa también sobre los que se ocupen de compra y venta de inmuebles, siempre que al fin del año conserven existencias, dentro de la normalidad de su negocio.

El inventario exigido en este artículo no debe incluír bienes raíces, construcciones, adiciones ni mejoras, ni en general activos permanentes sujetos a depreciación.

Avalúo de los inventarios.

Artículo 32. Los inventarios que debe practicar todo contribuyente para los efectos de determinar su renta líquida deberán hacerse *a precio de costo.*

Inventarios al costo.

Artículo 33. El costo a que se refiere el artículo 32 se determinará así:

1º *Para los productos manufacturados:* sumando al costo de las materias primas el importe de los premios pagados por cambio de monedas extranjeras, fletes, acarreos y transportes de materias primas, mano de obra, fuerza motriz, combustible, lubricantes y demás gastos similares que requiera el funcionamiento de la maquinaria, lo pagado por seguros marítimos y terrestres sobre manejo de materias primas, los derechos de aduana, tal como los define el artículo 1º de la Ley 79 de 1931, y los gastos de agentes y comisionistas.

Cuando la materia prima de que se obtienen los productos provenga de la explotación hecha por el mismo contribuyente, la determinación de su costo se hará conforme al numeral siguiente.

2º *Para los productos de industrias extractivas en general:* sumando a los factores del numeral anterior que sea procedente tomar en cuenta, los gastos de exploración y perforación siempre que sean hechos durante el período declarado, sin incluír los gastos efectuados por tales conceptos con el fin de dejar reservas que hayan de ser explotadas con

(1) V. Ley 224 de 1938, a. 30. Decreto 1220 de 1939.

posterioridad. Igualmente se sumarán los gastos por fletes y acarreos de los productos hasta el lugar de refinación o beneficio.

3º *Para las mercancías compradas para la venta:* sumando *al precio neto de adquisición* los premios pagados por cambio de monedas extranjeras en compras de mercancías, los fletes, transportes, acarreos, seguros marítimos y terrestres, los gastos necesarios de agentes y comisionistas, y los derechos de aduana, tal como los define el artículo 1º de la Ley 79 de 1931.

El precio neto de adquisición lo constituye el precio de factura menos las rebajas o descuentos usuales. A este precio de factura se agregarán los gastos de transporte y otros que sean necesarios y en que se haya incurrido hasta la llegada de la mercancía a su poder.

Las mercancías o productos adquiridos en cambio o permuta por otras mercancías o productos, sumando al precio comercial de la especie dada en cambio, las sumas en dinero pagadas como parte de precio y los demás gastos pertinentes de que trata este numeral.

4º *Para los frutos y productos agrícolas:* al costo de las semillas, sarmientos, pies, estacas o plantas, se sumará el importe de los salarios, manutención y alquileres de animales destinados a los fines de la explotación, el de combustible, lubricantes y refacciones de maquinaria destinada a los mismos fines, el de fertilizantes, el de los empaques incluídos en el precio de venta, el importe de los premios pagados por cambio de monedas extranjeras, el importe de los fletes, transportes y acarreos, el de los derechos de aduana tal como los define el artículo 1º de la Ley 79 de 1931, el de primas de seguros de transporte y el de gastos de agentes y comisionistas.

5º *Para los que se dediquen a la cría de ganado:* el costo será el precio que éste tenga al por mayor y al contado en el mercado de la región (1).

6º *Para los que se dediquen a construír, fraccionar o adquirir bienes inmuebles para su venta:* sumando al costo neto de los bienes inmuebles adquiridos, el costo de los materiales y el importe de la mano de obra empleada en las mejoras o nuevas construcciones.

Artículo 34. En caso de adquisición a precio alzado o global, de un lote de mercancías, de semovientes o de materias primas, el costo se determinará estimando en un inventario que al efecto se forme, el precio que, dentro del costo total, corresponda a cada una de las clases de los bienes adquiridos.

Artículo 35. Cuando un contribuyente obtenga de su fábrica una serie de diferentes productos, sin que pueda determinar el costo de cada producto separadamente, dividirá el costo total entre los productos obtenidos, según su práctica ordinaria, señalando a cada uno de ellos la porción que le corresponda en dicho costo total.

Artículo 36. Si al formar el inventario se relaciona algún lote de mercancías o de artículos de una misma clase, que el contribuyente haya

(1) Derogado por el art. 12 del Decreto 1220 de 1939.

adquirido o producido a distintos precios o costos y en distintas partidas, el costo del lote será el promedio de esos precios o costos.

Artículo 37. En el caso de mercancías inventariadas que se hayan mezclado de tal manera que no sea posible indentificar su costo con las respectivas facturas, se estimará que han sido compradas o producidas recientemente, y su costo será el actual costo de mercancías de la misma naturaleza, compradas o producidas durante el período en que aquéllas se hayan adquirido.

Artículo 38. Los inventarios deben formarse o relacionarse de manera legible, en un libro especial que debe registrarse sin costo alguno para el contribuyente y sin que se cause impuesto de timbre, en la Recaudación de Hacienda de su respectivo domicilio en la forma indicada en el artículo 31.

Inventarios de negociantes en papeles de crédito.

Artículo 39. El negociante en papeles de crédito debe inventariarlos siempre al precio de costo o adquisición.

Artículo 40. Para los efectos del numeral 2° del artículo 1° de la Ley 78 de 1935, se considera que una persona natural o jurídica tiene el negocio de comprar, vender, cambiar o disponer de otra manera de papeles de crédito, cuando por sí o por medio de comisionista compre habitualmente esa clase de papeles para venderlos a clientes o permutarlos con ellos con la mira de obtener ganancias y utilidades, sea que tenga o no un establecimiento de negocios regularmente dedicado a esta clase de operaciones.

DEDUCCIONES DE LA RENTA BRUTA

Instituciones de asistencia pública o social, de educación, organizaciones obreras, ligas cívicas, cámaras de comercio.

Artículo 41. De acuerdo con el numeral 10 del artículo 2° de la Ley 78 de 1935, toda corporación, asociación o fundación que tenga fines de asistencia pública o social o de educación, y toda organización obrera, liga cívica o cámara de Comercio, está obligada a declarar su renta bruta, pero tiene derecho a que se deduzcan de ella las cantidades invertidas en los fines antes expresados, siempre que se acompañe a la declaración de renta una atestación del superintendente de instituciones de utilidad común, con la cual se compruebe la efectividad de la suma o sumas invertidas en ellos.

Gastos o expensas ordinarios.

Artículo 42. Los gastos o expensas deducibles de la renta bruta de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 78 de 1935 son únicamente los ordinarios dentro de la normalidad del negocio, profesión, industria o co-

mercio, y siempre que no deban considerarse como inversiones permanentes como las adiciones y mejoras, respecto de las cuales sólo es admisible una deducción por depreciación en ciertos casos especialmente tratados en artículos posteriores.

Artículo 43. Dentro de este criterio no pueden considerarse como expensas ordinarias:

a) Los gastos causados en viajes extraordinarios al Exterior, a menos que el negocio de que se trate los exija *necesariamente.*

b) En las deducciones por concepto de sueldos no quedan comprendidas las compensaciones que el mismo contribuyente se asigne a sí mismo por razón de sus servicios, ni las cantidades asignadas como gratificaciones o remuneración extraordinaria durante el año gravable, a los gerentes y administradores de las compañías anónimas o en comandita por acciones.

c) Tampoco son deducibles las cantidades que en condiciones semejantes a las indicadas en el inciso anterior, se asignen a los socios de las sociedades colectivas o en comandita simple, ya sea con el carácter de sueldos, emolumentos, honorarios, gratificaciones o en cualquiera otra forma; y

d) En general, erogaciones calificadas como expensas, como, por ejemplo, sueldos o compensaciones de servicios, respecto de los cuales, por su carácter extraordinario, o por sus condiciones especiales de uniformidad, o proporcionalidad con el interés o inversión que los beneficiados tengan en la industria o negocio de que se trate, pueda presumirse fundamentalmente que se trata de un verdadero reparto o distribución de utilidades.

Arrendamientos.

Artículo 44. El precio del arrendamiento deducible de la renta bruta es solamente el de los inmuebles destinados exclusivamente para los fines del negocio, comercio o industria.

Artículo 45. En el caso de que los inmuebles sean propios del contribuyente y de que estén destinados exclusivamente a los fines del negocio, comercio o industria, tendrá derecho a una deducción por el arrendamiento calculado sobre ellos, siempre que, por otra parte, haya denunciado también como renta ese arrendamiento calculado. En este caso la deducción admisible no podrá exceder de las sumas denunciadas como renta.

Primas de seguros.

Artículo 46. Las primas que se paguen por seguro contra riesgos de la propiedad mueble o inmueble usada en el comercio o negocio, son deducibles siempre que no se hayan incluído en el costo de tales bienes.

Deudas sin valor.

Artículo 47. Las deudas sin valor, deducibles, de acuerdo con el nu-

meral 5º del artículo 2º de la Ley 78 de 1935, de la renta bruta de contribuyentes que lleven libros y que estén dispuestos a permitir su inspección, son únicamente las contraídas con motivo y para fines del negocio, comercio o industria; y la justificación de su *descargo* deberá comprobarse en cualquiera de las siguientes formas:

a) Con copia autorizada de la sentencia de graduación o del convenio, en caso de quiebra o liquidación judicial;

b) Con una atestación judicial de que ni el deudor ni sus fiadores tienen bienes embargables;

c) Demostrando que la deuda no está garantizada, que se han agotado para el cobro todos los procedimientos ordinariamente usados en el comercio sin haber obtenido el pago total de ella, y que el empleo de nuevos procedimientos significaría un gasto mayor que el saldo insoluto; o

d) Demostrando que la deuda no está garantizada, que han transcurrido más de cinco años a partir de su vencimiento y que se han intentado los procedimientos ordinarios de cobro sin haber obtenido el pago.

En el caso de descargo justificado de una deuda para la cual se han autorizado reservas en años anteriores sólo será aceptable como deducción la parte que hubiere quedado sin respaldar con las reservas autorizadas.

Es requisito sin el cual no podrán aceptarse deducciones por deudas sin valor, que el contribuyente presente una relación de las reservas autorizadas en años anteriores para respaldarlas, o que haga una manifestación expresa de que para las deudas de que se trata no se han autorizado reservas. La relación o la manifestación de que trata este inciso se considerarán amparadas por el juramento bajo el cual se hace la declaración de renta.

Artículo 48. Cuando el contribuyente recobre parcial o totalmente una deuda cuya distribución se haya aceptado, el valor de la cantidad recobrada deberá declararse como utilidad en el año en que se reciba.

Deudas de dudoso o difícil cobro.

Artículo 49. Todo contribuyente que pretenda se deduzca de su renta bruta una suma como reserva para deudas de dudoso o difícil cobro, hará al Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales la correspondiente solicitud, antes de la fecha en que, de acuerdo con la ley y este decreto, deba presentar su declaración de renta, acompañándola de las siguientes informaciones:

a) Nombre y dirección de los deudores y monto de cada deuda;

b) Fecha desde la cual se hizo exigible cada una de ellas;

c) Relación de las reservas autorizadas en años anteriores para su respaldo;

d) Origen de la deuda, y cuando se trate de préstamos a interés, si la obligación se contrajo por medio de instrumento público o privado, con indicación de la fecha del otorgamiento y la de su vencimiento;

e) Si la deuda está o no garantizada, y en caso afirmativo, la clase de garantía. Si con fianza personal, indicando los nombres y dirección de los fiadores, y si son o no solidarios; si con prenda, indicando la naturaleza de ésta y su justiprecio; si con hipoteca, indicando la finca hipotecada y su ubicación; si con giros aceptados, indicando si el girador es el mismo contribuyente u otra persona, etc.;

f) Si se ha intentado el cobro de la deuda por la vía judicial, y en caso afirmativo, ante qué Juez o Tribunal y con qué resultado;

g) Si se afirma el fallecimiento del deudor, debe indicarse la fecha exacta o aproximada de la muerte y los datos que se juzguen apropiados para establecer que el deudor fallecido no dejó bienes;

h) Si los libros del contribuyente han sido registrados en la forma ordenada por la ley, en qué cámara de comercio o juzgado se hizo el registro y en qué fecha;

i) Si la reserva que solicite ha sido contabilizada en los libros del contribuyente en el año gravable, y en tal caso, una explicación clara del modo como se hizo la contabilización;

j) Una manifestación inequívoca de que el contribuyente permitirá la inspección de sus libros para el efecto de que la Jefatura de Rentas o los delegados de ella puedan cerciorarse de la efectividad de la contabilización de la reserva solicitada y del sistema conforme al cual ha sido hecha; y

k) Toda otra información que se juzgue conveniente para fundamentar la solicitud de la reserva.

Si al Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales no le satisficieren los datos suministrados por el contribuyente, o la forma en que los haya presentado, podrá solicitar, y el contribuyente estará obligado a dar, todas las aclaraciones o explicaciones que juzgue necesarias y la presentación de los documentos comprobatorios que considere convenientes.

Toda solicitud de reserva debe hacerse para cada año gravable, acompañada de todas las informaciones prescritas en este artículo, sin que sirva de excusa para no hacerlo así el que en el año o años anteriores se hayan presentado dichas informaciones.

Artículo 50. Las personas jurídicas sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, deberán acompañar además de las informaciones de que tratan los numerales *d)* a *g)* del artículo anterior, un certificado del Superintendente Bancario sobre la calidad de dudosas o de difícil cobro que puedan tener las deudas para las cuales se pide señalamiento de reserva, pero en todo caso la cantidad aceptable como reserva, no podrá pasar de los límites señalados en el artículo siguiente.

Artículo 51. Fíjase como cantidad razonable que puede ser señalada para reserva de deudas de dudoso o difícil cobro, hasta un 20 por 100 del valor nominal de cada una de ellas y por cada año que permanezca insoluta, contado el término desde la exigibilidad de la obligación. Cuando por cada deuda se haya autorizado el 100 por 100 de su monto efectivo, en uno o varios años gravables, cesará el señalamiento de reserva para respaldarla.

Artículo 52. El Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales no autorizará ninguna reserva para deudas dudosas en los siguientes casos:

a) Cuando el contribuyente que solicite la reserva no lleve libros;

b) Cuando a su juicio, no aparezca suficientemente comprobada la calidad de dudosa o de difícil cobro de la deuda;

c) Cuando el contribuyente no haya contabilizado en sus libros la reserva cuya deducción solicita;

d) Cuando a su juicio el sistema de contabilización de la reserva adoptado por el contribuyente no garantice suficientemente los intereses del Fisco en lo que respecta a una posible repetición de la deducción, o cuando ese sistema de contabilización se preste a que los ingresos que logre obtener el contribuyente por concepto de deudas consideradas como dudosas o de difícil cobro puedan ser excluídos de la renta bruta del año en que se reciban; y

e) Cuando el contribuyente no haya hecho, o se niegue a hacer la manifestación expresa de que permitirá al Jefe de Rentas o al empleado a quien éste comisione al efecto, la inspección de sus libros.

Pagos a profesionales.

Artículo 53. Es condición, sin cuyo cumplimiento no podrá ser aceptada la deducción del 20 por 100 (20%) de lo pagado en el país por servicios profesionales a médicos, abogados, ingenieros o dentistas, gastos que por regla general se consideran como personales, no deducibles de acuerdo con el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 78 de 1935, que se relacionen en los formularios prescritos por la Jefatura de Rentas, con indicación del nombre y dirección del profesional y de la suma o sumas pagadas.

Artículo 54. Cuando los servicios profesionales de que trata el artículo anterior, se presten dentro de los fines normales del negocio, profesión o industria, se considerarán como expensas ordinarias, y serán deducibles en su totalidad, siempre que se relacionen en la forma indicada en el mencionado artículo anterior.

Artículo 55. Para tener derecho a deducciones de la renta bruta por razón del pago o pagos de arrendamientos, privilegios, intereses, sueldos, salarios, jornales, primas, anualidades o remuneraciones de cualquier clase, que asciendan a cien pesos ($ 100.00) o más en el año gravable, es necesario que el contribuyente haga en su declaración de renta, o presente, junto con ella, una relación detallada de los nombres y dirección de las personas a quienes haya hecho los pagos y de las sumas pagadas a cada una de ellas. Es entendido que la cuantía mínima de cien pesos ($ 100,00), no se refiere al conjunto de lo pagado en el año, sino a los pagos periódicos que se hayan hecho.

La falta del requisito anótado en este artículo o su presentación extemporánea, sólo podrá suplirse o legalizarse con la comprobación satisfactoria de que las personas a quienes se verificaron aquellos pagos, sa-

tisficieron el impuesto sobre las sumas de que se trate, o que, por lo menos, las denunciaron en su declaración de renta.

Reparaciones.

Artículo 56. Las cantidades pagadas por concepto de reparaciones meramente locativas por contraposición a las de carácter permanente que tiendan a aumentar el valor de la propiedad o a prolongar notablemente su duración, son también deducibles, pero para ello es necesario que se relacionen en los respectivos formularios prescritos por el Jefe de Rentas Nacionales.

Depreciación por degaste o rotura.

Artículo 57. La deducción por depreciación causada por desgaste o rotura de la propiedad usada en el comercio o negocio, que autoriza el numeral 7º del artículo 2º de la Ley 78 de 1935 para el solo caso de que la renta producida por dicha propiedad deba incluírse en la renta bruta, no se refiere sino a aquella propiedad cuyo uso o aplicación al desarrollo de la finalidad del negocio o comercio de que se trate, pueda determinar un desgaste o sea susceptible de romperse, y por tanto no es aplicable, ni a los inventarios o existencias de mercancías destinadas a la venta, ni a los terrenos cuyo empobrecimiento constituye pérdida de capital que la Ley 78 no permite deducir.

Por razón semejante no es aplicable esta deducción respecto de automóviles u otros vehículos de placer, ni a edificios residenciales del contribuyente, ajuares, muebles y objetos de uso personal, etc.

Tampoco se aplica esta deducción a minas, pozos de petróleo u otros depósitos naturales, ni a bosques, respecto de cuyas propiedades trata en forma especial el numeral 8º, artículo 2º de la Ley 78 de 1935.

Artículo 58. La depreciación por desgaste o rotura estará constituída en cada año gravable por la alícuota o suma proporcional necesaria para amortizar el costo o valor inicial de la propiedad durante un número de años en que se calcule razonablemente la vida de ella.

Artículo 59. Para los efectos fiscales, la depreciación se calculará aplicando un porcentaje fijo y constante.

Artículo 60. El fundamento razonable de una solicitud de deducción por depreciación lo determinarán las condiciones conocidas existentes al final del período gravable, tales como la naturaleza de las inversiones, bienes de que se trate y uso a que se destinen, y el respectivo porcentaje será fijado por el correspondiente funcionario de hacienda dentro de los límites establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 61. En términos generales se considerará como razonable tasa de depreciación causada por desgaste o rotura de la propiedad mueble, hasta el 10 por 100 anual, y hasta el 5 por 100 respecto de la propiedad inmueble.

Esta deducción podrá elevarse hasta el 20 por 100 para la propie-

dad mueble y hasta el 10 por 100 para la inmueble, respecto de determinada clase de contribuyentes y según la naturaleza del negocio, bienes de que se trate y uso a que se destinen, y previa autorización de la Jefatura de Rentas, siempre que el contribuyente demuestre satisfactoriamente el fundamento de la tasa solicitada, por medio de pruebas periciales u otras que crea conveniente solicitar, mediante las cuales se establezca que la inversión correspondiente *ha perdido completamente su totalidad para los fines de la industria, comercio o negocio, en el año gravable a que se refiera la declaración.*

Artículo 62. Cuandoquiera que el costo de la propiedad o la inversión hecha en ella haya sido amortizada con alícuotas de depreciación o con otras deducciones permitidas en años anteriores, cesará en adelante toda deducción por el mismo concepto.

La deducción por depreciación respecto de cualquier propiedad ya depreciada se limitará, en cada año gravable, únicamente a la suma o alícuota requerida razonablemente para amortizar durante el resto de la vida probable de ella, el costo o inversión dejado de recobrar.

Artículo 63. En caso de que un contribuyente ocupe bienes depreciables que no sean de su propiedad, será el propietario de dichos bienes quien tendrá derecho a la deducción correspondiente.

Artículo 64. La carga de la prueba en todos los casos anteriores, corresponde al contribuyente, y por consiguiente está obligado a suministrar toda clase de informaciones sobre el costo de adquisición de la propiedad respecto de la cual se pide deducción, fecha de adquisición, tasa de depreciación fijada por el contribuyente y tiempo señalado para su amortización total, depreciaciones acordadas en años anteriores y cualquiera otra información que le sea solicitada sobre el particular.

Artículo 65. Calculadas las alícuotas de amortización por concepto de depreciación, si el contribuyente en cualquier año gravable anterior, desde el en que fué adquirida la propiedad, hubiere dejado de descargar la partida correspondiente o la hubiere descargado en cuantía inferior a la señalada razonablemente, no tendrá derecho a acumular esas deficiencias a las alícuotas de depreciación de los años posteriores.

Artículo 66. Para que el funcionario liquidador pueda fijar la tasa de depreciación causada por desgaste o rotura de la propiedad usada en el comercio o negocio del contribuyente deberá presentar en los formularios que perciba la Jefatura de Rentas una relación de los bienes demeritados, detallando no sólo su costo y las tasas de depreciación fijadas por el contribuyente, sino la fecha de su adquisición y el tiempo calculado para su amortización total, junto con una relación de las cantidades anuales amortizadas en ejercicios anteriores y de las que por el mismo concepto se deduzcan en el período que comprenda la declaración.

Deducción por depreciación de mejoras.

Artículo 67. Constituye mejora la inversión necesaria y útil y en ningún caso voluptuaria, hecha exclusivamente con el objeto de poner

la propiedad en condiciones de hacerla apta para su explotación y beneficio comerciales.

Artículo 68. De acuerdo con el numeral 8º del artículo 2º de la Ley 78 de 1935, *sólo en el caso de minas, de pozos de petróleo y de gas, de otros depósitos naturales y de bosques* puede concederse una deducción razonable por depreciación de mejoras.

Se considera como tasa razonable de depreciación de mejoras hasta el 5 por 100 anual si se trata de edificios, y en general, de inmuebles, distintos de fundos o tierras respecto de los cuales no es aceptable, y hasta el 10 por 100 anual respecto de las mejoras muebles.

La tasa de depreciación de las mejoras muebles podrá elevarse hasta el 10 por 100, y el de las inmuebles hasta el 20 por 100 respecto de determinada clase de contribuyentes, según la naturaleza del negocio, bienes de que se trate y uso a que se destinen, y previa autorización de la Jefatura de Rentas, siempre que el contribuyente funde satisfactoriamente el aumento de la tasa solicitada, por medio de pruebas periciales u otras que crea conveniente solicitar, mediante las cuales se establezca *que la inversión correspondiente ha perdido completamente su utilidad, para los fines de la industria, comercio o negocio en el año gravable a que se refiera la declaración.*

Esta deducción en ningún caso podrá pasar en conjunto, del costo o inversión hecha, pues tales deducciones no tienen otro objeto sino facilitar al contribuyente la amortización de su costo o inversión, en cuotas anuales.

Artículo 69. Las cuotas que dejaren de descargarse o que se descargaren en cantidad inferior a la que corresponda de acuerdo con el porcentaje autorizado, no serán acumulables a los años posteriores.
ción por desgaste o rotura.

Artículo 70. A la depreciación de mejoras, le serán aplicables las disposiciones de los artículos 58, 59 y 62 a 66 referentes a la depreciaciación por desgate o rotura.

Artículo 71. En el caso de minas de carbón y de metales, minas y depósitos de azufre, pozos de petróleo y de gas, de otros depósitos naturales y de bosques, cesará también el reconocimiento de deducción por depreciación de mejoras, cuando la totalidad de los castigos anuales verificados por el contribuyente en años anteriores por razón del porcentaje de depreciación, haya completado o llegue a completar el costo de las inversiones hechas, distintas de los gastos iniciales y de los ocasionados por el descubrimiento, cuya amortización no es aceptable como deducción.

Artículo 72. El precio de las mejoras en caso de minas, de pozos de petróleo y de gas, de otros depósitos naturales y de bosques, que debe servir de base para las deducciones por depreciación, deberá determinarse teniendo en cuenta el precio de costo correspondiente.

Artículo 73. Todo contribuyente que solicite deducciones por depreciación de mejoras deberá llevar cuentas exactas y clasificadas en que registre el costo inicial de ellas, así como las adiciones subsiguientes que

tengan ese carácter. Estas cuentas se acreditarán anualmente con la depreciación respectiva computada de acuerdo con las disposiciones de este Decreto y con las reservas hechas para esa depreciación, a fin de que cuando la suma de los créditos iguale al costo de las mejoras y adiciones, se suspenda el reconocimiento de deducciones posteriores.

Deducciones por agotamiento.

Artículo 74. Como deducción por agotamiento sólo será aceptable hasta un cinco por ciento (5 por 100) de la renta líquida computada antes de hacer la deducción, pero sólo respecto de las propiedades para las cuales se permite depreciación de mejoras, o sea, para minas, pozos de petróleo y de gas, de otros depósitos naturales y para bosques.

Los bosques a que se refiere esta disposición, son únicamente aquellos que como tales son objeto directo de una explotación industrial, y en ningún caso los baldíos ni extensiones incultas cuya montaña se derriba para el mejor aprovechamiento económico de la tierra.

Para el reconocimiento de deducciones por agotamiento podrá oírse el concepto del Ministerio de Industrias.

Artículo 75. A las deducciones por agotamiento les son aplicables las disposiciones de los artículos 58, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 71 y 73 de este Decreto.

Deducciones no admisibles.

Artículo 76. No son deducibles:

1º Las cantidades pagadas por razón de edificaciones, refacciones o mejoras permanentes, hechas para aumentar el valor del cualquiera propiedad;

2º Las cantidades gastadas en reparar propiedades que han sufrido desgaste o rotura, para las cuales se hace o se ha hecho alguna deducción.

3º Las depreciaciones por agotamiento de la propiedad inmueble usada en el comercio o negocio, y en caso de minas, pozos de petróleo y gas, de otros depósitos naturales y de bosques, cuando no estén suficientemente establecidas, o cuando aun estándolo, excedan del cinco por ciento (5 por 100) de la renta líquida del contribuyente.

4º Los deméritos por desuso;

5º Las sumas pagadas por servicios personales prestados en el Exterior no gravables en cabeza de quienes las reciban al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de este Decreto;

6º El seguro pagado sobre la casa residencial propia, y los gastos de alumbrado, impuestos y gastos causados por el uso o servicio de vehículos de uso personal, todos los cuales se consideran como gastos personales;

7º Los impuestos pagados o debidos a Estados y extranjeros durante el año gravable, por extranjeros domiciliados; y

8º Las pérdidas de capital, o sea, las sufridas durante el año gravable sobre propiedades conexionadas o no con el negocio o industria.

RENTA LIQUIDA

Artículo 77. La renta líquida de un contribuyente está constituída por su renta bruta menos las deducciones autorizadas por la ley. Las deducciones autorizadas por la Ley son pues pasivos que deben restarse de la renta bruta del contribuyente, para los efectos de fijar la renta líquida.

En consecuencia toda declaración de renta debe contener necesariamente los factores o elementos exigidos para determinar la renta bruta por las leyes orgánicas del impuesto y las disposiciones de este Decreto, especialmente las contenidas en los artículos 78 a 88 y sus concordantes.

No es admisible como declaración de renta la que se limite a indicar lo que el contribuyente considere como renta líquida o como pérdida de su negocio según el caso.

Si el contribuyente tuviere diversas actividades y sólo respecto de una o varias de ellas hubiere declarado renta bruta, no tendrá derecho a que se le reconozca como deducción de esa renta la pérdida del negocio o negocios respecto de los cuales se limite a denunciar pérdida sin presentar los elementos o factores de que trata esta disposición.

Comerciantes o industriales para los cuales el movimiento del inventario determina ingresos constitutivos de renta.

Artículo 78. Para determinar la renta gravable de los contribuyentes que de acuerdo con el artículo 31 de este Decreto están obligados a practicar inventarios al principio y al fin del año gravable, con excepción de los que se dediquen a la cría de ganados, se procederá de la manera siguiente:

a) Conocido el total de los ingresos obtenidos durante el año gravable, para fijar la renta bruta se deducirá de ese total, el costo de las mercancías vendidas.

Este costo se fijará en la siguiente forma: al monto del inventario practicado al principio del año gravable, se sumará el costo, fijado de acuerdo con los artículos 33 a 40 de este Decreto, de las mercancías producidas, extraídas, transformadas o compradas para la venta en el mismo año, y de esa suma se deducirá el valor del inventario practicado al fin del año gravable.

b) De la renta bruta fijada como se indica en los anteriores incisos se harán las siguientes deducciones:

1º El porcentaje de depreciación por desgaste o rotura de la propiedad, fijado de acuerdo con los artículos 57 a 61 de este Decreto.

2º El arrendamiento pagado de los inmuebles destinados a la industria, comercio o negocio, o el calculado sobre bienes propios del contribuyente destinados también a la industria, comercio o negocio, siempre

que se hayan denunciado como renta al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de este Decreto.

3º Los sueldos, salarios, emolumentos, honorarios, comisiones, viáticos y demás pagos *ordinarios* que se hayan hecho dentro de la normalidad del negocio.

No quedan comprendidos en esta deducción, los pagos a que se refieren los artículos 43 y 76 numeral 5º de este Decreto.

4º El interés de los capitales obtenidos en préstamo e invertidos en los fines de la industria, comercio o negocio.

5º Las primas que se paguen por seguros contra riesgos de la propiedad mueble o inmueble usada en la industria, comercio o negocio, siempre que no se hayan incluído en el costo.

6º Los gastos normales y propios del negocio, como los fletes y acarreos no comprendidos en el costo, la propaganda, correspondencia, gastos de escrituras, luz, teléfonos y demás similares.

7º Los impuestos pagados con excepción de aquellos que hubieren afectado el costo de las mercancías, y con excepción también de los impuestos sobre la renta, patrimonio, exceso de utilidades, sobre la masa global hereditaria, asignaciones y donaciones.

8º Las deudas malas e incobrables que se ajusten a las prescripciones del artículo 47 de este Decreto.

9º Los gastos por concepto de reparaciones locativas, o sea, los que se pagan para mantener los bienes en buenas condiciones de trabajo, sin agregar nuevo valor a dichos bienes, como los gastos de conservación de edificios, minas, túneles, galerías, pozos, vías de comunicación y demás obras similares destinadas directamente a los fines de la industria.

10. El importe del combustible, fuerza motriz y demás gastos similares que requiera el funcionamiento de la maquinaria, siempre que no se hubiere incluído en el costo de la manufactura.

11. Las demás deducciones autorizadas por la ley.

Artículro 79. *Las instituciones de crédito, empresas de transportes, de correos, de luz y fuerza motriz, de teléfonos y demás que exploten industrias que no produzcan ni transformen materias primas*, y en general los cotribuyentes que no estén obligados a formar inventario de acuerdo con los artículos 31 a 40 de este Decreto, calcularán su renta líquida, deduciendo de sus ingresos totales, las cantidades pertinentes que autorizan los numerales 1º a 11 del artículo 78 de este Decreto.

Artículo 80. La ganancia gravable *de las compañías de seguros de vida*, se determinará de la manera siguiente: al total de los ingresos de toda procedencia obtenidos durante el año gravable, se sumará el importe que al fin del año anterior hubiere tenido la reserva matemática exigida por el artículo 17 de la Ley 105 de 1927 y que se haya fijado de acuerdo con la Superintendencia Bancaria, y al resultado de esa suma se harán las siguientes deducciones:

1º El importe de los siniestros pagados;

2º El importe de lo pagado por concepto de pólizas dotales vencidas;

3º Dividendos de compañías que paguen el impuesto en Colombia;

4º Lo pagado por concepto de rentas vitalicias, ya sean fijas o indefinidas;

5º Lo pagado por beneficios especiales sobre pólizas vencidas;

6º Lo pagado por rescates;

7º El importe de las devoluciones de primas de acuerdo con los contratos sin incluír los dividendos asignados a los asegurados;

8º El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia.

El importe de las primas de reaseguros cedidas en el Exterior sólo será deducible cuando las compañías tengan invertido en Colombia el patrimonio determinado en la forma establecida por los artículos 95, 96 y 97 según el caso.

9º El importe que al fin del año tenga la reserva matemática exigida perintendencia Bancaria.

10. El importe de las comisiones pagadas por reaseguros aceptados en Colombia.

11. Las demás deducciones reconocidas por la Ley, y las pertinentes autorizadas en los numerales 1º a 11 del artículo 78 de este Decreto.

Artículo 81. *La ganancia gravable para las compañías de seguros que no sean de vida*, se determinará de la manera siguiente: Al total de los ingresos de toda procedencia obtenidos durante el año gravable, se sumará el importe que al fin del año anterior hubieren tenido las reservas exigidas por el artículo 17 de la Ley 105 de 1927. De esta suma se harán las siguientes deducciones:

1º El importe de los siniestros pagados (1).

2º El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia.

El importe de las primas de reaseguros cedidas en el Exterior, sólo será deducible cuando las compañías tengan invertido en Colombia el patrimonio determinado en la forma establecida por los artículos 95, 96 y 97 según el caso.

3º Dividendos de compañías que paguen el impuesto en Colombia;

4º El importe de los gastos por ajustes de siniestros;

5º El importe de las primas devueltas de acuerdo con los respectivos contratos;

6º El importe que al fin del año tengan las reservas exigidas por el artículo 17 de la Ley 105 de 1927;

7º El importe de las comisiones pagadas por reaseguros aceptados en Colombia, y

8º Las demás deducciones reconocidas por la Ley, y las pertinentes que autorizan los numerales 1º a 11 del artículo 78 de este Decreto.

Artículo 82. *Los corredores, comisionistas, agentes de bolsa* y demás contribuyentes que negocien exclusivamente con valores y bienes ajenos, calcularán su ganancia gravable, deduciendo de sus ingresos totales las cantidades pertinentes autorizadas por la ley y los numerales 1º a 11 del artículo 78 de este Decreto.

---

(1) Decreto 1397 de 1936, a. 2º, que sustituye este artículo.

Artículo 83. *Los contribuyentes que se dediquen a adquirir o fraccionar bienes inmuebles, o a construír en ellos con fines comerciales,* determinarán su renta líquida haciendo del total de sus ingresos las siguientes deducciones:

1º El costo de los inmuebles vendidos. Este costo se determinará sumando al importe del inventario practicado al principio del año, el costo que de acuerdo con los artículos 33 y siguientes de este Decreto, tengan los inmuebles comprados, fraccionados o construídos en ese período, y de esa suma se deducirá el importe del inventario practicado al fin del año gravable, y

2º Las demás deducciones pertinentes autorizadas por la Ley y en los numerales 2º a 11 del artículo 78 de este Decreto.

Artículo 84. *La ganancia gravable de los contribuyentes que se dediquen al ejercicio de profesiones liberales, literarias o artísticas* y la de los que sin depender de otras personas se ocupen en el ejercicio de artes manuales, se determinará deduciendo de sus ingresos totales lo siguiente:

1º El arrendamiento del local destinado al ejercicio de su profesión, arte u oficio, como despacho, estudio, taller, laboratorio y similares;

2º Los sueldos de los empleados que se ocupen exclusivamente en actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, arte u oficio del contribuyente;

3º Los gastos normales y propios del ejercicio de su profesión, arte u oficio, como correspondencia, telegramas, gastos de escrituras, luz, teléfonos y similares, y

4º Las demás deducciones reconocidas por la ley.

A la deducción de qué trata el numeral 1º de este artículo, le es aplicable el artículo 45 de este Decreto.

Artículo 85. Los contribuyentes que se dediquen a la cría de ganados, determinarán su renta líquida gravable de la manera siguiente: (1).

a) Conocido el total de los ingresos obtenidos durante el año gravable, para fijar la renta bruta se sumará a ese total el importe que en el inventario practicado al finalizar el período de la declaración tengan las existencias a que se refiere el artículo 31, y de esa suma se deducirá el importe que arroje el inventario practicado al principio del año.

b) De la renta bruta fijada como se expresa en el anterior inciso se harán las siguientes deducciones:

1ª El valor de los granos, pasturas y forrajes comprados para la alimentación de los animales, y

2ª Las demás deducciones legales y las pertinentes autorizadas por los numerales 1º a 11 del artículo 78 de este Decreto.

Los contribuyentes que se ocupen en negocios mixtos de cría de ganado, engorde, levante o compraventa, determinarán también su renta líquida de acuerdo con este artículo, sólo que para formar la renta bruta podrán deducir del total de los ingresos y del inventario de fin de año,

(1) Derogado por el art. 12 del decreto 1220 de 1939.

además del valor del inventario practicado al principio del año, el precio de adquisición que, en armonía con el numeral 3º del artículo 33, hayan tenido los ganados comprados durante el período de la declaración.

En todos los casos contemplados en este artículo los inventarios deberán avaluarse de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 33.

Artículo 86. Todas las deducciones a que se refieren los artículos anteriores, deberán limitarse a las estrictamente necesarias para los fines del comercio, industria o negocio; deben guardar proporción con las operaciones del contribuyente, y haber sido realmente pagadas durante el año gravable, con excepción del caso previsto en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 78 de 1935.

Los sueldos y remuneraciones cuya deducción autoriza la Ley, serán los usuales en la región para toda clase de servicios prestados. Los pagados por servicios prestados en el Exterior, no gravables en cabeza de quienes los reciben al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de este Decreto, no son deducibles.

EXENCIONES

Artículo 87. A diferencia de las deducciones que, como se dijo en el artículo 77, son verdaderos pasivos que deben restarse de la renta bruta del contribuyente para los efectos de fijar la renta líquida, las exenciones son parte de renta líquida que el legislador exime de impuesto.

Artículo 88. Las personas solteras, viudas o separadas legalmente de su cónyuge, tienen derecho a una exención inicial de $ 600.

Los cónyuges que vivan unidos, gozan de una sola exención conjunta de $ 1,200. Si hacen declaración por separado, la exención total puede concederse a uno cualquiera de ellos, con exclusión del otro, si así lo solicitan de común acuerdo. Si no se ponen de acuerdo sobre ese punto o nada se expresa acerca de él, la exención se divide por mitad entre los cónyuges.

Las personas naturales tienen también derecho a una exención de $ 300 por cada persona distinta del cónyuge, a quien el contribuyente esté obligado, según la ley civil, a sostener y educar, si dicha persona es menor de edad, o si siendo mayor de veintiún años estuviere imposibilitada para sostenerse por sí misma por incapacidad física o mental.

Si se trata de hijos legítimos, la exención se concede en los mismos términos del inciso 2º de este artículo, a uno de los cónyuges con exclusión del otro, o se divide entre ellos por partes iguales.

Para los efectos de la exención correspondiente se considerará que los estudiantes y mujeres solteras mayores de veintiún años, que dependan del contribuyente y no tengan peculio propio, están incapacitados físicamente para trabajar (1).

(1) V. Decreto 2374 de 1936.

Artículo 89. De acuerdo con la ley civil colombiana, tienen obligación de sostener y educar:

a) Los padres, a los hijos legítimos (artículo 253 C. C.), a los legitimados (artículo 236 C. C.), a los adoptivos (artículo 281 C. C.), a los naturales reconocidos o declarados táles. (Ley 153 de 1887, artículo 61, y Ley 45 de 1936, artículos 1° y 27), a los demás descendientes legítimos (artículo 411 del C. C.), y a la posteridad de los hijos naturales reconocidos o declarados tales (artículo 411 C. C. y Ley 45 de 1936, artículo 1°);

b) Los hijos, a los ascendientes legítimos, a los naturales reconocidos o declarados táles y a los padres adoptantes (artículo 411 del C. C. y Ley 45 de 1936);

c) Los hermanos, a los hermanos legítimos (artículo 411 del C. C.), y

d) Los extraños, a los que les hubieren hecho una donación cuantiosa, si ésta no hubiere sido rescindida o revocada (artículo 411 del C. C.).

Para tener derecho a las exenciones por personas a cargo, el contribuyente debe probar, por medio de una certificación de dos vecinos honorables, el grado de parentesco que ligue al contribuyente con las personas sostenidas, el número de éstas, su edad, si tienen o no peculio propio, la clase de incapacidad de que padezcan y la circunstancia especial de que tales personas no reciben educación ni apoyo de otras obligadas también a ello por la ley civil. Al pie del certificado debe anotarse con toda claridad el nombre completo de los que lo firman y su dirección o domicilio. Las atestaciones que no tengan la referida anotación, carecerán de valor y serán desestimadas. Si el Director General de Rentas o el funcionario liquidador duda de la veracidad de tal certificado, podrá exigir que los hechos se prueben con dos declaraciones recibidas en forma legal, y en papel común, ante un funcionario judicial.

Artículo 90. Las personas que devenguen en el año una renta bruta proveniente exclusivamente de sueldo o salario, no mayor de $ 1,200 anuales, no pagarán impuesto sobre la renta.

Tampoco pagarán este impuesto las personas que estuvieren en el caso anterior, aunque tuvieren patrimonio, con tal que éste no exceda de $ 2,000.

Las personas cuya renta líquida exceda de $ 6,000 anuales, no tienen derecho a las exenciones de que trata el artículo 88.

En los casos de declaraciones hechas por períodos menores de un año, la exención personal y el abono por personas a cargo, se concederán en proporción al número de meses que comprenda la declaración.

IMPUESTO SOBRE EXCESO DE UTILIDADES

Artículo 91. El impuesto adicional sobre exceso de utilidades, tiene como base para su liquidación la renta líquida del contribuyente, menos

los impuestos sobre la renta y patrimonio, con relación al patrimonio gravable (1).

Artículo 92. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 78 de 1935, para los efectos del artículo 14, ordinal *a)* de la misma Ley, debe entenderse por capital el patrimonio tal como lo define el artículo 21, o sea, el conjunto de derechos apreciables en dinero que tiene una persona, deducido el monto de sus deudas.

Exenciones de este impuesto.

Artículo 93. La exención prevista en los numerales *c)* y *d)* de la Ley 78 de 1935 no beneficiará sino a los productores, y para tener derecho a ella se presume que han pagado el impuesto de giros sobre el Exterior y oro físico, con el solo hecho de que esté en vigencia la ley que establece estos últimos tributos.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 94. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 78 de 1935, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, (sic) bienes en comunidad, sucesiones y fideicomisos, sujetos al impuesto sobre la renta en Colombia, están igualmente sujetos al impuesto complementario sobre el patrimonio.

Artículo 95. El patrimonio gravable lo constituye la diferencia entre los derechos o haberes apreciables en dinero que tenga un contribuyente, por una parte, y las deudas que graven esos derechos, más los capitales que la ley exceptúa de impuesto y las exenciones iniciales que autoriza, por la otra.

No son deducibles las deudas meramente nominales, y por tanto, de estas últimas deben restarse los abonos que a ellas se hayan hecho.

Artículo 96. El patrimonio de las compañías de seguros en general, lo constituye la diferencia entre el total de sus haberes apreciables en dinero y las deudas que graven esos haberes más las responsabilidades para con los asegurados.

Por responsabilidades para con los asegurados se entiende:

a) Las reservas exigidas por el artículo 17 de la Ley 105 de 1927;

b) El valor de los siniestros, dotales y dividendos vencidos y pendientes de pago;

c) Las cuotas vencidas y pendientes de pago, provenientes de contratos de renta vitalicia, y

d) Las indemnizaciones y dividendos que los asegurados hayan dejado a interés en poder de la compañía, más los intereses acumulados sobre aquéllos de acuerdo con los contratos.

Artículo 97. El patrimonio de las compañías de serguros extranjeras que tienen agencias o sucursales en Colombia, estará constituído por

(1) Decreto 2374 de 1936, a. 8o.

la diferencia entre el activo tal como se define en el inciso siguiente, y las responsabilidades de la compañía para con sus asegurados en el país (1).

Como activo de la compañía en Colombia se tomará una suma que guarde con su activo total dentro y fuera del país, la misma proporción que exista entre sus reservas legales dentro y fuéra del país para riesgos de la misma naturaleza de los asumidos en Colombia, y sus reservas para riesgos asumidos dentro del país.

Tanto los activos como las reservas deben llevar el visto bueno de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 98. Tanto para la declaración de patrimonio que debe hacer el contribuyente, como para la estimación que de ese patrimonio debe hacer el empleado liquidador a falta de aquella declaración, se seguirán las reglas siguientes:

a) Bienes raíces. Se declararán y estimarán por el valor que tengan en el catastro respectivo.

A falta de catastros de propiedad mueble, los bienes raíces se declararán y estimarán por el valor comercial que hubieren tenido el 31 de diciembre del año gravable: Este valor deberá establecerse con certificaciones de las Cámaras de Comercio o de sus dependencias, y a falta de éstas, del Alcalde y del Personero del Municipio donde se encuentre ubicada la finca. Si en el avalúo catastral no estuviere incluído el valor de los bienes muebles que de acuerdo con el artículo 658 del Código Civil se reputan inmuebles por su destino, deberán declararse como muebles de acuerdo con las disposiciones siguientes.

b) Bienes muebles en general, por el precio comercial.

Para los efectos de esta disposición se entiende por precio comercial, el precio de costo o el de adquisición según el caso, fijado de acuerdo con los artículos 33 y siguientes de este Decreto, más el porcentaje de gastos indirectos o generales del negocio que afecte y sea necesario cargar a esta clase de bienes, porcentaje que podrá ser fijado de acuerdo con la costumbre permanente adoptada por el contribuyente en el negocio de que se trate.

De acuerdo con esta disposición, los mencionados bienes deberán declararse así:

c) Mercancías, por el precio comercial fijado de acuerdo con el numeral *b)* de este artículo.

d) Frutos pendientes, por el precio comercial fijado de acuerdo con el numeral *b)* de este artículo.

e) Frutos percibidos, por el precio comercial fijado de acuerdo con el numeral *b)* de este artículo.

f) Productos elaborados, por el precio comercial fijado de acuerdo con el numeral *b)* de este artículo.

g) Maquinaria, material, muebles y herramientas, empleados en el

(1) V. Decreto 1397 de 1936, a. 3º, que reemplaza este artículo.

comercio, industria o negocio, por el precio comercial fijado de acuerdo con el numeral *b)* de este artículo.

h) Materias primas, para la industria o negocio, por el precio comercial fijado de acuerdo con el numeral *b)* de este artículo.

i) Material profesional, por el precio comercial fijado de acuerdo con el numeral *b)* de este artículo.

j) Concesiones, patentes de invención, marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, propiedad literaria y artística y derechos de nombre o razón social, por su precio de adquisición.

Cuando las propiedades de que trata este numeral no hubieren sido adquiridas por precio conocido, o hubieren sido constituídas o formadas por los mismos contribuyentes que las exploten, deberán ser justipreciadas a costa del interesado, por el Jefe de Rentas nacionales con intervención de peritos juramentados, nombrados uno por el propio Jefe de Rentas, otro por el contribuyente, y un tercero, en caso de desacuerdo, por la Cámara de Comercio de la capital del Departamento de la vecindad del contribuyente.

La solicitud para que se lleve a cabo el justiprecio de que trata este numeral, deberá hacerse antes de la fecha en que, de acuerdo con la ley y este Decreto, deba presentarse la declaración de renta o patrimonio.

Los peritos procederán a estudiar las cuestiones o puntos relacionados con el justiprecio sometido a su concepto, deliberarán juntos sobre tales cuestiones, y luégo extenderán el dictamen en una sola declaración, si están de acuerdo, y de nó, por separado, expresando en todo caso con precisión, exactitud y claridad los fundamentos de su concepto y de las conclusiones a que lleguen. El perito tercero que, si es el caso, acompañará a los principales a las diligencias correspondientes, emitirá su opinión sobre los puntos en que discuerden los principales.

Los peritos presentarán su dictamen dentro del término que se les señale, el cual, a petición del contribuyente o de los mismos peritos puede ser prorrogado prudencialmente por justa causa. Si no presentaren su exposición oportunamente, se les reemplazará por el Jefe de Rentas, a fin de que la prueba se practique en tiempo para que pueda ser considerada al hacer la liquidación del impuesto.

El dictamen uniforme, explicado y debidamente fundamentado de dos peritos, hace plena prueba. Si hay desacuerdo, se toma el medio aritmético, a menos que la diferencia entre los dos extremos exceda de un cincuenta por ciento (50 por 100) de la cantidad menor, pues en este evento el Jefe de Rentas hará la regulación que estime equitativa conforme a los mismos dictámenes y demás elementos que pueda obtener.

En los casos contemplados en este numeral no podrá variarse el precio de adquisición ni el justiprecio hecho por el Jefe de Rentas según el caso, sino con autorización de este funcionario y por razones plenamente justificadas.

A las personas que intervengan como peritos se les reconocerán honorarios que deberán ser fijados por el Jefe de Rentas a razón de cincuenta centavos ($ 0,50) por la primera hora y venticinco ($ 0.25) por

cada una de las siguientes que emplearen en la asistencia a una inspección ocular, un avalúo, un reconocimiento, u otra diligencia. El Jefe de Rentas, especialmente cuando les conceda término para rendir su dictamen, puede aumentar las asignaciones prudencialmente teniendo en cuenta la importancia del trabajo y la categoría de los expertos, pero en ningún caso podrá subir la regulación del dos y medio por mil del monto del avalúo o justiprecio que en definitiva se fije a los bienes que se trata de avaluar.

k) Acciones de compañías anónimas y en comandita por acciones, gravables en cabeza del tenedor del título respectivo cuando la compañía no pague el impuesto en Colombia, por la cotización que tuvieron en la bolsa el 31 de diciembre del año gravable. Las que no estuvieron cotizadas en la bolsa, por el valor en el último balance de la compañía en en el mismo año.

l) Aportes en sociedades colectivas y en comandita simple, por el valor que les corresponda teniendo en cuenta la declaración de patrimonio hecha por aquellas sociedades.

ll) Título de deuda pública nacional, departamental o municipal, por el precio de bolsa en 31 de diciembre del año gravable y a falta de cotización bursátil, por el precio comercial establecido mediante cotizaciones bancarias o de dos comerciantes honorables de la capital del respectivo Departamento.

m) Cédulas hipotecarias, por el precio de bolsa en la misma fecha indicada en el anterior numeral.

n) Créditos hipotecarios, por su valor nominal.

ñ) Créditos personales, por su valor nominal.

Tanto los créditos hipotecarios como los personales, podrán estimarse por un valor inferior al nominal, cuando el contribuyente demuestre satisfactoriamente que han sufrido un demérito efectivo, bien por rebajas voluntarias concedidas por el acreedor, o por insolvencia absoluta o relativa del deudor. La prueba puede consistir en una certificación del Juez que conozca de la ejecución, en una declaración escrita del deudor, cuando el cobro no se haya hecho por la vía judicial, o bien, en la cancelación o rebaja registrada en los libros del contribuyente. En este último caso la cancelación o rebaja debe justificarse por uno de los medios establecidos en el artículo 47 de este Decreto.

o) Vehículos, los destinados al comercio, industria o negocio, por el precio comercial fijado de acuerdo con el numeral *b)* de este artículo.

Los destinados al uso personal, deberán declararse con expresión de la marca y con certificación de la fecha de compra, por el precio de adquisición, menos las cuotas anuales necesarias para amortizar ese precio en cinco años a partir de la fecha de la compra.

p) Semovientes, los destinados al comercio, industria o negocio, por el precio comercial fijado de acuerdo con el numeral *b)* de este artículo.

Los no conexionados con el negocio, comercio o industria, por su valor comercial establecido con certificaciones de las sociedades de agri-

cultores o de sus dependencias, y a falta de éstas, del Alcalde y del Personero del Municipio del domicilio del contribuyente.

q) Objetos y colecciones de arte extranjeros, por el precio comercial fijado de acuerdo con el numeral *b)* de este artículo.

r) Objetos de lujo y adorno, incluyendo joyas y objetos de oro, platino, plata, piedras preciosas, etc., por el precio comercial fijado de acuerdo con el numeral *b)* de este artículo.

rr) Otros bienes muebles no especificados en la anterior enumeración por el precio comercial fijado de acuerdo con el numeral *b)* de este artículo.

s) Nuda propiedad y derechos de usufructo, uso o habitación vitalicios. El valor de la nuda propiedad en relación con el usufructo, el uso o la habitación, se fijará de acuerdo con la siguiente tabla:

Edad del contribuyente.	Valor del usufructo, uso o habitación.	Valor de la nuda propiedad.
20 años o menos	70 por 100	30 por 100
Más de 20 años y no más de 30...	60 por 100	40 por 100
Más de 30 años y no más de 40...	50 por 100	50 por 100
Más de 40 años y no más de 50...	40 por 100	60 por 100
Más de 50 años y no más de 60...	30 por 100	70 por 100
Más de 60 años y no más de 70...	20 por 100	80 por 100
Más de 70 años	10 por 100	90 por 100

Cuando el usufructo, el uso o habitación sean temporales, su valor se estimará en el 30 por 100 del valor de la plena propiedad por cada período de diez años o fracción, sin tener en cuenta la edad del usufructuario.

Artículo 99. El precio comercial exigido por el artículo 98 podrá castigarse con las cuotas de amortización acumuladas y calculadas razonablemente sobre la vida probable de la propiedad usada en el negocio, comercio o industria, y que sea susceptible de depreciación por desgaste o rotura, deduciendo de tales cuotas la alícuota o porcentaje que se haya aceptado como deducción de la renta bruta en el año gravable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Las cuotas de amortización deducibles de acuerdo con el inciso anterior, no podrán pasar de los límites establecidos en el artículo 61 para la propiedad mueble.

El Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales a solicitud del contribuyente, y por motivos plenamente justificados, podrá también autorizar que se eleve o rebaje el precio comercial exigido por el mencionado artículo 98 cuando hubieren mediado causas razonables que hayan determinado una alza o baja de aquel precio.

Artículo 100. Los contribuyentes que no estén obligados a practicar inventarios de acuerdo con las disposiciones de este Decreto, podrán denunciar los bienes que el artículo 98 ordena declarar o estimar al costo,

por el precio comercial que hubieren tenido en 31 de diciembre del año gravable.

Artículo 101. Los capitales constituídos por valores en monedas extranjeras, se estimarán para los efectos del impuesto, en moneda corriente, al cambio del 31 de diciembre del año gravable.

Artículo 102. Los muebles de uso personal doméstico no sujetos a gravamen de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 78 de 1935, comprenden todo el ajuar normal de una casa, habida consideración de las circunstancias especiales de su propietario, a excepción de vehículos de use personal cuyo precio de adquisición exceda de $ 500.

Exenciones del impuesto sobre el patrimonio.

Artículo 103. La exención prevista en los numerales *k)* y *l)* del artículo 24 de la Ley 78 de 1935, no beneficiará sino a los productores, y para tener derecho a ella se presume que han pagado el impuesto de giros sobre el Exterior y oro físico, con el solo hecho de que esté en vigor la ley que establece estos últimos tributos.

Artículo 104. Por capitales invertidos en minas de oro, plata y platino se entenderán no solamente las inversiones hechas en las minas mismas, sino también las mejoras establecidas en ellas y que estén destinadas exclusivamente a su explotación, tales como talleres, dragas, edificios, maquinarias, etc.

Por minas explotadas se entenderán solamente las que formen extensiones continuas con las que efectivamente se exploten, aun cuando parte de esas extensiones puedan permanecer inactivas durante el año gravable.

LIQUIDACION DE LOS IMPUESTOS

Artículo 105. Las declaraciones de renta y patrimonio, exigidas por la Ley 78 de 1935 y por el artículo 1° de este Decreto, serán recibidas en cada Administración Principal de Hacienda por el respectivo Administrador o por los empleados designados por éste, y en los Municipios por el respectivo Recaudador, y a falta de éste, por el Alcalde del lugar. Estos últimos funcionarios deberán enviarlas al respectivo Administrador Principal junto con las informaciones que puedan obtener de cualquier fuente u origen, sobre la renta o sobre el patrimonio del contribuyente.

La renta y patrimonio gravables de cada contribuyente serán determinados por el mencionado Administrador, tomando como base la declaración y toda otra información fidedigna.

Artículo 106. Cuando cualquier contribuyente sujeto a los impuestos establecidos en la Ley 78 de 1935, omitiere hacer en tiempo oportuno la declaración de que trata la Ley mencionada y el artículo 3° de este Decreto, el Administrador de Hacienda Nacional respectivo liquidará los gravámenes que a tales personas correspondan, utilizando para ello el respectivo formulario, el cual debe llenarse con las informaciones que haya podido obtener de cualquier fuente u origen y que deben constituír

la base del impuesto deducido. De esta facultad podrán hacer uso hasta el 31 de diciembre del año siguiente a aquél en que debió hacerse la declaración. Pasado ese término las informaciones que obtengan los Administradores de Hacienda Nacional sobre patrimonios o rentas no declarados, deberán ser enviados al Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales para que éste, haciendo uso de la facultad que le confiere el ordinal 2º del artículo 15 de la Ley 81 de 1931 estime las rentas y los patrimonios, y fije los impuestos que deban satisfacerse.

De esta última autorización podrá hacer uso el Jefe de Rentas con ocasión de los reclamos de los contribuyentes o fuera de ellos; pero en este último caso solamente cuando se haya verificado el pago del impuesto liquidado por el Administrador.

Artículo 107. En el caso de liquidaciones adicionales practicadas por el Jefe de Rentas o por los Inspectores de ellas, con ocasión de las revisiones que hayan de llevar a cabo, el recurso de reposición contra las respectivas resoluciones no requerirá el pago previo del impuesto adicional sobre el cual se reclama, pero sí el recurso de apelación a que pueda haber lugar.

Artículo 108. A falta de informaciones sobre la renta o patrimonio de un contribuyente, el Administrador o el Jefe de Rentas pueden citarlo a su despacho o pedirle por medio de un oficio la declaración de una y otro, en caso de que se niegue a darla o eluda la contestación, podrán hacer la estimación de que trata el artículo anterior sobre bases de comparación con las declaraciones de años anteriores y con una razonable semejanza de intereses con otros contribuyentes que hayan declarado rentas y patrimonios similares. La citación de que trata este artículo deberá ser personal, y si se hiciere por medio de oficio deberá comprobarse que el contribuyente la ha recibido.

Artículo 109. Cuando se trate de rentas o patrimonios omitidos en una declaración o declarados por valor inferior, deberá hacerse una nueva estimación de la renta y del patrimonio total del contribuyente, adicionándola con los valores dejados de declarar o mal declarados. El mayor valor del impuesto liquidado de esta manera, inclusive el recargo del ciento por ciento (100 por 100), se entenderá que ha sido causado desde la fecha en que lo fué el impuesto adicionado, para los efectos del cobro de intereses de mora en el pago.

Artículo 110. La facultad concedida a los Administradores de Hacienda para corregir los errores puramente aritméticos en que puedan haber incurrido al hacer el cómputo de la renta líquida o del patrimonio y del impuesto correspondiente, sólo podrán ejercerla antes de que venza el plazo fijado para el pago del impuesto.

Las providencias en que se ordene la corrección de un error aritmético, serán consultadas con el Jefe de Rentas Nacionales, y no podrán surtir efecto antes de que sean aprobadas por dicho funcionario.

NOTIFICACIONES

Artículo 111. Cuando un contribuyente no se presente personalmente a recibir la notificación del gravamen que se le liquide, el Administrador de Hacienda le enviará por correo el aviso de que trata el numeral 3º del artículo 12 de la Ley 81 de 1931, y el envío de este aviso valdrá como notificación.

Todo contribuyente debe dar aviso por escrito a la respectiva Oficina de Hacienda, de todo cambio de domicilio o dirección; si así no lo hiciere valdrá toda notificación que se le dirija a su domicilio o dirección anterior.

Artículo 112. El aviso de que trata el ordinal 3º del artículo 12 y el ordinal 1º del artículo 15 de la Ley 81 de 1931, se entenderá dado una vez que haya transcurrido el término de la distancia al domicilio del contribuyente y diez (10) días más hábiles contados desde el en que el Administrador de Hacienda haya puesto la respectiva comunicación en la Oficina de correos.

RECLAMACIONES

Artículo 113. De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 81 de 1931, cualquier contribuyente que crea que es injusto el impuesto que se le ha asignado por el Administrador de Hacienda Nacional, podrá reclamar ante el Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales, presentando las razones de su reclamación, pero el Jefe de Rentas no considerará ninguna reclamación sin que se le presente el comprobante de estar pagado ya el impuesto sobre el cual se reclama.

En el pago previo del impuesto para poder reclamar quedan comprendidos no solamente el impuesto propiamente dicho, sino también los intereses , multas y recargos que se hayan impuesto.

Artículo 114. Cuando los Administradores de Hacienda hayan de remitir a la Jefatura de Rentas reclamaciones de los contribuyentes contra los impuestos liquidados por ellos, lo harán acompañándolas de todos sus antecedentes, es decir, de la declaración de renta o patrimonio si la hubo, con todos los anexos presentados, las informaciones adicionales obtenidas, y un informe amplio y explícito sobre la manera como se estimaron la renta y el patrimonio gravables, y se liquidaron los impuestos, así como también sobre las fuentes de información que tuvo la oficina.

Artículo 115. Contra las decisiones del Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales podrá intentarse el recurso de reposición dentro del término de tres (3) días contados desde su notificación. La notificación podrá ser personal si el interesado se presenta a recibirla dentro de veinticuatro horas después de pronunciada. Pasado este término la notificación se hará por edicto que permanecerá fijado durante un día hábil. Transcurridos tres días hábiles desde la notificación personal o desde la desfi-

jación del edicto, quedará ejecutoriada la decisión de aquel funcionario, si contra ella no se hubiere interpuesto el recurso de reposición (1).

Artículo 116. El recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de que habla el numeral 2º del artículo 14 de la Ley 81 de 1931, sólo podrá intentarse contra las decisiones del Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales. Los contribuyentes, de acuerdo con las disposiciones de dicha Ley, tienen el derecho de reclamar ante dicho funcionario contra el gravamen que les fije el Administrador de Hacienda Nacional, y no podrán intentar el recurso contencioso-administrativo sino después de presentada su reclamación, ante el Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales y contra la decisión de éste. Tal recurso deberá intentarse dentro del término de noventa (90) días hábiles, contados desde la ejecutoria de la decisión de aquel funcionario.

INFORMACIONES

Artículo 117. Los Registradores de instrumentos públicos y privados están en la obligación de dar cuenta mensual a la Administración de Hacienda Nacional del respectivo Departamento, de los instrumentos de que trata el artículo 17 de la Ley 81, y en los cuales no existiere el comprobante de que los interesados estén a paz y salvo con el Tesoro Nacional por razón del impuesto sobre la renta. Si se dejare de dar tal aviso, incurrirá el responsable en una multa de diez a cien pesos.

Artículo 118. Las personas que dejaren de presentar los informes requeridos por el artículo 16 de la Ley 81, incurrirán en multas de diez a cien pesos. En igual pena incurrirán los Notarios y Registradores de instrumentos públicos y privados que dejaren de presentar los informes exigidos por el artículo 18.

Artículo 119. El certificado de que trata el artículo 17 de la Ley 81 de 1931 de estar a paz y salvo con la Nación por impuesto sobre la renta deberá exigirse por los Notarios *en cada caso*, como lo ordena la Ley citada, y protocolizarse con el respectivo instrumento a fin de que se inserte en las copias que se expidan de él, conforme a la Ley. En consecuencia, esta obligación no quedará cumplida con la sola referencia que se haga al comprobante o certificado que pueda existir en otros instrumentos.

Artículo 120. El certificado de que se trata deberá ser expedido por el Recaudador de Hacienda Nacional del Municipio de la vecindad que declaren los otorgantes, y en caso de que esta vecindad sea diferente del Municipio de la ubicación del inmueble, deberá exigirse también certificado del Recaudador de este último Municipio. En la aplicación de las sanciones establecidas por el artículo 17 citado, no servirá de excusa a los Notarios el haber exigido o tenido a la vista certificados de otras procedencias.

Tampoco se cumple con la obligación impuesta por el artículo 17

(1) V. Decreto 2374 de 1936, a. 11.

y hay lugar por tanto a la sanción correspondiente, cuando el certificado de paz y salvo lleva fecha posterior a la del otorgamiento de la escritura.

Parágrafo. Es entendido que el Administrador Principal de Hacienda de un Departamento puede expedir certificados de paz y salvo con relación a todos los Municipios de su sección, pero para que tenga ese alcance debe expresarlo claramente así, en el certificado respectivo, pues de otra manera se entenderá que la certificación se refiere únicamente al Municipio capital.

Artículo 121. Los Notarios que dejaren de cumplir con las obligaciones que les impone este Decreto y la Ley 81 de 1931, incurrirán en multas de diez a cien pesos, más el doble del valor del impuesto que deban los interesados hasta la fecha del respectivo instrumento.

Artículo 122. Los Secretarios de los Juzgados Municipales y de Circuito de la República, deberán pasar en el mes de febrero de cada año a la Administración de Hacienda Nacional de la capital del respectivo Departamento, una relación de las ejecuciones que cursan en cada Juzgado, con indicación de los nombres del ejecutante y ejecutado, la cuantía de la suma a que se refiere la ejecución, la fecha del título ejecutivo y la tasa del interés que se exige. En lo sucesivo deberán los mismos empleados pasar mensualmente y en los primeros cinco días de cada mes, la relación de las ejecuciones iniciadas en el mes anterior, con las anotaciones indicadas.

El Secretario del Juzgado, sea Municipal o de Circuito, que dejare de cumplir con la anterior obligación incurrirá en una multa de diez a cien pesos.

Artículo 123. Las multas en los casos de los artículos anteriores podrán ser impuestas por el Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales, o por los respectivos Administradores de Hacienda o Inspectores de Rentas, mediante resoluciones que deben notificarse personalmente.

SANCIONES

Artículo 124. Los contribuyentes que dejaren de declarar oportunamente su renta o patrimonio de acuerdo con los términos de este Decreto, incurrirán en un recargo del ciento por ciento (100 por 100) de los impuestos que les corresponda pagar.

Artículo 125. De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 78 de 1935, la sola inexactitud en la declaración hace incurrir en un recargo del ciento por ciento (100 por 100) del impuesto.

Esta disposición no es aplicable a errores o diferencias de apreciación en que pueda incurrir el contribuyente sobre lo que constituye su renta o patrimonio gravables, sino a los que declaren ingresos menores de los que realmente perciban.

Artículo 126. De acuerdo con el artículo 9º de la Ley 78 de 1935, la declaración dolosamente falsa se castiga con arresto de dos meses a un año, sin perjuicio de las penas correspondientes al perjurio.

Artículo 127. La mora en el pago del impuesto principia desde el 1º de noviembre, y desde esa fecha corren intereses moratorios al uno por ciento (1 por 100) por mes o por fracción de mes.

Artículo 128. Los Administradores y Recaudadores de Hacienda Nacional serán responsables de las sumas que dejen de cobrar por razón de los impuestos de que trata este Decreto, a menos que comprueben haber agotado todos los apremios y recursos legales para hacer efectivo el pago.

Artículo 129. Los que no llevaren los libros e inventarios prescritos en este Decreto o llevaren estos últimos en forma distinta de la ordenada, pagarán una multa de diez pesos ($ 10) a quinientos pesos ($ 500) que podrá ser impuesta por los empleados liquidadores al verificar la liquidación de la renta o del patrimonio gravables.

En igual pena incurrirán los contadores, tenedores de libros o encargados de la contabilidad, y los peritos o testigos que autoricen inventarios falsos, y las Oficinas de Hacienda se abstendrán en el futuro de aceptar declaraciones y certificaciones hechas por dichas personas.

Las sanciones de que trata esta disposición se aplicarán sin perjuicio de las establecidas en el Código de Comercio y de las que correspondan por los delitos comunes que puedan resultar de las falsedades cometidas en los libros de un contribuyente.

Artículo 130. Las funciones asignadas al Director General de Rentas Nacionales en la Ley 81 de 1931, seguirán desempeñándose por el Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales creado por Decreto 2227 de 18 de diciembre de 1931.

Artículo 131. Las informaciones requeridas por las Leyes 81 de 1931 y 78 de 1935 y por este Decreto, a excepción de los datos que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la primera de las leyes citadas, deben contener las listas o registros de contribuyentes, y a excepción también de los datos estadísticos, tienen carácter de confidenciales y no podrán ser comunicadas con ningún pretexto a persona distinta del contribuyente que las ha suministrado o de su representante. La violación de este secreto se castigará con una multa hasta de $ 100, según la gravedad del caso, y con la destitución del empleo. Estas sanciones serán impuestas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 132. Derógase el Decreto 2244 de 1931 y todas las demás disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

Artículo 133. Este decreto regirá desde su fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 134. Las disposiciones de este Decreto que determinan las condiciones que deben llenar los inventarios ordenados en él, como la que dispone que se practiquen a precio de "costo", lo mismo que las que señalan reglas o normas para fijar tal precio, y en general, aquellas disposiciones que exijan requisitos en la confección de cuentas o balances que se hayan practicado con anterioridad a este Decreto, no tienen efec-

to retroactivo, y por tanto los contribuyentes podrán reemplazar las informaciones anexas relacionadas con el movimiento de sus negocios que traen los nuevos formularios prescritos por la Jefatura de Rentas, con las que resulten del sistema de contabilidad que se haya usado en el año de 1935, siempre que, por otra parte, hagan el denuncio detallado de la renta bruta tal como se define en la Ley 78 de 1935, y suministren los datos necesarios para determinar la renta líquida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 a 87 de este Decreto, y si se trata de compañías, que cumplan con la obligación legal de acompañar a su declaración, además de los balances correspondientes al año gravable, un detalle del movimiento de la cuenta de reservas y un análisis o descomposición de la de pérdidas y ganancias, y de la de gastos generales, junto con las demás informaciones que tanto la ley como el Decreto exigen como condición para aceptar ciertas deducciones de la renta bruta.

Si los inventarios practicados por el contribuyente al principio y al fin del año de 1935 no estuvieren avaluados por el mismo sistema, decir, si los primeros estuvieren al costo por ejemplo, y los segundos al precio comercial o de mercado o a la inversa, deberá acompañarse una hoja de ajustes a fin de que las partidas se estimen y calculen al precio de costo.

Artículo 135. Los contribuyentes que por haber tenido años comerciales que no correspondan con el año fiscal, hubieren dejado de incluír en la declaración de renta correspondiente al año de 1934 los doce meses del mencionado año, deberán hacer en 1936 tres declaraciones así:

Una definitiva por los meses no comprendidos en la de 1934; otra provisional por los meses restantes de su año comercial correspondientes a 1935; y una tercera por los meses subsiguientes del propio año de 1935 hasta diciembre inclusive.

Las dos primeras deberán hacerse dentro de los términos legales, y la tercera en el curso del año de 1936 tan pronto como el contribuyente practique el balance de las operaciones correspondientes al año comercial que de acuerdo con su sistema anterior de liquidación haya de terminar en los primeros meses del mencionado año.

A la primera declaración le será aplicable la tarifa de la Ley 81 de 1931. La segunda se liquidará provisionalmente con aplicación de la tarifa del impuesto sobre la renta y patrimonio de la Ley 78 de 1935. Y la tercera se acumulará a la declaración provisional con el objeto de hacer la liquidación definitiva del impuesto sobre la renta y del exceso de utilidades si fuere el caso. Del impuesto fijado con ocasión de esta última liquidación se deducirá lo que se haya pagado como consecuencia de la liquidación provisional, debiendo pasarse las cuentas adicionales u ordenarse las devoluciones a que haya lugar.

Si por la naturaleza del negocio o por el sistema de contabilidad adoptado por el contribuyente no fuere posible el corte de cuentas o fraccionamiento racional del ejercicio comercial para los efectos de hacer las declaraciones aquí previstas, la renta líquida correspondiente a cada declaración se fijará en proporción al número de meses que ella

comprenda. En este caso la exención personal y el abono por personas a cargo se concederán en proporción al mismo número de meses.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 16 de abril de 1936.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo Restrepo

DECRETO Nº 1892 de 1936

(Agosto 4)

Artículo 1º El impuesto sobre el patrimonio, complementario y accesorio al impuesto sobre la renta, establecido por el artículo 21 de la Ley 78 de 1935, recae sobre el patrimonio poseído dentro del país en 31 de diciembre del año gravable, por toda persona natural o jurídica, domiciliada o no en el país.

Artículo 2º Todo contribuyente que pretenda se deduzcan de su activo patrimonial deudas que lo afecten, consituídas a favor de personas naturales o jurídicas sin domicilio ni agente o representante en el país, deberá acreditar, al presentar su declaración de patrimonio y para tener derecho a la deducción, que retuvo y pagó el impuesto que debe sufragar el acreedor no domiciliado sobre el patrimonio consistente en el saldo de la acreencia en 31 de diciembre del año gravable, a las tasas fijadas por el artículo 25 de la Ley 78 de 1935.

Artículo 3º Las compañías extranjeras domiciliadas que al hacer su declaración de patrimonio afecten sus activos con pasivos que constituyan un patrimonio para sus casas matrices y en general, para el acreedor extranjero sin sede legal en el país, quedan también sujetas a la obligación de que trata el artículo 2º de este Decreto.

Artículo 4º Las deudas comerciales que se originan por compra de mercancías importadas por el contribuyente domiciliado, no quedan sujetas a la obligación de que habla el artículo 2º de este Decreto, siendo suficiente para su reconocimiento como deducción del patrimonio, el que estén contabilizadas en los libros del contribuyente, tal como lo determina el artículo 22 de la Ley 78 de 1935.

Artículo 5º Al tenor de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 21 de la Ley 78 de 1935, para todos los efectos legales el impuesto sobre la renta, el adicional sobre utilidades y el complementario sobre el patrimonio se considerarán como un todo indivisible.

Por consiguiente, los deberes que señala el artículo 17 de la Ley 81 de 1931 a los notarios y registradores de instrumentos públicos y privados respecto del impuesto sobre la renta se extienden a los impuestos sobre exceso de utilidades y patrimonio.

Artículo 6º Facúltase a los Administradores de Hacienda Nacional

de los Departamentos para suprimir de los registros de contribuyentes de todos los distritos de su jurisdicción, inclusive los de las Intendencias y Comisarías que les han sido adscritas, los nombres de personas desconocidas o que hubieren muerto o desaparecido sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios allegar las pruebas que acrediten plenamente la desaparición o muerte del contribuyente y la circunstancia de no haber dejado bienes de ninguna clase.

Las resoluciones que los Administradores dicten con este motivo requerirán para su validez la aprobación de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, adonde se remitirán acompañadas del expediente que contenga las pruebas antes mencionadas y las demás informaciones necesarias para justificar la providencia.

DECRETO NUMERO 1397 DE 1936

(Junio 16)

por el cual se adiciona y reforma el Decreto 818 de 1936.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confiere la Ley 78 de 1935,

DECRETA:

Artículo 1° Para tener derecho a las exenciones establecidas en los numerales *d)* del artículo 14 y en el *l)* del artículo 24 de la Ley 78 de 1935, el contribuyente deberá acompañar a su respectiva declaración de renta un certificado de la Federación de Cafeteros, de que los predios, edificios y maquinarias están destinados actual y principalmente a las industrias de café y bananos.

Para los efectos de esta disposición se entiende que los predios, edificios y maquinarias de un cafetero están destinados principalmente a las industrias de café y bananos, cuando en el producto derivado de su negocio estén representadas aquellas industrias, por lo menos en un setenta y cinco por ciento (75 por 100, y a esta proporción deberá referirse la certificación exigida en el inciso anterior.

Artículo 2° El artículo 81 del Decreto 818 de 1936 quedará así:

La ganancia gravable para las compañías de seguros que no sean de vida, se determinará de la manera siguiente:

Al total de los ingresos de toda procedencia obtenidos durante el año gravable, se sumará el importe que al fin del año anterior hubieren tenido las reservas exigidas por el artículo 17 de la Ley 105 de 1927 y las correspondientes a los siniestros pendientes al fin del año anterior. De esta suma se harán las siguientes deducciones:

1ª El importe de los siniestros pagados;

2ª El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia. El

importe de las primas cedidas de reaseguros en el Exterior sólo será deducible cuando las compañías tengan invertido en Colombia el patrimonio determinado en la forma establecida por los artículos 95, 96 y 97, según el caso:

3ª Dividendos de compañías que paguen el impuesto en Colombia;

4ª El importe de los gastos por ajustes de siniestros;

5ª El importe de las primas devueltas, de acuerdo con los respectivos contratos;

6ª El importe que al fin del año tengan las reservas exigidas por el artículo 17 de la Ley 105 de 1927; y las correspondientes a los siniestros pendientes de pago;

7ª El importe de las comisiones pagadas por reaseguros aceptados en Colombia, y

8ª Las demás deducciones reconocidas por la Ley, y las pertinentes que autorizan los numerales 1º a 11 del artículo 78 de este Decreto.

Artículo 3º El artículo 97 del Decreto 818 de 1936, quedará así:

El patrimonio gravable de las compañías extranjeras de seguros que tienen agencias o sucursales en Colombia se determinarán así:

El total de las primas recaudadas en el año, previa deducción de las cedidas por reaseguros en el país y de las devueltas a los asegurados en virtud de sus contratos, se capitalizará a la tasa del doce por ciento (12 por 100), lo que equivale a multiplicarlo por el factor 8,333.

De la suma así obtenida se deducirán las responsabilidades para con los asegurados en Colombia, tal como se definen en el artículo 96, y la diferencia obtenida se promediará con el resultado de capitalizar al doce por ciento (12 por 100) la ganancia neta de la compañía.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de junio de 1936.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo Restrepo

(D. O. Nº 23.254 de 1936).

DECRETO NUMERO 2374 DE 1936

Artículo 1º De acuerdo con los artículos 4º, 5º, 13 y 21 de la Ley 78 de 1935, son gravables con impuesto sobre la renta y con los complementarios sobre exceso de utilidades y patrimonio, además de las sociedades anónimas, civiles o comerciales, las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, corporaciones, fundaciones y asociaciones de toda clase, civiles, comerciales u ordinarias de minas, cuentas en participación y sociedades de hecho que participen de la naturaleza de las anónimas, a excepción únicamente de las sociedades colectivas o en comandita simple y de las de hecho que participen de los elementos de las dos últimas.

En consecuencia, todas estas entidades, asociaciones y comunidades están obligadas a declarar renta y patrimonio dentro de los términos y bajo las sanciones legales correspondientes.

Artículo 2º *Ibídem.* Las Compañías colectivas o en comandita simple que dejaren de presentar su declaración de renta y patrimonio dentro de los términos legales, serán apremiadas por los respectivos administradores de Hacienda con multas sucesivas hasta de doscientos pesos ($ 200,00) y hasta cuando cumplan con esta obligación.

Artículo 3º Las entidades enumeradas en el inciso primero del artículo primero que deseen o necesiten liquidarse antes de la época fijada para el pago de los impuestos de que trata este Decreto, están en la obligación de presentar un informe o declaración por la renta obtenida durante el tiempo recorrido del año en que se liquiden, y si así no lo hicieren, el respectivo funcionario de Hacienda hará el aforo y señalará el impuesto que les corresponda.

En consecuencia, todo notario ante quien se presenten para su otorgamiento o protocolización, escrituras, actos o expedientes de liquidación de cualquiera de las entidades a que se refiere este artículo, está en la obligación de solicitar de los interesados el respectivo certificado de paz y salvo por los impuestos causados hasta la fecha del otorgamiento de la escritura de protocolización de que se trate, bajo la sanción establecida en el artículo 17 de la L. 81 de 1931.

Artículo 4º Las personas casadas podrán hacer sus declaraciones de renta y patrimonio así:

1º Matrimonios anteriores a la Ley 28 de 1932:

a) Si la sociedad conyugal, como lo permite la Ley, se ha liquidado y cada uno de los cónyuges tiene la libre administración de los bienes propios y de los que adquiera con posterioridad al matrimonio, los cónyuges pueden a su arbitrio hacer su declaración de renta y patrimonio conjuntamente o por separado.

b) Si la sociedad conyugal no se ha liquidado, y la mujer no tiene bienes propios, la declaración de renta y patrimonio debe hacerse por el marido comprendiendo tanto las rentas y bienes comunes como los propios del marido.

Si la mujer, en el caso contemplado en este numeral, tuviere patrimonio propio, puede declararlo con independencia del marido, pero éste a su vez debe declarar tanto los bienes y rentas de la sociedad (los adquiridos por el marido o la mujer durante el matrimonio), como los suyos propios, sobre todos los cuales se liquidará un sólo impuesto.

2º Matrimonios regidos por la Ley 28 de 1932.

Como de acuerdo con esta Ley tanto el marido como la mujer tienen la libre disposición y administración de sus bienes propios adquiridos antes del matrimonio como de los que adquieran posteriormente, los cónyuges pueden, a su arbitrio, hacer su declaración de renta y patrimonio conjuntamente o por separado.

En todos los casos anteriores las exenciones personales concedidas

por el artículo 98 de la Ley 63 de 1936 se concederán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto 818 de 1936.

En todo los casos anteriores las exenciones personales concedidas por el artículo 98 de la Ley 63 de 1936 se concederán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto 818 de 1936.

DECRETO NUMERO 2374 DE 1936

Artículo 5º La ganancia gravable de las Compañías extranjeras que se acupen en el negocio de servicio de transportes entre puertos colombianos y puertos extranjeros, estará constituída por una cantidad que guarde con la ganancia total obtenida por las compañías tanto dentro como fuéra del país, la misma proporción que exista entre sus entradas brutas en Colombia y sus entradas totales en los negocios efectuados dentro y fuéra del país.

Artículo 6º En consonancia con el artículo anterior, la declaración de renta de las mencionadas Compañías deberá contener los elementos necesarios para la determinación de su renta gravable, y en consecuencia debe presentarse acompañada de los siguientes anexos certificados de acuerdo con las prácticas o reglamentos del respectivo país: un balance general de los negocios, un análisis o descomposición de las cuentas de pérdidas y ganancias, una relación de entradas brutas totales y una relación de entradas brutas en Colombia por transporte de carga y pasajeros y por cualquier otro concepto.

Artículo 7º *Ibídem.* En los casos previstos en los artículos 124 y 125 del Decreto número 818 de 1936, la sanción se aplicará sobre el impuesto resultante de una renta líquida equivalente al cuarenta por ciento (40 por 100) de los productos brutos obtenidos por la Compañía en Colombia.

Artículo 8º El impuesto adicional sobre exceso de utilidades tiene como base para su liquidación, la renta líquida del contribuyente, menos los impuestos sobre la renta y patrimonio, con relación a este último, o sea, con relación a la diferencia entre el conjunto de derechos apreciables en dinero que tenga el contribuyente con inclusión de los capitales invertidos en compañías anónimas o en comandita por acciones, y el monto de sus deudas.

Cuando en el patrimonio del contribuyente figuren acciones en compañías anónimas o en comandita por acciones, para la liquidación del impuesto sobre exceso de utilidades deberán acumularse a las utilidades gravables del contribuyente, las que hayan correspondido a aquellas acciones o valores.

En los términos de este artículo queda aclarado y adicionado el 91 del Decreto 818 de 1936.

Artículo 9º (Derogado. V. a. 1º del Decreto 2881 de 1936).

Artículo 10. Lo dispuesto en el inciso tercero del numeral *s)* artículo 98 del Decreto 818 de 1936, es aplicable al usufructo temporal constituído a favor de corporaciones, fundaciones o personas jurídicas en

general, debiendo tener en cuenta el límite establecido en la parte final del artículo 829 del Código Civil.

Artículo 11. Para la notificación de las providencias que dicte la Jefatura de Rentas e Impuestos nacionales con ocasión de los reclamos de los contribuyentes a los impuestos sobre la renta, patrimonio y exceso de utilidades en la forma y términos señalados en el artículo 115 del Decreto 818 de 1936, podrá comisionarse a los Administradores o Recaudadores de Hacienda Nacional de la vecindad del contribuyente.

Artículo 12. Todo certificado de paz y salvo por impuestos sobre la renta, exceso de utilidades y patrimonio, deberá indicar precisamente y con toda claridad, el último año gravable a que se refiere el impuesto pagado. Sin esta anotación no tendrá valor alguno.

Artículo 13. Los funcionarios encargados de expedir certificados de paz y salvo por impuestos sobre la renta, exceso de utilidades y patrimonio, serán responsables solidariamente con los interesados, de los impuestos exigibles en la fecha de la expedición del respectivo certificado, con o sin recargos según el caso, cuando se comprobare que los respectivos impuestos no han sido efectivamente pagados.

DECRETO NUMERO 2881 DE 1936

Artículo 1° El impuesto sobre exceso de utilidades que corresponde pagar a los socios de las sociedades colectivas o en comandita simple, deberá liquidarse a los socios individualmente considerados, pero como utilidades en la sociedad y para los efectos de este impuesto, sólo se tendrá en cuenta la participación que a cada socio le corresponda por capital.

Para los efectos de esta disposición, debe considerarse como participación proveniente de capital, solamente aquella parte que corresponda al socio en proporción a su aporte en el capital social, bien sea que ese aporte se haya hecho en dinero o en cosas apreciadas en dinero, pero distintas de su exclusivo trabajo o industria. A este efecto, la sociedad en su declaración de renta deberá indicar: el patrimonio total de ella, la suma o porcentaje que a cada socio corresponda en él y el porcentaje de utilidades que corresponda a cada socio.

Derógase el artículo 9° del Decreto 2374 del año en curso.

Artículo 2° (Derogado. V. Decreto 1928 de 1937, a. 1°).

DECRETO NUMERO 520 DE 1937

Artículo 1° Para los efectos de la Ley 81 de 1931 y 78 de 1935, las Intendencias y Comisarías se adscriben a los Departamentos así:

El Chocó, a Antioquia; San Andrés y Providencia, a Bolívar; el Meta, Arauca, Vichada y Vaupés, a Cundinamarca; el Caquetá, al Huila; la Guajira, al Mgdalena y el Putumayo, a Nariño.

En la Intendencia del Amazonas el Administrador de Aduana y Hacienda ejercerá las funciones señaladas a los Administradores Prin-

cipales de Rentas Nacionales de los Departamentos en las Leyes 81 de 1931, 78 de 1935 y decretos que las reglamentan.

DECRETO NUMERO 1803 DE 1937

(Octubre 9)

por el cual se reglamenta la expedición de certificados y copias en las oficinas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el artículo 320 del Código Político Municipal, toda persona natural o jurídica puede exigir que se le den copias de los documentos no reservados que existan en las dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º Los interesados en obtener copias, pueden ocupar para el efecto a amanuenses, bajo la inspección de un empleado de la oficina y sin embarazar los trabajos de ésta.

Artículo 3º Cuando los particulares soliciten a los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público copias de documentos o providencias, éstos podrán compulsarlas, sin perjuicio de sus deberes reglamentarios, causándose un derecho á favor del empleado que las saque, de veinte centavos ($ 0,20) por cada hoja escrita por ambos lados.

Artículo 4º En armonía con el Decreto legislativo número 394 de 1932, cuando por los particulares se pidan certificaciones sobre hechos que consten en los documentos que reposan en las oficinas, se pagarán cincuenta centavos ($ 0,50) por cada hoja escrita. Este derecho corresponde al empleado que ejecute el trabajo.

Artículo 5º Los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que estén autorizados para autenticar documentos no cobrarán derecho alguno por tales actos.

Artículo 6º En las providencias que se dicten en relación con reclamaciones sobre impuestos se sacará un número de ejemplares suficientes para entregar a los reclamantes, sin ningún costo —salvo los derechos de timbre y papel sellado—, los que se requieran para el giro de la devolución cuando ésta sea ordenada o para su acusación ante lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7º En las dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tienen a su cargo el cobro de impuestos por jurisdicción coactiva, regirá el mismo arancel del Código Judicial.

Artículo 8º Por las diligencias que en desarrollo de la Ley 63 de 1936 se surtan ante Sindicaturas Recaudadoras de los impuestos y suce-

siones y donaciones, no se cobrarán derechos a los particulares interesados.

Artículo 9º Los empleados que cobren derechos no autorizados o superiores a los fijados por este Decreto, serán destituídos del cargo que desempeñan.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 9 de octubre de 1937.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo Restrepo

DECRETO NUMERO 1928 DE 1937

(Noviembre 5)

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el impuesto sobre la renta.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Renta líquida de los individuos o compañías extranjeras no domiciliadas, que obtienen utilidades en el país por concepto de explotación de películas cinematográficas.

Artículo 1º El artículo 2º del Decreto 2881 de 1936, quedará así:

"La ganancia gravable de las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin domicilio ni representante legal en Colombia, que obtengan ingresos en el país, por concepto de explotación de películas cinematográficas, se determinará deduciendo de las sumas o cantidades brutas que les paguen o acrediten anualmente por cualquier concepto los contratantes que lleven a cabo en el país esa explotación, un cincuenta por ciento (50%) de tales sumas, a título de gastos y demás deducciones legales.

La retención del impuesto que deben verificar las personas naturales o jurídicas nacionales, sobre las cantidades o sumas brutas que paguen a las personas naturales o jurídicas extranjeras, se hará sobre la totalidad de esas sumas, pues la deducción sólo será aceptada por el Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales con ocasión de las declaraciones que deben hacer las personas naturales o jurídicas extranjeras conforme lo preceptúa el ordinal 3º del artículo 7º de la Ley 81 de 1931.

Honorarios de los peritos avaluadores de bienes incorporales.

Artículo 2º Modifícase el inciso final del numeral *j)* del artículo 90 del Decreto 818 de 1936, así:

"A las personas que intervengan como peritos en el avalúo de bienes incorporales, se les reconocerán honorarios que deberán ser fijados por el Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales, teniendo en cuenta el tiempo empleado en el trabajo, su importancia y la categoría de los expertos.

"En caso de que el contribuyente o los peritos no se conformaren con la fijación hecha por el Jefe de Rentas, podrán apelar de lo resuelto ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público".

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 5 de noviembre de 1937.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo Restrepo

LEY 224 DE 1938

Artículo 6º El Ministerio de la Economía Nacional podrá efectuar las compras, ventas o permutas de semovientes y de otros productos, e invertir los aprovechamientos en beneficio del establecimiento pecuario, sin sujetarse a los requisitos establecidos por el Código Fiscal.

. . . . . .

Artículo 27. *Ibídem.* Los contribuyentes que se dediquen a la cría, levante, engorde, y en general a la compraventa de ganados, determinarán su renta gravable en la siguiente forma: del total de ingresos obtenidos durante el año, por ventas de ganado, podrán deducir:

1) El costo de los ganados comprados para la venta, y

2) Todas las expensas y gastos ordinarios pagados durante el año, que el manejo del negocio exija para la producción de la utilidad, de conformidad con lo estatuído por el numeral primero del artículo 2º de la Ley 78 de 1935.

Artículo 28. *Ibídem.* Las pérdidas provenientes por muerte de animales, constituyen merma de patrimonio y, por consiguiente, no afectarán la renta.

Artículo 29. Para los efectos de la declaración de patrimonio, así como para la estimación que a falta de ella deberán hacer los funcionarios de hacienda, el precio de ganado será el que éste tenga en 31 de diciembre del año gravable, al por menor y al contado, de acuerdo con la edad y estado de los animales, en la localidad en donde esté ubicada la finca ganadera. Este precio podrá acreditarse por medio de cotizaciones oficiales de las Juntas de Ferias en aquellos lugares en donde éstas se verifiquen durante el mes de diciembre, por certificaciones de las Sociedades Ganaderas, de las sucursales y agencia de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y a falta de éstas, del Alcalde del Municipio del domicilio del contribuyente.

Artículo 30. *Ibidem.* Los contribuyentes dedicados a la ganadería deberán llevar libros auxiliares de compras y ventas, con los detalles necesarios para una cabal contabilización de las operaciones y un libro especial de inventarios en que registren las existencias de semovientes, al fin del año, con anotación de edades, estado y avalúo de los ganados, de acuerdo con la norma fijada en el artículo de esta Ley. Esto sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 30 y 31 del Decreto 818 de 1936, que rige para toda clase de contribuyentes.

... ...

DECRETO NUMERO 1220 DE 1939

(10 de junio)

por el cual se reglamentas los artículos 21, 27, 28, 29 y 30 de la Ley 224 de 1938.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 224 de 1938, la renta bruta de los contribuyentes que obtengan ingresos provenientes de la cría, levante, engorde y, en general, de la compra de ganados, se determinará deduciendo del total de ingresos por ventas, el costo de los ganados vendidos.

Artículo 2° El precio de costo a que se refiere el artículo anterior es el de compra o adquisición, si el ganado vendido se compró durante el año gravable, o bien el que tengan los ganados en el inventario de existencias, practicado por el ganadero en 31 de diciembre de cada año, inventario que regirá para el principio del año siguiente, si el ganado vendido había sido adquirido en años anteriores a aquel en que se verifica la venta.

Artículo 3° En el segundo de los casos contemplados en el artículo precedente, los inventarios se confeccionarán cada año, con el precio que el ganado tenga en 31 de diciembre, al por menor y al contado, de acuerdo con la edad y el estado de los animales, en la localidad donde esté ubicada la finca ganadera. Precio que se acreditará con las cotizaciones oficiales de las Juntas de Ferias, en los lugares donde éstas se verifiquen, durante el mes de diciembre, o con certificaciones de las Sociedades de Ganaderos, de las Sucursales y Agencias de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y a falta de estas instituciones, con certificados de las Sociedades de Agricultores o del Alcalde del Municipio a que pertenezca la finca del contribuyente.

Parágrafo. Cuando los funcionarios liquidadores encontraren notoriamente desproporcionados los precios del inventario de cualquier contribuyente, podrán variarlos al efectuar la liquidación del tributo, de acuerdo con los informes que obtengan, en forma oficial, de las entida-

des de que habla este artículo, las cuales están en la obligación de suministrarlos.

Artículo 4º De acuerdo con lo estatuído en el numeral segundo del artículo 27 de la Ley 224 de 1938, para determinar la renta líquida gravable, obtenida en el negocio de ganadería, son deducibles de la renta bruta de cada contribuyente, una vez determinada ésta en la forma establecida por los artículos anteriores del presente Decreto, las expensas y gastos ordinarios ocasionados durante el año gravable, por las reses vendidas.

Parágrafo. Para determinar el valor de los gastos ocasionados por el ganado vendido durante el año gravable, se dividirá la suma total de gastos ordinarios hechos en el manejo del negocio, por el número de reses en existencia el 1º de enero, más el número de reses compradas durante el año, y una vez establecido en esta forma el gasto causado por cada res, se multiplicará ese precio de gasto unitario por el número de reses vendidas.

Artículo 5º Los gastos no imputables al ganado vendido se deducirán del valor total del inventario de los ganados existentes en 31 de diciembre del año gravable, una vez establecido el valor de dicho inventario en la forma que determina el artículo 3º de este Decreto, afectando así tales gastos exclusivamente el patrimonio.

Artículo 6º El ganado de cría, es decir, los terneros nacidos durante el año gravable, no tienen precio de costo, y si son vendidos durante el mismo año de su producción, no hay lugar a deducir de la renta suma alguna por concepto de gastos ocasionados por dichos terneros. En los inventarios de 31 de diciembre de cada año se incluirán todos los terneros poseídos por el respectivo ganadero, que en el curso del año gravable hubieren cumplido un año de nacidos, asignándoles un precio de entrada, el cual se fiará de acuerdo con la regulación sobre precios, que establece el artículo 3º de este Decreto, valor que constituirá exclusivamente aumento de patrimonio.

Artículo 7º Los ganaderos que posean haciendas propias para la manutención de sus ganados, pueden declarar como renta derivada de tales haciendas el valor de los pastos producidos en ellas, teniendo, en este caso, derecho a que se les acepte entre las expensas ordinarias del negocio, de que trata el artículo 4º del presente Decreto, el valor de los pastajes consumidos por los ganados, pero en ningún caso la deducción Si el valor de los pastos producidos en las haciendas no fuere declarado como renta, no será aceptable como deducción de ésta, el precio de los pastajes consumidos por los ganados, pero en ningún caso la deducción aceptable por pastajes podrá exceder de la suma denunciada como renta de las fincas por concepto de pastos.

Artículo 8º Los contribuyentes dedicados a la ganadería, o que tengan negocios de tal índole, deberán llevar los libros prescritos en el artículo 3º de la Ley 224 de 1938, y los ordenados en los artículos 30 y 31 del Decreto 818 de 1936.

Artículo 9º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del De-

creto 818 de 1936, los ganaderos que no llevaren los libros ordenados en el artículo anterior, o los llevaren en forma distinta de la ordenada pagarán una multa de diez pesos ($ 10) a quinientos pesos ($ 500), que podrá ser impuesta por los empleados liquidadores al verificar la liquidación de la renta o el patrimonio gravables.

En igual pena incurrirán los Contadores, Tenedores de Libros o encargados de la contabilidad, y los peritos o testigos que autoricen inventarios falsos, y las Oficinas de Hacienda se abstendrán en lo futuro de aceptar declaraciones y certificaciones hechas por dichas personas.

Las sanciones de que trata esta disposición se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos comunes que puedan resultar de las falsedades cometidas en los libros y en las declaraciones de renta formuladas con base en ellos.

Artículo 10. Para tener derecho a la exención establecida en el artículo 21 de la Ley 224 de 1938, el contribuyente deberá acompañar a su respectiva declaración un certificado de la Sociedad de Ganaderos o de la Caja de Crédito Agrícola Industrial y Minero, en que conste la cuantía del capital invertido por el empresario colombiano en la industria ovina.

Artículo 11. Los animales de servicio en las haciendas no quedan incluídos en esta reglamentación, por lo que toca con la determinación de la renta, pero sí en lo referente al patrimonio, su estimación se hará teniendo en cuenta el valor comercial que tuvieren durante el mes de diciembre de cada año gravable.

Artículo 12. Deróganse el ordinal 5º del artículo 33 y el artículo 85 del Decreto 818 de 1936, y el artículo 1º del Decreto 1691 de 1937.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de junio de 1939.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Lleras Restrepo

(D. O. Nº 24.094 de 1939).

RESOLUCION NUMERO *R* 68 *H* DE 1938

(Enero 19)

por la cual se fijan normas para el avalúo de bienes incorporales.

El Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º La solicitud para que se lleve a cabo el justiprecio de bienes incorporales, de acuerdo con lo establecido en el numeral *j)* del artículo 98 del Decreto 818 de 1936, deberá contener:

a) Nombre y dirección de la persona que hace el pedimento, y del carácter en que obra al hacerlo;

b) Nombre de la persona o entidad a quien pertenezca el bien incorporal que se trata de avaluar, y naturaleza del negocio, industria o comercio en que se ocupa;

c) Designación de los bienes que se consideren como incorporales (concesiones, patentes de invención, marcas de fábrica, de comercio y agricultura, propiedad literaria y artística, derechos de nombre o razón social, etc.);

d) Si el bien incorporal de que se trata ha sido materia de transacciones comerciales, o mejor dicho, si ha sido adquirido por un precio conocido, y, en caso afirmativo, el precio de adquisición correspondiente.

e) Precio comercial que el poseedor del bien incorporal le haya asignado, y en caso de que lleve libros, el precio con que figure en ellos, con indicación de los años en que se haya contabilizado;

f) Una relación del activo tangible de la persona o entidad poseedora de los bienes incorporales que se trata de avaluar, en cinco años, anteriores al año gravable, incluyendo éste. Por activo tangible, para estos efectos, debe entenderse el activo patrimonial, menos las deudas que lo afecten;

g) Una relación de las utilidades líquidas obtenidas por la persona o entidad poseedora de los bienes incorporales que se trata de avaluar en el mismo período que comprenda la información sobre activo patrimonial, de que trata el numeral anterior;

h) Una exposición sobre los diversos factores constitutivos del *good will* comercial o industrial, cuyo avalúo se solicita, a saber:

Reputación del comerciante o industrial;

Localización del negocio;

Acogida que el público dispense a sus trabajos, mercancías o productos;

Años transcurridos desde el establecimiento del negocio o industria de que se trate;

Monopolios de hecho o de derecho de que disfruta en la realización de su negocio;

Condiciones personales y técnicas de administradores y gerentes;

Especialización de obreros y operarios;

Exclusividad en la producción o empleo de determinada calidad de materias primas;

Forma como se esté dando cumplimiento a las leyes sobre protección de empleados y obreros;

Promedio de salarios pagados a empleados y obreros;

Radio de consumo de mercancías y productos;

Promedio anual de ventas brutas en los cinco años a que se refieren los numerales 6º y 7º;

Perspectivas futuras del negocio o industria, etc.; y

Cualquier otro dato que, en concepto del contribuyente, esté influyendo en la obtención de utilidades superiores a las que normalmente

obtienen otros comerciantes o industriales que se dedican a negocios de la misma naturaleza.

Parágrafo. En vista de los anteriores datos, la Jefatura entrará a resolver si es el caso de ordenar el avalúo.

Artículo 2º Los peritos avaluadores, por su parte, y como fundamento de su dictamen, deberán referirse con toda la precisión posible a los siguientes puntos:

a) Número de años de funcionamiento del negocio, desde su establecimiento hasta la fecha del avalúo;

b) Número de años de funcionamiento normal del negocio, es decir, tiempo durante el cual ha entrado en pleno desarrollo; descontando el de instalación y organización;

c) Activo tangible correspondiente a esos años de normal funcionamiento, entendiendo por activa tangible el indicado en el numeral *f)* del artículo 7º.

d) Promedio de tasa o porcentaje de utilidades que obtienen contribuyentes que se dedican a negocios de la misma naturaleza en el radio de acción en que se mueve el negocio cuyos bienes incorporales tratan de avaluar;

e) Teniendo en cuenta esta tasa normal de utilidades atribuídas a los activos tangibles, qué superutilidades ha registrado el negocio cuyos bienes incorporales están sometidos a su justiprecio, durante el tiempo de funcionamiento normal de él, y, en todo caso, no más de cinco años;

f) Cuando consideren que el funcionamiento normal del negocio cuyos bienes incorporales avalúan, es menor de cinco años, deberán expresar con toda claridad las razones en que se funden para tal estimación;

g) Detalle de las circunstancias o factores constitutivos de perspectivas futuras del negocio, favorables o desfavorables, en un lapso no mayor de cinco años, tratándose de negocios de duración indefinida. Si el negocio fuere de duración definida, indicar esa duración y expresar las razones que se tengan para considerar que las condiciones favorables hayan o no de mantenerse hasta su terminación;

h) Detalle de los factores o elementos determinantes de monopolios de hecho o de derecho, que pueda tener el negocio sometido a su estudio, o por el contrario, libertad industrial o comercial en que el negocio se mueva y determine en el futuro una competencia probable, por el halago que despierte para hacer inversiones, precisamente por las superutilidades que pueda registrar;

i) Estudio comparativo entre la forma como el contribuyente, cuyos bienes incorporales se tratan de avaluar, aplique las leyes sociales de protección obrera y la manera como otras personas o entidades estén ejecutando tales leyes;

j) Estudio comparativo entre el promedio de salarios pagados a empleados y obreros por la empresa cuyos bienes incorporales tratan de avaluar, con los que pagan otras empresas semejantes que desarrollan sus actividades en el mismo medio; y

k) Estudio comparativo de precios de venta de los artículos o pro-

ductos del negocio o industria sometidos a su estudio, con el fijado a artículos semejantes por empresas similares que actúen en el mismo radio de acción.

Artículo 3º Sin que medie el suministro de los datos e informaciones de que trata esta Resolución, y el estudio comparativo de ellos, la Jefatura de Rentas no podrá dar por fundado y explicado el dictamen pericial correspondiente, y en consecuencia procederá a hacer el justiprecio respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 723 del Código Judicial.

Cópiese y comuníquese.

Dada en Bogotá, a 19 de enero de 1938.

JUAN URIBE DURAN

Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Aprobada.

(Fdo.) GONZALO RESTREPO

Es fiel copia, tomada de su original.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Rudas

(D. O. Nº 23.695 de 1938).

IMPUESTOS SOBRE LA MASA GLOBAL HEREDITARIA, ASIGNACIONES Y DONACIONES

LEY 63 DE 1936

(Marzo 30)

por la cual se organizan los impuestos sobre la masa global hereditaria, asignaciones y donaciones, y se aclara el artículo 8º de la Ley 78 de 1935).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Impuesto sobre la masa global hereditaria.

Artículo 1º Establécese un impuesto progresivo sobre las sucesiones, impuesto que se hará efectivo sobre el monto líquido de la masa global hereditaria, que, para los efectos de esta Ley, consiste en la totalidad del activo dejado por el difunto o causante, previas las acumulaciones y deducciones de que más adelante se hablará.

No está sujeto al impuesto lo que recoja por gananciales el cónyuge sobreviviente.

Artículo 2º El impuesto sobre la masa global hereditaria se hará efectivo de acuerdo con la siguiente tarifa:

TARIFA

aplicable a la fracción comprendida entre:

$ 3.000.00 y 50.000	$ 50.000.01 y 100.000	$ 100.000.01 y 200.000	$ 200.000.01 y 500.000	$ 500.000.01 y 1.000.000	$ 1.000.000.01 y 2.000.000	Más de 2.000.000
1%	2%	3%	4%	5%	6%	7%

Parágrafo. En las sucesiones en que sean llamados a suceder hijos legítimos en número superior a cinco (5), la cuantía total del impuesto de que trata este artículo se desminuirá en un cinco por ciento (5 por 100) por cada hijo que exceda del número de cinco aquí señalado, pero sin que la rebaja total del gravamen por esta causa pueda pasar del veinticinco por ciento (25 por 100).

Artículo 3º Para computar el impuesto sobre la masa global hereditaria, se acumulará al acervo bruto inventariado el monto de las donaciones y remisiones hechas en vida por el causante, hayan o no de colacionarse al acervo hereditario de acuerdo con la ley civil. La misma regla se aplicará al valor de las indemnizaciones, recompensas, pensiones y seguros que hayan de percibirse por muerte del causante, cualquiera que sea el constituyente, y que no tengan beneficiario determinado, lo mismo que al valor de los seguros e indemnizaciones sobre los bienes herenciales que se hayan hecho exigibles con posterioridad a ese fallecimiento, pero antes de la liquidación de la herencia. Sobre la suma que resulte se liquidará el impuesto en la progresión que corresponda.

En los casos de inventarios adicionales, para la aplicación de la tarifa progresiva, se tendrá en cuenta el monto de los bienes anteriormente inventariados.

Artículo 4º Cuando en el testamento se remitan deudas sin determinar persona o cuantía, los interesados en la sucesión presentarán al Juez, bajo juramento, una relación de las personas y las sumas materia de la remisión. Si no fuere presentada o se presentare falsa, imprecisa o incompleta, se estimará para los efectos del impuesto, que las remisiones montan no menos del diez por ciento (10 por 100) del activo bruto inventariado.

La misma regla se aplicará respecto de las deudas reconocidas en el testamento, y que no tengan un principio de prueba por escrito, de acuerdo con el artículo 1191 del Código Civil.

Artículo 5º El impuesto sobre la masa global hereditaria se liquidará deduciendo del acervo bruto así formado, únicamente:

1º Los gastos de última enfermedad, entierro y funerales del causante;

2º Los gastos de apertura y publicación del testamento y los del juicio mortuorio o hasta la formación de inventarios y avalúos, inclusive. Dentro de estos gastos no se computarán los honorarios de los administradores de la herencia, ni de los representantes de ésta o los partícipes; y

3º Las deudas hereditarias.

En el monto de las deducciones no se incluirán los impuestos sobre la masa global hereditaria, asignaciones y donaciones.

Artículo 6º Los gastos de última enfermedad, funerales, entierro, apertura y publicación del testamento y juicio mortuorio, se aceptarán si a más de haber sido realmente efectuados, fueren incluídos en el pasivo, y estuvieren debidamente comprobados en el expediente.

Artículo 7º No se computará como deuda hereditaria o de la sociedad conyugal sino la que reúna los siguientes requisitos:

1º Que esté efectivamente insoluta en el momento de la muerte del causante;

2º Que su vencimiento no sea un plazo contado desde la fecha de la muerte del causante;

3º Que si está reconocida en el testamento, tenga al menos un principio de prueba por escrito, según el artículo 1191 del Código Civil. Si falta esta prueba, se computará como legado;

4º Que haya sido relacionada en el pasivo de la mortuoria, sin opodesconocida por ellos en juicio separado. Si está desconocida parcialsición, salvedad o reserva de los interesados en el juicio, y que no esté mente, sólo se admitirá la parte no discutida; y

5º Que conste en documento de fecha cierta o auténtica anterior en tres meses por lo menos, al fallecimiento del causante. Si no tiene esta anterioridad o el acreedor es albacea, guardardor testamentario, cónyuge sobreviviente, partícipe en la sucesión, apoderado de dicho partícipe, pariente del difunto hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o socio o administrador o tenedor de bienes de la herencia, deberán comprobarse el origen y la realidad de la deuda, con pruebas distintas de la confesión y el documento.

Artículo 8º No están sujetos a las restricciones y formalidades que se establecen en el ordinal 5º, del artículo 7º:

1º Las deudas a favor de los bancos domiciliados en Colombia, respecto de los cuales bastará su certificación circunstanciada sobre el valor de cada deuda, fecha de constitución y vencimiento, título en que consta, codeudores, fiadores, garantías y demás especificaciones que la determinen;

2º Las deudas a favor de la Nación, de los Departamentos y de los Municipios colombianos, cuando se hallen comprobadas de manera fehaciente; y

3º Las deudas que consten en sentencias ejecutoriadas y se comprueben con copias y certificaciones auténticas.

Artículo 9º Cuando el causante estuviere obligado con otro u otros deudores solidariamente, no se computará en el pasivo para los efectos del impuesto sino la parte que correspondería pagar al causante sin esa solidaridad; a menos que los interesados establezcan la insolvencia de otro u otros deudores o fiadores, caso en el cual la parte de éstos podrá acumularse al pasivo en la proporción correspondiente al causante de acuerdo con las leyes civiles.

Artículo 10. En el pago del impuesto sobre la masa global hereditaria, son solidarios con la sucesión gravada los herederos, legatarios, donatarios y beneficiarios, pero sólo a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias, legados, donaciones, seguros o recompensas.

CAPITULO II

Impuesto sobre asignaciones y donaciones.

Artículo 11. Establécese un impuesto progresivo sobre la cuantía líquida de toda asignación por causa de muerte, a título universal o singular, y de toda donación revocable o irrevocable, que será tasado, exigido, recaudado y pagado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 12. El monto total del activo dejado por el difunto o causante, con las deducciones de que trata el artículo 5º, y hecha también deducción del impuesto sobre la masa global hereditaria sin los recargos que lo hayan aumentado, será la base para el cómputo de las asignaciones por causa de muerte. Para fijar la cuantía líquida de cada asignación o donación, se harán a ellas las acumulaciones y deducciones de que más adelante se hablará.

El impuesto que por el artículo anterior se establece, se aplicará también a los seguros, pensiones, indemnizaciones y recompensas que hayan de pagarse en virtud de la muerte del causante, cualquiera que sea el constituyente, y que tengan beneficiario determinado, lo mismo que al valor de los seguros e indemnizaciones sobre bienes herenciales que se hayan hecho exigibles con posterioridad a ese fallecimiento, pero antes de la liquidación de la herencia, si tales bienes no han sido inventariados y avaluados.

Artículo 13. El impuesto de asignaciones y donaciones se hará efectivo de acuerdo con la siguiente tarifa: (página 378).

Artículo 14. Para computar el impuesto sobre una donación, se acumulará al valor de ésta el monto de las donaciones y remisiones hechas con anterioridad y en cualquier tiempo por el mismo donante, al mismo donatario.

Para computar el impuesto sobre asignaciones por causa de muerte se considerarán como una sola asignación todos los bienes y derechos que por razón de la muerte del causante pasen a un mismo asignatario o beneficiario, hayan o no de colacionarse al acervo o de imputarse a su porción hereditaria, inclusive el valor de indemnizaciones, recompensas y seguros, acumulando a la asignación así formada el monto de las donaciones y remisiones hechas en vida por el causante al asignatario.

En los casos de inventarios adicionales, para la aplicación de la tarifa progresiva se tendrá en cuenta el monto de los bienes anteriormente inventariados.

TARIFA

GRUPO	GRADO DE PARENTESCO CON EL CAUSANTE O DONANTE	TARIFA APLICABLE A LA FRACCION DE LA ASIGNACION COMPRENDIDA ENTRE							
		0 y $ 3,000,00	$ 3,000,01 y $ 10,000,00	$ 10,000,01 y $ 20,000,00	$ 20,000,01 y $ 40,000,00	$ 40,000,01 y $ 60,000,00	$ 60,000,01 y $ 80,000,00	$ 80,000,01 y $ 100,000,00	Más de $ 100,000,00
A	Descendientes legítimos, hijos naturales, descendientes legítimos de los hijos naturales y cónyuge que recoge por ción conyugal, herencia, legado, donación u otra asignación.....	1%	2%	3%	4%	5%	6%	7%	8%
B	Ascendientes legítimos, padres naturales, hermanos legítimos y hermanos naturales.	3%	4%	5%	6%	7%	8%	10%	12%
C	Colaterales consanguíneos legítimos de tercer grado y yernos o nueras.....	6%	7%	8%	10%	12%	14%	16%	18%
D	Los demás consanguíneos y parientes afines, los parientes adoptivos y las personas naturales extrañas, determinadas por el testador.....	10%	12%	14%	16%	18%	20%	22%	24%
E	Los encargos secretos, las personas jurídicas, las corporaciones y fundaciones, y en general las entidades, asignaciones y donaciones, no comprendidas expresamente en los cuatro grupos anteriores	12%	14%	16%	18%	20%	22%	24%	26%

Sobre la suma que resulte en los eventos previstos en este artículo, se liquidará el impuesto en la progresión que corresponda, abonando en cada caso los pagos hechos en virtud de las respectivas donaciones, remisiones y asignaciones.

En las liquidaciones de trámite administrativo el Síndico Recaudador exigirá de los interesados declaración bajo juramento, sobre la circonstancia de hallarse o nó en algunos de los casos previstos en este artículo; y dentro del juicio mortuorio, el Síndico Recaudador o un interesado, podrá pedir que el Juez por sí o por comisionado exija dicha declaración.

Artículo 15. Cuando no se presentare la relación de que trata el artículo 4º de esta Ley, o se presentare falsa, imprecisa o incompleta, se estimará para los efectos del impuesto de asignaciones y donaciones, que se ha hecho una sola remisión a un extraño y por monto no menor del diez por ciento (10 por 100) del activo bruto inventariado, con deducción de las partidas de que trata el artículo 5.

Los encargos secretos y las asignaciones con destinación especial,

pero sin asignatario determinado, se considerarán como una sola asignación, gravable con la tarifa correspondiente al grupo E de contribuyentes. En la asignación o donación repudiada, el impuesto se liquidará sobre la tarifa correspondiente al asignatario o donatario que repudia, si éste perteneciera a un grupo de contribuyentes que cause mayor impuesto por concepto de la asignación, que aquel a quien beneficie la repudiación. Pero el impuesto se exigirá a quien recoja la asignación o donación repudiada.

Artículo 16. Para los efectos del impuesto, las asignaciones o donaciones bajo condición, o a día cierto pero indeterminado, o a día incierto pero determinado, se considerarán como puras y simples, y el gravamen recaerá sobre la persona en cuyo poder quede la asignación o donación, sea o no a título de propiedad, y según su parentesco con el causante o donante; pero al cumplirse la condición o al llegar el día se practicará un nuevo avalúo, se hará una nueva liquidación teniendo en cuenta el grado de parentesco del causante o donante con el asignatario o donatario y se exigirá a éste el impuesto. Una vez recaudado se devolverá al anterior lo que haya pagado por impuesto, descontándole lo que le corresponda como usufructuario en el lapso que permaneció la cosa en su poder, a menos que de acuerdo con el testamento o la estipulación, la haya devuelto con frutos debidamente comprobados, en cuyo caso se le devolverá íntegramente lo pagado.

Artículo 17. En las asignaciones o donaciones a día cierto y determinado se exigirá el impuesto simultáneamente a los asignatarios o donatarios en consideración al tiempo que cada uno haya de tener la cosa en su poder. En este caso se estimará que el usufructo tiene un valor igual al treinta por ciento del valor de la plena propiedad, por cada período de diez años o fracción.

Artículo 18. Cuando en una asignación se establezca la separación de los elementos de la propiedad y la asignación sea vitalicia, el impuesto se causará descomponiendo el valor de la plena propiedad de acuerdo con la escala siguiente:

Estado del asignatario del usufruto, uso o habitación	Valor del usufructo, uso o habitación.	Valor de la nuda propiedad
	%	%
20 años o menos	70	30
Más de 20 años y no más de 30	60	40
Más de 30 años y no más de 40	50	50
Más de 40 años y no más de 50	40	60
Más de 50 años y no más de 60	30	70
Más de 60 años y no más de 70	20	80
Más de 70 años	10	90

Cuando tales asignaciones sean temporales, el usufructo, uso o habitación causan impuesto sin tener en cuenta la edad del usufructuario,

sobre un treinta por ciento del valor de la plena propiedad por cada período de diez años o fracción. La asignación de uno de los elementos de la propiedad separada a favor de personas jurídicas, sin tiempo determinado para su duración, se considerará como temporal y por el lapso de treinta años.

Las donaciones de cualquiera de los elementos de la propiedad causan impuesto sobre el valor de la plena propiedad.

Artículo 19. En las asignaciones o donaciones de pensiones periódicas, se capitalizará la pensión que haya de recibirse en un año, al doce por ciento (12 por 100) anual.

Si la pensión fuere vitalicia, se exigirá el impuesto sobre la fracción del capital así determinado que resulte al aplicar la escala que en el artículo anterior se establece para el usufructo vitalicio, teniendo en cuenta la edad del pensionado.

Si la pensión fuere temporal se exigirá el impuesto sobre el treinta por ciento (30 por 100) de la capitalización por cada período de diez años o fracción; pero si expresamente se constituyere la pensión por dos años o menos, el impuesto sólo se causará sobre el quince por ciento (15 por 100) del capital.

Si la pensión fuere a favor de una persona jurídica y sin determinación de tiempo, se considerará como temporal y por el lapso de treinta años.

No habrá lugar a la capitalización de que trata el presente artículo, cuando la asignación o donación consista en un capital determinado o fijo que debe entregarse por partes en cuyo caso el impuesto se exigirá íntegramente sobre ese capital.

Artículo 20. Cuando la asignación o donación se gravare con carga forzosa y gratuita, en favor de persona cierta y determinada, distinta del mismo asignatario o donatario, el valor imponible de la carga se deducirá del de la asignación o donación, sin perjuicio de que el beneficiario de la carga pague el impuesto que le corresponda. Esta deducción no podrá pasar en ningún caso del setenta y cinco por ciento (75 por 100) del monto de la respectiva asignación o donación.

Artículo 21. Cuando se suceda por derecho de representación, sustitución o acrecimiento, o por haber precedido declaratoria de indignidad contra el primitivo asignatario, el impuesto se hará efectivo según la tarifa correspondiente al grado de parentesco del causante con la persona que recoja la asignación. Esta regla se aplicará a los casos de donación con sustitución o acrecimiento.

Artículo 22. Cuando se suceda por derecho de transmisión, se considerará que hay tantas sucesiones cuantos sean los causantes fallecidos, y el impuesto se exigirá en cada una de ellas, según el grado de parentesco entre el causante y el asignatario respectivo, y conforme a la tarifa vigente al tiempo de la delación en cada una. En la misma forma se procederá cuando el asignatario muriere después de haber aceptado la herencia, y sus causa-habientes se presenten a hacer efectivos los derechos de aquél en la herencia del anterior causante.

Artículo 23. Cuando se hallaren impugnadas las calidades de asignatarios o las cuantías de sus participaciones en la herencia, o se hubiere intentado la acción de reforma del testamento, se hará una liquidación provisional del impuesto y a cada una de las partes en controversia se le exigirá un cincuenta por ciento (50 por 100) de lo que haya de corresponderle como impuesto sobre la asignación, de acuerdo con las pretensiones sostenidas en aquélla. Terminada la controversia, se exigirán o reembolsarán por el Fisco los saldos correspondientes, previa liquidación definitiva que debe practicarse sobre el monto reconocido de cada asignación.

Si la controversia terminare por transacción, antes o después de iniciado el litigio, los bienes que se reconozcan o adjudiquen en ella a personas que pretendan derechos a la herencia, se considerarán en todo caso y para los efectos de esta Ley, como asignaciones por causa de muerte, cualesquiera que sean los términos en que la transacción se pactare.

Todo asignatario o donatario a quien por providencia judicial se obligare a restituír la asignación o donación recibida, o parte de ella, tiene derecho a que el fisco le devuelva el impuesto pagado en proporción a la parte devuelta, descontándole lo que le corresponda como usufructuario en el lapso que tuvo la cosa en su poder, a menos que la haya restituído con frutos debidamente comprobados de acuerdo con la sentencia, en cuyo caso la devolución será de la totalidad del impuesto, sin perjuicio de exigírselo a la persona favorecida por la sentencia, si fuere el caso.

El mismo derecho a la devolución tendrá el asignatario en caso de declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento que se haya rescindido con arreglo a la ley.

Artículo 24. El impuesto de asignaciones y donaciones recae sobre el respectivo asignatario o donatario, pero respecto del pago se establecen las siguientes solidaridades: la sucesión o herencia con los asignatarios; el donante con el donatario; los herederos entre sí con los legatarios o beneficiaros de cargas o modos; el asignatario a quien se imponga una carga o un modo a favor de un tercero, con éste; y el cesionario de bienes o derechos sucesorios, con su cedente y sus causahabientes en proporción de los derechos que adquiera o traspase.

Cuando el testador imponga a un asignatario la obligación de pagar en todo o en parte los derechos fiscales, éste será también solidario con los deudores del impuesto, en lo que le corresponda pagar conforme a la disposición testamentaria.

Artículo 25. Están exentos del impuesto de asignaciones y donaciones, pero no del impuesto sobre la masa global hereditaria:

1º La Nación, los Departamentos y los Municipios de Colombia:

2º Los establecimientos públicos colombianos administrados por la Nación, por los Departamentos o por los Municipios;

3º Las corporaciones y fundaciones cuyos fines exclusivos sean la asistencia social, la difusión de la instrucción o el adelanto de la cien-

cia en el país, siempre que estén sometidas a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto a la inversión de asignaciones y donaciones;

4° Las asignaciones por causa de muerte sobre las siguientes cantidades: quinientos pesos ($ 500), si se trata del grupo A de la tarifa; trescientos pesos ($ 300), si se trata del grupo B; doscientos pesos ($ 200), si se trata del grupo C, y ciento cincuenta pesos ($ 150), si se trata del grupo D. Para la aplicación de la tarifa, es entendido que la cuota de exención de que aquí se trata, se incluye dentro del valor de la primera categoría o cifra gravable de la asignación; y

5° Los seguros menores de tres mil pesos ($ 3.000) para cada asignatario (1).

Las exenciones de que trata el ordinal 4° de este artículo, no se reconocerán sino en las liquidaciones definitivas practicadas sobre inventarios y avalúos judiciales.

CAPITULO III

Inventarios y avalúos.

Artículo 26. Desde que se inicie el juicio de sucesión hasta el pago efectivo de los derechos fiscales de que trata esta Ley, el Síndico Recaudador del lugar en que haya abierto la causa mortuoria, es parte en el juicio como representante de la Nación; el Juez ordena citarlo en el primer auto que dicte en las diligencias respectivas, y en el auto que decreta la formación de inventarios y avalúos; las notificaciones que se le hagan son personales; sus apelaciones se conceden en el efecto suspensivo, a menos que expresamente las limite al devolutivo; y los recursos ante el superior se tramitan con citación y audiencia del Síndico Recaudador del lugar en que se surtan.

Es nula la actuación que contraviniendo a este artículo se dé a las diligencias del juicio de sucesión, pero el Síndico Recaudador puede allanar la nulidad.

En las diligencias judiciales sobre insinuación de una donación, es también parte el Síndico Recaudador respectivo, a quien debe citarse desde el primer auto que se dicte; en tales diligencias deberá practicarse precisamente el avalúo de los bienes materia de la donación, teniendo en cuenta las disposiciones de la presente Ley, sobre inventario y avalúo de bienes sucesorios, y deberá liquidarse el impuesto mediante la misma tramitación que aquí se establece, para liquidaciones en juicio mortuorio.

Artículo 27. Toda persona a quien el testamento o la ley designe como heredero, está en la obligación de pedir que se ordene la formación de inventarios y avalúos de los bienes relictos, dentro de los seis meses siguientes a la muerte del causante, y de adelantar las diligencias

(1) V. Decreto 2807 de 1936.

de manera que los bienes se inventaríen y avalúen, y el impuesto se liquide y pague dentro del año contado desde el mismo fallecimiento.

La misma obligación se impone al cónyuge sobreviviente, al albacea y al representante legal del heredero.

No hace acto de heredero la persona que al dar cumplimiento a este artículo, declare expresamente que se reserva el derecho de aceptar o repudiar la herencia.

En las herencias deferidas al entrar en vigencia esta Ley, los seis meses para solicitar inventarios y avalúos, y el año para practicarlos, principian a correr desde el día de dicha vigencia.

Artículo 28. El Síndico Recaudador está obligado a promover las diligencias del juicio de sucesión y la formación de inventarios y avalúos, dentro de los tres meses de vencido el término de que disponen los herederos para el mismo objeto, y a adelantar sin demora la actuación hasta hacer efectivos los derechos fiscales establecidos en esta Ley.

Puede también antes del término de que trata este artículo, iniciar tales diligencias cuando haya fundado temor de que desaparezcan, se distraigan, deterioren, consuman o extravíen bienes relictos.

Artículo 29. Toda solicitud para que se inicie un juicio de sucesión, debe contener una relación sucinta de los bienes, que dé idea clara de su clase y ubicación, si no aparecieren relacionados en el testamento o en diligencias que se hallen en el expediente.

En el escrito en que se apersone en el juicio, el cónyuge sobreviviente debe manifestar si está separado de bienes o si tiene bienes propios y hacer una relación sucinta de ellos.

En toda solicitud para que se reconozcan derechos a la herencia, deben mencionarse el domicilio y la dirección del partícipe solicitante y su relación o parentesco con el causante.

Sin tales formalidades, no es admisible el escrito correspondiente.

Artículo 30. Las disposiciones sobre nombramiento, reconocimiento, posesión, intervención y reemplazo de peritos, prueba pericial y demás reglas del Código de Procedimiento Civil se aplican en cuanto no contradigan las disposiciones de la presente Ley.

El Síndico Recaudador y los interesados en el juicio mortuorio pueden convenir en el nombramiento de un perito único, o éstos adherir al nombramiento que hace el Síndico Recaudador. Pueden también nombrar peritos avaluadores para cada uno de los municipios en que se hallen ubicados los bienes.

El Juez no debe nombrar perito tercero en discordia sino cuando del dictamen que rindan los avaluadores principales aparezca la discrepancia.

Artículo 31. En cada cabecera de circuito habrá un cuerpo oficial de expertos avaluadores en juicios mortuorios y diligencias de insinuación, formado por personas notoriamente bien reputadas por su honorabilidad y pericia. El Gobierno lo formará escogiendo tales personas preferentemente de listas que solicitará de los Tribunales Superiores, Cámaras de Comercio, comités cafeteros departamentales, sociedades de

agricultores, bancos, compañías de seguros, bolsas, academias y otras entidades similares; reglamentará los demás detalles de su formación y funcionamiento, y determinará la manera como deben designarse los peritos para cada caso, eligiéndolos precisamente de aquellos grupos y teniendo en cuenta la importancia de la mortuoria y la clase de bienes de que se compone, de manera que sean una garantía de imparcialidad y de acierto.

Los Síndicos Recaudadores y los Jueces no podrán escoger los peritos sino dentro del cuerpo oficial de expertos avaluadores, pero las otras partes podrán designarlos libremente, siempre que reúnan las condiciones de honorabilidad y pericia que aquí se establecen.

Artículo 32. Además de las causales de recusación y tacha establecidas en el Código de Procedimiento Civil, lo son para los avaluadores en diligencias de sucesiones y donaciones:

a) No pertenecer al cuerpo oficial de peritos o no reunir condiciones de honorabilidad y pericia, según el artículo anterior;

b) Haber prosperado una objeción a su dictamen en avalúos anteriores;

c) Haber incurrido en alguna de las sanciones establecidas en esta Ley; o

d) Tener intervención o esperar tenerla en virtud de disposiciones legales testamentarias, o contractuales, en la sucesión o en la administración de los bienes.

Los peritos en quienes ocurre alguna causal de recusación o tacha deben abstenerse de servir el cargo y manifestar que no lo aceptan. Los que ejercen el cargo o los que hacen el nombramiento o permiten que aquéllos lo desempeñen a sabiendas del impedimento o causal de recusación o tacha, incurren en las sanciones que esta Ley establece. Vale como prueba del impedimento, la manifestación que de él hace ante el Juez el perito impedido, voluntariamente o a petición del Síndico Recaudador o de un interesado.

En todos los casos en que deba intervenir el perito de la Nación corresponde al Síndico Recaudador hacer el nombramiento o proveer el reemplazo; pero este funcionario puede delegar la facultad de nombrarlo o reemplazarlo al Juez comisionado o al Síndico Recaudador del lugar en donde se practiquen los avalúos. Es nulo el nombramiento hecho en contravención a este inciso.

Artículo 33. Los interesados deben citar personalmente al Síndico Recaudador que interviene en el juicio mortourio, para que, si lo tiene por conveniente, concurra al examen de los bienes que deben practicar los avaluadores. El Recaudador puede concurrir por sí o por medio de vocero, pudiendo constituírlo sin más formalidades, en la misma acta de citación que debe extenderse. Si los avalúos se verifican ante Juez comisionado, éste debe ordenar en el auto que disponga el cumplimiento de la comisión, que se haga la misma citación al Síndico Recaudador del lugar en que se practiquen los avalúos.

No tienen valor legal los dictámenes periciales que se rindan en con-

travención a este artículo, o sin haber precedido el examen de los bienes, todo sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar.

Artículo 34. En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que los identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y avaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.

El pasivo debe relacionarse circunstancialmente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del Secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto, ni emolumento alguno.

Artículo 35. Para los efectos del impuesto deben computarse por su valor nominal:

1º Los depósitos en dinero;

2º Los saldos líquidos de dinero en cuentas corrientes, cajas de ahorros, depósitos, los sueldos, seguros, indemnizaciones y recompensas y en general toda cantidad que se halle en poder de entidades oficiales o de personas jurídicas no declaradas en quiebra; y

3º Los créditos activos con garantía real o personal, a menos que los interesados prueben la insuficiencia de ésta y la causa por la cual no pueden hacerse efectivos en su totalidad, en cuyo caso se estará al avalúo.

Artículo 36. El Recaudador puede solicitar en todo tiempo que uno

o varios de los interesados en el juicio mortuorio, declaren ante el Juez con juramento si determinados bienes pertenecen o no a la mortuoria, y en caso afirmativo hacer que los especifiquen y relacionen, bajo las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de que el mismo Recaudador pueda denunciarlos.

Artículo 37. Los bienes se justiprecian por el valor comercial que tienen en el momento de practicarse el avalúo, pero sin imputar los frutos producidos con posterioridad a la muerte del causante.

Artículo 38. Cuando los avaluadores no puedan tener a la vista bienes muebles o semovientes, por haber sido enajenados o distraídos, los interesados deben suministrar los datos necesarios para especificarlos, y de no hacerlo así, se estiman para efectos del impuesto en el mayor valor comercial dentro de su clase y demás circunstancias conocidas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 39. Los bienes situados en país extranjero deben avaluarse conforme a la presente Ley, ante el Ministro o Cónsul de Colombia, y en su defecto, ante el de una nación amiga.

Artículo 40. Si los dos peritos principales no están de acuerdo en el avalúo, el Juez nombra el tercero en discordia para que éste dictamine sobre el avalúo materia de la diferencia.

El dictamen uniforme de dos peritos, explicado y debidamente fundamentado, hace plena prueba sobre el valor de los bienes, sin perjuicio del derecho de las partes a formular objeciones dentro del término legal. Si hay desacuerdo entre los tres, se toma el medio aritmético, a menos que la diferencia entre los dos extremos exceda de un cincuenta por ciento (50 por 100) de la cantidad menor, pues en este evento el Juez debe ordenar de oficio o a petición de parte que se rehaga el avalúo.

Concluídos los inventarios y avalúos, se ordena dar traslado de ellos por tres días, al Recaudador y a los interesados, para que dentro de los tres siguientes puedan formular sus objeciones.

Las objeciones a los inventarios o a los avalúos, se sustancian y deciden por los trámites de las articulaciones en juicio ordinario.

Cuando hayan prosperado las objeciones debe rehacerse el avalúo.

Artículo 41. Dentro de los tres días siguientes al traslado de los inventarios y avalúos, el Síndico Recaudador o los interesados pueden pedir también, por una sola vez que cualquiera de los avaluadores o todos ellos funden, expliquen, amplíen o aclaren su dictamen dentro del término prudencial que el Juez les fije. De la contestación respectiva se da nuevo traslado conjuntamente con el dictamen primitivo, para que dentro de los tres días siguientes las partes puedan presentar objeciones o hacer uso de cualquier otro recurso legal.

Cuando se presente oportunamente el fundamento, la explicación, la ampliación o la aclaración que se haya ordenado, o cuando la exposición no contenga datos concretos sobre los fundamentos o razones del avalúo, o sea contradictoria en sí misma o con respecto al dictamen primitivamente rendido por el mismo perito, debe ordenarse de oficio, o a

solicitud de cualquiera de las partes, que se reponga el dictamen del perito que haya incurrido en tales deficiencias.

Artículo 42. En los casos en que de acuerdo con los dos artículos anteriores hayan de rehacerse un avalúo, el reavalúo debe decretarse de oficio o a petición de parte, con intervención de nuevos peritos nombrados, uno por el Síndico Recaudador y los otros dos por el Juez de la causa.

El reavalúo así practicado es inobjetable, y en caso de desacuerdo entre los tres peritos se tomará precisamente el medio aritmético.

Cuando solamente deba reponerse el dictamen de uno o dos peritos, el reemplazo debe designarlo el Juez de la causa, salvo que se trate del avaluador nombrado por el Síndico Recaudador, quien provee dicho reemplazo. De los nuevos dictámenes debe correrse también traslado por el término de tres días para que las partes puedan objetarlos, dentro de los tres siguientes.

Vencido el traslado de los inventarios y avalúos o definitivamente resueltos los incidentes de que tratan los tres artículos anteriores, el Juez dicta el auto que ordena pasar el expediente al Síndico Recaudador con el fin de que practique la liquidación.

Ejecutoriado este auto, todas las actuaciones y controversias relativas a la liquidación del impuesto se adelantan y resuelven administrativamente por los funcionarios de hacienda, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 43. El Síndico Recaudador debe practicar la liquidación dentro de los cinco días siguientes a la llegada del expediente a su despacho.

Artículo 44. La liquidación debe contener las siguientes especificaciones: oficina recaudadora, fecha, número de orden, Juzgado que conoce del juicio, nombre del causante, fecha de la defunción, de la solicitud de inventarios y avalúos y de la formación de éstos, acervo bruto inventariado, acumulaciones, masa total, monto debidamente clasificado de las deducciones, acervo líquido gravable, nombre y calidad de cada asignatario, parentesco o relación de éste con el causante, grupo de contribuyentes a que pertenece en la tarifa el asignatario, valor de la respectiva asignación gravable y procedencia de ella, tarifa aplicable, imputaciones por impuesto sobre la masa global hereditaria, asignaciones o donaciones, recargos, tarifa de recargos y épocas en que éstos se han causado, número, fecha y lugar de expedición de recibos ya librados, abonos del valor de estos recibos a recargos o capital según el caso, valor de multas, gastos y demás derechos de la Nación, totales clasificados, gran total, observaciones y explicaciones pertinentes, y disposiciones legales aplicadas, y en general todas las enunciaciones necesarias para que sea posible verificar la legalidad y exactitud de la liquidación.

En las Administraciones Principales de Hacienda, tanto las liquidaciones como los fallos sobre objecciones a ellas, deben estar autorizados por el Abogado Síndico y por el Administrador Principal.

Artículo 45. Verificada la liquidación, el Síndico Recaudador la

notifica a todas las personas a quienes tal liquidación afecte, fijando un ejemplar en lugar público y visible de su despacho por tres días hábiles, para que dentro de los tres siguientes los interesados formulen sus objeciones.

La liquidación puede objetarse por error, inexactitud, o ilegalidad, siempre que el expediente, al llegar a la Recaudación, suministre elementos suficientes para fundar las objeciones.

Si la liquidación no es objetada, el Síndico Recaudador devuelve el expediente al Juez, junto con el ejemplar de que trata este artículo y con aviso de que dicha liquidación ha quedado en firme por no haber sido objetada. Se presume que los interesados aceptan la liquidación, por el hecho de pagar los derechos liquidados en su totalidad y sin reserva alguna, en cuyo caso y con el informe correspondiente debe también devolverse el expediente una vez desfijada la liquidación.

Si la liquidación es objetada, el expediente permanece en el despacho del Síndico Recaudador para la tramitación y fallo de las objeciones, pudiendo devolver al Juzgado, a solicitud de cualquier interesado, los cuadernos de incidentes que no guarden relación con la liquidación.

El interesado puede verificar el pago del impuesto al objetar la liquidación, y en este caso el pago se tendrá como provisional en la cuantía discutida y el expediente será devuelto al Juzgado de origen para que el juicio continúe su curso, dejando copia de lo conducente ante el Síndico Recaudador para sustanciar la objeción y los demás recursos contra la liquidación, conforme a esta Ley. Cuando del fallo de objeciones resulte la obligación de devolver todo o parte del pago provisional de que aquí se trata, tal devolución se verificará sin más formalidad que una copia auténtica de dicho fallo, en el cual debe especificarse el monto de la devolución.

Artículo 46. Propuestas las objeciones, el Síndico Recaudador falla dentro de los tres días siguientes. Contra los fallos de los Síndicos Recaudadores puede interponerse el recurso de reposición dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Dentro del mismo término puede interponerse el recurso de apelación para ante el Administrador Principal de Hacienda Nacional del respectivo Departamento, cuando la liquidación la verifique un Síndico Recaudador que no sea de capital de Departamento.

Artículo 47. En el caso de apelación se remitirá al superior el expediente de la causa mortuoria y el de las objeciones, una vez ejecutoriado el auto que concede la apelación. Llegado el expediente al superior, éste falla dentro de los tres días siguientes. De este fallo puede pedirse reposición dentro del tercer día de notificado.

La apelación de la liquidación que verifican conjuntamente el Síndico Recaudador y el Administrador Principal de Hacienda Nacional en las capitales de Departamento, se surte ante el Ministerio de Hacienda y se interpone y tramita en los términos de los dos artículos anteriores.

Contra los fallos dictados por los Administradores Principales de Hacienda Nacional y el Ministerio de Hacienda, en trámites de apela-

ción a las liquidaciones, se concede un recurso extraordinario de revisión para ante el citado Ministerio, previo el pago de las sumas que al tenor del fallo respectivo resultan a deberse por impuesto y recargos. Este recurso se interpone dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, y al memorial correspondiente deberá agregarse el recibo del pago, requisito sin el cual no se concede.

El recurso de revisión se surte sobre el expediente auténtico de las objeciones y sobre las copias pertinentes, y no causa demora del expediente del juicio mortuorio, el cual debe devolverse al Juzgado de origen tres días después de notificado el fallo así recurrido.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica el derecho que tiene el interesado de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la Ley 130 de 1913, para la revisión de la liquidación del impuesto, o de interponer los recursos que le confieren las leyes en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, si llegare el caso.

Artículo 48. La actuación en las objeciones a la liquidación y los recursos a que tales objeciones dan lugar, no necesitan papel sellado ni estampillas de timbre nacional, y la remisión de autos se verifica por correo oficial libre de porte.

En toda resolución que modifique una liquidación, debe rehacerse ésta íntegramente, haciendo mención del trabajo rehecho.

En cualquier estado del incidente, los objetantes pueden desistir de las objeciones en todo o en parte.

Las notificaciones de que tratan los artículos anteriores se practican fijando edicto en lugar público y visible del despacho, por las horas útiles de un día hábil. El edicto debe contener el nombre de la oficina, la fecha del auto, el asunto en que se dicta y la parte resolutiva de él. Pero si se trata de la providencia que desata el incidente de objeciones en primera o segunda instancia, la notificación se practica fijando una copia fiel y completa de la resolución durante tres días. El edicto o la copia, según el caso, debe llevar siempre notas de fijación y desfijación, y en el expediente se debe poner certificación de la fijación con expresión del día y hora en que se hizo.

En el incidente de objeciones no es necesaria la actuación de Secretario, y el funcionario respectivo actúa íntegramente bajo su firma y sello. Los interesados pueden presentar alegatos para sostener sus objeciones, en cualquier tiempo anterior a la resolución que haya de dictarse

Artículo 49. El funcionario que conoce de un recurso contra la liquidación, debe revisarla íntegramente, y rehacerla en cuanto fuere deficiente en contra del Fisco, aunque los puntos de la modificación no sean materia del incidente de objeciones.

Artículo 50. En el incidente de objeciones no se tinen en cuenta pruebas distintas de las que aparezcan en el expediente de la mortuoria.

Artículo 51. Ejecutoriada la providencia que decide las objeciones a la liquidación, el Síndico Recaudador devuelve al Juzgado el expediente de la mortuoria junto con un ejemplar de la liquidación, y deja en su despacho el expediente de las objeciones.

Artículo 52. Los documentos allegados al expediente de la causa mortuoria, y que no tengan más objeto que el de servir al Síndico Recaudador para la práctica de la liquidación, tiene carácter devolutivo sin necesidad de desglose, y una vez ejecutoriado el auto que apruebe los inventarios y avalúos, se pueden devolver por el Secretario del Juzgado.

Artículo 53. En las diligencias que voluntariamente provoquen los interesados para venta en pública subasta de bienes pertenecientes a la mortuoria, no se verifica la licitación mientras no conste en el expediente que ha quedado en firme la liquidación, a menos que el testador haya dispuesto que se vendan bienes de la mortuoria, en cuyo caso la licitación puede llevarse a cabo, pero el producto del remate se mantiene en el Juzgado hasta la ejecutoria de la liquidación, con el objeto de que se paguen preferentemente los derechos fiscales.

A petición de cualquiera de las partes, el Juez de la causa debe ordenar que se entregue al Recaudador, sin necesidad de previa ejecución, el valor de los derechos de la Nación, tomándolo de las sumas de dinero pertenecientes a la mortuoria que se hallen en su despacho. Para el mismo efecto, y a petición de cualquiera de las partes, el Juez debe ordenar que se traspasen al Juzgado las sumas pertenecientes a la mortuoria que se traspasen al Juzgado las sumas pertenecientes a la mortuoria que estuvieren en poder del albacea, de otros Juzgados o de entidades oficiales o particulares.

Artículo 54. Es prohibido a los Jueces aprobar diligencias de inventarios y avalúos sin que en el expediente de la mortuoria aparezca un ejemplar de la liquidación definitiva, junto con los recibos oficiales que acrediten el pago total del valor de ella.

Son nulos los autos aprobatorios dictados en contravención a este artículo sin perjuicio de las sanciones contra el Juez que los dicte.

Artículo 55. El Síndico Recaudador interviene en el juicio de sucesión hasta la ejecutoria del auto que aprueba los inventarios y los avalúos. Pero si con posterioridad se solicitan inventarios y avalúos adicionales, se reconocen nuevos partícipes de la herencia, ocurren representaciones, transmisiones, sustituciones, acrecimientos, indignidades, o el cónyuge sobreviviente manifiesta que recoge porción conyugal en vez de los gananciales que se le tuvieron en cuenta en la liquidación, o se advierte que han quedado derechos insolutos, u ocurren circunstancias en que, de acuerdo con esta Ley, la Nación tiene derecho a percibir nuevas sumas, el Juez o Magistrado del conocimiento debe citar nuevamente al Síndico Recaudador, sin perjuicio de que éste se apersone hasta hacer efectivo el pago correspondiente. En todos estos casos, la liquidación que se haga debe someterse a la misma tramitación señalada para la liquidación principal.

Artículo 56. En el decreto que confiere la posesión efectiva de la herencia y en la sentencia aprobatoria de la partición, debe ordenarse que, antes de pasar al registro, vuelva el expediente al Síndico Recaudador para que revise la causa mortuoria y verifique si con posterioridad a la aprobación de inventarios y avalúos, han ocurrido casos de los con-

templados en el artículo anterior. En caso afirmativo se procede como se dispone en el mismo artículo.

Los Registradores de instrumentos públicos y privados no inscribirán decretos sobre posesión efectiva de la herencia o sentencias de partición, ni los Notarios protocolizarán expedientes de mortuorias, que no lleven un certificado del Síndico Recaudador de haberse practicado la revisión de que trata este artículo y de hallarse a paz y salvo la herencia y los interesados por concepto de las liquidaciones practicadas.

Este certificado no requiere papel sellado ni estampillas de timbre nacional, ni causa emolumentos.

Artículo 57. Cuando en el expediente de una mortuoria se hallare la liquidación del impuesto, el Juez debe abstenerse de reconocer cesionarios de todo o parte de los derechos de un asignatario determinado, hasta tanto se allegue el comprobante del pago total del impuesto de asignaciones y de las multas que correspondan al asignatario cedente. Es nulo el auto de reconocimiento de cesionarios en contravención a este artículo, sin perjuicio de las sanciones en que incurran el cedente y el Juez.

Artículo 58. En los casos en que con posterioridad al registro del decreto sobre posesión efectiva de la herencia o de la sentencia de partición, o en que después de la protocolización del expediente resulte que hay derechos qué liquidar en favor del Fisco, su tasación y recaudo se practica por la vía administrativa con anuencia de los respectivos interesados y sin perjuicio de que puedan practicarse inventarios y avalúos judiciales cuando hubiere lugar a ellos.

Artículo 59. En las mortuorias en que sólo haya bienes muebles, o en que hubieren dejado de inventariarse y avaluarse bienes de esta clase, el inventario y avalúo y la tasación del impuesto pueden verificarse por el Síndico Recaudador con anuencia de los partícipes y por la vía administrativa, sin perjuicio de recurrir a inventarios y avalúos judiciales adicionales si el Síndico Recaudador o los interesados lo prefieren.

Artículo 60. El artículo 568 del Código Judicial quedará así:

"Cuando se trate de intérpretes o de peritos, y especialmente cuando se les conceda término para rendir su dictamen, el Juez puede aumentar las asignaciones prudencialmente, teniendo en cuenta la importancia del trabajo y la categoría de los expertos. Cuando a juicio del Juez, los honorarios deben estimarse en una suma mayor de doscientos pesos, la cuatía de ellos se regula mediante los trámites de una articulación.

Pero la regulación, en tratándose de avalúos, no subirá del dos y medio por mil del monto del avalúo.

"El Juez determinará de oficio el valor de los honorarios en el auto pjor medio del cual ordene correr traslado a las partes de la diligencia de avalúos y ellos sólo se deben a partir de la fecha de dicho auto. Pero no podrá aprobarse ninguna diligencia de avalúos en juicio mortuorio, ni tenerse como prueba la que se practique en otro juicio sin que haya constancia en auto del pago o arreglo satisfactorio de los honorarios periciales".

CAPITULO IV

Recaudación, pago y generalidades del impuesto.

Artículo 61. Están sujetas al impuesto las sucesiones, asignaciones y donaciones de bienes situados en Colombia, aunque la sucesión se haya abierto o la donación se haya otorgado en el Exterior, y las sucesiones, asignaciones y donaciones de bienes situados en país extranjero, cuando el juicio mortuorio se siga o la donación se otorgue ante las autoridades colombianas, salvo siempre lo dispuesto en los tratados públicos.

Artículo 62. Para exigir por la vía ejecutiva las sumas correspondientes a impuestos, recargos, multas, gastos y demás derechos que al entrar en vigencia esta Ley se hayan causado o que en lo sucesivo se causen, quedan investidos de jurisdicción coactiva, a prevención, los respectivos Síndicos Recaudadores, Administradores o Inspectores de Rentas Nacionales, Jueces Nacionales de Ejecuciones Fiscales, Jueces de Rentas Nacionales y demás funcionarios que por leyes especiales tengan dicha jurisdicción.

Los impuestos sobre la masa global hereditaria y las asignaciones, son exigibles por jurisdicción coactiva, sin recargos, pasados diez días de la ejecutoria de la liquidación; y, con recargos transcurrido el año de que trata el artículo 27 de esta Ley.

El impuesto de donaciones es exigible con recargos y por jurisdicción coactiva, desde que se otorgue la respectiva donación.

La ejecución puede adelantarse con las personas que en el juicio de sucesión actúen como representantes de los deudores del impuesto, sin necesidad de nuevos poderes o formalidades.

Las ejecuciones que tengan por causa una misma mortuoria, pueden iniciarse conjuntamente y seguirse bajo una misma cuerda.

Además de los actos y documentos mencionados en los artículos 982 y 1059 del Código Judicial, presta mérito ejecutivo un ejemplar de la liquidación, debidamente autenticada por el respectivo Síndico Recaudador.

Artículo 63. Los abonos que se hagan al impuesto se imputan de acuerdo con las leyes civiles sobre imputación de pagos y se acreditan a la herencia, asignatario o donatario que el consignante designe.

Artículo 64. Las certificaciones de paz y salvo por impuesto sobre la masa global hereditaria, asignaciones o donaciones no tienen carácter remisorio de las sumas insolutas o no pagadas efectivamente, pero para los fines con que se expidan surtirán todos sus efectos legales.

Todo certificado de paz y salvo debe hacer referencia a la liquidación en donde se dedujo el impuesto pagado.

Artículo 65. Los Notarios no pueden extender escrituras sobre los siguientes actos o contratos, sin que se les presente, para insertarlo en el protocolo, el comprobante de que se ha pagado el respectivo impuesto de asignaciones y donaciones:

1º Donación entre vivos y actos o contratos que se presumen como tales, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

2º Enajenación, promesa u opción de enajenación, gravamen, transacción, arrendamiento o estipulación de indivisión total o parcial de derechos sucesorios en general, o con radicación en cuerpo cierto;

3º Enajenación, promesa u opción de enajenación, gravamen, transacción, arrendamiento o estipulación de indivisión de bienes hereditarios;

4º Partición privada o amigable de bienes de una sucesión;

5º Declaración de que por haberse cumplido el evento o llegado el día previsto en una disposición testamentaria, pasan o se defieren a una persona bienes o derechos de cualquier naturaleza; y

6º Protocolización del expediente de la mortuoria.

Exceptúanse de esta disposición las ventas forzadas, hechas ante las autoridades.

En los casos de este artículo, el comprobante de pago se protocolizará con el instrumento respectivo, para que haga parte de él y figure en las copias que se expidan; la suma que acredite se tendrá como abono a los derechos fiscales respectivos.

Artículo 66. Para los efectos de esta Ley, se presumen donaciones entre vivos:

1º Las enajenaciones tendientes a distribuír en un solo acto bienes de una persona *entre sus parientes*, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad;

2º Las enajenaciones tendientes a distribuír en varios actos o instrumentos bienes de una persona entre los parientes designados en el ordinal precedente;

3º Las enajenaciones a favor de personas judicialmente declaradas en quiebra, hechas dentro del año siguiente a la declaratoria;

4º Las enajenaciones de nuda propiedad con reserva de usufructo o habitación, y aquellas en que dichos elementos se distribuyan entre diversas personas;

5º Las daciones en pago para cancelar servicios o deudas que no consten en documento de fecha cierta y auténtica, anterior en tres meses, por lo menos, a la fecha del acto o instrumento;

6º Las daciones en pago para liquidar negocios, cuando no existe escritura social o documento de cuentas en participación de fecha cierta o auténtica, anterior al otorgamiento del instrumento o acto respectivo, o cuando no pertenecen a la sociedad los bienes materia de la convención;

7º Las declaraciones de que un bien se adquirió para una persona con dinero y bienes de ella, si en el título de adquisición no se expresó esta circunstancia;

8º Las enajenaciones hechas en virtud de encargos secretos cuando en el testamento se ordenó dar cosa distinta.

En todo caso, queda a los presuntos donantes o donatarios el dere-

cho de probar administrativa o judicialmente la realidad de la operación, a fin de que no se les exija el pago del impuesto.

En los casos prescritos en los ordinales 1º, 3º y 4º de este artículo, los Notarios se abstendrán de autorizar las respectivas escrituras sin que se les presente el comprobante del pago del impuesto establecido en la presente Ley. En los demás casos, los Notarios darán aviso del otorgamiento al respectivo Síndico Recaudador.

Artículo 67. El Síndico Recaudador, los Administradores o Inspectores de Rentas Nacionales y los funcionarios de la Jefatura de Rentas Nacionales, podrán investigar si determinados actos o contratos envuelven donación o remisión, para lo cual están investidos de jurisdicción y pueden tomar declaraciones juradas.

Si de esta investigación resulta que hay lugar a exigir el impuesto de donación, el funcionario respectivo dictará resolución fundada, en que conmine a los interesados para la práctica del avalúo de los bienes donados, a fin de practicar la liquidación del impuesto, e imponer a los culpables la sanción correspondiente.

En los términos de este artículo se exigirá el impuesto en los casos aquí contemplados, anteriores a la vigencia de la presente Ley, pero sin aplicar multas y sin liquidar recargos en el caso de que los interesados se allanen a pagar el impuesto, sin dar lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

Si de las investigaciones que establece este artículo se probare la intervención dolosa de algún abogado, el funcionario respectivo enviará la documentación del caso al Procurador General de la Nación, para que por sí o por medio de sus agentes solicite la aplicación de la Ley sobre ejercicio de la abogacía.

Artículo 68. Los Registradores de instrumentos públicos y privados no inscribirán en sus libros escritura o documento alguno, sea otorgado en el país o en el Exterior, que contenga acto, declaración o contrato de los enumerados en los artículos anteriores, sin que se les presente la prueba de que ha sido pagado el impuesto. Ni los Jueces autorizarán reconocimiento de contenido o firma, ni admitirán como prueba tales documentos, sin el mismo requisito.

Toda persona o funcionario a quien lleguen documentos públicos o privados en que se haya omitido el pago, deberá avisarlo al Recaudador para que cobre el impuesto correspondiente, revalidando así, con efecto retroactivo, el documento respectivo.

Artículo 69. En la donación entre vivos, o acto, declaración o contrato que se presume como tal, se tomará como base del impuesto cuyo pago ha de comprobarse, el avalúo que en el catastro tenga la cosa materia de la escritura, salvo que haya precedido insinuación. Si no figurare en el catastro, el avalúo se hará por peritos nombrados como para el juicio mortuorio, y el tercero lo nombrará el Síndico Recaudador respectivo.

Los avaluadores tomarán posesión ante el Síndico Recaudador del

lugar en donde haya de rendirse el dictamente, sin perjuicio de que éste comisione al del lugar en donde haya de practicarse el avalúo.

Artículo 70. Para la enajenación o el gravamen de derechos hereditarios universales no radicados en cuerpo cierto, el abono al impuesto se hará sobre el valor estipulado en el contrato respectivo. Para los demás casos se tomará como base del abono cuyo pago ha de comprobarse el valor que se haya dado al objeto del acto, declaración o contrato, en las respectivas diligencias de inventarios y avalúos. Si todavía no se hubiere hecho el avalúo, se procederá como se dispone en el artículo anterior para el caso de donación. Todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57, para el caso de que la liquidación del impuesto haya quedado en firme.

Cuando la enajenación consista en donación de bienes o derechos sucesorios, a más del abono al impuesto correspondiente a la enajenación, se pagará el impuesto de donación.

Los abonos de que trata este artículo se harán tantas veces cuantas se otorguen instrumentos para cuyo otorgamiento o registro se requiere el pago, y aunque tales instrumentos se refieran a unos mismos bienes o derechos sucesorios.

Del avalúo que se haga en conformidad con este artículo y el anterior, rendirá certificación circunstanciada el Síndico Recaudador, para que se protocolice con la escritura, junto con el recibo que compruebe el pago.

Artículo 71. Siempre que de acuerdo con esta Ley, haya de comprobarse el pago del impuesto y sus recargos, o de multas, gastos y demás derechos fiscales, el comprobante consistirá en recibos auténticos expedidos por el Síndico Recaudador, bajo su firma y sello, en formularios suministrados por el Ministerio de Hacienda. En las Administraciones Principales de Hacienda Nacional, tales recibos serán firmados por el Cajero de la Administración, o uno de sus auxiliares, bajo el sello de la oficina.

Cuando por hallarse el recibo auténtico agregado al expediente de la causa mortuoria, o cuando por haberse extraviado, no fuere posible insertarlo en el protocolo o con el documento respectivo, valdrá como comprobante una copia auténtica expedida por el Síndico Recaudador, con certificación de que el original se halla en el expediente, o se levantaron ante su despacho diligencias para probar el extravío. Valdrá también ante el Juez o Recaudador la copia notarial del recibo insertado en la escritura respectiva.

Artículo 72. En los instrumentos públicos y privados para cuyo otorgamiento se requiera el pago del impuesto, para calcular éste se aplicará la tarifa vigente en el momento de su otorgamiento, que corresponda al valor de la cosa en relación con el respectivo grupo de contribuyentes. Si en dicho instrumento no se especificare el valor de los derechos de cada uno de los otorgantes, y éstos pertenecieren a distintos grupos de contribuyentes, se aplicará únicamente la tarifa correspondien-

te al grupo más lejano, todo sin perjuicio de la devolución por el Fisco llegado el caso.

Exceptúanse de esta disposición los casos en que el impuesto se haya liquidado, pues en ellos se pagará al tenor de la liquidación.

Artículo 73. Cuando no se pague el impuesto sobre la masa global hereditaria, o el de asignaciones, dentro del año siguiente al fallecimiento del causante o de la delación de la asignación, según el caso, el impuesto se recargará, durante el primer año de la demora, en uno por ciento (1 por 100) por cada mes o fracción. Pasado este año, el recargo será del dos por ciento (2 por 100) por cada mes o fracción de mes de la demora, sin perjuicio de los recursos legales para hacer efectivo el recaudo.

Los recargos causados con posterioridad a la liquidación no son materia de nueva liquidación, y corren por ministerio de la ley hasta el día del pago efectivo.

Dentro de los términos y los trámites de objeción a la liquidación, podrá ordenarse que no se exijan recargos, si así lo solicitan los interesados, y prueban plenamente su falta de culpa en la demora, o sea que tuvieron toda la diligencia y cuidado en hacer deducible oportunamente el impuesto, y además, que ignoraban y había fundamento para ignorar la defunción del causante, su calidad de sucesores de éste o la existencia de ciertos bienes. No se rebajarán sino los recargos correspondientes al tiempo de inculpabilidad que prueben los interesados.

En los casos contemplados en el primer inciso del artículo 23 de esta Ley, no corren los recargos sobre la cuota del impuesto que de acuerdo con él queda insoluta, sino desde la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a las controversias que allí se contemplan.

Artículo 74. Los alcaldes y los encargados de llevar el registro del estado civil de las personas, pasarán mensualmente al Síndico Recaudador del respectivo lugar, una relación de las defunciones ocurridas en su jurisdicción durante el mes inmediatamente anterior, con expresión de la edad y el estado civil del difunto, el nombre del cónyuge sobreviviente, y la direción de la casa mortuoria.

Los Notarios y Registradores de instrumentos públicos y privados informarán al Síndico Recaudador, mes por mes, sobre los instrumentos que hayan pagado o debido pagar impuesto antes de otorgarse o inscribirse, y sobre los testamentos abiertos o cerrados que hayan autorizado o registrado.

Los Síndicos Recaudadores llevarán un registro de estos datos y de los demás que adquieran.

Artículo 75. Los albaceas con tenencia de bienes tienen como obligación inherente a su cargo, la de velar por la efectividad del impuesto sobre la masa global hereditaria, y del de asignaciones, bajo las sanciones que esta Ley establece.

Tales albaceas no entregarán bienes a cuenta de las asignaciones sin ejercitar dicha vigilancia o adoptar las medidas legales que garanticen el pago; y cuando se trate de entregas de dinero, deberán exigir o rete-

ner las sumas correspondientes al impuesto, lo mismo que cuando se trate de entrega de bienes muebles.

Los saldos en dinero y los frutos de bienes sucesorios, quedan especialmente afectos al cumplimiento de este artículo.

Las sumas exigidas o retenidas por el respectivo albacea, al tenor de este artículo, quedan en su poder en calidad de depósito, y deberán consignarse en pago del impuesto, a más tardar diez días después de recibidas o retenidas. Vencido este término sin haber hecho la consignación, cualquiera de las partes en el juicio mortuorio puede pedir que se le hagan efectivas las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

Este artículo es aplicable a los herederos cuando no hay albacea, o cuando éste no tuviere administración de bienes, y a los depositarios de bienes en diligencias de depósito voluntario provocadas por los interesados dentro del juicio mortuorio.

Artículo 76. Toda persona natural o jurídica que tenga en su poder un testamento cerrado, o que tenga en su poder, ocupe o administre bienes pertenecientes a una sucesión, que deban imputarse al acervo global, o una asignación para los efectos de esta Ley, deberá avisarlo por escrito al Síndico Recaudador inmediatamente que tenga conocimiento de la defunción, y al Juez de la causa oficiosamente, o por orden que éste imparta a solicitud del Recaudador o de un interesado. Dicho aviso deberá especificar los bienes o derechos, la causa para hallarse en su poder, el tiempo en que los ha tenido, y todas las circunstancias conducentes a identificarlos y precisar su valor. Igual obligación tendrán el apoderado general y el especial, con respecto a los bienes o derechos a que se refiere el poder; y el socio colectivo, comanditario o de cuentas en participación, sobre los bienes que figuren en el inventario correspondiente al último balance practicado. Todos ellos deberán especificar los derechos del difunto y el origen de éstos.

Para los efectos de este artículo se presume que las personas y entidades de que aquí se trata, tuvieron conocimiento de la defunción dentro de los quince días siguientes a ella.

Al hacer entrega de los bienes, tales personas o entidades repetirán el aviso con expresión de la persona a quien se haya hecho, la calidad en que se le hizo, y si fuere el caso, la autoridad que ordenó la entrega.

Los bancos, las entidades aseguradoras y las oficinas nacionales, departamentales y municipales, avisarán al Síndico Recaudador la solicitud que se les haya formulado sobre entrega de bienes o reconocimiento de derechos afectos al impuesto, a fin de que dicho funcionario adopte las providencias del caso en defensa del impuesto, en el lapso comprendido entre la solicitud y la entrega, o con posterioridad a ésta. Las entidades y oficinas citadas en este inciso, retendrán el valor del impuesto sobre la masa global hereditaria, asignaciones y donaciones, en cada caso en que hagan entrega de sumas de dinero afectas al impuesto, e inmediatamente que practiquen la retención, entregarán su valor al Síndico Recaudador con nota remisoria circunstanciada. Copia de esta nota

será enviada por la entidad aseguradora, o el banco respectivo, a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 77. Los bancos, las agencias de arrendamientos y en general, las oficinas fiduciarias y personas que arrienden cajas fuertes o tengan en custodia bienes o valores de una sucesión, no permitirán que se abran tales cajas ni entregarán los bienes del caso sin que preceda citación al Síndico Recaudador para que, si lo tiene por conveniente, concurra a la apertura de la caja o entrega de los bienes por sí o por medio de vocero constituído en el acta de citación sin más formalidad. En todo caso se hará una relación de los bienes hallados en la caja o de los entregados, con las especificaciones conducentes a identificarlos y precisar su valor, y un ejemplar de esta relación se entregará por la oficina respectiva al Síndico Recaudador inmediatamente que se produzca.

No se registrará el traspaso de acciones que hubieren pertenecido al causante en sociedades de cualquier naturaleza sin que se haya pagado el impuesto sobre la masa global hereditaria y asignaciones correspondientes, o sin que esté cubierto el de donaciones, y sin que el Síndico Recaudador libre a la sociedad certificado sobre el pago respectivo. Dicho pago se hará sobre el valor certificado por la bolsa como última cotización, y si éste no pudiere obtenerse, sobre el avalúo pericial practicado administrativamente.

Artículo 78. Cuando por razón de su profesión o negocio, el causante dejare bienes fungibles, corruptibles o cuya venta deba ser inmediata, se rendirá al Recaudador una relación pormenorizada de ellos, justificando los motivos por los cuales deban realizarse inmediatamente, a fin de que más tarde se inventaríen y avalúen de acuerdo con su valor comercial.

Artículo 79. Todo funcionario del orden judicial o administrativo ante quien cursen asuntos distintos del juicio mortuorio mismo, en los cuales alguien se haya apersonado como representante o sucesor de un litigante o gestor en virtud de la muerte de éste, deberá ordenar que se dé aviso escrito y circunstanciado al Juez de la causa mortuoria y al Síndico Recaudador que deba intervenir en ésta, inmediatamente que tenga conocimiento de la defunción aludida, y en el mismo auto en que sustancie la solicitud para que se reconozca a dicho representante o sucesor. Es nula la actuación judicial que se adelante en contravención a este artículo, sin perjuicio de las sanciones en que incurre el Juez contraventor.

Artículo 80. Para todos los efectos de esta Ley, presúmese que pertenecen al causante o a la sociedad conyugal, en caso de existir ésta, los mobiliarios, joyas, vajillas, colecciones, adornos y en general, ajuares, enseres y menajes de casa existentes en la residencia ocupada por el causante al tiempo de su fallecimiento.

Para los mismos efectos se presume que pertenecen al causante o a la sociedad conyugal en su caso, los muebles, herramientas, maquinarias, instrumentos, frutos pendientes y percibidos, semovientes, mercancías, anexidades y dependencias agrícolas, industriales, comerciales y profesionales, existentes en fincas que a título de propiedad u otra cosa estu-

vieren en poder del causante o de la sociedad conyugal, en el momento de ocurrir la defunción.

Se presume, para los mismos efectos, que al causante o a la sociedad conyugal formada por éste, pertenecen los títulos y valores al portador sobre los cuales el causante o su cónyuge hayan percibido dividendos, intereses o utilidades en el período de pago inmediatamente anterior al fallecimiento, o hayan sido de su propiedad tres meses antes de la defunción.

Exceptúanse de las presunciones aquí consagradas los bienes que las leyes civiles reconocen como propiedad exclusiva de uno de los cónyuges.

La presunción de propiedad que se establece en este artículo puede destruírse administrativamente y en papel común en el trámite de objeción a la liquidación, o antes de ésta a fin de que no se tomen en cuenta los bienes al practicarla.

Artículo 81. El cónyuge sobreviviente, toda persona a quien el testamento o la ley llame como heredero y quien pretenda esta calidad, el albacea y el representante del heredero, están obligados a presentar por separado o conjuntamente al Síndico Recaudador del lugar en donde haya de seguirse el juicio de sucesión, dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento del causante, una relación completa y circunstanciada de cada uno de los bienes y derechos propios del causante y de la sociedad conyugal, y de los bienes y derechos que para los efectos de esta Ley se presumen de la herencia o de la sociedad conyugal, o que deban imputarse al acervo global o a una asignación.

Esta relación contendrá, además, la fecha del fallecimiento, el lugar en que se halle el acta de defunción, los nombres y direcciones de todos los herederos y demás partícipes de la herencia y el respectivo número de la cédula de ciudadanía, si fuere conocido, la expresión del parentesco de cada uno de los partícipes con el causante y las enunciaciones de fechas y oficinas de registro civil en donde se hallen las partidas necesarias para comprobarlo, la enunciación de títulos de adquisición de los bienes, una copia simple y completa del testamento que existiere publicado, la fecha, lugar y Notaría del otorgamiento de ésto y la persona en cuyo poder se encuentre, si el acto testamentario hubiere sido cerrado, y todos los demás datos que sirvan para determinar el caudal imponible y los contribuyentes.

Las obligaciones de este artículo se imponen al legatario con respecto a los bienes sobre que recaiga su asignación y a la determinación del causante y del testamento y demás elementos que conozca.

Para los efectos de este artículo presúmese que el cónyuge sobreviviente y el heredero o su representante conocieron la muerte del causante el mismo día en que ocurrió la defunción, si se hallaren en el Municipio del fallecimiento y un mes después si se hallaren en Municipio distinto; que el albacea tuvo conocimiento de su designación a más tardar el día de la defunción si el testamento fuere público, o cinco días des-

pués de abierto por el Juez si fuere cerrado, y que el legatario conoció su calidad en los mismo términos del albacea.

En las sucesiones causadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, los dos meses de que trata este artículo principiarán a contarse desde el día de dicha vigencia.

Los avisos, informes, relaciones y datos que se formulen y que en cumplimiento de esta Ley rindan terceros al Juez o al Síndico Recaudador, o los interesados en la mortuoria y los terceros a las oficinas fiscales, se rendirán en papel común y sin estampillas ni emolumento alguno.

El Recaudador puede exigir que los avisos, informes y datos que se le suministren se rindan separadamente por los que están obligados a ello, y en diligencia juramentada ante el mismo funcionario, diligencia que se sienta en papel común y libre de todo derecho. Podrá también exigir juramento de que se han relacionado todos los bienes que se tiene conocimiento, y de que al saberse de otros se relacionarán en la misma forma.

El Síndico Recaudador auxiliará a las entidades y personas informantes, para la correcta rendición de datos.

El funcionario a quien se pidan por el Síndico Recaudador, el Administrador de Hacienda Nacional o el Juez de la causa, relaciones, copias, certificaciones y datos para los efectos del impuesto, deberá rendirlos, si por ley no está obligado a guardar reserva. Esta obligación comprende a los Notarios, encargados del registro civil y Registradores de instrumentos públicos y privados.

Artículo 82. Se extienden en papel común sin estampillas y de manera absolutamente gratuita, las copias, certificaciones, declaraciones, diligencias y datos que directamente o por conducto del Juez o de otro funcionario, soliciten los funcionarios de Hacienda para efectos del impuesto.

Tales documentos sirven a los interesados para hacer efectivos sus derechos a la herencia, previo el pago del doble de impuestos de papel sellado o timbre nacional que hubieran causado si hubieran sido presentados por ellos a la causa mortuoria. Dicho pago se hace en estampillas de timbre nacional que se adhieren y anulan por el Secretario del Juzgado en los términos y bajo las sanciones que establece la legislación respectiva.

Artículo 83. Los Síndicos Recaudadores, los Administradores de Hacienda Nacional y los funcionarios del Ministerio de Hacienda por sí o por medio de sus agentes oficiales, visitarán en la forma que el Gobierno reglamente, los Tribunales, Juzgados, Notarías, Oficinas de Registro y demás de su jurisdicción para vigilar el cumplimiento de esta Ley y para obtener los datos e informes que requieran para la efectiva liquidación y recaudación del impuesto. Es obligatorio para los Jefes de las oficinas visitadas facilitar la visita sin perjuicio de las reservas legales.

Artículo 84. Los Síndicos Recaudadores que abusaren en el ejercio

de sus funciones; que a sabiendas nombraren avaluadores impedidos o les permitieren ejercer el cargo; que no adelantereu en oportunidad las diligencias para hacer prontamente efectivos los derechos de la Nación, o que por hechos u omisiones imputables a culpa o dolo hayan permitido o motivado que se reduzca el impuesto, se eluda su progresión o se evada o dificulte el pago, serán castigados con multas de cinco a quinientos pesos ($ 5 a 500), sin perjuicio de la destitución y de las reponsabilidades civiles y criminales correspondientes, y en caso de mala fe comprobada se harán solidarios con los deudores de derechos fiscales.

Artículo 85. Los Jueces o Magistrados que en contravención a esta Ley, aprobaren inventarios, avalúos, decretos de posesión efectiva de la herencia o participación, o no hicieren citar oportunamente al Síndico Recaudador; los funcionarios, personas naturales o jurídicas, que no rindieren los datos, avisos, informes, duplicados o relaciones que en esta Ley se ordenan, o los rindieren falsos; o admitieren como prueba los documentos que deben rechazar en conformidad con esta Ley; los peritos que no hubieren examinado los bienes materia del avalúo; los funcionarios y entidades que deben citar al Síndico para verificar ciertas diligencias o que deban practicar retenciones o hacer las consignaciones de sumas retenidas y que contravinieren las disposiciones pertinentes; los cónyuges, albaceas, herederos, partícipes de la herencia, representantes de ésta o de los asignatarios, peritos avaluadores, administradores y tenedores de bienes Notarios, Registradores, Alcaldes, funcionarios, personas naturales o jurídicas a quienes se imponen en esta Ley obligaciones relacionadas con bienes de la mortuoria, y con la tasación, fiscalización, vigilancia, efectividad o recaudo del impuesto y demás derechos de la Nación y, en general, quienes cometieren infracciones que tengan por objeto o hayan tenido como efecto sustraer bienes al inventario, reducir el impuesto, eludir su progresión o evadir su pago, sufrirán una multa de cinco a quinientos pesos ($ 5 a $ 500), según la cuantía o la gravedad del caso, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales correspondientes.

Para los efectos de este artículo, se presume ánimo de eludir el impuesto cuando en la diligencia principal de inventarios en el juicio mortuorio o en el trámite administrativo, según el caso, no se denuncie la totalidad de los bienes inventariables de acuerdo con esta Ley, o dejen de enunciarse ante el Recaudador los bienes que deban acumularse al acervo global de acuerdo con la misma.

Para todos los efectos civiles, fiscales y penales, constituye fraude a la Hacienda Pública la ocultación del testamento o de bienes de la mortuoria o de la sociedad conyugal ilíquida.

Artículo 86. Las multas que establece esta Ley serán impuestas y se harán efectivas de oficio o a petición de cualquier persona. Pueden imponerlas, el Síndico Recaudador, el Administrador de Hacienda Nacional respectivo, los Visitadores o Inspectores de Rentas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República. Pero las multas que hayan de imponerse a los Jueces y Magistrados, sólo podrán

ser impuestas por el Administrador de Hacienda Nacional y el Ministerio de Hacienda.

Estas multas, como las de que trata el artículo siguiente, son reformables, revisables y apelables en el efecto suspensivo, dentro del tercero día de su notificación.

Artículo 87. Las multas de que trata esta Ley se pueden imponer sucesivamente y previa conminación para que se dé cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes. Tanto la conminación como la multa, están sujetas a los recursos de reposición, apelación y revisión en los términos y con las formalidades prescritos para los recursos contra las liquidaciones del impuesto, y deberán notificarse personalmente al multado o conminado, a excepción de las multas que se establecen por no rendir oportunamente al Síndico Recaudador la relación de que trata el artículo 81 de esta Ley y por no solicitar y formalizar, al tenor del artículo 27, las diligencias de inventarios y avalúos, pues estas multas pueden imponerse de plano en la misma liquidación del impuesto con sólo hacer constar la demora respectiva y en este caso sufren el mismo trámite de las liquidaciones en que se imponen.

En los recursos de apelación y revisión, puede rebajarse total o parcialmente la multa. Pero para obtener la rebaja total deberá comprobarse la falta de culpa y de dolo, y el ningún perjuicio que sufrió el Fisco Nacional con el hecho o la omisión castigados.

Artículo 88. En todos los casos en que hayan de devolverse a los contribuyentes derechos fiscales pagados a la Nación, su devolución se hará por los trámites administrativos comunes.

CAPITULO V

Interpretación de leyes anteriores.

Artículo 89. El impuesto sobre asignaciones y donaciones y el régimen de exenciones debe hacerse efectivo conforme a la ley vigente en el momento de deferirse la asignación. Cuando hayan de aplicarse tarifas establecidas por los antiguos Estados Soberanos, como renta especialmente destinada al sostenimiento de los lazaretos, el impuesto será percibido por la Nación.

Artículo 90. En las tarifas en que expresamente no se haga distinción entre hermanos legítimos y naturales, no se hará esta diferencia para computarles el impuesto.

Los parientes afines no se equiparan a los consanguíneos, sino en los casos de aplicación de la tarifa fijada por el artículo 30 de la Ley 32 de 1918, que rigió desde el 1° de enero de 1919 hasta el 24 de junio, inclusive, de 1922, y solamente hasta el segundo grado, inclusive. En los demás casos la ley los considera extraños, a menos de determinarlos expresamente otra tarifa.

El Municipio paga impuesto como extraño en todos los casos en que

expresamente una disposición legal no lo haya gravado de otro modo, o no lo haya declarado exento.

Las exenciones del impuesto, consagradas en los numerales 1º y 3º del artículo 19 del Decreto legislativo número 667 de 1932, se conceden únicamente cuando el fin o el destino de la asignación respectiva aparezca expresamente determinado en el testamento, a menos de tratarse de asignaciones a las corporaciones o fundaciones mencionadas en el ordinal 2º del mismo artículo.

Artículo 91. Los encargos secretos se consideran siempre como una sola asignación a un extraño, a excepción de los deferidos bajo la vigencia del artículo 32 de la Ley 32 de 1918 que rigió desde el 1º de enero de 1919, hasta el 24 de junio, inclusive de 1922.

Para la computación del impuesto en los casos de representación, sustitución, acrecimiento, indignidad, asignaciones condicionales, a plazo, modales, de usufructo, de pensiones, de derechos litigiosos, y de carácter no expresamente gravado en leyes anteriores, se aplicarán las reglas que establece la presente Ley.

Artículo 92. Los recargos del impuesto, establecidos a título de multa, adición o intereses, se exigirán aplicando sucesivamente las tasas correspondientes a cada época de demora sancionada con el respectivo recargo.

Se entiende que al establecerse un nuevo recargo quedó sustituído el anterior, que éste se hace efectivo hasta el día en que principió a regir el siguiente, y que los recargos no devengan recargos.

Para apreciar la culpa en las demoras en el pago y el tiempo de la inculpabilidad, se estará a lo dispuesto sobre el particular en esta Ley, por los trámites en ella establecidos.

Artículo 93. Las disposiciones de esta Ley no tienen vigor sino únicamente para los efectos del impuesto sobre la masa global hereditaria, asignaciones y donaciones, quedando por tanto a salvo los derechos conferidos por las demás leyes para otros efectos.

Artículo 94. Deróganse los artículos 258, 259, 261, 262, 263 y 265 de la Ley 105 de 1890; 5º de la Ley 113 de 1890; 35 de la Ley 169 de 1896; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 8º, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20; 21, 26 y 30 de la Ley 170 de 1896; 12, 14, 17, 18, 20, 21 y 26 de la Ley 28 de 1903; 18 y 19 de la Ley 14 de 1907; 141 de la Ley 40 de 1907; 24, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 33 y 49 de la Ley 32 de 1918; 2º, 3, 4º, 5º y 8º de la Ley 53 de 1921; 5º y 7º de la Ley 94 de 1922; 936, 943, 945 y 946 de la Ley 105 de 1931; el Decreto legislativo número 31 de 1906; el ordinal *b)* del artículo 20 de la Ley 70 de 1931; la Ley 74 de 1931 y el Decreto legislativo número 667 de 1932, y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 95. En los términos y para los efectos de esta Ley quedan modificados los artículos 706, 708, 721, 935, 938 y 948 de la Ley 105 de 1931, y el parágrafo único del artículo 20 de la Ley 81 de 1931, y las demás leyes pertinentes.

Artículo 96. Esta Ley principiará a regir el 1º de mayo de 1936, sus

disposiciones se aplicarán a todas las mortuorias causadas y a todos los juicios de sucesión pendientes en el momento de entrar en vigencia y a todas las herencias que se causen, asignaciones que se defieran y donaciones que se otorguen de esa fecha en adelante. Pero las tarifas de impuestos y el sistema de exenciones que en ella se establecen, se aplicarán únicamente a las herencias y asignaciones deferidas y a las donaciones otorgadas del 1º de mayo de 1936 en adelante. Y los términos no vencidos y los recursos e incidentes no terminados, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 97. (Transitorio). Rebájase el setenta y cinco por ciento (75 por 100) de los recargos pendientes por mora en el pago del impuesto causado en las sucesiones de personas fallecidas con anterioridad al 1º de enero de 1934, siempre que los interesados paguen el impuesto y el saldo de recargos, antes del 1º de enero de 1937. Llegada esta fecha, revivirá la totalidad de los recargos sobre los saldos de impuestos que ese día se hallen insolutos. El Gobierno reglamentará este artículo en materia de imputación de los pagos que en virtud de él se verifiquen.

Ley 48 de 1937. Artículo 9º Autorízase al Gobierno para prorrogar por el término que considere conveniente, la rebaja de que habla el artículo 97 de la Ley 63 de 1936. Se le autoriza igualmente para condonar los recargos a los deudores del impuesto sobre la renta con anterioridad al año de 1930, inclusive, siempre que hagan el pago antes del 31 de diciembre del presente año.

Artículo 98. Aclárase el artículo 8º de la Ley 78 de 1935, así:

Artículo 8º El artículo 10 de la Ley 81 de 1931, reformado por el 19 del Decreto número 92 de 1932, quedará así:

"Establécense las siguientes exenciones en favor de las personas naturales exclusivamente:

"1º Una exención inicial de seiscientos pesos ($ 600) para toda persona soltera, viuda o separada legalmente de su cónluge;

"2º Los cónyuges que vivan unidos gozarán de una sola exención conjunta, de mil doscientos pesos ($ 1,200). Si hicieren declaración por separado, la exención total puede ser concedida a uno cualquiera de ellos, con exclusión del otro, si así lo solicitaren de común acuerdo. Si no se pusieren de acuerdo sobre este punto, o nada expresaren acerca de él, la exención se dividirá por mitad entre los cónyuges;

"3º Una exención de trescientos pesos ($ 300) por cada persona a quien el contribuyente esté obligado, según la ley civil, a sostener y educar, si dicha persona es menor de edad, o si siendo mayor de veintiún años, estuviere imposibilitada para sostenerse por sí misma, por incapacidad física o mental. Si se tratare de hijos legítimos, la exención se concederá en los mismos términos del ordinal anterior, a uno de los cónyuges con exclusión del otro, o se dividirá entre ellos por partes iguales; y

"4º Las personas que no tengan un patrimonio mayor de dos mil pesos ($ 2.000), ni renta distinta de un sueldo o salario, cuando éste no exceda de mil doscientos pesos ($ 1.200) anuales, no pagarán impuesto sobre la renta.

"Parágrafo 1º Las personas cuya renta líquida exceda de seis mil pesos ($ 6.000) anuales, no tienen derecho a las exenciones que consagra este artículo.

"Parágrafo 2º Para tener derecho a la exención concedida en el numeral 3º anterior, el contribuyente debe probar, por medio de una certificación de dos vecinos honorables, el grado de parentesco que ligue al contribuyente con las personas sostenidas, el número de éstas y si tienen o no peculio propio. Al pie del certificado debe anotarse con toda claridad el nombre completo de los que firman y su dirección o domicilio. Las atestaciones que no tengan la referida anotación, carecerán de valor y serán desestimadas. Si el Director General de Rentas o el empleado que haga sus veces duda de la veracidad de tal certificado, podrá exigir que los hechos se prueben con dos declaraciones recibidas en forma legal, y en papel común, ante un funcionario judicial".

Dada en Bogotá a diez de marzo de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, *José Joaquín Caicedo Castilla.* — El Presidente de la Cámara de Representantes, *Alfonso Romero Aguirre.* — El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* — Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo. — Bogotá, marzo 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge Soto del Corral

DECRETO NUMERO 1020 DE 1936

(Mayo 7)

por el cual se reglamenta la Ley 63 de 1936.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere la Ley 63 de 1936,

DECRETA:

CAPITULO I

Impuesto sobre la masa global hereditaria, las asignaciones y las donaciones.

Artículo 1º La vigilancia, tasación, liquidación, recaudo y pago del impuesto sobre la masa global hereditaria se harán efectivos, y las del impuesto sobre asignaciones por causa de muerte, donaciones y remi-

siones, y en general, sobre las transmisiones gratuitas, reales o presuntas, continuarán efectuándose, en los términos de la Ley 63 de 1936 y del presente Decreto, bajo la suprema dirección y fiscalización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales y de sus dependencias.

Artículo 2º El impuesto sobre la masa global hereditaria se causa por el hecho del fallecimiento; el impuesto sobre la asignación por causa de muerte, desde que se defiere la respectiva asignación, y el impuesto sobre la donación, desde que ésta se verifica, real o presuntivamente; todo de acuerdo con las leyes civiles y la 63 de 1936.

Artículo 3º Cuando de acuerdo con los artículos 4º y 15 de la Ley 63 de 1936, sea el caso de acumular a la masa global hereditaria o a una asignación el monto de remisiones hechas por el causante, el diez por ciento (10 por 100) en que se computa dicho monto se calculará sobre el acervo bruto de la herencia y no de la sociedad conyugal.

Artículo 4º El valor de los seguros, pensiones, indemnizaciones y recompensas, que no tengan beneficiario determinado y que haya de percibirse por muerte del causante, se acumulará íntegramente a la masa global hereditaria, para efectos del impuesto sobre ésta.

La acumulación se hará a la respectiva asignación para computar el impuesto sobre ésta, cuando existiere beneficiario determinado.

Las sumas menores de tres mil pesos ($ 3.000) que hubieren correspondido a un asignatario cómo consecuencia de la distribución de un seguro de vida sin beneficiario determinado, no se acumularán, por estar exentos de impuesto en virtud del artículo 25, ordinal 5º, de la Ley 63 de 1936.

Artículo 5º El valor de seguros e indemnizaciones sobre bienes herenciales o de la sociedad conyugal en su caso, se acumulará íntegramente el acervo bruto hereditario o social para efectos del impuesto sobre la masa global hereditaria, asignaciones y donaciones, aun cuando se haga exigible con posterioridad al fallecimiento, siempre que esa exigibilidad ocurra antes de la liquidación de la herencia, y sin perjuicio de que se inventarie y avalúe lo que haya quedado de dichos bienes como resultado del siniestro o causa de la indemnización o seguro.

Los impuestos sobre la masa global hereditaria, asignaciones y donaciones se causan y deben, aunque los asignatarios o beneficiarios no hayan adquirido bienes o derechos por muerte del causante, distintos del valor de los seguros, indemnizaciones, pensiones o recompensas.

Artículo 6º Cuando en una misma sucesión se presentaren casos de encargos secretos y asignaciones con destinación especial, pero sin asignatario determinado, todas estas asignaciones se considerarán como una sola para efectos del impuesto progresivo sobre la respectiva asignación o donación.

Artículo 7º Cuando por causa de muerte se asigne a varios asignatarios el usufructo, el uso o la habitación, cada una de tales asignaciones causará el impuesto por separado, de acuerdo con las tarifas de la ley,

en proporción a los respectivos derechos, y tomando en cuenta la edad del respectivo asignatario, si fuere el caso.

La misma división se hará entre los varios asignatarios de la nuda propiedad.

Artículo 8º Las donaciones reales o presuntas de cualquiera de los elementos de la propiedad, causarán impuesto en la siguiente forma: si la donación fuere de la nuda propiedad con reserva del usufructo, uso o habitación, el impuesto se causará sobre el valor de la plena propiedad; si la reserva fuere de la nuda propiedad, se causará el impuesto sobre el usufructo, uso o habitación, pero a la muerte de nudo propietario se causará el impuesto sobre la nuda o la plena propiedad que existiere en su patrimonio; y si la donación fuere de la nuda propiedad a una persona y del usufructo, uso o habitación a otra, el impuesto se causará como si se tratara de separación de los elementos de la propiedad en asignación por causa de muerte.

El artículo anterior será aplicable también a las donaciones de que trata este artículo, cuando el usufructo, uso o habitación o la nuda propiedad haya de distribuírse entre varias personas.

Artículo 9º Cuando de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 63 de 1936, y para efecto de computar el impuesto, haya de capitalizarse una pensión periódica, la capitalización se verificará teniendo en cuenta que el valor de la pensión que haya de recibirse en un año, representa el producto de un capital impuesto o colocado al doce por ciento (12 por 100) anual. Así, por ejemplo, si la pensión fuere de cincuenta pesos ($ 50) mensuales, la suma de seiscientos pesos ($ 600) que por este concepto ha de recibirse en el año, se considerará como el producto de un capital de cinco mil pesos ($ 5.000), colocado al doce por ciento (12 por 100) anual. El impuesto recaerá, pues, sobre cinco mil pesos ($ 5.000), resultado de multiplicar a 600 por 100 y dividir por 12.

Si el total de la pensión anual variare de un año a otro en virtud del testamento o la estipulación que la origina, se tendrá como base de la capitalización el valor anual que resulte como medio aritmético entre los años en que ha de servirse, sin computar al pensionado más de setenta y cinco (75) años de vida, si la pensión fuere vitalicia, y aplicando en lo demás el artículo 19 de la Ley 63 de 1936.

La capitalización se aplicará en todos los casos, incluso cuando el seguro, indemnización o recompensa consista en una pensión periódica.

Artículo 10. Las asignaciones y donaciones no previstas expresamente en la Ley 63 o en el Decreto que la reglamenta, tales como usufructos o pensiones condicionales o con carga o sujetos a acrecimiento, sustitución u otras circunstancias, causan impuesto según la naturaleza de la respectiva asignación ante el derecho civil, y de acuerdo con las reglas generales dadas en la Ley y Decreto mencionados.

Artículo 11. El impuesto sobre asignaciones y donaciones de usufructo, uso o habitación, nuda propiedad y pensiones, se causa sobre el monto y en la forma que establecen la Ley y el presente Decreto, aun-

que en el juicio mortuorio o en las diligencias de insinuación u otras los peritos avaluadores les hayan dado un valor diferente.

Los mismos impuestos se causan y exigen sobre el monto gravable de los bienes que, de acuerdo con la Ley, se presumen de la herencia o de la sociedad conyugal, mientras no se destruya la respectiva presunción.

Artículo 12. El impuesto sobre la asignación o donación se computa a las personas naturales, teniendo en cuenta las pruebas civiles de su parentesco con el causante o donante. A falta de estas pruebas, se reputarán tales personas como extrañas, aunque en el testamento o la donación se les designe como parientes.

Artículo 13. El impuesto sobre la masa global hereditaria se exige en su totalidad, aunque para los efectos del de asignaciones y donaciones haya de exigirse provisionalmente el cincuenta por ciento (50 por 100) de este impuesto cuando se hallaren impugnadas las calidades de los asignatarios o las cuantías de sus participaciones en la herencia, o se haya intentado la acción de nulidad o reforma del testamento u otra.

CAPITULO II

Deducciones y exenciones.

Artículo 14. Bajo las responsabilidades y sanciones legales es prohibido a los Síndicos Recaudadores o Administradores de Hacienda Nacional, en su caso, liquidar impuestos concediendo deducciones o exenciones no autorizadas expresamente por la ley, o que no reúnan los comprobantes que se exigen para aceptarlas.

Artículo 15. Los documentos allegados al expediente, y que no tengan más objeto que el de servir para la correcta verificación de las deducciones y exenciones, tienen carácter devolutivo, en la forma y términos previstos en el artículo 52 de la Ley del impuesto, sin perjuicio de que se exhiban o presenten nuevamente a la Administración de Hacienda Nacional o al Ministerio de Hacienda, cuando tales oficinas los exijan para la revisión de las liquidaciones.

Quedarán, sin embargo, haciendo parte del expediente, y no se entregarán sino por vía de desglose, de acuerdo con las leyes de procedimiento civil, las certificaciones bancarias y las copias o certificaciones sobre deudas hereditarias o de la sociedad conyugal a la Nación, a los Departametos y a los Municipios; las de sentencias judiciales para comprobar deudas, y las pruebas sobre el hecho de hallarse determinada corporación o fundación sometida a la inspección o vigilancia del Gobierno, en cuanto al manejo y la inversión de asignaciones y donaciones.

Artículo 16. Las exenciones del impuesto sobre la masa global hereditaria se reconocerán únicamente a las sucesiones gravadas con este impuesto, o sea a las de personas fallecidas del primero de mayo de mil novecientos treinta y seis (1936) en adelante.

Las sucesiones en que la Nación figure como asignataria, no están

exentas del impuesto sobre la masa global hereditaria. En aquellas en que la Nación sea la asignataria única, el Síndico Recaudador reconocerá en la liquidación la confusión de las calidades de acreedor y deudor en una misma persona, de acuerdo con el Título 18. Libro 4º del Código Civil.

Artículo 17. Las exenciones del impuesto sobre asignaciones y donaciones se regirán por la ley vigente en el momento de deferirse la asignación u otorgarse la donación, así:

a) En los casos de asignaciones o donaciones regidas o que hayan de regirse por leyes de los antiguos Estados, las exenciones se reconocerán de acuerdo con las respectivas legislaciones;

b) Las asignaciones por causa de muerte deferidas entre el 10 de marzo de 1891 y el 30 de abril, inclusive, de 1932, están exentas de impuesto en las mortuorias de valor líquido global cuya cuantía no exceda de cien pesos ($ 100), de acuerdo con lo establecido por el artículo 141 de la Ley 40 de 1907. Si el valor global de la sucesión pasa de cien pesos ($ 100), hay lugar al impuesto, cualquiera que sea la cuantía de la asignación. Las donaciones otorgadas durante el lapso de que trata este ordinal no tienen exención alguna por razón de su cuantía;

c) Las donaciones otorgadas y los legados deferidos a los establecimientos públicos o privados de beneficencia, en el tiempo comprendido entre el 15 de marzo de 1896 y el 1º de mayo de 1932, están exentos del impuesto, cualquiera que sea la cuantía de tales donaciones o legados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 170 de 1896. Pero si el establecimiento fuere asignatario en calidad de heredero, no habrá lugar a la exención;

d) Las asignaciones deferidas y las donaciones otorgadas del 1º de mayo de 1932 al 30 de abril, inclusive, de 1936 estarán exentas del impuesto en los casos que establecen los artículos 19 y 20 del Decreto Ley 667 de 1932, o sea:

1º Las que se hagan para la construcción o reparación de templos destinados al servicio de un culto;

2º Las que se hagan a las corporaciones o fundaciones costeadas o subvencionadas con fondos del Estado o a los Municipios, salvo que éstos concurran como herederos *ab intestado;* y

3º Aquellas cuyo único fin sea la beneficencia pública, la difusión de la instrucción o el adelanto de la ciencia en el país.

Para gozar de las exenciones que se acaban de expresar, las personas o entidades interesadas deberán acreditar los hechos que demuestren que están comprendidas dentro de la exención.

Tampoco están sujetas al pago del impuesto establecido en el Decreto 667 de 1932, las asignaciones por causa de muerte cuya cuantía no alcance a las siguientes cantidades: $ 500, si se trata del grupo A de la tarifa; $ 300, si se trata del grupo B; $ 200, si se trata del grupo C, y $ 150, si se trata del grupo D. Si el valor de la asignación fuere igual o superior a la respectiva cantidad, se cobrará el impuesto sobre el monto total de dicha asignación. Las exenciones de que trata este inciso no

se aplicarán a los casos de enajenación de derechos o bienes hereditarios o partición privada o amigable de los mismos, efectuada antes de terminarse el juicio de inventarios y avalúos:

e) Las exenciones consagradas en los numerales 1º y 3º del artículo 19 del Decreto-Ley 667 de 1932, se conceden únicamente cuando el fin o el destino de la asignación o donación, exento del impuesto, aparezca expresamente determinado en el testamento o la estipulación, cualesquiera que sean su cuantía y el asignatario o donatario, según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 63 de 1936;

f) Las exenciones establecidas en el ordinal 2º del artículo 19 del Decreto-Ley 667 de 1932, se conceden a las corporaciones o fundaciones allí determinadas, cualquiera que sea la cuantía o el destino de la respectiva asignación o donación;

g) Las exenciones a las asignaciones deferidas y a las donaciones otorgadas del 1º de mayo de 1936 en adelante, se rigen por el artículo 25 de la Ley que se reglamenta por este Decreto, y que es del tenor siguiente:

"Están exentos del impuesto de asignaciones y donaciones, pero no del impuesto sobre la masa global hereditaria:

"1º La Nación, los Departamentos y los Municipios de Colombia;

"2º Los establecimientos públicos colombianos administrados por la Nación, por los Departamentos o por los Municipios;

"3º Las corporaciones y fundaciones cuyos fines exclusivos sean la asistencia social, la difusión de la instrucción o el adelanto de la ciencia en el país, siempre que estén sometidas a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto a la inversión de asignaciones y donaciones;

"4º Las asignaciones por causa de muerte sobre las siguientes cantidades: quinientos pesos ($ 500), si se trata del grupo A de la tarifa: trescientos pesos ($ 300), si se trata del grupo B; doscientos pesos ($ 200), si se trata del grupo C, y ciento cincuenta pesos ($ 150), si se trata del grupo D. Para la aplicación de la tarifa, es entendido que la cuota de exención de que aquí se trata, se incluye dentro del valor de la primera categoría o cifra gravable de la asignación; y

"5º Los seguros menores de tres mil pesos ($ 3.000) para cada asignatario.

Las exenciones de que trata el ordinal 4º de este artículo no se reconocerán sino en las liquidaciones definitivas practicadas sobre inventarios y avalúos judiciales".

h) Las exenciones por razón de la cuantía, consagradas en los artículos 141 de la Ley 40 de 1907, 20 del Decreto-Ley 667 de 1932 y ordinal 4º del artículo 25 de la Ley que se reglamenta por este Decreto, no se reconocerán sino en liquidaciones definitivas practicadas sobre inventarios y avalúos judiciales. La misma regla se aplicará a las exenciones que, por razón de la cuantía de la sucesión o del número de hijos legítimos llamados a suceder, se establecen para el impuesto sobre la masa global hereditaria en el artículo 2º de la misma Ley 63 de 1936;

i) Las corporaciones y fundaciones exentas de impuesto de acuer-

do con el ordinal 3º de la Ley 63 de 1936, deberán presentar, para gozar de la exención, un certificado oficial de que están sometidas a la inspección y vigilancia del Gobierno en cuanto al manejo e inversión de bienes y derechos adquiridos por asignación o donación;

j) La exención por seguros menores de tres mil pesos ($ 3.000), que para cada asignatario se establece en el ordinal 5º del artículo 25 de la Ley 63 de 1936, se reconocerá sólo cuando se trate de seguro de vida que no tenga beneficiario determinado, únicamente al asignatario a quien correspondan menos de tres mil pesos ($ 3.000) por dicho concepto, y no se hace extensiva a las indemnizaciones, pensiones ni recompensas;

k) Las donaciones otorgadas bajo el régimen del artículo 19 del Decreto-Ley 667 de 1932, no gozan de exención por razón de su cuantía, sino solamente en consideración a la persona del donatario o al destino de la donación, y

l) Las donaciones otorgadas bajo el imperio del artículo 25 de la Ley 63 de 1936, no están exentas por razón de su cuantía o su destino, pero sí en consideración a la persona del donatario.

CAPITULO III

Tarifas del impuesto y recargos.

Artículo 18. El impuesto sobre la masa global hereditaria se hace efectivo únicamente sobre las sucesiones gravadas con él, o sea sobre las de personas fallecidas del 1º de mayo de 1936 en adelante, y conforme a la tarifa establecida por el artículo 2º de la Ley 63 de ese año.

Artículo 19. El impuesto sobre asignaciones y donaciones debe hacerse efectivo conforme a la tarifa vigente en el momento de deferirse la asignación u otorgarse la donación respectiva, y en consecuencia, para la aplicación de las tarifas se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Cuando hayan de aplicarse tarifas establecidas por los antiguos Estados Soberanos, o antiguas tarifas nacionales de impuestos anteriormente destinados a los lazaretos u otros fines, el gravamen se exigirá y percibirá para la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Ley 113 de 1890, 1º de la Ley 170 de 1896, 16 de la Ley 64 de 1931 y 89 de la Ley 63 de 1936;

b) La tarifa establecida por el artículo 1º de la Ley 113 de 1890 rigió desde el 10 de marzo de 1891 hasta el 31 de marzo, inclusive, de 1905, y se aplica en los siguientes términos:

1º Cuando hay descendientes legítimos, el medio por ciento.

2º Cuando hay ascendientes legítimos, el uno por ciento.

3º Cuando los asignatarios son parientes colaterales, el cuatro por ciento.

4º Cuando los asignatarios son extraños, el ocho por ciento.

5º Cuando haya descendientes naturales, el uno por ciento.

6º Cuando haya ascendientes naturales, el dos por ciento.

7º El medio por ciento de los bienes que corresponden al cónyuge sobreviviente en calidad de heredero.

8º El uno por ciento de las donaciones intervivos que se hagan a favor de descendientes legítimos o naturales, y el tres por ciento de las que se hagan a favor de ascendientes legítimos o naturales.

9º El cinco por ciento cuando se otorguen donaciones intervivos a favor de parientes colaterales; y

10. El ocho por ciento cuando las donaciones se hagan a favor de extraños.

c) El artículo 7º del Decreto legislativo número 14 de 1905, ratificado por el artículo 1º de la Ley 8ª del mismo año, tuvo vigencia desde el 1º de abril de 1905 hasta el 31 de diciembre, inclusive, de 1818, y se aplica así:

1º Cuando hay descendientes legítimos, el uno por ciento.

2º Cuando hay ascendientes legítimos, el dos por ciento.

3º Cuando los asignatarios son parientes colaterales, el cinco por ciento

4º Cuando los asignatarios son extraños, el diez por ciento.

5º Cuando hay descendientes naturales, el dos por ciento.

6º Cuando hay ascendientes naturales, el cuatro por ciento.

7º El uno por ciento de los bienes que corresponden al cónyuge sobreviviente en calidad de heredero.

8º El uno por ciento de las donaciones entre vivos que se hagan a favor de descendientes legítimos; el dos por ciento de las que se hagan a favor de los descendientes naturales; el dos por ciento de las que se hagan a favor de ascendientes legítimos, y el cuatro por ciento de las que se hagan a favor de ascendientes naturales.

9º El cinco por ciento cuando se otorguen donaciones entre vivos a favor de parientes colaterales; y

10. El diez por ciento cuando las donaciones se hagan a favor de extraños.

d) El artículo 30 de la Ley 32 de 1918 estuvo vigente desde el 1º de enero de 1919 hasta el 24 de junio, inclusive, de 1922, y se aplica así:

1º Cuando se trate de descendientes legítimos, el uno por ciento.

2º Cuando se trate de ascendientes legítimos, el dos por ciento.

3º Cuando los asignatarios son hermanos, el dos por ciento; en los demás grados colaterales se aumentará uno por ciento en cada grado sucesivo, hasta el décimo grado.

4º Cuando los asignatarios son extraños, el diez por ciento.

5º Cuando se trate de descendientes naturales, el dos por ciento.

6º Cuando se trate de ascendientes naturales, el cuatro por ciento.

7º El uno por ciento de los bienes que correspondan al cónyuge sobreviviente en calidad de heredero.

e) El artículo 32 de la Ley 32 de 1918 rigió durante el lapso de que trata el artículo anterior, y se aplica así:

Por las asignaciones testamentarias en virtud de encargos secretos, se cobrará el cuatro por ciento.

f) El artículo 3º de la Ley 53 de 1921 estuvo en vigor desde el 25 de junio de 1922 hasta el 30 de abril, inclusive, de 1932, y se aplica así:

1º Cuando se trate de descendientes legítimos, el uno por ciento.

2º Cuando se trate de ascendientes legítimos, el dos y medio por ciento.

3º Cuando los asigntarios son hermanos, el tres por ciento: y en los demás grados colaterales, el seis por ciento.

4º Cuando son extraños, el doce por ciento.

5º Cuando son descendientes naturales, el tres por ciento.

6º Cuando son ascendientes naturales, el cuatro por ciento.

7º El uno y medio por ciento de lo que corresponda al cónyuge sobreviviente, como heredero.

g) El artículo 3º del Decreto-Ley 667 de 1932 rigió desde el 1º de mayo de 1932 hasta el 30 de abril, inclusive, de 1936, y establece la siguiente tarifa progresiva:

GRUPO	GRADO DE PARENTESCO CON EL CAUSANTE O DONANTE	TARIFA APLICABLE A LA FRACCION COMPRENDIDA ENTRE:					
		$ 0 y $ 5.000	$ 5.000.01 y $ 10.000	$ 10.000.01 y $ 20.000	$ 20.000.01 y $ 50.000	$ 50.000.01 y $ 100.000	Más de $ 100.000
A	Descendientes legítimos y cónyuge que recoge porción conyugal, herencia, legado o donación.....	1%	2%	3%	4%	5%	6%
B	Ascendientes legítimos, hermanos legítimos e hijos naturales.....	3%	4%	5%	6%	7%	8%
C	Padres naturales, hermanos naturales, colaterales, consanguíneos legítimos de tercer grado y yernos o nueras	6%	7%	8%	10%	12%	14%
D	Los demás consanguíneos y parientes afines o adoptivos, extraños, mandas secretas, corporaciones, fundaciones, y en general, personas, entidades y asignaciones no comprendidas en los tres grupos anteriores	8%	10%	12%	14%	16%	18%

Artículo 20. La tarifa establecida por el artículo 13 de la Ley 63 de 1936 se aplica a las asignaciones deferidas y a las donaciones otorgadas del 1º de mayo de 1936 en adelante.

Artículo 21. La equiparación de hijos naturales a los legítimos, establecida en el artículo 27 de la Ley 45 de 1936, no se tendrá en cuenta para el impuesto sobre la masa global hereditaria, sino únicamente para

el impuesto sobre asignaciones deferidas y donaciones otorgadas del 1º de mayo de 1936 en adelante.

La misma equiparación y desde la misma fecha, se tendrá en cuenta respecto a la descendencia legítima de los hijos naturales.

Artículo 22. Las tarifas del impuesto sobre la masa global hereditaria y las asignaciones y donaciones se aplicarán sobre el respectivo monto líquido gravable.

Para la aplicación de la tarifa progresiva se harán las acumulaciones que dispone la ley, teniendo en cuenta las liquidaciones anteriormente practicadas sobre inventarios y avalúos judiciales o administrativos.

Artículo 23. Cuando no se pague el impuesto sobre la masa global hereditario dentro del año siguiente a la fecha de la defunción del causante, dicho impuesto se recargará durante el primer año de la demora con un uno por ciento por cada mes o fracción, y con un dos por ciento por cada mes o fracción de mes, durante los años siguientes.

Artículo 24. En las donaciones otorgadas con anterioridad al 1º de mayo de 1936, y que por no haber pagado impuesto hayan de someterse a la investigación de que trata el artículo 67 de la Ley 63 de 1936, el gravamen se recargará en un dos por ciento mensual por cada mes o fracción de mes de la demora en el pago, contado el primer mes desde el año siguiente al otorgamiento de la respectiva donación, y sin perjuicio de la rebaja que para ciertos casos establece el mencionado artículo.

En las donaciones otorgadas del 1º de mayo de 1936 en adelante, si el impuesto no fuere pagado al tiempo del otorgamiento, se recargará con un dos por ciento por cada mes o fracción en los años siguientes.

Artículo 25. Los recargos del impuesto sobre asignaciones por causa de muerte, establecidos a título de multa, adición o intereses por demora en el pago, se harán efectivos pasado el primer año de la defunción del causante, y aplicando las tasas correspondientes a cada época de demora sancionada por las leyes con el respectivo recargo. En consecuencia, para su aplicación se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Cuando hayan de aplicarse recargos establecidos por los antiguos Estados Soberanos o las antiguas leyes nacionales, se liquidarán de acuerdo con la respectiva legislación;

b) En las asignaciones por causa de muerte, en que se haya incurrido en mora del pago del impuesto durante el lapso comprendido entre el 10 de marzo de 1891 y el 25 de octubre de 1903, inclusive, el impuesto se recargará con un 25 por 100, cualquiera que sea la duración de la demora dentro del citado lapso, según lo dispone el artículo 3º de la Ley 113 de 1890;

c) En las asignaciones por causa de muerte, en que la mora en el pago hubiere ocurrido entre el 26 de octubre de 1903 y el 31 de diciembre, inclusive, de 1918, el recargo se computará a razón del 15 por 100 sobre el valor del impuesto, durante el primer año de la mora, más el 15 por 100 adicional por cada semestre siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 28 de 1903;

d) Si la mora ocurriere en el tiempo comprendido entre el 1º de

enero de 1919 y el 24 de septiembre, inclusive, de 1931, el recargo será del 2 por 100 mensual, al tenor del artículo 33 de la Ley 32 de 1918.

e) Si se incurriere en la mora durante el tiempo corrido entre el 25 de septiembre de 1931 y el 30 de abril, inclusive, de 1932, el recargo se computará a razón del 12 por 100 anual, como lo establece el artículo 20 de la Ley 94 de 1931.

f) Si la mora ocurriere entre el 1º de mayo de 1932 y el 30 de abril, inclusive, de 1936, el impuesto se recargará en un 2 por 100 por cada mes o fracción de mes, según lo estatuído en el artículo 30 del Decreto-Ley 667 de 1932;

g) Durante la mora ocurrida del 1º de mayo de 1936 en adelante, el recargo será del 1 por 100 por cada mes o fracción durante el primer año, y del 2 por 100 por cada mes o fracción en los años siguientes. Pero si el 1º de mayo de 1936 ya hubiere principiado a ocurrir la mora, se aplicará el 2 por 100 por cada mes o fracción, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 63 de 1936;

Artículo 26. Los recargos corren por ministerio de la ley, sin necesidad de liquidación, sobre las sumas insolutas del principal de impuesto y hasta el pago de éste.

En toda liquidación se computarán los recargos devengados hasta la fecha respectiva, pero su omisión o la deficiencia en el cómputo no constituye rebaja de ellos.

Los pagos que se hagan para cancelar impuesto sobre la masa global hereditaria, asignaciones y donaciones, se imputarán primeramente a recargos devengados hasta el día de la respectiva consignación, y el saldo, si lo hubiere, se imputará al principal de impuesto.

No se concederán rebajas de recargos sino en los términos y con las formalidades que establecen los artículos 67, 73, 92 y 97 de la Ley.

Artículo 27. Para la aplicación de las tarifas de impuesto y sus recargos, se tendrán en cuenta, además, las disposiciones del capítulo V de la Ley 63 de 1936, sobre interpretación de leyes anteriores.

CAPITULO IV

Juicios de sucesión, insinuaciones, diligencias administrativas y liquidaciones del impuesto.

Artículo 28. El Síndico Recaudador actuará por citación del Juez o de oficio, desde que se inicie cualquiera de las diligencias que de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, constituyen el juicio de sucesión.

Como parte que es en el juicio en representación de la Nación, intervendrá con la amplitud necesaria a esta representación, reclamando contra toda providencia ilegal que demore la actuación o perjudique la firmeza del procedimiento o los derechos del Fisco; provocando los incidentes propios del juicio mortuorio, y necesarios para la efectividad

integral del impuesto, y activando el curso del proceso, a fin de que aquél pueda liquidarse y recaudarse en oportunidad.

Los Secretarios y demás empleados subalternos del orden judicial están en la obligación de llevar los expedientes oportunamente al despacho oficial del Síndico Recaudador para hacerle la notificación personal de las providencias judiciales a medida que éstas se produzcan, sin que puedan cobrar a los interesados emolumento alguno por el cumplimiento de este deber. Todo sin perjuicio de que dicho funcionario fiscal ocurra a los despachos judiciales a recibir notificaciones.

Artículo 29. Los Síndicos Recaudadores adoptarán todos los recursos legales para obligar a los herederos, albaceas, cónyuge sobreviviente y representantes legales de éstos, a promover dentro de los términos legales la apertura del juicio y la formación de inventarios y avalúos.

Cuando los interesados no promuevan oportunamente el juicio de sucesión, los Síndicos Recaudadodes procederán a hacerlo, previas las diligencias de investigación de bienes y contribuyentes que la ley autoriza, sin que sea obstáculo para ello el que los interesados estén haciendo abonos o pagos sobre cálculos aproximados del impuesto. Lo harán también antes del término que la ley señala, cuando por la naturaleza de los bienes o la clase de negocios dejados por el difunto o por tener información de actuaciones de los interesados, haya fundado temor de que desaparezcan, se distraigan, deterioren, consuman o extravíen bienes relictos; debiendo promover, cuando sea el caso, las diligencias de guarda y fijación de ellos, declaratoria de herencia yacente, apertura del testamento y de sucesiones de extranjeros.

Artículo 30. Los interesados en el juicio mortuorio, socios del difunto y tenedores u ocupantes de bienes de la herencia, están en la obligación de facilitar al Síndico Recaudador o su vocero, y a los peritos avaluadores la inspección de los bienes, para su correcto inventario y avalúo, y en caso de resistencia los funcionarios del impuesto impondrán las sanciones legales, sin perjuicio de solicitar apoyo a las autoridades judiciales o de policía, y de instaurar la acción exhibitoria, prevista en los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Los gastos necesarios para verificar la inspección de bienes, serán de cargo de la sucesión.

Artículo 31. Los Síndicos Recaudadores harán inventariar los bienes, que de acuerdo con la ley se presumen de la herencia o de la sociedad conyugal, si dicha presunción no fuere destruída, haciendo incluír en el inventario el valor de seguros de vida sin beneficiario determinado, y de seguros e indemnizaciones de bienes de la sucesión o la sociedad conyugal; objetarán los inventarios que no revistan las formalidades y especificaciones establecidas por las leyes y reclamarán al Juzgado el duplicado que de tales inventarios y avalúos debe producirse con destino a la oficina recaudadora, todo al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley que se reglamenta.

Artículo 32. El Síndico Recaudador confrontará los inventarios y avalúos con los elementos de información que posea y adoptará los re-

cursos de que tratan los artículos 14 y 36 de la Ley 63 de 1936, y las demás medidas necesarias para aclarar las discrepancias entre sus datos y tales diligencias, a fin de que se inventaríen y avalúen bienes que se hayan omitido o se proceda a la liquidación del impuesto por la vía administrativa.

Artículo 33. Con el fin de individualizar el impuesto, los bienes se avaluarán por separado, de manera que su justiprecio precise el monto de cada asignación.

Los Síndicos Recaudadores solicitarán que los avaluadores funden, expliquen, amplíen o aclaren sus dictámenes, y objetarán los avalúos que no tengan un justiprecio del valor comercial de los bienes en el momento de practicarse el avalúo.

Artículo 34. Los Síndicos Recaudadores estudiarán los testamentos, el curso del juicio mortuorio y la información de que dispongan, a fin de que puedan prever oportunamente dificultades en la práctica de la liquidación, tales como acumulaciones a la masa global hereditaria o a la respectiva asignación, asignaciones condicionales o a día, con carga, con separación de los elementos de la propiedad, por derechos de representación, transmisión, sustitución, acrecimiento y otras, y en caso necesario elevarán consultas que les guíen sobre la aplicación del impuesto en cada caso, con el objeto de verificar las liquidaciones sin demorar los expedientes en su Despacho.

Artículo 35. En la liquidación se reconocerán los abonos voluntarios o forzados que con anterioridad a ella se hubieren hecho al impuesto, o sus recargos, acreditando a la masa global o al respectivo asignatario o donatario las sumas consignadas por su cuenta, de acuerdo con los recibos expedidos.

Cuando al practicar una liquidación se observen excesos de pago de impuesto sobre la masa global hereditaria o sobre cualquiera asignación o donación, tales excesos se imputarán a todos o a cualquiera de los asignatarios, o a la masa global, según el caso, teniendo en mira la mayor claridad de la liquidación o eficacia del recaudo.

Artículo 36. Para la práctica de la liquidación, el Síndico Recaudador debe tener en cuenta los elementos que le suministre el expediente del juicio mortuorio, así como también las informaciones que hayan llegado a su Despacho respecto de uno o varios hechos de los previstos en los artículos 58 y 59 de la Ley 63 de 1936.

Si de dicha información resultare que deben acumularse o agregarse a la masa global o a una asignación, seguros, indemnizaciones, pensiones, recompensas, bienes que, de acuerdo con el artículo 35 de la propia Ley 63, deban computarse por su valor nominal, o liquidaciones del impuesto practicadas anteriormente con anuencia de los interesados, hará la liquidación teniendo en cuenta las acumulaciones y agregaciones a que haya lugar.

Si de la información aparecieren bienes cuyo monto no pueda apreciarse sin previo avalúo, promoverá los inventarios y avalúos judiciales

o administrativos que sea procedente practicar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 63 de 1936.

La información mencionada hará parte del expediente de la liquidación que el Recaudador debe dejar en su Despacho, a fin de que los interesados puedan objetarla.

Artículo 37. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 45 de la Ley 63, se producirán cuatro ejemplares, por lo menos, de la liquidación. El principal se fija en un lugar público y visible del Despacho del Síndico Recaudador, para notificarla a los interesados, y se agrega auténtico al expediente de la mortuoria, cuando la liquidación haya quedado en firme; el duplicado será autenticado por el Juez, y se destina a la rendición de cuentas del Síndico Recaudador, o Administrador de Hacienda, en su caso; el triplicado se destinará al expediente de la información, que el Síndico Recaudador conserva en su Despacho, y el cuadruplicado irá a su archivo sistematizado de liquidaciones para rendir datos estadísticos o de cualquiera otra naturaleza. Uno de estos dos últimos ejemplares servirá de título ejecutivo cuando ejerza la jurisdicción coactiva bajo una misma cuerda contra todos los contribuyentes, pudiendo producir copias de la parte pertinente de cada liquidación, cuando abra juicio ejecutivo separado contra ellos.

Artículo 38. La liquidación no será materia de reclamaciones verbales, sino de objeciones formuladas por escrito, en papel común, y por los trámites que la ley establece, y en el debate de tales objeciones no se tendrán en cuenta pruebas distintas de las que aparezcan en el expediente de la mortuoria o en la información obtenida por el Síndico Recaudador.

Esto no se opone a que sin necesidad de objeciones pueda pedirse que la liquidación se rehaga para el sólo efecto de imputar pagos omitidos por el Síndico Recaudador, y de que haya constancia en su oficina o en el expediente del juicio mortuorio, o para que no sea tenido en cuenta el valor de bienes omitidos en el inventario judicial, respecto de los cuales hubiere fundamento para estimar que se han incluído por información errada.

Artículo 39. Siempre que hayan de enviarse a la Administración de Hacienda Nacional o al Ministerio de Hacienda objeciones a la liquidación, además del expediente de la mortuoria o de las copias de éste, según el caso, se enviará en cuaderno separado el expediente que contenga la información que posea el Síndico Recaudador.

Artículo 40. La liquidación debe rehacerse cuando hayan prosperado las objeciones o los recursos interpuestos contra ella ante los Tribunales Judiciales o de lo Contencioso Administrativo.

Toda liquidación rehecha o adicionada, que se haya practicado sobre inventarios y avalúos judiciales o en diligencias administrativas, debe hacer referencia a la liquidación anterior.

Artículo 41. Los Síndicos Recaudadores cuidarán de que se tramiten rápidamente las liquidaciones que hayan sido presentadas a los Juzgados con anterioridad al 1º de mayo de 1936. Si por error se presen-

taren algunas con posterioridad a esa fecha, deberán pedir al Juez respectivo que se declare incompetente para conocer de ellas, a fin de someterlas a la jurisdicción y trámite administrativos que les corresponde, de acuerdo con los artículos 42 y siguientes de la Ley 63 que por este Decreto se reglamenta.

Artículo 42. Tan pronto como quede en firme la liquidación y se agregue al respectivo expediente, el Síndico Recaudador adoptará los recursos que la ley le señala para su efectividad, sin perjuicio de que continúe vigilando el juicio mortuorio para la aplicación oportuna de los artículos 53 y 57 de la Ley 63 de 1936 y las disposiciones que prevén la actuación de los Síndicos Recaudadores con posterioridad a la aprobación de los inventarios y avalúos.

Artículo 43. Los Síndicos Recaudadores deberán enviar en el mes de diciembre de cada año, al Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales, un censo completo de los juicios mortuorios que se hallen en curso y de los terminados en el mismo año.

Si de los libros radicadores o de los registros que se lleven en la oficina recaudadora apareciere que se han extraviado expedientes o parte de ellos, investigarán el extravío para continuar el curso del juicio o para que se impongan las sanciones legales a que haya lugar, y se reconstruyan los autos.

Artículo 44. Los Síndicos Recaudadores llevarán también el libro de vencimientos, de acuerdo con las fechas de defunción, para vigilar el cumplimiento que los interesados deben dar a los artículos 27 y 81 de la Ley 63 de 1936, y dictar los apremios y demás sanciones a que haya lugar, debiendo proceder de oficio a la apertura y formación de inventarios, avalúos y diligencias pertinentes del juicio de sucesión.

Llevarán igualmente un registro sistematizado del movimiento de juicios mortuorios y liquidaciones del impuesto que resulte de la revisión de expedientes que se hallen en curso o se encuentren archivados, registro que se irá completando a medida que se le hagan citaciones o notificaciones y se surtan otras diligencias, a fin de que en cualquier momento pueda saberse el estado en que se encuentran.

Formarán además, un índice de juicios mortuorios por oden alfabético y por Juzgados, y otro de contribuyentes interesados en las respectivas sucesiones, haciendo referencia a éstas.

Artículo 45. La intervención del Síndico Recaudador en las diligencias de insinuación de donaciones, se regirá por la Ley 63 de 1936 y el presente Decreto, y para ello se observarán las reglas de inventarios y avalúos en juicio mortuorio, nombramiento y actuación de peritos avaluadores y liquidación del impuesto.

Si en la insinuación se tratare de bienes muebles, no se impartirá el permiso para verificar la donación, sin que conste en el expediente el pago del impuesto. Esta prohibición no tiene lugar si se trata de inmuebles, porque el pago del impuesto queda controlado por las prohibiciones establecidas en los artículos 65, numeral 1º y 67 y 68 de la Ley que se reglamenta.

Artículo 46. Los Síndicos Recaudadores pondrán en conocimiento de las respectivas autoridades las infracciones de la Ley o del presente Decreto, por parte de los Jueces y Magistrados, Secretarios y demás empleados de Juzgados y Tribunales, a fin de que se les apliquen las sanciones correspondientes. Los Jueces y Magistrados harán saber las irregularidades en que incurran los Síndicos Recaudadores, para los mismos efectos.

Artículo 47. En los casos de los artículos 58 y 59 de la Ley 63 de 1936, podrán practicarse inventarios y avalúos administrativos, de oficio o a solicitud de los interesados; pero tales inventarios y avalúos y la liquidación consiguiente, quedarán sin efecto en virtud de diligencias judiciales que se practiquen posteriormente sobre los mismos bienes, en cuyo caso el valor pagado de la liquidación simplemente administrativa, se abonará al valor de la practicada sobre inventarios y avalúos judiciales.

Los Síndicos Recaudadores revisarán los protocolos notariales de juicios mortuorios anteriores a la vigencia de la Ley, para dar cumplimiento a los artículos citados.

Artículo 48. En el caso de tasación administrativa que se haya abocado oficiosamente, y cuando sólo se trate de adicionar una liquidación anterior deficiente, el Síndico Recaudador practicará la liquidación del caso mediante resolución fundada. Dicha resolución será notificada personalmente a los interesados o a sus representantes legales, quienes tendrán cada uno quince (15) días de término, contados desde las respectiva notificación, para presentar pruebas e interponer recursos de reposición o apelación. Este término podrá ser ampliado prudencialmente cuando sea insuficiente, y durante él podrá el Síndico Recaudador allegar nuevos elementos de prueba.

Si la liquidación se limitare a adicionar alguna anterior practicada sobre inventarios y avalúos judiciales, las pruebas en que haya de fundarse la nueva liquidación adicional o las objeciones a ella formuladas, no podrán referirse sino a hechos que consten en el respectivo expediente del juicio mortuorio.

Vencido el término señalado en este artículo, el Síndico Recaudador aceptará o rechazará el reclamo, o concederá la apelación que se haya interpuesto, todo de acuerdo con lo que se dispone en los artículos 46 y siguientes de la Ley 63.

Artículo 49. En el caso de tasación administrativa oficiosa, y cuando se trate de liquidar impuesto sobre el valor de bienes muebles que no hubieren sido inventariados y avaluados en juicio mortuorio, el Síndico Recaudador hará la liquidación mediante resolución fundada en los elementos de prueba e información que posea, y la notificación y los recursos y trámites a que haya lugar se regirán por el artículo anterior.

Si los valores consistieren en bienes que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 63 de 1936, deben computarse por su valor nominal, la liquidación podrá hacerse sin previo avalúo. Pero si se tratare de bienes cuyo valor debe fijarse mediante justiprecio, el Síndico Recaudador conminará a los interesados para que dentro del término prudencial que al

efecto les fije, nombren el perito que les corresponde, nombramiento que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 63 mencionada, sin perjuicio de que se convenga en un solo perito, según las reglas generales. La providencia de conminación será también notificada personalmente.

La prueba pericial podrá reemplazarse por certificaciones bancarias o de bolsa sobre la última cotización de anterioridad no mayor de tres (3) meses, cuando los valores consistieren en monedas extranjeras, acciones, títulos de deuda pública y otros similares.

El dictamen pericial podrá ser objetado administrativamente en los términos de la Ley 63 citada.

Artículo 50. Si fueren los interesados quienes provocaren la tasación administrativa, se dirigirán al Síndico Recaudador especificando los bienes y derechos, y acompañando los elementos de prueba necesarios para la práctica de la liquidación. El incidente se tramitará de acuerdo con las reglas dadas en los artículos anteriores.

Artículo 51. Cuando, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 63 de 1936, los bancos, las entidades aseguradoras o las oficinas públicas dieren aviso al Síndico Recaudador de la solicitud que se les haya formulado para la entrega de bienes o reconocimiento de derechos sujetos al impuesto, dicho funcionario visitará la entidad u oficina correspondiente si el aviso no estuviere suficientemente detallado; tomará nota de los elementos necesarios, y practicará la liquidación del impuesto sobre la masa global hereditaria y sobre las asignaciones o donaciones, y remitirá un ejemplar a la entidad u oficina que dió el aviso para que se agregue al expediente o legajo correspondiente, y se retenga y entregue el monto de dicha liquidación en los términos de la ley.

En los casos contemplados en este artículo los interesados pueden reclamar contra la liquidación y hacer uso de los recursos establecidos en los artículos anteriores, dentro del término de quince (15) días, contados desde el en que se les haya notificado personalmente la liquidación.

La visita y liquidación de que trata este artículo pueden practicarse también de oficio, pero por la omisión del aviso que debe darse al Síndico Recaudador, en los casos contemplados en esta disposición, se impondrán las sanciones legales.

CAPITULO V

Peritos avaluadores.

Artículo 52. En cada cabecera de Circuito Judicial habrá un cuerpo oficial, renovable en cualquier tiempo, de expertos avaluadores de bienes de juicios mortuorios, diligencia de insinuación y administrativas de inventarios, integrados por personas de la localidad, bien reputadas por su honorabilidad y pericia, que será formado por el Gobierno, de personas elegidas preferentemente de listas que solicitará a los Tribunales

Superiores de lo Civil, Cámaras de Comercio, Comités Departamentales de Cafeteros, Sociedades de Agricultores, bancos, compañías de seguros, bolsas, academias, institutos técnicos y demás entidades similares, o por referencias de cinco o más personas honorables de la localidad.

El cuerpo de expertos avaluadores, formado de la manera indicada en este artículo, principiará a funcionar desde el 1° de agosto de 1936, y desde esa fecha en adelante, los Jueces y Síndicos Racaudadores no podrán nombrar avaluadores sino escogiéndolos precisamente de ese cuerpo, según lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 63 de 1936.

Ley 48 de 1937. Artículo 10° Cuando notoriamente el valor de los bienes que se hayan de avaluar en una sucesión no pase de tres mil pesos ($ 3.000.00), pueden los Síndicos de Lazareto o los Jueces nombrar peritos a personas de reconocida honorabilidad aunque no pertenezcan al cuerpo oficial de expertos de que trata el artículo 31 de la Ley 63 de 1936.

Artículo 53. Los nombramientos de peritos hechos por Jueces y Síndicos Recaudadores con anterioridad al 1° de agosto de 1936, serán válidos, aunque los avaluadores no hayan tomado posesión del cargo, pero su reemplazo, si éste ha de tener lugar después de la fecha mencionada, deberá ceñirse a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 54. Los Jueces Municipales no quedan sometidos al régimen sobre peritos avaluadores, en las mortuorias para cuyo conocimiento son competentes, pero en todo caso deberán nombrar personas pública y notoriamente bien reputadas por su honorabilidad y pericia.

Cuando tales Jueces procedieren como comisionados de uno de Circuito, y tengan la facultad de nombrar y reemplazar un perito, deberán ceñirse a las normas de este Decreto y demás prescripciones legales, bajo las sanciones establecidas en ellas.

Los Síndicos Recaudadores, sean o no de cabecera de Circuito están sujetos a las disposiciones de este capítulo en cuanto a nombramiento y reemplazo de avaluadores.

Los herederos, cónyuge sobreviviente, albacea y demás interesados particulares en el juicio mortuorio, podrán nombrar libremente el perito que les corresponda, siempre que éste reúna las condiciones de honorabilidad y pericia que se exigen para los avaluadores que nombren los Jueces y Síndicos Recaudadores. En consecuencia, si el nombramiento no recayere en personas que pertenezcan al cuerpo oficial de avaluadores, el Síndico Recaudador exigirá la prueba de honorabilidad o pericia requerida, a falta de la cual los interesados deberán reemplazar al perito dentro del término que se les señale.

Artículo 55. El Ministerio de Hacienda deberá ordenar la eliminación de peritos de las listas correspondientes, en los casos siguientes:

a) Por haber sido condenado el perito en sentencia ejecutoriada por cualquiera de los delitos de perjurio o falsedad, al tenor del artículo 668, numeral 1°, del Código de Procedimiento Civil;

b) Por haber prosperado una objeción a su dictamen en avalúos anteriores, o por haber incurrido en alguna de las sanciones legales, de

acuerdo con lo dispuesto en los numerales *b)* y *c)* del artículo 32 de la Ley 63 de 1936;

c) Por solicitud del perito; y

d) Por ausencia definitiva del lugar en que se haya enlistado.

Artículo 56. Los Administradores de Hacienda Nacional, Inspectores Nacionales de Rentas, Jefes del impuesto y Síndicos Recaudadores, vigilarán la actuación de los peritos avaluadores, inclusive la de los nombrados por los interesados particulares, en las respectivas diligencias de sucesión, administrativas o de insinuación.

Si con ocasión de dicha vigilancia resultare comprobado el error grave, dolo, cohecho o seducción a que se refiere el artículo 720 del Código de Procedimiento Civil, o la infracción maliciosa a las obligaciones que les imponen las leyes y el presente Decreto, el funcionario investigador dictará resolución fundada, imponiendo una multa en los términos de la ley, sin perjuicio de las demás sanciones legales a que haya lugar, y ordenando eliminar el perito del cuerpo de avaluadores, si estuviere incorporado. La resolución sobre eliminación se pasará junto con sus antecedentes al respectivo Administrador de Hacienda Nacional para su aprobación, cuando hubiere sido dictada por funcionario distinto de él. Aprobada por el Administrador o dictada directamente por éste, se notificará personalmente al perito, quien podrá interponer contra ella los recursos de reposición y apelación en los términos en que se conceden por el artículo 48 de este Decreto contra las liquidaciones de impuesto en trámite administrativo, y tendrá también derecho al recurso extraordinario de revisión que se concede en tal artículo.

Tan pronto como esté en firme la resolución se comunicará la eliminación ordenada a los Jueces, Jefes del impuesto y Síndicos Recaudadores del respectivo Departamento, y a las personas y entidades que dieron referencias del perito.

Artículo 57. Al producirse una eliminación en el cuerpo de peritos avaluadores, el Síndico Recaudador respectivo lo avisará al Ministerio de Hacienda para que llene la vacante.

Artículo 58. Los Jueces y los Síndicos Recaudadores nombrarán el perito que les corresponda, escogiéndolos según la clase de bienes que han de ser materia del avalúo y demás circunstancias que garanticen la imparcialidad y el acierto.

Si los bienes estuvieren en distintos Municipios, y fuere el caso de aplicar el artículo 940 del Código de Procedimiento Civil y el 30 de la Ley 63, podrá nombrarse un avaluador para cada Municipio; y si tales Municipios pertenecieren a Departamentos diferentes, los Síndicos Recaudadores solicitarán al Administrador de Hacienda Nacional o Síndico Recaudador respectivo, candidatos para el cargo, sin perjuicio de que pueda delegar la facultad de nombrar o reemplazar el perito, al Juez comisionado o Síndico Recaudador del lugar de la ubicación de los bienes, como lo previene el artículo 32 de la Ley citada.

Artículo 59. Los Jueces y Síndicos Recaudadores observarán además, las normas siguientes en la designación del perito:

a) Se abstendrán de nombrar en determinada sucesión al perito que se candidatice como avaluador para esa mortuoria, y rechazarán el candidato de los interesados en el juicio, que no haya sido convenido como perito único;

b) Se abstendrán también de hacer recaer sistemáticamente el nombramiento de peritos en un reducido número de ellos; y

c) Se abstendrán igualmente de nombrar una misma persona como perito en juicios de sucesión, en que intervengan los mismos apoderados o interesados, a menos que los juicios se sigan bajo una sola cuerda o de que en ellos se trate de unos mismos bienes.

Artículo 60. Los interesados podrán adherir al nombramiento de perito que haga el Síndico Recaudador, pero este funcionario no podrá adherir al de los interesados. Podrá sí convenirse en un avaluador único, a fin de evitar demoras y gastos innecesarios en las respectivas diligencias.

Para formalizar el convenio de designación de perito único, los interesados deberán dirigirse unánimemente y por escrito al Recaudador, indicando el nombre del causante, el Juzgado en que se halla radicado el juicio mortuorio, el valor bruto aproximado de los bienes que han de ser materia del avalúo, y haciendo de éstos una relación sucinta. Con vista de estos datos y de los demás que pueda obtener, el Síndico Recaudador entregará a los interesados una lista de cinco candidatos, a fin de que de esa lista escojan el experto que ha de elegirse.

Artículo 61. El Síndico Recaudador podrá negarse a convenir perito único con los interesados, cuando éstos hayan dejado vencer los términos de que tratan los artículos 27 y 81 de la Ley 63 de 1936, sin darles cumplimiento; cuando tenga informaciones de que en las declaraciones de bienes, de que trata el artículo 81 citado en la relación que ordena el artículo 29 de la misma Ley o en la solicitud de convenio de perito, se han omitido bienes cuantiosos; cuando en la mortuoria intervengan personas que hayan sido sancionadas por infracciones a la ley del impuesto; o cuando tenga conocimiento de que los interesados están distrayendo u ocultando bienes o el testamento, o de que no son los únicos interesados en el juicio.

Artículo 62. No podrá ser nombrado avaluador, ni hecho el nombramiento podrá ejercer el cargo, aunque pertenezca al cuerpo de expertos y figure en la lista suministrada por el Síndico Recaudador para el convenio de perito único, el que se halle impedido según el artículo 32 de la Ley 63 de 1936, cualquiera que sea el origen del nombramiento.

Artículo 63. El perito nombrado que ejerza el cargo tiene las siguientes obligaciones, cualquiera que sea la parte que le haya hecho el nombramiento:

a) Examinar los bienes materia del avalúo y practicar una cuidadosa inspección de ellos, salvo el caso del artículo 38 de la Ley en el cual procederá como allí se indica;

b) Dar aviso oportuno al Juez, al Síndico Recaudador, y a las demás partes en su caso, de la resistencia que opongan los ocupantes o te-

nedores de bienes materia del avalúo, a la práctica de la inspección y examen de ellos, para que se adopten las medidas conducentes;

c) Justipreciar los bienes por el riguroso valor comercial que tengan en el momento de practicar el avalúo, sin imputar los frutos producidos con posterioridad a la muerte del causante;

d) Estar atento a la fijación de día y hora para el examen de los bienes, y a los términos para presentar, fundar, explicar, ampliar o aclarar su dictamen, a fin de no demorar el curso de las diligencias, sin perjuicio de las citaciones o notificaciones que para tal efecto ordene el Código de Procedimiento Civil; y

e) No convenir honorarios con los interesados, sino atenerse a la fijación judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 63 de 1936, ni recibir de aquéllos, por concepto de la prueba, otras sumas que los gastos necesarios para producirla y el valor de tales honorarios.

Artículo 64. Además de las obligaciones generales, determinadas en el artículo anterior, el avaluador nombrado por el Síndico Recaudador tendrá las siguientes:

a) Rendir informe escrito y circunstanciado al Síndico Recaudador que lo haya nombrado, dentro de los cinco días siguientes a la presentación del dictamen, sobre sus fundamentos y conclusiones y sobre las diferencias que haya tenido sobre el particular con el otro perito, o con el tercero en discordia, según el caso;

b) Suministrar al Síndico Recaudador todos los elementos de que disponga para que pueda objetar los avalúos desacertados; y

c) Presentar al mismo funcionario una lista detallada de los bienes respecto de los cuales tenga conocimiento que pertenecen real o presuntivamente a la sociedad conyugal o a la herencia, y que no hayan sido inventariados.

Artículo 65. Los gastos que cause la prueba pericial, tales como transportes y sostenimiento del Síndico Recaudador o su vocero, y de los peritos avaluadores, deberán hacerse por los interesados en la mortuoria o diligencia respectiva, y se cargarán a la sucesión. Los honorarios del perito son independientes de tales gastos.

CAPITULO VI

Recaudo y pago del impuesto.

Artículo 66. En los términos expresados en el artículo 62 de la Ley 63 de 1936 se cobrará el impuesto exigible por la vía ejecutiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva, y teniendo en cuenta las solidaridades que para el pago del impuesto y sus recargos establecen los artículos 10 y 24 de la misma Ley.

El mandamiento ejecutivo se librará conjuntamente y la ejecución se adelantará bajo una misma cuerda contra todos los deudores, cuando se trate del impuesto sobre la masa global hereditaria.

Cuando se trate del impuesto sobre asignaciones y donaciones, podrán iniciarse ejecuciones separadas o conjuntas, según convenga a la facilidad de los trámites o a la claridad en las liquidaciones, pero la solidaridad en una misma deuda se hará efectiva bajo una sola cuerda.

La ejecución puede dirigirse contra toda persona o entidad a quien afecte la liquidación del impuesto y puede entenderse como lo expresa el artículo 62 de la Ley 63 que se reglamenta, con la persona que en el juicio de sucesión actúe como representante de los deudores del impuesto, sin necesidad de nuevos poderes o formalidades, y mientras, de acuerdo con las normas de procedimiento civil, no haya cesado el apoderado o representante en el ejercicio del cargo.

El funcionario ejecutor no librará sino una sola citación al deudor o su representante para la intimación del mandamiento ejecutivo, y si fuere desobedecida, adoptarán los recursos legales para hacer comparecer al citado.

En caso de ausencia del deudor, aplicará también las prescripciones legales sobre nombramiento de curador *ad litem*, provisional o definitivo, dejando constancia en el expediente de las diligencias adecuadas que haya efectuado para hacerle la citación, teniendo en cuenta los casos en que deba trasladarse al domicilio o despacho del ejecutado para intimarle el mandamiento ejecutivo, y observando las reglas sobre inmunidades parlamentarias o diplomáticas y demás fueros especiales.

Para el pago de la deuda de un contribuyente no se embargarán bienes de otro, a menos que la acción se dirija contra ellos como deudores solidarios. Dicho embargo recaerá sobre los bienes del ejecutado afectos o no, a la respectiva mortuoria, o sobre sus respectivos derechos hereditarios, procurando en todo caso la mayor eficacia dentro del menor perjuicio para el ejecutado, y que haya proporción entre lo embargado y la deuda con sus futuros recargos y las costas del juicio.

La ejecución se librará y adelantará sin perjuicio de aplicar durante el tiempo de su duración las disposiciones de la Ley 63 de 1936, sobre pagos obligatorios o forzosos sin necesidad de juicio ejecutivo tales como los establecidos en los artículos 53, 57, 65, 68, 75, 76, 77 y otros.

Artículo 67. Cuando un funcionario distinto del Síndico Recaudador haga uso de la jurisdicción coactiva de acuerdo con facultades que le confieran las leyes o decretos, lo hará cerciorándose previamente de que no ha sido abierta la ejecución por otro de los funcionarios que preventivamente están investidos de la misma jurisdicción. Una vez librado el mandamiento ejecutivo, dará cuenta de ello al Administrador de Hacienda Nacional y al Síndico Recaudador respectivo, para que estos funcionarios se abstengan de actuar en el mismo asunto.

El funcionario ejecutor podrá librar comisiones para la práctica de diligencias ejecutivas a los Jueces y Síndicos Recaudadores, pero procurará contraer esas comisiones solamente a las diligencias que él mismo no pueda practicar.

Artículo 68. Los Síndicos Recaudadores llevarán un registro de los juicios ejecutivos que cursen ante su despacho o ante el Poder Judicial

para el pago del impuesto, con ocasión del curso que lleven tales diligencias, y rendirán al Administrador de Hacienda respectivo y a la Jefatura de Rentas un informe anual sobre la deuda pendiente por impuesto sobre la masa global hereditaria, asignaciones y donaciones, multas, gastos y demás derechos fiscales y sobre las ejecuciones en curso.

Artículo 69. Los Síndicos Recaudadores levantarán por sí o por medio de sus empleados y con el auxilio del personal del respectivo Juzgado, un censo completo de los juicios ejecutivos que para el pago del impuesto se hallen pendientes ante el Poder Judicial, por haber sido iniciados bajo la vigencia del artículo 49 de la Ley 32 de 1918, y activarán el curso de tales ejecuciones hasta su completa terminación.

Artículo 70. En cualquier tiempo anterior o posterior a la práctica de la liquidación, los deudores del impuesto y recargos podrán hacer pagos voluntarios como abono al valor de la liquidación que se haya practicado o haya de practicarse, sin perjuicio de la jurisdicción coactiva y de que puedan hacerse efectivos los pagos forzosos de que tratan los artículos 53, 57, 65, 68, 75, 76, 77 y otros de la Ley 63 de 1936.

Artículo 71. Si no se hubiere practicado la liquidación del impuesto, los abonos forzosos o voluntarios se imputarán como se dispone en los artículos 26, 35, 47, 72 y 74 de este Decreto. Si la liquidación estuviere practicada, se harán las anotaciones de los pagos parciales, a medida que se verifiquen, en el cuadruplicado que de ella conservará el Síndico Recaudador, de acuerdo con el artículo 37 de este Decreto, y cuando tales pagos completen el valor del impuesto y sus recargos, se anotará la cancelación de la deuda.

Los Síndicos Recaudadores llevarán un libro de registro de pagos, por orden alfabético de mortuorias y en él anotarán los abonos que se hagan.

Si al tiempo del pago estuviere cursando juicio ejecutivo, los abonos voluntarios o forzosos se imputarán también al principal del impuesto y sus recargos, pues las imputaciones a costas y otras sumas insolutas no deben hacerse sino en la liquidación de éstas, cuando se solicite por el ejecutado o se ordene en virtud de los trámites ejecutivos.

Artículo 72. No se admitirán pagos parciales del valor de una multa; pero si una misma persona hubiere sido sancionada con varias multas se les admitirá el pago sucesivo de cada una de ellas, imputándolo a la más antigua que se halle pendiente.

Tampoco se admitirán pagos parciales de costas ejecutivas, liquidadas en el respectivo juicio, o de gastos del Síndico Recaudador, salvo el caso de que el producto del remate no alcance para cubrirlas, o de que en las costas o gastos se hallen incluídos derechos fiscales y derechos de particulares, como honorarios periciales, valor de copias, publicación de edictos emplazatorios, transportes u otros, que sí pueden aceptarse parcialmente.

En todo caso los abonos se imputarán de acuerdo con las leyes civiles y este Decreto, sobre imputación de pagos, y se acreditarán a la herencia, asignatario y donatario que el consignate designe.

Artículo 73. Los pagos voluntarios o forzosos para cancelar impuestos y sus recargos, multas, gastos, costas y demás derechos fiscales, pueden hacerse en cualquiera oficina recaudadora de la República, y en este caso se anotarán en el recibo que se expida las especificaciones necesarias para el Síndico Recaudador, a cuyo cargo se halla la vigencia del pago, pueda hacer las imputaciones o cancelaciones pertinentes, para lo cual el empleado recibidor le dará los avisos del caso.

Artículo 74. Los pagos hechos con anterioridad a la muerte del causante, por concepto de impuesto sobre donaciones reales o presuntas, anticipos de legítimas y demás casos similares, se abonarán también al impuesto de la respectiva asignación.

Artículo 75. Los pagos hechos con anterioridad a la muerte del causante, por conecpto de impuesto sobre donaciones reales o presuntas, anticipos de legítimas y demás casos similares, se abonarán también al impuesto de la respectiva asignación.

Artículo 75. En los casos de aplicación del artículo 75 de la Ley 63 de 1936, los albaceas con tenencia de bienes, los herederos y los depositarios de bienes de la mortuoria de bienes, los herederos y los depositarios de bienes de la mortuoria, harán las consignaciones que allí se ordenan, y los Administradores de Hacienda Nacional podrán suscribir convenios con los respectivos albaceas, herederos y depositarios para la cumplida ejecución de los pagos, regulando la cuantía y periodicidad de ellos, de manera que la cancelación del impuesto sobre la masa global hereditaria y sobre asignaciones con sus respectivos recargos, se verifique rápida y oportunamente.

El convenio no tendrá más efecto que detener el ejercicio de la jurisdicción coactiva, mientras se le esté dando cumplimiento.

Artículo 76. El recibo de consignaciones por impuesto sobre la masa global hereditaria, asignaciones y donaciones, recargos y multas, será el autorizado por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 63 de 1936, y la comprobación del pago se hará en los términos de dicho artículo para cada caso.

Todo recibo se expedirá por triplicado: el principal, con destino al expediente de la mortuoria, diligencia de insinuación o instrumento respectivo; el duplicado, para agregar a las cuentas del Síndico Recaudador, y el triplicado para el archivo de dicho funcionario. En las capitales de Departamento, y en general, en los lugares en que el Síndico Recaudador no tenga el manejo de la caja, dicho funcionario librará al cajero una orden de recibo que contendrá las especificaciones del pago, y el cajero librará el recibo correspondiente haciendo las mismas descripciones que contenga la orden. Los Síndicos Recaudadores confrontarán con los talonarios de tales órdenes los recibos de caja expedidos el día anterior, y harán a cada orden las anotaciones pertinentes.

Artículo 77. Los Síndicos Recaudadores al expedir recibos u órdenes de recibos según el caso, tomarán al consignante los datos de que trata el artículo 81 de la Ley que este Decreto reglamenta; le harán las prevenciones pertinentes sobre los artículos 27, 57 y 81 de la misma, y

dictarán también, si fuere el caso, la resolución a que se refiere el artículo 87 de la propia Ley.

Artículo 78. La resolución administrativa a que dé lugar el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 66 de la Ley 63 será dictada por el Administrador de Hacienda Nacional del lugar en que se hallen situados los bienes cuyo traspaso se presume donación, y llevará la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Para el otorgamiento de escrituras que contengan actos, declaraciones o contratos de los que el artículo 66 citado presume donaciones para efectos del impuesto, el recibo o certificado no se exigirá si los otorgantes del instrumento insertan al protocolo copia auténtica de la resolución o sentencia que declare la realidad de la operación.

Artículo 79. Los avalúos administrativos a que pueda haber lugar de acuerdo con los artículo 69 y 70 de la Ley reglamentada por este Decreto, deben practicarse ante el Síndico Recaudador del lugar en que estén situados los bienes de que se trate, del de la vecindad de los otorgantes o del lugar de otorgamiento de la escritura correspondiente, y el recaudador respectivo procederá en tales avalúos como se dispone en este Decreto para inventarios y avalúos administrativos.

El certificado de avalúo que se exige y agrega al protocolo, de acuerdo con el artículo 70 de la misma Ley, será expedido en papel sellado y con las estampillas del caso, por el Síndico Recaudador ante quien se practique el avalúo, y contendrá una descripción clara y completa de la operación a que se refiera, de los bienes sobre que verse dicha operación, el nombre de los presuntos otorgantes de la escritura o documentos, y si fuere el caso, el número, fecha y cuantía del recibo de pago. Los Notarios, Registradores y demás funcionarios verificarán si las descripciones de dicho certificado y el recibo concuerdan entre sí y con la operación o transacción para la cual se han solicitado, pues dicho pago de acuerdo con el artículo 70 citado, debe hacerse tantas veces cuantas se otorguen instrumentos sobre unos mismos bienes o derechos.

El certificado de paz y salvo por concepto de una liquidación, no podrá expedirlo sino la oficina recaudadora que la practicó.

Artículo 80. Para efectos de las formalidades anteriores y consiguiente pago del impuesto, se entiende que la protocolización de documentos sobre bienes o derechos hereditarios otorgados en el Exterior, queda comprendida en el artículo 65 de la Ley 63 de 1936, y que los traspasos a personas en concurso de acreedores quedan comprendidos en el ordinal 3º del artículo 66 de la misma Ley.

CAPITULO VII

Disposiciones generales.

Artículo 81. La ejecución de la Ley 63 de 1936 y el presente Decreto estará a cargo de Síndicos Recaudadores, cuyas funciones serán desempeñadas así: en las Recaudaciones Municipales y de Círculo, por el res-

pectivo Recaudador de Hacienda, y en las capitales de Departamento por Abogados Síndicos, con jurisdicción en todo el Departamento.

Artículo 82. En la falta absoluta de un Síndico Recaudador, las notificaciones, actuaciones y demás diligencias judiciales o administrativas urgentes, se surtirán con el Síndico Recaudador del Municipio cabecera del Circuito Judicial a que corresponda el lugar donde el funcionario faltare; si dicho Municipio fuere cabecera de Circuito, con el Síndico Recaudador de la Administración de Hacienda respectivo, y si faltare este Síndico Recaudador, con el respectivo Administrador. La misma regla se aplicará en los juicios mortuorios y diligencias de insinuación o administrativas en que tenga interés personal el Síndico Recaudador, como asignatario o donatario o como deudor del impuesto o como representante de uno de los deudores.

Cuando intervenga como interesado el cónyuge del Síndico Recaudador o uno de sus parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, no estará impedido, pero lo avisará al Administrador de Hacienda Nacional respecitvo, para que este funcionario escoja el perito avaluador, nombre un empleado que inspeccione la actuación, y los inventarios y avalúos, la liquidación del impuesto y las demás diligencias, y rinda un informe circunstanciado.

Artículo 83. Cuando de informaciones que tenga un Síndico Recaudador resulte que el último domicilio del causante de una mortuoria fué un Municipio distinto de su jurisdicción, remitirá al Síndico Recaudador respectivo una relación de los datos que posea, para que éste proceda a lo de su cargo.

Los Síndicos Recaudadores Municipales informarán mes por mes a los del respectivo Circuito Judicial sobre las mortuorias causadas en su jurisdicción, si a éste correspondiere intervenir en ellas.

Artículo 84. Los funcionarios y empleados públicos nacionales, departamentales y municipales, informarán al Síndico Recaudador respectivo de todo caso que llegue a su conocimiento, en que deba intervenir este funcionario.

Los Alcaldes y funcionarios de Policía que practicaren diligencias de seguridad o relación de bienes de personas fallecida, entregarán al Síndico Recaudador del lugar un duplicado o copia de tales diligencias o relaciones, tan pronto como queden formalizadas.

Artículo 85. Al practicar liquidaciones sobre diligencias judiciales o administrativas, o al librar el certificado de paz y salvo de que trata el artículo 56 de la Ley, el Síndico Recaudador enviará una relación completa de los bienes y de los contribuyentes, a la Administración de Hacienda Nacional respectiva, para efectos de los impuestos sobre la renta, exceso de utilidades y patrimonio. En esta relación se informará también sobre los honorarios periciales que se hayan causado, con indicación del nombre y dirección de las personas que los hayan recibido.

En todas las actuaciones en que interviniere el Síndico Recaudador deberá vigilar el cumplimiento de las leyes sobre papel sellado y timbre nacional, debiendo suministrar a los funcionarios respectivos los infor-

mes pertinentes para las sanciones a que haya lugar y demás fines.

Artículo 86. La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de la Ley 63 y del Decreto que la reglamenta por parte de las respectivas entidades, especialmente en lo relacionado con la aplicación de los artículos 76 y 77 de la Ley, y sin perjuicio de la intervención de los funcionarios fiscales, al tenor de la misma Ley.

Artículo 87. A fin de evitar perjuicios como consecuencia de la nulidad establecida en el artículo 79 de la Ley 63 de 1936, el Síndico Recaudador a quien se diere aviso de que allí se trata, deberá acusar recibo inmediatamente que llegue el aviso a su Despacho, y si proviniere de un Municipio distinto, el acuse de recibo deberá ser telegráfico.

Artículo 88. Derógase en todas sus partes el Decreto ejecutivo número 404, de 3 de marzo de 1928.

Artículo 89. Este Decreto regirá desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de mayo de 1936.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo Restrepo

LEY 66 DE 1939

(Diciembre 20)

por la cual se exonera de los impuestos de masa global hereditaria, asignaciones y donaciones los legados o donaciones que tengan como fin la asistencia social, la instrucción o higiene públicas y el adelanto o difusión de la ciencia en el país.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Las asignaciones o donaciones, cuyo fines exclusivos sean la asistencia social, la instrucción o higiene públicas y el adelanto o la difusión de la ciencia, no pagarán los impuestos que gravan la masa global hereditaria y las asignaciones y donaciones, siempre que los establecimientos respectivos se funden en el curso de dos años, contados desde la delación del legado o del otorgamiento de la donación, y se sometan dentro de este tiempo, en cuanto a la inversión y administración de las asignaciones, a la inspección y vigilancia del Gobierno.

Los legados o donaciones de igual clase, deferidos con anterioridad a la vigencia de esta ley, y que no hayan pagado los impuestos que los gravan, quedan incluídos en esta excepción, siempre que los estableci-

mientos favorecidos llenen los requisitos de fundación y de vigilancia dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley.

Artículo 2º Si vencidos los términos concedidos en esta ley, los establecimientos favorecidos por el causante no se han fundado o no se han sometido a la inspección y vigilancia del Gobierno, los impuestos se harán efectivos en su totalidad.

Artículo 3º Los Síndicos o Recaudadores no expedirán los certificados a que se hace referencia en el artículo 56 de la Ley 63 de 1936, si en el expediente del juicio mortuorio no consta que dichos establecimientos llenaron los requisitos exigidos en la presente ley.

Artículo 4º En los anteriores términos quedan reformados los artículos 1º, 25 y 56 de la Ley 63 de 1936.

Artículo 5º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

(D. O. Nº 24.248 de 1939).

IMPUESTO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO 2020 DE 1927

Artículo 1º Todo varón colombiano tiene la obligación de prestar el servicio militar en el ejército.

Artículo 2º La obligación del servicio de banderas empieza para los individuos no exceptuados o excluídos en la ley o en el presente Decreto, en las siguientes épocas: en el ejército de primera línea, desde el primero de enero del año en que el individuo cumple veintiún años de edad, y no cesa hasta el treinta y uno de diciembre del año en que cumple los treinta; en la Guardia Nacional, desde el primero de enero del año en que el individuo cumple los treinta y uno de edad hasta el treinta de diciembre del en que cumple cuarenta años de edad; y en la Guardia Territorial, desde el primero de enero del año en que el ciudadano cumple cuarenta y un años de edad hasta el treinta y uno de diciembre del en que cumple cuarenta y cinco años, de edad a la cual cesa toda obligación militar.

. . . . . .

Artículo 22. La exención o el aplazamiento del servicio sólo son válidos mediante certificación expedida por autoridad militar competente y de acuerdo con la ley o con este Decreto.

. . . . . .

Artículo 24. Las causales de anticipo, aplazamiento o exención del servicio militar señaladas en la ley en este Decreto, excepto la de inhabilidad física, sólo tendrán valor cuando la respectiva solicitud fuere

presentada a más tardar durante el mes siguiente a aquel en que hubiere sido inscrito el interesado.

Artículo 25. En los meses de noviembre y diciembre de cada año todos los individuos inscritos según el artículo 5º de este Decreto serán clasificados en siete categorías, que se denominarán primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima, según las capacidades económicas de cada uno, correspondiendo la última a los pobres de solemnidad.

Parágrafo. Esta clasificación la efectuará en cada Municipio, una Junta compuesta del Alcalde, quien la presidirá; del Personero, del Tesorero, del Párroco y de dos vecinos honorables elegidos por los miembros mencionados anteriormente: el Secretario de la Alcaldía lo será de esta Junta.

Artículo 26. Los individuos inscritos en el registro de que trata el artículo anterior, y que no fueren designados para prestar el servicio activo o fueren eximidos o excluídos de entrar en el sorteo para el mismo, pagarán, por una sola vez, el servicio militar en dinero, así:

1ª Clase	$ 100
2ª Clase	70
3ª Clase...	50
4ª Clase	30
5ª Clase	15
6ª Clase	5

Parágrafo. Los individuos clasificados en la 7ª clase quedan exentos del pago de esta cuota, que se llamará CUOTA DE DEFENSA NACIONAL.

Artículo 27. Los individuos a quienes correspondiere prestar el servicio en el Ejército sólo podrán eximirse de hacerlo mediante el pago, por una sola vez, de una prima que se llamará PRIMA DE EXENCION.

1ª Clase	$ 300
2ª Clase	250
3ª Clase	200
4ª Clase	150
5ª Clase	100
6ª Clase	50

Parágrafo. Respecto a esta exención no habrá 7ª clase.

Artículo 28. El pago de la cuota de defensa nacional o de la prima de exención no exime de la condición de reservista ni de la obligación contemplada en el artículo 14 de este Decreto.

Artículo 29. Los nacionales mayores de veinte años, nacidos del año de 1907 en adelante, a excepción de los que padezcan de inhabilidad física debidamente comprobada, no podrán salir del país sin haber comprobado legalmente que se hallan en uno de los siguientes casos:

a) Haber prestado el servicio en el Ejército activo por todo el tiempo que le correspondió.

b) Haber pagado la cuota de defensa nacional, por no haber sido designado para prestar el servicio activo.

c) Haber pagado la prima de exención en caso de haber sido designado para prestar el servicio activo.

Parágrafo. Quedan encargados del cumplimiento de este artículo los Gobernadores, Intendentes, Comisarios, Jefes de Puerto y autoridades policivas, y de su control en el Exterior o los Cónsules de Colombia.

Artículo 30. Los nacionales mayores de quince años y menores de veinte, con la excepción establecida en el artículo anterior, no podrán salir del país sin pagar la cuota de defensa nacional, pero tendrán derecho a que les sea devuelta si posteriormente prestan el servicio en el Ejército activo por todo el tiempo que les correspondiere.

Artículo 31. Los individuos que debiendo pagar la cuota de defensa nacional, no lo hicieren dentro del plazo que fijará el Gobierno, deberán prestar fianza para asegurar el pago, y, caso de no hacerlo, serán arraigados.

Artículo 32. Constitúyese el FONDO DE DEFENSA NACIONAL con el producto de la recaudación de las cuotas y primas a que se refieren los artículos 26 y 27 de este Decreto.

Artículo 33. El fondo de defensa nacional queda destinado exclusivamente a la adquisición y conservación del material de guerra para el Ejército, a la creación y desarrollo de la marina de guerra y al fomento de la aviación militar. Cualquiera otra inversión que se diere al fondo mencionado se considerará como malversación de caudales públicos.

. . . . . .

Artículo 37. Las autoridades civiles o militares que incurran en omisión o se extralimiten o cometan abuso en el cumplimiento de los deberes que les corresponden en el servicio de reclutamiento, sufrirán una multa de diez pesos ($ 10) a cien pesos ($ 100), que les será impuesta por el respectivo superior, y cuyo valor ingresará al FONDO DE DEFENSA NACIONAL.

REGLAMENTO 37 BIS

Decreto 2264 de 1928.

Artículo 19. Las Juntas Territoriales Municipales las integrará el siguiente personal:

1. El Comandante del Distrito, que será el presidente nato.
2. El Alcalde Municipal.
3. El Tesorero Municipal.
4. El Secretario de la Alcaldía.
5. El Personero Municipal.

. . . . . .

Artículo 21. Las funciones de la Junta, de carácter permanente serán las siguientes:

. . . . . .

5º Estudiar y resolver todas las reclamaciones de exención, excepción, exclusión, aplazamiento, etc., y devolverlas a los interesados, firmadas por el Comandante del Distrito y un miembro.

. . . . . .

7º Hacer conocer públicamente, por todos o algunos de los medios a su alcance, las fechas en que principian y terminan las inscripciones, derecho a presentar reclamos, clasificaciones, etc., en cada Municipio, y las penas en que incurren los individuos que no se hicieren inscribir estando obligados a ello, conforme a las disposiciones vigentes.

. . . . . .

CAPITULO VI

Exenciones y aplazamientos.

Artículo 48. Las exenciones a perpetuidad del servicio militar obligatorio, esto es, para no ser incorporado en las filas del Ejército en ningún tiempo, se obtienen por las causales siguientes:

a) Por invalidez o incapacidad física absoluta, comprobada de acuerdo con las formalidades que prescribe el respectivo reglamento.

b) Por ser miembro del clero católico (secular o regular) o de congregaciones docentes.

c) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante y no estar rehabilitado en sus derechos políticos.

Artículo 49. Las exenciones a perpetuidad del pago de la cuota de defensa nacional se obtienen por la causales siguientes:

1. Por hallarse en alguno de los casos *a)* y *b)* del artículo anterior.

2. Por incorporación y prestación de un año de servicio en el Ejército o en la Armada Nacional.

3. Por haber sido clasificado en la séptima categoría de que trata el artículo 26 del Decreto 2020 de 1927.

Artículo 50. Transitoriamente están eximidos de prestar el servicio militar en el ejército o en la armada, pero no de pagar la cuota de defensa nacional, los individuos que se hallen en alguno o algunos de los casos siguientes (Decreto Nº 8º de 1932).

a) Ser ministro del Despacho Ejecutivo, Senador, Representante, Diputado a la Asamblea Departamental, Miembro del Cuerpo Diplomático o Consular, Gobernador de Departamento, Intendente, Comisario Especial, Alcalde, y todo funcionario que ejerza cargo de elección popular o empleo de período fijado por la ley mientras esté en el ejercio de tal cargo.

b) El hijo único huérfano de padre.

c) El mayor de los huérfanos de padre.

d) El hijo único o mayor cuyo padre o madre pase de sesenta años, o cuando el padre menos de sesenta sea inválido.

c) El hermano de quien esté en servicio activo en virtud del Decreot de llamamiento o haya muerto en dicho servicio.

f) El casado del segundo año de su matrimonio en adelante mientras haga vida conyugal.

g) El viudo que tenga hijos legítimos.

h) Los seminaristas mientras tengan el carácter de tales.

Artículo 51. Los individuos exceptuados del servicio militar en virtud del inciso *a)* del artículo anterior deberán pagar la prima de exención o la cuota de defensa nacional que les corresponda, según los casos: pero tendrán derecho a que dicha prima o cuota les sea devuelta si posteriormente prestan el servicio en el Ejército activo por el tiempo legal.

Decreto 8º de 1932.

CAPITULO X

Libreta de Servicio Militar.

Artículo 105. La libreta de servicio es el documento más importante que recibe el ciudadano cuando se ha redimido del servicio militar, sea por haber prestado el servicio efectivo en el Ejército, sea porque ha pagado la cuota de defensa nacional o la prima de exención, o porque ha sido exceptuado eximido o aplazado conforme a la ley.

Artículo 106. La libreta del servicio será anotada y escrita con tinta indeleble y a mano por las autoridades del Servicio Territorial, cuya post firma aparece en las páginas respectivas.

Art. 107. La libreta de servicio será integrada al reservista, sea de primera o de segunda clase, por el Comandante del Distrito Territorial Militar una vez que aquél se redima del servicio militar mediante alguna de las causales establecidas por los artículos 48, 49 y 50 del presente Reglamento.

... ...

CAPITULO DECIMOTERCERO

(DISPOSICIONES FISCALES)

Artículo 123. No siendo posible al Estado acuartelar ni dar instrucción militar a todos los varones que anualmente estén obligados al servicio militar, la Ley 167 de 1896 y el Decreto 2020 de 1927 establecen el turno y sistema por los cuales se hará efectivo el deber de prestar servicio militar obligatorio, lo que se hará teniendo en cuenta las disposiciones que por el presente capítplo se establecen.

... ...

Artículo 125. Los individuos inscritos en el registro del servicio militar obligatorio, con excepción de los eximidos de dicho servicio por concepto de las causales *a)* y *b)* del artículo 48 de este Reglamento y de los que prestaren efectivamente el mismo servicio, pagarán, por una sola

vez, la cuota de defensa nacional de acuerdo con las siguientes clasificaciones:

1ª clase. Aquellos que devenguen un sueldo o renta mínima de cincuenta pesos ($ 50) mensuales o cuyos padres obtengan una renta o sueldo mínimo anuál de mil doscientos pesos ($ 1.200) ... ...$ 100

2ª clase. Aquellos que devenguen un sueldo o renta mínima de cuarenta pesos ($ 40) mensuales o cuyos padres obtengan una renta o sueldo mínimo anual de novecientos sesenta pesos ($ 960). 70

3ª clase. Aquellos que devenguen un sueldo o renta mínima de treinta pesos ($ 30) mensuales o cuyos padres obtengan una renta o sueldo mínimo anual de setecientos ochenta pesos ($ 780) ... 50

4ª clase. Aquellos que devenguen un sueldo o renta mínima de veinticinco pesos ($ 25) mensuales o cuyos padres obtengan una renta o sueldo mínimo anual de seiscientos pesos ($ 600)... 30

5ª clase. Aquellos que devenguen un sueldo, renta o jornal mínimo de veinte pesos ($ 20) mensuales o cuyos padres obtengan una renta o sueldo mínimo anual de cuatrocientos veinte pesos ($ 420) 15

6ª clase. Aquellos que devenguen un sueldo, renta o jornal mínimo de quince pesos ($ 15) mensuales o cuyos padres obtengan una renta, jornal o sueldo mínimo anual de trescientos sesenta pesos ($ 360) 5

7ª clase. Aquellos que devenguen un sueldo, renta o jornal inferior a los quince pesos ($ 15) mensuales o cuyos padres obtengan una renta, jornal o sueldo anual inferior a los trescientos sesenta pesos ($ 360), los cuales están exentos del pago de la cuota pero no de prestar servicio efectivo en las filas, si les tocare.

Parágrafo. En la determinación del sueldo o renta de los padres de los conscriptos sólo se tendrá en cuenta, para deducirlas, las deudas legalmente comprobadas, aunque en igualdad de sueldos o rentas unos tengan más gastos y obligaciones que otros. En los inscritos no se hace deducción alguna por ningún concepto. (Modificaciones del Decreto número 8 de 1932).

Artículo 126. Los individuos a quienes correspondiere prestar el servicio en el Ejército activo sólo podrán eximirse de hacerlo mediante el pago, por una sola vez, de una prima, que se llamará prima de exención, y que sobre la base de las rentas, sueldos o jornales de los concriptos o de los padres de los conscriptos, especificados en el artículo anterior, se clasificarán así:

1ª clase ... ...$ 300
2ª clase 250
3ª clase 200
4ª clase 150
5ª clase 100
6ª clase 50

Parágrafo. Respecto a esta excepción no habrá séptima clase. (Modificación del Decreto número 8 de 1932).

Artículo 127. Véase anexo (artículo 28 del Decreto 2020 de 1927).

Artículo 128. Véase anexo (artículo 29 del Decreto 2020 de 1927).

Artículo 129. Véase anexo (artículo 20 del Decreto 2020 de 1927).

. . . . . .

Artículo 136. Las sumas provenientes del servicio militar obligatorio serán recaudadas, controladas y fiscalizadas de conformidad con las reglas y procedimientos que sobre el particular determine la Contraloría General de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y comprenden cuatro renglones de entradas, a saber:

a) Cuota de defensa nacional, exigible y pagadera por una sola vez por todos los colombianos obligados por la edad a prestar el servicio militar obligatorio, que no hayan sido favorecidos en el sorteo, excepto los comprendidos en el artículo 49 del capítulo VI del presente Reglamento, de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 125 del mismo.

b) Prima de exención, exigible y pagadera por una sola vez por los colombianos obligados por la edad a prestar el servicio militar obligatorio que habiendo salido favorecidos por el sorteo reglamentario quieran excusarse y sean excusados de prestar el servicio activo de banderas mediante el pago de esa contribución, de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 126 de este reglamento. Se presume que todos los obligados al pago de la prima de exención se hallan clasificados en la primera clase de las fijadas por dicho artículo 126, pero los interesados podrán hacer valer las razones que tengan contra esta presunción, dentro de los términos que al efecto les concede el artículo 98 del presente Reglamento.

c) Multas. Este renglón comprende las multas y sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades militares, políticas o judiciales por infracciones y omisiones al servicio militar obligatorio, de acuerdo con la graduación determinada para cada caso en el capítulo XVII del presente Reglamento, o en las especiales y pertinentes que imponga la Contraloría General de la República.

d) Fianzas. A este renglón son imputables las sumas cobrables y recaudadas por violación de fianzas, arraigos, etc., con que se garantice el cumplimiento de alguna obligación referente al servicio militar obligatorio, de acuerdo con las leyes, decretos y reglamentos vigentes sobre la materia, y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales y territoriales. (Modificación del Decreto número 8 de 1932).

Artículo 137. El pago de la cuota de defensa nacional o prima de exención, según el caso, debe efectuarse dentro del preciso término de diez días a contar de la fecha de la publicación de la última providencia que en cada ocasión haya dictado la respectiva Junta Territorial Municipal. (Modificación del Decreto 8 de 1932).

. . . . . .

Artículo 140. Las multas se harán efectivas en los términos señalados en las resoluciones respectivas, por los trámites establecidos en el capítu-

lo XVII, artículo 198, sobre disposiciones penales, sin perjuicio de las demás disposiciones de derecho común establecidas sobre el particular.

. . . . . .

DECRETO NUMERO 254 DE 1931

(Febrero 7)

por el cual se adiciona el Decreto número 2020 de 7 de diciembre de 1927, y el Reglamento sobre Servicio Territorial Militar, aprobado por el Decreto número 2264 de 21 de noviembre de 1928.

(Que se inserta en la forma como quedó modificado por el Decreto posterior número 1975 de 1931, noviembre 10. *Diario Oficial* número 21.837).

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Adiciónanse los artículos 31 y 39 del Decreto número 2020 de 7 de diciembre 1927, así:

"Los individuos sorteados o no sorteados, que debiendo pagar la cuota de defensa nacional o prima de exención no lo hicieren dentro del plazo que señala el artículo 137 (1) del Decreto número 2264 de 1928, reglamentario del 2020 de 1927, pagarán el recargo del uno por ciento (1 por 100) mensual sobre la cuantía de la cuota o prima que les haya correspondido en la clasificación y por el tiempo de la demora, teniendo en cuenta, para lo sucesivo, que la prima de exención debe pagarse tan pronto como se efectúe el sorteo, y que en caso contrario los sorteados deberán ir a prestar su servicio en las filas. Dicho recargo, en lo que se refiere a las cuotas o primas de exención que se debieron pagar en los años de 1929 y 1930, se liquidarán a partir del 1º de febrero de 1931.

"Artculo 2º Los empleados recaudadores del *fondo de defensa nacional* podrán librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra los individuos sorteados y no sorteados que no hubieren verificado el pago de la primera de exención o de la cuota de defensa nacional dentro del plazo que señala el artículo 137 ya mencionado en el artículo anterior.

"Parágrafo. Esta disposición no impedirá que mientras esté pendiente el pago por concepto del fondo de defensa nacional se aplique a los deudores la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 202 del citado Reglamento y las demás establecidas en esa misma obra y en el Decreto 2020 de 1927, contra los deudores renuentes.

---

(1) Este plazo es de diez días, y el artículo 137 es el que corresponde al Reglamento 37 bis.

DECRETO NUMERO 273 DE 1934

(Febrero 6)

por el cual se dictan algunas medidas relacionadas con el cobro de la cuota de defensa nacional y prima de exención.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que de conformidad con la Ley 167 de 1896 y el Decreto-Ley número 2020 de 1927, el servicio militar comprende tres obligaciones distintas, a saber: *a)* servicio en el Ejército activo, al cual están sometidos todos los varones no exceptuados legalmente y que se hallen dentro de los 21 y los 30 años de edad: *b)* servicio en la Guardia Nacional, que comprende a los ciudadanos de 31 a 40 años de edad; y *c)* servicio en la Guardia Territorial, que obliga a los varones de 41 a 45 años de edad:

2º Que dichas obligaciones, solamente la primera o sea la de servir en el Ejército activo, es sustiuíble por el pago de la cuota de defensa nacional o prima de exención, según lo determine el sorteo;

3º Que el ordinal *a)* del artículo 1º del Decreto número 365 de 1933 es defectuoso, pues entre otras cosas, refundió en una sola, las tres obligaciones de que se trata;

4º Que como consecuencia del defecto anotado, han sido incluído en el registro de deudores del fondo de defensa nacional, los ciudadanos que nacieron en el lapso comprendido entre el año de 1888 y el de 1906, medida que no se justifica, puesto que todos ellos cumplieron la edad indicada para servir en filas o para pagar la cuota de defensa nacional o la prima de exención, en épocas en que todavía no había sido reglamentado el modo de hacer efectivo el pago de dichas contribuciones, ni se habían establecido las bases de clasificación, sin las cuales no era posible saber la cantidad de dinero que a cada individuo le correspondiera pagar:

5º Que en el año de 1927, o sea cuando se expidió el Decreto-Ley 2020 reglamentario del fondo de defensa nacional, muchos de tales ciudadanos eran mayores de 30 años y, por consiguiente, ya no tenían ninguna obligación pendiente con respecto al servicio en el Ejército activo:

6º Que si bien es cierto que otros eran mayores de 21 años y menores de 30, no lo es menos que cuando cumplieron la edad de servir en primera línea o pagar la cuota de defensa nacional, no pudieron hacer esto último por la misma falta de reglamentación al respecto;

7º Que no es justo obligar a los ciudadanos que en el precitado año de 1927 pertenecían a la Guardia Nacional, a pagar en la actualidad una contribución que solamente está establecida para sustituír el servicio en el Ejército activo;

8º Que tampoco es equitativo, en tratándose de los que no eran reservistas en 1927, pero sí mayores de 21 años, cobrarles la cuota de de-

fensa nacional en armonía con sus condiciones económicas de ahora, siendo así que si en las épocas de sus respectivos llamamientos hubiesen existido bases de clasificación, el gravamen de cada cual se habría determinado según las condiciones económicas de entonces;

9º Que lo dicho en el considerando anterior; no exime a tales individuos del castigo a que se hayan hecho acreedores por haber infringido los reglamentos bajo cuyo imperio estuvieron obligados a definir su situación militar;

10. Que en virtud de la presunción establecida en el artículo 100 del Decreto número 8 de 1932, muchos labriegos, jornaleros y empleados de pequeño sueldo, quedaron de hecho catalogados en primera clase para el pago de la cuota de defensa nacional y de la prima de exención; y

11. Que el sistema implantado por el Decreto número 365 de 1933 para determinar el valor de tales contribuciones, se aparta de las prescripciones señaladas por la Ley 167 de 1896 y el Decreto número 2020 de 1927,

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el Decreto número 365 de 1933. En consecuencia, desde la fecha del presente decreto no se seguirá cobrando nada por concepto de cuota de defensa nacional o de prima de exención, a los ciudadanos nacgidos con anterioridad al año de 1907.

Parágrafo. Aquellos que hubieren consignado alguna suma a buena cuenta del valor de cualquiera de dichas contribuciones, tendrán derecho a que se les expida su libreta de servicio. Los que no hubieren pagado nada y figuren en los registros como infractores a los reglamentos que regían cuando cumplieron la edad requerida para servir en el ejército activo, son acreedores a las sanciones respectivas y oportunamente se dispondrá lo que convenga al respecto.

Artículo 2º Para lo sucesivo, regirán las siguientes bases de clasificación, en armonía con los artículos 26 y 27 del Decreto número 2020 de 1927:

Primera Clase: Pertenecen a ésta, los inscritos que deriven una renta o sueldo mínimo de $ 3.000 anuales;

Segunda Clase: Pertenecen a ésta, los inscritos que deriven una renta o sueldo mínimo de $ 2.400 anuales;

Tercera Clase: Pertenecen a ésta, los inscritos que deriven una renta o sueldo mínimo de $ 1.800 anuales;

Cuarta Clase: Pertenecen a ésta, los inscritos que deriven una renta o sueldo mínimo de $ 1.200 anuales;

Quinta Clase: Pertenecen a ésta, los inscritos que deriven una renta o sueldo mínimo de $ 720 anuales; y

Sexta Clase: Pertenecen a ésta, los inscritos que deriven una renta o sueldo mínimo de $ 360 anuales;

Parágrafo. Los individuos que por sus condiciones económicas no alcancen a quedar catalogados en la última de las expresadas categorías so-

lamente pagarán la suma de un peso ($ 1) valor de la libreta. Si alguno de éstos quisiera redimirse del servicio mediante el pago de la prima, deberá considerársele como catalogado en sexta clase.

Artículo 3º Autorízase a las Juntas Territoriales Municipales para que reconsideren las clasificaciones de los inscritos pertenecientes a los años de 1932 y 1933, que aún no hubieren pagado la totalidad de la cuota de defensa nacional o de la prima de exención. La reposición de dichas clasificaciones se hará de conformidad con las bases establecidas en el artículo anterior, pero en ningún caso habrá lugar a devoluciones de dinero.

Artículo 4º Este Decreto regirá desde su fecha.

IMPUESTO SOBRE MINAS DE PROPIEDAD PARTICULAR

Ley 13 de 1937. Art. 11. Las personas naturales o jurídicas que exploten minas, deberán pagar los impuestos generales, departamentales o municipales autorizados por las leyes, sin que en los contratos con el Gobierno se les pueda exonerar de ellos.

Decreto 961 de 1932. Artículo único. El artículo 1º del Decreto número 223 de 10 de febrero del presente año quedará así:

Artículo 1º A partir de la vigencia de este decreto, por aviso de toda mina denunciable se pagará un impuesto de cinco pesos ($ 5) por cada pertenencia o fracción de pertenencia que ella tenga el cual se consignará en la oficina recaudadora después de verificada la liquidación contra entrega de un recibo expedido por el funcionario respectivo.

Decreto 223 de 1932. Art. 2º Toda mina de veta de cualesquiera de los minerales denunciables, excepto el cobre, pagará, desde la vigencia de este decreto un impuesto anual de cinco pesos ($ 5) por cada pertenencia o fracción de pertenencia. Si la mina tiene una extensión menor de una pertenencia, pagará siempre cinco pesos ($ 5) anuales, y lo mismo pagará todo excedente sobre un número cualquiera de pertenencias.

Art. 3º *Ibídem.* Toda mina de aluvión de cualquiera de los minerales denunciables que tenga la extensión señalada por el artículo 313 de la Ley 153 de 1887, pagará, desde la vigencia de este decreto, un impuesto anual de veinte pesos ($ 20). Si la mina tiene una extensión mayor pagará un impuesto anual de veinte pesos ($ 20) por cada extensión de diez (10) kilómetros cuadrados, y por la fracción excedente, si la hubiere, pagará también veinte pesos ($ 20) anuales. Si la mina tiene una extensión menor pagará siempre veinte pesos ($ 20) anuales.

Artículo 4º *Ibídem.* Toda mina de cobre pagará, desde la vigencia de este decreto, la mitad del impuesto establecido en el artículo 2º.

Artículo 5º *Ibídem.* Pasados tres (3) años desde la publicación de este Decreto en el *Diario Oficial*, las minas de que tratan los artículos 2º, 3º y 4º de este Decreto, que no fueren explotadas o trabajadas formalmente pagarán respectivamente un impuesto anual igual al doble del establecido en los artículos 2º, 3º y 4º citados, durante los dos (2) años siguien-

tes y en las condiciones allí determinadas. Vencidos estos dos (2) años, si la mina no hubiere sido explotada o trabajada formalmente, se reputará abandonada, aun cuando se hubiere pagado el respectivo impuesto, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por la aplicación que, con anterioridad al decreto legislativo número 2236 de 18 de diciembre de 1931, se haya dado al artículo 44 de la Ley 292 de 1875, durante el tiempo cubierto por el pago que hubiese hecho anticipadamente. Pero en este caso se pagarán los impuestos prediales establecidos en el artículo 7º del presente decreto, si no hubiere explotación de la mina de que se trate.

Decreto número 1898 de 1936, (agosto 4). Artículo 4º Prorrógase por un año más el término de que trata el artículo 5º del Decreto 223 de 1932. Durante este año, las minas que no se exploten o trabajen formalmente pagarán el impuesto establecido por el mismo artículo.

L. 13 de 1937. Art. 7º Prorrógase hasta el 31 de marzo de 1939 el término de que trata el artículo 5º del Decreto 223 de 1932. Durante el término de la prórroga las minas que no se exploten o trabajen formalmente pagarán el impuesto establecido por el mismo artículo.

. . . . . .

Artículo 9º *Ibídem*. La obligación de explotar o trabajar formalmente las minas en los términos de que tratan los artículos 5º y 6º del Decreto Legislativo número 223 de 1932, se hará constar en el título respectivo como condición resolutoria de la mina en favor del Estado.

D. L. 223 de 1932. Artículo 6º Las minas a que se refieren los artículos 2º, 3º y 4º, que actualmente se están explotando o trabajando formalmente o que se empiecen a explotar o trabajar formalmente, dentro de los términos señalados en el artículo anterior, se reputarán abandonadas, siempre que ellas dejen de explotarse o trabajarse formalmente por más de tres (3) años, aunque se hubiere pagado el respectivo impuesto.

Para las minas que en adelante se titulen, el término señalado en el artículo 5º empezará a contarse a partir de la fecha de la expedición del título.

Artículo 7º Establécese un impuesto predial nacional sobre las minas redimidas a perpetuidad que no se exploten o trabajen formalmente, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Toda mina redimida a perpetuidad que, pasados cinco (5) años, a contar de la fecha de la publicación de este decreto en el *Diario Oficial* no fuere explotada o trabajada formalmente, quedará gravada en favor del Fisco Nacional con un impuesto anual de cincuenta pesos ($ 50) si la mina es de aluvión, y de treinta pesos ($ 30) si la mina es de veta. Si la mina es de cobre el impuesto será de quince pesos ($ 15) anuales.

b) Las minas redimidas a perpetuidad que se hallen actualmente en elaboración o que se empiecen a elaborar dentro del término de cinco (5) años de que trata el ordinal anterior, pagarán también el impuesto predial nacional allí establecido, siempre que en ella deje de verificarse, por más de tres (3) años, la explotación o los trabajos formales a que se refiere el artículo 10 del presente decreto.

c) Las minas redimidas a perpetuidad quedarán libres del impuesto

predial anual que se establece en el presente artículo, desde el año en que entren en explotación o trabajos formales, sin perjuicio de volver a sufrir el gravamen, siempre que ocurra el caso previsto en el ordinal anterior.

Parágrafo 1° El impuesto predial nacional de que trata este artículo podrá cobrarse, en caso necesario, por medio de jurisdicción coactiva, de acuerdo con las reglas generales.

Parágrafo 2° Es entendido que la propiedad de las minas redimidas a perpetuidad queda expresamente reconocida por este decreto a favor de quienes las hayan amparado o de sus sucesores.

Artículo 8° *Ibídem.* Queda abolida la rendición de minas a perpetuidad, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Artículo 9° *Ibídem.* No se podrán denunciar aquellas minas por las cuales se estén pagando los impuestos establecidos en el presente decreto. En consecuencia, los Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales desecharán los denuncios de minas que se les hagan, cuando se acredite, con el correspondiente recibo, que por la mina de que trata el denuncio se ha pagado en la debida oportunidad, el respectivo impuesto.

Artículo 10. *Ibídem.* Para los efectos de este decreto se entiende que hay explotación o trabajos formales en las minas de veta de metales preciosos cuando se tenga por lo menos seis (6) obreros en el laboreo de los minerales durante cuatro (4) meses continuos o discontinuos en cada año, y, además, existen en buen estado de servicio un molino siquiera de tres (3) pisones y un *arrastre* para el tratamiento de los minerales.

En minas de aluvión y en minas de cobre se considera que hay explotación o trabajos formales cuando se han empleado en el laboreo diez (10) mineros por lo menos durante cuatro (4) meses continuos o discontinuos en cada año.

Igualmente se entiende que hay explotación o trabajos formales cuando se compruebe satisfactoriamente que se han ejecutado labores de exploración, explotación o de instalación para el beneficio de los minerales que representen una inversión anual no menor de seiscientos pesos ($ 600).

Artículo 11. *Ibídem.* Cuando una mina no pueda trabajarse independientemente por falta, escasez o deficiencia de aguas o de tongas, la explotación o trabajos formales exigidos se aplicarán al grupo de minas que obligadamente tengan que beneficiarse en combinación o en común, pero cada una de las minas pagará el respectivo impuesto ordinario.

Parágrafo. Cuando una persona o entidad posea una extensión continua de territorio minero que abarque varias minas, se considerará dicha extensión como una sola mina para los efectos de la explotación o trabajos formales, siempre que tenga un establecimiento minero de importancia industrial correlativa a la extensión abarcada por los títulos correspondientes.

Igualmente se considerará una extensión continua de territorio minero que abarque varias minas, como una sola, para los efectos de estimar que ha habido explotación o trabajos formales, siempre que se compruebe satisfactoriamente que se han ejecutado labores de exploración, explo-

tación o de instalación para el beneficio de los minerales que representen una inversión anual no menor de mil ochocientos pesos ($ 1.800) y que se compruebe, además, que estas labores conducen a la explotación técnicamente adecuada del conjunto.

Artículo 12. *Ibídem.* Se reputan legalmente abandonadas las minas no redimidas a perpetuidad por las cuales no se paguen oportunamente los impuestos establecidos en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del presente decreto.

Artículo 13. El interesado que pretenda pagar el impuesto correspondiente a las minas que se hallen en explotación o trabajadas formalmente deberá presentar una atestación del Gobernador, Intendente o Comisario Especial respectivo, para comprobar que en el año anterior se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 10 del presente decreto.

El Gobernador, Intendente o Comisario Especial para expedir la atestación de que trata el inciso anterior podrá decretar, a costa del interesado, la práctica de inspecciones oculares, o de otras pruebas que, a su juicio, sean necesarias.

Si el interesado no presenta la certificación del Gobernador, intendente o Comisario Especial, se entenderá que la mina no se encuentra en explotación o trabajos formales, y el funcionario que reciba el pago, en vista de las disposiciones del presente decreto y de los antecedentes de sus libros, determinará el impuesto que le corresponde en el año de que se trate. Dicho funcionario será responsable ante el Fisco Nacional de los errores que cometa en la liquidación de los impuestos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 14. El término hábil para verificar el pago de los impuestos establecidos en el presente decreto se extiende hasta el 31 de marzo del año siguiente a aquel por el cual se paga el impuesto.

Artículo 15. El Gobierno tomará las medidas que considere convenientes y que sean necesarias para cerciorarse de la efectividad de la explotación o trabajos formales en las minas.

Artículo 16. La explotación de metales preciosos en los lechos de los ríos navegables podrá verificarse por medio de contratos celebrados con el Poder Ejecutivo, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, y a la revisión ulterior del Consejo de Estado.

Artículo 17. La participación que se pague al Estado por razón de los contratos que el Poder Ejecutivo celebre a virtud de lo que dispone el artículo anterior, no será menor de siete por ciento (7 por 100) del producto bruto de los metales que se extraigan. En decreto separado se establecerán las demás condiciones a que deben sujetarse los contratos que sobre explotación de lechos de los ríos navegables celebre el Poder Ejecutivo.

Artículo 18. Quedan reformados el artículo 2º de la Ley 95 de 1909, el artículo 1º de la Ley 72 de 1910, el artículo 3º de la Ley 14 de 1888, el artículo 8º de la Ley 21 de 1907, los artículos 164, 341 y 159 del Código de Minas, y derogados el artículo 44 de la Ley 292 de 1875, el ar-

tículo 3º de la Ley 59 de 1909 y el decreto legislativo número 2.236 de 18 de diciembre de 1931.

Artículo 19. Este decreto regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

IMPUESTO SOBRE PRIMAS DE SEGUROS

LEY NUMERO 78 DE 1930

(22 de diciembre)

sobre arbitrios fiscales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Las nuevas rentas que se crean por esta Ley y los aumentos de impuestos existentes que en ella se decretan, se considerarán como arbitrios de emergencia, y sólo durarán por el término de cinco años, a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 2º Establécese un impuesto de dos por ciento sobre las primas brutas pagadas a compañías de seguros nacionales y extranjeras con motivo de riesgos corridos en Colombia. Este impuesto tendrá por base el monto de las primas brutas según resulte del balance o informe anual rendido por las compañías de seguros o sus representantes a la Superintendencia Bancaria, y será cubierto por dichas compañías en los primeros diez días del mes de marzo de cada año, sobre las primas brutas del año anterior.

Parágrafo. El primer pago anual del impuesto que deben hacer las compañías de seguros, de acuerdo con este artículo, lo verificarán durante los primeros diez días del mes de marzo de 1932.

DECRETO NUMERO 734 DE 1932

(Abril 27)

por el cual se reglamenta el cobro de un impuesto.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 2º de la Ley 78 de 22 de diciembre de 1931 estableció un impuesto de dos por ciento sobre las primas brutas pagadas a

compañías de seguros nacionales y extranjeras con motivo de riesgos corridos en Colombia:

2º Que en el parágrafo único de la misma disposición se estableció que el primer pago anual del impuesto debe verificarse durante los primeros diez días del mes de marzo del año en curso.

DECRETA:

Artículo 1º El pago del impuesto de que se trata deberán verificarlo las compañías de seguros en la respectiva Administración o Recaudación de Hacienda Nacional, mediante liquidación que se les presente por el Administrador o Recaudador, según el caso.

Artículo 2º Los Administradores o Recaudadores de Hacienda Nacional, para el efecto de verificar la liquidación del 2 por 100 que según la Ley anotada le corresponde a la Nación, visitarán oportunamente las oficinas de las compañías de seguros y tomarán los datos necesarios para la exactitud de la liquidación, de la que enviarán una relación detallada a la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales.

Artículo 3º La Superintendencia Bancaria enviará a la Jefatura de rentas e Impuestos Nacionales los datos correspondientes a cada anualidad, con el fin de poder controlar en mejor forma el recaudo del porcentaje de que se hace mención.

Artículo 4º El porcentaje correspondiente a la anualidad vencida el 12 de marzo último, se pagará por las compañías de seguros diez días después de que los Administradores o Recaudadores de Hacienda Nacional les formulen la correspondiente liquidación; y el porcentaje para las futuras anualidades será pagado en los primeros diez días de marzo, una vez cumplidas las formalidades de liquidación y según lo prescrito en la Ley 78 que por el presente Decreto se reglamenta.

Este Decreto regirá desde su fecha.

Dado en Bogotá, a 27 de abril de 1932.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban Jaramillo

LEY 78 DE 1935

L. 78 de 1935. Art. 38. Los impuestos sobre primas de seguros y consumo de gasolina, fijados en las Leyes 78 de 1930 y 128 de 1931, continuarán causándose y recaudándose hasta nueva disposición.

IMPUESTO DE CANALIZACION

LEY 41 DE 1931

. . . . . .

Artículo 3º Autorízase al Gobierno para que fije el impuesto fluvial en forma equitativa, pudiéndose eximir de ese gravamen a los artículos de producción nacional, inclusive las maderas.

Parágrafo. El Gobierno podrá exonerar del pago del impuesto de introducción a las tuberías y maquinarias para acueducto, cuando estas obras sean de propiedad municipal.

. . . . . .

DECRETO NUMERO 945 DE 1931

(Mayo 29)

sobre impuesto de canalización.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere la Lye 41 de 1931, y

CONSIDERANDO:

a) Que el monto del producto del impuesto de canalización en los últimos años ha sido muy inferior a las sumas invertidas en la limpia y canalización del río Magdalena, que es la principal arteria del comercio nacional;

b) Que la actual organización de este impuesto es costosa y deficiente;

c) Que no es justo ni equitativo el sistema de recaudo para el impuesto de canalización, porque este gravamen se cobra por toneladas, sin consideración a la naturaleza ni al valor intrínseco de las mercancías;

d) Que el impuesto fluvial, llamado también de canalización, fué establecido con el objeto principal de atender a la limpia y canalización de los ríos navegables de la República.

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto llamado fluvial o de canalización se llamará, en lo sucesivo, *impuesto de canalización.*

Artículo 2º A partir del 1º de julio del presente año, el impuesto de canalización se recaudará en las aduanas del litoral atlántico y gravará todas las mercancías y productos que por ellas se introduzcan o se exporten, en la forma y términos que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 3º Los Administradores de Aduana del Litoral Atlántico liquirán el impuesto de canalización al pie de los manifiestos de importación o exportación, y lo percibirán juntamente con los respectivos derechos de aduana.

Artículo 4º En las aduanas del litoral pacífico no se recaudará el impuesto de canalización. Las oficinas de aforo y recaudación del impuesto de canalización que funcionan en el occidente colombiano para los ríos Alto Cauca, Patía, Telembí y San Juan, seguirán funcionando como hasta ahora y liquidarán tal impuesto según las tasas que se fijarán más adelante.

Artículo 5º Los cargamentos de mercancías nacionales o extranjeras que se movilicen entre puertos intermedios de los ríos Magdalena, Atrato, León, Sinú y los afluentes y caños de estos ríos, así como los cargamentos que se transporten en comercio de cabotaje en el litoral atlántico, no estarán sujetos al impuesto de canalización.

Artículo 6º Para los efectos del pago del impuesto de canalización, divídense en cuatro grupos las mercancías y productos de importación que enumera el arancel aduanero, en la siguiente forma:

a) Artículos alimenticios y de primera necesidad, los cuales pagarán a razón de $ 1,50 por tonelada, a saber:

. . . . . .

Artículo 7º Los artículos de producción nacional que se movilicen entre puertos intermedios de los ríos Alto Cauca. Telembí, San Juan y Patía, no pagarán el impuesto de canalización.

Artículo 8º Las mercancías y productos que se exporten por las aduanas del litoral atlántico pagarán impuesto de canalización a razón de $ 1 por tonelada, con excepción del banano y el petróleo crudo y sus derivados, los cuales no pagarán el impuesto.

Las mercancías que se reexporten o reembarquen no estarán sujetas al pago del impuesto de canalización.

Artículo 9º Toda liquidación que se haga en las aduanas del litoral atlántico respecto a l impuesto de canalización deberá mostrar como mon to mínimo el valor de la tasa fijada para una tonelada completa de acuerdo con lo prescrito en este Decreto. Si el manifiesto ampara varias mercancías sujetas a tasas diferentes, el monto total de la liquidación no será inferior al que corresponda a la tasa mayor.

Artículo 10. Los derechos de matrículas de embarcaciones y patentes de navegación seguirán cobrándose de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 11. No estarán sujetos al pago del impuesto de canalización los productos y mercancías que gozan de exención, de acuerdo con las leyes vigentes.

Artículo 12. Los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda y Crédito Público procederán a suprimir las oficinas y los empleos que resulten innecesarios de acuerdo con la nueva organización dada al impuesto de canalización en el presente Decreto.

Artículo 13. El presente Decreto empezará a regir en las siguientes fechas, en lo que se refiere a las nuevas tasas:

a) La exención establecida en el artículo 5º empezará a regir el día primero de junio del año en curso, en lo que se refiere a los artículos de producción nacional, y el día primero de julio de este mismo año en lo que se refiere a los artículos de procedencia extranjera;

b) La exención establecida en el artículo 7º empezará a regir el día primero de junio de este año;

c) La tasa de $ 1,50 por tonelada para los artículos alimenticios y de primera necesidad del grupo *a)* empezará a regir el día primero de junio del presente año;

d) Las tasas fijadas para artículos distintos a los enumerados en las letras anteriores, empezarán a regir el día primero de julio del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1931.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. Pérez

DECRETO NUMERO 1031 DE 1931

(Junio 15)

por el cual se adiciona y se modifica el número 945 de 29 de mayo del año en curso, sobre impuesto de canalización.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del día primero de julio del presente año, todo manifiesto de importación de mercancías que se presente en cualquiera de las aduanas del litoral atlántico, con excepción de la Aduana de Riohacha, deberá expresar si las mercancías que ampara van a ser internadas al país por un río navegable o si se destinan para el consumo local en la respectiva ciudad portuaria.

Artículo 2º Si de la declaración hecha en conformidad con el artículo anterior resultare que las mercancías van a ser internadas al país por un río navegable, el Administrador de Aduana liquidará al pie de tal manifiesto el impuesto de canalización, de acuerdo con los artículos 3º y 6º del Decreto 945 de 29 de mayo del presente año. Dicho impuesto será recau-

dado por el Administrador de Aduana juntamente con los derechos de importación.

Si de la declaración resultare que las mercancías se destinan para el consumo de la respectiva ciudad portuaria, no se liquirá ni se recaudará el impuesto de canalización.

Artículo 3º Cuando al pie de un manifiesto de importación se liquide impuesto de canalización de acuerdo con el artículo anterior, el Administrador de Aduana, después de la cancelación del manifiesto expedirá una guía general de internación o varias parciales en que conste:

a) El número del manifiesto y el nombre y fecha del vapor a que corresponde;

b) El número de comprobante de pago en la caja:

c) El número de bultos, marcas, pesos y clases de mercancía;

d) El monto del impuesto de canalización pagado y la fecha del pago;

e) El nombre de la embarcación en que se va a internar la carga;

f) El puerto fluvial de desembarque y el destino final de la carga.

Las guías de que se habla en este artículo y en las demás del presente Decreto serán confeccionadas por el respectivo interesado en esqueletos uniformes que diseñará la Aduana.

Artículo 4º Cuando se trate de internar una carga que se encuentre en una de las ciudades portuarias del litoral atlántico y que no haya pagado el impuesto de canalización, el interesado hará al Administrador de la Aduana una petición de guía de internación en que exprese lo siguiente:

a) La clase de mercancías que se trata de internar;

b) El número de bultos, marcas y pesos;

c) El vapor marítimo por el cual fué introducida, y el número del manifiesto correspondiente;

d) El nombre de la embarcación fluvial en que va a internarse la carga;

e) El puerto fluvial de desembarque y el destino de la carga.

Con estos datos el Administrador ordenará el reconocimiento de la mercancía y liquidará el impuesto de canalización correspondiente. Una vez cancelado tal impuesto en la caja de la Aduana, el Administrador expedirá la guía de internación de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 5º Ninguna embarcación fluvial podrá empezar el cargue de mercancías de internación en las ciudades portuarias del Atlántico sin pedir y obtener del respectivo Administrador de Aduana el envío de chequeadores que presencien y anoten el cargue, para cerciorarse de que toda la mercancía está amparada con su respectiva guía de internación.

Artículo 6º Ninguna embarcación fluvial podrá pasar del puerto de Calamar, en viaje de subida, sin atracar allí, para pedir y obtener una visita del Resguardo fluvial de ese puerto. En tal visita se chequearán y confrontarán todos los conocimientos de embarque con la carga que lleve la embarcación y con las guías de internación. Si todo resultare en forma correcta, podrá autorizarse el zarpe de la embarcación. De lo contrario, se negará el zarpe.

De las visitas que se practiquen de acuerdo con este artículo se levantarán actas en un libro especial que llevará el Resguardo, actas que serán firmadas por el Jefe de éste y por el Capitán de la embarcación. Las guías serán recogidas por el Jefe del Resguardo una vez cumplidas las formalidades de que se ha hablado, y enviadas en seguida al Administrador de la Aduana, juntamente con un ejemplar de los conocimientos fluviales.

Artículo 7º Cuando se trate de internar carga al país por el puerto de Cartagena, conduciéndola en el ferrocarril de Cartagena a Calamar, los introductores o internadores deberán cumplir los requisitos de los artículos 3º y 4º de este Decreto, según el caso, así como los del artículo 5º antes de cargar las mercancías en los vagones del ferrocarril. En este caso, los chequeadores que indique el Administrador de la Aduana anotarán en detalle, confrontándola con las guías de internación, la mercancía que se cargue en tales vagones.

Artículo 8º Las mercancías que lleguen a Calamar por el ferrocarril de Cartagena no podrán ser cargadas en ninguna embarcación fluvial sin que el Resguardo de ese puerto confronte minuciosamente el cargamento con las guías de internación. En los casos contemplados en este artículo se cumplirán, además, las formalidades establecidas en el artículo 6º: del presente Decreto.

Artículo 9º Los dueños de embarcaciones que hagan comercio de cabotaje en el litoral atlántico y los particulares que embarquen mercancías en ellas, deberán cumplir estrictamente los requisitos establecidos en los artículos 4º y 5º de este Decreto.

Artículo 10. Las embarcaciones que hagan comercio de cabotaje entre Cartagena y otros puertos del litoral atlántico y de los ríos Sinú, Atrato y León no podrán salir de la bahía de Cartagena sin pedir y obtener previamente una visita del Comandante del Resguardo de la Aduana quien hará tal visita en forma exactamente igual a la exigida para las embarcaciones fluviales en Calamar, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6º de este Decreto.

Artículo 11. Las mercancías que se importen o exporten por la Aduana de Ríohacha no pagarán impuesto de canalización.

Artículo 12. Acláranse los artículos 5º y 7º del Decreto número 945 de 29 de mayo último, en el sentido de que la frase "puertos intermedios", comprende todos los puertos de los ríos mencionados en tales artículos, ya sean intermedios o terminales.

Artículo 13. Toda liquidación del impuesto de canalización, sea en el litoral atlántico o en el occidente colombiano, deberá mostrar como monto mínimo el valor correspondiente a 100 kilogramos de peso. Si se trata de mercancías sujetas a tasas diferentes, se hará la liquidación y el cobro según la tasa que corresponda a cada clase de mercancías, de acuerdo con la clasificación establecida en el Decreto número 945 de 29 de mayo de este año.

En los términos de este artículo queda reformado el artículo 9º del Decreto 945 citado.

Artículo 14. Aclárase el artículo 8º del Decreto 945 en el sentido

de que la tasa que allí se fija regirá también para las mercancías y productos de exportación que se movilicen por los ríos Alto Cauca, Patía, Telembí y San Juan; pero el recaudo del impuesto en estos ríos se hará en la misma forma en que se viene haciendo actualmente.

Artículo 15. Los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda y Crédito Público, al dar cumplimiento al artículo 12 del Decreto número 945 de 29 de mayo último, crearán los empleos necesarios para atender a los servicios que el Gobierno debe prestar de acuerdo con los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º de este Decreto.

Artículo 16. El Decreto 945 de 29 de mayo de este año regirá en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 15 de junio de 1931.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. Pérez

DECRETO NUMERO 1116 DE 1931

(Junio 30)

por el cual se aplaza la vigencia de algunas disposiciones (Impuesto de canalización).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

a) Que el proyecto de ley sobre sustitución del impuesto fluvial o de canalización, presentado recientemente al Congreso de la República, no alcanzó a recibir los tres debates reglamentarios en ambas Cámaras Legislativas;

b) Que el Gobierno, en vista de ese proyecto de ley, había venido aplazando la nueva organización dada a aquel impuesto en los Decretos 945 y 1031 de este año;

c) Que ya no hay tiempo suficiente para implantar esa nueva organización el día primero del próximo mes de julio.

DECRETA:

Artículo único. Aplázase hasta el día 15 del próximo mes de julio la vigencia de los Decretos 945 y 1031 de este año, menos en cuanto a las

disposiciones de estos Decretos, que están dirigiendo desde el primero del presente mes, las cuales seguirán aplicándose sin interrupción alguna.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 30 de junio de 1931.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. Pérez

DECRETO NUMERO 489 DE 1932

(Marzo 15)

por el cual se dicta una disposición sobre impuesto de canalización.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 41 de 1931,

CONSIDERANDO:

1º Que la Asamblea del Departamento de Bolívar se ha dirigido a los Ministerios de Industrias y de Hacienda y Crédito Público para solicitar la supresión del impuesto de canalización que hoy se cobra sobre el alambre de púas y las grapas, artículos que se destinan casi exclusivamente para la agricultura como protección de las sementeras y como cercas para las ganaderías, haciendo notar, además, la anomalía de que, al paso que el transporte de tales elementos vale solamente dos pesos ($ 2) por tonelada, por concepto de impuesto de canalización se cobra a razón de seis pesos ($ 6) por la misma tonelada.

2º Que existe, además, un error de clasificación de estos artículos por haberse colocado en la categoría *c)* del artículo 6º del Decreto 945 de 29 de mayo de 1931, en vez de figurar en la categoría *b)* del mismo estatuto siendo así que se trata de elementos indispensables para la industria, que son precisamente los que forman esta última categoría; y

3º Que no siendo posible la supresión total del impuesto, al menos se justifica la rebaja,

DECRETA:

Artículo único. Para los efectos del pago del impuesto de canalización, el alambre a que se refieren los numerales 362 bis y 363 de la Tarifa de Aduanas, quedará incluído el ordinal *b)* del artículo 6º del Decreto número 945 de 29 de mayo de 1931, es decir, a razón de tres pesos

($ 3) por tonelada en vez de seis pesos ($ 6) por tonelada como se ha venido cobrando, de acuerdo con el ordinal *c)* del artículo citado.

Este Decreto regirá dos meses después de su promulgación.

Comuníque y publíquese.

Dado en Bogotá, a 15 de marzo de 1932.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban Jaramillo

DECRETO NUMERO 457 DE 1932

(Marzo 16)

sobre patentes de embarcaciones menores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Las embarcaciones menores que naveguen en los ríos de la Nación deben proveerse en la respectiva Inspección o Intendencia de una patente de navegación, válida por un año, patente que llevará estampillas de timbre nacional a razón de veinte centavos por cada tonelada de capacidad.

Exceptúanse de esta disposición las jangadas y balsas y las pequeñas canoas.

Artículo 2º Los dueños, patrones, pilotos, conductores y motoristas de las embarcaciones menores que naveguen sin estar provistas de la patente de que se trata, incurrirán en multas de $ 10 a $ 100 por cada vez, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir por ello, de acuerdo con los reglamentos de policía fluvial.

Artículo 3º Las patentes de las embarcaciones menores podrán ser retiradas o anuladas por las autoridades fluviales, en los casos análogos a aquellos en que puedan ser retiradas o anuladas las patentes de las embarcaciones mayores.

Artículo 4º Las patentes de embarcaciones menores no necesitan la previa formalidad de matrícula, pero sí el examen técnico correspondiente.

Las autoridades fluviales llevarán con buen orden y método un registro de las patentes que expidan de embarcaciones menores, ciñéndose para esto a las instrucciones que sobre el particular imparta el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 5º Las Intendencias o Inspecciones Fluviales no podrán cobrar remuneración o gratificación alguna por la expedición de las paten-

tes a que se refiere el presente Decreto, y el que contraviniere esta disposición incurrirá en una multa de $ 10, que le será impuesta por el Ministerio de Obras Públicas.

Dado en Fusagasugá, a 11 de febrero de 1932.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban Jaramillo

El Ministro de Obras Públicas,

Alfonso Araújo

DECRETO NUMERO 1721 DE 1932

(Octubre 14)

por el cual se sustituye el Decreto número 1453 del año en curso.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º En adelante la liquidación del impuesto de canalización seguirá verificándose por los empleados que actualmente la llevan a cabo, sobre cada conocimiento de embarque marítimo o fluvial, según que se trate de carga de exportación o de importación, con aplicación de las tarifas vigentes. En la oficina recaudadora quedará un ejemplar del conocimiento.

Artículo 2º Hecha la liquidación por la oficina respectiva y pagado el impuesto, se entregará al interesado un ejemplar de tal liquidación, y, además, una guía para cada conocimiento de embarque, en la cual deberá especificarse el número del conocimiento a que corresponda, el puerto o lugar de procedencia, el puerto de destino, el dueño de la carga, la categoría en que ésta se coloque para los efectos del impuesto, o bien si está libre de él, y el valor del impuesto cobrado.

Artículo 3º No se permitirá el embarque de carga sin la presentación de la guía de que trata el artículo anterior, la cual debe servir para el chequeo correspondiente que debe preceder al embarque. Un ejemplar del sobordo y el duplicado de las guías, quedarán en poder de la oficina fluvial donde se inicie el viaje.

Lo dispuesto en este artículo no se opone a que, mediante fianza o depósitos provisionales, pueda permitirse el embarque sin los requisitos expresados respecto de carga, que se transporte en embarcaciones pequeñas, y, en general, que esté en las condiciones contempladas en resoluciones de Aduanas, actualmente en vigor.

Artículo 4º Toda empresa de transportes y, en general, todo dueño de embarcaciones, deberá solicitar el permiso de zarpe con los conoci-

mientos de embarque y con las guías de que tratan los artículos anteriores, ya confrontadas. Ninguna oficina fluvial podrá conceder el permiso de zarpe si no se le presentaren estos documentos en debida forma.

Artículo 5º Las empresas de transportes fluviales o dueños de embarcaciones están en la obligación de formar para cada embarcación y para cada viaje, un cuadro o planilla con la siguiente información:

1º Número del conocimiento;
2º Puerto de procedencia;
3º Puerto de destino;
4º Dueño de la carga;
5º Carga que paga $ 1 por tonelada;
6º Carga que paga $ 1,50 por tonelada;
7º Carga que paga $ 3 por tonelada;
8º Carga que paga $ 6 por tonelada ;
9º Carga que paga $ 12 por tonelada;
10. Carga libre de impuesto;
11. Valor del impuesto;
12. Observaciones.

Artículo 6º Las Intendencias e Inspecciones Fluviales confrontarán, antes de dar el permiso de zarpe, el sobordo, los conocimientos y las guías, con la planilla de que trata el artículo 5º Un ejemplar de esta planilla deberá entregarse a la oficina fluvial donde se inicie el viaje. El barco llevará las guías que amparen los cargamentos, las cuales deberán ser confrontadas también por los Inspectores o Intendentes Fluviales de los puertos de destino de la carga y recogidas y anuladas antes de conceder nuevo permiso de zarpe a la respectiva embarcación. Estas guías deberán ser remitidas semanalmente por los Inspectores Fluviales al Intendente o Inspector del puerto de procedencia de la carga, quien, después de haber constatado que fueron recogidas en su totalidad y que no sufrieron alteración al ser comparadas con los duplicados y con los datos de la planilla correspondiente, las pasará a la oficina recaudadora del impuesto.

Artículo 7º Los cargamentos sometidos al impuesto que no figuren en la planilla respectiva o que viajen o hayan viajado sin la guía correspondiente, se considerarán como de contrabando y serán decomisados por la primera autoridad fluvial que notare la falta.

Artículo 8º El Capitán a quien se comprobare haber movilizado carga sin que se hubiere pagado el impuesto de canalización correspondiente, deberá pagar inmediatamente en la Recaudación o Administración de Hacienda del lugar en que se le notificare la resolución del pago, una multa equivalente al doble del impuesto que trató de eludir, más $ 20, y será inhabilitado para el desempeño de su oficio por el término de seis meses por la primera vez y de dos años por cada una de las siguientes. Las resoluciones que impongan esta sanción serán dictadas por las autoridades del ramo fluvial. La suspensión comenzará a ser efectiva desde la terminación del viaje del barco.

No se admitirá al Capitán la excepción de culpa o dolo de sus subalternos en la falta del pago del impuesto. Esto sin perjuicio de que al em-

pleado subalterno de a bordo, entendiendo por tal cualquiera que no sea el Capitán, a quien se le hubiere comprobado sumariamente haber transportado o hecho transportar cargamentos sin el pago del impuesto de canalización respectivo, se le inhabilite indefinidamente para el ejercicio de cualquier cargo.

Artículo 9º El empleado de Gobierno a quien se le comprobare que por descuido u otra causa hubiere dejado de percibir o hacer percibir un impuesto de canalización, o dejado de aplicar cualquiera de las sanciones de que trata el presente Decreto, será sancionado por el Ministerio respectivo con la destitución, o con una multa de $ 30 por la primera vez, y en caso de reincidencia será destituído.

Artículo 10. Los Jefes de las oficinas fluviales de Barranquilla, Cartagena y Honda, y los Inspectores Fluviales de Ciénaga, Puerto Berrío y La Dorada, tendrán el carácter de revisores fiscales del impuesto de canalización, con las obligaciones y la responsabilidad consiguientes. En consecuencia, podrán exigir los datos que necesitan para el control del impuesto a cualquiera otra de las oficinas o inspecciones fluviales, inclusive a las mismas que quedan enumeradas, o a cualquiera otra entidad.

Artículo 11. Por medio del Resguardo Fluvial, donde lo hubiere, y personalmente en los demás casos, los Intendentes e Inspectores Fluviales deberán cersiorarse o impedir que se embarque carga sin que haya pagado el impuesto de canalización.

Artículo 12. Queda suprimido desde el 15 de octubre del corriente año el Resguardo del Impuesto de Canalización que funciona en Calamar. En adelante el Administrador de la Aduana de Cartagena designará tres Guardas para la fiscalización y control del impuesto en el puerto de Calamar, los cuales deben obrar bajo la dirección e instrucciones del Inspector Fluvial respectivo. Los Guardas mencionados pueden ser variados periódicamente.

Este Decreto sustituye el número 1453 de 5 de septiembre pasado y reforma los Decretos números 945 de 29 de mayo, y 1031 de 15 de junio de 1931, y regirá desde el 15 del presente mes.

Dado en Bogotá, a 14 de octubre de 1932.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Esteban Jaramillo

DECRETO 770 DE 1932

Decreto 770 de 1932. Art. único. Desde el día primero de mayo próximo, adscríbese al Administrador de la Aduana de Tumaco la recaudación del impuesto de canalización que se causa por los ríos Patía y Telembí.

IMPUESTO SOBRE CONSUMO DE GASOLINA

L. 106 de 1927. Art. 7º Establécese un impuesto sobre consumo de gasolina en el país, de un centavo (0,01) por cada botella de setecientos cincuenta (750) gramos que se dé al expendio, impuesto que se hará efectivo en las aduanas por lo que respecta a la gasolina que se importe al país, y en los lugares de venta en lo tocante a la de producción nacional.

Artículo 8º El Gobierno Nacional reglamentará la manera de administrar esta nueva renta en forma análoga a la establecida para los demás impuestos de consumo.

L. 78 de 1930. Artículo 5º Auméntase el impuesto sobre el consumo de gasolina a un centavo y dos quintos de centavo por cada botella de setenta y cinco centilitros.

El impuesto sobre la gasolina importada se recaudará en la Aduana.

L. 128 de 1931. Art. 3º Auméntase el impuesto sobre consumo de gasolina a dos centavos por cada botella de setenta y cinco centílitros.

L. 78 de 1935. Art. 38. Los impuestos sobre primas de seguros y consumo de gasolina, fijados en las leyes 78 de 1930 y 128 de 1931, continuarán causándose y recaudándose hasta nueva disposición.

Decreto 534 de 1928. Art. 1º Desde la fecha de este Decreto, los impuestos de pasajes y de consumo de gasolina se seguirán tasando, exigiendo y recaudando de conformidad con las citadas leyes 106 y 106 bis y con las disposiciones del presente Decreto reglamentario, bajo la dirección fiscalización y vigilancia del Ministro de Hacienda y Crédito Público, ejercidas por conducto de la Superitendencia General de Rentas (hoy Jefatura de Rentas).

Decreto 2199 de 1931. Artículo único. Desde el 1º de enero de 1932 regirá el aumento del impuesto sobre consumo de gasolina de dos centavos por cada botella de setenta y cinco centilitros, establecido por el artículo 3º de la Ley 128 de 1931.

Decreto L. 1305 de 1932. Art. 1º El impuesto de consumo sobre la gasolina de producción nacional, establecido por las Leyes 106 y 106 bis de 1927 y demás disposiciones que las adicionan y reforman, continuará haciéndose efectivo en la forma establecida en el Decreto 1179 de 1928, con las modificaciones contenidas en este Decreto.

Artículo 2º Las empresas productoras de petróleo y sus derivados, que de acuerdo con el Decreto 1179 de 1928 deben cobrar el impuesto a los consumidores en sus agencias de venta, tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda al uno por ciento (1 por 100) del total de botellas despachadas a sus agencias, porcientaje en que se fija el máximo de las mermas que reconocerá el Gobierno.

Artículo 3º Las personas o entidades que compren gasolina en las refinerías, no para el consumo local sino para ser internada y distribuída fuéra del Municipio donde sea refinada, tendrán derecho a que se les descuente, a título de mermas, el impuesto que corresponda al máximo del uno por ciento (1 por 100).

Art. 4º Cuando las empresas productoras de petróleo y sus derivados a que se refiere el artículo 2º, o las personas o entidades a que se refie el artículo 3º de este Decreto, sufran pérdidas por incendios o casos fo tuitos, el Gobierno podrá ordenar la devolución del impuesto de consun que se hubiere pagado sobre las cantidades así perdidas, cuando se compruebe legalmente que las pérdidas fueron sufridas por incendio o casos fortuitos y que no compensaron por un seguro o de otra manera.

Artículo 5º De acuerdo con los términos de las leyes 106 y 106 bis de 1927, este impuesto no se causa sobre la gasolina que produzcan y que consuman en sus explotaciones las empresas productoras de petróleo y sus derivados.

La excepción anterior no es aplicable al impuesto de consumo sobre grasas y lubricantes, el cual, de acuerdo con los términos de la Ley 85 de 1931 que lo estableció, debe hacerse efectivo sobre todas las cantidades que se consuman dentro del país por cualquier concepto.

Decreto 1751 de 1932. Art. 1º En adelante el Jefe de la Sección 2ª de la Inspección de Petróleos de Barrancabermeja expedirá las guías de consumo y de tránsito de que tratan los artículos 16 del Decreto número 532 de 1928, y 8º del decreto 115 de 1932.

Artículo 2º La inspección Fluvial de Barrancabermeja exigirá a todo embarcador de gasolina comprado en las refinerías la correspondiente guía de consumo para que, después de verificar la cantidad de gasolina amparada, lo ponga al "VISTO BUENO". La guía con este requisito deberá presentarse al Jefe de la Sección 2ª de la Inspección de Petróleos para tener derecho a que se le ampare un nuevo cargamento o despacho de gasolina.

Además de la sanción anterior, todo individuo o empresa a quien se comprobare que ha dado al expendio en el Municipio de Barrancabermeja la gasolina comprada mediante la declaración de que va a her destinada para el consumo fuéra del mencionado Municipio, deberá pagar el impuesto que se le hubiere dejado de cobrar y una multa igual al cuádruplo del referido impuesto. Será competente para imponer estas sanciones el recaudador de Hacienda de Barrancabermeja.

CONSUMO DE LLANTAS

DECRETO-LEY NUMERO 92 DE 1932

Artículo 18. Establécese un impuesto sobre la venta de cada llanta para automóviles, camiones o autobuses, que se introduzca al país, en la forma siguiente: por cada llanta cuyo precio de venta no exceda de $ 20. $ 1; por cada llanta cuyo precio de venta sea mayor de $ 20, sin exceder de $ 50, $ 1,50, y por cada llanta cuyo precio de venta exceda de $ 50, $ 2.

Este impuesto se pagará en cuanto a las llantas ya introducidas al país adhiriendo a una declaración especial que al fin de cada mes debe hacer el vendedor al Administrador de Hacienda Nacional del respectivo

lugar, estampillas de timbre por valor equivalente al impuesto correspondiente al número de llantas vendidas.

En cuanto a las llantas que se introduzcan al país en lo sucesivo, el impuesto se cobrará en las aduanas por medio de estampillas de timbre que el introductor o agente de aduana adherirá a una declaración especial que debe hacer ante el Administrador, quien anulará las estampillas. En lo futuro, en los manifiestos y en las facturas consulares se expresará con precisión el número de llantas a que se refiera cada despacho.

L. 78 de 1935. Art. 37. Establécese una exención del impuesto sobre llantas, para el saldo de las existencias introducidas al país antes de la vigencia del Decreto-Ley número 92 de 1932, que hubieren sido declaradas ante los respectivos empleados de hacienda, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 18 del mencionado Decreto.

Esta exención deberá ser decretada por el Gobierno en cada caso particular, y mediante la comprobación de la identidad del artículo.

LUBRICANTES Y GRASAS

LEY 85 DE 1931

Artículo 1º Establécese un impuesto nacional de consumo de seis centavos por cada kilogramo de aceites lubricantes o de grasas lubricantes que se consuman en el territorio de la República, y queda autorizado el Gobierno para reglamentar la recaudación, estableciendo el equivalente en galones, cuando lo considere conveniente para la efectividad del impuesto.

Artículo 2º El Gobierno queda facultado para organizar, en la forma que estime más conveniente, la administración y recaudación del impuesto establecido en el artículo anterior.

Parágrafo. El impuesto de consumo sobre los aceites lubricantes y grasas lubricantes de procedencia extranjera, se recaudará en las aduanas del país, en la forma en que se está recaudando actualmente el mismo impuesto sobre la gasolina extranjera, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 106 de 1927.

Artículo 3º Invístese al Presidente de la República, por el término de seis meses, a partir de la sanción de esta Ley, de la facultad extraordinaria de poner en vigencia en cualquier momento el impuesto que aquí se establece.

DECRETO NUMERO 115 DE 1932

(Enero 21)

por el cual se reglamenta la Ley 85 de 1931, relativa al impuesto de consumo sobre aceites y grasas lubricantes.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto de consumo sobre aceites y grasas lubrican-

tes, establecido por la Ley 85 de 1931, promulgada el 22 de julio del mismo año, se hará efectivo en el territorio de la República desde el día 22 de los corrientes en adelante, a razón de veinte centavos ($ 0-20) por cada galón de tres litros setecientos ochenta y cinco mililitros (3,785) de aceites, cualquiera que sea su densidad, y de seis centavos ($ 0-06) por cada kilogramo de grasas que se consuman en ella.

Artículo 2º El impuesto sobre el consumo de aceites y grasas lubricantes de procedencia extranjera se recaudará por los Administradores de Aduana sobre la documentación exigida por la ley para hacer efectivos los derechos de importación.

En los Consulados se exigirá a los importadores de aceites y grasas lubricantes que en las facturas que deben presentar con los datos exigidos en el artículo 412 de la Ley 79 de 1931, se exprese el número preciso de galones o kilogramos, según el caso, de tales artículos, para los efectos de la liquidación y recaudo en la aduana.

Artículo 3º Los Administradores de Aduana llevarán cuenta pormenorizada de la cantidad de galones de aceites y de kilogramos de grasas que se importen, así como del impuesto sufragado, con indicación de la fecha de la introducción, nombre del importador y lugar adonde se destine, y enviarán mensualmente copia de estos datos a la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales.

Artículo 4º El impuesto de consumo sobre las grasas y aceites lubricantes de producción nacional deberá cobrarse por las empresas productoras a los consumidores en sus agencias de venta, y será recaudado por los Administradores de Hacienda Nacional en los lugares donde tales empresas tengan radicada su oficina principal y centralizada la contabilidad, por medio de liquidaciones sobre los libros de estadística de ventas y sus comprobantes o facturas, demostrativos del movimiento mensual de los artículos vendidos.

Parágrafo. El impuesto sobre las existencias de grasas y aceites lubricantes que estuvieren en poder de los productores o de expendedores particulares el día 22 del presente mes, se hará efectivo en la siguiente forma:

Los tenedores de grasas y aceites lubricantes nacionales o extranjeros que tuvieren existencias para el expendio en cualquier forma el 22 de enero de 1932, las denunciarán por escrito en papel común, ante el Administrador o Recaudador de Hacienda Nacional respectivo, salvo en Barrancabermeja, en donde el denuncio deberá hacerse ante el Jefe de la Sección 2ª de la Inspección de Petróleos, a más tardar el 31 del mismo mes de enero. En tal denuncia se hará constar: la cantidad precisa de galones de aceites o de kilogramos de grasas existentes el día 22 de dicho mes, la clase de envaces en que se encuentran, la dirección del lugar donde se guardan o almacenan, y los demás detalles que sirvan para su identificación.

Para que los tenedores puedan expender estos artículos es requisito indispensable que los empleados del impuesto confronten la declaración o denuncio con las existencias y les expidan el visto bueno correspondiente. El impuesto sobre estas existencias se cargará en cuenta por los emplea-

dos expresados en el inciso anterior a los tenedores de ellas, y se les exigirá el pago al fin de cada mes, sobre las ventas que hagan.

Artículo 5º Dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto, los Administradores de Hacienda, con la cooperación de los Jefes y Subjefes de Impuestos, efectuarán las liquidaciones de que trata el artículo anterior. De estas diligencias se extenderá un acta por cuadruplicado, donde conste la cantidad de galones y kilogramos vendidos, el monto del impuesto recaudado por cada agencia de ventas y los totales obtenidos por este concepto. Los ejemplares de las actas mencionadas se destinarán así: uno para la oficina de la empresa respectiva: otro para el Administrador de Hacienda, que debe acompañar a la cuenta mensual correspondiente; el tercero para el archivo de la misma Administración, y el cuarto para la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales.

Artículo 6º Las empresas productoras deberán enviar a la Jefatura general de Rentas e Impuestos y al Administrador de Hacienda Nacional del lugar donde tienen centralizada su contabilidad, una relación de las agencias de venta establecidas o que se establezcan dentro del país, con indicación del lugar donde funcionen y de los demás detalles que la Jefatura General de Rentas e Impuestos Nacionales considere convenientes. Los Administradores y Recaudadores de Hacienda Nacional de los lugares donde haya agencias de venta, están en la obligación de dar cuenta de la existencia de tales agencias a dicha Jefatura.

Artículo 7º Las constancias sobre recaudación del impuesto se dejarán en recibos cuyas hojas irán numeradas en serie continua y por triplicado, que se destinarán: uno para el enterante pagador; otro para comprobar la cuenta del Administrador, y el tercero para el archivo de la oficina.

Artículo 8º Para el control del impuesto sobre las grasas y aceites lubricantes de producción nacional habrá dos clases de guías, que se denominarán y se destinarán así:

Guía de tránsito. Para amparar los despachos que las empresas productoras hagan de uno a otro de sus depósitos o agencias; y

Guía de consumo. Que amparará las existencias compradas y cuyo impuesto haya sido pagado.

Para la expedición de las guías de tránsito se requiere que el interesado declare con precisión la cantidad que se va a transportar, los nombres del remitente, conductor y destinatario, lugar de destino, y los demás informes que estimen pertinentes.

Las guías de consumo sólo se expedirán sobre los comprobantes que acrediten el pago del impuesto, requisito sin el cual no podrá retirarse cantidad alguna de los depósitos o agencias de expendio.

Todo empresario de transportes terrestres, marítimos, fluviales o aéreos deberá exigir de los remitentes o despachadores de grasas o aceites lubricantes, las guías de que trata este Decreto, como requisito indispensable para movilizar los cargamentos.

Artículo 9º Según lo dispuesto en el artículo anterior, toda existencia de grasas o aceites lubricantes requiere la guía de amparo respectiva,

y los tenedores a cuyo favor se expidan están obligados a presentarlas inmediatamente que les sean exigidas por los empleados del impuesto, bajo las sanciones de que trata este Decreto.

Artículo 10. Las grasas y aceites que se introduzcan por las aduanas deberán ampararse por medio de guías de consumo, que serán expedidas por los empleados de Hacienda, sobre la certificación del pago a la aduana respectiva.

Artículo 11. Las guías de tránsito de que trata el artículo 8º se expedirán: en Barrancabermeja, por el Jefe de la Sección 2ª de la Inspección de Petróleos; en las capitales del Departamento, por los Jefes, Subjefes de Impuestos o empleados subalternos que el Administrador de Hacienda determine, y en los demás lugares, por los Administradores subalternos o Recaudadores de Hacienda Nacional y, a falta de éstos, por los respectivos Inspectores Fluviales.

Las guías de consumo se expedirán por los empleados de Hacienda Nacional en los lugares donde funcionen agencias de venta, y en caso de no haber empleado de Hacienda, por los Inspectores Fluviales. En Barrancabermeja el Recaudador no expedirá estas guías mientras no se le presente la solicitud de compra, visada por el Jefe de la Sección 2ª de la Inspección de Petróleos.

Artículo 12. El Jefe de la Sección 2ª de la Inspección de Petróleos de Barrancabermeja —*El Centro*— llevará una estadística rigurosa de las grasas y aceites lubricantes producidos por la Tropical Oil Company y de las guías de tránsito y de consumo que expida y enviará mensualmente una copia de esas estadísticas al Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales, y a los Administradores de Hacienda Nacional de los lugares donde debe recaudarse el impuesto.

Artículo 13. La Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales tendrá los siguientes deberes:

a) Exigir mensualmente o cuando lo crea necesario, informes completos a los Administradores o Recaudadores de Hacienda, sobre la organización del control y recaudo del impuesto y sobre las dificultades o tropiezos que se les hayan presentado en el ejercicio de sus funciones y deberes.

b) Dar instrucciones a todas las oficinas del impuesto sobre la manera como deben llevarse los libros, confección de esqueletos de recibos, de diligencias de liquidación, y cualesquiera otros que deban usarse.

c) Llevar en libros especiales cuenta pormenorizada de los productos y gastos que se ocasionen en las distintas secciones del país, por concepto del impuesto, y una estadística completa del rendimiento de los impuestos de aquellos Municipios donde funcionen los expendios.

d) Hacer una rigurosa comprobación entre los datos que reciba del Jefe de la Sección 2ª de la Inspección de Petróleos de Barrancabermeja y los suministrados por las Administraciones de Hacienda Nacional y subalternas.

e) Imponer multas hasta de $ 100 a los funcionarios encargados del

control y recaudo oportuno del impuesto por las omisiones en que incurran en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 14. Los Administradores y Recaudadores de Hacienda Nacional tendrán los siguientes deberes y funciones:

a) Llevar en libros especiales cuenta pormenorizada de las cantidades de grasas y aceites en kilogramos o galones, según el caso, que se despachen de los Municipios de su jurisdicción sin impuesto pagado o, mejor, de las amparadas con guía de tránsito.

b) Expedir las guías de tránsito que les soliciten las empresas productoras de grasas y aceites, una vez llenados los requisitos exigidos en el artículo 8º.

c) Informar por telégrafo a los Administradores y Recaudadores de Hacienda Nacional del lugar del destino sobre la cantidad de grasas y aceites que salgan con guías de tránsito, y mantener en dichas oficinas la correspondencia necesaria para el debido control y buena organización.

d) Recibir canceladas de las correspondientes oficinas, con las constancias que cada caso requiera, las guías entregadas a los despachadores, y conservarlas legajadas en el mejor orden.

e) Llevar cuenta pormenorizada de la cantidad de kilogramos de grasas y de galones de aceite que se den al consumo en el Municipio respectivo, y del impuesto recaudado, multas impuestas, contrabandos aprehendidos y de su producto y distribución.

f) Llevar un registro completo y detallado de las guías de consumo que expidan a favor de particulares por concepto de venta.

g) Remitir en los diez primeros días de cada mes a la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales los informes completos del movimiento habido durante el mes anterior.

h) Devolver a los respectivos empleados las guías de tránsito que se les presenten con los cargamentos amparados en esta forma, anotando en ellas el *cumplido* y demás observaciones que sean del caso.

i) Imponer multas de $ 10 a $ 50 a los empleados del ramo de su dependencia, por faltas, omisiones o irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones, y a los particulares que, conforme a la ley y al presente Decreto, tengan deberes que llenar y dejaren de cumplirlos.

j) En general, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley 85 de 1931, Decreto reglamentario de la misma, y las demás que les sean ordenadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Jefatura de Rentas e Impuestos.

Artículo 15. El Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales, los Administradores y Recaudadores de Hacienda Nacional y el Jefe de la Sección 2ª de la Inspección de Petróleos de Barrancabermeja y los empleados comisionados, emplearán, con toda diligencia, los medios legales para cerciorarse de la exactitud de los informes requeridos y para obtener los que tiendan a impedir todo acto de fraude o maniobra perjudicial para el Fisco. En consecuencia, están facultados para hacer las confrontaciones que consideren necesarias sobre los libros de Contabilidad, estadística y demás documentos que originen los informes.

Artículo 16. Establécense las siguientes sanciones para los infractores al impuesto de grasas y aceites lubricantes, así:

a) Los que hagan denuncios falsos o incompletos incurrirán en multas de $ 20 a $ 500, según la cuantía de la irregularidad o falta.

b) Los que no presenten oportuna y debidamente la correspondiente guía que ampare sus cargamentos o existencias, incurrirán en multas de $ 10 a $ 50, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que se hagan acreedores.

Las personas que en una u otra forma dificulten o impidan directa o indirectamente el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 85 de 1931 y de este Decreto, incurrirán en las mismas penas de que trata este ordinal.

Artículo 17. Las penas de que trata el artículo anterior serán impuestas por los Administradores y Recaudadores de Hacienda Nacional. Las providencias que se dicten a este respecto son apelables ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 18. Todo expendedor de aceites y grasas lubricantes de producción nacional o de procedencia extranjera está obligado a solicitar su inscripción en la respectiva Administración o Recaudación de Hacienda Nacional, por medio de un memorial en que se exprese el nombre del establecimiento y de su propietario, el lugar en donde funcione y cualesquiera otros datos que fueren necesarios. Las oficinas nombradas expedirán el certificado de inscripción correspondiente y llevarán un registro de los expendedores.

Artículo 19. Los productores y expendedores de aceites y grasas lubricantes de producción nacional están obligados a suministrar a los agentes del Gobierno los datos precisos de las ventas que efectúen en sus respectivas dependencias, y a facilitarles la inspección de los libros de ventas, facturas y documentos que las comprueben, a fin de que sobre esta base pueda verificarse la liquidación del impuesto pagado por los consumidores, y llenar las demás formalidades que sobre el particular establece el presente Decreto.

Artículo 20. Los expendedores y tenedores de grasas y aceites lubricantes están en la obligación de exhibir la guía o guías y demás documentos que protejan sus existencias, en el momento en que las exijan los empleados de impuestos.

Artículo 21. Toda cantidad de aceites y grasas lubricantes que se encontrare sin el comprobante de haberse satisfecho el impuesto de consumo, o que no estuviere amparada por la correspondiente guía, será considerada como de contrabando, y de consiguiente será decomisada.

Artículo 22. Son funcionarios de instrucción en los casos de contrabando de aceites y grasas lubricantes, los Administradores y Recaudadores de Hacienda Nacional. Estos mismos funcionarios quedan facultados para fallar los asuntos en primera instancia. La segunda instancia se surtirá ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 23. El procedimiento que debe seguirse en los sumarios y causas de contrabandos de aceites y grasas lubricantes, será el mismo que

rige actualmente para los contrabandos de aduana, y los denunciantes y aprehensores tendrán derecho a las participaciones fijadas por las leyes y decretos de aduana.

Artículo 24. Todos los fallos en materia de contrabando al impuesto de que se trata, serán sometidos a la revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si no fueren apelados.

Artículo 25. Los Gobernadores, Intendentes, Comisarios Especiales, Prefectos y Alcaldes y Corregidores prestarán a los empleados encargados de la fiscalización y recaudo del impuesto, las garantías y apoyo a que tienen derecho.

IMPUESTO DE FOSFOROS Y NAIPES

L. 69 de 1917. Art. 1º ... ...

b) Con medio centavo cada cajita, paquete o cualquiera otra clase de envoltura o paquete que contenga hasta cincuenta fósforos de cerilla o palito, y medio centavo más por cada cincuenta fósforos o fracción que exceda al contenido de los cincuenta primitivos.

L. 78 de 1930. Art. 3º ... ...

Parágrafo 2º Del 1º de enero de 1931 en adelante, el impuesto sobre la renta y los gravámenes sobre los fósforos y naipes serán nacionales en su totalidad, y cesarán las participaciones de que por tal concepto disfrutan los Departamentos y Municipios.

Parágrafo 3º Duplícase el impuesto actual de consumo sobre los fósforos y naipes de producción nacional, así como también el impuesto de aduanas sobre los fósforos y naipes importados.

Decreto 2161 de 1930. Artículo único. Los nuevos impuestos y los aumentos de impuestos establecidos por la Ley 78 de este año (1930) empezarán a regir desde el día 1º de enero de 1931. Por consiguiente tales impuestos y aumentos de impuestos empezarán a recaudarse desde la fecha expresada, con excepción del impuesto sobre las primas de seguros, el cual sólo empezará a cobrarse en la época señalada por el parágrafo del artículo 2º de la mencionada Ley 78 de 1930.

Decreto 2166. Artículo 1. Con arreglo al Decreto 2161 de 23 de los corrientes, los nuevos impuestos y los aumentos de impuestos establecidos por la Ley 78 del año en curso empezarán a regir desde el día 1º de enero de 1931, con excepción del impuesto sobre las primas de seguros, el cual sólo empezará a cbrarse en la época señalada por el parágrafo del artículo 2º de la mencionada Ley 78 de 1930.

Artículo 2º Los impuestos sobre consumo de cervezas, fósforos y naipes se seguirán administrando y recaudando de acuerdo con las disposiciones actualmente vigentes, con las modificaciones establecidas por la Ley 78 de este año relativo a las tasas de tales impuestos.

Por consiguiente, a partir del 1º de enero de 1931 la tasa de los impuestos será la que establece dicha Ley, pero la administración y recau-

dación no sufrirán otras modificaciones que las establecidas por el presente Decreto.

. . . . . .

Artículo 3º Los impuestos a que se refiere el artículo anterior continuarán recaudándose en los lugares de producción de los artículos cuyo consumo se grava.

. . . . . .

Artículo 6º Según la Ley 78 mencionada y el Decreto 2161 de 23 de los corrientes, los impuestos sobre dichos artículos serán los siguientes, a partir del 1º de enero de 1931:

. . . . . .

c) Un centavo ($ 0-01) por cada cajita, paquete o cualquiera otra clase de envoltura y paquete que contenga hasta cincuenta (50) fósforos, y un centavo ($ 0-01) más por cada cincuenta (50) fósforos o fracción que exceda al contenido de cincuenta (50).

Artículo 8º A partir de 1º de enero de 1931, los fósforos y naipes de producción extranjera que se introduzcan al país pagarán los mismos impuestos que pagan actualmente, elevados al doble, de acuerdo con el parágrafo 3º de la L. 78 del año en curso. El pago del impuesto se hará en la respectiva aduana en la forma establecida actualmente. Además, la gasolina que se importe seguirá pagando los mismos derechos de importación que paga actualmente.

V. Decreto 307 de 1931.

Decreto Nº 307 de 1931. (Febrero 14). Artículo 1º Los fósforos y naipes de producción extranjera que se introduzcan al país, deberán ser estampillados para poder ser dados al consumo, en la forma que se indica en el presente Decreto.

Artículo 2º Los Administradores de Aduana se abstendrán de entregar a los introductores los efectos de que trata el artículo anterior, mientras no estén debidamente estampillados.

Artículo 3º Las estampillas que deben adherirse a los fósforos y naipes de producción extranjera serán las mismas que se emplean para estampillar artículos iguales de producción nacional y en la proporción siguiente:

a) Cada caja de fósforos llevará las estampillas que le correspondan, a razón de $ 0,01 por cada 50 fósforos, que contenga.

b) A cada baraja extranjera se adherirá una estampilla de $ 0.20.

Las estampillas de que trata este artículo serán suministradas gratuitamente por los Administradores o Recaudadores de Hacienda Nacional.

Artículo 4º Los introductores de naipes y fósforos declararán en lo sucesivo, en el respectivo manifiesto que deben presentar en las Aduanas, el número de barajas y de cajas de fósforos y el contenido de éstas que traiga cada bulto.

Artículo 5º Los Admores. de Aduana una vez cancelados los manifiestos en que figuran fósforos y naipes, solicitarán de los respectivos Administradores o Recaudadores de Hacienda Nacional, las estampillas necesarias para tales artículos. La solicitud, que se extenderá por triplica-

do deberá llevar un certificado del Cajero de la Aduana, visado por el Administrador de ésta, en que conste que el respectivo manifiesto fué debidamente cancelado, sin cuyo requisito no se suministrarán las estampillas. Estas serán adheridas en presencia de un empleado de aduana, de otro de la Administración de Hacienda Nacional, y del introductor, y de ello se dejará constancia firmada al pie de los tres ejemplares de la solicitud. Uno de dichos ejemplares se conservará en la aduana y los otros dos se volverán a la Administración o Recaudación de Hacienda Nacional para comprobar en sus cuentas el descargo correspondiente.

Artículo 6º Los tenedores de fósforos y naipes introducidos antes de la vigencia del presente Decreto, deberán presentar denuncios por duplicado de las existencias ante el respectivo Administrador o Recaudador de Hacienda Nacional solicitando las especies necesarias para estampillarlas. En las capitales de los Departamentos las estampillas serán adheridas en presencia del Jefe de Impuestos y del interesado, y en los demás Municipios ante el Recaudador de Hacienda Nacional, el Alcalde o un representante de éste y el interesado, y de ello se dejará constancia firmada en los dos ejemplares del denuncio, que servirán a los Administradores y Recaudadores de Hacienda como comprobantes de la salida de las estampillas, las cuales deben entregar gratuitamente.

Artículo 7º Los tenedores de fósforos de producción ecuatoriana que hubieren sido introducidos al país durante la vigencia del Tratado de amistad, comercio y navegación entre las Repúblicas de Colombia y el Ecuador, suscrito en Quito el 10 de agosto de 1905 continuarán pagando por las actuales existencias el sobreimpuesto decretado por la Ley 78 de 1930. A esas existencias se les adherirán las estampillas correspondientes al valor del sobreimpuesto.

Artículo 8º Los fósforos y naipes extranjeros que se encontraren sin estampillas, después de dos meses de estar en vigencia el presente Decreto, se considerarán como contrabando a la renta de aduana, y serán decomisados, mediante los trámites legales.

Artículo 9º En lo sucesivo no se exigirá la formalidad de las guías de que trata el Decreto Nº 183 de 1930, para el transporte de los fósforos y naipes extranjeros que estuvieren debidamente estampillados.

Habiendo cesado la participación que tenían los Departamentos en el impuesto sobre fósforos de producción nacional, éstos podrán circular también sin necesidad de estar amparados por la guía que se había establecido en los artículo 32 y 36 del Decreto 2266 de 1928, y en el artículo 3º del Decreto 2166 de 1930.

Artículo 10. Las disposiciones del presente Decreto no modifican los impuestos de importación que gravan los fósforos y naipes de producción extranjera. Esos impuestos seguirán recaudándose en la misma forma en que se recaudan actualmente.

Artículo 11. Este Decreto empezará a regir el día 1º de marzo del año en curso.

Artículo 12. En los términos del presente Decreto quedan reformados

los Decretos 2266 de 1928, 183, y 2166 de 1930, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Decreto-Ley Nº 92 de 1932. Artículo 15. Grávase el consumo de los artículos que en seguida se expresan con los siguientes impuestos nacionales:

d) Fósforos de cerilla y de palo. Con un centavo ($ 0-01) cada cajita, paquete o cualquiera otra clase de envoltura que contenga hasta treinta (30) fósforos, y un centavo ($ 0-01) más por cada treinta fósforos o fracción que exceda al contenido de treinta (30).

Este impuesto continuará recaudándose en forma de estampillas de consumo por las Administraciones de Hacienda Nacional, en ningún caso se celebrarán contratos con los productores de tal artículo para efectuar el pago del impuesto en forma distinta de estampillas adheridas por la parte por donde se destapa la caja.

Artículo 16. Las disposiciones vigentes de los Decretos 161, 358, 617 y 1218 de 1915; 707 de 1922, 217 de 1926 y 2266 de 1928 y demás textos legales y pertinentes, se aplicarán en lo relacionado con la fiscalización, control y penas a los defraudadores de los impuestos de consumo de que trata el presente Decreto.

IMPUESTO DE TIMBRE Y PAPEL SELLADO

LEY 20 DE 1923

(Julio 4)

orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Del impuesto de papel sellado.

Artículo 1º Habrá un impuesto que se hará efectivo por medio de papel sellado y que se administrará y recaudará en la forma y términos expresados en este capítulo.

Artículo 2º Habrá una sola clase de papel sellado, de valor de veinte centavos.

Artículo 3º El papel sellado tendrá 32 centímetros de largo y 22 de ancho; llevará en el sello el escudo de armas de la Nación y su valor de veinte centavos expresados en letras; además, será fabricado especialmente y de modo que en el centro aparezca, en marcas de agua, el escudo nacional, rodeado de la inscripción *República de Colombia* y que contenga las marcas de agua y contraseñas necesarias para evitar falsificaciones.

En papel sellado será de buena calidad. Llevará de cada lado una línea longitudinal para formar del lado izquierdo un margen de tres centímetros y del lado derecho uno de dos centímetros. Entre las dos longitudinales tendrá líneas transversales para la escritura, distantes una de otra 8 y medio milímetros, dejando un espacio en blanco antes de la primera línea transversal de 2 centímetros, y después de la última línea de 19 y medio milímetros.

Artículo 4º El papel sellado no tiene período fijo para la circulación y empleo; pero el Gobierno puede, cuando para ello existan motivos de conveniencia pública, decretar y poner en uso nueva edición, en la que se cambie el color de la impresión y el dibujo, con la única condición de que siempre el último incluya el escudo nacional. En este caso el Gobierno fijará un término prudencial para el cambio de las especies legítimas en circulación por las de nueva edición.

El Gobierno hará fabricar un papel especial para el sellado con toda las señales de aguas y contraseñas necesarias para evitar las falsificaciones.

Artículo 5º La escritura, en toda clase de documentos en papel sellado, no deberá extenderse, en ningún caso, a las márgenes y espacios ni al sello del papel, y las líneas de la escritura no podrán estar separadas por menos de 8 y medio milímetros.

Artículo 6º Se extenderán en papel sellado los actos y documentos que se expresan en seguida:

1º Los memoriales, escritos y peticiones que se dirijan o presenten a cualquier funcionario, autoridad o corporación públicos, ya sean de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios.

2º Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias o certificaciones que se deban usar judicial u oficialmente, o que aun sin tal destino se deban expedir por alguna autoridad, funcionario, empleado o corporación públicos en favor o a solicitud de particulares.

3º Toda libranza, vale, pagaré u obligación, carta de pago o documento privado de deber que se otorgue por particulares en el territorio de la República.

4º Todo pagaré, obligación o instrumento de deber que los individuos o corporaciones particulares residentes en el territorio de la República, otorguen a favor del Tesoro Nacional o de los seccionales y municipales.

5º Los protocolos de los Notarios y las copias que éstos expidan de los actos o documentos que se otorguen ante ellos.

6º Los títulos de concesión de tierras baldías.

7º Los títulos de pensión civil o militar pagadera del Tesoro.

8º Toda clase de actuaciones, escritos, autos ejecutivos o de desistimiento, sentencias, salvamento de votos, copias de diligencias de remate y las demás diligencias judiciales o administrativas en negocios civiles.

9º Los escritos y diligencias judiciales en los sumarios y juicios criminales que se sigan ante los Tribunales y Juzgados de la República a virtud de acusación particular, menos en lo que corresponda intervenir al Ministerio Público.

10. Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios.

11. Todas las resoluciones administrativas que dicten los empleados o corporaciones públicas a petición de particulares.

12. Los documentos privados sobre contrato, fianzas y toda clase de transacciones.

13. Los testamentos cerrados y la cubierta que los contenga.

14. Los contratos que se celebran con el Gobierno Nacional o con los seccionales y municipales, aunque no sean de valor determinado.

15. Los poderes que por memorial se otorguen en la República para asuntos administrativos o judiciales, la sustitución y la revocación de ellos.

16. Las solicitudes o memoriales que se presenten al Congreso o a cualquiera corporación, autoridad o funcionario públicos, cuando tengan por objeto obtener una condonación, exención o privilegio de cualquier clase que sea.

17. Las patentes de privilegios y las de propiedad de producciones literarias o artísticas que expida el Gobierno de la República.

18. Las patentes de navegación fluvial o marítima que expida el mismo Gobierno.

19. Los certificados de estudios que expidan los establecimientos públicos profesionales.

20 Las cartas de naturalización de extranjeros.

21. Las licencias que se concedan para la explotación de los bosques nacionales.

22. Los denuncios y títulos de minas y los títulos de privilegios exclusivos.

23. Las boletas o certificados de exención del servicio militar expedidos a favor de individuos que no hayan presentado el reemplazo que exija la ley.

24. Los memoriales telegráficos.

25. Cada uno de los testimonios o certificados del estado civil que expidan las autoridades eclesiásticas.

26. La cesión o traspaso de toda libranza, vale, pagaré u obligación, carta de pago o documento privado de deber, otorgados en el territorio de la República.

27. Los avalúos que se practiquen privadamente por orden judicial o administrativa, cuando no sean decretados en juicio.

28. Las donaciones de cualquier valor.

29. Los certificados o registros de marcas de fábrica o de comercio que expida el Gobierno de la República.

30. Las reclamaciones sobre suministros, empréstitos o expropiaciones.

31. Las reclamaciones y recursos acerca de impuestos o contribuciones nacionales, departamentales o municipales.

32. Las traducciones oficiales que hayan de servir a los particulares.

33. Cuando algún memorial de los que por telégrafo dirigen los particulares a los empleados, funcionarios y corporaciones públicos, ocupare

una llana o más de papel sellado en que esté escrito, el respectivo interesado deberá adherirle una estampilla de las especificadas en el artículo 10, de valor de veinte centavos, en sustitución del papel sellado que se necesite, para la resolución que haya de dictarse o respuesta que haya de darse, y lo hará constar en el texto.

Artículo 7º No será obligatorio extender en papel sellado los actos, documentos y diligencias siguientes:

1º Las representaciones que dirijan o documentos que otorguen en campaña los individuos de la fuerza pública.

2º Los recibos o cartas de pago que se expidan entre sí las Oficinas de Hacienda.

3º Los recibos que a favor de las mismas Oficinas otorguen los particulares o empleados, cualquiera que sea la cuantía de aquéllos.

4º Las representaciones que hagan los empleados públicos en asuntos del servicio público.

5º Las diligencias que practiquen los empleados investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que se deban a las rentas o contribuciones de su cargo, siendo entendido que en la tasación de costas se cargará el valor de cada hoja de papel común de que se haya hecho uso como si fuera sellado.

6º Las solicitudes que se hagan por los empleados de manejo a las autoridades o corporaciones públicas y las certificaciones o documentos que éstas expidan a favor de aquéllos, cuando unas y otras tengan por objeto contestar glosas o reparos.

7º Los poderes o memoriales que se presenten en los juicios referentes a asuntos de policía correccional o a materia criminal en que se deba proceder de oficio.

8º Los memoriales que se dirijan y las diligencias que se practiquen en negocios eleccionarios, criminales, de policía correccional, de fraude a las rentas públicas, y en general, todas aquellas actuaciones que tengan por objeto la imposición de alguna pena de oficio, inclusive los juicios por calumnia e injuria.

9º Los testimonios de escrituras, copias, certificaciones y cualesquiera otros documentos que se expidan por funcionarios públicos para que obren en asuntos en que tengan interés la Nación, los Departamentos o los Municipios.

10. Toda clase de documentos relativos a asuntos o negocios en que tengan interés los Departamentos, los Municipios y los establecimientos oficiales de educación, caridad y beneficencia, en lo que a ellos corresponda intervenir o sea exclusivamente a su favor.

11. Los documentos, actos, providencias o diligencias de cualquiera especie para los cuales esté admitido el uso del papel común por los Códigos Civil y Judicial o por las leyes vigentes.

Ley 80 de 1935. (Diciembre 23). Artículo 6º Parágrafo 2º Tanto los poderes que se confieran en los juicios de cuentas, como las sentencias que en ellos se dicten se extenderán en papel común y estarán exentos del impuesto de timbre nacional.

12. Los testamentos privilegiados de que tratan los artículos 1103, 1105 y 1111 del Código Civil.

13. Las informaciones que se practiquen y solicitudes que se dirijan por los individuos nombrados para servir un empleo obligatorio con el objeto de excusarse de él.

14. Las cuentas que deban rendir los Síndicos y los depositarios judiciales de los asuntos que administren.

15. Las excusas y renuncias para servir puestos públicos y las diligencias de posesión de los empleados.

16. Las copias y documentos que tengan por objeto justificar las denuncias contra los empleados o funcionarios públicos, en materias en que se deba proceder de oficio.

17. Los denuncios que se den en materia criminal o de policía, a menos que el denunciante se presente con el carácter de acusador particular.

18. Las certificaciones de supervivencia de los individuos que gocen de pensión pagadera del Tesoro Nacional, cuando la pensión mensual no exceda de quince pesos.

19. Los libros que se lleven en las Oficinas de Registro de instrumentos públicos y los de actas del estado civil de las personas.

20. Toda libranza girada por una oficina pública a favor de individuos o corporaciones particulares.

21. Las pólizas de seguros de cualquier clase que sean.

22. Las cuentas y nóminas que se presenten para su cobro a las oficinas públicas, y las órdenes de pago que ellas expidan.

23. Las cuentas de cobro, nóminas u órdenes de pago por jornales de presos o detenidos, y de individuos contratados para trabajar en obras públicas, y las cuentas de material y materias primas para los establecimientos de castigo, siempre que no procedan de contrato.

24. Las quejas que eleven por escrito los sindicados detenidos en las cárceles, o los reos que se hallen en los establecimientos de castigo, y las solicitudes que hagan sobre rebaja de pena o sobre la manera como han de cumplirla.

25. Los actos y contratos que hayan de cursar ante los Notarios de los Lazaretos, y los memoriales telegráficos transmitidos a las oficinas públicas por los enfermos asilados en dichos establecimientos para efectos legales o administrativos.

26. Los certificados que expidan los empleados consulares y Agentes Diplomáticos de la República en el Exterior.

27. Las escrituras y poderes otorgados en el Exterior.

28. Los originales de avisos judiciales que se envíen para su publicación a la imprenta y los impresos que deban fijarse en la oficina respectiva.

29. Los despachos y letras militares y las copias que de ellas se expidan.

30. Los pasaportes expedidos a los militares.

31. Las matrículas que se extiendan en los establecimiento de educación públicos y privados.

32. Los títulos de idoneidad o profesionales que concedan dichos establecimientos.

33. Las diligencias de autenticación de firmas y de documentos o publicaciones oficiales, actos o expedientes que autoricen empleados o funcionarios públicos.

34. Las cartas de crédito, letras de cambio giradas sobre plazas del país o del Exterior, cheques, billetes del Banco de la República, cédulas de los bancos hipotecarios y secciones hipotecarias, acciones en compañías o sociedades mercantiles, depósitos a la orden o a término en los bancos, consignaciones, recibos, cancelaciones en cuentas de cobros, facturas o pagarés.

35. Las cesiones o traspasos que no sean de documentos privados.

36. Las facturas, conocimientos, sobordos o manifiestos y las boletas de remesas o cartas de porte para transporte de carga.

Ley 20 de 1923. Artículo 8º. Ninguno de los documentos expresados en el artículo 6º de esta Ley será válido o legal, ni podrá ser aceptado o admitido por ningún empleado público o corporación pública, ni podrá ser tenido como prueba si no estuviere escrito en papel sellado con los requisitos establecidos en esta Ley.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, será permitido emplear los formularios impresos en papel sellado que para los documentos a su favor acostumbran usar los bancos y algunas sociedades mercantiles, siempre que al pie de dichos formularios conste, en una nota impresa con tinta de color más subido, o en letra más visible que la tinta o letra de texto, que se renuncia al derecho de utilizar la segunda cara del papel impreso en compensación de los renglones excedente que haya en la primera cara.

Ningún empleado público o corporación pública podrá extender en papel común los documentos para los cuales se exige el uso del papel sellado en el artículo 6º de esta Ley.

Cualesquiera de los documentos expresados que hayan sido escritos en papel común, o que contenga mayor número de líneas que las permitidas por esta Ley, o que sean contrarios a cualquiera de las prescripciones del artículo 5º de ella pueden ser legalizados y revalidados siempre que a cada hoja de tales documentos se le adhieran y anulen estampillas de las especificadas en el artículo 10, de valor de diez pesos, con la constancia escrita o impresa de que el documento queda revalidado, todo lo cual debe hacerse de acuerdo con el artículo 20 de esta ley.

Las disposiciones de esta ley no afectan la validez que tuvieran los documentos extendidos en papel habilitado antes de la vigencia de ella.

Ninguno de tales documentos podrá ser renovado sino en papel sellado o mediante la adherencia de las estampillas ordenada en este artículo.

Decreto legislativo número 92 de 1932. Artículo 22. En las actuaciones judiciales los memoriales que eleven los interesados deben escribirse en hojas de papel sellado distintas de las que obren en los juicios.

CAPITULO II

Impuesto de timbre.

Ley 20 de 1923. Artículo 9. Habrá un impuesto que se hará efectivo por medio de estampillas de timbre nacional, que será administrado y recaudado en la forma y términos expresados en este capítulo.

Artículo 10. Habrá estampillas de valor de uno, dos, cuatro, cinco, diez, veinte, veinticinco, cuarenta y cincuenta centavos y de uno, dos, cuatro, cinco, diez y veinte pesos.

Artículo 11. Las estampillas tendrán la forma de un rectángulo, y serán del tamaño y color que designe el Gobierno. En el centro llevarán el escudo de armas de la República, en la parte superior la palabra *República de Colombia*, y en la inferior, en letras y números, el valor que les corresponda.

Artículo 12. Las estampillas de timbre nacional no tienen período fijo para su circulación y empleo; pero el Gobierno puede, cuando para ello existan motivos de conveniencia pública, decretar y poner en uso nuevas ediciones, en las cuales se cambien el color de la impresión y el dibujo, con la única condición de que siempre el último incluya el escudo nacional. En este caso, el Gobierno fijará un término prudencial para el cambio de las especies legítimas en circulación por las de la nueva edición.

El Gobierno podrá hacer fabricar un papel especial para las estampillas de timbre, con todas las señales de aguas y contraseñas necesarias para evitar las falsificaciones.

El Gobierno podrá aumentar prudencialmente el tamaño de las estampillas de timbre, a fin de que puedan llevar las señales de aguas y contraseñas convenientes.

DECRETO-LEY Nº 92 DE 1932 (1)

Artículo 1º Los siguientes actos y documentos llevarán estampillas de timbre nacional, por los valores que a continuación se expresan:

1º Todo giro, transferencia, letra de cambio, libranza, cartas, de crédito o cartas-órdenes de crédito, a la vista o a término, inclusive los giros cablegráficos o por inalámbrico sobre el Exterior o que siendo librados en el Exterior deban ser pagados en Colombia, uno por ciento (1 por 100) de su valor. En ningún caso este impuesto será menor de $ 0,50.

Transitorio. Mientras subsista el control de los cambios, este impuesto se pagará solamente sobre las "solicitudes de compra de cambio" aprobadas por las oficinas de Control.

Decreto número 1696 de 1932. Artículo 1º Respecto de los giros librados en el Exterior, deberá pagarse el impuesto adhiriendo las corres-

(1) Se advierte que los numerales 1º a 33 que están sin cabeza, corresponden al artículo 1º de esta disposición.

pondientes estampillas a los giros y letras y éstos se acompañarán a las respectivas solicitudes de compra de cambio exterior. Las Oficinas de Control no otorgarán el permiso sin que se acredite el pago del impuesto en la forma expresada, y anotarán esta circunstancia en la solicitud aprobada. Lo dispuesto en el inciso transitorio de los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto, se continuará aplicando en todos los casos en que las solicitudes de compra de cambio no tengan por objeto el reembolso de documentos remitidos al cobro.

El impuesto debe deducirse sobre el valor que tenga el instrumento el día de su registro en los libros del Banco comisionado, reducida la moneda extranjera a moneda colombiana, y no hay lugar a nuevo impuesto si dicho valor aumenta por razón del cambio el día en que fuere descargado el giro.

Artículo 2º El impuesto que causan los giros y órdenes en general procedentes del Exterior para que los Bancos paguen o abonen en cuenta, debe pagarse sobre los comprobantes de caja o de abono en cuenta, y los Bancos deben acompañar éstos a la solicitud de compra de cambio para comprobar que se ha cubierto el impuesto.

Los créditos que entidades bancarias establecidas en el Exterior abran en Colombia para que de ellos se haga uso contra entrega de documentos o en otra forma, deben pagar el impuesto, pero no están sometidas al impuesto las prórrogas de los mismos créditos. Las letras que sean giradas en virtud de tales créditos, a la vista o a plazo, deben conformarse a lo dispuesto en el Decreto número 2279 de 1931, originario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las cartas de Crédito o cartas-órdenes de crédito procedentes del Exterior están gravadas con el impuesto, el que debe pagarse sobre las sumas que su tenedor reciba a cuenta de ellas a medida que las reciba y adhiriendo las estampillas a las cartas originales.

Los giros que se expidan sobre el Exterior por autorización de la Oficina de Control, no causan más impuesto de timbre que el del uno por ciento (1 por 100) que debió pagarse sobre el giro venido al cobro, si se trata de este caso, o sobre la solicitud de compra de cambio en caso de que no se trate de giros remitidos para su cobro, de acuerdo con la Resolución número 19 de 27 de enero del año en curso *(Diario Oficial,* número 21.905).

Las órdenes de pago que emitan los clientes del interior contra su cuenta corriente abierta en los Bancos causan impuesto porque son giros en un sentido general.

Artículo 3º Los instrumentos en que tengan interés la Nación, los Departamentos o los Municipios y en que el impuesto deba correr por cuenta de éstos, no causan impuesto de timbre, según el artículo 4º de la Ley 77 de 1923, vigente según el parágrafo 3º, artículo 1º del Decreto. Las letras giradas a cargo de estas entidades no causan impuesto, pues sea que de manera inmediata lo pague la casa giradora o el banco comisionado, en el fondo se le hace efectivo al girado.

Los asientos de contabilidad que hacen los bancos en las cuentas de

sus corresponsales del Exterior y del interior con motivo de gastos de cables, intereses, etc., no sufragan impuesto.

No causa impuesto la remisión de cantidades de dinero verificada entre las sucursales o entidades bancarias en abono de sus respectivas cuentas, y tampoco los abonos que hacen los bancos en las cuentas que tienen con los corresponsales en el Exterior por cargos que les hacen en concepto de pagos efectuados por ellos en relación con créditos que fueron estampillados debidamente.

Cuando los bancos reciben cuentas al cobro y abonan su valor a los comitentes en la cueta que con éstos tienen, no hay lugar al impuesto de timbre distinto del que debió pagarse sobre el instrumento remitido al cobro.

La orden de transferir una suma de pesos, dada por un cliente al banco en que tiene su cuenta no motiva el impuesto.

Artículo 4º Si los giros fueren librados en el Exterior para ser pagados también en el Exterior, no causan el impuesto.

Los giros que libren sobre el Exterior los agentes diplomáticos o consulares acreditados ante el Gobierno de Colombia, no causan impuesto.

Los abonos qeu hagan los bancos de esta ciudad por concepto de intereses cargados por los bancos extranjeros sobre préstamos hechos por éstos, no causan el impuesto.

Los giros librados por los bancos a favor del Banco de la República y los expedidos por éste a favor de los primeros con el objeto de reembolsos o reintegros, no pagan el impuesto.

Los giros librados a cargo de la Nación, los Departamentos y los Municipios, no pagan el impuesto.

Artículo 5º Las letras giradas en el Exterior y remitidas al cobro con anterioridad al 1º de enero del presente año, no tendrán que pagar otro impuesto que el que debieron satisfacer al ser recibidas por el banco, siempre que hubieren sido registradas en los libros de éste con anterioridad a dicha fecha. Pero si uno de esos instrumentos hubiere salido después de Colombia y vuelto a entrar al país ya en vigencia el Decreto número 92, debe complementarse el impuesto a la tasa fijada en éste, y si el documento estuviere descargado en parte, el complemento debe pagarse sobre el saldo únicamente.

2º Todo giro, transferencia, letra de cambio o libranza, inclusive los giros telegráficos o por inalámbrico, librados dentro del país y que hayan de pagarse en Colombia, diez centavos ($ 0-10) por cada cien pesos o fracción de cien pesos de su valor..

Decreto número 1696 de 1932. Artículo 6º Los giros postales deben pagar el impuesto de que trata este ordinal, adhiriendo estampillas al talón o cupón que queda en poder de la oficina giradora, como lo dispone el Decreto número 886 de 1927.

Si se extiende en el país una letra para sustituír o renovar otra, debe pagarse el impuesto establecido en el ordinal 2º, sea que el primitivo instrumento haya sido girado en Colombia o en el Exterior.

3º Los cheques girados dentro del país para ser pagados en Colombia, $ 0-02.

4º Toda orden de pago o libranza girada por oficinas públicas a favor de particulares; toda cuenta y nómina que se presente a las oficinas públicas y que haya de pagarse como orden de pago, y toda libranza que se presente para cobrar alguna suma de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios, $ 0-05 por cada cien pesos o fracción de cien pesos de su valor.

Decreto número 1696 de 1932. Artículo 7º Las libranzas que los Cajeros internos de los Lazaretos giren a cargo de los Cajeros externos de los mismos y a favor de particulares, no causan impuesto, pero sí las que extiendan estos últimos a cargo de la Tesorería General de la República y a favor de los particulares.

Artículo 8º Las cuentas de raciones de presos y listas de jornales no causan el impuesto porque el parágrafo 3º, artículo 1º del Decreto número 92 de 1932 dejó vigentes las excepciones existentes, entre las cuales figura la establecida en el artículo 14, ordinal 2º de la Ley 20 de 1923.

Parágrafo. Sobre las nóminas debe pagarse el impuesto en relación con el valor de cada sueldo mensual que en ellas figure.

5º Todo pagaré, obligación o instrumento privado de deber que otorguen los individuos, compañías o corporaciones, sea que se otorgue en el país o en el Exterior y que en este último caso haya de ser pagado en Colombia, $ 0-05 por cada cien pesos o fracción de cien pesos de su valor.

Decreto número 1696 de 1932. Artículo 9º Los documentos, títulos, recibos, comprobantes de depósito a término fijo, pagan el impuesto de que trata el ordinal 5º, porque en el primer caso se trata de un préstamo, y en el segundo de un verdadero depósito, y en ambos de instrumentos de deber, puesto que de ellos nace la obligación de restituír la suma depositada.

La renovación de todo instrumento causa el impuesto, porque se trata de un nuevo instrumento.

Decreto número 2044 de 1932. Artículo 1º Los documentos, títulos, recibos, comprobantes de depósito a término fijo, pagan el impuesto de que trata el ordinal 5º del artículo 1º del Decreto número 92 del corriente año, pero no lo pagan los de depósito a la orden o en cuenta corriente.

Queda así modificado el artículo 9º del Decreto número 1696 de 1932.

6º Todo documento privado de deber sobre contratos de cualquier clase, fianzas, arrendamientos o negociaciones de todo género, $ 0-05 por cada cien pesos o fracción de cien pesos de su valor.

Decreto número 1696 de 1932. Art. 11. Ord. 6. Los contratos de arrendamiento en los cuales se estipula término fijo de duración, pagan el impuesto de que trata el ordinal 6º, aun cuando los contratantes hayan convenido en que el arrendatario pague el valor del arriendo no sólo por el término de duración sino también por el tiempo que fuera de éste permanezca la cosa en su poder, y aunque el control contenga estipulación sobre prórroga por la voluntad expresa de una o de ambas partes, o de ma-

nera tácita. Es entendido que en caso de que el contrato sea prorrogado expresa o tácitamente conforme a las voces del mismo, o según la ley civil, deberá pagarse el impuesto sobre la prórroga establecido en el ordinal 7° dentro del plazo y en los términos señalados en el ordinal 2°, artículo 2°, del Decreto.

Si no fuere estampillada la prórroga, el contrato se considerará sin valor, de acuerdo con el artículo 6° del mismo Decreto.

Artículo 12. Si en un mismo documento hay cláusulas de valor determinado y cláusulas de valor indeterminado, debe pagarse sólo sobre las primeras el impuesto establecido en los ordinales 5° y 6°, según el caso.

Son de valor indeterminado los contratos de prestación de servicios, considérense como arrendamiento de servicios o bien como prestación si no se ha fijado término de duración.

Artículo 13. Respecto de promesas de contrato, el impuesto debe deducirse sobre el monto de la cláusula penal, si la hubiere, o considerarlas de valor indeterminado, si no figura cláusula penal.

El monto de las cláusulas penales no debe tenerse en cuenta en el cómputo del valor de los documentos para el efecto del impuesto de timbre, salvo el caso a que se refiere el punto anterior.

Artículo 14. Las estipulaciones de confianza que se agregan al pie de los documentos, no causan impuesto; si la fianza hace constar por separado, pagan el impuesto.

7° La prórroga de todo documento de los expresado en los ordinales 5° y 6°, $ 0,05 por cada cien pesos o fracción de cien pesos de su valor.

Decreto número 1696 de 1932. Artículo 15. La prórroga de los instrumentos negociables no causa impuesto de timbre.

8° Todo documento de los expresados en los ordinales 1°, 2°, 4°, 5° y 6°, cuando sea de valor indeterminado, $ 2.

9° Las cesiones de documentos privados y las que se hagan por *simple nota* de traspaso en las escrituras públicas, a razón de $ 0,01 por cada cien pesos o fracción de cien pesos de su valor. El endoso de los instrumentos negociables no queda sometido a este impuesto. Las cesiones de documentos de valor indeterminado, $ 0,10.

Decreto número 1696 de 1932. Artículo 16. Los endosos de instrumentos de prenda agraria causan dicho impuesto. No lo causa el de instrumentos negociables.

10. Los recibos, vales, notas de pedido, cuentas de cobro y demás documentos de que trata el artículo 53 de la Ley 57 de 1931, para que presten mérito ejecutivo conforme a la misma disposición, $ 0,10 por cada cien pesos o fracción de cien pesos de su valor.

Decreto número 1696 de 1932. Artículo 17. Los recibos que firman los particulares para retiro de los depósitos hechos en los bancos a título de ahorros, son documentos distintos de los mencionados en el artículo 53 de la Ley 57 de 1931, y por lo tanto, no llevan las estampillas mencionadas en el ordinal 10 del Decreto.

Ley 78 de 1935. Artículo 32. El numeral 11 del artículo 1° (del D. 92 de 1932), quedará así:

Todo conocimiento de embarque dentro del país, inclusive los de los ferrocarriles, buques y cualquiera otra clase de vehículos, a excepción de los movidos por gasolina, según los fletes:

a) De más de $ 1 sin pasar de $ 10 ... ...$ 0.05
b) De más de $ 10 sin pasar de $ 50 ... ... 0.10
c) De más de $ 50 ... ... 0.20
d) Si el valor del flete no consta en el conocimiento de embarque 0.20

Los conocimientos de embarque que amparan carga transportada gratuitamente pagarán también el impuesto de $ 0.20 de que trata la letra *d)*.

12. Todo conocimiento de embarque para la exportación, $ 1.

13. Cada una de las hojas de los testamentos cerrados y sus cubiertas, cuando sean protocolizados, $ 2.

14. Cada hoja de los sobordos, facturas, manifiestos, listas de tripulación de buques y de rancho de éstos, solicitudes de permiso para descargar y demás documentos que deban ser presentados en las Aduanas de la República, $ 1. Las facturas consulares de encomiendas postales pagarán sólo el impuesto de que trata el artículo 1º de la Ley 36 de 1929, con el aumento expresado en el artículo 20 de este Decreto; las comerciales cuyo valor exceda de $ 50, pagarán $ 3.

15. Los manifiestos que se presenten a las secciones encargadas del manejo de encomiendas postales y demás envíos llegados al país por el ramo de Correos, con mercancías sujetas al pago de derechos de importación, $ 1 por cada hoja principal.

Cuando por un mismo correo no hubiere llegado para un mismo destinatario más de un paquete recomendado u ordinario, y cuyo valor no exceda de $ 2 como costo principal, no se hará efectivo el impuesto previsto en este ordinal.

Decreto 420 de 1932. Artículo 9º El impuesto de timbre sobre los documentos de que tratan los ordinales 5º y 6º del artículo 1º del decreto número 92 de 20 de enero de este año, se hará efectivo sobre las renovaciones de tales documentos, pero no sobre las prórrogas que se hacen constar a continuación del texto de ellos.

16. Los manifiestos en caso de que el introductor no presente factura, ni haya llegado a la Sección de Encomiendas factura consular, en relación con mercancía cuyo valor exceda de $ 50, $ 3 por cada paquete o grupo de paquetes de una misma procedencia y de un mismo remitente que se incorporen en el respectivo manifiesto.

Cuando la mercancía incorporada en un manifiesto valga más de $ 50, pero esté amparada con varias facturas o declaraciones de aduana, cuyo valor parcial no alcanza a esa suma, el impuesto se causará en la proporción indicada, en relación con cada grupo de facturas o declaraciones.

Si los envíos carecieren de factura o declaración de aduana y su valor

fuere fijado por diligencia de avalúo, pagará el expresado impuesto en razón de cada diligencia de avalúo que arroje un valor mayor de $ 50.

17. El curso de encomiendas postales en el interior del país, $ 0,10 por cada encomienda, a excepción de las muestras sin valor y de los catálogos. En relación con las encomiendas procedentes del Exterior o destinadas a él, el impuesto se hará efectivo adhiriendo las estampillas a los manifiestos, y respecto de las del interior, al boletín de expedición.

Decreto número 1696 de 1932. Artículo 19. Cada hoja de los sobordos, facturas, conocimientos de embarque, manifiestos, listas de tripulación, listas de rancho, listas de pasajeros que desembarquen en el puerto respectivo y solicitudes de permiso para descargar, causa un impuesto de un peso ($ 1). Los demás documentos que deben presentarse al tiempo de la visita, según el artículo 94 de la Ley 79 de 1931, no causan impuesto.

Cada hoja principal de los manifiestos que se presente a las Oficinas de Encomiendas Postales, causa un impuesto de un peso ($ 1). Si por el mismo correo llega un solo paquete recomendado u ordinario, cuyo valor no excede de dos pesos ($ 2), costo principal, no hay impuesto.

La factura comercial cuyo valor pasa de cincuenta pesos ($ 50), tres pesos ($ 3); la que no pasa, un peso ($ 1) por cada hoja.

Decreto número 2044 de 1932. Artículo 3º El inciso 3º del artículo 19 de dicho Decreto (el minero 1696 de 1932) quedará así:

La factura comercial cuyo valor pasa de cincuenta pesos ($ 50), que sea presentada como documento supletorio de la factura consular, en los casos previstos por el Reglamento General de Aduanas número 96, paga un impuesto de tres pesos ($ 3).

Decreto número 1696 de 1932. Artículo 20. La declaración de aduana o manifiesto, en caso de que no se presente factura o no la haya recibido la Oficina de Encomiendas: si se trata de un solo paquete cuyo valor no pasa de cincuenta pesos ($ 50), no paga impuesto; si pasa de allí, tres pesos ($ 3).

Si se trata de varios paquetes o grupos de paquetes todos expedidos por el mismo remitente y enviados al mismo destinatario, no excediendo el valor total de ellos de la expresada suma, no hay lugar al impuesto; si ninguno de esos paquetes o grupos de paquetes sobrepasa separadamente la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) pero sí en conjunto, se pagan tres pesos ($ 3), distribuídos proporcionalmente a los respectivos valores; si el valor de uno o más paquetes o grupos excede de dicha suma, se pagarán tres pesos ($ 3) por cada paquete o grupo cuyo valor pase de la misma.

Decreto número 2044 de 1932. Artículo 4º El artículo 20 (del decreto número 1696 de 1932) quedará así:

La declaración de aduana de que se haga uso en caso de que no se presente factura o no la haya recibido la Oficina de Encomiendas, si se trata de un solo paquete cuyo valor no pasa de cincuenta pesos ($ 50), no causa impuesto; si pasa de tal valor y se emplea como documento supletorio de factura consular, según lo previsto por el Reglamento General de Aduanas número 96, paga tres pesos.

Si se trata de facturas o declaraciones de aduana correspondientes a encomiendas o paquetes expedidos en la misma fecha, por el mismo remitente y para el mismo destinatario, no excediendo el valor total de ellos de la suma de cincuenta pesos ($ 50), no hay lugar al impuesto; si pasa de tal valor y se usan como documentos supletorios de la factura consular, se causa el impuesto de tres pesos ($ 3), que se hará efectivo sobre uno solo de los documentos (factura o declaración) pero en este caso el importador quedará sujeto a las condiciones previstas en el Reglamento general de Aduanas número 96.

Si se trata de facturas, declaraciones de aduana o avalúos referentes a envíos introducidos al correo en las oficinas de origen en diversas fechas, o que procedan de distintos remitentes o lugares, si el valor de cada grupo correspondiente a la misma fecha de envío por cada remitente no excede de cincuenta pesos ($ 50), no se causa impuesto aun cuando el total de ellos, en conjunto, pase de cincuenta pesos ($ 50).

Decreto número 1696 de 1932. Artículo 21. Cuando a falta de factura y declaración de aduana haya que avaluar las mercaderías, se pagan tres pesos ($ 3) por cada diligencia de avalúo que sobrepase la cantidad de cincuenta pesos ($ 50).

Decreto número 2044 de 1932. Artículo 5º El inciso 1º del artículo 21 (del Decreto número 1696 de 1932) así:

Cuando a falta de factura o declaraciones de aduana haya que avaluar las mercaderías, se causará el impuesto de tres pesos ($ 3) sobre cada diligencia de avalúo que exceda de cincuenta pesos ($ 50) y que se agregue como documento supletorio de la factura consular en las condiciones previstas por el Reglamento general de Aduanas número 96. Las diligencias de avalúo que no excedan de dicha suma, no causan impuesto.

Artículo 6º Las facturas consulares que se presenten con posterioridad a la aceptación de las facturas comerciales como documentos supletorios de aquéllas, en los casos previstos en el expresado Reglamento general de Aduanas número 96, no causan impuesto de timbre; pero se entiende que los documentos supletorios sobre los cuales se haya hecho efectivo el impuesto de timbre, no eximen al importador de la obligación de presentar la factura consular dentro del plazo de noventa días de que trata dicho Reglamento. Los documentos supletorios se tendrán sólo como fuente de información sobre el precio de la mercancía.

Artículo 7º Los manifiestos de aduana correspondientes a encomiendas de importación o exportación, pagan, además del impuesto de un peso ($ 1), el de diez centavos ($ 0,10) por cada encomienda que en ellos se incorpore, con excepción de las encomiendas que contengan muestras sin valor o catálogos.

Artículo 8º La responsabilidad de las Aduanas y Secciones de Encomiendas en cuanto a la efectividad del impuesto de timbre a que se refieren las anteriores disposiciones, se acomodará a éstas, aun cuando se trate de actuaciones que hubiesen tenido lugar entre la fecha del citado Decreto número 1696 y la fecha del presente.

Decreto número 1696 de 1932. Artículo 21. Inciso 2º Los anteriores

apartes se refieren exclusivamente al impuesto de timbre, no a los derechos consulares que deben pagarse sobre algunos de los documentos mencionados, según los artículos 1° de la Ley 36 de 1929, 2° del Decreto número 92 y 28 del Decreto número 1050 del presente año.

Artículo 22. Los valores declarados deben pagar el impuesto de que trata el ordinal 17, más el establecido en el Decreto número 85 de 1927, que consiste en dos centavos ($ 0,02) por cada cien pesos ($ 100).

Decreto número 2044 de 1932. Artículo 2° Lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto número 1696 del presente año se aplica únicamente a las encomiendas postales con valor declarado.

Decreto número 1696 de 1932. Artículo 23. Los paquetes postales que gozan de franquicia postal deben pagar el impuesto establecido en el mismo ordinal 17, por tratarse de un gravamen extraordiario.

Las encomiendas destinadas a los leprosorios y que cursan hoy libres de impuesto de timbre, no se encuentran comprendidas en este ordinal.

Decreto número 2117 de 1932. Artículo único. Las semillas que conforme a los artículos 1° del Decreto número 1082 de 1930 y 4° del Decreto número 726 de 1932, gozan de franquicia postal, no están comprendidas en el precepto del artículo 23 del Decreto número 1696 del presente año, y, por tanto, no pagan el impuesto de timbre de que allí se habla.

Decreto número 1696 de 1932. Artículo 24. Cuando a las Oficinas Postales lleguen clisés dirigidos a particulares, que luégo han de pasar al Ministerio de Industrias para efectos de su publicación en el *Diario Oficial*, según las disposiciones sobre propiedad industrial, podrán ser endosados dichos tiquetes al expresado Ministerio, siempre que haya constancia de las gestiones adelantadas sobre registro de las respectivas marcas, y, en tal caso, no habrá lugar a pago de derechos de importación al ser reclamados los clisés por el Ministerio de Industrias.

18. Toda solicitud o memorial que se presente al Congreso o a cualquiera corporación, autoridad o funcionario público cuando tenga por objeto obtener una condonación, exención o privilegio, $ 4.

Decreto número 1696 de 1932. Artículo 25. No causan impuesto: el memorial en que se solicita la suspensión de la pena, en el caso del artículo 22, Ley 83 de 1915; la solicitud de licencia para llevar armas, los memoriales sobre reducción de los impuestos o solicitando nuevos avalúos de los bienes gravados y las solicitudes de exención del servicio militar obligatorio.

19. Las solicitudes de registro de marcas o de modelos industriales y las de patentes de invención o privilegio, $ 2.

20. Todo memorial en que se pida exención o reducción de derechos de aduana, por vía de excepción a las tarifas establecidas por las leyes, $ 4.

21. Todo denuncio de minas, $ 5.

22. Todo título de minas, $ 50.

23. Todo título de concesión de tierras baldías:

a) Cuando la extensión pase de veinte hectáreas sin exceder de ciento, $ 10.

b) Cuando la extensión pase de cien hectáreas sin exceder de mil, $ 30.

c) Cuando la extensión exceda de mil hectáreas por cada mil hectáreas o fracción, $ 50.

24. Toda licencia concedida para la explotación de bosques nacionales, $ 100.

25. Todo memorial en que se avise a la respectiva autoridad política que se va a publicar un periódico, $ 5.

26. Todo certificado de registro de propiedad literaria o artística, $ 5.

27. Toda patente de privilegio por inventos útiles, $ 20.

28. Todo certificado de registro de marcas, $ 10.

29. Las patentes de embarcaciones fluviales o marítimas llevarán estampillas de timbre nacional a razón de $ 0.50 por cada tonelada o fracción de tonelada de capacidad transportadora de la respectiva nave.

Decreto número 1696 de 1932. Artículo 26. Fuera de los derechos señalados en el artículo 2º, decreto número 899 de 1907, las embarcaciones deben satisfacer el impuesto establecido en este ordinal. El artículo 1º de la Ley 77 de 1923 quedó insubsistente en virtud de lo dispuesto en dicho ordinal.

30. Toda carta de naturalización de extranjeros, $ 10.

31. Todo pasaporte, inclusive los que expidan en el Exterior los Agentes Diplomáticos y Consulares, $ 10.

32. Todo *visto bueno o visa* de pasaportes, como lo disponen la Ley 69 de 1930 y el Decreto número 492 de 10 de marzo de 1931 reglamentario de la misma Ley.

33. Todo certificado expedido por los empleados consulares y Agentes Diplomáticos en el Exterior y la autenticación de cualquier documento hecha por dichos Agentes, siempre que no se trate de pasaportes o *vistos buenos* de los mismos:

a) Todo documento que, si se hubiere otorgado o autenticado en Colombia debiera llevar estampilla por más de $ 3, pagará la misma tarifa que si se otorgara en Colombia.

b) Cualquiera otro documento de los expresados, $ 3.

Decreto número 1696 de 1932. Artículo 27. Los certificados de los Cónsules de Colombia sobre condiciones de sanidad de los ganados que vengan destinados a la reproducción o al consumo deben pagar un impuesto de timbre de tres pesos ($ 3).

L. 78 de 1935. Art. 34. Deróganse los siguientes numerales del artículo 1º del Decreto-ley número 92 de 1932, referente a impuesto de timbre, sobre actuaciones judiciales: 34, 35, 36, 37, 39, 41, 43, 45, 51 y 52.

Decreto número 1696 de 1932. Artículo 28. Causan el impuesto los poderes que confiere el acusador particular para que se le represente en la acusación y los que se otorgan para actuar en las adjudicaciones de baldíos según el artículo 8º de la Ley 47 de 1926.

Artículo 29. No pagan impuesto: los poderes que confieren los sindicados para ser representados en el sumario; los que se otorgan ante las

autoridades contencioso administrativas para ventilar asuntos electorales o de rendición de cuentas por razón del ejercicio de cargos públicos y los que tengan lugar en cuestiones de resguardo de indígenas. Por tanto, tampoco pagan las sustituciones.

No es poder la designación que menores de veintiún años y mayores de catorce hacen de la persona a quien debe discernírsele el nombramiento de curador ad litem.

35. (Derogado por la Ley 78 de 1935).

36. (Derogado por la Ley 78 de 1935).

37. (Derogado por la Ley 78 de 1935).

38. (Derogado por la Ley 78 de 1935).

39. (Derogado por la Ley 78 de 1935).

40. Las diligencias de absolución de posiciones o declaratoria de confeso respecto de las mismas, que tengan por objeto servir de recaudo ejecutivo, $ 0.05 por cada cien pesos de su valor o fracción.

Decreto número 1696 de 1932. Artículo 37. Las estampillas deben adherirse en estos casos a la copia de la diligencia de absolución de posiciones o del auto de declaratoria de confeso, según el caso, que sea presentada como recaudo ejecutivo.

Si las posiciones se refieren a una obligación de hacer, de valor indeterminado, debe satisfacerse el impuesto establecido en el ordinal 8º.

En los casos de declaratoria de confeso o absolución de posiciones, las estampillas que se adhieren a la copia que se presente deben anularse al recibir la demanda ejecutiva aun cuando ésta pueda ser negada por el Juez.

41. Derogado por la Ley 78 de 1935).

42. (Subrogado por el siguiente).

Ley 78 de 1935. Artículo 33. El numeral 42 del mismo artículo 1º del Decreto-Ley número 92, quedará así:

Los avalúos judiciales o extrajudiciales en los juicios de sucesión, sin hacer exclusión alguna por razón del pasivo de la sucesión, un peso ($ 1) por cada mil pesos ($ 1.000) o fracción de mil pesos ($ 1.000) de su valor.

Los reavalúos sólo causarán impuesto sobre el exceso del primitivo justiprecio.

Parágrafo. Mientras los interesados no suministren las estampillas correspondientes, no podrá autorizarse el avalúo judicial, ni la respectiva autoridad aceptar el extrajudicial, a menos que se trate de sucesiones adelantadas de oficio, para los efectos del cobro del impuesto de herencias, sucesiones y donaciones, en cuyo caso las estampillas correspondientes se cobrarán al hacer efectivo el impuesto antes expresado.

Resolución número 93 de 1934. (Marzo 27). El Ministro de Hacienda y Crédito Público, considerando:

1º Que en repetidas ocasiones se han dirigido a este Despacho empleados del poder judicial y particulares solicitando se disponga por este Ministerio que las estampillas que deben llevar las diligencias de avalúo, de acuerdo con el ordinal 42, artículo 1º del Decreto número 92 de 1932,

sean adheridas y anuladas por el secretario de la autoridad comitente, en aquellos casos en que las diligencias de avalúo tienen lugar en virtud de comisión.

2º Que el estampillaje de dichos actos, por el funcionario comisionado, presenta algunos inconvenientes, entre los cuales se señala el de que en muchos lugares apartados no encuentra el público estampillas para cumplir el expresado requisito, y

3º Que adoptando el procedimiento de que sea el empleado comitente quien debe adherir y anular las estampillas, no sufren los intereses fiscales adscritos al impuesto de timbre nacional y su reglamentación, ni los textos de la ley porque así aparece satisfecho el gravamen, tal como ella lo pide y anuladas las estampillas por la autoridad sin cuyo conocimiento y aprobación no pueden considerarse en firme las diligencias de que se trata, resuelve:

Las estampillas que deben llevar las diligencias de avalúo, según el ordinal 42, artículo 1º del Decreto número 92 de 1932, podrán ser adheridas al momento de ser autorizadas por el empleado comisionado o inmediatamente que sean recibidas por la autoridad comitente. De igual manera, las estampillas podrán ser anuladas por el secretario del empleado comisionado o del empleado comitente.

Mientras no se proceda en una de estas formas, la autoridad comitente no podrá dar curso a la diligencia, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 1ª, artículo 54 del Decreto número 1696 de 1932. Si le diere curso se hará acreedor a la sanción establecida en el artículo 10 del mismo decreto, sin perjuicio de la que corresponde al interesado, con arreglo al artículo 7º del mismo texto.

43. (Derogado por la Ley 78 de 1935).

44. Las copias de las actas de origen eclesiástico o civil para acreditar el estado civil de las personas, $ 0,10.

Decreto número 1696 de 1932. Son los Párrocos quienes deben adherir y anular las estampillas sobre las copias de las actas del estado civil, de origen eclesiástico.

45. (Derogado por la Ley 78 de 1935).

46. Las certificaciones que los empleados o funcionarios del orden administrativo o judicial expidan conforme a la ley, inclusive los certificados de estar a paz y salvo con el Tesoro Público, $ 0,25.

Decreto número 1696 de 1932. Artículo 41. Pagan el impuesto: los certificados que expidan los Registradores de instrumentos públicos y privados sobre propiedad y libertad de bienes raíces u otras materias; los certificados a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley 28 de 1921; los extractos notariales de escrituras de constitución de sociedad; las certificaciones de estar a paz y salvo, cualquiera que sea el tesoro, la autoridad que las extienda y la forma que se les dé (nota oficial, dirigida al Notario u otro funcionario, constancia al pie del comprobante del pago del impuesto de registro, etc.), y los certificados que expiden los inspectores de Sanidad Pecuaria. Esta disposición no es limitativa.

Cada acto notarial debe llevar adherido el certificado de hallarse a

paz y salvo el otorgante, de acuerdo con el artículo 17, Ley 81 de 1931.

Las tornaguías con las cuales se amparan cargamentos de tabaco o licores extranjeros, no pagan el impuesto de que tratan los ordinales 4º, 5º y 6º, pero sí el señalado en el ordinal 46, en relación con la certificación que va al dorso de las mismas, suscrito primero por el recaudador y luégo por el Alcalde, sin que haya por qué doblar el gravamen por la autenticación que autoriza el último, en atención al inciso 2º del ordinal 52 del Decreto.

Artículo 42. No pagan el impuesto: la constancia que menciona el artículo 2670 del Código Civil; las constancias del registro que extienden los Registradores de Instrumentos públicos y privados a continuación de las escrituras y documentos sometidos a dicha formalidad; la de embargo, cancelación de embargo, registro de demanda civil y el certificado expresado en el artículo 46 de la Ley 68 de 1924; las certificaciones que los Notarios deben remitir a los Registradores sobre cancelación de gravámenes u obligaciones; las que se extienden a continuación de los documentos desglosados sobre el hecho de haber sido desglosados; las atestaciones que las Pagadurías de Instrucción o Educación Pública dan acerca de los gravámenes que pesan sobre los sueldos de los maestros de escuela; los certificados que los Alcaldes expiden sobre la posesión de los maestros; los que deben extender el Jefe de la Oficina conforme al Decreto número 212 de 1932, reglamentario del artículo 127 del Código de Procedimiento Civil; las atestaciones sobre honorabilidad y solvencia de los testigos que para ciertos casos exige la ley; los certificados de que habla el artículo 5º de la Ley 133 de 1931; los que extienden las autoridades a solicitud de otras sobre hechos en que éstas intervinieron en su carácter de tales; las atestaciones de autenticidad de los periódicos oficiales y las expresiones "es copia auténtica o certifica que es copia fiel", o algo parecido, con que terminan las copias que expiden las autoridades, empleados o funcionarios públicos.

Artículo 43. Si un certificado de paz y salvo con el Tesoro comprende varias personas, debe pagarse el impuesto por cada una; si se trata de sociedades conyugales o comunidades debe pagarse por cada cónyuge y cada comunero, y si de sociedades de familia, debe satisfacerse sólo una vez. Pero sólo se pagará una vez el impuesto, aunque se trate de varios hechos en un solo certificado, siempre que se refieran a una persona únicamente.

47. Los títulos profesionales, los certificados de idoneidad y las licencias para ejercer la medicina y la odontología y sus renovaciones, que concedan los establecimientos públicos y privados o las entidades encargadas de ello por la ley, $ 2.

48. Los títulos de pensión civil o militar, pagadera por el Tesoro Público, $ 0,20. por cada cien pesos o fracción de cien pesos del valor de una mensualidad.

49. Las traducciones oficiales, $ 0,50.

50. Cada hoja en blanco de los libros *diario* y *mayor* de los bancos, sociedades comerciales, compañías de seguros, de transportes y de indus-

trias, y, en general, de los comerciantes por mayor cualquiera que sea su ramo, $ 0,10.

Decreto número 1696 de 1932. Artículo 44. Los libros de las sucursales y dependencias de entidades comerciales o bancarias deben pagar el impuesto desde que tales libros tengan el carácter de "diario o mayor".

Sólo a los comerciantes y a las empresas que llevan diario y mayor les obliga lo dispuesto en este precepto.

Parágrafo. Los libros de comercio que fueron estampillados conforme al Decreto número 894 de 1915 no causan nuevo impuesto.

51. (Derogado por la Ley 78 de 1935).

52. (Derogado por la Ley 78 de 1935).

53. Los tiquetes de pasajes de los puertos marítimos colombianos a los extranjeros: los de primera clase el cinco por ciento (5 por 100) de su valor, y los de segunda clase, el tres por ciento (3 por 100) de su valor.

54. Los tiquetes de pasajes aéreos de los campos colombianos a los extranjeros, el cinco por ciento (5 por 100) de su valor.

55. Todo título de acciones de compañías anónimas que en el futuro se emitan, y todo título de las mismas que se expida al adquiriente a virtud del traspaso de acciones ya emitidas o que en lo sucesivo se emitan, el dos por mil de su valor nominal. Si la acción fuere sin valor definido, $ 0,05 por cada acción.

56. Las diligencias o actas de posesión de los empleados públicos, el dos por ciento del sueldo mensual. Las de los suplentes o interinos, el uno por ciento del sueldo mensual. Las de los empleados que no disfruten sino de sueldo eventual, $ 1. Cuando el empleado tenga sueldo fijo y emolumento eventual, se cobrará el impuesto únicamente por el primero.

Decreto número 1696 de 1932. Artículo 48. Las diligencias de posesión de los Secretarios y demás empleados de los Concejos Municipales, Asambleas y Cámaras Legislativas, causan el impuesto.

Los cambios de Oficiales que tengan lugar en el Ejército Nacional, de un Cuerpo a otro o de una guarnición a otra, no causan el impuesto. Si el cambio ocurre por ascenso en virtud del cual el Oficial recibe un nuevo puesto de acuerdo con su nueva graduación, si se causa.

57. Los documentos que se extiendan para comprobar egresos en las empresas ferrocarrileras de carácter oficial, y siempre que el impuesto sea de cargo de los particulares que hayan celebrado la negociación con la empresa, $ 0,05 por cada cien pesos o fracción de cien pesos de su valor. Las nóminas por sueldos de los empleados de las mismas empresas pagarán igualmente el impuesto fijado en el ordinal 4º.

58. Las pólizas individuales de seguro de vida expedidas del 1º de enero de 1932 a la fecha del presente Decreto, y las que se expidan en lo sucesivo, $ 0,20 por cada mil pesos o fracción de mil pesos del valor asegurado.

59. Las pólizas colectivas de vida, las pólizas de incendio y las de accidentes, expedidas del 1º de enero de 1932 a la fecha del presente Decreto y las que se expidan en lo sucesivo, $ 0,10 por cada mil pesos o fracción de mil pesos del valor asegurado.

No se cobrará impuesto sobre los certificados de renovación del seguro contratado por medio de estas pólizas.

60. Las pólizas de seguros de transporte, inclusive las aplicaciones a pólizas flotantes y las aplicaciones a pólizas flotantes de incendio, $ 0.05 por cada mil pesos o fracción de mil pesos del valor asegurado.

Decreto número 1696 de 1932. Artículo 49. La primera renovación de las pólizas de seguros contratadas antes del 1º de enero de 1932, debe pagar el impuesto establecido en el decreto número 92, pero no las demás renovaciones de las mismas pólizas.

Tratándose de aplicaciones de pólizas de seguro de transportes, el impuesto debe pagarse sobre el mayor valor que figure en la aplicación cuando ésta se refiera a varios sectores o trayectos, y en ningún caso sobre la suma de los valores asignados a los distintos trayectos.

El impuesto de timbre sobre las aplicaciones de pólizas de seguros de transporte debe sufragarse adhiriendo las estampillas al ejemplar de la aplicación que se entrega al cliente.

Las pólizas de seguro de navegación, de riesgos de automóviles, riesgos agrícolas, etc., se hallan comprendidas en la disposición del ordinal 59.

Las pólizas de seguro colectivo que los bancos y demás empresas en general expiden a favor de sus empleados, tomando por su cuenta el riesgo, causan el impuesto.

Los reaseguros que las compañías aseguradoras contratan con otras empresas no causan impuesto.

Parágrafo. Cuando las pólizas sean contratadas en moneda extranjera, el impuesto se liquidará sobre moneda colombiana al cambio del día en que se haga la anulación de las estampillas correspondientes.

Las estampillas que deben llevar las pólizas de seguros deben adherirse al ejemplar destinado al cliente.

Decreto número 2227 de 1932. Artículo 1º El impuesto de timbre nacional que causan los certificados de seguros de transportes, de acuerdo con el ordinal 60, artículo 1º del decreto legislativo número 92 del año en curso, se pagará adhiriendo las estampillas correspondientes al duplicado de los certificados o aplicaciones que queda en poder de las compañías de seguros.

Las estampillas serán anuladas por el respectivo Recaudador en la forma y términos señalados en el ordinal 2º, inciso 1º del artículo 2º del citado Decreto número 92.

Las compañías responderán por el pago oportuno del impuesto y de la presentación de los duplicados en la respectiva Recaudación, dentro del plazo legal, en los términos de los artículos 7º y 8º de dicho Decreto.

Artículo 2º Pasado un mes, a contar del día en que sea recibido por el Recaudador de Hacienda un documento enviado por otra autoridad para que se proceda a revalidarlo conforme al artículo 6º del Decreto número 92 del año en curso, sin que ninguna de las partes o interesados presente las estampillas por el valor que exige la ley para la revalidación, el Recaudador lo devolverá a la oficina de orgien, sin perjuicio de proceder

contra los infractores de las disposiciones sobre dicho impuesto de acuerdo con los Decretos números 92 y 1696 del presente año. Con tal objeto, el Racaudador compulsará las copias que juzgue necesarias.

El juicio permanecerá en suspenso en la oficina de reconocimiento hasta tanto que sea revalidado de acuerdo con las reglas generales, a cuyo fin quien pretenda la revalidación lo hará llegar de nuevo a la Recaudación de Hacienda.

Artículo 3º Este Decreto regirá desde su fecha, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1º, que entrará a regir el 1º de enero de 1933.

Decreto número 530 de 1932. (Marzo 21). Artículo 1º Toda concesión de fuerza hidráulica que de acuerdo con la Ley 113 de 1928, que conceda el Gobierno, llevará estampillas de timbre nacional por valor de $ 200.

Artículo 2º Todo permiso que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 113 de 1928, otorgue el Gobierno para ocupar calles, plazas, vías públicas y demás bienes nacionales de uso público, con redes de canalización de plantas eléctricas o con redes de carácter permanente para cualquier uso industrial o doméstico, llevará estampillas de timbre nacional por valor de $ 100.00.

Artículo 3º Las estampillas a que se refiere el presente decreto, se adherirán y anularán por el empleado respectivo, al pie de la correspondiente resolución, antes de notificarla al interesado.

Artículo 4º Queda en estos términos adicionado el decreto número 92 de 20 de enero del presente año.

Artículo 5º Este decreto regirá desde el 1º de abril del año en curso.

Parágrafo 2º Continúa vigente el impuesto de timbre existente en la actualidad sobre actos y documentos gravados por leyes especiales distintas de las Leyes 20, 52 y 77 de 1923, siempre que la tasa señalada en aquellas leyes especiales no haya sido modificada en el presente Decreto.

Parágrafo 3º Las excepciones consagradas por el artículo 14 de la Ley 20 de 1923 y las establecidas por otras leyes o decretos, como el marcado con el número 2279 de 1931, no se entenderán modificadas por el presente Decreto sino en aquellos casos en que la modificación sea expresa.

Decreto número 1696 de 1932. Artículo 51. Las letras, documentos, instrumentos y operaciones en general que celebren los particulares con la Caja Agraria, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 57 de 1931, no pagan impuesto. Tampoco lo causan los memoriales que la caja dirija a las autoridades públicas.

Están vigentes las exenciones consagradas por los artículos 4º de la Ley 77 de 1923, 8º de la Ley 68 de 1924, 8º de la Ley 47 de 1926 y 31 de la Ley 74, y demás disposiciones de exención en materia de impuesto de timbre.

Las cuentas que formulan los Municipios al Tesoro Departamental o Nacional, y las de los Departamentos a los Tesoros Municipal o Nacional; las letras giradas o giros librados en el Exterior o en el país a cargo de

las entidades de derecho público, las diligencias mencionadas en los artículos 350, 354, 357, 364 y 369 del Código Civil, no pagan.

Los documentos que antes del Decreto número 92 no pagaban impuesto y que fueron otorgados antes de la vigencia del mismo, no lo causan por el hecho de ser presentados a las autoridades después de haber entrado a regir.

No causan el impuesto las providencias, diligencias y piezas en general a que haya lugar en los juicios que promuevan los amparados como pobres, ni los memoriales, actos o proveídos que se eleven, ejecuten o dicten a solicitud del amparado si tuviere el carácter de demandado (artículo 585, Código de Procedimiento Civil). Tampoco lo pagan los leprosos en los mismos casos, porque se les considera como amparados de pobres, según el artículo 10 de la Ley 114 de 1907.

Artículo 52. Las diligencias, autos, etc., a que haya lugar en los juicios ejecutivos por sumas que no pasen de $ 20, no causan impuesto de timbre.

En aquellos en que se persiga cantidad mayor de $ 20, si se causa el impuesto, con las salvedades contenidas para los mandamientos de pago y los autos de desistimiento en los ordinales 38 y 41, artículo 1° del Decreto.

En los juicios ordinarios de mínima cuantía, inclusive las cuantías mínimas especiales establecidas en los incisos 3° y 4° del artículo 120 del Código de Organización Judicial y Procedimiento Civil, cuya tramitación señala el Capítulo 4°, Título XVIII, Libro 2° de dicho Código, no se causa el impuesto.

Ley 20 de 1923. Artículo 14. No quedan gravados con el impuesto de estampillas los documentos, actos y diligencias siguientes:

1° Las nóminas que se presenten para cobrar raciones para presos, que deban ser llevados de un lugar a otro y para los conductores.

2° Las cuentas de cobro, nóminas u órdenes de pago por jornales de presos o detenidos y de individuos contratados para trabajar en obras públicas, y por valor de materiales o materias primas para establecimientos de castigo, siempre que no provengan de contrato.

3° Las cuentas que presenten los Municipios por acreencias de cualquier clase contra el Tesoro Público, o participaciones en rentas departamentales.

4° Los documentos que otorguen los individuos de la fuerza pública en campaña.

5° Los testamentos privilegiados de que tratan los artículos 1103, 1105, y 1111 del Código Civil.

Ley 80 de 1935. (Diciembre 23). Artículo 6° Parágrafo 2° Tanto los poderes que se confieran en los juicios de cuentas, como las sentencias que en ellos se dicten se extenderán en papel común y estarán exentos del impuesto de timbre nacional.

COMO DEBE HACERSE LA ANULACION

DECRETO-LEY 92 DE 1932

Artículo 3º La anulación se efectuará por medio de una nota que contenga: la designación del lugar, la fecha y la firma de la persona o empleado que la hace y el título oficial de éste, y cubrirá, en todo caso, la estampilla y parte del documento. La anulación que por medio de sellos hagan los bancos, sociedades anónimas y otras empresas no requiere firma autógrafa.

Toda nota de anulación de estampillas debe llevar la firma autógrafa de la persona que hace la anulación, salvo los bancos, sociedades anónimas y otras empresas y las oficinas públicas.

Artículo 4º Las estampillas no se adherirán a los márgenes del papel, sino al pie de los documentos que deben llevarlas, y en caso de que dada la cantidad de ellas se necesite agregar una hoja de papel ésta será de papel sellado cuando el documento respectivo estuviere escrito en esa clase de papel.

Artículo 5º Respecto de las estampillas que deben llevar los documentos que en seguida se mencionan se observarán las reglas siguientes:

a) Las que deben llevar los giros telegráficos, cablegráficos o por inalámbrico, librados por los *bancos* sobre cualquiera plaza del país o del Exterior, se adherirán al *duplicado* que ha de quedar en poder de la entidad giradora. Los librados por *personas o entidades que no tengan carácter bancario, al original.*

b) Las que deben llevar los giros y órdenes en general para que los bancos entreguen sumas de dinero a terceros, cuando procedan del Exterior y sean expedidos por cable o aerograma, a los *comprobantes de caja o de abono en cuenta.*

c) Las que deben llevar las letras de cambio, cheques, cartas de crédito o cartas-órdenes de crédito que libraren los *bancos o cualesquiera personas o entidades* sobre plazas del país o del Exterior, *al original.*

d) Las que deben llevar las cartas o notas mediante las cuales los bancos dan cuenta a sus corresponsales o sucursales de las consignaciones hechas para abonar a firmas de otras plazas, *al original.*

Transitorio. Las estampillas correspondientes a los documentos citados en los incisos *transitorios* de los artículos 1º (ordinales 1º y 2º) deberán adherirse al ejemplar de la solicitud que haya de ser entregada por la oficina de control al interesado.

e) Las que deben llevar los conocimientos de embarque, según los ordinales 11 y 12, y los tiquetes de pasaje, conforme a los ordinales 53 y 54, serán adheridas al *duplicado o talonario* que quede en poder de la empresa.

f) Las que deben llevar los títulos de las acciones de compañías anónimas, según el ordinal 55 del mismo artículo serán adheridas al *talonario* al tiempo de hacerse su emisión o expedición. El Gobierno podrá, en ca-

sos especiales, permitir que las estampillas sean adheridas no en los talonarios sino en los respectivos títulos.

En todos aquellos casos en que de acuerdo con lo dispuesto en este artículo hayan de adherirse estampillas a los talonarios o duplicados, los empleados que las anulan dejarán constancia en el original de haberse pagado el impuesto.

Decreto número 1514 de 1935 (agosto 24). Por el cual se reglamenta la anulación de estampillas de timbre nacional por las Cooperativas de Crédito, filiales de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.—El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales, considerando:

Que las Cooperativas de Crédito, filiales de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por su carácter de intermediarias en las funciones bancarias de esta institución, deben tener la misma facilidad que los Bancos en la anulación de estampillas de documentos otorgados a su favor, decreta:

Artículo único. Las sociedades Cooperativas de Crédito constituídas de conformidad con la Ley 134 de 1931, que sean intermediarias de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, según el artículo 13 del Decreto número 849 de 1932, están asimiladas a los Bancos para el efecto de anular las estampillas de timbre nacional de los documentos de que trata el ordinal 5º del artículo 1º del Decreto número 92 de 1932.

DISPOSICIONES PENALES

DECRETO-LEY 92 DE 1932

Artículo 6º Ninguno de los documentos expresados en el artículo 1º de este Decreto será válido o legal, ni podrá ser aceptable o admitido por ningún empleado público o corporación pública, ni podrá ser tenido como prueba si no está provisto de las estampillas correspondientes debidamente anuladas, de acuerdo con lo prescrito en este Decreto, o carece de la constancia de que habla el artículo anterior, a menos que el interesado lo ha revalidar por el empleado recaudador respectivo, agregando y anulando estampillas sobre el documento, por valor igual al cuádruplo de las estampillas requeridas y $ 5 más en la forma prevenida en el artículo 9º

La revalidación de los documentos otorgados con anterioridad a los Decretos 2226 de 1931 y 92 de 1932 debe hacerse conforme a las disposiciones de este último Decreto y no según las de la Ley 20 de 1923.

Artículo 7º Toda persona o funcionario que esté obligado de acuerdo con este Decreto a adherir o a anular estampillas sobre documentos de cualquier clase, que no lo haga de acuerdo con las prescripciones del mismo, será castigada con una multa igual al cuádruplo del valor de las estampillas requeridas, más $ 5 por cada documento sobre el cual haya dejado de adherir o anular las correspondientes estampillas.

Artículo 8º Toda persona que tenga en su poder cualquiera de los documentos expresados en el artículo 1º de este Decreto que no esté pro-

visto de las correspondientes estampillas debidamente anuladas, sufrirá una multa igual al cuádruplo del valor de las estampillas requeridas, más $ 5 por cada uno de los documentos no estampillados debidamente.

Artículo 9º Las multas expresadas en los dos artículos anteriores serán impuestas y recaudadas por los Administradores o Recaudadores de Hacienda Nacional del lugar donde se descubra la infracción. Tales funcionarios adherirán a los documentos referidos y anularán estampillas por un valor igual al monto de la multa, y escribirán o imprimirán sobre ellos una constancia de que el documento es legal y válido.

Artículo 10. Los empleados o corporaciones públicas que admitan solicitudes o documentos que deban estar provistos de estampillas sin que llenen tal requisito, incurrirán en una multa de $ 1 por las estampillas omitidas y $ 5 más. La multa será impuesta por el Administrador o Recaudador de Hacienda Nacional del lugar donde se descubra la infracción.

Artículo 11. Los empleados o corporaciones que extiendan actos, documentos o diligencias sin las estampillas de timbre nacional que deben llevar conforme a este Decreto, o que usen estampillas de valor inferior a los señalados en el mismo, sufrirán la pena de que trata el artículo anterior, que será impuesta en la forma y por los empleados mencionados en él.

Artículo 12. Los empleados públicos que dejen de anular las estampillas cuando ello les corresponda, incurrirán en una multa de $ 1 por las estampillas que dejen de anular en cada documento y $ 5 más.

Artículo 13. Cuando ante una autoridad o funcionario público se presente un documento de los mencionados sin las estampillas correspondientes o con éstas pero sin anular, esta autoridad o funcionario remitirá el documento al Administrador o Recaudador de Hacienda Nacional del lugar donde se haya descubierto la infracción, para que proceda a aplicar, a quien o a quienes lo hubieren presentado, las sanciones de que trata este Decreto. Declarado válido y legal en la forma prevista en el artículo 9º, será devuelto al funcionario para que se le dé el curso pedido.

Artículo 14. Contra las resoluciones que dicten los Administradores y Recaudadores sobre imposición de multas, podrán apelar los interesados para ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este recurso podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, y será concedido en el efecto suspensivo.

. . . . . .

Aun cuando la infracción se haya cometido durante la vigencia de las disposiciones de la Ley 20 de 1923, deben aplicarse, en cuanto al monto de las multas, los preceptos del Decreto, por mandato del artículo 44 de la Ley 153 de 1887.

Decreto número 1696 de 1932. Artículo 54. Cuando se presenten a las autoridades, empleados o funcionarios públicos documentos sin las correspondientes estampillas debidamente anuladas, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si se presentan documentos de los mencionados en los ordinales 4º, parte segunda y tercera, 18, 19, 20, 21, 25, 34, 35 y 36 del artículo 1º

del Decreto, no habrá lugar a imponer sanción alguna a la persona que los presente, ni a la autoridad a quien sean presentados, siempre que ésta no les dé curso. Por lo mismo, no es aplicable, en tales casos, lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto, y no están obligadas las autoridades a remitir las solicitudes o memoriales al empleado recaudador, sino a mantenerlos en su oficina, sin darles curso. Si les dan curso, las autoridades incurren en la pena establecida en el artículo 10 del Decreto.

2ª Si a las autoridades se presentan documentos de los mencionados en los ordinales 1º, 2º, 3º, primera parte del 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13, 14, 15, 16, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 58, 59 y 60 sin que lleven las estampillas requeridas debidamente anuladas; o de los mencionados en los ordinales 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 56, pero sin que las copias lleven la constancia de haberse adherido y anulado en el original estampillas según la tasa legal; o bien de los referidos en los ordinales 11, 12, 53, 54 y 55, pero sin que conste en ellos la circunstancia de que al respectivo talonario o duplicado que queda en poder de las empresas le fueron adheridas y anuladas las estampillas correspondientes en todos los casos aquí mencionados y de acuerdo con el artículo 13 del Decreto, la autoridad a quien sea presentado uno de tales documentos lo remitirá al empleado recaudador, junto con la solicitud a que fué acompañado, para que resuelva lo que sea legal sobre dicho documento y lo devuelva luégo a la autoridad, sea que la solicitud o memorial se halle o no bien estampillado. Si las autoridades dan curso a solicitudes acompañadas de documentos de los mencionados en esta regla, sin que a éstos se les hayan adherido y anulado las correspondientes estampillas, incurren en la sanción de que habla el artículo 10, o el artículo 12, sin perjuicio de la que pueda corresponderles en relación con la solicitud, si ésta carece de las estampillas requeridas debidamente anuladas.

Artículo 55. Las autoridades, empleados o funcionarios públicos no pueden autorizar diligencias, proveídos o resoluciones, ni expedir certificados ni piezas en general de los mencionados en el artículo 1º del Decreto, sin que el interesado consigne las correspondientes estampillas en los casos allí determinados.

Se conceptúan de esta disposición las sentencias de que trata el ordinal 37, las cuales pueden ser autorizadas por el Juez, Magistrado, Sala o Tribunal, pero no publicadas en la forma prevista en el artículo 479 del Código de Organización Judicial y Procedimiento Civil, mientras no se adhieran y anulen las correspondientes estampillas.

Artículo 56. Los Recaudadores de Hacienda Nacional procederán en la aplicación de los preceptos del Decreto número 92 del año en curso, en lo que respecta al impuesto de timbre nacional, observando las reglas siguientes:

1ª Cuando les sean enviadas por las autoridades públicas solicitudes o documentos en general para que resuelvan lo que sea legal en materia de infracción de las disposiciones sobre timbre nacional, lo harán dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de aquéllos. Las resoluciones que dicten serán notificadas personalmente, y contra ellas se puede

apelar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El expediente será remitido por el correo inmediato.

2ª Si se trata de los documentos mencionados en la regla primera del artículo 52 de este Decreto, a los cuales se hubiere dado curso a pesar de no tener adheridas y anuladas debidamente las estampillas requeridas, se impondrá al autor de la solicitud o memorial la multa de que habla el artículo 7º, y al empleado que le dió curso, la señalada en el artículo 10 o el artículo 12 del Decreto. Si la oficina tiene Jefe y Secretario, pagarán la multa de que tratan estos artículos los dos mancomunadamente; si se trata de corporaciones, el miembro o miembros que hubieren dado curso a la solicitud, y el Secretario.

Si la solicitud hubiese pasado por manos de varias autoridades o funcionarios, se impondrá a cada uno de éstos la multa mencionada en el citado artículo 10 o en el artículo 12 en la forma antes expresada.

3ª Si se trata de los documentos mencionados en los ordinales 4º, segunda y tercera parte, 5º, 6º, 7º, 8º 9º, 13, 14, 15, 16, 50, 58, 59 y 60, artículo 1º del Decreto número 92, se impondrá a las autoridades que les hubieren dado curso sin que llevaran las estampillas exigidas debidamente anuladas la multa de que habla el artículo 10 o el artículo 12, en la forma indicada en la regla anterior, y a quien les hubiere presentado, la establecida en el artículo 8º del Decreto.

4ª Si se trata de los documentos comprendidos en los ordinales 4º primera parte, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 51 y 52, se impondrá al funcionario que los hubiere autorizado la pena señalada en el artículo 11, en la forma expresada en la regla anterior; a quien los hubiere presentado, la del artículo 8º, y a la autoridad que les hubiere dado curso, la sanción establecida en el artículo 10 o el artículo 12, en aquella misma forma.

5ª Y si los documentos son los que especifican los ordinales 11, 12, 53, 54 y 55, y no consta haberse adherido y anulado las estampillas al duplicado o talonario, se impondrá a las empresas la multa expresada en el artículo 7º; a las personas que los hubieren presentado, la del artículo 8º, y a la autoridad que les hubiere dado curso, la indicada en el citado artículo 10.

Si se trata de sentencias (ordinal 37), se impondrá al funcionario que la hubiere publicado conforme al artículo 479 del Código Judicial, la multa señalada en el artículo 11; a la persona que lo hubiere presetado, la del artículo 8º, y a la autoridad que le hubiere dado curso, la del artículo 10 o el artículo 12.

Si se trata de títulos, certificados o licencias de que habla el ordinal 47, expedidos por establecimientos públicos, se aplicará a quien los hubiere autorizado o extendido la multa prescrita en el artículo 11; si tales documentos se expiden por establecimientos privados se aplicará la que prescribe el artículo 7º; a la persona que presente cualquiera de tales documentos, se impondrá la que indica el artículo 8º, y a la autoridad que les dé curso la del artículo 10 o el 12.

6ª Si las solicitudes dirigidas a las autoridades fueren suscritas por

dos o más personas se aplicará la multa mancomunadamente a todas ellas. Si hubiere firmado un apoderado, la pagará éste y el poderdante mancomunadamente.

7ª Si los documentos hubieren pasado por distintas manos, por endoso, cesión o comisión para el cobro u otro título, se impondrá a cada persona que lo hubiere tenido en su poder la multa determinada en el artículo 8º

8ª Si se trata de documentos de deber, no se impondrá la multa al deudor sino cuando sean presentados por éste y no lleven las estampillas requeridas, debidamente anuladas, o la nota de la Recaudación de Hacienda de haber sido adheridas y anuladas al ejemplar principal u original.

9ª Todos los documentos mencionados en el artículo 1º del Decreto que llegaren a poder del Recaudador, deberán revalidarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º Se revalidarán mediante el pago que haga el interesado de la multa impuesta, cumpliendo, además, las formalidades restantes exigidas en dicho artículo.

Una vez revalidados, el Recaudador los devolverá a la oficina de origen, para que se les dé el curso legal, aunque los funcionarios o particulares que resulten penados con motivo de un mismo documento no hayan satisfecho las multas.

Remitido que sea el documento a la oficina de origen, el Recaudador adelantará el cobro de las otras multas, si se hubiere condenado a otras personas, empleados o particulares, sobre la resolución original y dejando si fuere necesario, copia del documento y cualesquiera otras piezas que se juzgue conveniente.

10. Si de la Resolución del Recaudador apela la persona que presentó el documento, se remitirá al superior el documento original; si apelan otras personas, empleados o particulares, se remitirán las copias que han debido dejarse al ser revalidado el documento.

11. Asímismo se revalidarán los documentos por medio del pago que el interesado haga de la multa de que trata el artículo 6º del Decreto, aun antes de que el Recaudador dicte su resolución, y en tal caso este empleado devolverá inmediatamente el documento a la oficina de origen, y si juzgare que otras personas quebrantaron las disposiciones sobre timbre, dejará la copia conducente y dictará la providencia a que haya lugar.

Artículo 57. La revalidación de los documentos otorgados durante la vigencia de la Ley 20 de 1923 y el Decreto número 2226 de 1931, se hará conforme a las disposiciones del Decreto número 92 de 1932. Si la infracción se cometió cuando regían la Ley 20 o el Decreto número 2226 citados, se aplicarán, en cuanto al monto de las multas, los preceptos del Decreto número 92, como lo disponen los artículos 44 y 45 de la Ley 153 de 1887.

Artículo 58. El pago de las multas de que se trata se hará en estampillas de timbre. Tratándose de la que fuere impuesta a quien presentó el documento o persona interesada en su validez, se procederá como lo dice el artículo 9º del Decreto, y si de las que fueren impuestas a empleados

públicos o particulares, se adherirán y anularán las estampillas al pie de la resolución del Recaudador.

Artículo 59. Cuando un denuncio criminal vaya acompañado de documentos sin las estampillas requeridas debidamente anuladas, la investigación se iniciará inmediatamente sobre el denuncio y los documentos válidos. Los documentos defectuosos se enviarán al empleado de Hacienda conforme al artículo 13; y en lo demás, se procederá tal como queda indicado en las reglas que anteceden.

Artículo 60. Cuando en el presente Decreto se hace referencia al Decreto, sin ninguna especificación, se entiende el marcado con el número 92 del presente año.

DECRETO NUMERO 92 DE 1932

Artículo 23. Este Decreto sustituye el Decreto número 2226, de 18 de diciembre de 1931, y regirán desde su publicación en el *Diario Oficial*, a excepción de los aumentos y creación de nuevos impuestos que establece, los cuales regirán desde el 1º de febrero de 1932, debiendo aplicarse hasta esta fecha las disposiciones sustituídas relacionadas con los impuestos que quedan aumentados en el presente Decreto.

Artículo 24. Suspéndense los efectos de los artículos 13, 15 y 16 de la Ley 20 de 1923 y demás disposiciones legales que fueren opuestas a este Decreto; supéndense, en cuanto se relacionan con el impuesto de timbre, los artículos 22, 23, 24 y 26 de la misma Ley, y derógase el Decreto número 2226 de 1931.

. . . . . .

CAPITULO III

Varias disposiciones penales.

LEY 20 DE 1923

Artículo 21. Los que falsificaren papel sellado o estampillas, o introdujeren dichas especies falsificadas, o contribuyeren a sabiendas a la introducción de ellas, o las expidieren, sufrirán las penas que señalan las disposiciones de las leyes penales vigentes sobre la materia.

Artículo 22. Los empleados o corporaciones públicos que admitan solicitudes o documentos que deban estar extendidos en papel sellado o provistos de estampillas, sin que llenen tal requisito, incurrirán en una multa de un peso por cada hoja de papel sellado que hubiere dejado de usarse o por cada estampilla que se hubiere omitido, y veinte pesos más. La multa será impuesta por el Administrador de Hacienda Nacional del Departamento donde se haya cometido la infracción o por cualquier empleado de Hacienda Nacional a quien aquél haya delegado la facultad correspondiente.

Artículo 23. Los empleados o corporaciones públicos que extiendan

en papel común los actos, documentos o diligencias que deban extenderse en papel sellado o en papel con estampillas de timbre nacional, o que usen papel o estampillas de valor inferior a los prevenidos en esta Ley, sufrirán la pena de que trata el artículo anterior, que les impondrá también el Administrador de Hacienda Nacional del Departamento donde se haya cometido la infracción o cualquier empleado de Hacienda Nacional a quien aquél haya delegado la facultad correspondiente.

Artículo 24. Los empleados públicos que dejen de anular las estampillas cuando ello les corresponda, incurrirán en una multa de un peso por cada estampilla que dejen de anular y veinte pesos más.

Artículo 25. Los empleados o corporaciones públicos que tuvieren noticia oficial de la infracción de los tres artículos precedentes, darán aviso de ello a la autoridad o corporación que deba imponer la multa de que tales artículos tratan, con el fin de que se imponga la pena respectiva.

Artículo 26. Cualquier empleado público que esté obligado a hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y que no lo haga, será castigado con una multa de veinte pesos por cada infracción.

Artículo 27. Quedan derogadas las Leyes 115 de 1914; 68 de 1917; el artículo 1º, ordinal 2º de la Ley 126 de 1914; la Ley 55 de 1921; el artículo 5º de la Ley 57 de 1922; los Decretos números 894 y 1122 de 1915, y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley, y reformado el artículo 7º de la Ley 26 de 1922.

Artículo 28. Esta ley será publicada en folleto y distribuída profusamente en todo el país.

Dada en Bogotá, a veintidós de junio de mil novecientos veintitrés.

Ley 78 de 1935. Artículo 42. Los que, por cualquier procedimiento, borraren leyendas o sellos de anulación de estampillas nacionales de cualquier clase, o los que disimularen perforaciones efectuadas en ellas, sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio y multa de diez a cien pesos. Si los hechos de que trata este artículo se cometieren por los encargados de timbrar o custodiar las estampillas, se les aumentará la pena en una cuarta parte más, y serán inhabilitados perpetuamente para ejercer empleo público.

Artículo 43. Los que introdujeren o expendieren estampillas reconstruídas o reparadas, a sabiendas de que lo son, sufrirán presidio por uno o dos años, y multas de diez a cien pesos.

Artículo 44. Los que hicieren uso de estampillas reconstruídas o reparadas, a sabiendas de que lo son, sufrirán presidio por uno o dos años y una multa igual al duplo del valor de las estampillas usadas.

DECRETO NUMERO 1796 DE 1936

Decreto número 1796 de 1936 (julio 25). Por el cual se reglamenta el artículo 35 de la Ley 78 de 1935. El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y especialmente de las que le confiere la Ley 78 de 1935, decreta:

Artículo 1º En desarrollo del artículo 35 de la Ley 78 de 1935, el

Gobierno adopta para el cobro del impuesto de timbre, en los casos en que esto sea posible, aparatos mecánicos que impriman sobre los documentos materia del impuesto, un sello que sustituya la estampilla que se trata de reemplazar, y el importe debe quedar en relieve.

Cada una de estas máquinas debe estar provista de dos contadores de seguridad, uno que indique la cantidad de estampillas que la entidad que use la máquina haya pagado anticipadamente y otro que indique el número de timbres de que se ha hecho uso.

Estos contadores deben ser sellados por el Ministerio de Hacienda y este sello sólo podrá ser removido por empleados autorizados para ello.

Artículo 2º Las entidades, como bancos, compañías, etc., que aspiren a usar máquinas timbradoras para el pago del impuesto que deba ser satisfecho con estampillas, deben celebrar previamente un contrato con el Ministerio de Hacienda por medio del cual se conceda la autorización para adquirir la máquina o máquinas necesarias, y se estipulen las condiciones a que deba someterse la entidad interesada para facilitar el control que debe establecer el Gobierno.

Artículo 3º El Jefe de Rentas e impuestos Nacionales y los empleados debidamente autorizados por él, velarán por el correcto uso de las máquinas y harán inspecciones periódicas con el fin de hacer renovar los depósitos a cuenta del impuesto, cada vez que sea necesario.

DECRETO NUMERO 1186 DE 1937

(Junio 19)

Por el cual se reforma el Decreto número 273 de 15 de febrero de 1935.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Decreto número 273 de 1935 prorrogó hasta el 16 de febrero del corriente año, varias disposiciones sobre asuntos financieros y bancarios, y entre las que enumeró está el artículo 9º del Decreto Legislativo número 420 de 1932;

2º Que para decretar tal prórroga se tuvo en cuenta que las disposiciones prorrogadas se habían expedido con duración limitada, por tratarse de medidas de emergencia, tendientes a resolver la crisis económica y fiscal que confrontó el país desde el año de 1930 en adelante:

3º Que claramente se observa al leer el texto del Decreto Legislativo número 420 de 1932 que el artículo 9º se dictó con el ánimo de suspender de manera permanente los efectos del ordinal 7º del artículo 1º del Decreto Legislativo número 92 de 1932 que gravó con un impuesto de timbre nacional las prórrogas de los documentos expresados en los ordinales 5º y 6º del mismo Decreto número 92, otorgadas a favor de los bancos;

4º Que por consiguiente se incurrió en error al mencionar en el De-

creto número 273 de 1935 el artículo 9º del Decreto Legislativo número 420 de 1932, entre las disposiciones prorrogadas, como si su vigencia hubiera estado sometida a término fijo; y

5º Que las instituciones bancarias residentes en Bogotá se han dirigido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifestando los inconvenient-s que acarrea para la economía nacional, especialmente en las operaciones de crédito, el alcance que se ha dado al Decreto 273 de 1935 en el sentido de limitar la vigencia del expresado artículo 9º del Decreto 420, cuando por su naturaleza ese precepto tiene carácter permanente,

DECRETA:

Artículo Unico. Refórmase el Decreto número 273 de 1935 (febrero 15) en el sentido de suprimir de las disposiciones cuya vigencia prorroga el mismo Decreto, el artículo 9º del Decreto Legislativo número 420 de 1932, que tiene carácter permanente.

En consecuencia el impuesto de timbre sobre los documentos de que tratan los ordinales 5º y 6º del artículo 1º del Decreto Legislativo número 92 de 1932, otorgados a favor de entidades bancarias, seguirá haciéndose efectivo sobre las renovaciones de tales documentos, pero no sobre las prórrogas que se hacen constar a continuación del texto de ellos.

Ley 78 de 1935. Art. 36. El impuesto de Sanidad establecido por la Ley 53 de 1921, en los artículos 9º a 20 seguirá causándose pero solamente hasta el 31 de diciembre del año en curso. Lo propio se dispone respecto del impuesto de pasajes, establecido por la Ley 106 de 1927.

DECRETO 2952 DE 1936

Por el cual se reglamentan los artículos 571 y siguientes del Código de Comercio. El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y especialmente a virtud de lo preceptuado en el artículo 595 del Código de Comercio, y considerando:

1º Que la escritura social de las sociedades anónimas debe expresar, entre otras cosas, el capital de la compañía, el número y cuota de las acciones en que se divide y la forma y plazo en que los socios deben consinar su importe en la Caja Social (L. 42 de 1898 a. 1º).

2º Que por mandato del artículo 571 del Código de Comercio, el fondo social debe dividirse en acciones de capital y acciones de industria, de ben formarse dos series, debiendo cada acción enunciar la serie a que pertenezca y el número que en ella le

2º Que por mandato del artículo 571 del Código de Comercio, el fondo social debe dividirse en acciones, pudiendo subdividirse cada una de éstas en cupones de un valor igual;

3º Que el mismo Código de Comercio establece en su artículo 572 que, dividido el fondo social en acciones de capital y acciones de industria, deben formarse dos series debiendo cada acción enunciar la serie a que pertenezca y el número que en ella le corresponda;

4º Que el artículo 595 de la misma obra ordena al Poder Ejecutivo dictar los reglamentos necesarios para la ejecución de las disposiciones antes mencionadas; y

5º Que algunas sociedades anónimas no cumplen con el deber de emitir los títulos de sus acciones en la forma prevista en las disposiciones citadas anteriormente, con apoyo sin duda, en la falta de una disposición reglamentaria que indique el término en que deben omitirse, decreta:

Artículo 1º Las Sociedades Anónimas deberán expedir los títulos, o certificados de sus acciones de capital que aparezca suscrito en la escritura de constitución, y de las acciones de industria, dentro del mes siguiente a la fecha del registro de esa escritura.

Parágrafo. La infracción de esta disposición hará incurrir a las Sociedades en multas de $ 100.00 a $ 500.00, que serán impuestas por los empleados de hacienda al verificar el control de los impuestos de papel sellado y timbre nacional. En la misma pena incurrirán las Sociedades que organizadas con anterioridad al primero de julio de 1935 no hubieren cumplido en esa fecha con esta obligación. Las resoluciones en que se apliquen estas sanciones serán apelables para ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Artículo 2º Los títulos a que se refiere el artículo anterior, lo mismo que los que la Sociedad emita y expida durante su existencia, están sujetos al impuesto de timbre a razón de dos por mil de su valor nominal, y si la acción fuere de valor indefinido, a razón de cinco centavos por cada acción, todo de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 55 del artículo 1º del Decreto-Ley 92 de 1932.

Para el recaudo del impuesto, se observarán las siguientes reglas:

1ª El impuesto se causa al ser emitidas las acciones y deberá pagarse en el término de treinta días a partir de la fecha en que fueren emitidas y antes de entregar el título correspondiente al interesado;

2ª El cambio de certificados de acciones que hayan pagado el impuesto, a favor del mismo dueño o tenedor de ellos, no causa nuevo gravamen;

3ª Si un título se fracciona en dos o más certificados, se pagará el impuesto por cada uno de éstos siempre que se extiendan a favor de persona distinta del tenedor que pida el cambio o fraccionamiento;

4ª Si por muerte del dueño o tenedor se expide a los herederos o legatarios uno o más títulos correspondientes a las acciones que poseía el causante, el impuesto debe pagarse sobre tales títulos;

5ª Las acciones emitidas antes del primero de enero de 1932, están sujetas al impuesto al ser traspasadas;

6ª Cuando se trate de acciones nominativas, no puede considerarse consumado el traspaso sino una vez expedido por la Compañía el nuevo título, y por tanto las simples notas que se extiendan al reverso de tales títulos no causan por sí solas el impuesto;

7ª Cuando se trate de acciones de Compañías Anónimas cuyo traspaso no requiera cambio de título, de acuerdo con los estatutos de la so-

ciedad, sino únicamente el aviso de traspaso que por carta debe dar el endosante a la sociedad, el impuesto se pagará sobre las cartas en que los endosantes den cuenta a la sociedad del traspaso efectuado. En este caso, las Sociedades anularán las estampillas mediante el empleo de perforadores especiales y escribiendo sobre la estampilla y parte del título la designación del lugar y fecha en que se hizo la anulación. La inscripción correspondiente podrá hacerse mediante sellos que se estamparán con tinta indeleble; y

8ª Prohíbese a las Sociedades registrar traspasos de acciones mientras no se haya cumplido el requisito del pago del impuesto en la forma expresada anteriormente, bajo la multa de $ 5.00 por cada una de las acciones no estampilladas debidamente, más el cuádruplo del valor de las estampillas requeridas.

Artículo 3º Deróganse los Decretos 897 de 1935 y 548 de 1936.

VENTA DE GIROS Y ORO FISICO

LEY 21 DE 1935

Artículo 1º Establécese un impuesto sobre la venta de giros procedentes de la exportación o sobre el producto de las exportaciones. Ese impuesto será equivalente al doce por ciento (12 por 100) del valor de dichos giros o del producto de las exportaciones, que el Gobierno comprará por conducto del Banco de la República al precio del 113 por 100 para los dólares, y en proporción equivalente para las otras monedas, cualquiera que sea la tasa de cambio que rija el día de la compra.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno para que decrete la disminución paulatina de este impuesto, de acuerdo con las circunstancias en que se encuentre la industria del café. Este impuesto se extinguirá definitivamente el 1º de enero de 1938.

Artículo 2º Establécese un impuesto sobre los giros provenientes de la exportación del platino o sobre el producto de dicha exportación. Dicho tributo será equivalente al quince por ciento (15 por 100) del valor de los giros o de las exportaciones, que el Gobierno comprará en las condiciones previstas para los restantes giros de exportación.

Artículo 3º Establécese un impuesto sobre la venta de oro físico. Dicho tributo equivaldrá al quince por ciento (15 por 100) del valor en dólares de las barras o monedas de oro, que el Gobierno comprará por conducto del Banco de la República al cambio del ciento trece por ciento (113 por 100).

Parágrafo. Del monto de este impuesto corresponderá a los Departamentos, Intendencias y Comisarías, productores de oro y platino, un 10 por 100 de lo que respectivamente produzcan, porcentaje que se destinará al fomento de la industria minera en los Municipios de mayor producción de cada uno de los territorios mineros.

Artículo 4º A partir del 1º de enero de 1936 el Gobierno podrá destinar a la protección de la industria del café una cantidad equivalente al

10 por 100 del monto del impuesto de que trata el artículo 1º de esta ley. Queda autorizado asimismo para abrir los créditos adicionales a que haya lugar y para celebrar con la Federación Nacional de Cafeteros un nuevo contrato con mira a dar desarrollo a este artículo y a obtener una efectiva intervención del Gobierno en la dirección de la Federación.

Artículo 5º Derógase el Decreto número 2070 de 1931 (24 de noviembre), dictado por el Ejecutivo Nacional en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 99 de 1931. En consecuencia, queda libre de tal gravamen la explotación y exportación del platino, desde que entre en vigencia la presente Ley.

Artículo 6º Autorízase al Gobierno para que tan pronto como éntre en vigencia la presente Ley, proceda a estudiar la situación actual y las perspectivas del negocio de banano, en los países de producción y en los de consumo, especialmente en los Estados Unidos de América, en Inglaterra y el Continente europeo. El Gobierno podrá hacer los gastos que demanden estos estudios con imputación al servicio diplomático.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde el momento en que, a virtud del levantamiento del estado de sitio, cese la vigencia del Decreto extraordinario número 643 de 1934. El Presidente de la República queda revestido de facultades extraordinarias para hacer efectivos los tributos de que trata esta Ley en la fecha prevista en el presente artículo. Estas facultades regirán hasta el 20 de julio de 1937.

DECRETO NUMERO 96 DE 1937

(Enero 13)

Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 3º de la Ley 21 de 1935.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto sobre la venta de oro físico establecido en la Ley 21 de 1935 seguirá haciéndose efectivo por conducto del Banco de la República con ocasión de las compras que éste verifique al 113 por 100 de cambio, y estará constituído por la diferencia en moneda legal entre este precio y el tipo de cambio comercial del día de la compra.

Artículo 2º El diez por ciento (10 por 100) del valor del impuesto recaudado sobre la venta de oro físico producido, se liquidará y pagará mensual, trimestral o semestralmente a opción del Departamento interesado, así:

a) La Casa de Moneda de Medellín, entidad que en la actualidad controla toda la producción de oro del país pasará mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público una relación o cuadro que contenga los siguientes datos en columnas separadas y departamento por departamento: primera columna; fecha; segunda columna: departamento

de procedencia; tercera columna: gramos de oro puro; cuarta columna: valor en dólares; quinta columna: 15 por 100 del valor en dólares; sexta columna: valor del 15 por 100 al 113 por 100 de cambio; séptima columna: tipo de cambio comercial; octava columna: valor del 15 por 100 al tipo del cambio comercial; novena columna: diferencia en moneda legal entre el precio al 113 por 100 y al tipo de cambio comercial (impuesto recaudado); y décima columna: 10 por 100 de participación sobre el impuesto recaudado; y

b) Tan pronto como el Ministerio de Hacienda reciba la anterior relación debe enviarla al Banco de la República y a la Tesorería General de la República para que sea visada por esas dos entidades en lo que a cada una de ellas corresponda, es decir, el Banco por lo que respecta al valor pagado, como precio de la compra de oro físico, y la Tesorería General de la República en lo que dice relación al impuesto recaudado.

Artículo 3º El dato anterior será la base para el reconocimiento y pago de las participaciones a que haya lugar, las cuales se harán efectivas mediante cuentas de cobro por duplicado, que deberán presentarse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por los respectivos departamentos.

Artículo 4º El pago de las participaciones que correspondan al mes de diciembre de 1935 y año de 1936 se verificará con base en datos semejantes a los prescritos en el artículo anterior y que deben ser suministrados también por la Casa de Moneda de Medellín y visados por el Banco de la República y por la Tesorería General de la República.

Artículo 5º Del segundo pago inclusive, en adelante, deberá acompañarse a las cuentas de cobro un certificado o informe del Gobernador del respectivo departamento en que se exprese la manera como se está haciendo efectivo el destino de la participación al fomento de la industria minera en los municipios de mayor producción de cada uno de los territorios mineros, informe que debe venir visado por los Personeros de los municipios favorecidos.

LEY 41 DE 1937

(Mayo 14)

Por la cual se aumenta el gravamen al café que se exporte, se prorroga la vigencia de un impuesto y se confieren al Presidente de la República facultades extraordinarias.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Auméntase el gravamen establecido en el artículo 1º de la Ley 76 de 1927 sobre el café que se exporte, a veinticinco centavos ($ 0,25) por cada saco de 70 kilogramos.

Artículo 2º Revístese al Presidente de la República de la facultad extraordinaria de poner en vigencia el aumento del gravamen a que se refiere el artículo anterior en el momento en que las conveniencias públicas lo aconsejen.

Esta facultad durará hasta el 31 de diciembre de 1937.

Artículo 3º El impuesto establecido por el artículo 1º de la Ley 21 de 1935, continuará recaudándose a partir del 1º de enero de 1938, con las modificaciones siguientes:

a) Sólo se exigirá sobre la venta de giros procedentes de la exportación de café o sobre el producto de exportaciones de café; y

b) El Gobierno comprará por conducto del Banco de la República el diez por ciento (10 por 100) del valor de dichos giros o del producto de tales exportaciones, al cambio del ciento veinticico por ciento (125 por 100) para los cheques por dólares, y en proporción equivalente para las otras monedas, cualquiera que sea la tasa del cambio que rija el día de la compra.

Parágrafo. Este impuesto se exigirrá durante un año, pero, el Presidente de la República, queda revestido hasta el 31 de diciembre de 1938 de la facultad extraordinaria de prorrogarlo por otro año si las necesidades de la industria cafetera lo exigen, y de suspenderlo antes de aquella fecha si lo considera conveniente.

Artículo 4º Una cantidad equivalente al monto de los impuestos de que trata la presente Ley se destinará a la protección y defensa del café, mediante contrato del Gobierno con la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 5º Autorízase al Banco de la República para hacer con la Federación Nacional de Cafeteros las operaciones de crédito necesarias para la suficiente y adecuada financiación de la defensa del café, recibiendo como garantía en la forma que convenga la Federación y el Banco, los impuestos de que trata esta Ley. Las operaciones de crédito de que trata el inciso anterior, necesitan de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6º La Superintendencia Bancaria fiscalizará las operaciones comerciales de la Federación Nacional de Cafeteros y la inversión de las sumas cuyo manejo le corresponda.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de mayo de mil novecientos treinta y siete.

PATENTES Y MARCAS

LEY 31 DE 1925

L. 31 de 1925. Art. 52. El registro de una marca de fábrica, de comercio o de agricultura, causará un impuesto a favor del Fisco Nacional, pagadero por el agraciado o por quien con justo título represente sus derechos, a razón de diez pesos ($ 10) por cada marca.

Cada renovación causará un derecho de quince pesos ($ 15), y los traspasos un derecho de diez pesos ($ 10) por cada marca.

Artículo 53. Cada certificado de registro llevará adherida una estampilla de timbre nacional por valor de diez pesos ($ 10), y cada uno de renovación, una estampilla de valor de cinco pesos ($ 5).

LEY 94 DE 1931

. . . . . .

Artículo 2º El registro o inscripción de las marcas de fábrica, comercio o agricultura, se hará por clases, según la naturaleza de los artículos o manufacturas a que se destine de acuerdo con la clasificación que al respecto haga el Poder Ejecutivo.

Cuando una marca se aplique a distinguir o amparar más de una clase de artículos o manufacturas su registro pagará cinco pesos más de derechos fiscales por cada clase adicional.

. . . . . .

Artículo 10. Los nuevos dibujos y los nuevos modelos, aplicables a las artes o a la idustria, podrán ser materia de registro en los mismos términos que las marcas, y, como éstas, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las disposiciones generales de esta Ley y a las de la 31 de 1925 que no le sean contrarias.

Se entenderá por dibujo industrial todo arreglo o combinación de figuras, líneas o colores aplicables a un fin industrial o a la ornamentación de un producto, ejecutado el dibujo por cualesquiera medios manuales, mecánicos o químicos, solos o combinados, tales como la impresión, la estampación, la pintura, el bordado, el moldeado, la fusión, el repujado, etc.; y, por modelos industriales, todo objeto que pueda servir de tipo para la fabricación industrial de un producto y las formas que presenten los productos industriales o que sean susceptibles de aplicarse a éstos.

No se considerarán como nuevos y el Ministerio del ramo se abstendrá de registrarlos, los dibujos, modelos o partes esenciales de los mismos que antes de la fecha de la petición de registro hayan sido reproducidos en Colombia o en el Extranjero, por persona distinta del solicitante, en publicaciones, impresos, o en cualquier clase de objetos puestos a la venta.

DECRETO NUMERO 92 DE 1932

Artículo 1º Los siguientes actos y documentos llevarán estampillas de timbre nacional por los valores que a continuación se expresan:

Nº 19. Las solicitudes de registro de marcas o de modelos industriales y las de patentes de invención o privilegio $ 2.

SOBRE USO DE ENCENDEDORES AUTOMATICOS

LEY 62 DE 1936

(Marzo 28)

Por la cual se establece un impuesto de consumo sobre los encendedores automáticos y se suprime el impuesto sobre el gas ácido carbónico.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese un impuesto de consumo sobre el expendio de encendedores automáticos, impuesto que será de tres pesos ($ 3) para los encendedores de metal ordinario y de cinco pesos ($ 5) para los de metales preciosos, dorados, esmaltados, guarnecidos con pieles y telas finas.

Para los efectos de esta disposición, bajo la denominación de encendedores automáticos se comprenderá todo aparato manuable, propio para producir llama, por la ignición de un líquido, o gas combustible, con destino a los mismos o análogos usos de las cerillas o fósforos.

Artículo 2º El anterior impuesto será pagado en las Oficinas de Rentas e Impuestos Nacionales mediante licencias que para cada aparato encendedor serán expedidas a los expendedores, licencia que se debe entregar al comprador y en que deben constar las señales especiales, marcas o números del aparato, en forma de hacerlo identificable.

Para poder ser expendedor o vendedor al por mayor o al detal de encendedores automáticos, se requiere autorización del funcionario de Hacienda Nacional del respectivo lugar, autorización que no podrá concederse sino mediante denuncio periódico de las cantidades destinadas a la venta.

Ningún expendedor o vendedor autorizado podrá dar a la venta encendedores automáticos que no estén amparados con la correspondiente licencia de uso individual para lo cual deberán proveerse de los respectivos talonarios en la Oficina de Hacienda Nacional correspondiente.

El Gobierno al reglamentar esta Ley podrá señalar sanciones por la violación de cualquiera de sus disposiciones, y los recargos a que hubiere lugar por el no pago de este tributo, lo mismo que los deberes de las autoridades de Policía en orden a su debido control.

Artículo 3º Desde la sanción de esta Ley, quedarán exentas del impuesto establecido por el Decreto-Ley 658 de 1932, el gas ácido carbónico y las bebidas gaseosas con patente de sanidad del Departamento Nacional de Higiene.

(Sancionada el 28 de mayo de 1936).

DECRETO NUMERO 2780 DE 1936

(Noviembre 19)

por el cual se reglamenta la Ley 62 de 1936 que establece un impuesto de consumo sobre encendedores automáticos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y especialmente de la que le confiere el inciso 4º del artículo 2º de la Ley 62 de 1936,

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto de consumo sobre encendedores automáticos establecido en la Ley 62 de 1936 se hará efectivo desde el quince (15) de noviembre del año en curso a razón de tres pesos ($ 3.00) por cada encendedor de metal ordinario, y de cinco pesos ($ 5.00) para los metales preciosos, dorados, esmaltados o guarnecidos de pieles o telas finas.

Para los efectos de está disposición, bajo la denominación de encendedores automáticos se comprenderá todo aparato manuable, propio para producir llama por la ignición de un líquido o gas combustible con destino a los mismo o análogos usos de las cerillas o fósforos.

Artículo 2º El anterior impuesto será pagado por los vendedores o expendedores, si se trata de artículos de procedencia extranjera, y por los fabricantes o productores si se trata de artículos de fabricación nacional, en las Administraciones o Recaudaciones de Hacienda Nacional de los lugares en donde se verificare la venta, mediante licencias que se entregarán al portador de cada encendedor, y en las cuales debe constar: el nombre del comprador, el número de la cédula de ciudadanía o identidad, según el caso, la suma correspondiente al impuesto pagado y las señales especiales del aparato, tales como metal de que esté fabricado, figura, marcas o números, si es de encendido automático o de operación directa, etc., en forma de hacerlo fácilmente identificable.

Las licencias de que trata esta disposición deberán ser expedidas por los respectivos Administradores o Recaudadores de Hacienda Nacional y entregadas al comprador por los vendedores del artefacto.

Artículo 3º Para ser vendedor o expendedor de encendedores automáticos se requiere autorización especial expedida por los respectivos funcionarios de Hacienda Nacional, mediante el lleno de los requisitos siguientes:

a) Solicitud hecha por escrito en papel sellado ante el Administrador o Recaudador de Hacienda Nacional del municipio donde se proyecte establecer el expendio, con indicación del lugar donde ha de funcionar. A esta solicitud debe acompañarse una relación detallada de los aparatos que el solicitante tenga en su poder debidamente clasificados en

dos grupos: finos y ordinarios, y con las especificaciones sobre señales especiales, de que trata el artículo 2º de este Decreto.

b) Constitución de una fianza a satisfacción del respectivo funcionario de Hacienda para responder, tanto del pago de los impuestos como de las multas en que pueda incurrir.

Si el Administrador o Recaudador de Hacienda lo encontrare conveniente, podrá exigir un certificado del alcalde, o de dos personas notables de la localidad, con el cual se compruebe que el solicitante es persona de reconocida honorabilidad.

Artículo 4º Los vendedores ambulantes no podrán ser autorizados como expendedores de encendedores automáticos, a menos que cubran con anticipación el valor total de los impuestos correspondientes a la totalidad de los que se hallen en su poder.

Artículo 5º Ningún productor o expendedor podrá dar a la venta encendedores automáticos sin la correspondiente licencia de uso individual, para lo cual deberá proveerse de los respectivos talonarios en la oficina de Hacienda Nacional correspondiente.

La infracción a esta disposición hará incurrir al productor o expendedor en una multa igual al doble del valor del impuesto del encendedor o encendedores vendidos sin la respectiva licencia individual, multa que será impuesta por los funcionarios designados en el artículo 26 de este Decreto, pudiendo hacerse valer contra ella el recurso de que trata el mismo artículo.

Artículo 6º Tanto los fabricantes como los expendedores de encendedores automáticos deberán llevar un libro especial en que se anoten las existencias en quince (15) de noviembre de mil novecientos treinta y seis (1936), los que se fabriquen o compren para la venta, y la ventas que de estos artículos se vayan efectuando con indicación de las personas a quienes se hagan, de las sumas pagadas por impuesto we las señales especiales del aparato vendido.

Artículo 7º A más tardar el último día útil de cada mes o antes, si el funcionario recaudador lo estimare necesario, los expendedores de encendedores automáticos deberán consignar el valor del impuesto causado, acompañando una relación pormenorizada de los aparatos vendidos y de las licencias entregadas.

En las Administraciones y Recaudaciones de Hacienda Nacional se llevará un libro de cuenta corriente a cada expendedor, abriéndolo con la existencia denunciada y con la clasificación y especificación indicadas en el artículo 2º de este Decreto.

Artículo 8º Tanto los productores como los expendedores de encendedores automáticos deberán suministrar a los agentes del Gobierno, los datos sobre ventas, permitiéndoles la inspección de los libros, facturas y demás documentos que las comprueben, a fin de que sobre esta base pueda verificarse la liquidación del impuesto correspondiente a los artículos vendidos.

Artículo 9º Todo individuo que antes del 15 de noviembre venidero tenga encendedores automáticos para su uso personal, deberá pro-

veerse en la respectiva Administración o Recaudación de Hacienda Nacional, de una exención de uso individual que se suministrará por dichos funcionarios sin costo alguno para el interesado. Estas exenciones individuales servirán para amparar los encendedores que estuvieren en uso antes del 15 de noviembre venidero, y deberán contener las especificaciones de que trata el artículo 2º de este Decreto.

Decreto 520 de 1937. Artículo 2º La frase: "quince (15) de noviembre venidero", empleada en el inciso 1º del artículo 9º del Decreto 2780 del año pasado, se refiere al quince (15) de noviembre de mil novecientos treinta y seis (1936). Queda aclarado así el mencionado artículo.

Las exenciones de que trata este artículo se expedirán a quienes las soliciten dentro del término de noventa (90) días contados desde la fecha de este Decreto. Si la exención se colicitare dentro del término aquí indicado, pero después del quince (15) de noviembre de 1936, el interesado deberá manifestar bajo juramento, ante el funcionario que haya de expedirla, que la adquisición del aparato que se trata de amparar, tuvo lugar con anterioridad a la fecha antes indicada.

Vencido el término de noventa (90) días, cesará el derecho a obtener exención de uso individual, pero el tenedor podrá obtener exención de uso individual, mediante el pago del impuesto correspondiente. Esto, sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 10º, en el caso de que el portador sea requerido para exhibir la respectiva licencia o exención individual.

Artículo 10. La no presentación de la correspondiente licencia individual o exención, hará incurrir al tenedor, además del decomiso del encendedor, en una multa igual al valor del impuesto que hubiera debido pagarse por él.

Artículo 11. Las autoridades de policía Nacional, Departamentales y Municipales, están en la obligación de exigir a todo individuo que exhiba en público un encendedor automático la correspondiente licencia o exención, y en el caso de no ser presentada deberá proceder de conformidad con el artículo anterior, dejando en cada caso, recibo del decomiso al interesado y exigiendo la presentación de la cédula correspondiente con el fin de tomar los datos necesarios para imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 12. Por la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales se elaborarán los modelos de las licencias o exenciones individuales, guías y demás documentos indispensables para el estricto control de este impuesto.

Artículo 13. Los Gobernadores, Intendentes, Comisarios especiales, Prefectos, Alcaldes y Corregidores, están obligados a prestar a los empleados encargados de la fiscalización y recaudo de este impuesto la garantía y apoyo que les soliciten, bajo las sanciones de que trata el numeral *d)* del artículo 25 de este Decreto.

Artículo 14. Todo fabricante, productor o expendedor de encendedores automáticos que tuviere existencias para la venta el 15 de noviembre de 1936 deberá denunciarlas por escrito en papel común ante los Admi-

nistradores o Recaudadores de Hacienda Nacional del lugar donde estén establecidos los expendios o fábricas.

Esta declaración deberá hacerse a más tardar el veinte (20) de noviembre próximo, acompañada de una relación en que se clasifiquen los encendores en dos grupos: finos y ordinarios, y con las especificaciones sobre señales especiales de que trata el artículo 2º de este decreto.

Para que los tenedores de las existencias denunciadas puedan expenderlas, es requisito indispensable que los empleados del impuesto confronten la declaración o denuncio con las existencias, y que los denunciantes se provean de la autorización de que trata el artículo 3º de este decreto.

Artículo 15. Para el control del impuesto sobre encendedores automáticos se establecen dos clases de guías que se denominarán y se destinarán así:

Guía de tránsito. Para amparar cargamentos de importación, y despachos de productores, fabricantes o expendedores, de uno a otro de sus depósitos o agencias.

Guía de consumo. Que debe amparar las existencias de los productores, fabricantes, importadores y vendedores al detal.

Artículo 16. Para la expedición de las guías de tránsito se requiere que el interesado declare con precisión el número y calidad de los encendedores que van a transportarse, los nombres del remitente, del conductor y del destinatario, el lugar de destino y demás informes que se estimen pertinentes, para identificarlos.

Las guías de consumo se expedirán por la oficina de Hacienda correspondiente, a la presentación de las guías de tránsito, debiendo incorporarse los artículos amparados en la cuenta corriente del expendedor de que se trate.

Artículo 17. Todo empresario de transportes terrestres, fluviales y aéreos, deberá exigir de los remitentes o despachadores de encendedores automáticos, las guías de tránsito de que trata este Decreto, como requisito indispensable para movilizar el cargamento.

La violación de lo dispuesto en este artículo se sancionará con las penas de que trata el numeral *d)* del artículo 25 de este Decreto.

Artículo 18. El empleado de Hacienda que expida una guía de tránsito, deberá anunciar por telégrafo inmediatamente al Administrador o Recaudador de Hacienda Nacional del lugar a donde va destinado el artículo, el despacho correspondiente con indicación del número de encendedores y de su clase.

Llegado el cargamento al lugar de su destino, el expendedor dará aviso inmediato al Administrador o Recaudador de Hacienda, para que, con su anuencia, se confronten las guías de tránsito con el dato de la oficina que la expidió. Del resultado de la confrontación se extenderá una acta que será firmada por el destinatario, y el empleado de Hacienda que la verifique. Hecha la confrontación, se cargará la remesa llegada a la cuenta corriente del expendedor, y la guía debidamente cancelada será devuelta a la oficina que la expidió con las constancias del caso.

Artículo 19. En los consulados se exigirá a los importadores de encendedores automáticos que en las facturas que deben presentar con los datos exigidos en el artículo 412 de la Ley 79 de 1931, se exprese el número y clase de ellos.

Artículo 20. Los Administradores de Aduana, deberán remitir a los respectivos Administradores o Recaudadores de Hacienda Nacional el dato preciso de los despachos que hacia el interior se verifiquen por los comerciantes de encendedores automáticos, tan pronto como salgan de la aduana. Este aviso deberá darse telegráficamente y comprenderá el número exacto y la clase de encendedores introducidos.

Artículo 21. Los expendedores o tenedores de encendedores automáticos están en la obligación de exhibir la guía o guías y demás documentos que amparen sus existencias en el momento en que las exijan los empleados del impuesto.

Artículo 22. Toda existencia de encendedores automáticos que se encuentre sin la respectiva guía, ya sea de tránsito o de consumo, según el caso, será considerada como de contrabando y de consiguiente será decomisada. Esto sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en este decreto, por infracciones al impuesto.

Artículo 23. Son aplicables para el control de este impueto todas las disposiciones generales sobre impuesto de consumo, y las especiales sobre consumo de fósforos.

Artículo 24. Son funcionarios de instrucción en los casos de contrabando de encendedores automáticos, los Administradores y Recaudadores de Hacienda Nacional, y los Inspectores y Visitadores de Rentas e Impuestos Nacionales, y el procedimiento que deben adoptar será el mismo que rige en la actualidad para los demás impuestos de consumo.

Artículo 25. Establécense las siguientes sanciones para los infractores al impuesto sobre encendedores automáticos, además de las señaladas en los artículos anteriores:

a) Los que hagan denuncios falsos o incompletos incurrirán en multas de $ 100 a $ 500 según la cuantía de la ocultación, además del decomiso de los artículos omitidos, y en su defecto, el doble del valor del impuesto correspondiente a esos artículos;

b) Los que comercien con esta clase de artículos sin haber solicitado su inscripción y autorización o sin haber denunciado sus existencias, incurrirán en multas hasta de $ 500. y el decomiso de los artículos;

c) Los expendedores autorizados en caso de violación de las disposiciones legales o reglamentarias del impuesto sobre encendedores automáticos, incurrirán en multas hasta de $ 500. Además de esta sanción el expendio se suspenderá por un término hasta de tres meses por la primera vez, y definitivamente en caso de reincidencia; y

d) Las personas que en una u otra forma dificulten o impidan directa o indirectamente el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 62 del presente Decreto, incurrirán en multas de $ 20 a $ 200, según la magnitud de la falta.

Artículo 26. Las sanciones de que trata el artículo anterior, y las

establecidas en los artículos 5º, 10º, 17 y 22, serán impuestas por los Administradores o Recaudadores de Hacienda Nacional o por los Inspectores y Visitadores de Rentas e Impuestos Nacionales.

Las providencias que se dicten a este respecto, serán apelables ante el Jefe de Rentas e Impuestos Nacionales, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

DERECHOS CONSULARES

Ley 2ª de 1936. Artículo 1º Todos los derechos y emolumentos consulares pertenecen a la Nación y se harán efectivos por medio de estampillas de timbre nacional que serán adheridas y anuladas en los respectivos documentos. Se exceptúan únicamente los derechos especiales mencionados en el artículo 4º de la presente ley, de los cuales disfrutarán los funcionarios consulares de la República.

Artículo 2º Conforme al artículo anterior, la visación consular ocasionará los siguientes derechos, incluídos en ellos los de timbre nacional establecidos por la Ley 20 de 1923 y el Decreto Legislativo número 92 de 1932:

1º Lista de pasajeros ... ...

El certificado de nacionalidad para los pobres de solemnidad será gratuito.

11. Cualesquiera otra certificación que hagan los Cónsules en cualestquiera clase de documentos, excluídos los que conforme a esta ley u otras disposiciones legales tienen asignación especial o están exentos de impuestos, ocasionarán un derecho de 4.50

12. Por la certificación de copias extras de facturas consulares, sea que éstas le sean solicitadas a tiempo de la expedición y certificación del juego presentado por los interesados, sea que se le soliciten posteriormente, cada copia 2.50

Artículo 3º Las estampillas de timbre nacional destinadas al pago de los derechos a que se refieren los artículos anteriores de esta ley, se venderán en los Consulados o en los puertos a razón de un dólar o su equivalente en moneda extranjera.

Parágrafo. Los Cónsules colombianos deben hacer adherir las estampillas correspondientes a todo documento que haya de llevarlas, según la presente ley, excepto aquellos que deban presentarse en Colombia para que surtan sus efectos, como por ejemplo, los documentos de embarque o aquellos en que la firma del Cónsul ha de ser autenticada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, necesariamente. El Gobierno proveerá la venta de estampillas en los puertos de la República en cantidad suficiente para estampillar los documentos de embarque. Las estampillas que se adhieran en el Ministerio de Relaciones Exteriores para autenticaciones consulares se percibirán en moneda legal, según la tarifa anterior.

DECRETO 1158 DE 1936

Artículo 1º El Capitán de toda nave que arribe a puertos colombianos entregará al funcionario aduanero que practique la visita los documentos de que tratan los artículos 94 y 95 de la Ley 79 de 1931, así:

1º La matrícula de la nave, a menos que el Capitán o el agente de la nave tenga fianza otorgada para responder de la exhibición de todos los documentos y del cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la expedición de los papeles de zarpe, o a menos que la matrícula haya sido depositada en el consulado del país donde estuviere matriculada la nave, bajo la condición expresa de que la matrícula no será devuelta sino hasta la expedición de los papeles de zarpe por el Administrador de Aduana, so pena de cancelación del exequátur del respectivo Cónsul. En el caso de que la matrícula se entregue al funcionario de visita, éste expedirá el correspondiente recibo, y la matrícula será devuelta al expedirse los papeles de zarpe.

2º El sobordo de la nave, o sea la relación pormenorizada de toda la mercancía destinada al puerto colombiano, de acuerdo con los conocimientos de embarque y las facturas consulares, según lo establecido por el artículo 127 de la Ley 79 de 1931 y por los reglamentos de aduanas.

3º La lista de los pasajeros a bordo destinados para el respectivo puerto colombiano, con la relación y descripción del equipaje de cada cual.

4º La lista de los pasajeros en tránsito.

5º Una relación de todo el equipaje que la nave traiga con destino al puerto y que no venga acompañado de pasajeros.

6º La patente de sanidad.

7º La lista pormenorizada de los efectos de la tripulación.

8º La lista de rancho.

9º La lista del material y equipo de la nave.

10. Un ejemplar de cada uno de los conocimientos de embarque de toda la carga que traiga la nave en consignación al puerto colombiano.

11. La lista de confrontación de la carga.

12. El sobre o sobres cerrados que, con dirección al Administrador de Aduana del respectivo puerto, hayan entregado a la nave las autoridades consulares colombianas en los puertos o lugares donde la embarcación haya tomado carga. En dichos sobres enviarán invariablemente los Cónsules colombianos un ejemplar de cada una de las facturas consulares y de cada uno de los certificados de origen de la mercancía despachada en la nave, para Colombia.

13. La lista de los sacos de correo y encomiendas postales que hayan de desembarcarse.

14. La patente de sanidad, expedida en el puerto de origen cuando la nave viaja directamente a Colombia o en el último puerto extranjero de escala antes de su arribo a puerto colombiano.

Artículo 2º De los papeles de embarque mencionados sólo requieren refrendación consular los siguientes:

1º La lista de los pasajeros a bordo, destinados para el puerto respectivo, con la relación y descripción del equipaje de cada cual; y la lista de los pasajeros en tránsito.

2º La lista de rancho, que debe ser refrendada en el puerto de origen cuando la nave viaja directamente a Colombia o en el último puerto extranjero de escala antes de su arribo a puerto colombiano.

3º La lista de la tripulación.

4º Los conocimientos de embarque.

5º Las facturas consulares.

6º La lista de la tripulación.

7º Los certificados de origen.

Artículo 3º Con exclusión de los certificados de origen y la lista de pasajeros en tránsito que no ocasionan impuesto, los documentos enumerados en el artículo anterior pagarán un impuesto total, que se hará efectivo en las aduanas por medio de estampillas de timbre nacional, que se adherirán a los respectivos documentos originales, así:

Lista de pasajeros destinados a puerto colombiano, dos pesos cincuenta centavos ($ 2.50).

Lista de tripulación, dos pesos cincuenta centavos ($ 2.50).

Juegos de conocimiento de embarque, dos pesos cincuenta centavos ($ 2.50).

Lista de rancho, dos pesos cincuenta centavos ($ 2.50).

Juego de facturas consulares, cuatro pesos ($ 4.00).

Quedan exentas de impuesto las facturas consulares en las cuales sólo se declaran objetos sin valor comercial, como restos humanos.

Patente de sanidad, ocho pesos cincuenta centavos ($ 8.50).

La patente de sanidad, ocho pesos cincuenta centavos ($ 8.50).

La patente de sanidad de las embarcaciones que hacen el tránsito en los ríos internacionales, causarán tan sólo un derecho de dos pesos cincuenta centavos ($ 2.50).

Se exceptúan de este impuesto las embarcaciones menores de diez toneladas de capacidad transportadora.

Si alguno de los documentos mencionados en este parágrafo se extendiere en más de una hoja, las hojas adicionales causarán cada una un impuesto de un peso ($ 1.00).

Los Cónsules colombianos, al refrendar los papeles mencionados, anotarán el valor del impuesto que debe exigirse en la aduana en la forma prevista.

Artículo 4º Por la presentación en las aduanas de la República de los sobordos, los manifiestos y el permiso para descargar, se causará un impuesto de un peso ($ 1.00) por cada hoja, en estampillas de timbre nacional.

Artículo 5º No se causará impuesto alguno por la presentación en las aduanas de la República de los siguientes documentos:

Certificados de origen de la mercancía.

Lista de pasajeros en tránsito.

Relación del equipaje.

Lista pormenorizada de los efectos personales de la tripulación.

Lista del material y equipo de la nave.

Lista de la confrontación de la carga.

Lista de los sacos de correo y encomiendas postales.

Artículo 6º Las aeronaves procedentes de puertos extranjeros a su descenso en puertos colombianos presentarán como únicos papeles de embarque, los siguientes:

1º El documento único, elaborado conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 1050 de 1932 y del Decreto 1509 del mismo año.

2º Las facturas comerciales de todas las mercancías destinadas al respectivo puerto, según lo establecido por el artículo 2º del Decreto 37 de 1932.

Parágrafo. El documento único debe venir refrendado por el respectivo Cónsul colombiano y causará un impuesto total de un peso ($ 1.00) por cada hoja, el cual se hará efectivo por medio de estampillas de timbre nacional que se adherirán y anularán en la respectiva aduana. Los Cónsules, al hacer la visación, anotarán el importe de este impuesto.

Las facturas comerciales a que se refiere el numeral 2º de este ar-

tículo no requerirán visto bueno consular y estarán exentas del impuesto de timbre nacional.

Artículo 7º Los paquetes aeroexpresos que se despachen de Colombia para el Exterior se entregarán en los aeropuertos de salida al oficial aduanero respectivo, junto con el manifiesto especial de aeroexpresos. Verificado el reconocimiento de su contenido y la liquidación de los derechos de exportación, si hubiere lugar a ello, los paquetes se entregarán al Capitán de la nave aérea previo el pago respectivo o el otorgamiento de la fianza a satisfacción del oficial aduanero. Cuando en el reconocimiento se encontraren mercancías de prohibida exportación, éstas se retendrán y se dará el aviso del caso al Administrador de la Aduana.

Parágrafo. El manifiesto especial de aeroexpresos para la exportación, cuando se refiere únicamente a muestras de productos o a manufacturas nacionales, estará exento del impuesto de timbre nacional.

Artículo 8º La intervención de los Cónsules colombianos en los actos que a continuación se expresan, causará un impuesto que pertenece a la Nación y que se hará efectivo por medio de estampillas de timbre nacional que se adherirán a los respectivos documentos.

1º Por todo certificado de nacionalidad, cuatro pesos cincuenta centavos ($ 4.50).

El certificado de nacionalidad para los pobres de solemnidad será gratuito.

2º Cualquier otra certificación que hagan los Cónsules en cualquier clase de documentos, excluídos los que conforme a este Decreto u otras disposiciones legales tienen asignación especial o están exentos de impuestos, ocasionará un derecho de cuatro pesos cincuenta centavos ($ 4.50).

3º Por la certificación de copias extras de facturas consulares, sea que éstas le sean solicitadas a tiempo de la expedición y certificación del juego presentado por los interesados, sea que se le soliciten posteriormente, cada copia, dos pesos cincuenta centavos ($ 2.50).

4º Por expedir y refrendar pasaportes a nacionales se tedrán en cuenta las disposiciones del Decreto 492 de 1931 y la Ley 69 de 1930 así:

Expedición de un pasaporte, válido por dos años, se le adherirán estampillas de timbre nacional por diez pesos ($ 10).

Revalidación de un pasaporte por un año, un peso ($ 1.00).

Un pasaporte puede ser revalidado hasta por cinco lapsos de un año y cuando haya cumplido siete años desde su expedición, deberá ser reemplazado por uno nuevo.

Sólo se expedirán y revalidarán pasaportes diplomáticos libres de impuesto de timbre a los funcionarios diplomáticos y consulares remunerados; tales pasaportes no serán válidos sino mientras sus poseedores desempeñen dichos cargos.

5º Los funcionarios diplomáticos y consulares de la República cobrarán la refrendación, de acuerdo con la siguiente tarifa, según la procedencia de los pasaportes, así:

Alemania, refrendación por seis meses, para entrar varias veces a Colombia, dos pesos ($ 2.00).

Refrendación, por un mes, para entrar una vez a Colombia, cincuenta centavos ($ 0.50).

Argentina, refrendación por un año, para entrar varias veces a Colombia, tres pesos ($ 3.00).

Austria, refrendación por un año, para entrar varias veces a Colombia, dos pesos ($ 2.00).

Refrendación por un año, para entrar una vez a Colombia, un peso ($ 1.00).

Refrendación, por un mes, para pasar por territorio colombiano una sola vez, veinte centavos ($ 0.20).

Bélgica, refrendación, por un año, para entrar varias veces a Colombia, dos pesos ($ 2.00).

Refrendación, por tres meses, para pasar una sola vez por territo colombiano, con derecho a dos días de premanencia en cualquier ciudad colombiana, un peso ($ 1.00).

Refrendación, por tres meses para pasar una vez por territorio colombiano, sin derecho a detenerse, veinte centavos ($ 0.20).

Bolivia, refrendación, por un año, para entrar varias veces a Colombia, un peso ($ 1.00).

Brasil, refrendación, por un año, para entrar varias veces a Colombia, dos pesos veinte centavos ($ 2.20).

Costa Rica, refrendación, por un año, para entrar varias veces a Colombia, tres pesos ($ 3.00).

Cuba, refrendación, por un año, para entrar una vez a Colombia, gratis.

Chile, refrendación, por un año, para entrar varias veces a Colombia, cuatro pesos ($ 4.00).

Dinamarca, refrendación, por un año, para entrar una vez a Colombia, gratis.

España, refrendación, por un año, para entrar varias veces a Colombia, dos pesos ($2.00).

Refrendación de tránsito, válida por un mes, veinte centavos ($ 0.20).

Ecuador, refrendación, por un año, para entrar varias veces a Colombia, tres pesos ($ 3.000).

Estados Unidos, refrendación, por un año, para entrar varias veces a Colombia, diez pesos ($ 10).

Por reciprocidad, se refrendarán gratuitamente los pasaportes de ciudadanos de los Estados Unidos que estén en las mismas condiciones de los grupos de ciudadanos colombianos a quienes los Estados Unidos concedan idéntica excención.

Francia, refrendación, por un año, para entrar varias veces a Colombia, dos pesos ($ 2.00).

Refrendación de tránsito, válida por un mes, veinte centavos ($ 0.20).

Gran Bretaña, refrendación, por un año, para entrar varias veces a Colombia, dos pesos ($ 2.00).

Refrendación de tránsito, válida por un mes, veinte centavos ($ 0.20).

Guatemala, refrendación, por un año, para entrar una vez a Colombia, gratis.

Holanda, refrendación, por un año, para entrar varias veces a Colombia, dos pesos cincuenta centavos ($ 2.50).

Italia, refrendación, por un año, para entrar una vez a Colombia, gratis.

Japón, refrendación, por un año, para entrar varias veces a Colombia, dos pesos ($ 2.00).

Refrendación de tránsito, válida por un mes, veinte centavos ($ 0.20).

Méjico, refrendación, por un año, para entrar una vez a Colombia, gratis.

Noruega, refrendación, por un año, para entrar varias veces a Colombia, un peso cuarenta centavos ($ 1.40).

Panamá, refrendación, por un año, para entrar una vez a Colombia, gratis.

Perú, refrendación, por un año, para entrar varias veces a Colombia, cinco pesos ($ 5.00).

Suiza, refrendación, por un año, para entrar una vez a Colombia, gratis.

Suecia, refrendación, por un año, para entrar varias veces a Colombia, dos pesos treinta centavos ($ 2.30).

6º Para la revisión de los pasaportes expedidos por las autoridades de países no incluídos en la lista contenida en el parágrafo anterior, se cobrará la siguiente tarifa:

Refrendación, por un año, para entrar varias veces a Colombia, cuatro pesos ($ 4.00).

Refrendación, por seis meses, para entrar una vez a Colombia, dos pesos ($ 2.00).

Refrendación, por tres meses, para entrar una vez a Colombia, un peso ($ 1.00).

Artículo 9º Las estampillas de timbre nacional destinadas al pago de los derechos a que se refieren los artículos anteriores, se venderán en los puertos o en los Consulados a razón de un dólar o su equivalente en moneda extranjera por cada peso.

Parágrafo. Los Cónsules colombianos deben hacer adherir las estampillas correspondientes a todo documento que haya de llevarlas, según la Ley 2ª de 1936, excepto aquellos que deban presentarse en Colombia para que surtan sus efectos, como por ejemplo, los documentos de embarque o aquellos en que la firma del Cónsul ha de ser autenticada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, necesariamente. Las estampi-

llas que se adhieran en el Ministerio de Relaciones Exteriores para autenticaciones consulares se percibirán en moneda legal.

... ...

Artículo 13. Por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los Consulados Centrales se proveerá al servicio consular de la República de las estampillas de timbre nacional que necesiten, las cuales llevarán une resello que diga "servicio exterior" para distinguirla de las que se usan en el interior del país. La misma clase de estampillas emplearán las aduanas de la República para hacer efectivos los derechos que se mencionan en la Ley 2ª de 1936.

Artículo 14. En caso de naves de itinerario no fijo, que se hayan provisto de los papeles necesarios en los consulados colombianos y cambien luégo de ruta, y no vengan al puerto colombiano, no verificándose por lo tanto el pago de los derechos consulares por los servicios prestados por la Oficina Consular de Colombia que les visó tales documentos el respectivo funcionario consular tendrá derecho a exigir de la Compañía de vapores o de sus agentes respectivos, el pago, en estampillas de timbre nacional, de los derechos que tales documentos han debido pagar en la aduana colombiana.

Artículo 15. Por las autoridades de aduana del puerto respectivo adonde llegue una nave, se le exigirán al respectivo Capitán los documentos del despacho original de dicha nave y los correspondientes a los despachos intermedios, para hacer efectivo sobre ellos el pago de los respectivos derechos consulares.

Artículo 16. Desde el 1º de agosto de 1936, el papel en que se presenten a las aduanas de la República las listas de pasajeros, tripulantes y rancho tendrá las siguientes dimensiones: veintiún centímetros de ancho por veintisiete de largo (21 centímetros x 27 centímetros) cada hoja, y no se aceptarán listas presentadas en hojas de papel de mayores dimensiones.

Artículo 17. Los Agentes Consulares de la República harán conocer profusamente en el territorio de su jurisdicción y pondrán a la vista, en las Oficinas Consulares, las tarifas a que se refiere el presente Decreto.

Resolución número 1728 de 1936 (noviembre 3). Por la cual se aclara el alcance de la número 450 de 26 de agosto del año en curso. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, considerando:

Que a la Resolución número 450 de 26 de agosto del corriente año se le ha dado un alcance que no tiene, por cuanto que la expresión "derechos de aduana", definida en el artículo 2º de la Ley 79 de 1931 sólo puede referirse o aplicarse a las exenciones establecidas por leyes o estipuladas en contratos posteriores a la vigencia de la mencionada Ley 79 de 1931, resuelve:

Artículo 1º Las personas o entidades que legal o contractualmente estén exentas del pago de derechos de aduana, implícitamente lo están del pago de las estampillas de timbre nacional relacionadas con las importaciones que hagan por las aduanas de la República, siempre que ta-

les exenciones hayan sido acordadas en contratos o consignadas en leyes posteriores a la expedición de la Ley 79 de 1931.

Artículo 2º La expresión "derechos de importación" no es equivalente a "derechos de aduana", definida en el artículo 2º de la Ley 79 de 1931, y en consecuencia cuando quiera que se trate de exenciones de "derechos de importación", establecidas en leyes o consignadas en contratos, tales exenciones comprenden restrictivamente los derechos de importación propiamente dichos, sin que pueda extenderse su alcance a los demás derechos, emolumentos, impuestos, contribuciones y gravámenes de cualquier clase, etc., de que trata el inciso veinticinco del artículo 2º de la mencionada Ley 79 de 1931.

En los términos del artículo 1º queda aclarada la Resolución número 450 de 26 de agosto del año en curso.

Cópiese y comuíquese a todas las aduanas de la República.

LEY 79 DE 1931

CAPITULO LXXXVII. Del contrabando (*)

Artículo 373. La persona que con intención de defraudar el Fisco Nacional, sacare de la República de modo clandestino mercancía sujeta a derechos, o introdujere a ella mercancías sin someterse a los requisitos legales, o hiciere, presentare o pasare por la aduana cualquier manifiesto, factura, papel o documento falso, o que fraudulentamente, o a sabiendas, importare o trajere, o ayudare a importar o a traer al país mercancía en contravención a la ley, o que recibiere, ocultare, comprare, vendiere, o de cualquier manera facilitare el transporte, ocultación, o venta de tal mercancía después de importada, sabiendo que ha sido importada o traída a la República en contravención a la ley, incurrirá en una multa hasta de cinco mil pesos ($ 5.000), y la mercancía en cuestión quedará sujeta a decomiso.

Artículo 374. Las siguientes circunstancias hacen presumir el contrabando (1):

... ...

(*) L. 119 de 1938. Art. 6º, Los delitos de contrabando y fraude a las rentas nacionales que define el Código de Aduanas (Ley 79 de 1931, artículos 371 a 374) y otras leyes especiales, se tramitan como juicios criminales ordinarios, y prescriben conforme lo disponen los artículos 105 y siguientes del Código Penal. Los juicios criminales de esta naturaleza, que se encontraban pendientes el 1º de julio de 1938, fecha en que entró en vigencia el nuevo Código Penal, se regirán por la presente ley, que tiene el carácter de interpretativa de las disposiciones del Código Penal, que versan sobre las prescripciones.

(D. O. Nº 23.905, de 20 de octubre de 1938).

(1) V. Decreto 1432 de 1940. Apéndice especial.

Sección XVIII. COMERCIO DE CABOTAJE

CAPITULO XCVI

Reglamento de Aduanas sobre el comercio de Cabotaje.

Artículo 394. Las naves que transporten mercancía nacional o nacionalizada entre los varios puertos de la República, estarán sujetas a los reglamentos de aduana que dicte el Director General.

LEY 128 DE 1936

Artículo 2º El artículo 7º de la misma Ley 134 de 1931 quedará así:

Establécense los siguientes derechos y exenciones a favor de las sociedades cooperativas constituídas o que se constituyan de conformidad con las normas legales:

1º Exención de los impuestos de papel sellado, timbre, registro, anotación en todos los documentos, bien sea que se otorguen por las cooperativas o por terceros a favor de ellas, y en todas las actuaciones en que tengan que intervenir activa y pasivamente.

2º Exención de impuestos sobre patrimonio, excesos de percepción o beneficios cooperativos, fondos de reservas y de solidaridad.

3º Derecho de acarreo preferente para los artículos alimenticios y para otros de primera necesidad, y rebaja del quince por ciento (15 por 100) en los fletes de los artículos del giro de las cooperativas que se transporten en las empresas nacionales y en las particulares subvencionadas por la Nación, los Departamentos o Municipios.

4º Exención de los derechos de Aduana, consular, de tonelaje y de puerto fluvial para las herramientas, instrumentos y enseres de trabajo que introduzcan las cooperativas de artesanos, obreros, empleados o pequeños industriales y agricultores para el fomento y desarrollo de las pequeñas industrias de todo orden, siempre que tales artículos no se produzcan o manufacturen en el país o que la producción nacional no alcance al abastecimiento. Para disfrutar de esta exención se requiere la previa aprobación del Ministerio de Industrias, en cada caso.

5ª Las exenciones establecidas por los artículos 52 de la Ley 74 de 1926, 8º y 9º de la Ley 49 de 1927; 1º de la Ley 99 de 1928, 5º de la Ley 4ª de 1931 y 52 de la Ley 57 de 1931.

6ª Derecho a que sean publicados gratuitamente en los periódicos nacionales todos aquellos actos y documentos que requieran su publicación.

7ª Las secciones de Crédito de las cooperativas podrán funcionar cuando la rata de interés que cobren sea superior al doce por ciento (12 por 100) anual.

Parágrafo. Los Departamentos y los Municipios no podrán crear nuevos impuestos o contribuciones que graven a las cooperativas debi-

damente inscritas y reconocidas como tales por el Ministerio de Industrias y Trabajo.

Artículo 3º Como artículo 8º de la Ley 134 de 1931, quedará el siguiente:

El Gobierno reglamentará la manera de otorgar las exenciones y derechos consignados en el artículo anterior.

El Estado se reserva el derecho de revocar, suspender o restringir administrativamente y en cualquier tiempo, todas o algunas de las exenciones concedidas a la cooperativa que a juicio del Gobierno llegare a hacer uso indebido de ellas.

Para la aplicación de este artículo el Gobierno oirá el concepto del Consejo Nacional de Cooperación.

LEY 89 DE 1938

Artículo 17. Se exime a las aeronaves colombianas cuyos propietarios reúnan las condiciones prescritas en los artículos 14, 15 y 16, así como a los motores y repuestos destinados exclusivamente a dichas aeronaves, de los siguientes impuestos nacionales:

1º De los derechos de aduana definidos en el artículo 2º, inciso 21, de la Ley 79 de 1931.

2º De todo arbitrio fiscal ordinario o extraordinario que llegue a gravar el capital por un término de quince años, a partir de la vigencia de esta Ley.

3º De los que gravan o lleguen a gravar de manera ordinaria o extraordinaria a los giros que se hagan al Exterior exclusivamente para el pago de dichas aeronaves y de los motores y repuestos que les estén destinados.

Parágrafo. En caso de que una aeronave, de las que trata el presente artículo, cambie de nacionalidad o pase a ser propiedad de persona que no reúna las condiciones determinadas, cesará en el beneficio de las exenciones concedidas, y el propietario cedente tendrá que pagar la totalidad de los impuestos de que haya sido eximida la aeronave.

. . . . . .

Artículo 81. Los contratos sobre adquisición de terrenos para aeródromos o instalaciones para el servicio de rutas aéreas, sólo requerirán, para su validez, cuando su cuantía no exceda de $ 3.000, de la aprobación del Ministerio de Guerra. En los demás casos se observarán las prescripciones de la Ley 13 de 1935.

LEY 224 DE 1938

Artículo 4º Los reproductores machos o hembras de cualquier especie o raza de ganado que se importen por personas naturales o jurídicas, estarán libres de derechos de aduana, consular, tonelaje e impuesto fluvial y de todos los nacionales, y serán transportados gratuitamente en los ferrocarriles y buques de la Nación, y con 50 por 100 de descuento

en las empresas subvencionadas por el Gobierno. De las mismas ventajas para el transporte, gozarán los reproductores que se movilicen dentro del país.

Para obtener las exenciones enumeradas, se requerirá el concepto previo favorable de un funcionario del Departamento Nacional de Ganadería.

... ...

Artículo 6º El Ministerio de la Economía Nacional podrá efectuar las compras, ventas o permutas de semovientes y de otros productos, e invertir los aprovechamientos en beneficio del establecimiento pecuario, sin sujetarse a los requisitos establecidos por el Código Fiscal.

LEY 229 DE 1938

Artículo 3º Exenciónanse de los derechos de aduana a los envases de vidrio importados por los Departamentos para los productos de sus rentas.

La exención la dictará el Gobierno con vista de las respectivas notas de pedido certificadas por el Gobernador del respectivo Departamento.

DECRETO 352 DE 1940

(Febrero 21)

por el cual se facilita el desarrollo de campañas de sanidad vegetal y se amplían las funciones de la Sección de Provisión Agrícola de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones y especialmente las conferidas en el ordinal *c)* del artículo 1º de la Ley 54 de 1939,

DECRETA:

... ...

Artículo 2º Dichos elementos estarán libres de todo derecho de aduana, consulares, tonelaje, de puerto y fluvial; se transportarán gratuitamente en los ferrocarriles y buques nacionales y serán vendidos por la Sección de Provisión Agrícola a precio de costo, únicamente a los agricultores, ganaderos y otras entidades que acometan campañas de sanidad vegetal. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero controlará el empleo de tales elementos, con el fin de evitar que se destinen al comercio. En caso necesario podrá solicitar la colaboración del Ministerio de la Economía Nacional para ejercer tal control.

... ...

DECRETO NUMERO 1417 DE 1940

(Julio 18)

sobre exportación de artículos manufacturados, producidos o empacados en la República, en cuya manufactura, producción o empaque, se ha hecho uso de mercancía extranjera.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de la extraordinaria de que le confiere la Ley 54 de 1939,

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona interesada en cualquier industria o actividad comercial, que tenga interés en ... ...

... ...

Artículo 2º El Gobierno podrá negar las solicitudes de reglamentación del reintegro del 85 por 100 sobre derechos de Aduana, de que trata el artículo 239 de la Ley 79 de 1931, o suspender los reglamentos vigentes para determinada industria, cuando al estudiar se comprobare que tales reintegros se perjudicarían gravemente los intereses de industrias nacionales establecidas que puedan suministrar las mercancías sobre cuya importación se pide el reingreso ú otras mercancías que las sustituyan satifactoriamente.

Artículo 3º Los reglamentos de que trata el artículo 1º deberán fijar, en forma clara y detallada, los requisitos que deben llenar los que deseen gozar del beneficio del reintegro del 85 por 100 sobre derechos de aduana, de que trata el artículo 239 de la Ley 79 de 1931, y especialmente los siguientes:.... a) b) c) d) e) f).

... ...

SERVICIO DE PUERTOS

DECRETO NUMERO 2217 DE 1934

(Noviembre 21)

Artículo 1º Desde el 1º de enero de 1935 se cobrarán los derechos por servicio de muelles fluviales del Gobierno Nacional en los puertos del río Magdalena, por el atraque de embarcaciones en tales muelles y por el cargue o embarque de mercancías o ganados, de acuerdo con la tarifa que se expresa en los artículos siguientes.

Artículo 2º Para los efectos indicados en el artículo anterior, divídense los puertos en dos categorías. Constituyen la primera categoría los de Barranquilla, Puerto Wilches, Puerto Berrío y puerto terminal del Ferrocarril de Cundinamarca. Y la segunda, el de Gamarra.

Artículo 3º Toda embarcación que atraque en los puertos de primera categoría pagará un derecho de diez centavos por cada metro de longitud de la misma, por el primer día o fracción de él.

Los planchones o bongos, y en general, las embarcaciones que se muevan con el auxilio de otras, sólo pagarán cinco centavos por cada metro de longitud, por el primer día o fracción.

Las canoas y botes de remo y las embarcaciones de capacidad inferior a cinco toneladas no pagarán derecho de atraque, pero estarán obligadas a atracar en los sitios que le señale el Administrador del Puerto o Inspector Fluvial.

Artículo 4º Para los efectos de la tarifa establecida se entiende por día el período de 24 horas, contado desde el momento en que el barco atraque en el puerto.

Artículo 5º Pasadas las primeras 24 horas, todas las embarcaciones, con excepción de las enumeradas en el segundo parágrafo del artículo 3º, pagarán un derecho de atraque de cincuenta centavos por cada hora o fracción de permanencia en el puerto.

Artículo 6º En los puertos de segunda categoría se pagará la mitad de los derechos señalados para los de primera categoría.

Artículo 7º Todo cargamento que se embarque en los puertos de primera categoría pagará derechos de cargue en la proporción de un peso ($ 1.00) por cada tonelada de 1.000 kilogramos, o dos metros cúbicos de medida; el ganado mayor, $ 0.30 por cabeza; el ganado menor, $ 0.10 por cabeza.

En los puertos de segunda categoría, la carga que se embarque pagará $ 0.50 por tonelada de 1.000 kilogramos o dos metros cúbicos de medida. A los ganados se les aplicará la misma tarifa que en los de primera categoría.

Para los aforos se hará uso de las básculas oficiales de los puertos, y a falta de éstas, de los datos que figuren en los conocimientos férreos respectivos.

Artículo 8º Si por estar ocupados los muelles, o por no corresponder el calado del barco al canal de atraque, o porque vengan a bordo explosivos o cargamentos que puedan sufrir o causar avería, tuviere que atracar o permanecer la embarcación a distancia del muelle o atracadero, sólo habrá lugar al cobro de la mitad de los derechos de atraque. En los demás casos se cobrará tarifa completa. Pero cuando una embarcación que haya atracado a distancia del muelle por haberse demorado o por las causas primeramente enumeradas en este artículo, resolviere después atracar en el muelle, se considerará para los efectos de la liquidación de los derechos, que el atraque se ha hecho en el muelle desde la hora en que fondeó o atracó en otro sitio.

Artículo 9º A la primera autoridad del puerto corresponde decidir en cualquier momento si la permanencia de una embarcación atracada en el muelle es o no perjudicial para éste o para el buen servicio, y en caso afirmativo puede disponer su inmediato retiro. En caso de renuen-

cia puede imponer multas sucesivas hasta de $ 100.00 solidariamente a la empresa dueña del buque y al capitán.

Artículo 10. La demora de una embarcación en cualquiera de los puertos a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, cuando no sea para cargar o descargar, sólo podrá hacerse en los lugares que señale la primera autoridad del puerto o quien haga sus veces, y no ocasionará derecho alguno distinto del de las primeras 24 horas. Para esto deberá presentarse una declaración firmada por el capitán sobre el motivo de la demora, tiempo problable de permanencia allí, etc. Pero si el buque iniciare o continuare luégo el viaje con carga, se computará el tiempo, para los fines del presente decreto, desde que solicite permiso para cargar como si en ese momento atracara en el puerto nuevamente.

Artículo 11. Los capitanes de embarcaciones y las respectivas empresas, solidariamente, están obligadas a extraer a su costa los bultos u objetos de volumen que por cualquier causa caigan al agua en los lugares próximos a los muelles. Igualmente, dichos capitanes y empresas serán solidariamente responsables de todo daño que los barcos causen a los muelles, por el valor que determinen dos peritos nombrados por el administrador del puerto o quien haga sus veces y por el capitán, pudiendo éstos nombrar un tercero en caso de discordia. Si no se pusieren de acuerdo con la designación del tercero, éste será nombrado por la Dirección General de Navegación.

Artículo 12. La liquidación y recaudo de los derechos a que se refiere el presente Decreto, se hará por el empleado de la oficina administradora del puerto que indique el Gobierno, mediante la prestación de una caución de manejo, y debiendo rendir sus cuentas a la Contraloría General de la República, entidad que impartirá las instrucciones del caso a fin de que los recaudos sean consignados diariamente en la Recaudación de Hacienda Nacional del respectivo lugar.

Artículo 13. El Ministerio de Obras Públicas organizará a la administración, conservación, adiciones y mejoras de los puertos a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 14. Derógase el Decreto número 675 de 1932.

Artículo 15. El presente Decreto regirá desde el 1º de enero de 1935.

DECRETO NUMERO 663 DE 1935

Artículo 1º Inclúyese el puerto del Banco entre los de que trata el artículo 2º del Decreto 2217 de 1934, con calidad de segunda categoría.

Parágrafo. Las disposiciones del Decreto que acaban de citarse se harán extensivas a los demás puertos fluviales en que el Gobierno haya adelantado obras de mejoras y que vayan dando al servicio. El Ministerio de Obras Públicas determinará la categoría de cada uno de dichos puertos, para los efectos de la aplicación del mencionado decreto.

Artículo 2º Con el objeto de que los derechos establecidos en el Decreto 2217 de 1934 no se causen sino una sola vez, los cargamentos y ganados que los hubieren pagado en el puerto de embarque, no los pagará

en el desembarque, para lo cual deberán presentarse a la respectiva Administración del puerto los comprobantes correspondientes. En los demás casos deberán pagarse los derechos de desembarque a la misma rata establecida para el embarque por el Decreto 2217 citado.

LEY 201 DE 1936

por la cual se reglamenta el comercio marítimo de cabotaje y se dictan varias disposiciones para fomentar la fundación de empresas marítimas nacionales.

Artículo 1º En lo futuro el comercio de cabotaje y costanero entre el Atlántico y el Pacífico, o entre puertos intermedios de un mismo litoral, sólo podrá prestarse por embarcaciones que pertenezcan a personas colombianas o a sociedades domiciliadas en el país, en las cuales las acciones de propiedad de extranjeros no excedan del 40 por 100.

Artículo 2º Los Administradores de Aduana sólo podrán expedir a guías de despacho para carga de cabotaje cuando ésta vaya a transportarse en embarcaciones que llenen los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 3º En los contratos que deben efectuar el Ministerio de Correos y Telégrafos y demás entidades oficiales, para la conducción de correos u otros servicios, deberán en lo futuro preferirse las embarcaciones colombianas en igualdad de condiciones con las de otras nacionalidades.

Artículo 4º La carga oficial o de los ferrocarriles nacionales deberá también preferir para su movilización, en igualdad de condiciones a las naves colombianas.

Artículo 5º Las empresas marítimas establecidas en el comercio costanero y de cabotaje fijarán sus tarifas en pesos colombianos, las cuales serán revisadas por el Gobierno, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 6º Las personas o entidades establecidas en en el comercio costanero y de cabotaje, jodrán transportar mercancía extranjera en sus naves, pero de acuerdo con los reglamentos existentes sobre la materia y las disposiciones que dicte el Ministerio de Hacienda para buques mercantes extranjeros.

Artículo 7º Mientras no haya en el país una empresa nacional de navegación que preste el servicio marítimo de cabotaje en los puertos del país, el Ministerio de Hacienda podrá conceder permiso a las empresas extranjeras que lo soliciten para prestar el referido servicio con derecho a usar en las naves las banderas de su respectiva nación, permiso que caducará tan pronto como haya empresas colombianas, de acuerdo con los términos de la presente Ley, que presten este servicio en forma regular.

Artículo 8º Las empesas martiimas nacionales garantaizarán que por lo menos la quinta parte del personal de cada buque nacional de propiedad de la empresa, será de colombianos en los tres primeros años;

la tercera parte, por lo menos, de los tres a los seis años; y las dos terceras partes, por lo menos, de los seis años en adelante.

Artículo 9º Esta ley regirá de su sanción.

(D. O. Nº 23.388 de 21 de enero de 1937).

DERECHOS DE MUELLE

DECRETO NUMERO 1056 DE 1939

(Mayo 16)

por el cual se reglamenta el Decreto número 2223 de 1938, sobre centralización del pago de los derechos de mueble.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Los Inspectores Fluviales tan pronto como el barco despegue del muelle, darán aviso a la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla y Cartagena, según el caso, con los siguientes pormenores:

a) Nombre del barco;

b) Propietario de él;

c) Número de horas de atraque en el puerto;

d) Número y especificación de los planchones, bongos, y, en general, embarcaciones menores movidas con su auxilio, con expresión de su longitud en metros lineales;

e) Si el ataque se efectuó en el muelle o a distancia de él;

f) Especificación de la carga embarcada o desembarcada, con expresión de su peso en tonelada de 1.000 kilogramos, y su medida en metros cúbicos; y

g) En el caso de que lo embarcado o desembarcado sean ganados, se expresará el número de cabezas, especificando las cantidades correspondientes a ganado mayor y menor.

Parágrafo. Los Capitanes de barcos están en la obligación de prestar en la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla o Cartagena, según el caso, previa visación del Intendente Fluvial o del Jefe de la Oficina Fluvial de Cartagena, una copia del sobordo respectivo y del Diario de Navegación de cada viaje.

Artículo 2º Los propietarios de barcos, para efecto de la liquidación del impuesto, inscribirán en un libro especial que se abrirá en las Administraciones de Hacienda Nacional los barcos de su propiedad, expresando el nombre de ellos, la ruta que siguen generalmente, su longitud en metros lineales y el nombre del Capitán.

Parágrafo. Cuando ocurra el cambio del Capitán de un barco, de-

berá darse aviso de este hecho y del nombre del nuevo Capitán a la Administración de Hacienda Nacional correspondiente, antes de iniciar el *viaje.*

Artículo 3º Al vencimiento de cada viaje de una embarcación, que será comunicado a las Administraciones de Hacienda Nacional por sus propietarios, procederá ésta a liquidar el impuesto de acuerdo con las informaciones enviadas por los Inspectores Fluviales, de que se habló en el artículo 1º previa comparación con la copia del sobordo y del Diario de Navegación de que trata el Parágrafo del mismo artículo, y con las tarifas establecidas en el Decreto número 2217 de 1934.

El total de la liquidación debe consignarse por los interesados en la oficina de la Administración de Hacienda Nacional correspondiente, en Barranquilla y Cartagena, la cual dará conocimiento de este hecho al Intendente Fluvial o al jefe de la oficina fluvial de Cartagena para los efectos del artículo 4º del Decreto 2223 de 1938, y la Intendencia u Oficina Fluvial no concederá el zarpe sin la constancia de que la nave está a paz y salvo por *concepto* de los derechos en el viaje anterior.

Artículo 4º El control y la liquidación del impuesto estará a cargo de la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla y Cartagena, según el caso, por medio de la Sección Tercera, la cual debe rendir mensualmente un informe detallado sobre el particular a la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales.

Artículo 5º Cuando se presente el caso del artículo 11 del Decreto 2217 de 1934, el avalúo correspondiente se hará en el lugar en donde el hecho se presente, ante el Inspector Fluvial, quien remitirá las diligencias que se levanten a la Administración de Hacienda Nacional respectiva, que recaudará la suma que hubiere sido fijada por los peritos nombrados de acuerdo con la citada disposición.

De este hecho se dará aviso también a la Intendencia Fluvial, tan pronto como el avalúo quede rendido, la cual se abstendrá de dar el permiso de nuevo zarpe hasta tanto no se le haya comunicado por la Administración de Hacienda Nacional que corresponde, que la suma fijada por los avaluadores se ha consignado en la Caja a satisfacción.

Artículo 6º Tanto el impuesto como la indemnización de que se trata en el artículo anterior, serán debidos tres días después de notificada la liquidación o el peritazgo. Por la demora, se cobrará un interés del 1 por 100 mensual o por fracción de mes.

Artículo 7º Las disposiciones anteriores rigen para las embarcaciones que viajan hasta Barranquilla o las que tienen su asiento principal en Cartagena; las restantes, continuarán pagando los derechos de atraque y los correspondientes al ganado en la misma forma como hasta ahora han venido haciéndolo, en los respectivos puertos.

Artículo 8º El presente Decreto empezará a regir desde el día 1º de junio próximo, para las embarcaciones que en esa fecha no hayan salido del puerto de Barranquilla. Las naves que se hallaren en tránsito en la fecha indicada, deberán sufragar en cada puerto el valor del impuesto correspondiente, hasta su regreso a Barranquilla.

Artículo 9º El presente Decreto tendrá aplicación únicamente para las embarcaciones que hayan prestado la caución correspondiente, en la forma y por la cuantía fijada por la Contraloría General de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 16 de mayo de 1939.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Lleras Restrepo

El Ministro de Obras Públicas,

Abel Cruz Santos

DECRETO 1887 DE 1939

(Septiembre 23)

por el cual se organizan los servicios de faros y boyas y se fijan los derechos que deben cobrarse por unos y otras.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y de las autorizaciones especiales que le confiere el artículo 29 de la Ley 61 de 1921,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del primero de enero del año de 1940, los buques que entren a puerto en las horas comprendidas entre las 6 p. m. y las 5 a. m. pagarán por el derecho de boyas la suma de $ 3.00 moneda legal por cada una de ellas.

Artículo 2º Se cobrará a todos los buques que llegan a puerto $ 0.03 por tonelada de registro por los faros de puerto y $ 0.01 por cada uno de los faros de costa que pasen en su ruta.

Artículo 3º Quedan exentos del pago de servicio de faros y boyas los buques que vengan a la República por razones de cortesía internacional, los de guerra de las naciones amigas, los que conduzcan turistas exclusivamente y los buques nacionales que hacen el servicio de cabotaje y costaneros.

Artículo 4º Queda en estos términos reformado el Decreto número 810 de 1922.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 23 de septiembre de 1939.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Lleras Restrepo

En la imposibilidad en que nos encontramos para incluír el texto íntegro de algunas otras disposiciones citadas, debido a la extensión que el volumen presenta, creemos útil dar los números de los "Diarios Oficiales" correspondientes a las omitidas en su orden y materia:

Muelle, faro, práctico y remolque.

Decreto 663 de 1935 aclaratorio del 2217 de 1934. *(D. O.* 22.874 de 1935).

Decreto 1019 de 1936. *(D. O.* 23.225 de 1936).

Exenciones aduaneras.

Decretos Nos. 3 de 1936 (D. O. 23.093 de 1936).
" " 111 de 1936 (D. O. 23.112 de 1936).
" " 1797 de 1936 (D. O. 23.262 de 1936).
" " 2851 de 1936 (D. O. 23.349 de 1936).
" " 386 de 1937 (D. O. 23.456 de 1937).
" " 468 de 1937 (D. O. 23.480 de 1917).
" " 70 de 1938 (D. O. 23.717 de 1938).
" " 1735 de 1938 (D. O. 23.898 de 1938).

Impuesto consular.

Decretos Nos. 1702 de 1936 (D. O. 23.278 de 1936).
" " 2110 de 1936 (D. O. 23.312 de 1936).
" " 2244 de 1936 (D. O. 23.312 de 1936).
" " 2564 de 1936 (D. O. 2.3334 de 1936).
" " 1254 de 1937 (D. O. 23.758 de 1937).
" " 1629 de 1937 (D. O. 23.605 de 1937).
" " 2125 de 1937 (D. O. 23.687 de 1938).
" " 1090 de 1938 (D. O. 23.827 de 1938).

SUPLEMENTO N.° 3

CORRESPONDIENTE AL LIBRO TERCERO

DECRETO LEGISLATIVO

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL COBRO DE CREDITOS POR SERVICIOS PRESTADOS AL GOBIERNO

DECRETO NUMERO 1270 DE 1939

(Junio 15)

por el cual se reglamenta el cobro de créditos por servicios prestados al Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que ante los Ministerios se presentan con frecuencia reclamaciones por sueldos, viáticos, sobresueldos y otros créditos análogos, causados en años anteriores, sin que se explique satisfactoriamente la razón por haberse abstenido de todo reclamo durante un largo lapso;

Que en ocasiones, no obstante las consideraciones sobre ilegalidad de tales reclamos, no se dicta la correspondiente resolución ministerial, sino que se comunica directamente la negativa a los interesados, quienes conservan por tal motivo el derecho a formular peticiones idénticas;

Que el honorable Consejo de Estado, en dictámenes aprobados por unanimidad, ha conceptuado que las prescripciones de corto tiempo establecidas en el Código Civil son aplicables a las deudas contraídas por el Estado.

DECRETA:

Artículo 1º Las decisiones negativas de reclamos por sueldos, sobresueldos, viáticos y demás remuneraciones por servicios prestados al Gobierno, deberán ser dictadas por medio de resolución ministerial, que se notificará y publicará en el *Diario Oficial*, en los términos de las Leyes 53 de 1909, 130 de 1913 (artículo 81) y 77 de 1931 (artículo 4º).

Artículo 2º A las peticiones de la naturaleza mencionada que en lo sucesivo se presenten, se aplicarán las disposiciones sobre prescripción de corto tiempo, contenidas en el Código Civil.

Artículo 3º Este Decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 15 de junio de 1939.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Carlos Lozano y Lozano

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis López de Mesa

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Lleras Restrepo

El Ministro de Guerra,

José Joaquín Castro M.

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social.

José Joaquín Caicedo Castilla

El Ministro de Economía Nacional,

Jorge Gatner

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Araújo

El Ministro de Correos y Telégrafos,

Abel Cadena D'Acosta

El Ministro de Obras Públicas,

Abel Cruz Santos

RESOLUCION REGLAMENTARIA NUMERO 248 DE 1940

(Mayo 28)

orgánica del juicio administrativo de cuentas que se ventila ante la Contraloría General de la República.

El Contralor General de la República, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el juicio de cuentas constituye una actuación de carácter administrativo impuesta a la Contraloría General de la República por las disposiciones vigentes de la Ley 42 de 1923 y por el Decreto legislativo número 911 de 1932, al concederle la facultad de examinar y fenecer las cuentas de los funcionarios de manejo y agentes del Gobierno Nacional;

Que tratándose de un juicio especial de índole administrativa, las disposiciones procedimentales previstas por el Código Judicial sólo son aplicables en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la jurisdic-

ción que se desarrolla por medio de dicho juicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 72 de 1925;

Que estando el Contralor General facultado por el artículo 76 de la Ley 42 de 1923 para expedir los reglamentos que deban seguirse en el examen y fenecimiento de las cuentas de los responsables de manejo, bien puede apartarse de las disposiciones contenidas en el Código Judicial para los juicios que se tramitan por la justicia ordinaria, en cuanto la defensa de los intereses nacionales y los derechos que corresponden a los empleados de manejo lo aconsejen;

Que los autos que se dictan en los juicios de cuentas no tienen en lo general autoridad de cosa juzgada, ya que, por una parte, los alcances elevados pueden tener base en la falta de comprobantes, susceptibles de ser presentados por los responsables con posterioridad a la ejecutoria del auto respectivo, y por otra, la necesidad de defender los intereses del Estado puede aconsejar la revocatoria de un auto respectivo, y por otra, la necesidad de defender los intereses del Estado puede aconsejar la revocatoria de un auto o la apertura de un nuevo juicio respecto de una cuenta ya fenecida, con el objeto de dar cabida a glosas nuevas, distintas de las ya tramitadas en el expediente;

Que las disposiciones del Código Fiscal de 1912, contenidas en los artículos 323 a 425, normativas del juicio de cuentas, así como las que sobre la materia se dictaron por medio de la Ley 26 de 1918, fueron derogadas expresa y tácitamente por el artículo 81 de la Ley 42 de 1923, orgánica del Departamento de Contraloría;

Que tal derogación, conforme a la exposición de motivos del proyecto de dicha Ley, elaborado por la primera Misión financiera Norteamericana, no fué decretada por estimar inconvenientes los cánones fiscales citados, sino con el único objeto de dar a la Contraloría General la facultad para dictar los reglamentos pertinentes al mejor ejercicio y desarrollo de las funciones que le fueron asignadas;

Que en armonía con las atribuciones permanentes que en tal forma le fueron conferidas a la Contraloría General, esta entidad dictó la Resolución 86 de 1928 y formuló las consultas que dieron base a la Resolución ejecutiva número 100 del mismo año, providencias que reglan los procedimientos en la tramitación de los juicios de cuentas;

Que las expresadas Resoluciones, por virtud de las reformas y adiciones que al estatuto primitivo de la Contraloría introdujo el Decreto legislativo número 911 de 1932, así como también con ocasión de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado y por la Corte Suprema de Justicia, el primero, al fallar recursos de apelación contra autos de fenecimiento con alcance, y la segunda, al conocer de los incidentes de excepciones propuestas en las ejecuciones que se adelantan con base en tales alcances, han llegado a ser incompletas por cuanto no contemplan muchos casos que se han presentado y, por tanto, necesitan ser adicionadas;

Que el artículo 7° de la Ley 42 de 1923 establece que toda decisión del Contralor o de un Auditor de su dependencia puede ser apelada, para

ante el Consejo de Estado, si emana del Contralor General, o para ante este, si hubiere sido proferida por un Auditor, y

Que es indispensable formar un solo cuerpo de disposiciones normativas del juicio de cuentas, tanto de oficinas principales, como de subalternas, que comprenda no solamente las que la práctica ha aconsejado reformar, sino también aquéllas que se relacionen con casos nuevos ocurridos; con posterioridad a la vigencia de las Resoluciones antes expresadas,

RESUELVE:

Definición del juicio de cuentas.

Artículo 1º Entiéndese por juicio de cuentas el proceso o actuación administrativa que se adelanta por la Contraloría General de la República, en desarrollo de las disposiciones de la Ley 42 de 1923 y del Decreto legislativo 911 de 1932, al examinar y fenecer las cuentas que le rindan los empleados de manejo o las personas o entidades que por virtud de ley, decreto o contrato, recauden, custodien e inviertan fondos o bienes nacionales, o que estén sometidos al control de la Nación, con el objeto de determinar la pulcritud del manejo y el acatamiento que se le hubiere dado a las disposiciones fiscales vigentes, tanto para el recibo como para el egreso de los fondos y bienes de la Nación.

Dentro de esta jurisdicción quedan comprendidas las actuaciones que se inicien oficiosamente, en los casos de no rendición de cuentas, por parte de las personas y entidades obligadas, con el fin de obtener las partidas numéricas que deban incorporarse en la contabilidad nacional o que sean materia del examen fiscal de comprobantes, asignado legalmente a la Contraloría General.

Artículo 2º El juicio de cuentas se ventila entre los responsables de manejo, sus fiadores o sus herederos, y la Contraloría General en representación del Estado o de las entidades semioficiales que legalmente le hubiren encomendado la fiscalización de sus intereses.

Parágrafo. En desarrollo de esta prescripción, la inscripción de los abogados que litiguen en juicio de cuentas ante la Oficina General de la Contraloría, se hará en la Secretaría General; pero el reconocimiento de los poderes corresponde a la Sección Jurídica y de Fenecimiento, quien dictará los autos respectivos.

Artículo 3º Los autos y las providencias debidamente ejecutoriados o confirmados por el Consejo de Estado o por la misma Contraloría, en los casos pertinentes, son irrevocables para aplicar nuevas doctrinas, en cuanto se relacione con los hechos controvertidos en el respectivo juicio de cuentas; pero la Contraloría podrá revocarlos o reformarlos, conforme a la doctrina establecida en la Resolución ejecutiva número 100 de 1928, para reconocer el derecho imprescriptible que tienen los funcionarios de manejo de obtener que se declaren inválidos los cargos elevados a alcance, con base en la calificación de los respectivos comprobantes o documentos aducidos más tarde, o en interés del Estado, cuando el Con-

tralor General tenga conocimiento de que en una cuenta ya fenecida se cometieron fraudes que no fueron advertidos al verificar su estudio y proferir el respectivo auto de fenecimiento.

Artículo. 4º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Contralor General tiene facultad legal para revisar nuevamente cuentas ya fenecidas, con el objeto de dar cabida a glosas distintas de las tramitadas en el respectivo expediente, y en tales casos dictará resolución motivada, ordenando la apertura de un nuevo juicio conforme a los trámites establecidos en el capítulo "Revisión de cuentas fenecidas sin alcance", de esta misma Resolución. La resolución que al efecto se dicte puede ser acusada ante el Consejo de Estado.

Objeto del juicio de cuentas.

Artículo 5º El juicio de cuentas tiene como objetos primordiales los siguientes:

a) Cerciorarse de si los responsables del Erario, de manejo de fondos o bienes, han dado ingreso en sus cuentas a la integridad de las sumas en dinero, en documentos o especies cuyo recibo está autorizado por las leyes, bien por concepto de recaudos de rentas e impuestos, ora por traspasos, depósitos, adquisición y demás causas que determinen la percepción de fondos o bienes nacionales o de cualquiera otra procedencia en las oficinas de manejo;

b) Averiguar si los mismos responsables han efectuado los gastos de su cargo y satisfecho las demás erogaciones de fondos o bienes de su incumbencia en las cuantías y a las personas y funcionarios que, según las leyes y sus reglamentos, debían recibir las sumas provenientes de tales erogaciones o las especies respectivas;

c) Investigar si los mismos empleados de manejo comprobaron las operaciones de ingreso y egreso con los documentos prescritos por la Contraloría y si, además, llenaron previamente los requisitos administrativos establecidos por los Organos competentes para la validez de las operaciones y acompañaron a sus cuentas los documentos en que conste el lleno de dichas formalidades;

d) Averiguar, en general, si en el desempeño de sus funciones se ciñeron a las disposiciones vigentes encauzando sus actividades dentro de las leyes, contratos, decretos, resoluciones y demás actos de obligatorio cumplimiento para los empleados de manejo;

e) Crear los títulos ejecutivos eficaces para el cobro, por jurisdicción coactiva, de los alcances provenientes de la administración de fondos y bienes.

Naturaleza del juicio de cuentas.

Artículo 6º El juicio de cuentas, como actuación enderezada a analizar el manejo de los empleados o agentes de la Nación, tan sólo tiende a definir la resposabilidad o irresponsabilidad provenientes de dicho manejo. Por consiguiente, en su secuela la Contraloría como entidad juz-

gadora debe facilitar los medios aptos para llegar a dichas finalidades, sin que sus actos tiendan forzosamente a vencer al empleado o a quienes representen sus derechos ante el Estado.

Artículo 7º Dentro de este concepto, en el juicio de cuentas no se dictan fallos definitivos que hagan tránsito a cosa juzgada, sino que, al contrario, y mediante la tramitación procedimental que en la presente Resolución se establece, los responsables fiadores y representantes legales de aquéllos tienen expeditos en todo tiempo los medios de defensa, ante la Contraloría, salvo durante los lapsos en que se suspende la jurisdicción de la entidad citada por causa legal.

Artículo 8º La Contraloría, por su parte, en uso de las amplias facultades que le conceden la Ley 42 de 1923 y el Decreto legislativo número 911 de 1932, puede revocar autos de fenecimiento y providencias que hubieren declarado la irresponsabilidad fiscal de los empleados de manejo y formular nuevas glosas, así como revisar cuentas ya glosadas o fenecidas en todos los casos en que con motivo del ejercicio de sus diferentes funciones descubra operaciones ilegales o faltas de la comprobación pertinente distintas de las que se hubieren observado al practicarse el examen primitivo. De igual modo, puede formular las glosas de lugar por omisión de ingreso a las Cajas oficiales, de sumas de dinero percibidas por los responsables y por todo acto irregular o delictuoso que hubiere determinado un menoscabo a los haberes materia de la cuenta.

La Contraloría, al revocar un fenecimiento se abstendrá de volver a considerar las actuaciones ya juzgadas en el auto que se revoca, salvo los casos previstos en el artículo 21 del Decreto legislativo número 911 de 1932 (*).

Artículo 9º Los autos de fenecimiento dictados sobre las cuentas rendidas por los interesados a la Contraloría, sirven para determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de sus actuaciones durante determinado período; pero aunque sean proferidos sin cargo, no dan lugar por sí solos a la cancelación de la fianza que se hubiere otorgado.

Artículo 10. Es el finiquito el documento que da base para declarar a paz y salvo a los interesados por concepto de su manejo durante un lapso determinado, y consiste en una relación de todos los autos sin cargo proferidos sobre la totalidad de las cuentas del período, con la declaración de que en los libros de la contabilidad de la Contraloría no existe saldo alguno que implique un cargo para el interesado, y que entregó a su sucesor los fondos o bienes que manejaba.

Artículo 11. El finiquito deberá ser firmado y personalmente por el Contralor General o por quien haga sus veces, y sólo es revocable cuando se compruebe debidamente que hubo dolo en las actividades del funfuncionario de manejo durante el período a que se refiera.

La revocatoria se hará por medio de una resolución, que puede ser acusada ante el Consejo de estado.

(*) V. el artículo en referencia en la página 122 de la obra.

Componentes del juicio de cuentas.

Artículo 12. El juicio de cuentas se compone de los siguientes documentos:

a) Oficio remisorio de la cuenta;

b) Inventario de los elementos que la integran;

c) Aviso oficial de observaciones o de fenecimiento de plano;

d) Certificado de contabilización de las operaciones o de información de las mismas;

e) Notas y actuaciones seguidas para la notificación del aviso;

f) Oficios de respuesta a los avisos de observaciones y documentos que los responsables tengan a bien acompañar;

g) Auto de fenecimiento;

h) Notas y actuaciones referentes a la notificación del auto;

i) Oficios o memoriales en que se solicite reposición, reforma o apelación del auto;

j) Providencias que recaigan;

k) Diligencias de notificación;

l) Autos dictados por el Consejo de Estado y actuaciones seguidas con motivo de la segunda instancia;

ll) Asientos de Diario que modifiquen en alguna forma las operaciones de contabilidad del certificado inicial y que puedan eliminar las glosas o alcances o reducir su cuantía;

m) Oficios dirigidos al Juzgado de Ejecuciones Fiscales, remisorios de los autos declaratorios de alcances, de las diligencias de notificación y de todas las demás providencias de primera o segunda instancia complementarias de los títulos ejecutivos;

n) Copias de las comunicaciones que se dirijan por la Contraloría a las oficinas públicas, con el fin de aclarar puntos de hecho debatidos en el juicio, originales de las comunicaciones de respuesta y documentos anexos;

ñ) Copias de los autos y sentencias dictados por la Corte Suprema de Justicia con motivo de apelación interpuesta contra los autos ejecutivos dictados por el Juzgado de Ejecuciones Fiscales o de incidentes de excepciones opuestas a la acción ejecutiva de jurisdicción coactiva. Las copias en mención serán remitidas por el Juzgado, a solicitud de carácter general, formulada por la Contraloría.

Parágrafo. Es entendido que los documentos enumerados en la presente disposición no son de forzosa agregación al juicio de cuentas, sino en los casos en que los trámites seguidos así lo impongan. En los casos en que la cuenta se fenezca de plano, y no ocurra posteriormente el evento de formular nuevas glosas, así como en aquellos en que la cuenta se fenezca sin alcance, surtida la controversia a que da lugar el aviso de observaciones, tan sólo formarán parte del expediente las diligencias y actuaciones llevadas a cabo hasta poner el expediente en los estados preindicados.

Obligaciones de rendir cuentas.

Artículo 13. De conformidad con el artículo 24 del Decreto 911 de 1932, todo empleado o agente del Gobierno Nacional que recaude, administre, desembolse o esté encargado de custodiar o vigilar fondos o bienes nacionales, debe rendir cuentas comprobadas de su manejo al Departamento de Contraloría (*).

Artículo 14. La obligación establecida en el artículo anterior rige también para las personas y entidades que a virtud de contratos celebrados con el Gobierno Nacional administren e inviertan fondos nacionales o estén encargados de la administración, custodia o distribución de bienes nacionales, salvo que la naturaleza de las respectivas convenciones haga innecesario el cumplimiento del requisito, como en los casos de construcción de obras, suministros o prestación de servicios a precios fijos y en todos los demás en que la intervención del Estado sea meramente administrativa.

Artículo 15. De acuerdo con los artículos 19 de la Ley 36 de 1918, 12 de la Ley 44 de 1933 y 10 de la Ley 69 de 1935, el deber de que tratan las disposiciones anteriores gravita igualmente sobre las entidades públicas o privadas que reciben auxilios del Tesoro Nacional, salvo que las leyes especiales que concedieron los auxilios contengan disposiciones expresas que excepcionen del cumplimiento de aquella obligación.

Artículo 16. Deben también rendir cuentas a la Contraloría, de conformidad con las prescripciones de la Ley 10 de 1930, los Administradores o Tesoreros de rentas intendenciales y comisariales.

Artículo 17. La misma obligación existe respecto de las personas o entidades que manejan fondos que sin tener el carácter específico de nacionales, por no provenir de la ejecución del Presupuesto de rentas, están sometidos al control del Estado, o sobre los cuales las leyes y decretos hayan asignado jurisdicción al Departamento de Contraloría.

Períodos de las cuentas y lapsos de rendición.

Artículo 18. Como regla general, las cuentas de los empleados y entidades a que se refiere la presente Resolución, deben formarse por períodos mensuales, de primero a último de cada mes. Se exceptúan los casos en que durante un mismo mes hubieren actuado dos o más responsables, en los cuales las cuentas se dividen con relación a los lapsos de ejercicio de cada uno. También se exceptúan los casos en que las necesidades del respectivo ramo imposibiliten la rendición en la forma indicada o hagan aconsejable la fijación de períodos diferentes.

Artículo 19. Con arreglo a la facultad conferida por el artículo 24 del Decreto legislativo 911 de 1932, las cuentas deben ser remitidas a la

(*) V. artículo en referencia en la página 123.

Contraloría dentro de los cinco días siguientes al período a que se refieren las operaciones. Cuando las necesidades del respectivo ramo o servicio así lo impongan, la Contraloría fijará oficialmente plazos más largos para la rendición y en los casos de que los responsables aleguen razones justificativas para demorar el cumplimiento de este deber, la Contraloría puede prorrogar el término, por el tiempo prudencial que estime conveniente.

Artículo 20. Si en un mes o período dado no hubiere habido movimiento de fondos o de bienes, el empleado de manejo debe avisarlo así a la Contraloría, por escrito, dentro del término señalado en el artículo anterior a efecto de que con tal aviso se forme el expediente respectivo que dé base para dejar en los libros de registro la correspondiente constancia.

Sanciones por no rendición de cuentas.

Artículo 21. De acuerdo con el artículo 26 (*) del Decreto 911 de 1932, los empleados de manejo que no rindan sus cuentas dentro de los plazos previstos en la presente Resolución y no justifiquen la omisión ante la Contraloría, incurrirán en una multa de $ 25.00 que será impuesta por medio de resolución motivada, en la cual se dispondrá que, por el respectivo pagador, se descuente tal valor del sueldo o remuneración que devengue el empleado omiso. En los casos en que el funcionario multado fuere el mismo encargado de hacer efectiva la pena, la Contraloría comunicará las resoluciones impositivas a los Auditores y Revisores Fiscales para que se abstengan de refrendar los cheques girados para cubrir las cuentas mientras las multas no ingresen al Tesoro, y en los demás casos, dará cuenta al Ministerio del ramo a que pertenece el funcionario, para que obligue al subalterno a hacer la retención.

Artículo 22. Cuando el empleado renuente en rendir cuentas estuviere separado del cargo en cuyo desempeño adquirió la obligación, por dimisión o por cualquiera otra causa, será sancionado con una multa no mayor de tres mil pesos ($ 3.000.00), convertible en arresto por un término no mayor de dos años, de acuerdo con el artículo 26 del Decreto citado. Las sanciones de que aquí se trata, serán impuestas por medio de resoluciones motivadas que se notificarán por conducto de autoridad judicial, administrativa o de Policía del lugar de residencia del obligado. Si no tuviere residencia fija o conocida, o si se ausentare para rehuír la notificación personal, ésta se surtirá por medio de publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo 23. Las demoras repetidas e injustificadas en la remisión de las cuentas, o la repetición de errores o deficiencias en las que un mismo empleado rinda a la Contraloría, serán puestas por ésta en conocimiento del Ministerio del ramo a que pertenece el empleado, por medio de oficios en que, a la vez que se expliquen tales hechos, se soli-

(*) V. el artículo citado en la página 123 de la obra.

cite la remoción del empleado responsable, todo en armonía con el artículo 26 del Decreto 911 de 1932.

Artículo 24. Con arreglo a la disposición precitada, dos semanas después de formulada la solicitud a que se refiere el inciso anterior, el empleado que se encontrare en el caso allí previsto, dejará de devengar sueldo o remuneración, si antes no ha sido removido. De consiguiente, la Contraloría no autorizará giros destinados a cubrir tales erogaciones; pero si ya se hubieren autorizado, el Pagador que las hiciere será sancionado con la glosa y el alcance que comporta todo pago ilegal. Corresponde a los Auditores y Revisores Fiscales velar por el estricto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 25. Si la cuenta debe ser rendida por una entidad jurídica o por una corporación que reciba auxilios o goce de alguna subvención del Tesoro Nacional y no fuere presentada oportunamente, el Contralor requerirá al representante de la entidad o corporación para que cumpla esa obligación, dentro del término breve que al efecto le señale. Si vencido el plazo continuare la demora, se suspenderán los giros y pagos de los auxilios o subvenciones hasta que se llene el requisito.

Parágrafo. En caso de que por haberse agotado el auxilio o la subvención, no pueda aplicarse la sanción establecida en este artículo, la Contraloría, por medio de resolución motivada, impondrá una multa hasta de cien pesos ($ 100.00) al empleado o dependiente de la entidad o corporación que haya incurrido directamente en la demora.

Procedimientos para obtener la formación y rendición de las cuentas.

Artículo 26. Si a pesar de las sanciones de que tratan los artículos anteriores no se obtiene la rendición de la cuenta, por parte del responsable, así como en los casos en que por fallecimiento de éste, abandono del empleo, ausencia del lugar de ejercicio de funciones, etc., no se consiga tampoco el envío del documento en mérito, se procederá, según las ocurrencias que se presenten, del modo siguiente:

a) Cuando el responsable está todavía al frente del cargo, la Contraloría, por medio de resolución motivada, que relacione las gestiones llevadas a cabo, dispuestas en los artículos precedentes; exigirá la rendición del fiador, dentro del término que al efecto le señale, para lo cual pondrá a su disposición los documentos que posea y dispondrá que por la oficina a que la cuenta se refiere se le franqueen los libros, comprobantes y demás papeles necesarios a esa finalidad;

b) Cuando el responsable ha fallecido, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio a quien corresponda proveer el puesto, a fin de que nombre el empleado que ha de desempeñarlo, el cual, una vez que haya asegurado su manejo, mediante fianza provisional o definitiva, se hará cargo de la oficina con la intervención de la primera autoridad política de la localidad o de empleado dependiente de la Contraloría o del Ministerio del ramo. El recibo de los fondos, especies y demás bienes existentes en la oficina, se hará constar en acta que los detalle, en la

cual se hará también el corte de las cuentas del empleado anterior, si los libros y comprobantes permiten efectuar el respectivo movimiento.

La diligencia expresada se extenderá en tres ejemplares que llevarán las firmas autógrafas de las personas que intervinieron en el acto, las cuales se destinan al empleado entrante, al fiador del antecesor, si la reclamare, y a la Contraloría General.

c) Si en la oficina de manejo existieren los elementos probatorios de las operaciones efectuadas por el responsable extinto, corresponde a los funcionarios de que trata el numeral anterior, formar con ellos la cuenta y remitirla a la Contraloría para su examen, función que ésta llenará teniendo a la vista conjuntamente la documentación que la forma y el acta extendida en conformidad con lo establecido en el mismo numeral.

d) Si no existieren comprobantes, ni elementos que permitan formar la cuenta, la Contraloría, tomando en consideración las existencias encontradas conforme al acta en mención, y en vista de los saldos finales que registre la última cuenta rendida, practicará el estudio de lugar, de acuerdo con los elementos de control que posea y de los que pueda obtener de las oficinas cuyas operaciones tengan vinculación con la del empleado fallecido, observando en el respectivo aviso oficial los procedimientos que en seguida se prescriben:

e) Se registrarán los ingresos por concepto de traspasos de fondos, de documentos y de especies, por las cuantías que resulten egresadas por las oficinas remitentes, según las facturas recibidas por la Contraloría con las cuentas correspondientes o con anterioridad a su rendición.

f) Se computarán los ingresos provenientes de rentas cuyo recaudo se haga mediante venta de especies, liquidando el valor de las diferencias entre los saldos iniciales y las existencias halladas;

g) Se registrarán, por aproximación, los ingresos derivados de las demás rentas, impuestos y derechos, estableciendo promedios con los productos de los mismos renglones obtenidos en un período triple al del movimiento de que se trata;

h) Se anotarán los depósitos por embargos por cuantías iguales a las que se hubieren registrado en período igual del mes anterior;

i) Se incluirán los egresos por traspaso de fondos, por las cuantías que, como ingresos, se hayan cargado las oficinas destinatarias a la luz de sus cuentas o de los elementos de control que con anterioridad a su rendición haya recibido la Contraloría;

j) Se descargarán los egresos de remesas de fondos y de especies en las cantidades que las oficinas subalternas se hubieren cargado, según sus cuentas o informes, conforme a los datos suministrados por las Auditorías Fiscales y demás entidades fiscalizadoras;

k) Respecto de gastos, no se hará ningún cómputo numérico, en atención a que toda erogación de esta naturaleza requiere indefectiblemente tener respaldo fiscal en comprobante. Con todo, puede considerarse como tal, el importe del sueldo del empleado fallecido, correspon-

diente al lapso del 1º del mes a la fecha del fallecimiento, siempre y cuando que su pago hubiere sido autorizado o delegado.

Artículo 27. Si el fiador, en el caso previsto en el numeral a) del artículo anterior, no rindiere tampoco la cuenta de su fiado dentro del plazo que con arreglo a esa disposición se le señale, y el Ministerio o entidad de que depende el responsable no ha aplicado a éste la sanción de remoción y nombrado la persona que ha de reemplazarlo, la Contraloría, por medio de Visitador o empleado de su seno; de Visitador perteneciente al despacho del ramo del empleado de manejo omiso, o, finalmente, de la primera autoridad política del lugar, dispondrá la formación de la cuenta, cuyos estados, relaciones y balances deben ser firmados por el funcionario que haya desempeñado tal cometido, sin perjuicio de que también lo sean por el responsable y su fiador, o por uno de éstos, si así lo estimaren conveniente, a petición escrita del comisionado.

Artículo 28. Cuando el responsable del manejo de la oficina haya desaparecido por fuga, o haya abandonado el puesto, los procedimientos que deben adoptarse para la formación y rendición de la cuenta son los mismos que para el evento de fallecimiento se prescriben en los numerales b), c), d), e), f), g), h), i) y k) del citado artículo 26.

Parágrafo. Para los efectos de esta disposición y de las contenidas en los numerales que acaban de citarse, se entiende por fuga la ausencia del empleado del lugar de funciones ordinarias, sin licencia escrita de la entidad administrativa superior por un período mayor de tres días hábiles; y por abandono, la no asistencia a la oficina por igual lapso y también sin permiso del superior, pero sin que el empleado haya salido de la localidad donde desempeña sus funciones.

Artículo 29. En el caso de fallecimiento del responsable, ocurrido en la época de ejercicio de funciones, que se contempla en el numeral a) del artículo 26 de esta Resolución, pueden concurrir a las diligencias allí previstas la cónyuge sobreviviente y las demás personas que se consideren con derecho a la herencia, sin necesidad de comprobar el carácter con que obran; pero para intervenir posteriormente en el juicio de la cuenta relativa al período que termina con el acto y en los demás juicios de períodos anteriores, sí es necesario demostrar tal calidad en la forma y condiciones que se establecen en capítulo posterior de la presente Resolución.

Partes en el juicio de cuentas.

Artículo 30. Son partes en el juicio de cuentas:

1º El empleado o entidad de manejo obligados por ley, decreto o contrato a rendir cuentas, y

2º La Nación, representada legalmente por la Contraloría General de la República.

Por fallecimiento del empleado y previa notificación de los avisos de observaciones o de los autos de fenecimiento, según el estado en que

se encuentre el juicio o juicios, conforme a las reglas que se prescriben en la presente Resolución, son parte el fiador del mismo empleado o los herederos de éste, reconocidos en forma legal.

Por desaparición del empleado y previas las gestiones hechas para hacerle las notificaciones pendientes, es parte en el juicio o juicios el fiador.

Examen de cuentas.

Artículo 31. De conformidad con el artículo 18 (*) del Decreto legislativo 911 de 1932, la Contraloría debe examinar las cuentas que lleguen a sus oficinas en el menor tiempo posible, dentro del término máximo de ciento ochenta días, limitado por el artículo 22 del propio Decreto. Dentro del mismo término, o antes, si las circunstancias lo permiten, la entidad examinadora vertirá los resultados del estudio, en los documentos que a continuación se relacionan, según fueren pertinentes a la naturaleza de las cuentas y a la clase y calidad de los reparos advertidos con motivo de aquella labor.

Aviso oficial de observaciones.

Artículo 32. Denomínase "Aviso Oficial de Observaciones" la exposición escrita de los cargos resultantes del examen de la cuenta, bien que ésta hubiere sido rendida voluntariamente por el empleado obligado, o por el fiador, o que hubiere sido formada por el empleado entrante con el concurso de Visitadores, Auditores u otras autoridades. La expresada exposición debe redactarse con la mayor claridad, a fin de que el responsable o quien intervenga en el juicio puedan dar fácilmente las explicaciones de lugar y presentar los documentos en que respalden sus descargos.

Son requisitos esenciales del aviso de observaciones los siguientes:

a) Que se formen agrupaciones de las glosas que tengan causas similares;

b) Que se observe un plan racional al redactar las glosas, según la índole y características de la cuenta, relacionando en primer término las que se refieren a ingresos y en segundo, las que versen sobre egresos;

c) Que se citen en cada glosa las disposiciones legales o reglamentarias que le dan fundamento, indicando cuando se trate de las últimas, el diario o publicación oficial en donde hubiere sido insertada;

d) Que se expliquen las diferencias numéricas o de liquidación que dan respaldo a la glosa, con expresión del valor asignado erradamente al comprobante y del valor real que le corresponde;

(*) V. referencia en la página 122 de la obra.

e) Que en el primer aviso que se dicte, bien sobre la primera cuenta de una oficina nueva, o ya sobre la primera que rinda un responsable, se deje constancia del fiador o entidad fiadora y de la clase de la fianza;

f) Que se deje constancia de los saldos finales de las diferentes cuentas activas que tuvieron movimiento en el mes o período examinado;

g) Que se señale el término durante el cual puede darse respuesta a las glosas formuladas. Este plazo será rigurosamente el de ciento veinte días hábiles, de acuerdo con los artículos 16 de la Ley 42 de 1923 y 18 y 23 del Decreto legislativo 911 de 1932, cuando el aviso se refiera a cuentas de oficinas en las cuales no se han practicado visitas que puntualicen faltantes de fondos y bienes ocurridos en el período a que la cuenta se contrae, y será determinado, en cada caso, por la Contraloría cuando se trate del examen de cuentas precedidas de visitas que hayan puntualizado las anormalidades apuntadas (*);

h) Que el aviso, en general, sea tan preciso en sus fundamentos y completo en sus pormenores, que ni dé lugar a peticiones de aclaración por parte de las personas a quienes se notifique, ni determine la reapertura de los legajos de las cuentas por parte de la Sección encargada de estudiar posteriormente las respuestas para suplir ambigüedades, incongruencias o vacíos.

Parágrafo. Las observaciones sobre errores de contabilidad, defectuosa formación de balances, estados, relaciones, cuadros y demás elementos anexos de las cuentas, serán materia de oficios dirigidos a los responsables, los cuales se redactarán al tiempo de practicarse el examen.

Artículo 33. Cuando la cuenta haya sido rendida por empleado interino, que actúa bajo la responsabilidad del titular, el aviso de observaciones se dirigirá y notificará al primero, si en el momento de redactarlo estuviere todavía en ejercicio transitorio de funciones; si ya el titular hubiere reasumido el cargo, se dirigirá y notificará a éste. Es sí, indispensable, dejar constancia en el aviso de los nombres de uno y otro funcionario.

El aviso de observaciones deberá expresar si la fianza está otorgada por una compañía aseguradora de manejo, a quien debe enviarse copia, conforme a los contratos respectivos.

Auto de fenecimiento de plano.

Artículo 34. Entiéndese por aviso de fenecimiento de plano el auto que se dicta con motivo del examen de una cuenta cuyas operaciones, a virtud de esa fiscalización, se han encontrado comprobadas en debida forma. En estos avisos debe dejarse constancia de la corrección fiscal de las operaciones materia de la cuenta y concluírse, como consecuencia de aquel hecho, que la cuenta se fenece sin cargo para el responsable.

(*) V. estas referencias en las páginas 120 a 123 de la obra.

Artículo 35. Los avisos de que se trata, deben contener, además, los siguientes datos:

a) Nombre del responsable de la cuenta fenecida;

b) Nombre del fiador o de la entidad fiadora, si se trata de la primera cuenta del responsable; siempre debe expresarse si la fianza está otorgada por la Compañía Colombiana de Seguros u otra empresa aseguradora de manejo, a quien deba remitirse copia de los avisos y fenecimientos;

c) Anotación del nombre del responsable titular y del empleado interino que ha actuado bajo la responsabilidad de aquél;

d) Anotación de los Saldos de las diversas cuentas activas que tienen aplicación en la respectiva oficina.

Auto de fenecimiento con alcance.

Artículo 36. Auto de fenecimiento con alcance es el que se dicta con el fin de convertir las glosas formuladas en el aviso de observaciones en alcances pecuniarios a cargo de los responsables del Erario o de los responsables de las entidades de manejo, sometidas a la fiscalización de la Contraloría puede proferirse en las oportunidades siguientes:

a) Cuando el responsable o quien lo represente haya dado respuesta al aviso oficial de observaciones, bien por medio de escrito desprovisto de documentos de descargo, o con exhibición o cita de pruebas tendientes a respaldar las razones impugnativas de las glosas;

b) Cuando transcurridos ciento veinte días hábiles, a partir del siguiente a aquel en que quedó surtida la notificación del aviso oficial de observaciones, o el plazo allí fijado, no se hubiere recibido en la Contraloría el oficio o escrito de contestación a que alude el numeral anterior.

Artículo 37. En el caso de que el responsable o quien legalmente tenga intervención en el juicio dé respuesta a algunas glosas, con comprobantes o sin ellos, y respecto de las demás manifieste expresamente que no renuncia el resto del término señalado en el aviso, la Contraloría aplazará el fenecimiento hasta tanto haya expirado el palzo en mención. En el auto que en este evento se profiera, debe dejarse constancia clara de esta circunstancia, analizando los descargos recibidos y aplicando a las glosas no impugnadas y que la Contraloría no tuviere fundamento para declarar improcedentes, la sanción del alcance. La falta de manifestación expresa de renuncia del resto del término, da derecho a la Contraloría para dictar el auto de fenecimiento a que den lugar la totalidad de las observaciones, calificadas a la luz de las respuestas parciales recibidas, y de acuerdo con los elementos de certeza de que disponga en el acto la Contraloría.

Artículo 38. En el caso de que la respuesta al aviso se hubiere dado dentro del término allí fijado, pero hubiere llegado a la Contraloría después de proferido el auto de fenecimiento, la Contraloría deberá estudiarla de oficio, considerándola como solicitud de reposición del mis-

mo, dictando la providencia que mantenga, reduzca o destruya el alcance inicialmente deducido.

Auto de fenecimiento sin alcance.

Artículo 39. Auto de fenecimiento sin alcance es el que se profiere como resultado de la calificación de las glosas formuladas en el aviso de observaciones, para absolver al responsable de los cargos hechos con motivo del examen de la cuenta. Se dicta en las oportunidades y casos siguientes:

a) Cuando el responsable o quien lo represente haya dado respuesta al aviso oficial de observaciones, bien por escrito desprovisto de documentos de descargo, o con exhibición o cita de pruebas tendientes a respaldar las razones impugnativas de las glosas;

b) Cuando transcurridos ciento veinte días hábiles, a partir del siguiente a aquel en que quedó surtida la notificación del aviso oficial de observaciones o el plazo allí señalado, no se hubiere recibido en la Contraloría el oficio o escrito de contestación a que alude el numeral anterior, pero existan hechos nuevos ocurridos con posteriordad o hubieren existido de antemano hechos no tomados en consideración, unos y otros capaces de anular por sí mismos el mérito de los cargos.

Providencias.

Artículo 40. Entiéndese por providencia todo auto dictado en la secuela del juicio de cuentas, distinto de los que se han definido y explicado en los artículos anteriores. Según la tramitación a que den lugar los derechos debatidos o los deberes, y facultades de la entidad de cuentas, la providencia puede tener las siguientes denominaciones y finalidades específicas:

a) Revocatoria. La que destruye totalmente la cuantía del alcance deducido en el auto de fenecimiento;

b) Reformatoria. La que apenas reduce la cuantía del alcance liquidado en el mismo auto de fenecimiento;

c) Ratificatoria. La que mantiene en su integridad el monto o total del alcance elevado en el propio auto de fenecimiento;

d) De apelación. La que concede este recurso para ante el Consejo de Estado, o para ante la Contraloría, en los casos pertinentes, o lo niegue, siempre y cuando que la solicitud se hubiere presentado con carácter de principal y única en el juicio;

e) Mixta. La que a la vez que niega la revocación o reforma del auto con alcance, concede o niega, según el caso, la apelación que se hubiere interpuesto subsidiariamente contra la totalidad del alcance o contra la parte de éste que se mantuvo en vigor;

f) Simple proveído. Todas las demás órdenes escritas que recaigan a peticiones introducidas en el juicio, y que tengan por objeto despachar

solicitudes o sustanciar incidentes distintos de los que ordinariamente tienen lugar en el proceso de aquella actuación administrativa.

Artículo 41. Los autos y providencias que se dicten en el juicio de cuentas, excepción del auto de fenecimiento de plano, de la providencia que concede apelación cuando este recurso se interpone como único y de los simples proveídos cuya expedición tenga el fin de resolver favorablemente solicitudes, requieren ser suficientemente razonados. En ello se analizarán, a la luz del derecho fiscal y administrativo aplicable, los fundamentos de las glosas y alcances y las alegaciones y pruebas de los responsables.

Artículo 42. Cuando los fenecimientos con alcances, fundados en doctrinas uniformemente sustentadas por la Contraloría en defensa de los legítimos intereses del Erario o de las entidades a que pertenecen los fondos y bienes, sean revocados por el Consejo de Estado, si la doctrina contenida en la sentencia no puede ser acogida por la Contraloría para los nuevos casos similares que se presenten, la Sección Jurídica y de Fenecimiento, en el acto de decidir sobre cuestiones análogas en nuevos juicios, debe rebatir los argumentos en que se halla basada la entidad de segunda instancia, con el fin de conseguir, hasta donde ello fuere posible, que en lo sucesivo se acojan sus conclusiones.

Notificaciones.

Artículo 43. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 72 de 1925, que hace aplicables a las actuaciones administrativas las reglas de procedimiento judicial que sean compatibles con la naturaleza de aquéllas, se prescriben las siguientes normas sobre la materia (*).

Artículo 44. Deben notificarse personalmente a los responsables, apoderados, fiadores y herederos, según los casos que se preven adelante, estos autos:

a) El aviso oficial de observaciones, por ser inicial de la actuación, y conforme a los artículos 16 de la Ley 42 de 1923 y 311, numeral 1º, de la Ley 105 de 1931 (**);

b) El aviso adicional de observaciones, por contener glosas nuevas que requieren ponerse en conocimiento directo del responsable de la cuenta;

c) El auto de fenecimiento con alcance, por decidir cuestiones sustantivas relacionadas con la responsabilidad del empleado, y para que éste pueda hacer uso de los recursos concedidos por la ley y reglamentados en la presente Resolución;

d) La providencia que revoque, para formular nuevas glosas, un auto de fenecimiento sin alcance, bien se hubiere declarado éste de plano, o previo aviso de observaciones, por producir el efecto de reiniciar la actuación del juicio;

(*) V. en este Suplemento el artículo en referencia.

(**) V. los artículos citados páginas 120 y ss. de la obra.

e) El auto que ordene la epertura de un nuevo juicio para formular observaciones no incluídas en el aviso inicial, por tener características análogas a las de éste.

Artículo 45. Las notificaciones de que trata el artículo anterior se surtirán por las entidades y funcionarios siguientes:

a) Por la Sección Jurídica y de Fenecimiento de la Contraloría, si el responsable o la persona a quien debe hacerse, o los apoderados, residen en Bogotá. En las diligencias correspondientes debe dejarse constancia del día, mes y año en que se lleva a cabo; del nombre del notificado y de la clase, número y fecha de la providencia que se notifica, expresando, además, la circunstancia de que se entrega un ejemplar igual al del respectivo aviso o auto. Para la validez y apellido completos y en igual forma requieren ser firmadas por el empleado notificador y autorizadas por el Secretario General de la Contraloría o por el empleado que haga sus veces.

b) Por los Auditores Fiscales de Hacienda Nacional, Intendencial, Comisarial, de otras denominaciones y por los Revisores Fiscales de Aduana, si el cuentadante, persona obligada o apoderado reside en lugar donde actúe alguno de dichos funcionarios. La diligencia que se extienda con tal fin necesita igualmente de las constancias del día, mes y año en que se practican; del nombre del notificado y de la clase, número y fecha del auto, expresándose también la circunstancia de la entrega del respectivo ejemplar. El notificador debe firmar con nombre y apellidos completos y el acta debe ser autorizada por el Secretario de la oficina notificadora o por el Jefe de ella si no funciona Secretario.

c) Por los Alcaldes y Corregidores, si la persona que debe recibir la notificación residiere en lugares donde la Contraloría no tiene funcionarios de su dependencia. Son aplicables para la práctica de estas diligencias las normas expresadas en el numeral que precede.

Artículo 46. Cuando la persona a quien debe hacerse la notificación se negare a firmar la diligencia, lo hará un testigo llamado por el empleado notificador. De esta negativa debe dejarse constancia clara en tal acta para la validez de la misma notificación. Asímismo, debe suscribir la diligencia, como testigo, la persona a quien ruegue el notificado, si éste no pudiere firmar por impedimento físico o no supiere hacerlo, expresándose también estas circunstancias en el texto del acta.

Artículo 47. Las diligencias de notificación personal no pueden contener alegatos, ni razones. Corresponde a los empleados encargados de llevarlas a cabo velar porque se acate esta prohibición.

Artículo 48. Cuando la persona con quien debe surtirse una notificación personal exprese por escrito, dirigido al Contralor, que se da por sabida del auto de que se trata, esta manifestación producirá los mismos efectos legales de la notificación supradicha, siendo necesario agregar al expediente el escrito para los expresados fines.

Parágrafo. Cuando fueren varios los avisos de observaciones, por referirse a cuentas distintas del mismo responsable, requerirán contestaciones separadas, para cada cuenta.

Artículo 49. Todo funcionario que reciba de la Contraloría la comisión de notificar un aviso o auto, tiene facultad de subcomisionar a otro del lugar del domicilio de la persona, siempre y cuando que pertenezca al territorio de la República, en el caso de que tenga conocimiento cierto del hecho de la residencia. De toda subcomisión debe dar cuenta el empleado comisionado a la entidad comitente, por escrito, a efecto de agregar el informe al respectivo juicio y recabar después del subcomisionado el cumplimiento del encargo.

Artículo 50. Toda demora injustificada en el despacho de las Comisiones o Subcomisiones de que trata el artículo anterior, será sancionada por la Contraloría por medio de multas que impondrá por resoluciones motivadas. Y cuando el empleado causante de dicha demora no fuere dependiente de la Contraloría, ésta dará cuenta detallada de los hechos al respectivo superior para que amoneste al subalterno al cumplimiento de su deber, sin perjuicio de la pena pecuniaria de que se ha hecho mención.

Parágrafo. La omisión de la fecha, la falta de firma del funcionario que haga la notificación, el cambio de nombre del notificado y la falta de expresión de la calidad o representación del que la firma, son motivos para reponer la diligencia y subsanar las omisiones o deficiencias, retrotrayendo la actuación. Estas irregularidades se dispondrá subsanarlas en proveído que autorizará el jefe de la Sección.

Artículo 51. En los casos en que la Contraloría no logre llevar a efecto las notificaciones personales que deben surtirse en la ciudad, transcurrido un término prudencial, que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha del auto notificable, procederá a comisionar a la Prefectura de Seguridad de la Policía Nacional para hacer la notificación, por conducto de uno de sus agentes.

Artículo 52. Cuando las notificaciones de que trata el artículo 44 no pudiere hacerse personalmente a los responsables, se procederá así:

a) Se enviará el aviso o auto notificable a la Dirección de la Imprenta Nacional, para que se publique en el *Diario Oficial*, por una sola vez. En estos casos no basta insertar la providencia, sino que es necesario expresar la circunstancia de que su publicación tiene el fin de hacerla saber de la persona interesada, lo que se hará constar después de reproducir su texto.

b) Se agregará un ejemplar del respectivo número del *Diario Oficial* al juicio de la cuenta para que la notificación surta sus efectos legales.

Artículo 53. La notificación hecha en la forma indicada se entiende surtida, cinco días después de la fecha de la publicación oficial, y por consiguiente, el sexto día comienzan a correr los términos dentro de los cuales pueden ejercerse los derechos que consagran las leyes.

Artículo 54. La Sección Jurídica y de Fenecimiento tiene el deber de agregar al respectivo expediente todos los documentos en que consten las gestiones y diligencias hechas con el fin de notificar personalmente

los autos cuya notificación fué necesario surtir por medio de la publicación prevenida en el artículo 52.

Artículo 55. Aun después de remitida la copia del aviso o auto para su notificación en el órgano oficial, puede hacerse personalmente, si el empleado, por sí o por apoderado legalmente reconocido, se presenta a recibirla en la forma antedicha.

Artículo 56. Son notificables por edicto las siguientes actuaciones:

a) La providencia que tenga por objeto reducir la cuantía del alcance deducido;

b) La providencia que a la vez que tenga la finalidad expresada, conceda apelación para ante el Consejo de Estado, respecto de la parte del alcance no revocada;

c) La providencia que niegue la revocación o la reforma de los autos declaratorios de alcances;

d) La providencia que se limita a conceder el recurso de apelación para ante el Consejo de Estado;

e) La providencia que niegue el recurso de apelación;

f) La providencia que decrete la ejecutoria de los autos declaratorios de alcances, por no haberse interpuesto apelación en la forma y dentro del término legal;

g) La providencia que declare satisfecho un alcance, por pago efectivo;

h) Las demás providencias que se dicten en el juicio, no especificadas en el presente capítulo.

La notificación por edicto no obsta para que la Sección Jurídica y de Fenecimiento envíe copias a los responsables o apoderados, a título de simple información.

Artículo 57. El edicto debe contener los siguientes datos:

a) La palabra "Edicto", en letras más visibles que las del resto del escrito;

b) La designación clara del juicio en el cual se haya dictado la providencia;

c) El encabezamiento y la parte resolutiva de la misma;

d) La firma del Secretario General o del empleado que ejerza sus funciones.

Artículo 58. El edicto debe fijarse en lugar público de la Secretaría, por el término de veinticuatro horas, y al pie de él se anotará por el Secretario General o por el empleado que haga sus veces el día y hora de su fijación y desfijación.

Desde el día en que se desfije o haya debido desfijarse el edicto, se tiene por surtida la notificación de la respectiva providencia.

Artículo 59. En el acto de fijarse un edicto, debe dejarse al pie o al margen de la providencia una certificación o nota en que conste ese hecho, la cual será firmada también por el Secretario General o por el empleado que desempeña las funciones de ese cargo.

Artículo 60. Para abreviar la labor de notificación de las providen-

cias, pueden usarse formularios impresos para edicto, que contengan los detalles o especificaciones comunes a aquellas.

Artículo 61. No requieren ser notificados en ninguna de las formas explicadas en el presente capítulo, pero sí necesitan comunicarse a los interesados o apoderados, los avisos de fenecimiento sin alcance proferidos de plano.

Revisión de cuentas fenecidas sin alcance.

Artículo 62. La Contraloría General de la República, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 6º, 18 y 40 de la Ley 42 de 1923 (*), y de acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, puede revisar cuentas ya observadas o fenecidas para formular nuevas glosas y deducir, a su debido tiempo, alcances a cargo de los empleados y entidades cuyas cuentas le están adscritas, en los casos y mediante el lleno de los requisitos que se establecen en el presente capítulo.

Artículo 63. Dan fundamento a la revisión de cuentas los hechos que en seguida se expresan:

a) Los gastos que se hubieren efectuado sin el requisito de la relación de autorización refrendada por la Contraloría, hasta un año después de expirada la respectiva vigencia fiscal;

b) Los gastos que se hubieren verificado, imputables a vigencia anterior, sin la formalidad del denuncio previo de la Deuda Pendiente, y sin la aprobación de la Contraloría, hasta dos años después de expirada la respectiva vigencia;

c) Los gastos que requiriendo satisfacerse previa celebración de contrato escrito, se hubieren cubierto sin el cumplimiento de ese requisito;

d) Los gastos que se hubieren pagado a personas distintas de los legítimos acreedores, sin el poder o autorización, accidentales o permanentes, para percibir del Tesorero Nacional o de la Caja de que se trate, el respectivo valor;

e) Los gastos que debiendo pagarse mediante nóminas o cuentas de cobro visadas por determinados funcionarios, se hubieren satisfecho pretermitiendo esa formalidad.

f) Las devoluciones de depósitos o de acreedores varios que no hubieren tenido ingreso previo en las oficinas de manejo;

g) Las devoluciones de rentas que no hubieren sido ordenadas por las entidades administrativas competentes;

h) Los avances de fondos que no hubieren tenido legalización ni comprobación definitiva en el acto de practicarse la revisión;

i) Las cantidades deajdas de recaudar, por concepto de parte del valor principal de rentas y de toda clase de derechos y contribuciones, o de intereses, multas y demás accesorios;

(*) V. Págs. 118, 123 y 140 de la obra.

j) Los fondos, especies y demás efectos que estando bajo la responsabilidad del empleado o entidad de manejo, desaparecieron de su poder, por robo, hurto, incendio, inundación u otros hechos ajenos a su voluntad, mientras el interesado obtiene la exoneración de la responsabilidad derivada de la perdida, o la condonación legal:

k) Toda las demás operaciones que, sin tener el carácter de dolosas, adolezcan de defectos de comprobación o carezcan de la plenitud de los documentos previos exigidos por leyes, decretos, contratos, resoluciones y circulares para su validez fiscal.

Artículo 64. La revisión de cuentas debe ordenarse, en cada caso, por medio de resolución del Contralor, fundada en las disposiciones legales citadas en el artículo 62 de este capítulo y en los hechos y circunstancias en cuya virtud se advirtieron los errores, defectos, omisiones y demás motivos determinantes de la medida.

La resolución en referencia se notificará personalmente al empleado de cuyas cuentas se trate, o en su defecto, al fiador, y contra ella puede ejercerse el derecho de acusación, ante el Consejo de Estado, consagrado por el artículo 19 de la Ley 109 de 1923 (*).

Artículo 65. La revisión se iniciará inmediatamente después de que se dicte la resolución que la ordene y únicamente se suspenderá si la providencia es declarada nula por la corporación que conoce de la demanda respectiva.

Artículo 66. Practicada la revisión, se condensarán sus resultados en un auto de glosas, debidamente fundado, que reúna las condiciones del aviso oficial de observaciones definido y reglamentado en los artículos 32 y 33 de esta Resolución. En dicho auto es de rigor expresar la circunstancia de que se dicta en cumplimiento de una resolución cuyo número y fecha se anotarán igualmente.

Artículo 67. Como el auto de que se trata es actuación inicial de nuevo juicio o controversia, y por tanto no tiene vinculación legal con las actuaciones anteriores que se hubieren iniciado o terminado con motivo del estudio primitivo de la cuenta, la Contraloría tiene jurisdicción para dictarlo, cualquiera que sea el estado en que se halle el juicio anterior, a saber:

a) Que se hubiere dictado de plano aviso de fenecimiento sin alcance;

b) Que habiéndose dictado aviso de observaciones, no se hubiere recibido la respuesta del responsable, ni estuviere vencido el término para ejercer ese derecho;

c) Que se hubiere dictado, previo aviso de observaciones y controversia, auto de fenecimiento sin alcance;

d) Que se hubiere proferido previo aviso de observaciones, mediante controversia o sin ella, auto de fenecimiento con alcance;

e) Que se hubiere concedido ante el Consejo de Estado recurso de

---

(*) V. Pág. 119 de la obra.

apelación contra el auto de fenecimiento con alcance o contra la parte de él mantenida por la entidad de primera instancia;

f) Que el Consejo de Estado, como entidad de segunda instancia, estuviese conociendo del recurso de alzada de que trata el numeral anterior;

g) Que se estuviere tramitando en dicha entidad algún recurso de hecho contra fenecimiento con alcance contra el cual se denegó el de apelación;

h) Que el Juez de Ejecuciones Fiscales, a virtud de confirmación o reforma de autos de fenecimiento con alcance, o de ejecutoria de los mismos, hubiere iniciado el juicio ejecutivo para la efectividad de la obligación pecuniaria deducida en el juicio de cuentas.

Artículo 68. Como consecuencia de la independencia entre las actuaciones ordinarias del juicio de cuentas y las extraordinarias que determina el ejercicio de la facultad revisora, conferida al Contralor General de la República por los artículo 6º, 18 y 40 de la Ley 42 de 1923 y reglamentada en el presente capítulo, los nuevos juicios que emanen o tengan origen en la revisión, deberán iniciarse y seguirse por cuerda separada, mediante la producción del aviso oficial de observaciones, su notificación, la expedición del auto de fenecimiento, su ejecutoria y los demás trámites que puedan ocurrir en todo juicio de esta naturaleza, conforme a las normas consignadas en esta Resolución (*).

Procedimiento en el caso de desfalco o faltante de fondos o especies.

Artículo 69. Como los actos de esta naturaleza solamente pueden descubrirse o apreciarse a virtud del control ocular o perceptivo ejercido en las diligencias de visita o de entrega de oficinas de manejo, tales documentos constituyen obligada base de las actuaciones que la Contraloría debe seguir para deducir la responsabilidad fiscal y hacer viable el cobro ejecutivo de los alcances correspondientes por parte del Juez de Ejecuciones Fiscales.

Artículo 70. El procedimiento que en estos casos debe observarse, es el siguiente:

a) Con fundamento en las diligencias originales de visita o de entrega, la Contraloría formulará el aviso oficial de observaciones, en el cual resumirá las conclusiones a que se llegó en dichos documentos, dejando a cargo del empleado de manejo el valor a que hayan ascendido los fondos o especies faltantes;

b) En el expresado aviso se fijará al responsable un término breve y perentorio para darle respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto legislativo 911 de 1932;

c) La notificación del aviso en mención se surtirá personalmente, pero si no fuere posible llevarla a cabo en esa forma, se procederá de

(*) V. Págs. 118, 123 y 129 de la obra.

acuerdo con lo que para este evento se prevé en las disposiciones del capítulo "Notificaciones" de la presente Resolución;

d) Vencido el término de que trata el numeral *b)*, bien se haya recibido respuesta o el empleado no hubiere ejercido ese derecho, la Contraloría dictará el auto de fenecimiento, deduciendo como alcance el importe del faltante liquidado en las actas de visita o de entrega, según el caso;

e) De aquí en adelante el juicio tendrá la tramitación ordinaria establecida en esta Resolución, hasta obtener la creación del respectivo título ejecutivo.

Artículo 71. Es entendido que sin perjuicio de las actuaciones fiscales detalladas en los numerales precedentes, las cuales tienen tan sólo el fin de definir la responsabilidad fiscal y hacer expedito el cobro por jurisdicción coactiva, los funcionarios visitadores o la Contraloría deben remitir un ejemplar del acta de visita o entrega a las autoridades judiciales o de Policía, ante quienes se denuncien los hechos delictuosos, como fundamento de la investigación penal que haya de adelantarse independientemente, cualquiera que sea la suerte que corra el juicio de cuentas, en armonía con el artículo 2º de la Ley 35 de 1925 (*).

Artículo 72. Las reglas de procedimiento establecidas en este capítulo, son aplicables a los casos en que no habiendo mediado diligencias de visita ni de entrega de oficinas, la Contraloría se haya cerciorado por denuncio o a virtud del análisis permanente de saldos o por cualquiera otra causa, de que el empleado de manejo dejó de entregar, al cesar en sus funciones, fondos o especies confiados a su cuidado, o dejó de dar ingreso a valores y especies recibidos por cualquier concepto de empleados o particulares.

Procedimiento en los casos de fraude, adulteración de documentos, suplantación de firmas y demás hechos delictuosos distintos del faltante de fondos o de especies.

Artículo 73. En los casos de que un empleado de la Contraloría o de otro Despacho administrativo, debidamente autorizado, descubra a virtud del ejercicio de las funciones investigativas de que trata el artículo 29 de la Ley 42 de 1923 que el empleado principal de manejo ha cometido o se le sindica de la comisión de hechos delictuosos distintos de los que generan faltante de fondos o especies, tales como fraude, simulación de comprobantes de egresos, suplantación de firmas de acreedores, alteración sustancial del contenido de comprobantes y todos aquellos hechos cuyo esclarecimiento exige la tramitación del sumario correspondiente para obtener la liquidez de las partidas que han de ser glosadas y elevadas a alcances, se procederá en la forma siguiente:

a) El funcionario investigador pasará las diligencias originales a la autoridad judicial o de Policía encargada de instruír el informativo, con

(*) V. Pág. 121 de la obra.

una exposición escrita en que concrete los hechos y circunstancias que a su juicio pueden constituir actos contra la Administración Pública;

b) Dará cuenta al Contralor General de los resultados de la investigación previa a efecto de que este funcionario coadyuve la acción de la justicia ordinaria en la forma que considere conveniente;

c) Suministrará informe sintético de los hechos, a la Sección Jurídica y de Fenecimiento a efecto de que allí se abra un registro de los responsables que se hallen en aquellas condiciones para tenerlo en cuenta en el acto de dar respuesta a las notas circulares de la Secretaría General sobre deudores morosos y para aplazar la expedición de los finiquitos hasta tanto la autoridad judicial a quien haya correspondido el juzgamiento de los hechos, dicte el fallo definitivo.

Artículo 74. Si la investigación penal de que trata el artículo anterior, hiciere líquidos, en el concepto aritmético, los documentos o comprobantes que dieron lugar a aquélla, la Contraloría, una vez en posesión de las piezas conducentes, dando aplicación al artículo 29 del Decreto legislativo 911 de 1932, repetirá el examen de las cuentas correspondientes a los meses en que ocurrieron tales hechos, para lo cual procederá así (*):

a) Si la cuenta o cuentas se hubieren fenecido sin alcance, dictará providencias que a la vez que revoquen los autos declarativos de la irresponsabilidad fiscal inicial derivada del estudio ordinario de las operaciones, formule las nuevas glosas motivadas en los resultados del informativo. Así, el juicio se concretará a crear, por los trámites legales, el título ejecutivo que ha de servir de fundamento al Juez de Ejecuciones Fiscales para cobrar para la Nación el valor de las cantidades que la justicia ordinaria del ramo penal reconoció como importe pecuniario de los actos cometidos contra la Hacienda Pública;

b) Si la cuenta o cuentas hubieren sido fenecidas con alcance, la actuación consistirá en abrir un nuevo juicio, que comenzará con el aviso oficial de observaciones y se adelantará hasta crear, como en el caso del numeral anterior, el título ejecutivo.

Parágrafo. Es entendido que en ambas ocurrencias, el Contralor puede fijar, para dar respuesta a las glosas, el término que estime conveniente en conformidad con el artículo 18 del Decreto legislativo 911 de 1932 (**).

Ejecutoria de los autos de fenecimiento con alcance.

Artículo 75. La Contraloría debe declarar la ejecutoria de todo auto de fenecimiento con alcance, una vez vencido el término de un mes, fijado por el artículo 7° de la Ley 42 de 1923, para interponer el recurso de apelación, sin que se haya presentado éste, y, en consecuencia, enviará al Juzgado de Ejecuciones Fiscales las copias des-

(*) V. Pág. 129 de la obra.

(**) V. Pág. 122 de la obra.

tinadas a la acción ejecutiva de que trata el numeral 1º del artículo 1659 del Código Judicial, previa notificación, por edicto, de la providencia que decrete tal ejecutoria.

Parágrafo. Cuando vuelva un expediente del Consejo de Estado, en que se hubiere confirmado total o parcialmente el alcance elevado por la Contraloría, el Jefe de la Sección Jurídica y Fenecimiento dictará un proveído ordenando el cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo, y disponiendo el envío de las copias pertinentes al Juez de Ejecuciones Fiscales.

Artículo 76. El mismo procedimiento debe seguirse cuando las apelaciones se interponen sin observar la forma prescrita por el artículo 8º de la misma Ley, esto es, cuando no se alegan, por escrito, con documentos o sin ellos, las razones legales y de otro orden en que debe fundamentarse este recurso, dentro del término legal.

Artículo 77. Cuando el alcance deducido no exceda de la suma de cien pesos ($ 100), caso en el cual el auto respectivo es inapelable en conformidad con el artículo 6º de la Ley 80 de 1935, la providencia de ejecutoria debe proferirse una vez expirado el plazo de un mes establecido por el artículo 7º de la Ley 42 de 1923, con el fin de que durante ese término pueda solicitarse la revocatoria o reforma del aludido auto de alcance.

Derechos y garantías de los empleados de manejo. Jurisdicción de la Contraloría.

Artículo 78. La Contraloría puede reconsiderar y revocar o reformar auto de fenecimiento con alcance, aun después de pronunciada su ejecutoria y del envío de las piezas conducentes al Juzgado de Ejecuciones Fiscales, a pedimento de los interesados, u oficiosamente, sobre la base de documentos adquiridos con posterioridad a la época en que se dictaron tales autos. Para el ejercicio de esta facultad, en los dos casos aquí contemplados, se requiere lo siguiente:

a) Que los documentos, comprobantes o actuaciones suministrados por los interesados acrediten fehacientemente hechos nuevos capaces de modificar la situación que se confrontó al deducir el alcance primitivo o al reducir su cuantía, mediante recursos de reposición anteriores;

b) Que aun cuando los documentos, comprobantes y actuaciones de que trata el numeral anterior, hubieren obrado en el juicio con anterioridad a la ejecutoria de los autos de alcance, no se hubieran tenido en cuenta para nada, por cualesquiera causas, por la entidad juzgadora de primera instancia;

c) Que los propios documentos, comprobantes y actuaciones se hubieren enviado a la Contraloría por el responsable de la cuenta, por parte interesada en el juicio o por cualquiera entidad oficial después del ejercicio de la segunda instancia por el Consejo de Estado, y por consiguiente no se hubieren tomado en consideración por esa entidad al confirmar o reformar el alcance.

Parágrafo. Las razones de derecho y toda otra apreciación desprovista de documentos probatorios, tendientes tan sólo a modificar los argumentos y conclusiones de las oficinas juzgadoras de primera y de segunda instancia, no dan base a la revocatoria o reforma de alcances, y por tanto dichas razones y apreciaciones imponen la subsistencia de los cargos pecuniarios mediante providencias que expresen con claridad y precisión la circunstancia de no haberse hecho valer nuevos hechos no discutidos en el juicio.

Artículo 79. La Contraloría no pierde la jurisdicción en los juicios de cuentas, aun cuando hubiere proferido providencia de ejecutoria de los autos declaratorios de alcances y el Juzgado de Ejecuciones Fiscales, a virtud de esa medida o de la confirmación o reforma decretadas por el Consejo de Estado, esté conociendo del juicio ejecutivo destinado a hacer efectivo el alcance. La jurisdicción de la Contraloría es de carácter fiscal y por consiguiente puede ejercitarse respecto de las cuentas sometidas a su control, en todo momento, cualquiera que sea el estado de la acción ejecutiva que se adelante en ejercicio de jurisdicción de diferente naturaleza.

Artículo 80. La jurisdicción de la Contraloría en los juicios de cuentas, se suspende en sus efectos, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 147 del Código Judicial, por apelación interpuesta contra los autos de fenecimiento con alcance, siempre y cuando que el auto o providencia que otorgó el recurso estuviere ejecutoriado, o que el expediente respectivo se hubiere enviado al Consejo de Estado para los fines del mismo recurso. Se suspende, igualmente, por la concesión de recurso de hecho contra los autos de fenecimiento con alcance, comunicada por la entidad prementionada.

Artículo 81. La suspensión de la jurisdicción en el juicio de cuentas producida por las causales previstas en el artículo anterior, en nada perjudica el ejercicio de la facultad revisora de cuentas regida por las normas de capítulo "Revisión de Cuentas fenecidas sin alcance", ni limita las atribuciones de abrir nuevos juicios en los casos contemplados en los capítulos "Procedimiento en el caso de desfalco o faltante de fondos o especies" y "Procedimiento en los casos de fraude, adulteración de documentos, suplantación de firmas y demás hechos delictuosos distintos del faltante de fondos o especies" de la presente Resolución.

Procedimiento en casos en que la Corte Suprema de Justicia declare probadas o fundadas las excepciones.

Artículo 82. A efecto de encauzar las acciones ejecutivas, emanadas de los juicios de cuentas, en los casos en que la Corte Suprema de Justicia declare probadas las excepciones opuestas por los responsables y demás partes legítimas, el Juzgado de Ejecuciones Fiscales, tan pronto como tenga conocimiento de las fallas, enviará copias a la Contraloría, entidad que procederá del modo siguiente:

a) Si la excepción que se declaró fundada o probada tan sólo afec-

tó por falta de notificaciones, por carencia de firmas, por no expresión de fechas o demás causas meramente procedimentales subsanables, la validez de la actuación, la Contraloría dispondrá que se reponga ésta desde el acto que produjo el vicio, siguiendo en adelante la tramitación ordinaria como si se tratara de un juicio nuevo;

b) Si la excepción que se declaró fundada o probada extinguió la obligación que se cobra ejecutivamente, la Contraloría dictará auto que declare sin efecto el fenecimiento con alcance, a virtud de la sentencia, y disponga archivar definitivamente el respectivo expediente.

Procedimiento para admitir la representación de los herederos del responsable en el juicio de cuentas.

Artículo 83. Cuando el responsable ha fallecido y carece de fiador, o cuando éste no ha podido hacerse parte en el juicio de cuentas, bien voluntariamente o ya por los procedimientos establecidos en el capítulo "Notificaciones" de esta Resolución, la Contraloría notificará los avisos de observaciones y los autos de fenecimiento pendientes de este requisito en el momento de causarse la muerte, y los demás avisos y autos que se dicten sobre otras cuentas y que requieran de notificación personal, previo el lleno de las siguientes formalidades legales:

a) Si los herederos se presentan voluntariamente al juicio, fuera de declarar por escrito su carácter de tales, deben acompañar copias de los autos judiciales que así los hayan reconocido en los juicios sucesorios el reconocimiento;

b) Si los herederos nos se presentan voluntariamente al juicio de cuentas, la Contraloría dará aviso a la Procuraduría General de la Nación para que esta entidad solicite y obtenga la declaratoria judicial correspondiente, hecho lo cual y agregada al juicio de cuentas copia del auto pertinente se surtirán las notificaciones con los herederos declarados;

c) Si el responsable no hubiere dejado herederos, pero sí bienes, las notificaciones se surtirán con el curador de la herencia yacente, una vez obtenida la declaración judicial respectiva por conducto de la Procuraduría General de la Nación.

Juicios de Cuentas de Recaudaciones de Hacienda Nacional.

Artículo 84. Las Recaudaciones de Hacienda Nacional son oficinas fiscales subalternas de las Administraciones Principales del ramo desde el punto de vista administrativo; pero responsables directamente ante la Contraloría del manejo de sus fondos y bienes. Tales oficinas rinden las cuentas mensuales de su cargo para su examen y fenecimiento ante las Auditorías Fiscales. Para el buen éxito de estas funciones, la Contralotraloría ha dado intervención a las Administraciones Principales de Hacienda para que estudien dichas cuentas conjuntamente con las Audi-

torías, y al efecto, se ha dispuesto que firmen conjuntamente con los Auditores los avisos de glosas y los autos de fenecimiento.

Artículo 85. Una vez producidos los avisos de observaciones, iniciales de los juicios de cuentas, quedan estos documentos en poder de las Auditorías para la formación de los citados expedientes y para su custodia.

Artículo 86. Corresponde a las Auditorías Fiscales llevar a cabo las diligencias de notificación de los autos y providencias que se dicten en esos juicios, bien las que deban surtirse personalmente o ya las que puedan serlo por medio de edictos, teniendo en consideración, según la clase, las reglas contenidas en el capítulo *Notificaciones* de la presente Resolución, que son aplicables.

Artículo 87. Los autos de fenecimiento sin alcance, tanto los que se dicten de plano como los que se profieran mediante la producción previa de avisos de observaciones, terminan la actuación de los juicios, en cuanto concierne a las operaciones que fueron materia del estudio, quedando sí, a salvo, los derechos imprescriptibles del Estado para revocar tales autos y formular glosas o para abrir nuevos juicios emanados de la revisión de cuentas en los casos, y mediante los requisitos previstos en los capítulos pertinentes de esta Resolución.

Parágrafo. Es entendido que los casos de revisión de cuentas, la resolución que disponga esta medida debe ser firmada conjuntamente por el Administrador de Hacienda y por el Auditor Fiscal, o quien lo represente.

Artículo 88. Los autos de fenecimiento sin alcance de que trata la primera parte del artículo anterior, no necesitan consultarse con la Contraloría General. Una vez dictados y notificados determinar el archivo del expediente en la Auditoría.

Artículo 89. Los autos de fenecimiento con alcance son apelables o, en subsidio, consultables con la Contraloría de acuerdo con lo que en seguida se establece:

a) Si la parte interesada apela en la forma y dentro del término previstos por los artículos 7º y 8º de la Ley 42 de 1923, se concederá el recurso y se remitirá el expediente a la Contraloría, previa notificación, por edicto, del auto respectivo.

b) Si la parte no apela, o si no hace valer el recurso en la forma expuesta en el numeral anterior, se dictará proveído, que fuera de expresar esa circunstancia, disponga surtir la consulta del auto de fenecimiento respectivo. El proveído que se dicte sobre el particular, es de simple cumplimiento y por tanto no requiere notificarse en ninguna forma.

Artículo 90. Recibido el expediente en la Contraloría, bien por apelación o por consulta, se registrará en el libro especial que lleva la Sección Jurídica y de Fenecimiento, y se dictará dentro del menor término posible, que no excederá de veinte días, la providencia que confirme, reforme o revoque el auto de fenecimiento.

Artículo 91. Si la Contraloría decidiere que es el caso de confirmar el alcance, en la misma providencia decretará su ejecutoria para hacer

viable el cobro por el Juzgado de Ejecuciones Fiscales. Si resolviere reformar o, lo que es lo mismo, reducir el monto del alcance, decretará la ejecutoria de la parte que deje vigente, con igual finalidad.

Artículo 92. Una vez dictadas las providencias de que trata el artículo anterior y notificadas por edicto, la Sección Jurídica y de Fenecimiento hará compulsar copias de ellas y de sus notificaciones así como de los autos de fenecimiento con notificaciones y enviará dicha documentación al Juzgado de Ejecuciones Fiscales para la iniciación de los juicios ejecutivos correspondientes. Enviará igualmente las escrituras o documentos de fianza, si la Auditoría las hubiere acompañado a los juicios.

Artículo 93. Tramitada la segunda instancia en la forma y con los requisitos anteriores, los juicios se devolverán a la Auditoría de origen, previa constancia que se dejará en el libro respectivo, en el cual deben quedar registrados los demás datos pertinentes de acuerdo con las indicaciones de las columnas correspondientes.

Artículo 94. Si la Contraloría advirtiere en el acto de practicar el estudio de los juicios de que trata el presente capítulo, alguna o más causales que vicien el procedimiento, como la falta de firmas en las diligencias de notificación, la falta de fechas en los mismos actos, la prematura expedición del fenecimiento con alcance, o cualesquiera otras informalidades que puedan invalidar posteriormente los títulos ejecutivos, se abstendrá de decidir en el fondo y se limitará a ordenar la devolución del expediente a la Auditoría de su procedencia para que se subsanen las irregularidades observadas, las cuales indicará en cada caso.

Artículo 95. Aun después de surtidos los recursos de apelación o de consulta de que tratan las disposiciones anteriores, y de haber sido devueltos a las Auditorías Fiscales los juicios respectivos, pueden estas dependencias revocar o reformar a solicitud de parte o de oficio los autos de fenecimiento con alcance que la Contraloría hubiere confirmado total o parcialmente al ejercer la segunda instancia. De toda providencia que profieran al respecto, enviarán copias a la Contraloría para que ésta, a su turno, las haga llegar al Juzgado de Ejecuciones Fiscales con destino al juicio ejecutivo que se hubiere iniciado.

Artículo 96. Las auditorías tan sólo podrán ejercer la facultad otorgada en el artículo anterior en los mismos casos en que la Contraloría hace uso de la propia atribución de juicios de cuentas de oficinas principales de manejo, esto es, en las ocurrencias previstas en el capítulo "Derechos y Garantías de los Empleados de Manejo—Jurisdicción de la Contraloría" de la presente Resolución.

Artículo 97. No podrán las Auditorías revocar o reformar los autos de que tratan los dos artículos anteriores con fundamento en el pago efectivo de los alcances, sin que conste que el interesado consignó, además del valor principal de la obligación, los intereses y costas que el Juzgado de Ejecuciones Fiscales hubiere liquidado dentro de la respectiva ejecución.

Artículo 98. Son aplicables a estos juicios las disposiciones de las

Resoluciones 227 de 1932, 81, 164 y 172 de 1933, respecto de los procedimientos que estén contenidos en el presente capítulo.

Juicios de cuentas de oficinas de correos y telégrafos.

Artículo 99. El examen y fenecimiento de estas cuentas, adscrito a las Auditorías Fiscales de Hacienda Nacional por la Resolución 53 de 1929, continuará practicándose mediante los procedimientos vigentes en la actualidad. Corresponde a las citadas Auditorías proferir, por sí solas, los avisos de observaciones y los de fenecimiento con alcance o sin él, observando la misma tramitación establecida en el capítulo anterior para cuentas de oficinas subalternas de Hacienda Nacional. Empero, como los responsables de los ramos de que se trata no dependen fiscalmente de ninguna oficina principal, y por consiguiente no existe funcionario superior que suscriba los avisos y autos, el trámite de los juicios correrá a cargo exclusivo de las Auditorías, en la forma establecida para las Recaudaciones de Hacienda Nacional.

Artículo 100. Si las oficinas de los ramos mencionados en el artículo anterior tuvieren también el carácter de Recaudaciones de Hacienda Nacional, los juicios de cuentas se regirán totalmente por los procedimientos prescritos en el capítulo "Juicios de Cuentas de Recaudaciones de Hacienda Nacional" de esta Resolución.

Juicios de cuentas de oficinas de giros postales.

Artículo 101. Los juicios de este ramo, que son resultado de las cuentas que por el manejo de los fondos especiales tienen a su cargo las Agencias Postales y Administraciones de Correos, habilitadas al efecto, continuarán tramitándose de acuerdo con las normas establecidas en la Resolución 172 de 1936. Concierne, por tanto, a la Dirección del Servicio y a la Auditoría Fiscal de Giros Postales, radicadas en la capital de la República, ejercer la primera instancia en la forma y términos prescritos en la citada providencia, siendo aplicables las disposiciones conconsignadas en el capítulo "Juicios de Cuentas de Recaudaciones de Hacienda Nacional" de la presente Resolución, en cuanto no se opongan a la Resolución 172 mencionada.

Juicios de cuentas de contadurías pagadoras, almacenes de obras públicas y contratistas constructores.

Artículo 102. De conformidad con las prescripciones contenidas en la Resolución 506 de 1936, la primera instancia de los juicios a que da lugar el estudio de estas cuentas está adscrita al empleado designado por el Ministerio de Obras Públicas y al Auditor Fiscal de la Contraloría, funcionarios que firman conjuntamente los avisos y autos contemplados en dicha providencia. Son, pues, aplicables a estos juicios, tanto en la tramitación de primer grado como en la de segundo, lo mismo que en

de la Contraloría, las disposiciones reglamentarias sobre la materia contenidas en dicha Resolución.

Artículo 103. Los empleados fiscalizadores de que trata el artículo anterior ejercerán igualmente las funciones de examen y fenecimiento, en primera instancia, de las cuentas que rindan los Contratistas de obras públicas, en los casos de que los respectivos contratos estipulen el deber de rendirlas o lleven envuelta por su naturaleza la misma obligación.

Juicios de cuentas de instituciones de utilidad común.

Artículo 104. Los juicios de cuentas de las citadas entidades se rigen por las normas de la Resolución reglamentaria número 183 de 1939, que asignó el examen y fenecimiento a la Auditoría Fiscal de Instituciones de Utilidad Común.

Juicios de cuentas de pagadores y almacenistas de la policía nacional.

los incidentes que pueden tener lugar con posterioridad a las actuaciones

Artículo 105. Los juicios de cuentas de estos empleados son tramitados en primera instancia por el Jefe del Departamento Administrativo y por el Auditor Fiscal de la Policía Nacional, y conforme a los procedimientos señalados en la Resolución 237 de 1940 el Auditor Fiscal respectivo debe firmar conjuntamente con el jefe del Departamento Administrativo los avisos de observaciones y los autos de fenecimiento, y surtir la primera instancia de las correspondientes actuaciones. La segunda se tramitará en la Contraloría bien por apelación o por consulta, observándose, en cuanto fueren pertinentes, las disposiciones del capítulo "Juicios de Cuentas de Recaudaciones de Hacienda Nacional" y las que allí se citan.

Juicios de cuentas de la armada nacional.

Artículo 106. De conformidad con el artículo 4º de la Resolución reglamentaria número 182 de 1939, es de cargo de la Subauditoría Fiscal del Ministerio de Guerra el examen de las cuentas de las Contadurías de la Base Naval M. C. *Bolívar*, Dirección General de Marina, Caja Principal de la Marina Nacional, unidades marítimas y unidades fluviales del Magdalena, Putumayo, Amazonas, Almacenes Generales, Comisariatos, etc. Esta función se contrae a proyectar los avisos de observaciones o de fenecimiento correspondientes, y a enviarlos a la oficina central de la Contraloría para que firmadas sigan su curso legal. En consecuencia, la citada Auditoría no ejerce la primera instancia de los juicios, sino que apenas prepara las actuaciones necesarias para que la asuma la Contraloría. La segunda es de cargo del Consejo de Estado en armonía con el artículo 7º de la Ley 42 de 1923.

Responsabilidad fiscal de empleados subalternos de manejo.—Procedimientos para hacerla efectiva.

Artículo 107. Como los empleados subalternos de que trata este capítulo no rinden cuentas a ninguna entidad, función que incumbe a los empleados incorporadores de que dependen, y por tanto su manejo normal no es estudiable en juicios de cuentas, se prescriben las siguientes normas, con el fin de definir su situación con el Estado por concepto del ejercicio de sus cargos:

a) Si la cuenta de la oficina incorporada fuere fenecida sin alcance por la entidad competente, el auto de fenecimiento respectivo declara implícitamente la irresponsabilidad del subalterno en lo tocante a las operaciones incorporadas y comprobadas;

b) Si la cuenta de la oficina incorporada fuere observada por concepto de operaciones practicadas en el desarrollo normal de la administración, las glosas recaen directa y exclusivamente contra el cuentadante, aun cuando versen sobre puntos que indirectamente se relacionen con las funciones del subalterno. Compete, sí, a éste, si los reglamentos le imponen el deber, prestar su concurso al responsable en el sentido de que aclare ante la entidad examinadora de cuentas las diferencias que hubieren dado lugar a los reparos;

c) Si la glosa tuviere por causa la comisión de actos delictuosos apreciables como tales a virtud de denuncios o de documentos y actuaciones anteriores al examen, el cuentadante, al recibir de la entidad examinadora el aviso de observaciones, dictará resolución motivada abriendo juicio de cuentas al subalterno, y producirá otro aviso que acoja el hecho y sus fundamentos, y señale un término breve y perentorio para presentar los descargos;

d) Vencido ese término, sin recibirse la contestación del subalterno, o recibida ésta antes de su expiración, el empleado autor del aviso dictará fenecimiento con cargo por el valor de las observaciones, el cual es apelable o consultable para ante la Contraloría en la misma forma y términos en que lo son los autos de fenecimiento con alcance proferidos por los Administradores de Hacienda Nacional sobre cuentas de Recaudadores del ramo, por virtud de las disposiciones de la Resolución número 36 de 1931;

e) Tan pronto como el empleado de manejo haya deducido el alcance por los trámites fijados en los numerales anteriores, adquiere derecho para solicitar se le levante la glosa formulada a su cargo por la Contraloría o para que se revoque o reforme, según el caso, el auto de fenecimiento con alcance, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 1º de la Resolución número 86 de 1930. La Contraloría aplazará, sin embargo, el estudio del respectivo pedimento hasta tanto haya decidido sobre el recurso de apelación contra el fenecimiento proferido contra el subalterno, si se hubiere interpuesto, o el resultado de la revisión.

Artículo 108. Para que tengan aplicación las disposiciones contenidas en el artículo anterior es requisito indispensable que la caución cons-

tituída por el subalterno haya sido otorgada ante la Nación y aprobada por la Contraloría o por alguna de sus dependencias de fuera de Bogotá. Si el subalterno no hubiere asegurado su manejo o lo hubiere afianzado ante el empleado superior de que depende, la responsabilidad derivada de los actos contemplados en este capítulo, cometidos por el subalterno, recae directa y definitivamente sobre el funcionario que rinde cuentas, sin que por consiguiente, pueda declinarse por los medios previstos en el mismo capítulo.

Artículo 109. En los casos de faltante de fondos y demás especies o valores confiados al manejo de un empleado subalterno, cuyas cuentas no sean rendidas sino apenas incorporadas en las del empleado que las rinde a alguna entidad examinadora, descubierto con motivo de diligencia de visita, arqueo o entrega de oficina, se procederá así:

a) El Visitador entregará al empleado superior de la oficina, cuentadante directo, un ejemplar original del acta para que este último funcionario dicte, con fundamento en las conclusiones de la diligencia, el aviso oficial de observaciones inicial del juicio, con fijación de un plazo breve y perentorio para oír los descargos;

b) Expirado ese término, o antes si el subalterno hubiere dado respuesta, el cuentadante dictará fenecimiento con alcance;

c) Si el subalterno apelare en la forma y condiciones de los artículos 7° y 8° de la Ley 42 de 1923, el recurso se concederá para ante la Contraloría, donde se sustanciará y fallará de acuerdo con los procedimientos establecidos para los autos de su clase. En defecto de la apelación, el expediente debe venir a la Contraloría para su revisión (*).

Artículo 110. Para que las prescripciones anteriores tengan aplicación, es necesario que el subalterno haya prestado fianza ante la Nación, aprobada por la Contraloría o por alguna de sus dependencias de fuera de Bogotá, autorizadas al efecto. Si no hubiere constituído fianza o la hubiere otorgado ante el Jefe de la Oficina, rindente de cuentas, el juicio se iniciará directamente contra este último por la entidad que tenga a su cargo la función examinadora y fenecedora.

Artículo 111. En el caso de que con posterioridad a la cesación en el ejercicio del cargo del empleado que rinde cuentas, se descubra por diligencia de visita, comprensiva de un extenso período de manejo, o por documentos oficiales irrefutables, la comisión de hechos dolosos de cuantía determinada, le corresponde al Jefe de la Oficina que desempeña el puesto en el momento de advertirse la irregularidad, tramitar el juicio de cuentas respectivo, sin perjuicio de que, estudiadas las circunstancias, la Contraloría asuma directamente la primera instancia.

Es entendido que estos dos procedimientos pueden observarse si la fianza del subalterno se constituyó ante la Nación y se aprobó por la Contraloría o por alguna de sus dependencias debidamente autorizadas.

(*) **V. Pág. 119 de la obra.**

Finiquitos.

Artículo 112. El finiquito de cuentas, definido por el artículo 10 de esta Resolución, se tramitará de acuerdo con las normas fijadas en la Resolución Reglamentaria número 175 de 1939, que a continuación se reproducen.

Artículo 113. Las personas o entidades que hayan otorgado fianzas para desempeñar empleos de manejo de fondos o elementos de propiedad del Estado, o hayan recibido auxilios o fondos de los cuales debieron rendir cuentas a la Contraloría General, o a los funcionario que ésta les haya indicado, tienen derecho, cuando hayan cesado en sus funciones, a que se les expida el finiquito de sus cuentas.

Artículo 114. También pueden solicitar finiquito los empleados que, estando en ejercicio de sus funciones, reemplacen su garantía. Estos finiquitos deben referirse a las cuentas rendidas con anterioridad a la fecha desde la cual garantiza el manejo de la nueva caución y tienen por objeto autorizar la cancelación de la anterior, pues sin el finiquito dicha cancelación sólo puede hacerse en los casos en que la fianza se sustituya por otra que abarque todo el ejercicio del cargo, y que se apruebe expresamente por el Contralor o por el empleado delegado para ello.

Artículo 115. Los finiquitos solamente se expedirán sobre períodos de actuación en que se encuentren las cuentas totalmente fenecidas sin cargo y sin que exista litigio de ninguna naturaleza sobre ellas, y serán firmados únicamente por el Contralor General o por el Contralor General Auxiliar cuando éste se encuentre encargado del Despacho.

Artículo 116. La petición de finiquito podrá hacerse directamente por los responsables, por sus fiadores o por quienes representen a cualquier título sus derechos. Se formulará en memorial extendido en papel sellado en que se exprese el nombre de la persona a cuyo favor se solicita el finiquito, el empleado que desempeña o desempeñó el período de ejercicio a que se refiere el finiquito, y si fuere posible el lugar y la fecha en que se otorgó la escritura o documento de fianza, el número de la escritura y los números y fechas de los autos y providencias por los cuales se fenecieron sin cargo las cuentas del responsable.

Además, deberán llenarse los siguientes requisitos:

a) Que con el memorial se remita el papel sellado necesario para expedir el finiquito y estampillas de timbre nacional, por valor de veinticinco centavos ($ 0.25);

b) Que la Sección de Contabilidad y Revisión de la Contraloría, la Auditoría Fiscal o la oficina que haya examinado las cuentas del responsable, según el caso, declare que conforme a los análisis que al respecto deben verificarse, no existen saldos a cargo del cuentandante;

c) Que la Secretaría General de la Contraloría, la Auditoría Fiscal u oficina respectiva informe si la caución garantiza el manejo de otro cargo, para autorizar o nó en el finiquito, la cancelación;

d) Que el Ministerio de Correos y Telégrafos, por conducto de la respectiva dependencia, cuando se trate de finiquitos de Agentes Posta-

les o Administradores de Correos, haya informado que sobre el interesado no gravita ninguna responsabilidad administrativa por concepto del manejo de valores y demás efectos que estuvieron confiados a la custodia del empleado, y

e) Que el mismo Despacho ejecutivo, por conducto del Departamento o Sección correspondiente, cuando se trate de telegrafistas, haya informado que a virtud de la fiscalización de sus cuentas, ejercida mediante el control general de éstas con las demás oficinas de su clase, no resultó ninguna responsabilidad, o que si resultó, el cargo fué tramitado por la respectiva Auditoría Fiscal. Igual procedimiento corresponde a los radiotelegrafistas y funcionarios similares.

Artículo 117. Cuando se trate de finiquitos a favor de empleados subalternos de manejo que rindan sus cuentas directamente a las Auditorías, la solicitud puede hacerse por conducto de la respectiva Auditoría Fiscal, y en tales casos, el auditor enviará la petición a la oficina central de la Contraloría acompañada de los datos pertinentes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 118. En los finiquitos deberá expresarse:

a) Número de orden y fecha del documento;

b) Nombre de la persona a quien se expida el finiquito;

c) Fecha de la solicitud;

d) Cargo que ejerce o ejerció el responsable;

e) Lapso por el cual se expide el finiquito;

f) Nombre del fiador;

g) Calidad y cuantía de la caución;

h) Constancia de que el responsable rindió todas las cuentas, y número y fecha de los autos o providencias por las cuales se fenecieron sin cargo;

i) Que tanto el recibo como la entrega de la oficina se efectuaron correctamente;

j) Que no existe inconveniente para la expedición del finiquito y la cancelación de la fianza, con base en las informaciones previstas en los artículos anteriores, y

k) Que el cuentadante quedó a paz y salvo con la Nación o con la entidad cuyos fondos y bienes estuvieron a su cargo en el período respectivo.

Artículo 119. Cuando se trate de finiquitos correspondientes a empleados de correos que tengan al mismo tiempo adscrito el manejo de fondos de giros postales, aparte de la información de la Auditoría del respectivo Departamento, se requiere la del Auditor de Giros Postales, en que dé fe de que se han fenecido sin cargo todas las cuentas rendidas por tal concepto.

Artículo 120. Cuando por cualquier circunstancia no puedan consignarse en un finiquito los requisitos establecidos en los artículos anteriores, se expresará el motivo que exista para ello.

Artículo 121. Las Auditorías, Revisorias y demás oficinas encargadas de suministrar datos a la Contraloría para la expedición de finiqui-

tos, deben hacerlo ajustándose a lo indicado en los artículos precedentes.

Artículo 122. Cuando se solicite un finiquito que no pueda expedirse porque el empleado a favor de quien se pida tenga cargos pendientes en juicios de cuentas o saldos de que deba responder, se dictará una providencia que exprese los motivos para negar la solicitud y ordene suspender la actuación de la misma hasta que el empleado quede libre de responsabilidad. Una copia de la providencia se enviará a la persona que formuló la petición.

Artículo 123. Cuando se trate de oficinas principales o de subalternas que reciban y despachen fondos, especies, y otra clase de efectos, no podrán expedirse finiquitos mientras no se hayan incorporado las cuentas del mes o período siguiente a aquel en que cesó en el cargo el empleado, con el objeto de prevenir el riesgo de que después de expedidos los citados documentos se descubran responsabilidades por remesas ficticias o no llegadas al destinatario, o por sumas enviadas por terceros que el funcionario no haya abonado. En los casos de que, por circunstancias de orden interno, las operaciones no hubieren alcanzado a incorporarse en la Contabilidad Nacional, pueden expedirse los finiquitos mediante el examen de las cuentas del mes o período posterior de que se trata y el estudio de los saldos que resulten al computar las operaciones del lapso indicado.

Artículo 124. En los casos de que el movimiento de las operaciones del empleado subalterno a cuyo favor se solicita el finiquito se incorpore dentro de las cuentas del principal correspondiente, como ocurre con los Cajeros de las Administraciones de Hacienda, Almacenistas, etc., se pedirá la información a dicho funcionario principal; y cuando él o sus antecesores que hubieren incorporado cuentas del subalterno peticionario ya no ejercieren el empleo, se estudiarán los juicios de cuentas de aquéllos con el fin de comprobar si en tales expedientes se establecen responsabilidades contra el empleado dependiente.

Parágrafo. En todos los casos, para negar a un subalterno la expedición del finiquito, por concepto de cargos formulados al principal, es preciso que éste, en su defensa, haya invocado la responsabilidad del subalterno o iniciado el juicio de cuentas, dentro del término legal, cuando desempeñaba el cargo.

Artículo 125. Cuando el empleado que ha cesado en sus funciones no solicite el finiquito en los términos y con las formalidades previstas en la presente Resolución, y las cuentas de su responsabilidad hubieren sido fenecidas sin alcance, la Contraloría, por medio de la Sección Jurídica y de Fenecimiento, preparará la documentación respectiva y dictará una providencia con todos los elementos que exige el finiquito, suscrita por el Jefe de dicha Sección, con el fin de que la expedición del mismo no se dilate ni perturbe en su oportunidad. Esta providencia, que sólo produce efectos de orden interno, se denominará "prefiniquito", y se conservará en fólder especial en el archivo de la Sección. Al dictarse, se ordenará el archivo de los juicios de cuentas.

Artículo 126. El original del finiquito se entregará al interesado, y

sendos ejemplares se destinarán al Ministerio o Departamento de que depende el empleado respectivo, al expediente y al archivo de la Contraloría.

Artículo 127. En los casos de que la Contraloría haya aprobado y conserve en sus archivos o en los de las Auditorías Fiscales, escrituras o documentos de fianza de empleados de responsabilidad administrativa, como los mensajeros de correos, o de empleados de responsabilidad fiscal que no tuvieron manejo de fondos, como acontece respecto de los directores de los establecimientos de detención y pena donde no se hayan fundado Cajas de Presos, la Sección Jurídica y de Fenecimiento, a solicitud del interesado o del respectivo Ministerio, remitirá a éste la caución una vez que el empleado haya cesado en el cargo, a efecto de que se cancele aquélla.

Artículo 128. La Sección Jurídica y de Fenecimiento formará relaciones anuales de los finiquitos expedidos, que contengan el número y fecha de los mismos, el nombre del empleado, el cargo desempeñado y el período ejercido, a efecto de que se publiquen en el *Diario Oficial*.

Disposiciones finales.

Artículo 129. Los juicios de cuentas iniciados con anterioridad a la fecha de la vigencia de esta Resolución, continuarán tramitándose de acuerdo con los procedimientos anteriores a la misma, establecidos en la Resolución ejecutiva número 100 de 1928; en la Resolución de la Contraloría, número 86 del mismo año, y en las demás que se hubieren dictado respecto de oficinas principales y subalternas de manejo; pero las disposiciones que otorguen derechos o garantías en favor de las partes, se aplicarán a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Artículo 130. La presente Resolución contiene todas las disposiciones normativas del juicio de cuentas de oficinas principales y subalternas de manejo de fondos y bienes, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá a 28 de mayo de mil novecientos cuarenta.

GONZALO RESTREPO
Contralor General

Simón Arboleda Arboleda
Secretario

(*Diario Oficial* Nº 24.404 de 1940).

ACUERDO NUMERO 1º DE 1926

(Junio 23)

EL CONSEJO DE ESTADO EN SALA PLENA,

En uso de la atribución que le confiere la Ley 109 de 1923,

ACUERDA:

Artículo 1º Los juicios de cuentas que vinieren al Consejo de Estado por virtud del recurso a que se refiere el artículo 20 de la Ley 109 de 1923, en relación con el 7º de la Ley 42 del mismo año, se repartirán en la primera sesión ordinaria siguiente al día de su llegada a la Secretaría, previa anotación de cada uno de ellos en el libro radicador.

El Consejero sustanciador a quien corresponda un negocio en el reparto, examinará previamente si el auto reclamado se ha dictado por el Contralor General de la República, como lo previene el artículo 7º de la Ley 42 de 1923; si se ha concedido la apelación como lo ordena el artículo 8º de la misma Ley, y si se han cumplido las formalidades de procedimiento. En caso que advirtiere alguna omisión o informalidad, antes de dar curso al asunto, ordenará que se devuelva a la Contraloría para que se subsanen las deficiencias o errores anotados.

Artículo 2º Dentro de los cinco días siguientes al en que se pase el expediente al despacho del sustanciador, éste ordenará que se fije en lista por cinco días, durante los cuales puede el responsable, por sí o por medio de apoderado, presentar los documentos o nuevos comprobantes que creyere oportunos para hacer que se revoque o modifique la providencia apelada.

Artículo 3º Dentro de los diez días posteriores al en que se hubiere vencido el término de la fijación en lista, si el Consejero sustanciador estimare que para fallar acertadamente es necesaria la práctica de pruebas o el suministro de aclaraciones o explicaciones del funcionario que feneció las cuentas, o del responsable, dictará el auto o autos para mejor proveer que creyere convenientes.

Los informes o datos que se requieran para complementar el expediente, los solicitará el Consejero sustanciador del Contralor General de la República, o por conducto de éste. También podrá solicitarlos del respectivo interesado, de sus fiadores o representantes y de las demás entidades o funcionarios públicos.

Artículo 4º Si el Consejero estimare que se puede fallar el asunto con sólo los documentos que contenga el expediente, presentará a la Sala, por conducto de la Secretaría, dentro del término de diez días, el proyecto de auto correspondiente.

El Secretario dará cuenta a la Sala de los proyectos que le presenten los Consejeros, hecho del cual se tomará nota en el acta de la sesión respectiva.

Los proyectos presentados se harán figurar en el orden del día de las sesiones posteriores, consultando la prelación de fechas de entrega en la Secretaría.

Artículo 5º En los casos previstos por el artículo 3º, practicadas las pruebas, obtenidos los informes, recibida la contestación del responsable, o subsanado el error que se hubiere anotado, el Consejero sustanciador presentará dentro de los diez días siguientes el proyecto de auto a que hubiere lugar.

Para la práctica de las pruebas, la rendición de los informes y el suministro de los datos o explicaciones de que trata el artículo 3º, el sustanciador fijará un término prudencial, vencido el cual, si no hallare fundamento para prorrogarlo, procederá como se dispone en el inciso anterior.

Artículo 6º El Consejero sustanciador, tan pronto como formule el proyecto de auto definitivo, lo presentará al Secretario, quien hará en el expediente la anotación de la fecha y hora, y pondrá el sello de la Secretaría en el proyecto presentado. Desde entonces el Consejero sustanciador no podrá dictar autos para mejor prover, ni otras providencias, y sólo la Sala podrá disponer tales actuaciones cuando lo juzgue conveniente, o facultar al sustanciador para que las lleve a cabo de acuerdo con especiales instrucciones, de que se tomará nota en el expediente y que se dejarán consignadas en el acta de la sesión.

Artículo 7º Los autos definitivos y los que para mejor proveer dicte la Sala, deberán acordarse por mayoría absoluta de votos y dentro del menor término posible.

En los casos de empate, de impedimento o de recusación, se sorteará el Conjuez o Conjueces necesarios, siguiendo para ello las reglas generales del procedimiento judicial.

Artículo 8º Si alguno de los Consejeros no estuviere conforme con los autos definitivos, ya en la parte motiva, y en la resolutiva, podrá hacer constar su voto negativo en el respectivo expediente, o salvarlo en la forma que previenen las leyes.

Artículo 9º Las diligencias que se decreten en un auto para mejor proveer, se practicarán con citación de las partes, para que éstas en el término de tres días puedan aducir contrapruebas.

Artículo 10. Los autos para mejor proveer que dicten los Consejeros, serán notificados personalmente al Agente del Ministerio Público, y por edicto a las demás partes, sin perjuicio de la notificación personal, y tanto aquél como éstas podrán interponer el recurso de apelación para ante los Consejeros restantes de la Sala Plena, o pedir revocatoria o reforma del auto al Consejero sustanciador, todo conforme a los respectivos trámites judiciales.

Artículo 11. Siempre que el Consejo, al decidir un recurso, advierta que se ha ordenado o hecho ilegalmente un erogación del Tesoro, que no fuere materia del examen, llamará de modo especial la atención del Contralor para que dicte las providencias a que hubiere lugar.

Artículo 12. Los fiadores de los responsables tienen derecho a in-

tervenir en los juicios de cuentas en la misma forma y términos que los responsables directos.

Artículo 13. Los autos que dicte el Consejo en los juicios de cuentas, con excepción de los absolutorios, o de aquellos en que no haya habido multas ni alcances, deben ser notificados personalmente al responsable para que surtan sus efectos.

Artículo 14. En la capital de la República esta notificación se hará por la Secretaría del Consejo Pleno, en la forma prevenida en el Código Judicial para los fallos definitivos.

Artículo 15. Si el responsable reside fuéra de la capital, pero dentro del territorio nacional, la notificación se le hará por conducto de una de las autoridades del lugar de su residencia.

Artículo 16. Si el responsable reside fuéra del país, la notificación se hará por medio de un oficio que se le remitirá por conducto del respectivo Agente consular, el cual se lo entregará, previo recibo. La fecha de éste será la de la notificación.

Artículo 17. En caso de fallecimiento del responsable, la notificación se hará a uno de sus herederos o albaceas, o al curador de la herencia yacente, sin perjuicio de hacerla a los fiadores, llegado el caso.

Artículo 18. Los autos dictados por el Consejo, que deben ser notificados personalmente al responsable, pueden serlo válidamente al apoderado que tenga facultad para representarlo en tales juicios, o al fiador solidario que se hubiere hecho parte en el juicio.

Artículo 19. Cuando por otras causas no se encuentre al responsable, la notificación se hará a su fiador o fiadores, si los tuviere.

Artículo 20. En los casos de responsabilidad solidaria, basta la notificación a uno sólo de los responsables, para que se entienda surtida respecto de los otros.

Artículo 21. Cuando no pudiere hacerse la notificación personal de algún auto o sentencia al responsable o a sus fiadores, por ignorarse su paradero, pasados quince días de la fecha de la providencia respectiva, ésta se notificará por edicto en la forma ordinaria, y copia de él se publicará en el *Diario Oficial.*

Pasados treinta días después de la publicación, se considerará ejecutoriado el auto de que se trata, para todos los efectos legales.

El Secretario tomará nota en los expedientes de las publicaciones que al respecto se hagan en el *Diario Oficial.*

Artículo 22. Aun después de ejecutoriado un auto con alcance contra el responsable, y siempre que el expediente respectivo no se hubiere devuelto a la Contraloría, se admitirá a dicho responsable, a su fiador o a su representante, la presentación de nuevos comprobantes, los que examinados por el Consejo, previo el correspondiente estudio que haga el mismo Consejero sustanciador, pueden dar lugar a un nuevo auto, que destruya o modifique los efectos del primero.

Este nuevo auto será proferido en Sala Plena, previa la sustanciación del incidente, siguiendo los trámites de una articulación común.

Artículo 23. El presente Acuerdo regirá para la Contraloría desde

que se le comunique; y para los demás efectos, después de su publicación en el *Diario Oficial.*

Artículo 24. En armonía con lo que previene el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 109 de 1923, envíese copia del presente Acuerdo a las honorables Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones.

Dado en Bogotá, a veintitrés de junio de mil novecientos veintiséis.

El Vicepresidente, *Sergio A. Burbano.* — El Secretario, *Angel M. Buitrago M.*

LEY 36 DE 1918

. . . . . .

Artículo 19. Los auxilios y subvenciones que se concedan por la Nación a establecimientos de educación, beneficencia o caridad, o a obras públicas de los Departamentos o Municipios, no podrá emplearse en objetos distintos de los determinados por las mismas leyes que los conceden.

Los encargados de la inversión de los fondos respectivos rendirán cuenta comprobada de ellos a la Oficina Departamental o Municipal correspondiente, de acuerdo con las disposiciones que haya dictado o dicte el Gobierno o la Asamblea respectiva.

LEY 50 DE 1926

Artículo 4º La inversión apropiada de todas las cantidades de dinero que se otorguen por el Tesoro Público como auxilio para el fomento de obras Departamentales o Municipales de cualquiera clase que sean, será comprobada ante las Auditorías Seccionales de la Contraloría Nacional, salvo los casos expresamente exceptuados.

LEY 44 DE 1933

Artículo 12. Las entidades públicas o privadas que recibieren auxilios del Tesoro Nacional, están obligadas a rendir a la Contraloría General de la República cuenta comprobada de la inversión que dieren a tales auxilios.

Parágrafo. La misma obligación rige respecto de los dineros entregados para los Territorios Escolares y para pago de becas.

LEY 89 DE 1931

(6 de julio)

Artículo 5º Las cuentas de gastos de las Cámaras Legislativas quedan sometidas a la revisión de la Contraloría, en los términos acordados por esta entidad para toda erogación del Tesoro Nacional.

. . . . . .

Artículo 13. Esta ley en lo que se refiere a las facultades al Gobierno y a los créditos abiertos al Presupuesto de gastos de la prepresente vigencia económica, regirá desde su sanción.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Poder Ejecutivo.—El Ocaso, julio 6 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERRA

RESOLUCION NUMERO 79 DE 1931

(Julio 31)

Por la cual se dispone la rendicio de cuentas de los Habilitados de las Cámaras a la Contraloría General.

El Contralor General de la República, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Ley 89 del presente año estableció que las cuentas de gastos de las Cámaras Legislativas quedan sometidas a la revisión de la Contraloría;

Que tales cuentas se habían sustraído hasta hoy de la fiscalización de este Despacho por expresa voluntad del Congreso consignada en el artículo 5º de la Ley 44 de 1924;

Que cada una de las Honorables Cámaras cuenta para el efecto de sus gastos con Habilitados que designa la Comisión de la Mesa, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º de la misma Ley 44,

RESUELVE:

Artículo 1º Los suministros de fondos que la Tesorería General debe hacer a los Habilitados de las Cámaras, no podrán hacerse sino mediante el giro de Ordenes de Pago de Anticipo de las que trata el artículo 47 de la Ley 42 de 1923, órdenes que deberán ser refrendadas por la Contraloría y sometidas a las normas de la Resolución 14 de 1928 y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 2º Los Habilitados de que trata el artículo anterior rendirán cuentas comprobadas a la Contraloría de los pagos que hagan, dentro del término señalado por el artículo 35 de la nombrada Ley 42 de 1923 y conforme a las circulares dictadas a propósito de la rendición de cuentas de los Contadores Pagadores de los Ministerios.

Artículo 3º El pago de los viáticos de los honorables Senadores y Representantes al Congreso quedará sometido a la fiscalización de este Departamento o de las respectivas auditorías seccionales cuando tales

pagos se hagan por las Administraciones de Hacienda Nacional, previo el giro de las Autorizaciones de Pago respectivas.

Artículo 4º La presente resolución empezará a cumplirse cuando entren en vigencia los artículos 4º y 5º de la Ley 89 del año en curso.

Cópiese, comuníquese y publíquese en el Boletín de la Contraloría.

Dada en Bogotá, a los 31 días del mes de julio de 1931.

IGNACIO MARIÑO ARIZA

El Secretario,

M. J. Ramírez Beltrán

(Publicada en el "Boletín de la Contraloría", Nos. 47 y 48, página 102, de fechas junio y julio de 1931).

LEY 80 DE 1935

Artículo 6º Las providencias que dicte la Contraloría General de la República, en los juicios de cuentas seguidos a los empleados de manejo, o con motivo de ellas, y en que se eleven glosas a cargo de los Responsables, sólo son apelables para ante el Consejo de Estado cuando el monto de las glosas de la cuenta de cada mes exceda de cien pesos ($ 100).

Parágrafo 1º Las atribuciones que da al Contralor General de la República el artículo 38 del Decreto legislativo número 911 de 1932, se hacen extensivas hasta la cantidad de cincuenta pesos ($ 50), cuando se trate de multas, requisitos de forma, vicios adjetivos en la rendición de las cuentas, fuerza mayor o caso fortuito; y en manera alguna cuando versen sobre gastos indebidos o faltas o comprobantes que justifiquen la inversión efectiva de los fondos.

Parágrafo 2º Tanto los poderes que se confieran en los juicios de cuentas, como las sentencias que en ellos se dicten, se extenderán en papel común y estarán exentos del impuesto de timbre nacional.

(V. *D. O.* Nº 23.075 de 3 de enero de 1936).

LEY 225 DE 1938

(12 de diciembre).

Artículo 1º El Gobierno procurará que alguna o algunas de las compañías de seguros que funcionan en el país establezcan el seguro de manejo o dé cumplimiento de que trata la presente ley, y en las condiciones que en ella se fijan; y si ello no fuere posible, procederá a llevar a cabo las gestiones conducentes a la fundación de una sociedad anónima de manejo o de cumplimiento, en la cual, además de las personas o entidades particulares, podrán ser accionistas la Nación y las entidades de derecho público.

Artículo 2º *Ibidem.* El seguro de que trata el artículo anterior tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares,

en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos.

Artículo 3º *Ibídem.* Los empleados nacionales de manejo; los de igual carácter que presten sus servicios a entidades o intituciones en que tenga interés la Nación, así como los que deban responder de la administración o custodia de bienes de la misma; los albaceas, guardadores, fideicomisarios, síndicos y, en general, los que por disposición de la ley tengan a su cargo la administración de bienes ajenos con obligación de prestar caución, garantizarán su manejo por medio del seguro de que trata la presente ley.

Las Asambleas Departamentales, los Consejos Intendenciales y los Concejos Municipales podrán disponer que los empleados que administren, manejen o custodien bienes de las respectivas entidades constituyan sus garantías por medio del seguro a que esta ley se refiere.

Artículo 4º Por el hecho de pagar el seguro la compañía aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizando, con todos su privilegios y accesorios.

... ...

(Véase el texto íntegro de esta ley en el *Diario Oficial* Nº 23.950 de 16 de diciembre de 1938).

DECRETO NUMERO 1348 DE 1939

(Junio 27)

reglamentario de la Ley 225 de 1938, sobre seguros de manejo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º El seguro de que trata el artículo 2º de la Ley 225 de 1938, en cuanto se refiera a empleados nacionales de manejo, se constituirá por medio de un contrato celebrado entre la Nación y la respectiva compañía aseguradora, con la concurrencia del empleado cuyo manejo se trata de asegurar. La intervención de la Nación se efectuará por medio de la aceptación que el Gobierno haga del seguro, en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 42 de 1923 y en los artículos 14 y siguientes del Decreto 911 de 1932.

Artículo 2º Para los efectos de este contrato se llamará *asegurador* a la persona, compañía o entidad que toma de su cuenta el riesgo; *asegurado*, a la Nación, que se precave contra el riesgo, y *siniestro*, las consecuencias provenientes del robo, fraude, abuso de confianza, desfalco o cualquiera otra infracción a la Constitución, a las leyes, decretos, resoluciones y demás reglamentos que dicten el Gobierno y la Contraloría General, en cuanto tales infracciones se traduzcan en alcances elevados al empleado de manejo, mediante los trámites del juicio de cuentas.

Artículo 3º El seguro cobijará también el valor de las sanciones pecuniarias que se impusieren al responsable por violación de las leyes y reglamentos fiscales, y el manejo de la persona que quede encargada de desempeñar la oficina bajo la responsabilidad del empleado titular, en el caso de licencia para separarse del empleo, de conformidad con lo previsto por las leyes y reglamentos vigentes, previo aviso al asegurador y aceptación por parte de éste.

Artículo 4º Los efectos del seguro se extenderán a todas las actuaciones del empleado durante el término del ejercicio de su cargo.

Artículo 5º El asegurador responderá a la Nación por los alcances deducidos a los empleados de manejo hasta la cuantía determinada en el contrato de seguro, dejando a salvo el derecho de aquélla para perseguir al empleado de manejo por la parte del alcance que no cubra el asegurador.

Artículo 6º Los reclamos que la Nación deba hacer a los aseguradores por el pago de los siniestros, a que se refiere el presente Decreto, tendrán como base los autos de fenecimiento debidamente ejecutoriados que la Contraloría General hubiere dictado mediante los trámites del juicio de cuentas.

Artículo 7º De conformidad con el artículo 4º de la Ley 225 de 1938, por el hecho de pagar el seguro, el asegurador se subroga en los derechos de la Nación contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizando. Pero el asegurado empleará todos los medios conducentes a obtener del empleado el reembolso o indemnización correspondientes. Si tales indemnizaciones, salvamentos o reembolsos sumados al seguro pagado, excedieren a la pérdida sufrida por el asegurado, el excedente le será reembolsado por éste al asegurador. En todo caso, el derecho de la Nación para reembolsarse por la cuantía de los alcances que no haya alcanzado a cubrir el seguro, es preferente.

Artículo 8º Si el asegurador lo prefiere, podrá ejercer directamente los derechos y acciones contra el empleado responsable, hasta por la cuantía del seguro, con fundamento en la subrogación de que trata el artículo anterior.

Artículo 9º Cuando la Contraloría General, por los trámites correspondientes, exonere de responsabilidad al empleado por concepto de alcances provenientes de pérdida, merma, hurto o depreciación, que no sean imputables a culpa del empleado, el asegurador tendrá derecho a que por la Nación se le reintegre lo que haya pagado por concepto del seguro, en la proporción que cobije la exoneración. En cambio, en los casos en que el Congreso condone un alcance a un responsable, no habrá lugar a reintegro alguno de la Nación al asegurador.

Artículo 10. Los aseguradores podrán supervigilar las actividades de los empleados de manejo, y exigir que por el asegurado se lleve a cabo un estricto control sobre las mismas; pero tal supervigilancia no podrá en ningún caso entenderse como una intervención del asegurador en las actividades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República y del Gobierno.

Artículo 11. El Gobierno Nacional y la Contraloría General de la República suministrarán al asegurador informes confidenciales relativos a los resultados del examen y fenecimiento de las cuentas que el empleado de manejo rinda a la Contraloría General, así como cualquiera otra información pertinente sobre las actividades del empleado en el ejercicio de su cargo. Si se tuviere conocimiento de actos delictuosos cometidos por el empleado, o hubiere sospechas fundadas acerca de ello, se dará inmediato aviso al asegurador.

Artículo 12. Como medio de colaborar con los aseguradores en el recaudo de las primas que deban pagarles los empleados afianzados, aquéllos podrán solicitar del Gobierno la retención en la fuente de tales primas, cuando así lo hubiere estipulado en el respectivo contrato y aceptado por el empleado de manejo.

Artículo 13. De conformidad con las disposiciones vigentes del Decreto legislativo número 911 de 1932, corresponde a la Contraloría General de la República fijar la cuantía de las cauciones que deben otorgar los empleados nacionales de manejo, y aprobar los contratos de seguro que se celebren entre el Gobierno y las personas o entidades de esta naturaleza, consistentes en hipoteca o prenda.

Artículo 15. Las garantías de manejo, actualmente otorgadas en forma legal, continuarán en vigor, y la Contraloría General irá exigiendo la sustitución de las fianzas personales por aseguros en compañías del ramo, en la medida que lo aconsejen las circunstancias y las conveniencias de la Administración Pública.

Artículo 16. Mientras no hayan principiado a constituírse seguros de manejo, de conformidad con los términos de la Ley 225 de 1938, del presente Decreto y de la póliza que prescriba la Contraloría General, esta entidad podrá continuar aceptando, transitoriamente, la constitución de garantías de carácter personal, con observancia de las prescripciones de los Decretos 911 y 1209 de 1932.

En los Departamento o Territorios en cuyas capitales no se organicen agencias de compañías aseguradoras, continuarán en vigor las disposiciones del Decreto 911 de 1932, hasta que se organicen, en todo lo referente a la constitución de garantías por parte de empleados subalternos cuyas fianzas aceptan los Auditores por delegación del Contralor General.

Artículo 17. En toda póliza de contrato de seguro de manejo de empleados nacionales, se dejará expresa constancia de que el contrato queda sometido a las estipulaciones de la Ley 225 de 1938 y a las del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de junio de 1939.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Lleras Restrepo

DECRETOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO

1940

DECRETO Nº 537 DE 1940

(Marzo 16).

Por el cual se ratifica una jurisdicción que tiene la Contraloría General de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por la Ley 54 de 1939, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones del artículo 19 de la Ley 36 de 1918, y del artículo 12 de la Ley 44 de 1933, todas las entidades que reciban auxilios o subvenciones del Tesoro Nacional, están obligadas a rendir cuentas de su manejo a la Contraloría General de la República;

Que existen varias entidades con personería jurídica, cuyos estatutos están reglamentados o son aprobados por medio de decretos del Organo Ejecutivo, que reciben aportes del Tesoro Nacional, y en cuyo buen funcionamiento y fiscalización está interesado el Gobierno; y

Que se estima conveniente ratificar la jurisdicción que tiene la Contraloría General de la República para examinar y fenecer cuentas de tales entidades,

DECRETA:

Artículo 1º Ratifícase la jurisdicción reconocida a la Contralora General de la República para examinar y fenecer las cuentas de las Cajas de Cárceles y Penitenciarías, conforme a lo dispuesto en el Decreto 355 de 1928, y la reconocida en los puntos b) y e) del artículo 17 del Decreto 475 de 1938, respecto a la Caja de Protección Social de la Policía Nacional.

Artículo 2º La Contraloría General de la República tiene jurisdicción para estudiar y fenecer las cuentas de aquellas instituciones semioficiales, con personería jurídica, que están destinadas a prestar servicios sociales a los funcionarios públicos, cuyo funcionamiento y estatutos están reglamentados y aprobados por leyes

o por decretos del Organo Ejecutivo, y que reciben apoyo del Tesoro Nacional en forma de aportes, auxilios o subvenciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de marzo de 1940.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Alfonso Araújo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Lleras Restrepo.

DECRETO Nº 1381 DE 1940

(Julio 17)

Sobre aprovechamiento, conservación y distribución de aguas nacionales de uso público.

Artículo 1º El uso y goce que para menesteres domésticos, abrevaderos, riego y cualesquiera otros objetos lícitos corresponde a los particulares en los ríos y depósitos de aguas de uso público, estarán sujetos al control o superintendencia del Gobierno Nacional.

Artículo 2º Se reputan bienes de uso público, de propiedad del Estado, los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales que no nacen y mueren dentro de una misma heredad; los lagos y lagunas cuyas riberas no pertenezcan todas a un solo dueño, o cuyas aguas no nazcan totalmente dentro de la misma heredad, o pasen luégo a otras distintas; y aquellas que, aunque corran por cauces artificiales, hayan sido desviadas de una fuente de propiedad nacional.

Artículo 3º El uso y goce de las aguas nacionales no puede gravarse con impuestos por parte de los Departamentos o Municipios.

Los gravámenes de esta naturaleza no obligan a los beneficiarios de tales aguas.

Artículo 4º De acuerdo con la legislación vigente no se pueden constituir derechos sobre las aguas de uso público independientemente del fundo para cuyo beneficio se derivan.

Por consiguiente, es nula toda cesión o transacción hecha por los propietarios ribereños de las aguas que puedan derivar en conformidad a la ley.

Artículo 5º No se pueden sacar canales de las fuentes o de-

pósitos de aguas de uso público para ningún objeto, industrial o doméstico, sino con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias.

....

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno, *Jorge Gartner.*

El Ministro de Hacienda, *Carlos Lleras Restrepo.*

El Ministro de la Economía Nal., *Miguel López Pumarejo.*

El Ministro de Minas y Petróleos, *Juan Pablo Manotas.*

DECRETO Nº 1398 DE 1940

(Julio 18).

Por el cual se adiciona el Decreto Nº 197 de 1938.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el ordinal f) del artículo 1º de la Ley 54 de 1939,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha del presente Decreto, la Dirección General de Bienes y Comercio del Ministerio de Obras Públicas tendrá a su cargo además de los asuntos de que trata el artículo 3º del Decreto 197 de 1938, la adquisición directa, dentro y fuera del país, de los elementos que necesite el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, ara las obras de acueductos y alcantarillados que adelante, ya sea por el Fondo de Fomento Municipal o en virtud de leyes especiales.

Artículo 2º Cuando el Gobierno lo considere conveniente podrá suministrar el aporte de la Nación para las obras de acueductos y alcantarillados, en materiales y demás elementos necesarios para su ejecución, los que se computarán al precio de costo.

Parágrafo. Si el monto del valor de los materiales y elementos suministrados no alcanzare a cubrir el aporte nacional, el saldo será girado a favor de la obra respectiva.

Artículo 3º Los elementos que el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social suministre a las obras de Fomento Municipal, serán pagados con los fondos destinados al aporte nacional de dichas obras.

Artículo 4º La Junta de Licitaciones, de que trata el artícu-

lo 5º del Decreto 197 de 1938, tendrá por lo menos una reunión semanal, y estará integrada, además de los miembros que la componen, por el Ingeniero Jefe del Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, o el Ingeniero Jefe del mismo, en su reemplazo.

Artículo 5º Queda en estos términos modificado el Decreto 197 de 1938.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Lleras Restrepo.

DECRETO Nº 1.411 DE 1940

(Julio 18).

Por el cual se dicta una disposición administrativa en el ramo de Guerra.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y de las que le confiere la Ley 54 de 1939,

DECRETA:

Artículo Unico. Los contratos y pedidos que celebre la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuya cuantía sea superior a $ 2.000.00, serán sometidos a la consideración de la Junta de Administración del Ministerio de Guerra.

Parágrafo. A las sesiones de la mencionada Junta, en las cuales deban considerarse estos negocios, deberá concurrir, con voz y voto, el Director General de la Aeronáutica Civil.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1940.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Guerra,

José Joaquín Castro M.

ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE ADJUDICACION DE TERRENOS BALDIOS

DECRETO Nº 1415 DE 1940

(Julio 18).

Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 54 de 1939,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2º de la Ley 47 de 1926, quedará así:

"La persona que desee obtener adjudicación de terrenos baldíos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 34 de 1936, deberá dirigir un memorial al Gobernador del Departamento en que está ubicado el terreno o al Intendente Nacional o Comisario Especial, según el caso. A este memorial se acompañará una información de tres testigos de reconocida buena reputación y vecinos del mismo Municipio, en donde se determine el nombre del terreno pretendido, su condición de baldío, la Provincia, Municipio o Corregimiento a que pertenezca, los colindantes y demás señales que den una idea clara de la extensión cultivada; y el acta de una inspección ocular practicada por el Alcalde o Corregidor, en cuya jurisdicción esté ubicado el terreno, con citación de todos los colindantes, en asocio de dos peritos vecinos del lugar y conocedores de la región, designados y posesionados por dicho funcionario, en la cual se hará constar la veracidad de las informaciones testimoniales, se darán los linderos del lote pretendido con sujeción a los puntos cardinales, la longitud en metros de cada uno de ellos, con aclaración de si tales longitudes se toman en línea recta, o siguiendo las sinuosidades de cada línea limítrofe; además, se indicarán los nombres de los colindantes y se hará un dibujo del terreno con el objeto de que se pueda apreciar la forma de su perímetro".

Artículo 2º El artículo 3º de la Ley 47 de 1926, quedará así:

"Las declaraciones se tomarán ante el Juez del Municipio en cuya jurisdicción esté ubicado el terreno, con asistencia del respectivo Personero. Los testigos deberán declarar por conocimiento personal y directo dando la razón de su dicho y precisando la clase de cultivos pertenecientes al peticionario.

Parágrafo. En la época de vacaciones judiciales, las declaraciones se tomarán ante el Alcalde Municipal.

Parágrafo. En las Intendencias y Comisarías las declaraciones podrán tomarse igualmente ante el Intendente o Comisario respectivos, así como también ante los Corregidores, en cuya jurisdicción esté ubicado el terreno, sin que en este último caso sea necesaria la intervención del Agente del Ministerio Público".

Artículo 3º El artículo 5º de la Ley 47 de 1926, quedará así:

"Expirado el término de que trata el artículo 4º de la Ley 47 de 1926, el funcionario respectivo decretará la adjudicación provisional, si no hubiere causa legal que la impidiere, y una vez notificada la providencia al interesado, remitirá el expediente al Ministerio de la Economía Nacional para su estudio".

Artículo 4º El artículo 7º de la Ley 47 de 1926, quedará así:

"Llegado el expediente al Ministerio, se dictará la Resolución que sea del caso. Si fuere de adjudicación definitiva, la Resolución ministerial tendrá el carácter de título traslaticio de dominio, equivalente a escritura pública y deberá inscribirse en la Oficina de Registro correspondiente".

Artículo 5º Los terrenos baldíos ubicados en las costas nacionales y en las regiones limítrofes con las naciones vecinas, ya se trate de los lotes intermedios reservados por el artículo 52 del Código Fiscal o de los no reservados, podrán en adelante ser adjudicados de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, únicamente a colombianos de nacimiento.

Parágrafo. Los terrenos baldíos adquiridos de conformidad con este artículo no podrán ser traspasados a extranjeros a ningún título.

Artículo 6º En las adjudicaciones de mayor cuantía, cuando la extensión superficiaria del terreno no exceda de doscientas hectáreas, la presentación del plano a que se refiere el artículo 55 del Código Fiscal, podrá suplirse con la del croquis del terreno y con la práctica de la inspección ocular de que trata el artículo 1º de este Decreto, formalidades que se llenarán en la oportunidad indicada por el inciso 2º del artculo 74 del Código Fiscal.

Artículo 7º A la solicitud de adjudicación de que trata el artículo 7º de la Ley 98 de 1928, no será necesario acompañar la prueba de que el terreno adyacente a la edificación está delimitado por paredes; bastará acreditar que está debidamente encerrado.

Parágrafo. El plano a que se refiere el artículo citado podrá sustituírse por un dibujo del terreno en que consten los nombres de los colindantes y la longitud de cada lindero.

Artículo 8º En los páramos donde el cultivo de la tierra no pueda hacerse permanentemente, por razón del descanso en que deba dejársela después de cada cosecha, se tendrá como área cultivada para los efectos de la adjudicación, la que por haberse cul-

tivado se encuentre dentro del período técnicamente aconsejable para su descanso.

Parágrafo. La prueba del hecho anterior debe quedar consignada tanto en las declaraciones de los testigos como en la inspección ocular que se exige como requisito para obtener la adjudicación.

Artículo 9º El Gobierno reglamentará en la forma que considere conveniente para el mejor desarrollo de la colonización, el sistema de adjudicación de baldíos dentro de los linderos señalados a las colonias agrícolas oficiales.

Artículo 10. El Gobierno podrá hacer levantar por medio de funcionarios directamente dependientes del Ministerio de la Economía Nacional, los informativos necesarios para la adjudicación de terrenos baldíos cuya extensón no exceda de cincuenta (50) hectáreas.

Parágrafo. En este caso no será requisito indispensable para obtener la adjudicación, la resolución provisional que dicten las Gobernaciones, Intendencias o Comisarías, y las pruebas que se levanten, serán aquellas que el Gobierno determine al reglamentar la presente disposición.

Artículo 11. Las ventas y parcelaciones de que trata el artículo 8º del Decreto 1256 del corriente año podrán efectuarse directamente o por contrato, y con plazos para la amortización gradual del valor de las parcelas.

Artículo 12. Deróganse los artículos 31 de la Ley 132 de 1931 y 6º de la Ley 47 de 1926.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de julio de 1940.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Miguel López Pumarejo.

DECRETO Nº 1.432 DE 1940

(Julio 18).

Por el cual se dictan medidas sobre represión del contrabando y jurisdicción aduanera.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias de que está investido por la Ley 54 de 1939.

DECRETA:

. . . . . .

Artículo 3º El artículo 373 de la Ley 79 de 1931 quedará así:

"Los siguientes hechos constituyen delitos de fraude o contrabando a la renta nacional de Aduanas:

a) .....

b) .....

c) .....

& .....

....

Artículo 4º La persona responsable del delito de fraude o contrabando a la renta nacional de aduanas, sufrirá la pena de arresto de un mes a dos años, y la pena accesoria de publicación de la sentencia.

En caso de reincidencia, la pena será la de relegación a una colonia penal por el tiempo de tres meses a tres años.

Artículo 5º La pena prevista por el artículo 384 de la Ley 79 de 1931, se aplicará sin perjuicio de la que contempla el artículo 164 del Código Penal, cuando sea el caso.

....

Artículo 7º La prescripción de la acción penal para el delito de contrabando o fraude a la renta nacional de aduanas, será de cuatro años respecto de las infracciones que se hubieren cometido antes de la expedición del nuevo Código Penal, conforme a los artículos 95 y 96 del antiguo Código Penal, y de cinco años para las realizadas durante la vigencia del nuevo Código.

Es entendido que la prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de proceder, conforme al artículo 107 del Nuevo Código Penal, en todos los juicios iniciados a partir de su vigencia (1)

....

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge Gaitner

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Lleras Restrepo

DECRETO Nº 1443 DE 1940

(Julio 18).

Por el cual se adiciona el Decreto Nº 196 de 1938.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y de las que le confiere la Ley 54 de 1939,

DECRETA:

Artículo 1º La Dirección General de Bienes y Comercio del

(1) V. el texto de este Decreto en el Volumen de los publicados por la Imprenta Nacional.

Ministerio de Obras Públicas tendrá a su cargo, a partir de la fecha del presente Decreto, además de los asuntos de que trata el Art. 3º del Decreto 197 de 1938, la adquisición directa dentro y fuera del país, de los materiales y elementos que necesite el Ministerio de la Economía Nacional, para las plantas eléctricas que adelante con sumas provenientes de la Junta del Fondo de Fomento Municipal o en virtud de leyes especiales.

Artículo 2º Cuando el Gobierno lo considere conveniente podrá dar el aporte que le corresponde en las construcciones de plantas eléctricas, en materiales y elementos, los que se computarán al precio de costo.

Parágrafo. Si el monto de los materiales y elementos no llegare al valor total del aporte, el resto se girará a las obras respectivas.

Artículo 3º Los elementos y materiales que solicite el Ministerio de la Economía Nacional para las obras de plantas eléctricas que se adelanten por el Fondo de Fomento Municipal, se pagarán con los fondos nacionales que corresponden al aporte de dichas obras.

Artículo 4º La Junta de Licitaciones, de que trata el Art. 5º del Decreto 197 de 1938, estará integrada, además de sus miembros actuales, por el Director Ingeniero del Departamento de Empresas de Servicio Público del Ministerio de la Economía Nacional, en los casos en que se reúna para decidir asuntos que se relacionen con este Decreto.

Artículo 5º Queda en estos términos adicionado el Decreto 197 de 1938.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 18 de julio de 1940.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Créito Público,

Carlos Lleras Restrepo.

El Ministro de la Economía Nacional,

Miguel López Pumarejo.

El Ministro de Obras Públicas,

Francisco Rodríguez Moya.

DECRETO Nº 1451 DE 1940

(Julio 18).

Por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con el pago de algunos servicios y con la administración y venta de inmuebles nacionales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus fa-

cultades legales y de las que le confiere el ordinal e) de la Ley 54 de 1939,

DECRETA:

. . . . . .

Artículo 2º El Ministerio de Obras Públicas tendrá a su cargo la venta de bienes inmuebles nacionales, autorizada por las Leyes 5ª, 102 y 108 de 1936, 48 de 1937 y 82 de 1938. Las operaciones respectivas requieren la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Contralor General de la República, y se sujetarán al procedimiento que debe señalar este último funcionario.

Parágrafo. Derógase el Decreto número 965 de 1939.

Artículo 3º Cualquier dependencia del Gobierno Nacional que adquiera una propiedad inmueble, deberá avisarlo al Ministerio de Obras Públicas, enviando una copia de la respectiva escritura, para que se haga su inscripción en el inventario de inmuebles nacionales, que se lleva en la Sección 6ª de dicho Ministerio.

Art. 4º El canon mínimo de arrendamiento anual que, conforme a las normas fiscales vigentes, debe estimarse a juicio de peritos nombrados por el Consejo de Estado, en lo sucesivo será estimado por tres funcionarios públicos designados, unos por la Contraloría General de la República, otro por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el tercero por el Ministerio de Obras Públicas. (*).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 18 de julio de 1940.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Lleras Restrepo.

El Ministro de Obras Púbicas,

Francisco Rodríguez Moya.

(*) Esta disposición nos parece inconstitucional porque la facultad que tiene el Consejo de Estado para nombrar peritos le viene de la Ley 130 de 1913 que fué dictada en desarrollo del Art. 52 de la Constitución, y la facultad que al Gobierno otorgó la Ley 54 de 1939 ninguna relación tiene con esta facultad del Consejo de Estado. El Consejo de Estado, es preciso decirlo, en el ejercicio de esta función siempre ha procedido teniendo en cuenta la seguridad de los intereses nacionales.

DECRETO 1157 DE 1940

(Julio 18).

Sobre fomento de la Economía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere la Ley 54 de 1939,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno, por conducto del Ministerio de la Economía Nacional, de acuerdo con los estudios adelantados por ese Despacho y con los que en el futuro se realicen, adopta un plan general para el fomento de las actividades económicas del país, en forma que asegura la producción de los artículos alimenticios y materias primas industriales necesarios para su sostenimiento y desarrollo internos y que asegure al mismo tiempo la exportación de géneros comerciables en proporciones que permitan un satisfactorio incremento de nuestra capacidad de compra en el Extranjero.

Serán finalidades fundamentales del plan:

. . . . . .

Artículo 13. El Gobierno, por medio de contratos, podrá adjudicar tierras baldías que se destinen al fomento de los cultivos a que se refiere este plan agrícola, o al incremento de las industrias ganadera y manufacturera, y en los contratos respectivos se estipulará como condición resolutoria del dominio el no aprovechamiento efectivo de los terrenos dentro del plazo prudencial que en cada caso determine el Gobierno. Las adjudicaciones que se hagan podrán exceder hasta en un 100% los límites señalados en las leyes vigentes cuando se trate de cultivos de tardío rendimiento, tales como caucho, la quina, etc., de cultivos de fibras que puedan servir de materia prima para los textiles o de fomento de la industria ovina. Igualmente podrá el Gobierno aportar baldíos a las empresas que él promueva o que se funden con los mismos fines.

Artículo 14. Para facilitar el aprovechamiento de los terrenos baldíos o su incorporación a la economía nacional, el Gobierno establecerá centros de colonización y podrá auxiliar a las personas que vayan a radicarse en ellos sujetas al plan de trabajo que adopte el Gobierno, con recursos para su traslado y sostenimiento por un tiempo prudencial y con herramientas, semillas y demás elementos que se estimen indispensables.

Artículo 15. También podrá el Gobierno aportar las minas o yacimientos de propiedad nacional a empresas organizadas para su explotación o darlos en arrendamiento sin sujeción a las disposiciones del Código Fiscal.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las minas de metales preciosos, de esmeraldas y sal gema, ni a los yacimientos de hidrocarburos.

. . . . . .

Artículo 29. Los productos de granjas oficiales de cualquier clase, podrán ser vendidos directamente por el Ministerio de la Economía Nacional y su valor ingresará al fondo rotatorio.

. . . . . .

La venta de bienes de que trata este artículo, estará exenta de los requisitos del Código Fiscal y demás leyes relativas a la enajenación de bienes nacionales; pero la Contraloría General de la República expedirá, de acuerdo con el Ministerio de la Economía Nacional, una reglamentación de las operaciones, que se acomode a la índole de las que debe realizar el Fondo.

. . . . . .

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 18 de junio de 1940.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Relaciones Exteriores, *Luis López de Mesa.*

El Mtro. de Hacienda y Crédito Público. *Carlos Lleras Restrepo.*

El Ministro de Economía Nacional, *Miguel López Pumarejo.*

El Ministro de Minas y Petróleos, *Juan Pablo Manotas.*

DECRETO Nº 1196 DE 1940

(Junio 22).

Por el cual se dictan medidas para el fomento de la explotación de productos forestales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 54 de 1939,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación podrá celebrar contratos y otorgar permisos para la explotación de bosques nacionales en las condiciones que determinan las leyes de carácter general que regulan la

materia, aun sobre bosques cuyo usufructo se haya cedido, o respecto de los cuales se hayan otorgado facultades o autorizaciones especiales, para determinar el monto del impuesto de explotación siempre que no violen derechos de terceros, y que la participación o impuesto que se fije en cada contrato ingrese al Tesoro de la entidad beneficiada para los fines determinados en las leyes de cesión o en las que otorgan las facultades.

Artículo 2º Las entidades que gocen del usufructo, o que tengan facultad para fijar el monto del impuesto de explotación, no podrán señalar una tarifa mayor que la determinada para los demás bosques nacionales, y subordinarán la explotación a las normas de carácter técnico que fije el Gobierno.

Artículo 3º Suprímese el numeral segundo del Arancel Aduanero, de mercancías que pagan derechos de exportación; la tagua, hasta ahora comprendida en este renglón, quedará sujeta a lo estipulado en el numeral 5º, como los demás productos de los bosques nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 22 de junio de 1940.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno, *Jorge Gatner.*

El Ministro de Hda. y Crédito Público, *Carlos Lleras Restrepo.*

El Ministro de la Economía Nacional, *Miguel López Pumarejo.*

SUPLEMENTO N.° 4

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

BALDIOS

Competencia administrativa.—Nuestra legislación sobre baldíos se gobierna por un estatuto especial, que escapa al radio del derecho privado. El carácter típico de los terrenos baldíos, el papel que juegan en la economía nacional, la obligación a cargo del Estado de fomentar la riqueza pública y privada mediante el impulso de la agricultura y la ganadería, con el cómodo aprovechamiento de los terrenos, determinaron la expedición de leyes especiales sobre baldíos, que hicieran más rápida y fácil su explotación en beneficio general. Cuando la adjudicación se hace a cultivadores, el Estado se desprende gratuitamente de parte de sus bienes, pero se reserva ciertos derechos que el adjudicatario, por ministerio de la ley y por el mero hecho de aceptar la adjudicación, está obligado a respetar. Así vemos que el Estado, a diferencia de los vendedores particulares, no está sujeto al saneamiento en caso de evicción (artículo 47 del Código Fiscal); se reserva la propiedad de aguas minerales o termominerales que existan dentro de los terrenos adjudicados (artículo 1º Ley 71 de 1938); de toda adjudicación quedan exceptuados expresamente todos los depósitos y minas de carbón, hierro, azufre, petróleo, asfalto (artículo 111 del Código Fiscal); ciertas adjudicaciones de baldíos que quedan sometidas a la condición resolutoria del dominio si el adjudicatario deja de cumplir determinadas obligaciones que le impone la ley, y en estos casos el dominio vuelve a la Nación "ipso facto" y por ministerio de la ley (artículo 4º de la Ley 34 de 1936), y, finalmente, el artículo 54 del Código Fiscal dispone que los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título **quedan sujetos** a las servidumbres pasivas necesarias para el desarrollo de los terrenos "adyacentes", y recíprocamente los que continúen siendo del dominio del Estado quedan sujetos a las servidumbres indispensables para el cómodo servicio de los terrenos adjudicados. El artículo 75 de la Ley 74 de 1926 reconoce servidumbre de tránsito a favor de los terrenos baldíos mejorados por particulares. Se deduce del espíritu y de la letra de estas disposiciones que el legislador quiso sustraer de la justicia ordinaria cuestiones como la referente al reconocimiento de servidumbres a cargo de un predio adjudicado y a favor de un terreno baldío. Cuando permite la ingerencia del Organo Judicial lo ha dicho en norma expresa, como la del artículo 79 del Código Fiscal, que ordenaba que las controversias entre colonos y adjudicatarios, o con terceros, sobre dominio, se resolvieran JUDICIALMENTE. Si la competencia judicial fuera la regla general, sobre la disposición del citado artículo 79, y conforme a un conocido principio de hermenéutica no se puede suponer que el legislador dé reglas inútiles. Es conclusión de lo dicho que en materias relacionadas con baldíos, tienen competencia las autoridades administrativas. Esta la razón del Art. 7º de la Ley 72 de 1931, que señala atribuciones al Consejo de Estado en cuestiones de baldíos.

(Sent. 31 agosto 1939.—A. XXI.—T. XXXVIII.—Nº 281 a 283.—Pág. 508).

Condición resolutoria.—No puede el Gobierno revocar por sí mismo, es decir, por la vía administrativa, una resolución dictada por él, a virtud de la cual declaró extinguida la condición resolutoria como consecuencia del cumplimiento de los deberes inherentes a un adjudicatario de baldíos. Una resolución aministrativa de esta naturaleza, definitiva y aclaratoria de un derecho, tiene toda la virtud suficiente para "causar estado", lo que equivale a decir que, una vez dictada, cesa la competencia de la autoridad que la dicta y la administración ya no puede volver sobre sus propios actos, toda vez que éstos confieren "derechos" a terceros. El Gobierno en su función administrativa no puede modificar sus actos por resoluciones posteriores, cuando ellos han definido una situación jurídica concreta, personal u objetiva, es decir, cuando en el campo de las relaciones jurídicas ha surgido un legítimo derecho civil garantizado constitucionalmente por el principio general de la irretroactividad de las Leyes. La ejecutoría de las resoluciones ministeriales es un principio de orden público que, al igual que la "res judicata", garantiza la tranquilidad y seguridad públicas contra la inestabilidad de los actos del poder estatal que confieren derechos. (1)

Sent. 14 septiembre 1937.—A. XIX.—T. XXXI.—N° 257 a 282.—Pág. 770).

El Consejo de Estado no tiene por ahora jurisdicción para hacer declaraciones relativas a la extinción de la condición resolutoria con que está grabado un terreno baldío, según los artículos 7° de la Ley 48 de 1882 y 12 del Decreto Ejecutivo número 832 de 1884. Son autoridades del orden administrativo las encargadas legalmente de cumplir esos deberes, cuando se hayan llenado los requisitos exigidos por la Ley 52 de 1931.

(Sent. 19 octubre 1937.—A. XX.—T. XXXII.—N° 263 a 265.—Pág. 211).

Lo que debe comprobarse para fundamentar las resoluciones en que declara que, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 85 de 1920, han vuelto al dominio de la Nación unos terrenos baldíos, es que ellos permanecieron incultos dentro de diez años después de haber sido adjudicados en forma legal a los primitivos dueños o adjudicatarios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 48 de 1882 y del Decreto Ejecutivo número 832 de 11 de octubre de 1884, normas vigentes en la materia al tiempo de la adjudicación. Podrían hoy hallarse incultos esos terrenos y no obstante esas circunstancias, si hubieran sido cultivados dentro del término que establece la ley, no sería posible que volvieran a entrar al dominio de la Nación.

(Sent. 19 octubre de 1937.—A. XX.—T. XXXII.—N° 263 a 269.—Pág. 209).

Documentos tendientes a acreditar posesión y tradiciones sucesivas de un terreno primitivamente adjudicado como baldío no respaldan la prescripción adquisitiva y el derecho de propiedad, porque la condición resolutoria pesa tanto sobre los sucesores del adjudicatario primitivo como sobre éste a virtud de las normas legales. Afirmar que el no haberse expresado la condición resolutoria en títulos distintos del originario y que la venta del terreno adjudicado como baldío en pública subasta para el pago de una deuda a favor de la Nación, cambian totalmente la situación jurídica del baldío y consolidan definitivamente el derecho de propiedad, es algo insostenible. Lo primero, porque a la Nación, que impone condiciones al adjudi-

(1) No podemos menos de elogiar esta doctrina como expresión de seguridad para el derecho.

catario de baldíos, les son indiferentes las omisiones de terceros, ya que tales condiciones existen por ministerio de la ley hasta su extinción en la forma prevista legalmente. Lo segundo, porque es absurda la sola enunciación de que un remate de finca raíz saneen los títulos correspondientes.

(Sent. 22 noviembre 1938.—A. XX.—T. XXXV.—Nº 272 a 274.—Pág. 895).

La legislación fiscal, por ser de excepción, sobre todo cuando contiene normas especiales, como las que confieren atribuciones al Gobierno para declarar la "reversión" o el cumplimiento o extinción de la condición resolutoria de los baldíos, prevalece sobre la civil, que generalmente atiende a relaciones entre particulares, por más que la Nación ejecute a veces actos que se rigen por disposiciones de derecho común.

(Sent. 22 noviembre 1938.—A. XX.—T. XXXV.—Nº 272 a 274.—Pág. 895).

Si por el mismo hecho del no cultivo en la proporción y dentro del término fijado por la ley vuelve al dominio de la Nación el terreno adjudicado como baldío, no se requiere por parte de ésta el ejercicio de ninguna acción tendiente a darle eficacia a la condición resolutoria, puesto que por virtud de la ley misma se consuma ese fenómeno. No otra cosa significa el que puedan cualesquiera interesados, comprobando plenamente la omisión del adjudicatario o de sus sucesores, denunciar y hacerse adjudicar como "baldío" el respectivo terreno, que automáticamente ha readquirido esta calidad. De ahí por qué, por lo menos a partir de la Ley 48 de 1882, no cabe alegar prescripción adquisitiva como tampoco aducir que el no ejercicio del derecho de reversión dentro de cierto tiempo sanea la adquisición a favor del primitivo adjudicatario y de sus sucesores.

(Sent. 22 noviembre 1938.—A. XX.—T. XXXV.—Nº 272 a 274.—Pág. 895).

El artículo 27 de la Ley 56 de 1905 prescribió que los terrenos adjudicados a "colonos" y que por causa de la última guerra civil no hubieran sido cultivados, no quedarían bajo la sanción de los artículos 7º y 13 de la misma Ley. Además de que la Ley 56 de 1865 distinguió entre las adjudicaciones a cambio de títulos —artículo 17— y las hechas a cultivadores o "colonos", preceptuó en su artículo 7º que los terrenos baldíos que no hubieran sido cultivados desde la expedición de la Ley 48 de 1882 volvería "ipso facto" al dominio de la Nación y que, exhibida la prueba de no estar cultivados, podían ser denunciados. Es decir: la norma del artículo 7º de la Ley 56 de 1905 se aplicaba a las adjudicaciones a cambio de títulos, porque, de nó, la del artículo 27 de la misma Ley habría restado toda eficacia a la palabra "colonos".

(Sent. 22 noviembre 1938.—A. XX.—T. XXXV.—Nº 272 a 274.—Pág. 895).

Los hechos jurídicos que ponen en movimiento una ley reguladora de las adjudicaciones de baldíos originando una situación individual, llevan en sí virtualmente una porción del porvenir, sometida racionalmente a la Ley coetánea, en el sentido de que todas las consecuencias susceptibles de surgir de esta situación jurídica concreta deben considerarse como producidas con anticipación, porque están incorporadas en ella. Las leyes que modifiquen la constitución de la situación concreta no pueden desconocer o vulnerar esos hechos jurídicos, esos elementos ya cumplidos e incorporados. Antes de entrar a regir la Ley 34 de 1936, gobernaba la apropiación de baldíos para los ocupantes con ganados el artículo 67 del Código Fiscal, que les reconoce los mismos

derechos establecidos para el cultivador en el artículo 64, con algunas limitaciones. La nueva Ley —54 de 1936— en su artículo 2º establece que por regla general las adjudicaciones de baldíos para la ganadería no podrán exceder de determinada extensión. Para los que ocuparon con ganados y denunciaron determinada porción de baldíos y levantaron completo el proceso de esta situación particular realizando todos estos hechos bajo el imperio del antiguo canon y amoldándose fielmente a sus prescripciones, todos los efectos jurídicos determinantes de esta situación particular antes de entrar en vigencia la nueva ley, forman parte del dominio de la ley antigua, y la nueva no podrá, sin ser retroactiva, modificar, o vulnerar en forma alguna tales efectos.

(Sent. 22 noviembre 1938.—A. XX.—T. XXXV.—Nº 272 a 274.—Pág. 891).

La facultad consagrada por la ley y estimulada por las fórmulas que señalan la extensión apropiable de baldíos y los requisitos y normas por las cuales se obtiene la incorporación de ellos al patrimonio del aspirante cuando da origen a un movimiento destinado a ocupar la zona y a iniciar la gestión individual de apropiación ante los órganos del Estado, se torna en derecho del denunciante y ocupante y hace tránsito al campo de la realización jurídica individual. Si este primer movimiento es aceptado por la administración como debe serlo, puesto que su labor es de simple vigilancia sobre el fiel cumplimiento de las normas peculiares; si se obtiene con los actos preparatorios realizados que se acepte un denuncio de baldíos y se dé curso a la demanda y se adelante la gestión hasta su término; si ya no corre obligación alguna a cargo del denunciante, entonces se ha creado una relación, vínculo entre la administración y el peticionario, que no es contractual, que no es tampoco el del superior y el subordinado, pero que tiene por objeto mantener a la administración obligada a providenciar sobre las distintas etapas de la gestión y a impulsar ésta por los senderos de la ley hasta su fin. El que hace un denuncio de baldíos con la prueba de su anterior ocupación, obliga al funcionario respectivo, al órgano competente, a que le dé curso formal a su querella, en sentido afirmativo si ha cumplido con las fórmulas inherentes al caso o en sentido negativo si no las ha acatado. Esa primera obligación del Gobierno constituye un deber permanente de contestación afirmativa al denunciante, mediante sucesivas decisiones, cuando quiera que éste cumple las exigencias que para cada nueva etapa constituye la ley, ese deber se acrecienta, estrecha más al funcionario y crea un derecho correlativo en el ocupante, a medida que la gestión se acerca a su término. No se trata ya de una simple expectativa de un aspirante en potencia, sino de quien ha ocupado, de quien ha realizado sobre el terreno todos los actos que son menester para constituír una situación concreta e individual sobre los predios codiciados en relación con el género de posibles adjudicatarios.

(Sent. 22 noviembre 1938.—A. XX.—T. XXXV.—Nº 272 a 274.—Pág. 891).

Propiedad.—El terreno baldío deja de serlo cuando se han cumplido las condiciones legales para que pase a ser propiedad particular, fenómeno que se verifica por la adjudicación, registrada en forma legal, con el subsiguiente cultivo. La ocupación y la consiguiente acción es el "modo" de adquirir el baldío: el título lo es la ley misma, y para otorgar el título debe intervenir la adjudicación. Si un individuo se limita a ocupar baldíos, cultivándolos, cuando más será poseedor pero nunca dueño.

(Sent. 7 septiembre 1933.—A. XVI.—T. XXVI.—Nº 212 a 214.—Pág. 370).

Posesión.—El cultivador o colono de tierras baldías, no es adjudicatario, no tiene propiedad sino posesión, y por tanto sólo le asisten los derechos pro-

pios del poseedor regular, con todas las prerrogativas que le reconoce la legislación civil.

Prescripción.—Si corrieran contra la Nación las prescripciones del derecho común, en tratándose de baldíos, serían írritas las disposiciones perentorias, de la ley fiscal sobre adjudicación, ya que, como es obvio, los cultivadores o colonos no tendrían necesidad de pedirla, lo cual daría lugar a una serie interminable de pleitos que muchas veces sacrificarían los derechos de aquéllos. Muchos otros argumentos podrían hacerse sobre el fundamento jurídico de la imprescriptibilidad de los baldíos, pero asunto es este que terminó definitivamente desde el año de 1882 con la expedición de la Ley 48 de ese año, que dijo en su artículo 3º: "Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.519 del Código Civil". Igual doctrina sentó el artículo 61 del Código Fiscal vigente, la que tiene su origen en la tradición y en principios de conveniencia. (1)

(Sent. 7 septiembre 1933.—A. XVI.—T. XXVI.—Nº 212 a 214.—Pág. 372).

El artículo 3º de la Ley 48 de 1882 reputa bienes de uso público las tierras baldías, añadiendo que su propiedad no se prescribía contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con el artículo 2.519 del Código Civil vigente entonces. Admitiendo la hipótesis de que el actual Código Civil, al entrar a regir y a clasificar los baldíos en categoría distinta, o sea como bienes fiscales, permita su adquisición por este modo, debe considerarse que la condición resolutoria a que quedaba sometido el derecho de los adjudicatarios retardaba el comienzo de la prescripción, como también que, conforme al artículo 61 del Código Fiscal de 1912, tal prescripción se hizo una vez más imposible.

(Sent. 22 noviembre 1938.—A. XX.—T. XXXV.—Nº 272 a 274.—Pág. 895).

La propiedad de los baldíos, dice el canon fiscal número 65, se adquiere por su cultivo o su ocupación con ganados, simplemente. Verifícase técnicamente la apropiación, la incorporación de esa porción de tierra inculta al patrimonio individual mediante el esfuerzo personal, el trabajo. La Ley 34 de 1936 dice en su Art. 9º que lo que transfiere el dominio tanto del sector cultivado como del adyacente, es el hecho del cultivo reconocido en la respectiva providencia de la adjudicación. El derecho así adquirido es "in re" y la resolución que la adjudica es la prueba de este derecho. No se trata de una mera expectativa cercenable y anulable por leyes posteriores. Aquella posesión está garantizada por acciones reales que el ocupante puede ejercitar para salvaguardiar su derecho, y cumplido a cabalidad su papel de adjudicatario puede constreñir al Estado a su reconocimiento. La providencia de adjudicación tiene varios aspectos: culminación satisfactoria del proceso, reconocimiento de los hechos cumplidos constitutivos del fenómeno y título que formaliza y da investidura legal a esa situación dentro del indicado ambiente jurídico.

(Sent. 22 noviembre 1938.—A. XX.—T. XXXV.—Nº 272 a 274.—Pág. 895).

Pruebas.—No hay regla general o especial en materia de baldíos que constriña al Gobierno a ceñirse a las disposiciones de la Ley 105 de 1931, propias de las controversias judiciales. Otra cosa es que una costumbre más o menos inveterada, más o menos fundada, dé campo a su aplicación en las

(1) Véase Ley 200 de 1939 sobre régimen de tierras.

actuaciones administrativas. Tan celoso ha sido el legislador en su propósito de no involucrar materias diferentes que, no obstante la relación existente entre algunos trámites de la jurisdicción contencioso-administrativa y los de la jurisdicción judicial propiamente dicha, necesitó consignar de modo expreso en el artículo 104 de la Ley 130 de 1913 la norma que autoriza la aplicación de las disposiciones del Código Judicial que sean compatibles con la naturaleza de las especiales contenidas en dicha ley. En el caso de los baldíos resalta la amplitud de la regla según la cual el Gobierno puede ordenar la práctica de las diligencias que estime convenientes. No se señala límite distinto al de apreciar cuál procedimiento es más conveniente, con tal que se emplee alguno o que se logre allegar cualquier elemento de convicción. Mal podría tener una inspección ocular llevada a cabo en un terreno adjudicado como baldío todas o parte de las características de las que reglamenta el Código de Procedimiento, si se atiende a que el Gobierno, representante de la Nación, entidad interesada, actúa al mismo tiempo como árbitro para definir la situación, lo que no constituye un contrasentido, si se considera que quienes obran como gobierno se sujetan a imperativos de interés público, salvo que se demuestre lo contrario.

(Sent. 22 noviembre 1938.—A. XX.—T. XXXV.—Nº 272 a 274.—Pág. 891).

Reversión al Estado.—Considerado el artículo 4º de la Ley 52 de 1931 en relación con los demás de la misma Ley, especialmente el 2º, comprende las adjudicaciones de tierras baldías hechas a cambio de títulos en cualquier época. Nada significa que después del primitivo adjudicatario haya habido otras personas que pretendan dominio y posesión sobre el terreno adjudicado, puesto que la aplicación del referido precepto comprende también a los sucesores del primitivo adjudicatario. En la Ley 52 de 1931, como en todas las anteriores sobre idéntica materia, se consignó, para diversos efectos, una diferencia sustancial entre las adjudicaciones a cambio de títulos y las concedidas a colonos o cultivadores u ocupantes con ganados. Al declarar la revisión o extinción de la condición resolutoria, el Gobierno procede en vista de las pruebas que presente el interesado oportunamente o luégo de practicar las que estime necesarias —artículo 5º de la Ley 52 de 1931.— De manera que aparece indiscutible que el Gobierno —si se atiende, ante todo, a la cuestión de "competencia"— tiene facultad de declarar la reversión a favor del Estado de un terreno baldío.

(Sent. 22 noviembre 1938.—A. XX.—T. XXXV.—Nº 272 a 274.—Pág. 895).

Reversión al Estado.—Según el artículo 7º de la Ley 48 de 1882, los terrenos baldíos que la Nación enajene a cualquier título vuelven gratuitamente a su dominio al cabo de diez años, si no se estableciere en ellos durante este tiempo alguna industria agrícola o pecuaria; y de conformidad con el artículo 2º del Decreto reglamentario número 832 de 1884, se fija en el veinte por ciento el área que debe cultivarse de las adjudicaciones cuya extensión vaya de 1001 a 2000 hectáreas. Tratándose de un terreno adjudicado a cambio de títulos bajo el imperio de las disposiciones mencionadas, para que fuera viable la suspensión provisional de la resolución ministerial que declara que ha vuelto al dominio de la Nación, tendría que acreditarse por los medios legales, desvirtuando los fundamentos de la resolución, que el adjudicatario o sus sucesores cumplieron con la prescripción legal de establecer una industria agrícola o pecuaria en la extensión y oportunidad debidas, o sea al cabo de trece años a contar de la fecha de la adjudicación, pues por disposición del Decreto 1113 de 1905 no queda comprendido dentro de estos términos el tiem-

po de la turbación del orden público en la última guerra civil. No resultando ello demostrado es forzoso concluír que por tal aspecto el acto administrativo por medio del cual se decretó la reversión no es susceptible de suspensión provisional, porque no resulta ilegal **prima facie,** sin que ello quiera decir que esta situación no sea modificable en otra etapa del juicio, mediante el empleo de medios probatorios que se echan de menos.

(Auto 28 febrero 1939.—A. XXI.—T. XXVI.—Nº 275 a 277.—Pág. 114).

Título.—El artículo 13 del Decreto 832 de 1884, al reglamentar la formación de todo expediente sobre adjudicación de tierras baldías dispuso que ella debería hacerse de acuerdo con la circular que dictara la Secretaría de Hacienda. La expedida al efecto, o sea el número 94, de 15 de octubre de 1884, dijo en su descripción 13ª que el título en virtud del cual puede considerarse efectuada y perfeccionada la **tradición del dominio,** "lo constituyen en unos casos las diligencias de **adjudicación, demarcación y entrega** del terreno por los funcionarios nacionales que determinen las leyes y decretos ejecutivos sobre la materia; y en otros la escritura pública debidamente registrada conforme al Código Civil, en la cual se **contengan** las diligencias que enumera el artículo 931 del Código Fiscal". Aun, pues, en el caso de presentarse la escritura pública con las formalidades legales, quedaría por acreditar que en el respectivo protocolo no figuran otros documentos, o sean los que exige el artículo 931 del Código Fiscal de 1883, **que hacen parte integrante** de esta clase de instrumentos y entre los cuales debe obrar la resolución de adjudicación definitiva. Siendo el otorgamiento de la escritura una formalidad adjetiva que quedaba al arbitrio del interesado, el título, para efectos legales, sólo consistía en el decreto o resolución de adjudicación. Carece, pues, de fundamento la afirmación de que no habiéndose expresado en la escritura la condición resolutoria, no es lógico declarar la existencia de ésta como base de la reversión.

(Sent. 22 noviembre 1938.—A. XX.—T. XXXV.—Nº 272 a 274.—Pág. 895).

DERECHOS DE LOS OCUPANTES

Los hechos jurídicos que ponen en movimiento una ley reguladora de las adjudicaciones de baldíos, originando una situación individual, llevan en sí virtualmente a un porción del porvenir sometida racionalmente a la ley coetánea, en el sentido de que todas las consecuencias susceptibles de surgir en esta situación jurídica concreta deben considerarse como producidas con anticipación, porque están incorporadas en ella.

Las leyes que modifiquen la constitución de la situación concreta no pueden desconocer o vulnerar esos hechos jurídicos, esos elementos ya cumplidos e incorporados.

El derecho adquirido, como dicen los expositores, ha llegado a su faz estática.

El postulado de la irretroactividad de la ley es de orden público y tiene sus cimientos en aquellos principios.

Antes de entrar a regir la Ley 34 de 1936, gobernaba la apropiación de baldíos para los ocupantes con ganado en el artículo 67 del Código Fiscal, que les reconoce los mismos derechos establecidos para el cultivador en el artículo 64, con algunas limitaciones. La nueva ley —34 de 1936— en su artículo 2º, establece que por regla general las adjudicaciones de baldíos para la ganadería no podrán exceder de determinada extensión.

Para los que ocuparon con ganados y denunciaron determinada porción de baldíos, y levantaron completo el proceso de esta situación particular, realizando todos estos hechos bajo el imperio del antiguo canon, y amoldándose fielmente a sus prescripciones, todos los efectos jurídicos determinantes de *esta situación particular antes de entrar en vigencia la nueva ley, forman parte del dominio de la ley antigua, y la nueva no podrá, sin ser retroactiva,* modificar, desconocer o vulnerar en forma alguna tales efectos.

El artículo 12 de la Ley 34 de 1936 dispone que los cultivadores o colonos establecidos con anterioridad a la fecha de su vigencia, tendrán derecho a que se les adjudique la parte cultivada y el tanto más que señala la misma Ley, aunque la totalidad del terreno exceda los límites señalados en ella. Esta disposición lleva implícito el respeto y el reconocimiento de la situación jurídica de los cultivadores o colonos preestablecidos, con relación al nuevo régimen. — (Sent. de 22 de noviembre de 1938.—Anales, 272 a 274. Pág. 991).

BIENES OCULTOS

Tratándose de bienes ocultos hay ante el Ministerio de Hacienda un proceso administrativo, con la tramitación señalada en el Decreto Ejecutivo número 553 de 1925, en armonía con los artículos 28, 29 y 30 del Código Fiscal, proceso en el cual se estipulan las obligaciones de una y otra parte para la celebración del respectivo negocio y que termina con la resolución ministerial que acepta o no el denuncio respectivo. Si esta resolución fuere desfavorable al denunciante, puede éste recurrir al Consejo de Estado para que —dice el ordinal f) del artículo 30 del Código Fiscal— en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida de la condición de oculto que tenga el bien. En este último caso tiene competencia el Consejo de Estado para conocer de la resolución ministerial respectiva, tanto porque pone fin a una actuación administrativa y es procedente la aplicación del ordinal i) del artículo 18 de la Ley 130 de 1913, como porque el ordinal f) del artículo 30 del Código Fiscal le señala expresamente jurisdicción para ello.

(Sent. 3 agosto 1933.—A. XVI.—T. XXVI.—Nº 212 a 214.—Pág. 359).

Cuando la ley, al definir lo que se entiende por bienes ocultos del Estado, habla de maliciosa usurpación, incuria de las autoridades u otra causa semejante, indica, por vía de ejemplo, los medios que pueden llegar por su evidente gravedad a hacer oscuro el carácter primitivo de propiedad nacional que haya tenido un bien dado. Mas no significa esto que el cumplimiento de cualquiera de esas circunstancias determinantes, o de alguna de ellas, que bien pueden varias concurrir, sea por sí sólo capaz de otorgar calidad jurídica de oculto a algún objeto de propiedad nacional.

(Sent. 15 marzo 1935.—A. XVIII.—T. XXVIII.—Nº 227 a 234.—Pág. 433).

El contrato sobre bienes ocultos no es el de mandato reglamentado por el Código Civil. Es un contrato especial cuya finalidad y caracteres define el artículo 30 del Código Fiscal. Perfeccionado y cumplido, una de sus consecuencias es la de dar derecho al denunciante para que la Nación lo invista del poder suficiente a fin de iniciar las acciones judiciales necesarias para conseguir que el bien vuelva al patrimonio de la Nación. Solamente en este caso es cuando viene a celebrarse el contrato de mandato, el que, como tal, se regirá por la legislación civil.

(Sent. 18 junio 1935.—A. XVIII.—T XXIX.—Nº 235 a 244.—Pág. 227).

No es nulo el acuerdo por el cual se dispone que no son bienes ocultos municipales los derechos que existan a favor de un municipio y a cargo de entidades públicas, porque en virtud de la descentralización administrativa, cada entidad de derecho público administra libremente sus bienes propios y ni el legislador, ha considerado de su incumbencia establecer normas relativas a bienes ocultos de los municipios. La Ley 110 de 1912 se refiere al régimen fiscal del Estado, o sea señala las reglas que deben observarse para la organización, administración y disposición de la hacienda nacional. En lo que respecta a sus bienes, el régimen de los municipios se regula por sus respectivos acuerdos.

(Sent. 27 junio 1935.—A. XVIII.—T. XXVIII.—Nº 227 a 234.—Pág. 482).

La esencia del bien oculto consiste en que se haya hecho oscuro su primitivo carácter de propiedad. Cuando habla la ley de maliciosa usurpación, incuria de las autoridades u otra causa semejante, indica por vía de ejemplo los medios por los cuales se puede llegar, en fuerza de su evidente gravedad, a hacer oscuro el primitivo carácter de propiedad nacional de un bien dado. Mas no significa esto que el cumplimiento de cualesquiera de esas circunstancias determinantes o de una de ellas, que bien pueden concurrir varias, sea por sí solo capaz de otorgar calidad jurídica de oculto a un objeto de dominio nacional.

(Sent. 25 septiembre 1935.—A. XVIII.—T. XXIX.—Nº 235 a 244.—Pág. 93).

El valor del contrato sobre bienes ocultos no es el que el denunciante asigne al bien, sino la cantidad o suma que estipule como precio de sus gestiones. Con fundamento en el artículo 29 y en el ordinal d) del artículo 30 del Código Fiscal, estima el Consejo de Estado que el avalúo del bien oculto no tiene otra finalidad que la de fijar la base que permita la previa determinación del porcientaje que haya de reconocérsele al denunciante como precio de sus gestiones. El monto de este honorario sí será el verdadero valor del contrato, comoquiera que es de este valor del que la Nación se desprende para obtener en provecho suyo las gestiones del denunciante, a fin de reivindicar por medio de ellas un bine que le pertenece y del que no está en posesión.

(Sent. 18 junio 1926.—A. XVIII.—T. XXIX.—Nº 235 a 244.—Pág. 227).

La providencia de un Gobernador, por la cual se niega el carácter de oculto a un bien, denunciado como tal en desarrollo de un contrato suscrito anteriormente con el mismo Gobernador, no queda comprendida dentro de los actos de los empleados departamentales que se originan en un contrato celebrado en nombre de una entidad política distinta del Estado y a los que se refiere la excepción establecida por el numeral g) del artículo 38 de la Ley 130 de 1913, según el cual esos actos están excluídos de la jurisdicción de los tribunales administrativos. El contrato celebrado entre los particulares y las entidades públicas, aunque constituye un antecedente muy común de las resoluciones administrativas de esta índole, no determina su origen, puesto que el acto del Ministro o del Gobernador recae sobre el denuncio de un bien como oculto, no sobre el contrato anterior, que tiene por objeto principal resguardar los derechos del interesado. Tan cierto es esto, que bien puede hacerse un denuncio de esta naturaleza sin contrato previo. Es, pues, de la competencia contencioso-administrativa conocer el negocio.

(Sent. 20 septiembre 1937.—A. XIX.—T. XXXI.—Nº 357 a 252.—Pág. 671).

Por el artículo 30 del Código Fiscal, ordinal a), debe el Ministro, hecha la denuncia y practicadas las pruebas, declarar oculto el bien o negarse esta calidad, y luégo declarar también si las acciones determinadas son o no procedentes. Dos movimientos sucesivos pero separados en el campo jurídico; de modo que el bien oculto puede y debe existir **per se**, y las acciones indicadas pueden ser o no materia de análisis separado. (1)

Sent. 24 noviembre 1937.—A. XX.—T. XXXII.—Nº 263 a 265.—Pág. 145).

El bien es oculto o no según sean los elementos que lo forman y determinan en la época de la denuncia, sobre los cuales no pueden ejercer influencia directa circunstancias o elementos sobrevivientes que sin duda le harán variar de fisonomía.

(Sent. 24 noviembre 1937.—A. XX.—T. XXXII.—Nº 213 a 265.—Pág. 141).

BIENES DE LA NACION

Conforme al artículo 19 del Código Fiscal, "la prohibición que respecto de la adjudicación de ciertos bienes nacionales establezca la ley, comprende la de denuncio o de cualquier otro acto que pueda constituír derechos sobre ellos. Se fijó así un límite a la actividad particular la que no puede traspasarlo sino sujetándose a las normas que la ley prescriba. En este artículo no se distinguen los actos que impliquen o puedan implicar ánimo de apropiarse los bienes nacionales no denunciables, como son las minas que constituyen la reserva, de los actos que, aunque excluyan este ánimo, tiendan a constituír derechos sobre los productos de esos bienes, o sea la aprobación indebida de éstos. Contiene una prohibición y por tal aspecto y atendida la circunstancia de ser norma de derecho público, cabe afirmar que fué expedido por motivos de interés general y por razones de orden público. La administración de los bienes nacionales corresponde al Gobierno, y su conservación y mejora, según el artículo 7º del Código Fiscal, a los ministerios. Las reglas de derecho que rigen la función administrativa o ejecutiva se particularizan mediante providencias del Gobierno o de los funcionarios legalmente autorizados. En tales condiciones una prohibición que el Gobierno dicte con origen en el artículo 19 comentado, forzosamente se traduce en órdenes, las que a su turno adoptan el carácter de actos administrativos, que difieren por múltiples conceptos de los llamados actos jurisdiccionales. El parágrafo del artículo 1º de la Ley 13 de 1937, precepto por el cual se establecen las reservas en las minas de aluvión de metales preciosos, contribuye a reforzar la interpretación dada al artículo 19 del Código Fiscal, puesto que si hay tolerancia de actos que no implican una explotación apreciable, como el mazamorreo o lavadero de pobres, "a contrario sensu", los que excedan de ciertos límites deben ser prohibidos por el Gobierno.

(Sent. 9 mayo 1939.—A. XXI.—T. XXXVII.—Nº 278 a 280.—Pág. 256).

CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES

El artículo 2º de la Ley 29 de 1931 no dice que el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales "constituye" una persona jurídica, sino que "disfrutará de las prerrogativas y derechos de una persona jurídica autónoma", lo cual es diferente. El fin primordial de la ley no es dar independencia legal al Consejo, sino darle autonomía administrativa y comercial para obtener resul-

(1) En esta materia de bienes ocultos rigen hoy, además del Código Judicial, las leyes 27 de 1935, 128 de 1938 y el Decreto 2963 de 1936.

(V. Págs. 16 ss, y 241) de la obra.

tados puramente económicos. Se le otorgaron los derechos y prerrogativas de una persona jurídica, es decir, se le asimiló a persona jurídica, sin que los bienes que el Consejo maneja dejen de pertenecer a la Nación, la cual puede, en cualquier momento, por conducto del Congreso y sin llenar formalidades distintas de la expedición de una ley, suprimirle esas prerrogativas o disponer que los ferrocarriles sean administrados en otra forma, lo cual no podría hacer si el Consejo constituyera, real y efectivamente, una persona jurídica propiamente dicha, con bienes de su propiedad y por tanto, con capacidad legal para ser poseedora de derechos adquiridos. El Consejo no puede hacer toda clase de negocios sino únicamente los relativos al manejo y administración de los ferrocarriles, los cuales no podría enajenar sin expresa autorización legal, por no ser de su propiedad.

(Sentñ 17 julio 1936.—A. XVIII.—T. XXIX.—Nº 235 a 244.- Pág. 521).

CONTRATOS

Autorizaciones.—El Art. 20 del Código Fiscal no contiene una autorización sustantiva para contratar, sino reglas adjetivas que deben llenarse por el Gobierno, en relación con el presupuesto, cuando exista la ley que lo facilite para adquirir determinado bien, y, por otra parte, deba hacerse el gasto correspondiente en la vigencia en curso. De lo contrario, sería forzoso aceptar que sobran todas las leyes especiales que autorizan al Gobierno para comprar bienes, porque no se necesitarían en presencia del indicado artículo 20. Aún aceptando, en gracia de discusión, que tal artículo contenga facultad sustantiva para adquirir bienes, en manera alguna comprende la adquisición de aquellos cuyo valor no se va a pagar durante la respectiva vigencia.

(Concepto 13 julio 1938.—A. XX.—T. XXXIV.—Nº 269 a 271.—Pág. 781).

Aparte de que el artículo 10 del Decreto número 911 de 1932 no entraña autorización sustantiva para contratar, sino reglas adjetivas que deben observarse en la celebración de contratos previamente autorizados por leyes especiales, dicho artículo se refiere a contratos de alguna duración, como los relativos a la ejecución de obras o a la prestación de servicios, pues se contempla el caso de que la ejecución se extienda a más de la vigencia del año fiscal y de que en la ley de apropiaciones haya saldo no comprometido, que sea suficiente para atender al costo de la parte del contrato que haya de ejecutarse en ese año; pero de ninguna manera puede sostenerse que lo dispuesto en él se aplica a un contrato de compra-venta, cuyo valor debe pagarse al tiempo de la celebración. El citado artículo 10 supone que por lo menos una parte del contrato, la que va a ejecutarse en la vigencia respectiva, debe pagarse durante ella, y, por lo mismo, supone también que en el presupuesto existe partida destinada al efecto. Interpretar el artículo en otro sentido sería dejar a voluntad del Gobierno disponer de los presupuestos futuros, o la facultad de contraer compromisos que no podrán cumplirse, si el Congreso no incluye partida en las leyes de apropiaciones venideras.

(Concepto 21 junio 1983.—A. XX.—T. XXXIII.—Nº 266 a 268.—Pág. 356).

Para fijar con exactitud el sentido del artículo 20 del Código Fiscal, es preciso formular dos observaciones. PRIMERA.—Que no implica una autorización sustantiva, sino objetiva, es decir, que no faculta al Gobierno para adquirir bienes, sino que reglamenta la manera como debe proceder cuando "considere de urgente necesidad la adquisición de un bien para el Estado", siempre

que exista, de antemano, facultad expresa al respecto y no se haya votado la partida correspondiente en el presupuesto. El Gobierno puede entonces adquirir el bien por compra, con aprobación al efecto del crédito respectivo, o a título de permuta con el lleno de las formalidades establecidas en dicho artículo. SEGUNDA. Que indudablemente el precepto indicado contempla el caso de adquirir y pagar el bien de que se trata durante la vigencia en curso, pero no autoriza la celebración de contrato que han de realizarse y pagarse en vigencias venideras. Estas dos observaciones proceden también respecto de los artículos 9º y 1º del Decreto 911 de 1932.

(Concepto junio 1938.—A. XX.—T. XXXII.—Nos 266 a 268.—Pág. 356).

Cláusula Penal.—No es aceptable en el terreno jurídico que por el hecho de que "no haya prohibición", pueda el Gobierno adquirir el compromiso de la cláusula penal, de la sanción pecuniaria, que la ley le manda exigir de las personas naturales o jurídicas con quienes contrate. El Consejo de Estado no comparte el concepto de que el Gobierno pueda hacer aquello para lo cual no exista prohibición, sino que pueda ser aquello para lo cual se le haya autorizado de manera expresa. La cláusula penal, conforme al artículo 4º de la Ley 53 de 1909, es de rigor, pero en interés del Estado, nunca en contra de éste.

(Concepto 19 Nov. 1937.—A. XX.—T. XXXII.—Nos. 263 a 265.—Pág. 117).

Licitación pública.—No existiendo disposición legal que autorice al Gobierno para celebrar directamente un contrato, es necesario llevar a cabo la licitación pública de que hablan los artículos 26 del Código Fiscal, 7º, 8º y 9º de la Ley 61 de 1921. El contrato celebrado con una empresa editorial sobre publicación de una revista oficial, no está comprendido dentro de las excepciones enumeradas en el artículo 27 del citado Código. Del certificado del Director de la Imprenta Nacional sobre la imposibilidad de editar la revista en los talleres oficiales, no se deduce que pueda contratarse libremente la confección de esos trabajos sin sujeción a los requisitos legales. El artículo 4º del Decreto 222 de 1937 exige tal certificado con la mira de evitar que trabajos tipográficos que puedan efectuarse en la Imprenta Nacional sean contratados en talleres particulares; pero en manera alguna ello significa que el Gobierno quede relevado del cumplimiento de las formalidades que señalan las leyes fiscales.

(Concepto 29 de marzo de 1939.—A. XXI.—T. XXXVI.—Nos. 275 a 278. Pág. 89).

La licitación pública es uno de los medios de que se valen las entidades de derecho público para asegurarse el máximo de garantías y de ventajas en la celebración de los contratos. Dentro de ella hay que distinguir varios actos: la presentación de la propuesta, lo cual entraña para el postor la obligación de formalizar el contrato si le fuera adjudicado, y para la entidad respectiva, la de no poder rechazarla cuando ofrezca las condiciones más favorables; y la adjudicación. Si el mejor postor a quien se le hizo la correspondiente adjudicación no concurre a formalizar el contrato dentro del término estipulado en el pliego de cargos, se hace acreedor a las sanciones previamente establecidas para el caso de quiebra del remate, sin que sea nula la resolución en que tal cosa se declara.

(Sent. 16 de agosto.—A. XVIII.—T. XXVIII.—Nos. 227 a 234.—Pág. 612).

Legalidad.—Para decidir si en los contratos que celebra el Ejecutivo en desarrollo de autorizaciones legales, se cumplen o no éstas, no es suficiente el análisis global del pacto y de su manifiesta finalidad. Es preciso revisarlo en conjunto y en cada uno de sus constitutivos a la luz de la autorización que le dió origen y de las normas generales de la contratación, tan de obligatorio acatamiento como aquélla. Al advertir incongruencia con éstas, se formula una objeción efectiva de ilegalidad, no una simple admonición de inconveniencia.

(Concepto 11 mayo 1937.—A. XIX.—T. XXX.—Nos. 255 a 256.—Pág. 606).

Ministerio de Guerra.—En aquellos contratos cuyo valor exceda de tres mil pesos, la aprobación ejecutiva carece de valor mientras no se hayan sometido al estudio del Consejo de Ministros, en armonía con el artículo 2º de la Ley 13 de 1935. El artículo 6º de la Ley 12 de 1932 tuvo un carácter esencialmente transitorio, de única aplicación en la época del conflicto con el Perú. Al establecer ese artículo que los contratos y pedidos que deban hacerse para proveer elementos al Ejército sólo requieren la intervención del Ministerio de Guerra y la aprobación del Presidente de la República, debió entenderse que ello sólo sería de aplicación durante la época del conflicto, y en manera alguna que con tal norma se hubiera querido prescindir para siempre de las garantías y formalidades del Código Fiscal en relación con los contratos celebrados en nombre del Estado con personas naturales o jurídicas.

(Concepto 15 julio 1937.—A. XIX.—T. XXXI.—Nos. 257 a 262.—Pág. 768). Pág. 768).

Nacionales.—Caen, por norma general, bajo la influencia revisora del Consejo de Estado, todos los contratos que el Gobierno celebre a virtud de autorizaciones previas y cuya cuantía exceda de dos mil pesos. Deberá el Consejo de Estado resolver, en inapelable decisión, si los pactos dichos están o no ajustados al mandato legal que los origina y los gobierna. La resolución afirmativa sella el concurso de voluntades, dá firmeza inequívoca al vínculo jurídico y nacimiento a las obligaciones, derechos y prestaciones recíprocas. La negativa o adversa destruye el proyecto de acuerdo contractual, para cuya supervivencia solamente procede la revisión del Congreso. Bien que los propios contratantes pueden eludir este extremo, si aceptan las observaciones o enmiendas de orden estrictamente legal que el Consejo de Estado sugiera como indispensables para que el convenio quede ajustado a la ley del mandato, si es que por su sólo impulso pueden los negociantes atemperarse a este régimen. Ya no puede el Consejo de Estado invadir la zona de influencia exclusiva de la Administración proponiendo enmiendas de utilidad o conveniencia, porque la Ley 77 de 1926 trazó el lindero preciso de su intervención, circunscrita ahora a un análisis frío de las estipulaciones en relación con la ley del contrato. No obstante lo cual puede el Consejo sugerir observaciones de índole no legal, las cuales en ningún caso vinculan a los contratantes ni demoran la efectividad de las relaciones acordadas.

(Dictamen 3 Nov. 1933.—A. XVI.—T. XXVI.—Nos. 212 a 214.—Pág. 415).

SERVICIOS TECNICOS MONOPOLIZADOS

Servicios de telecomunicaciones.—"Si pues la Ley 198 de 1936 estableció el monopolio de las telecomunicaciones, no puede hablarse de violación de la cosa juzgada, refiriéndose a una sentencia de la Corte, basada en un dere-

cho anterior, cuando la radiodifusión o perifonía no estaba incluída en el Monopolio establecido en los artículos 137 y 138 del Código Fiscal.

La misma Corte ha dicho que la mencionada Ley 198 estableció una especie de monopolio de derecho en la radiodifusión, e hizo de esta actividad un servicio público, lo que descarta la tesis de la intervención del Estado a que se refiere el demandante; pues esta intervención sólo puede referirse a las industrias explotadas por los particulares y no a los servicios monopolizados en virtud de ley.

....

El Consejo encuentra que efectivamente el Decreto reglamentario excede de las exigencias del Art. 5º de la Ley 198 en cuanto dispone que estaciones de radiocomunicación distintas de la radiodifusión telefónica no pueden ser explotadas sino por ciudadanos colombianos o por compañías controladas por éstos, pero no encuentra que el Art. 13 viole la ley en cuanto exige que los gerentes sean colombianos, pues no hay de dónde deducir que el control colombiano que la ley exige, radique sólo en la propiedad de las acciones o en los miembros de la Junta Directiva, y no en el Gerente, que es el que más eficazmente interviene en el control y explotación del servicio. De donde se concluye que el Art. 13 únicamente es nulo en cuanto a la exigencia del control colombiano para estaciones de radiodifusión distintas de la difusión de emisiones radiofónicas esencialmente destinadas a ser recibidas por el público, pues aunque el acto acusa también dicho artículo en cuanto limita a tres años el plazo para las licencias de las clases I, II, y VII, y a un año las de las clases II, III, IV, V, VI, IX, X, XI, y XII, sobre el particular el Consejo prohija el siguiente concepto del consejero sustanciador:

....

El Consejo para pronunciarse sobre las peticiones de la demanda, y después de otras consideraciones hechas en la parte motiva de su fallo, resolvió:

I. Se niega la petición principal de la demanda sobre nulidad en general del Decreto número 1044 de 1937, "por el cual se reglamenta la Ley 198 de 1936" y del Decreto 1228 de 1937, "por el cual se hacen algunas aclaraciones, adiciones y modificaciones al Decreto número 1044 reglamentario de la Ley 198 de 1936, sobre telecomunicaciones".

II. No son nulos los artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 16, 17, 31, 37 y 100 del Decreto número 1044 de 1937, ni los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto 1228 del mismo año.

III. Son nulos en su totalidad los artículos 15, 22, 30, 36 y 104 del Decreto 1044 citado, y los artículos 9 y 11 del Decreto 1228 también citado.

IV. Es nulo el artículo 13 del Decreto 1044 en cuanto exige que las licencias para estaciones de radiocomunicación, distintas de las de radiodifusión telefónica, únicamente puedan otorgarse a ciudadanos colombianos o a compañías colombianas controladas por éstos, y válido en lo demás.

V. Son nulos el artículo 33 del Decreto 1044 y el artículo 10 del Decreto 1228, que lo modifica, con excepción de los incisos que limitan la licencia para el funcionamiento de las estaciones del grupo I-D a los lugares donde no existan estaciones de las comprendidas en la clase I, grupos I-A, I-B y I-C, y a una distancia no menor de cincuenta kilómetros, y los que autorizan para fijar en la licencia las horas para las emisiones difundidas por medio de amplificadores de las clases XI y XII, los cuales incisos son legales.

VI. Es nulo el artículo 34 del Decreto 1044, en cuanto establece derechos para las licencias a estaciones distintas de las de radiodifusión telefónica y aficionados a que se refiere el artículo 7º de la Ley 198 de 1936, y válido en cuanto grava las estaciones de las clases I, II y IX.

VII. Se levanta la suspensión provisional de los artículos 11, 29, 31, 32, 37, 41, 43, 74, 83, 87, 99, 108, 110, 111 y 112 del Decreto número 1044 de 1937, y

de los artículos 4º, 16 y 18 del Decreto número 1228 del mismo año, decretada por auto de 21 de octubre de 1937.

Cópiese, publíquese, notifíquese, envíese copia al Ministerio de Correos y Telégrafos, y archívese el expediente.

Tulio Enrique Tascón—Ramón Miranda—Elías Abad Mesa—Gonzalo Gaitán—Ricardo Tirado Macías—Guillermo Peñaranda Arenas—Gustavo Hernández Rodríguez—Luis E. García V., Secretario.

(Sent. 31 de enero de 1939.—A. XXI.—T. XXXVI.—A. 275 a 277.—Págs. 7 a 19).

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

TOMO III

Baldíos.

Tratándose de un juicio entre la Nación y un particular en el cual se disputa la propiedad de un terreno que la Nación alega pertenecerle como baldío, si el particular no demuestra el dominio, el litigio debe fallarse en favor de aquélla. La aseveración que hace el Estado de ser baldío un terreno entraña una negación indefinida, o sea, la de no haber salido de su patrimonio, la cual, según los principios sobre prueba, debe destruírse con la afirmación concreta y definida de haberse adquirido el dominio por quien se pretende dueño. Aquí la Nación tiene a su favor la presunción de dominio, y aun cuando intervenga como actor en el juicio está dispensado del peso de la prueba.

Sen. 15 de abril de 1826.—XXXII.—Nº 262.

MINAS

2469. La Corte no puede declarar de un modo general que la Nación es dueña de los depósitos de minas de carbón, guano, petróleo o aceite mineral. A la nación sólo le pertenecen las que se encuentren en terrenos baldíos, o que fueren de su propiedad por cualquier título, o que procedan de una adjudicación de baldíos.

(Sentencia 20 de marzo de 1922—XXXIX.—148, 2º).

2482. En la adjudicación de terrenos baldíos no queda comprendida la propiedad de las minas de petróleo, asfalto y demás reservadas para la Nación.

(Acuerdo Nº 9 de 26 de agosto de 1921).

2483. En virtud de la adopción del Código de Minas de Antioquia por la Ley 38 de 1887, las minas de asfalto, petróleo y otras que la Nación se reservó en la adjudicación de baldíos, no vinieron a ser del dueño del terreno donde estuviesen situadas. En el Art. 1º del Código de Minas no se incluyeron de manera especial los bienes materia de la reserva fiscal decretada por leyes anteriores; y, por otra parte, tratándose de bienes de la Nación, el Código Fiscal prefiere sobre el de Minas en caso de incompatibilidad, si la hubiere.

(Acuerdo Nº 9 de 26 de agosto de 1921. XXVIII, Nº 370, 2ª).

2484. La expresión sin perjuicio de los derechos adquiridos por personas naturales o jurídicas empleado en el aparte c) del Art. 4º del Código Fiscal de 1912, no deja de tener aplicación porque venga desde 1873 la reserva del petróleo: son las concesiones que de las minas a que alude ese aparte hiciera la Nación antes de 1873 en terrenos baldíos que tengan todavía ese carácter o que hayan sido adjudicadas con posterioridad a dicho año, y las otorgadas sobre las mismas minas, según sus respectivas legislaciones, por los Estados Soberanos, en terrenos baldíos que recuperó la Nación en 1886, al reconstituírse en forma de República unitaria.

(Acuerdo Nº 9 de 26 de agosto de 1921. XXVIII, 371 Nº 1).

Baldíos.—Conforme a los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 200 de 1936, se establecen presunciones legales: que no son baldíos sino de propiedad privada, los fundos poseídos de conformidad con las exigencias de la misma ley, y que son baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma indicada. La última presunción se desvirtúa con la presentación —fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal— de títulos inscritos otorgados con anterioridad a la mencionada Ley 200, en que consten tradiciones de dominio por un lapso de tiempo no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

(Sent. marzo 9 de 1939.—Sala de Negocios Generales.—"Gaceta Judicial", Nº 1945).

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

(Minas)

RESOLUCION

Por la cual se declara no ser adjudicables por los trámites del Código de Minas los minerales de que trata el Art. 110 del Código Fiscal.

Ministerio de Industrias.—Depto. de Minas y Petróleos.—Sección Jurídico-Administrativa.—Bogotá, octubre 1º de 1931.

Pedro Juan..... en su nombre y en el de Eduardo..... y otros de quienes se dice socio, hace oposición a la propuesta presentada por Miguel A. Arroyo sobre explotación de unos yacimientos de CINABRIO, ubicados en el Municipio de Sevilla, Departamento del Valle, y se solicita se suspenda la tramitación de dicha propuesta.

Jaramillo L. fundamenta su oposición en la siguiente forma:

".....como la referida propuesta del expresado señor Arroyo lesiona abiertamente derechos adquiridos anteriormente por el señor Eduardo Alejalde y otros, y de los cuales soy socio, en nombre de dichos señores y en el mío propio, vengo a formular formal oposición por medio del presente memorial, de conformidad con el derecho que consagra el Art. 26 de la Ley 37 de 1931 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, a efecto de que se suspenda la tramitación de la propuesta hecha por el señor Arroyo, y se decida si es fundada mi oposición, como poseedores de mejor derecho que mis compañeros y yo, de la zona de terreno en donde radican las minas que pretende explotar el mencionado señor Arroyo.

"Las potísimas razones que me asisten para oponerme a la propuesta de dicho señor Arroyo son éstas: que los yacimientos o minas de cinabrio, cuya explotación pretende el proponente señor Arroyo, se encuentran o ra-

dican en la misma zona de terreno o área donde mis compañeros y yo poseemos varias minas de oro, de plata y otros metales, minas todas adjudicadas y tituladas a nuestro favor; de forma que al ser atendida la propuesta del señor, se nos causarían gravísimos perjuicios y se lesionarían derechos adquiridos e invulnerables, garantizados por la Constitución y Leyes sobre la materia, como propietarios y poseedores regulares del área de terreno y minas que en ellas se encuentran.

"Acompaño las pruebas en que fundo mi oposición o sean los títulos sobre adjudicación de las minas....."

Dice el Ministerio: "De los apartes transcritos resulta que los fundamentos de la oposición que hace Jaramillo L., son los títulos de adjudicación de varias minas de plata, y otros metales, títulos que dice acompaña al memorial de oposición, pero que fueron presentados con posterioridad a dicha fecha.

Ante todo, para resolver el memorial del señor Jaramillo L., es necesario establecer a quién corresponde conocer de la oposición presentada.

Ni los artículos pertinentes del Código Fiscal, ni los Decretos 435 de 1916, 804 de 1930 y 1131 de 1931, establecen nada respecto al procedimiento que debe seguirse en el caso de que se haga oposición cuando alguna persona le ha propuesto al Gobierno explotar minas o yacimientos de los mencionados en el Art. 110 del Código Fiscal.

No existen tampoco leyes que regulen materias semejantes y que puedan aplicarse al caso de que se trata. Las disposiciones pertinentes del Código de Minas (Arts. 59 a 69) se refieren a bienes que van a ser cedidos en posesión y propiedad a los particulares. Por eso ordena el Art. 48 que el comisionado ..... Y el Ministerio agrega: "No sucede lo mismo en el caso de contratos que el Gobierno va a celebrar sobre explotación de minas o yacimientos que le pertenecen. Aquí, en primer lugar, no se va a ceder a particulares propiedad de ninguna clase, sino que el Estado, en su calidad de dueño, celebra con particulares contratos sobre la explotación de minas o yacimientos que le pertenecen. Y en segundo lugar, tratándose de las minas a que se refiere el Art. 110 del Código Fiscal, la publicación en el Diario Oficial, ordenada por el Art. 6º del Decreto 804 de 1930, sirve para fijar el término dentro del cual pueden hacerse propuestas sobre la misma área. La publicación, en este caso, no viene a determinar un término del cual pueden hacerse oposiciones.

En cuanto al procedimiento señalado por el Art. 26 de la L. 37 de 1931, según el cual es la Corte Suprema de Justicia la que debe decidir si es o nó fundada la oposición, no es aplicable al caso. A la Corte le toca conocer de los asuntos que son de su competencia, según lo establecido en los Arts. 40 y siguientes del Código Judicial y leyes que lo adicionan y reforman. Además, establece el Art. 48 del mismo Código, la Corte desempeñará las funciones que se le atribuyan por leyes especiales. Es necesario, por tanto, para que la Corte pueda conocer de asuntos distintos a los especificados por los artículos 40 y siguientes, que una ley especial lo disponga. En consecuencia, para extender el procedimiento señalado por el Art. 26 de la L. 37 de 1931 a las propuestas de contrato sobre las minas de que trata el Art. 110 del Código Fiscal, se requeriría una ley que lo dijera expresamente.

Las disposiciones citadas tienen carácter especialísimo; razón ésta que las hace de aplicación restrictiva, sin que puedan considerarse sus preceptos, según los más sanos principios jurídicos, como aplicables a casos distintos de los expresamente contemplados en ellos y por simples motivos de analogías, más o menos lejanas.

De lo anterior se desprende que, presentada una oposición a la propuesta de un contrato para explotar minerales, de aquellos a que se refiere

el Art. 110 del Código Fiscal, es el Ministerio quien debe entrar a decidir si es o nó fundada la oposición, con el objeto exclusivo de suspender o nó la tramitación de la propuesta, sin perjuicio de los derechos del opositor por la vía ordinaria ante el Poder Judicial.

Para resolver se considera:

Los títulos presentados por Jaramillo L. no son bastantes para acreditar que él o las personas en cuyo nombre habla, son poseedores regulares de las minas tituladas. Para conservar la posesión regular de las minas no basta la expedición del título. Es indispensable, además, el pago del impuesto. (Arts. 164 y 303 del C. de Minas). Tampoco demuestra Jaramillo L., sino que se limita a afirmarlo, que las minas, de las que presenta títulos, están situadas dentro de la zona pedida en contrato por Arroyo.

Las anteriores consideraciones bastarían para no admitir la oposición de Jaramillo L. Sin embargo, el Ministerio, antes de resolver, y para abundar en razones, entra a estudiar los puntos siguientes suscitados por el memorial de Jaramillo L.:

1º Si la persona a quien se adjudica una mina denunciada adquiere la propiedad del terreno donde se encuentra la mina adjudicada;

2º Si por el hecho de denunciarse una mina como de oro, plata y cinabrio, el adjudicatario adquiere derecho a explotar el cinabrio que pertenece al estado.

El Código de Minas establece distinción entre la mina y el terreno en que se encuentra la mina, debido a que supone que el dueño del suelo puede no serlo del subsuelo. Si se titula una mina situada en terreno ajeno, el dueño del terreno no pierde su derecho de dominio. Unicamente sucede, en este caso, que el derecho de dominio del dueño del terreno estará limitado por las servidumbres establecidas en favor de las minas. A este respecto dice el Art. 3º del Código de Minas:

AQUI ART. 3o.....

El Ministerio hace consideraciones al respecto de los principios de los Aras .3º, 191 y 303 del Código de Minas, y concluye:

Cuando las minas adjudicadas se encuentran en terrenos baldíos, rige el mismo principio de distinción entre la mina y el terreno en que se encuentran. Los baldíos siguen siendo propiedad de la Nación, y ésta puede adjudicarlos a cualquier persona, cón la limitación establecida por el Art. 85 del Código Fiscal, que dice:

"Los terrenos baldíos ocupados por minas de aluvión no pueden adjudicarse mientras las minas no sean abandonadas".

Es conveniente advertir, de paso, que ha sido doctrina constante del Ministerio, interpretar el artículo 85 citado en concordancia con los artículos 69 y 88 del mismo Código. Según el Art. 85, los terrenos baldíos ocupados por minas de aluvión, no pueden adjudicarse mientras las minas no estén abandonadas. Y según los artículos 69 y 88, al que pretende la adjudicación de baldíos, sea a título de ocupante cultivador o colono o a cambio de títulos de concesión o de deuda pública, no se le exige que demuestre que la mina de aluvión está abandonada, sino que no está en explotación. Evidentemente existe una contradicción entre el Art. 85 por una parte y los Arts. 69 y 88 por otra. Pero fuera de otras consideraciones, tratándose de disposiciones consignadas en el mismo Código y que tengan la misma especialidad o generalidad, prefiere la disposición consignada en el artículo posterior, según el Art. 5º, ordinal 2º de la Ley 57 de 1887. Por tanto la prohibición de adjudicar baldíos ocupados por minas de aluvión, debe entenderse mientras tales minas estén en explotación efectiva y no mientras tales minas no estén abandonadas teóricamente.

2º Según el Art. 4º, aparte c) del Código Fiscal, pertenecen al Estado:

(Véase el texto constitucional que corresponde hoy al Art. 199). "La explotación de estas minas solamente puede hacerse por el Gobierno, o por medio de contratos que al efecto celebre ése con particulares". (Arts. 8º y 110 del Código Fiscal).

Son denunciables, según el Art. 109 del Código Fiscal, las minas de oro, plata, platino, cobre y piedras preciosas (exceptuadas las esmeraldas) artículo 109 del Código Fiscal. Unicamente las denunciables son cedidas por el Estado en posesión y propiedad a los particulares y únicamente con relación a las minas de esta clase se expide el título de que trata el Art. 70 del Código de Minas, sin que haya en nuestra legislación disposición alguna que autorice a expedir títulos sobre minas distintas de las denunciables.

Ahora, el adjudicatario de una mina denunciable situada en terrenos baldíos o en baldíos adjudicados con posterioridad al 28 de octubre de 1873, no adquiere derechos sobre los minerales que se reserva el Estado. A este respecto dice textualmente el Art. 9º de la Ley 38 de 1887:

"Al dueño de una mina de filón pertenecen todos los productos minerales que se encuentren dentro de sus límites, aunque no hayan sido denunciados".

Al decir el artículo transcrito "aunque no hayan sido denunciados" limita el derecho del dueño de una mina de filón sobre los productos minerales que se encuentren dentro de los límites de la mina, exclusivamente a los productos minerales denunciables. En ningún caso puede extenderse ese derecho a los minerales de que trata el Art. 110 del Código Fiscal, los cuales sólo son explotables a virtud de contrato celebrado con el Gobierno, sin que sea posible, repetimos, obtener sobre ellos títulos de adjudicación. De modo que al dueño de una mina denunciable de filón le pertenecen los minerales denunciables que se encuentren dentro de los límites de su mina. Pero no puede explotar los minerales de que trata el artículo 110 del Código Fiscal, y si los llegara a explotar caería bajo la sanción del artículo 113 del mismo Código, que considera como responsable del delito de hurto a quien explote una mina o depósito de los indicados en los artículos 110 y 111, sin previo contrato con el Gobierno. Aquí es conveniente recordar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el artículo a que se hace referencia. Dice la Corte:

"Lo dispuesto en el Art. 9º de la Ley 38 de 1887, por la cual se adopta el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia, no debe entenderse ni aplicarse sino tratándose de minas de filón denunciables, según el mismo Código y demás leyes sobre la materia".

Tampoco el Art. 43 de la Ley 292 de 1875 le da derecho al dueño de una mina denunciable a explotar las minas o depósitos que pertenecen al Estado. Dice el artículo citado:

"Se conservará la propiedad de las minas que hayan sido denunciadas y adjudicadas como de oro, plata, platino o cobre, sea cual fuere la proporción en que se efectúe la aleación natural de todo, de algunos de ellos entre sí, o con otros metales".

La disposición transcrita tiende únicamente a facilitar la explotación cuando el mineral de la mina denunciada como de oro, plata, platino o cobre se encuentra en aleación natural con todos o con alguno de los metales citados o con otros metales, porque con frecuencia se presentan tales aleaciones natural. Pero el alcance de la disposición citada no puede extenderse hasta permitir que por el hecho de presentarse el oro, la plata, el platino o el cobre en aleación natural con otro mineral que sea el preponderante para la explotación comercial, se adquiere la propiedad de este último al denunciar y titular como de oro, plata, platino o cobre la mina. Si se admitiera

tal tesis, las reservas mineras del Estado y las minas de propiedad particular quedarían a merced de cualquiera que denunciara tales minas como de oro, plata, platino o cobre por el hecho de existir en ellas cantidades comercialmente no explotables de tales minerales.

Por otra parte, el Art. 43 de la Ley 292 no puede ir contra lo establecido por el artículo 4º aparte c) del Código Fiscal, que reservó para el Estado las minas de carbón, hierro, azufre, petróleo, asfalto, etc., descubiertas o que se descubrieran en terrenos baldíos o en baldíos adjudicados con posterioridad el 28 de octubre de 1873. Las disposiciones del Código de Minas no priman sobre las del Código Fiscal, porque las leyes fiscales son de orden público y de aplicación preferente a las que no tienen ese carácter, y, además, la ley 57 de 1887, artículo 5º, dispuso: "Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

....

2º Cuando las disposiciones legales tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.

.. ..

Por tanto, el Ministerio,

RESUELVE:

No es el caso de admitir la oposición presentada por Pedro Juan Jaramillo L., en su nombre y en el de otros, para que se suspenda la tramitación de la propuesta presentada por Miguel A. Arroyo, para explotar unos yacimientos de cinabrio ubicados en el Municipio de Sevilla, Departamento del Valle.

(Fdo.) **Francisco J. Chaux.**

MINAS.—(Varias).

Ministerio de Industrias.—Depto. de Minas y Petróleo.—Sección 1ª—Jurídico Administrativa.—Nº 299.—Bogotá, 6 de abril de 1934.

Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Tengo el gusto de referirme a su atenta comunicación del 3 de los corrientes, distinguida con el número 1727 y procedente de la Secretaría, a la cual acompaña Ud. con carácter devolutivo, un memorial del señor N. P., a fin de que se comunique a ese Despacho "a qué categoría de minas corresponden las mencionadas en dicho memorial", o sean algunas minas de cobre, estaño, iridio y wolfran.

De acuerdo con el Art. 4º del Código Fiscal, en armonía con los Arts. 109 y 110 de la misma obra, las minas de la Nación se dividen en dos grupos principales, así:

Minas denunciables, que son las de oro, plata, platino, cobre y piedras preciosas, menos las esmeraldas y los bérilos, respecto de las cuales declaró la ley 46 del año pasado, artículo 6º, que formaban parte de las minas de esmeraldas.

Unicamente las minas denunciables son cedidas por el Estado en posesión y propiedad a los particulares y solamente con relación a ellas se expide el título de que trata el Art. 70 del Código de Minas, sin que haya en nuestra legislación disposición alguna que autorice a expedir títulos so-

bre minas distintas de las denunciadas.

Minas contratables.—Esta clase la forman de minerales distintos a los enumerados anteriormente, como las de petróleo, hierro, estaño, carbón, iridio, wolfran, etc., descubiertas o que se descubran en terrenos baldíos y en los que con tal carácter hayan sido adjudicados con posterioridad al 18 de octubre de 1873. A esta clase pertenecen también las minas de metales preciosos que se encuentren en los lechos de los ríos navegables.

La explotación de las minas contratables no puede llevarse a efecto sino mediante contratos celebrados con el Gobierno, de acuerdo con lo que dispone el Art. 110 del Código Fiscal y el Decreto Ejecutivo número 1270 de 1931, publicado en el número 21751 del Diario Oficial, correspondiente al 29 de julio de ese año, lo mismo que para los metales preciosos que se encuentren en los lechos de los ríos navegales. (Arts. 16 y 17 del Decreto Legislativo número 223 de 1932 y Decretos Ejecutivos 566 y 1054 del mismo año. Diario Oficial números 21.914, 21952, y 22020).

Debe observarse que, de acuerdo con el artículo 113 del Código Fiscal, la persona que explote una mina de la clase de las contratables, sin previo contrato con el Gobierno, se considerará como responsable del delito de hurto.

De lo anteriormente expresado, se deduce que de las minas a que se refiere el memorial del señor N. P. ..... tan sólo son denunciables las de cobre, sobre las cuales puede adquirir el título correspondiente, en tanto que las restantes, o sean las de estaño, iridio, y wolfran, son contratables, y para explotarlas se requiere celebrar el respectivo contrato con el Gobierno.

(Bolet. de Minas y Petróleos Nos. 663 a 65.—Año de 1934.—Pág. 26).

ARTICULO 4º DEL CODIGO FISCAL

Las minas de la Nación se pueden dividir en dos grupos principales: **Minas denunciables,** que son las de oro, plata, platino, cobre y piedras preciosas, menos esmeraldas; y **minas contratables,** que son las minas de minerales distintos a los enumerados anteriormente, tales como las de petróleo, hierro, estaño, mercurio, carbón, mica, etc., descubiertas o que se descubran en terrenos baldíos y en los que con tal carácter hayan sido adjudicados con posterioridad al 28 de octubre de 1873. Pertenecen también a esta segunda clase las minas de metales preciosos que se encuentren en los lechos de los ríos navegables. Como regla general puede afirmarse que pertenecen al dueño del suelo las minas de la clase de las contratables, cuando el título originario del terreno es anterior al 28 de octubre de 1873.

(Bolet. de Minas y Petróleos Nos. 49 a 54.—Pág. 84.—Año de 1933).

ARTICULO 4º, ORDINAL d) DEL CODIGO FISCAL

La Nación se reservó el guano, para explotarlo como bien fiscal, desde el 28 de octubre de 1873, en términos generales, y por tanto le pertenece tal producto cuando se encuentre en terrenos adjudicados con posterioridad al 28 de octubre de 1873, en los que a cualquier título vuelvan a su patrimonio o estén en él y por consiguiente en los baldíos.

(Bolt. Minas Nos. 49 a 54 incl.—Págs. 84 y 85.—Año de 1932).

L. 38 de 1887, Art. 9º—Al decir este artículo "aunque no hayan sido denunciadas" limita el derecho del dueño de una mina de filón, exclusiva-

mente a los productos minerales denunciables. En ningún caso puede extenderse ese derecho a los minerales de que trata el Art. 110 del Código Fiscal, los cuales sólo son explotables a virtud de contratos celebrados con el Gobierno.

Bolet. de Minas y Petróleos.—Nos. 49 a 54, inc.

ARTICULO 85 DEL CODIGO FISCAL

Art. 85 del Código Fiscal.—Ha sido doctrina constante del Ministerio interpretar el Art. 85 del Código Fiscal en concordancia con los artículos 69 y 88 del mismo Código. Según el artículo 85, los terrenos baldíos ocupados por minas de aluvión no pueden adjudicarse mientras las minas no estén abandonadas. Y según los artículos 69 y 88, al que pretende la adjudicación de baldíos, sea a título de ocupante cultivador o colono o a cambio de títulos de concesión o de deuda pública, no se le exige que demuestre que la mina de aluvión no está abandonada, sino que no está en explotación. Evidentemente existe una contradicción entre el artículo 85, por una parte, y los artículos 69 y 88 por otra. Pero, fuera de otras consideraciones, tratándose de disposiciones consignadas en el mismo Código, y que tengan la misma especialidad o generalidad, prefiere la disposición consignada en el artículo posterior, según el artículo 5º, ordinal 2º, de la Ley 57 de 1887. Por tanto, la prohibición de adjudicar baldíos ocupados por minas de aluvión, debe entenderse mientras tales minas estén en explotación efectiva y no mientras tales minas no estén abandonadas.

CONSULTA.—(Minas).

Ministerio de Industrias y Trabajo.—Depto. de Minas y Petróleo.—Secc. Jurídico Administrativa.—Bogotá, noviembre 19 de 1934.

En el anterior memorial hace el señor A. S. las siguientes consultas:

1ª A quién corresponden las minas de carbón, cal, yeso y mármol que se hallen comprendidas dentro de los terrenos que le hayan pertenecido a la Nación, por compra que de ellos haya hecho, o porque en cualquier otra forma de adquisición le hayan pertenecido y que esos terrenos los haya vendido, cedido o traspasado su dominio, bien a entidades municipales, departamentales o particulares, etc., después del año de 1875, y con quién deberá contratarse la explotación de las minas en referencia.

2ª A quién pertenecen las minas de carbón, cal, yeso y mármol que se hallen comprendidas dentro de terrenos que fueron baldíos hasta antes de 1868 y después de ese año y que se encuentren a distancia no mayor de cincuenta (50) kilómetros de los ríos navegables.

Los términos en que están redactadas las preguntas anteriores son un poco oscuros, sin que pueda adivinarse de un modo preciso cuáles son las cuestiones que se proponen. Por tanto, para proceder ordenadamente y para una mejor comprensión del asunto, es necesario invertir el orden de las consultas y redactarlas de nuevo para desentrañar, hasta donde es posible, la intención del preguntante.

Parece que los problemas que se plantean son los siguientes:

a)—A quién pertenecen las minas de carbón, cal, yeso y mármol que se hallan en terrenos baldíos adjudicados con posterioridad al año de 1868 y situados a una distancia no mayor de cincuenta (50) kilómetros de los ríos navegables;

b)—A quién pertenecen las mismas minas que se encuentran en baldíos, de condiciones iguales a las expresadas, pero adjudicados con posterioridad al año de 1868.

c)—A quién pertenecen las minas de carbón, cal, yeso y mármol que se hallan en terrenos pertenecientes a la Nación a título distinto de baldíos y vendidos por ella o cedidos o traspasados a entidades departamentales o municipales o a particulares con posterioridad al año de 1875.

En el mismo orden en que se acaban de formular se procede a resolverlos.

1. Debe estudiarse separadamente lo que se relaciona con las minas de carbón y lo que se refiere a las de cal, yeso, mármol, etc.

2. Con relación al carbón, se tienen que estudiar atentamente las leyes que establecieron para la Nación las reservas de esa sustancia, es preciso llegar a estas conclusiones:

Pertenecen al dueño del terreno:

a)—Las minas de carbón que se encuentren en baldíos;

b)—Las minas de carbón que se encuentren en baldíos adjudicados con posterioridad a la vigencia de la Ley 13 de 1868 y situados en lo que hoy corresponde a los antiguos Departamentos de Padilla, Valledupar, Tenerife y Banco, en el extinguido Estado Soberano del Magdalena.

c)—Las minas de carbón que se encuentren en baldíos adjudicados con posterioridad a la vigencia de la Ley 13 de 1868 y situados a una distancia que no pase de 50 kilómetros de las riberas del mar en las costas de ambos océanos o de los ríos navegables; y

d) Las minas de carbón que se encuentren en baldíos con posterioridad a la vigencia de la Ley 29 de 1873.

Pertenecen al dueño del terreno.

a)—Las minas de carbón existentes en terrenos de propiedad particular que tengan un título no proveniente de adjudicación de baldíos; y

b)—Las minas de carbón existentes en terrenos de propiedad privada que tengan un título proveniente de adjudicación de baldíos, siempre que la adjudicación haya sido hecha con anterioridad a la vigencia de la Ley 13 de 1868, si se trata de adjudicaciones en los baldíos que ella enumera, o anterior a la vigencia de la Ley 29 de 1873, si se trata de adjudicación en los otros baldíos nacionales.

En cuanto a las minas de cal, yeso, mármol, etc., la reserva para ellas se cuenta a partir de la vigencia del Código Fiscal de 1873 (L. 106). De modo que pertenecen a la Nación las minas de la clase anotada que se encuentran en baldíos o en baldíos adjudicados con posterioridad al 28 de octubre de 1873. Esas mismas minas son de propiedad particular, cuando el título originario del terreno es anterior a la expresada fecha (28 de octubre de 1873).

c)—En el año de 1873 el Código Fiscal, al establecer para la Nación la reserva de las minas de carbón, cal, yeso, mármol, etc., la consagró no sólo para las minas situadas en baldíos sino también para las que se hallaran en terrenos que por otro título le pertenecieran.

El Código Fiscal de 1873 rigió hasta 1912, año en que se expidió el que actualmente rige. (L. 110 de 1912).

Ese Código Fiscal hoy vigente mantuvo la reserva del Código de 1873 para las minas situadas en baldíos o en baldíos adjudicados con posterioridad al 28 de octubre de 1873 (Art. 4º, letra c), pero nada dispuso respecto a las que se encontraran en terrenos que por otro título pertenecieran a la Nación, por lo cual es de concluír que estas últimas no quedaron reservadas a partir de 1912.

Por tanto, en el supuesto de la pregunta, para saber si las minas pertenecen a la Nación o a las entidades departamentales o municipales o a los particulares a quienes aquélla les vendió, cedió o traspasó el terreno, debe

atenderse a la época precisa en que se verificó la enajenación por parte de la Nación y a las condiciones en que se hizo el traspaso.

Es imposible dar a este respecto una respuesta general, porque la solicitud solución del asunto en cada circunstancia dependerá de las modalidades concretas que lo acompañen.

....

León Cruz Santos.

Bolet. de Minas y Petróleos Nos. 67 a 72. (Pág. 164).

DOMINIO TERRITORIAL, MARITIMO Y FLUVIAL.

RESOLUCION

Ministerio de Obras Públicas.—Noviembre 7 de 1932.

En el memorial anterior los señores..... en su carácter de causahabientes del señor..... a quien, según se afirma, pertenecían los terrenos de Manga, ubicados en jurisdicción del expresado Municipio (Cartagena), después de exponer algunos conceptos jurídicos referentes al dominio que al Estado corresponde en las playas marítimas, solicitan que este Ministerio ordene la rectificación del plano de la isla de Manga, levantado bajo la dirección del Interventor de las obras del puerto de Cartagena, en cuanto en él se señala como de propiedad de la Nación una faja de terreno que no le pertenece.

Los signatarios del memorial principian por estudiar las disposiciones legales vigentes relativas a las riberas de los ríos, para concluír que a las playas marítimas deben aplicarse por analogía los mismos preceptos, o, a lo menos, interpretarlos con idéntico criterio.

En el caso que se contempla, no cabe la aplicación, ni la interpretación por analogía, porque los preceptos legales que regulan el dominio de las riberas de los ríos son distintos de los que rigen el de las playas del mar, según pasa a demostrarse.

La antigua legislación española establecía que las riberas del mar eran bienes de uso público; y que las de los ríos pertenecían a los dueños de las heredades contiguas, en cuanto a la propiedad, y a todos los hombres, en cuanto al uso, como puede verse en las leyes 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, título 28 de la partida 3ª.

Contrayendo el estudio al dominio de las riberas del mar, que es el caso que el memorial controvierte, se encuentra que las leyes de partidas estatuían lo siguiente:

"Las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas que viven en este mundo son estas: el aire, las aguas de la lluvia, **e la mar, e su ribera.** Ca cualquier criatura que viva, puede usar de cada una de estas cosas según quel fuere menester. E por ende todo ome se puede aprovechar de la mar, o de su ribera pescando, o navegando e faciendo y todas las cosas que entendiere que a su pro son. Empero si en la ribera de la mar sallare casa, o otro edificio cualquiera que sea de alguo, non lo debe derribar nin usar del en ninguna manera sin otorgamiento de que lo fizo o cuyo fuere: como quier que si lo derribase la mar o otri, o se cayese él, que podría cualquier facer de nuevo otro edificio en aquel mismo lugar.

"En la ribera de la mar todo ome puede facer casa, o cabaña, a que se acoja cada que quisiere, e puede facer otro edificio cualquier de que se aproveche, e puede labrar en la ribera galeas e otros navíos cualquier, enjugar y redes, e facerlas de nuevo si quisiere, o en cuanto y labrare, o estuviere non lo debe otro ninguno embargar, que non puede usar e aprovecharse de todas estas cosas, o de otras semejantes dellas, en la manera que

sobredicho, es o **todo aquel lugar es llamado ribera de la mar cuanto se cubre el agua della, quanto más crece en todo el año, quier en tiempo deli invierno o del verano".**

Comentando estas disposiciones de las leyes de Partida, dice Escriche:

"Las leyes de las partidas ponen la playa entre las cosas comunes de que todos los hombres pueden aprovecharse; pero no puede ser su intención mirarla como independiente del imperio de la Nación a que pertenece. Cualquier puede hacer en la playa casa o cabaña a que se acoja cuando quisier, u otro edificio que le convenga, de manera que no impida el uso común de las gentes, como también construír navíos, fabricar, tender y enjugar redes, sin que nadie pueda ponerle embarazo, ni usar ni derribar sus obras; pero si se cayesen o el mar las derribase, bien podría cualquier levantar otro edificio en el mismo lugar, pues sólo son las obras del que las hace mientras se conservan y no más".

Y el mismo autorizado jurisconsulto define así lo que se entiende por bienes **comunes:**

"Los que no siendo privativamente de ninguno en cuanto a la propiedad, pertenecen a todos en cuanto al uso, como el aire, el agua de la lluvia, **el mar y sus playas,** entendiéndose **por playa lo que cubre el agua del mar cuando más crece".**

Las disposiciones de las leyes de partida anteriormente transcritas, rigieron en el país hasta que se expidió el C. C. de 26 de mayo de 1873, cuyos preceptos según su Art. 2º, eran aplicables a los asuntos de la competencia del Gobierno general con arreglo a la Constitución a la sazón vigente.

Ahora bien, el Art. 17 de la Constitución de 1863, reservó para la Nación todos los bienes que antes pertenecían a la Confederación Granadina, o sean, los que correspondían a la República como sucesora de la Corona de España. De modo que el dominio de las playas marítimas se rigió durante la época federal por el C. C. de la Nación ya mencionado, que se adoptó después para toda la República por el Art. 1º de la Ley 57 de 1887.

Dicho Código reza en su Art. 679:

"Nadie podrá construír, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad de la Unión".

En desarrollo de esta disposición vino el Art. único de la L. 15 de 1876 y preceptuó lo siguiente:

"Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda conceder licencias para levantar edificios sobre la bajamar de todos los puntos de la costa; pero cuando las conceda exigirá de los solicitantes que los que construyan den el mejor frente a la mar, y, si lo cree necesario, la fabricación de terraplenes.

Las citas legales que se acaban de hacer sirven para llegar a la conclusión de que no es posible que los ocupantes de los terrenos de la bajamar puedan alegar títulos de propiedad anteriores a la República ni posteriores a ella, pues tanto bajo la vigencia de la antigua legislación española como dentro de la colombiana, esos terrenos han sido considerados como bienes de us público, cuya propiedad no prescribe contra la Nación en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2519 del C. C.

Se alega que el Art. 674 de este Código no menciona las playas marítimas entre los bienes de la Nación de uso público o bienes públicos de la Nación. Mas esta aseveración nada significa, porque tal Art. designa como bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio, a aquellos cuyo dominio pertenece a la República y su uso a todos los habitantes de dominio de un territorio, bienes que este Art. no enumera taxativamente, puesto que, sólo por vía de ejemplo, menciona algunos de ellos: de ahí que se

hubiera hecho uso de la frase "como el de calles, plazas, puentes y caminos". Otros bienes hay que no están allí mencionados, y que, sin embargo, son bienes de uso público, como los mencionados en el inciso 1º del Art. 677 del mismo Código, así concebido:

"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de USO PUBLICO en los respectivos TERRITORIOS".

El Art. 678 el precitado Código se refiere a las calles, plazas, puentes y caminos públicos, ríos, lagos y, en general, a todos los bienes de la Nación de uso público, con lo cual expresa claramente que existen otros, fuera de los enunciados. El 679 menciona las playas separadamente de los bienes fiscales, lo que da a entender que las playas son bienes de uso público, y el 897 dice que las servidumbres legales relativas al uso público, son, entre otras, "El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote".

No hay duda, pues, de que las playas marítimas han sido siempre bienes de la Nación de uso público, y que, por consiguiente, en ningún tiempo han podido ser susceptibles de apropiación por los particulares.

Cosa análoga no puede decirse con respecto a las riberas de los ríos. Ya se ha visto que, conforme a las Leyes 3ª y 6ª del Título 28 de la Partida 3ª, las riberas de los ríos pertenecían en propiedad a los dueños de las heredades contiguas, pero sujetas a la servidumbre legal de uso público, en beneficio de la navegación o flote a la sirga.

Este mismo principio ha sido mantenido por el C. C. que en su artículo 898 habla de "los dueños de las riberas" y del "propietario riberano", y en el 897, al establecer que las riberas están sujetas a la servidumbre legal del uso público en cuanto sea necesario para la navegación, reconoce que las riberas de los ríos pueden ser susceptibles de apropiación por los particulares. De manera que si dichas riberas fueran bienes nacionales de uso público, no podría decirse que estaban gravados con una servidumbre legal de uso público, ya que es principio de derecho que no puede haber servidumbre en favor del mismo propietario.

Además el Art. 45 de la L. 110 de 1912 dice:

Se reputan baldíos, y por consiguiente, de propiedad nacional:

a) Las costas desiertas del territorio de la República no pertenecientes a los particulares por título originario o traslaticio de dominio.

b) .....

d) Las márgenes de los ríos navegables, salvo el derecho que tengan los particulares por título traslaticio de dominio".

De este Art. que reproduce sustancialmente el 878 del anterior C. F. de 1873 y que está en armonía con los Arts. 675 y 684 del Civil, se deduce que las márgenes de los ríos navegables sólo pertenecen a la Nación cuando no hay particulares que sobre ellas tengan títulos traslaticios de dominio.

¿Por qué aquel Código en el Art. anteriormente transcrito no habló de las márgenes de los ríos navegables?

¿Por qué aquel Código en el Art. anteriormente transcrito no habló de las márgenes de los ríos navegables y de los MARES? Indudablemente por el legislador consideraba que las riberas del mar no eran susceptibles de apropiación por los particulares, y no vale decir que la palabra COSTAS, que en el mismo texto legal se emplea, comprende todas las riberas del mar, por las siguientes razones:

El C. F. se refiere en el Art. transcrito a las costas desiertas, es decir, a las que no están pobladas, no obstante ser habitables.

Cuando el legislador ha definido las palabras de la ley expresamente para ciertas materias, debe dárseles en éstas su significado legal, y ya se vió que las leyes de Partidas, vigentes entre nosotros hasta 1875, definie-

ron por ribera del mar o playa, el lugar que cubre el agua del mar quando más crece; de modo que no toda ribera del mar está comprendida en la definición de costa.

El C. F. de 1873 y el C. C. fueron expedidos por el legislador del mismo año y por consiguiente, hay que buscar entre ellos la debida correspondencia y armonía, y ya se dijo que el C. C. menciona las playas como bienes de la Nación y no permite construír en ellas, sin permiso de autoridad competente, permiso cuya concesión reguló la Ley 15 de 1876, en los mismos términos en que lo permitían las leyes de Partidas.

Conforme al Art. 202 —hoy el 199— de la Constitución Nacional, pertenecen a la República los bienes, finca, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886, y entre estos bienes se cuentan las playas marítimas.

Los terrenos de la bajamar o playas marítimas eran **bienes de uso público,** bajo la legislación anterior a 1886, y las costas desiertas eran bienes reputados **baldíos,** por el C. F., y es sabido que sólo por la L. 48 de 1882 (Art. 3º) vinieron a reputarse las tierras baldías como bienes de uso público y por ende imprescriptibles; y

El legislador ha estimado que las playas del mar son de uso público y por eso señaló el espacio de veinte metros para margen de los ríos y como zona a la que se extiende la servidumbre legal en beneficio de la navegación, sin que, con relación a las riberas del mar, hiciera cosa semejante.

No es, pues, admisible la tesis sustentada por los signatarios del memorial, de que la Nación no tiene dominio alguno sobre la orilla del mar, si el terreno colindante está apropiado por particulares, y que al Gobierno sólo le toca vigilar que la orilla esté destinada al uso público y ejercer en ella las funciones propias de la policía marítima.

Se resuelve:

No es el caso de ordenar la rectificación del plano de la isla de Manga, levantado bajo la Dirección del Interventor de las obras del puerto de Cartagena, como se solicita en el memorial precedente.

(D. O. 22.149 de 29 de noviembre de 1932).

LEY DE 11 DE OCTUBRE DE 1821 (1)

"Sobre enajenación de tierras, baldíos y oficinas de Agrimensura".

. . . . . .

Decreta lo siguiente:

Art. 1º Podrán enajenarse en lo sucesivo, así en las provincias marítimas como en las del interior, las tierras baldías que no han sido antes concedidas a persona alguna, o que habiéndolo sido por composición, han vuelto al dominio de la República según lo dispuesto en las leyes anteriores.

Art. 2º Se exceptúan de esta regla las tierras de comunidad de indios y de los pastos y ejidos de villas y ciudades, sobre las que continuarán observándose las que rigen en el particular.

Art. 3º Queda, por consiguiente, abolido el método de composición establecido particularmente por la instrucción de 15 de octubre de 1754, y cualesquiera otras leyes para la enajenación de tierras baldías, debiendo ésta

(1) Publicamos esta ley atendiendo a la importancia que ella asumirá en materia de posesión de baldíos, conforme a la ley sobre régimen de tierras y en presencia de los últimos importantes fallos de la Corte.

en lo sucesivo verificarse por los precios y con las formalidades que aquí se detallan.

Art. 4º Los que se hallen actualmente en posesión de las tierras baldías con casas y labranzas en ellas, sin título alguno de propiedad, serán preferidos en las ventas, siempre que en ocurrencia de otro se allanen a pagar el mismo precio que se ofrece por ellas.

Art. 5º Los que poseyeren tierras baldías de tiempo inmemorial, o a pretexto de una justa prescripción, deberán concurrir en el término perentorio de un año a sacar sus títulos de propiedad, debiendo, si no lo hicieren, volver al dominio de la República las expresadas tierras, aunque estén pobladas o cultivadas.

Art. 6º Se venderá la fanegada de tierras baldías en las provincias marítimas a razón de dos pesos de moneda corriente; y por uno en las del anterior.

Art. 7º Si la situación y fertilidad de las tierras baldías y su aproximación a las costas, lagos, ríos navegables y poblados, aumentare su importancia y ventajas, se harán valuar por peritos, fijándose carteles para su venta en pública subasta, por el término de treinta días; y se declarará la propiedad a favor del que ofrezca el precio que más se aproxime a las valuaciones, y que no baje del de la ley.

Art. 8º El valor de las tierras baldías se abonará en las tesorerías respectivas por cuartas partes, al vencimiento de cada año, y no se dispondrá de sus productos sin órdenes especiales del Gobierno.

Art. 9º Los que quieran comprar tierras baldías ocurrirán a los gobernadores de las provincias en que se hallen situadas las expresadas tierras, manifestando su localidad, ríos y aguas que las bañan, y que no pertenecen en dominio y propiedad a ninguna otra persona.

Art. 10. El gobernador pasará entonces orden al agrimensor de la provincia, y no habiendo agrimensor, a los peritos que tenga por conveniente nombrar, para que midan las tierras y levanten un plano topográfico tan exacto como sea posible.

Art. 11. Practicadas estas diligencias a que se agregará el plano indicado, las pasará el gobernador al intendente del departamento para que se declare la propiedad en favor del postulante, comunicando aviso a la tesorería respectiva para el cobro de su valor por cuartas partes en los cuatro años sucesivos.

Art. 12. Se creará en la capital de la República una oficina de agrimensura general, y una particular en cada provincia, en que se registren las propiedades rurales de todos los ciudadanos y extranjeros residentes en las expresadas provincias.

Art. 13. Dentro de cuatro años, contados de la publicación de la presente ley, todos los ciudadanos y extranjeros residentes en Colombia deberán registrar sus propiedades rurales en las oficinas particulares de cada provincia, y desde este tiempo ningún Juez ni escribano podrá autorizar contratos de compra y venta de dichas propiedades, sin que se acompañe un certificado del agrimensor de haberlo así verificado.

Art. 14. Si pasados los cuatro años los propietarios no cumplieren con el registro prevenido, sus tierras si fueron adquiridas por merced o composición, se reincorporan al dominio de la República, y si fueron adquiridas por compras sucesivas u otros títulos, el Gobierno hará practicar los registros a expensas de los propietarios.

Art. 15. Los agrimensores, al tiempo de hacer estos registros en sus oficinas respectivas, agregarán el plano que se haya levantado con expresión de las fanegadas, estancias, celemines o cuartillos de tierras de que conste la propiedad territorial.

Art. 16. El agrimensor general residente en la capital de la República, será el órgano regular de todas las comunicaciones del Gobierno con los par-

ticulares de cada provincia, en todo lo que mira al buen orden y régimen de sus oficinas.

Art. 17. El agrimensor general llevará el registro general de todas las tierras baldías que vayan enajenándose sucesivamente, a cuyo efecto los de las provincias le remitirán copias de los planos y declaratorias de los respectivos intendentes.

Art. 18. Será del cargo del agrimensor general el levantar, recoger, rectificar y custodiar todos los libros, mapas y cartas geográficas, topográficas e hidrográficas de las provincias de Colombia, de sus costas, lagos, ríos navegables, o propios para establecimientos de utilidad pública.

"Art. 19. El agrimensor general recibirá por sus servicios el sueldo fijo de dos mil pesos al año y los particulares de provincia los emolumentos y obvenciones que por tarifa les asignare el Gobierno entretanto no los detallare la Ley.

Art. 20. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda enajenar tierras baldías por las dos terceras partes del valor que asigna la ley, siempre que los compradores lo satisfagan inmediatamente en las tesorerías nacionales.

....

cipio tradicional del derecho romano de que **qui dominus est soli, dominus est coeli et inferorum.** De ahí que cuando el monarca español concedía mercedes, composiciones, o vendía tierras realengas de sus colonias de Indias, el subsuelo también era implícitamente enajenado, salvo los mineros de oro, plata y azogue que se reservaron para el patrimonio de la Corona, según lo ordenado por el rey Felipe II (Ley III, número 1º, Título 18, Libro 9º de la Novísima Recopilación)".

"Pero se ha dicho que la Ley 200 de 1936, sobre tierras, vino a reconocer expresamente que la Ley 11 de octubre de 1821 sí había considerado como legalmente salidos del patrimonio del Estado todos los terrenos que son anterioridad a esta fecha fueron objeto de contratos entre particulares".

"Ciertamente el Art. 4º de la mencionada Ley 200 dispone que el carácter de propiedad privada del respectivo globo de terreno sólo podrá acreditarse en una de estas tres formas: "... ... ...

c).—Con la exhibición de un título traslaticio de dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821".

"Esta misma sala de negocios generales en sentencia de fecha 13 de marzo de 1939 (Gaceta Judicial Nº 1947, página 111), dijo que al expresarse la Ley 200 como se expresa en el aparte copiado hizo de la ley de 11 de octubre de 1821 una interpretación con autoridad. El concepto es válido, pero con esta limitación que la interpretación con autoridad que hiciera la ley 200 de la ley del año de 1821 sólo se refiere a la superficie de las tierras. Al subsuelo de las mismas tierras, no. De lo contrario se violaría el artículo 5º de la misma Ley 200, que dice terminantemente: "Las disposiciones de la presente ley se refieren exclusivamente a la propiedad territorial superficiaria, **y no tienen aplicación ninguna respecto del subsuelo".**

"De manera que si la ley 200 le creó determinado efecto jurídico a la ley del año de 1821, de que antes carecía, como ya se vió, tuvo buen cuidado de limitarlo a la superficie de los terrenos, dejando así el subsuelo, especialmente el petrolífero, sometido a la sola fuerza de las disposiciones que se han dictado para regular su propiedad.

"También se puede considerar que la ley 200 fijó un punto de partida, el que estimó más adecuado, para darle efecto de prueba de la propiedad privada, pero en relación con el suelo nada más, a cualquier título traslaticio de dominio que se exhiba anterior a la época indicada.

"La ley 200 partió pues, de la base de que el subsuelo estaba gobernado por un estatuto especial, de modo que las disposiciones de ella no podían interferir en dicho estatuto, el cual quedó completamente libre y sustraído a la influencia de la ley de tierras.

"En síntesis, el carácter limitado de la ley de tierras y el hecho de que la ley de 1821 no entraña en sí misma ninguna revalidación de títulos, impide que pueda afirmarse que la ley de tierras ejerce influencia aún indirecta en la determinación de la propiedad del petróleo de globos que fueron materia de ventas u otras trasmisiones de propiedad entre particulares, antes del 11 de octubre de 1821".

SUPLEMENTO N.° 5

DISPOSICIONES DEROGADAS (1)

CODIGO FISCAL

(LEY 110 DE 1912)

LIBRO III

(1) Se reproducen aquí las disposiciones que van en seguida, las cuales están hoy derogadas y reemplazadas por leyes posteriores, algunas de las cuales a su vez han quedado derogadas por leyes nuevas. Véase a este efecto la nota que se encuentra en la página 97 de este Código. En esta nota se verá que la Ley 34 de 1923 sobre Presupuesto preparada por la misión americana, que vino a sustituír el Título III del presente Código, ha quedado reemplazada a su vez por la Ley 64 de 1931. De lo derogado sólo reproducimos lo correspondiente al Código, para ajustarnos a la ley.

DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS

TITULO I

DE LA PREPARACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 198. En el mes de abril cada uno de los Ministerios debe remitir, por duplicado, al Tesoro, el presupuesto de gastos de su servicio respectivo, sin incluír partida alguna que corresponda a erogaciones distintas de las autorizadas por ley preexistente, o a créditos judicialmente reconocidos a cargo del Estado.

En tales presupuestos parciales deben computarse separadamente los gastos de personal y material; las erogaciones para gastos distintos, autorizados u ordenenados por leyes vigentes, y el dos por ciento del total para gastos imprevistos, con la anotación de que trata el aparte i) del artículo 202.

Artículo 199. Estos presupuestos parciales deben ir acompañados de cuadros explicativos y exposiciones de motivos, que indiquen las variaciones introducidas con respecto al Presupuesto anterior.

Artículo 200. Con estos elementos, y con los datos que tiene en su oficina respecto del producto bruto de los ingresos fiscales en el año anterior, el Ministerio del Tesoro forma y presenta al Consejo de Ministros, antes del 31 de mayo, un proyecto general, dividido en dos partes: la una, que se denomina PRESUPUESTO DE RENTAS, que debe comprender el cálculo del producto bruto de los ingresos que componen el Tesoro Nacional, de acuerdo con la clasificación hecha en los artículos 5º y 194, y con las subdivisiones necesarias para su claridad y precisión; y la otra, que se llama PRESUPUESTO DE GASTOS, en que deben figurar los egresos del mismo Tesoro, de acuerdo con las clasificaciones hechas en los artículo 195 a 197, y dividido por Ministerios, capítulos, artículos y parágrafos.

Al fin de este proyecto se formula un resumen de las rentas y de los gastos, de acuerdo con las referidas clasificaciones de los artículos 5º, 194, 195 a 197.

Artículo 201. Este proyecto se estudia por el Consejo de Ministros, en el curso de los primeros quince días del mes de junio.

Vencido dicho término, el Ministerio del Tesoro, bajo su responsabilidad formula el proyecto definitivo sobre las bases del provisional, de que trata el artículo anterior.

Artículo 202. En la formación de este proyecto se observan, además, las siguientes reglas:

a) No puede incluírse partida alguna que no esté representada por una cifra numérica;

b) Para el pago de comisiones o asignaciones eventuales u otros gastos semejantes, se presupone una cantidad como máximum;

c) No deben incluírse partidas para operaciones fiscales que no aumentan el activo ni el pasivo del Tesoro, y que sólo se efectúan para el buen servicio público;

d) A cada Ministerio, excepto el del Tesoro, se le destina el dos por ciento de su presupuesto para gastos imprevistos;

e) El cinco por ciento del monto del Presupuesto de rentas se destina a la apertura de créditos extraordinarios o suplementales, en los casos previstos por el artículo 208 de la Constitución.

Estos créditos se abren en la forma prevenida en los artículos 217 a 228, por conducto del Ministerio del Tesoro, en cuyo presupuesto especial se incluye la partida correspondiente.

f) No pueden destinarse los productos de ciertos impuestos o de ciertos bienes nacionales para determinados gastos, ni subordinarse erogación alguna al producto de determinado ingreso, ni afectar renta alguna para objetos especiales; los créditos abiertos en el Presupuesto de gastos afectan la masa total de los ingresos del Tesoro;

g) En el Presupuesto de rentas debe incluírse una partida relativa a los saldos activos de vigencias anteriores, que no hayan sido recaudados en ellas;

h) A cada Ministerio debe abrirse un crédito especial para el pago de los saldos pasivos de tales vigencias, e

i) Al margen de cada partida del Presupuesto, y en columna especial, se cita la disposición legal preexistente, en que se funda la aprobación de la cantidad respectiva, o la sentencia que condene al Estado a pagarla.

En consecuencia, al formularse el proyecto definitivo, y al discutirse y votarse éste en el Congreso, debe tenerse en cuenta el principio fundamental de que el Presupuesto es una ley esencialmente adjetiva, que no sólo debe subordinarse a lo dispuesto en el ordinal 11 del artículo 76 de la Constitución, sino también ceñirse estrictamente a lo establecido en este artículo, y por consiguiente, no cabe en él disposición alguna que no tenga por objeto fijar numéricamente los ingresos y egresos del Tesoro.

Artículo 203. Independientemente de la Memoria que el Ministro del Tesoro debe presentar al Congreso, es obligatorio para él formular una exposición de motivos que haga conocer principalmente las causas de las diferencias de las rentas y del los gastos, y una explicación clara, de la razón de ser de cada uno de los elementos que constituyen el Presupuesto.

Esta exposición debe ir acompañada de cuadros comparativos que la ilustren.

TITULO II

DE LA DISCUSION Y EXPEDICION DEL PRESUPUESTO

Artículo 204. Dentro de los primeros diez días de las sesiones ordinarias del Congreso, el Ministro del Tesoro debe presentar, original, a la Cámara de Representantes el proyecto de ley de Presupuestos de rentas y gastos.

Artículo 205. Dentro de ese mismo término debe distribuírse impreso, en ambas Cámaras, un folleto que contenga dicho proyecto, y los documentos de que tratan los artículos 198, 199 y 202.

Artículo 206. El día siguiente al de su presentación se le da al proyecto primer debate, en el cual se decide únicamente si el proyecto ha sido legalmente formulado.

Artículo 207. Para ese día la Cámara debe tener elegida la Comisión de Presupuestos, que se compone de un número plural de Representantes, a razón de uno por cada diez de los que forman la Cámara, Comisión a la cual se le pasa el proyecto para que lo discuta y lo vote.

Los miembros de dicha Comisión pueden excusarse de hacer parte de cualquiera otra, mientras no haya sido votado definitivamente el Presupuesto.

Artículo 208. Las sesiones de la Comisión, que han de ser diarias, tie-

nen carácter privado, y a ellas pueden concurrir, con voz, pero sin voto, los Senadores y Representantes, los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte de Cuentas, los del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo y el Director de la Contabilidad General; pero sólo los Ministros, los Senadores y Representantes tienen el derecho de proponer créditos, contracréditos, modificaciones, suspensiones, etc.

No es admisible la introducción de partida alguna que se aparte de los principios consignados en el artículo 202.

Artículo 209. La Comisión de Presupuestos discute y vota el proyecto dentro del término de treinta días, en esta forma:

a) No se discute el texto mismo del presentado por el Gobierno, sino los créditos adicionales y los contracréditos que propongan los Senadores y Representantes o los Ministros del Despacho;

b) Cuando no se quiera suprimir o alterar una partida, sino únicamente prescribir alguna condición o variar el motivo, se puede proponer una modificación, en los términos autorizados por el Reglamento de la Cámara plena, respecto a la discusión de los proyectos de ley en segundo debate.

Artículo 210. Votado el proyecto por la Comisión, ésta lo presenta a la Cámara, para que lo discuta y vote en segundo debate, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) No se lee todo el proyecto.

b) Este se vota en conjunto, salvo que alguno de los Ministros o cualquier Representante, solicite que se discutan determinadas partidas aprobadas o negadas por la Comisión de Presupuesto.

c) Cerrada la discusión, sobre la parte dispositiva del proyecto, se ordena que se pongan en limpio, en un solo cuerpo, bajo el cuidado de la Comisión de Presupuestos, los créditos y contracréditos aprobados por la Comisión y no alterados por la Cámara, y los nuevos que ésta definitivamente aprobó, dejando intactos los cuadros presentados por el Ministerio del Tesoro.

d) Hecho esto se cierra el segundo debate.

Artículo 211. La Cámara de Representantes tiene un plazo de diez días para la discusión y el voto del Presupuesto en segundo debate.

Artículo 212. En tercer debate se considera el proyecto en la forma ordinaria.

Artículo 213. Para la discusión del Presupuesto en el Senado, se sigue el siguiente procedimiento:

a) Aprobado el proyecto en primer debate, se pasa a la Comisión de Presupuestos, la cual se forma del modo prescrito para la de la Cámara de Representantes;

b) Esta Comisión lo estudia y vota en sesiones diarias, con un plazo de diez días, y siguiendo el mismo procedimiento señalado en los artículos 208 y 209, y con la asistencia de las mismas personas, de que trata el primero de tales artículos;

c) Se le da al proyecto segundo debate, en la forma prevenida en los apartes a), b) y c) del artículo 210, dentro de un término de cinco días, vencidos los cuales, se envían a la Cámara de Representantes, en pliego separado, las modificaciones acordadas por el Senado, para su aprobación o improbación;

d) La Cámara de Representantes dedica la primera hora de sus sesiones pra discutir las modificaciones introducidas por el Senado, aprobarlas, modificarlas o negarlas, o insistir en los artículos negados por el Senado;

e) Este, a su turno, puede insistir en sus modificaciones;

f) Por último, queda definitivamente eliminado todo aquello en que, pasados cinco días más, contados desde la insistencia del Senado, no se hayan puesto de acuerdo las dos Cámaras.

g) Hecho esto, se cierra el segundo debate en el Senado, y

h) Aprobado el Presupuesto en tercer debate, se firma por los dignatarios de las Cámaras y se remite al gobierno para su sanción.

Artículo 214. El Gobierno no puede objetar la Ley de Presupuesto sino en el caso de que éste no se halle conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 202, y sólo en lo relativo a los puntos concretos en que él se aparte de tales disposiciones.

TITULO III

DE LA FUERZA RESTRICTIVA DEL PRESUPUESTO

Artículo 215. No puede recaudarse impuesto alguno cuya percepción no esté autorizada en el Presupuesto.

La omisión que en éste se haga de un impuesto establecido por ley preexistente significa que no se autoriza su percepción durante la vigencia del Presupuesto, lo cual no impide que en los posteriores se incluya.

Artículo 216. Cada artículo del Presupuesto de gastos constituye un máximum, que no puede ser excedido por el Gobierno.

Este no puede tampoco hacer traslación de la totalidad o de una parte de la suma votada en un artículo del Presupuesto de gastos a otro distinto.

Artículo 217. Los créditos que el Poder Ejecutivo puede introducir al Presupuesto de gastos, en receso de las Cámaras, toman el nombre general de ADMINISTRATIVOS, y, en especial, se dividen en dos clases: extraordinarios y suplementales.

Los EXTRAORDINARIOS son los que se abren a los respectivos Ministerios, con el fin de atender, a causa de circunstancias imprevistas y urgentes, a los gastos que demande la creación de un servicio no previsto en el Presupuesto, o la extensión de alguno de los inscritos en él.

Los SUPLEMENTALES son los que se abren a los respectivos Ministerios para proveer a la insuficiencia de la dotación votada en el Presupuesto para un servicio determinado.

Artículo 218. Para los efectos de la apertura de créditos administrativos, los servicios inscritos en el Presupuesto se dividen en servicios definitivos y servicios de aproximación.

Son definitivos los servicios cuya dotación está determinada en la ley, contrato o sentencia preexistente.

Son servicios de aproximación los que en la Ley de Presupuestos tienen dotación en globo, calculada por aproximación.

Artículo 219. Es prohibido abrir créditos administrativos suplementarios para atender a servicios definitivos, los cuales sólo pueden decretarse por el Congreso.

Artículo 220. El Congreso, en capítulo anexo a la Ley de Presupuestos, designará anualmente los servicios de aproximación, respecto de los cuales queda autorizado el Poder Ejecutivo para abrir créditos administrativos suplementales, en las condiciones y con los requisitos que se prescriben en la Constitución y en la ley.

Cuando el Congreso no haga esta designación, se entiende que subsiste la hecha anteriormente.

Cuando no existiere la designación de que habla este artículo, y se expidiere por el Congreso la Ley de Presupuestos, sin incluírla en ella, se entiende que el Ejecutivo puede abrir créditos administrativos en todos los servicios por aproximación.

Artículo 221. No podrán abrirse créditos suplementales sino después de cuatro meses de clausurado el Congreso, salvo los que se exijan antes, de manera inaplazable, para servicios urgentes de orden público o de defensa nacional.

Artículo 222. Es prohibido abrir como administrativos los créditos que, habiéndose presentado al Congreso, bien para su apertura, bien para su legalización, se hubieren negado por éste expresamente.

Se exceptúan de la prohibición los créditos respecto de los cuales se acrediten nuevas y más apremiantes circunstancias, provenientes de fuerza mayor o caso fortuito.

Los créditos cuya legalización o apertura no hubiere considerado el Congreso, se someterán a éste en la próxima legislatura, y el examen de las cuentas a ellos referentes, se mantendrá en suspenso hasta que resuelvan las Cámaras.

Artículo 223. No se podrá abrir crédito alguno para el pago de objetos ya suministrados, o por servicios ya prestados. La apertura del crédito ha de preceder siempre a los actos o contratos que dan origen al gasto.

Se prohibe igualmente abrir créditos para pagar contratos que deban someterse a la aprobación del Congreso.

Tampoco se podrá abrir crédito para atender a gastos decretados por Legislaturas anteriores y que se hubieren suprimido en el Presupuesto, ni incluírse en la liquidación de éste.

Artículo 224. Cuando se trate de obtener la apertura de un crédito suplemental, el respectivo Ministro formará un expediente, que debe contener:

1º Constancia del crédito primitivo.

2º Giros que sobre él se hayan hecho, con explicación del objeto de cada uno.

3º Constancia de la inversión efectiva del crédito primitivo. Siendo entendido que no es inversión efectiva de una suma los giros que de ella se hagan por una oficina a favor de otra, con el solo fin de movilizar fondos que han de entregarse a un pagador.

4º Motivos por los cuales ha llegado a ser insuficiente el crédito primitivo.

5º Razón por la cual no se solicitó en oportunidad del Congreso la cantidad necesaria.

6º Detalle o pormenor del gasto que falte por hacer, imputable a la partida votada; y

7º Inconvenientes y perjuicios que resultarían de no hacer el gasto.

Cuando se trate de obtener la apertura de un crédito extraordinario, el expediente que al efecto ha de formar el respectivo Ministro debe contener:

1º Constancia de los motivos que hubieren impedido solicitar el crédito del Congreso.

2º Cuantía detallada del gasto de que se trate.

3º Razones justificativas de la necesidad y urgencia que hacen imprescindible el gasto, por los inconvenientes y perjuicios que resultarían si se omitiese.

Artículo 225. Con el expedlente, formado de acuerdo con lo previsto en los artículos que preceden, el respectivo Ministro del ramo hará la solicitud al Consejo de Ministros.

El Presidente del Consejo pasará la solicitud, con el expediente, al estudio de otro de los Ministros, el cual será sustanciador e informante, con derecho a pedir cuantos comprobantes y datos tenga a bien. El Ministro relator tomará dictamen de la Corte de Cuentas, quien lo rendirá en Sala Plena y presentará al Consejo un informe escrito, con proyecto de resolución.

El Consejo de Ministros decidirá si se procede o no a abrir el crédito, y en caso afirmativo, el Presidente dispondrá que el Ministro del Tesoro, o quien haga las veces de éste, formule el decreto que ha de dictarse.

Artículo 226. Cuando el dictamen de la Corte de Cuentas fuere ad-

verso, y el Consejo, apartándose de ese dictamen, resolviera abrir el crédito, en su resolución deberá expresar las razones con que combate las aducidas por la Corte.

Dictado el decreto, el Ministro del Tesoro pasará, en el mismo día, a la Corte de Cuentas, copia autorizada de él, del informe del Ministro relator y de la resolución del Consejo de Ministros.

La Corte, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las copias que debe pasar el Ministro del Tesoro, reconsiderará su dictamen, y, lo que resuelva, revocando o confirmando aquel dictamen, lo comunicará inmediatamente a dicho Ministro.

Artículo 227. El dictamen adverso de la Corte de Cuentas impide la concesión del crédito, solamente cuando se trata de casos expresamente determinados en alguna de las prohibiciones de los artículos 219, 221, 222 y 223 de este Código.

Artículo 228. Solamente cuando se trata de gastos urgentes e imprescindibles, a juicio del Consejo de Ministros, para la conservación del orden público interno, o para negocios internacionales, o defensa nacional, podrá el Poder Ejecutivo abrir créditos administrativos de toda clase, y sin previo dictamen de la Corte de Cuentas, o hacerse el pago, aunque tal dictamen se haya pedido y resultado adverso.

Artículo 229. El Ministro que, contra el dictamen adverso de la Corte, en los casos expresados en el artículo 227, firmare un decreto de apertura de crédito administrativo, suplemental o extraordinario, es responsable del delito que define el artículo 516 del Código Penal.

Artículo 230. El Ministro que liquide y autorice gastos que han de cubrirse con la dotación señalada en los decretos de crédito administrativos vedados por este Código, el Pagador que los cubriere y el Contador que dejare de desecharlos en el examen de la respectiva cuenta, serán responsables del delito que define el artículo 521 del Código Penal.

Artículo 231. El Ministro del Tesoro debe presentar a la Cámara de Representantes, en las sesiones ordinarias del Congreso y al mismo tiempo que el proyecto de Presupuesto de rentas y gastos, dos proyectos de ley que contengan, en artículos separados, el uno todos los créditos extraordinarios abiertos; el otro todos los créditos suplementales.

A cada proyecto acompañará copia autorizada de todos los documentos creados para la apertura de tales créditos.

Se tendrán como rechazados tácitamente por el Congreso los créditos administrativos cuya legalización no se solicite dentro del término indicado, salvo que al solicitarse después, pero en la respectiva legislatura, el Ministro aduzca causas que justifiquen plenamente la demora, y que la Cámara donde se introduzca el proyecto, por resolución especial, admita la excusa y ordene darle curso al proyecto.

Artículo 232. Los proyectos de créditos adicionales legislativos que se soliciten del Congreso serán aparejados con la solicitud y comprobantes que para la apertura de los administrativos se prescriben en este Código.

Artículo 233. Cuando el Congreso no legalizare un crédito de los mencionados en el artículo 217, la Cámara de Representantes, de oficio, procederá a instruír el proceso del caso para averiguar qué empleados comprometieron su responsabilidad en el asunto.

Artículo 234. La Corte de Cuentas debe pasar al Congreso, en los primeros quince días de sus sesiones, las observaciones y declaraciones necesarias para facilitar la fiscalización de las cuentas de los Ordenadores.

Artículo 235. Es deber de la Comisión Legislativa de Cuentas de la Cámara de Representantes examinar, dentro de los quince días siguientes a su presentación, la cuenta de ordenación de gastos de cada Ministerio, y presentar a la misma Cámara el respectivo proyecto de resolución. Para este fin agregará al informe que debe presentar al Congreso, según lo

dispuesto en el artículo 184 de la Constitución, la copia del diario y el balance del mayor, correspondiente al período fiscal anterior y al tiempo transcurrido de la vigencia económica en curso.

Artículo 236. Expirado el año económico para cuyo servicio fué votado un Presupuesto de gastos, pueden, durante el año siguiente, reconocerse créditos a cargo del Tesoro, correspondientes a tal Presupuesto, y ordenarse su pago, con imputación a la respectiva partida de vigencias anteriores.

TITULO IV

DE LA LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 237. La liquidación del Presupuesto se hace por medio de un decreto ejecutivo autorizado por el Ministro del Tesoro, dictado antes del 15 de diciembre, si para esa fecha está sancionada la ley respectiva.

Artículo 238. Esta operación se hace conforme a las reglas siguientes:

a) Se toma como base el Presupuesto presentado al Congreso por el Gobierno;

b) Se agrega, rebaja o suprime todo lo que haya sido agregado, rebajado o suprimido por el Congreso;

c) Se agrega, deduce o suprime todo lo que afecte el Presupuesto, conforme a leyes especiales dictadas en las mismas sesiones en que lo fué aquél;

Los créditos líquidos resultantes de estas operaciones se clasifican metódicamente por Ministerios, capítulos, artículos y parágrafos, con la indicación prevenida en el aparte i) del artículo 202.

Artículo 239. En toda ley especial que decrete una erogación cualquiera, es deber del Congreso fijar la cantidad que, como máximum, se destina al efecto.

Si así no lo hiciere, el Ministerio del Tesoro, al liquidar el Presupuesto, debe fijar la cantidad respectiva, previo dictamen del Consejo de Ministros.

TITULO V

DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 240. La administración activa del Tesoro Nacional, o sea la recaudación de los productos que lo forman, al tenor de lo que dispone el artículo 5º, y cuya percepción se autoriza anualmente en el Presupuesto de rentas, corresponde al Gobierno, el cual la ejerce por medio de empleados subalternos que genéricamente se denominan RECAUDADORES, o por contrato con particulares.

Artículo 241. La administración pasiva del Tesoro Nacional, o sea la liquidación, el reconocimiento, la ordenación y el pago de los créditos a su cargo, corresponde también al Gobierno, el cual la ejerce por medio del MINISTRO ORDENADOR, que lo es el del Tesoro, y de ampleados que genéricamente se denominan LIQUIDADORES y PAGADORES.

Artículo 242. Los empleados de que tratan los dos artículos anteriores reciben la denominación común de RESPONSABLES DEL ERARIO.

Artículo 243. Los Recaudadores y los Pagadores se conocen también con la denominación específica de EMPLEADOS DE MANEJO.

Artículo 244. Son LIQUIDADORES los empleados a quienes compete el reconocimiento de los créditos a cargo del Tesoro, previa la liquidación correspondiente.

Artículo 245. Es ORDENADOR único el Ministro del Tesoro, el cual, de acuerdo con los reconocimientos practicados en los demás Ministerios, o en su propio Despacho en los asuntos de su incumbencia particular, dispone las erogaciones que deben hacer los Pagadores.

Artículo 246. Son PAGADORES los empleados encargados de dar inversión legal a los fondos del Tesoro.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION ACTIVA DEL TESORO

Artículo 247. Son RECAUDADORES encargados de la inmediata administración activa del Tesoro, bajo la suprema inspección del Gobierno:

a) El Tesorero General de la República;

b) Los Administradores de Aduanas;

c) Los Administradores de Salinas;

d) Los Administradores de Correos y Telégrafos;

e) Los Cónsules; y

f) En general, todos los empleados a cuyo cargo corre la percepción de productos de los expresados genéricamente en el artículo 5º.

Artículo 248. La organización de las oficinas a cargo de los empleados de que trata el artículo anterior es materia de decretos reglamentarios, dentro de los límites trazados por las disposiciones de este Código.

Artículo 249. Todo ingreso del Tesoro debe ser reconocido, aun cuando se recaude íntegramente y de contado.

Se entiende por RECONOCIMIENTO de un ingreso la liquidación, por medio de operaciones aritméticas, de la cantidad deducida a favor del Tesoro, en cada caso particular.

Artículo 250. No puede hacerse reconocimiento de cantidad alguna por razón de impuesto que no pueden recaudarse, de acuerdo con lo que dispone el artículo 215.

Artículo 251. Las cuentas fiscales se forman por oposición y no por deducción, de manera que aparezca el producto bruto de los ingresos del Tesoro, cualesquiera que hayan sido los gastos de su percepción.

Artículo 252. Los Recaudadores son responsables:

a) Por lo que deben reconocer a cargo de los deudores del Tesoro. De esta responsabilidad se descargan con los reconocimientos hechos directamente por ellos o por medio de sus agentes, hasta donde aquéllos alcancen;

b) Por el total de los reconocimientos hechos por ellos o sus agentes. De esta responsabilidad se libran por los cobros efectuados hasta la suma a que éstos asciendan;

c) Por el total de las cantidades recaudadas por ellos. De esta responsabilidad se exoneran por el hecho comprobado de enterar en la caja de su cargo, o en la oficina de que dependean, el total de lo cobrado.

Artículo 253. La responsabilidad de que trata el aparte a) del artículo anterior sólo tiene lugar en el caso de que a falta de reconocimiento provenga de omisión, negligencia o error de liquidación de parte del Recaudador o de su agente.

Artículo 254. La responsabilidad de que trata el aparte b) del artículo 252 se suspende en sus efectos siempre que el Recaudador compruebe que, no habiendo pagado el deudor lo reconocido a su cargo, se han practicado contra él o sus fiadores las diligencias legales.

Cesa del todo en sus efectos dicha responsabilidad, siempre que el Recaudador compruebe que, habiéndose practicado debidamente y en tiempo

oportuno aquellas diligencias, el deudor y sus fiadores resultaron insolventes; pero la responsabilidad subsiste si el Recaudador no exigió del deudor las cauciones necesarias, si le competía hacerlo, o no hizo las gestiones de cobro en tiempo oportuno, o no dió parte a quien correspondía para que procediera contra el deudor o los fiadores.

Artículo 255. Reconocido por un Recaudador un crédito a favor del Tesoro, debe ser éste cubierto en la oficina de aquél, salvo que la ley, como en el caso contemplado por el artículo 158, o el Gobierno, autoricen al deudor para cubrirlo en otra; pero el abono respectivo debe hacerse en la oficina reconocedora.

Artículo 256. Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del 12 por 100 anual desde el día en que son exigibles hasta aquel en que se verifica el pago.

Artículo 257. Los créditos activos del Tesoro se extinguen:

a) Por el pago efectivo;

b) Por prescripción de treinta años; y

c) Por la llegada del caso de que no haya persona legalmente responsable ni cosa alguna que pueda perseguirse para el pago.

La declaración administrativa referente a la extinción del crédito en el caso primero corresponde al Recaudador; en el segundo, al Gobierno, en cumplimiento de la sentencia que declare la prescripción, y en el tercero, a la Corte de Cuentas, en Sala de Acuerdo.

Artículo 258. Los Recaudadores tienen jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos a favor del Tersoro, reconocidos por ellos. También la tienen por comisión de la Corte de Cuentas o de otros Recaudadores, con subordinación a los reglamentos expedidos por el Gobierno.

Artículo 259. Los Recaudadores tienen el deber de llevar la cuenta comprobada de todas sus operaciones, conforme a los reglamentos de la Contabilidad General, y el de rendirla mensualmente y al fin del período fiscal, como se dispone en este Código.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION PASIVA DEL TESORO

Artículo 260. Por regla general, ninguna erogación del Tesoro es válida si no concurren las siguientes circunstancias:

a) Que en el Presupuesto haya sido apropiada la partida correspondiente, o que el Gobierno haya abierto el correspondiente crédito, dentro de los límites trazados por los artículos 217 a 232;

b) Que el Liquidador respectivo haya hecho el reconocimiento del crédito a cargo del Tesoro;

c) Que el Ordenador haya expedido la orden de pago correspondiente, y

d) Que el Pagador verifique éste con arreglo a la orden respectiva.

Artículo 261. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Pagadores de fuéra de la capital de la República pueden hacer pagos en los términos prevenidos en el artículo 278.

Artículo 262. Cualquiera erogación que se haga sin los requisitos expresados en los artículos 260 y 278, es indebida, y de su monto son responsables el Liquidador, o el Ordenador, o el Pagador, o el primero y el tercero, o el segundo y el tercero, o todos tres, según el caso.

Artículo 263. El reconocimiento de un crédito contra el Tesoro se hace, por el Ministerio respectivo, sobre las nóminas, cuentas de cobro u otros documentos, en que se funde el derecho de los acreedores, de acuerdo con los reglamentos correspondientes y previa la liquidación del caso, salvo lo dispuesto en el artículo 278.

Artículo 264. La ordenación se hace por el Ministerio del Tesoro, de

acuerdo con lo que previene el artículo 2i5, también sin perjuicio de lo que expresa el artículo 278.

Artículo 265. La responsabilidad del Ministro del Tesoro, como Ordenador, no tiene cabida sino cuando se aparta en la ordenación del reconocimiento practicado por el respectivo Ministro liquidador.

El primero puede hacer al segundo observaciones acerca de la legalidad del reconocimiento, pero en ningún caso le es permitido abstenerse de expedir la orden de pago, si el Liquidador insiste.

Artículo 266. Cuando se presente a un Pagador una orden ilegal, debe abstenerse de pagarla, y hacer por escrito al Ordenador las observaciones del caso.

El último, una vez enterado de tales observaciones, debe pasarlas inmediatamente al Liquidador para que las examine y manifieste si insiste o no en el reconocimiento.

En caso de insistencia, el expediente vuelve al Pagador, quien, si no halla fundada tal insistencia, debe pasarlo a la Corte de Cuentas, para que ésta decida, en Sala de Acuerdo, dentro del término de tres días, si es o no el caso de cubrir la orden.

Si la observación del Pagador no se refiere al conocimiento del Ministro liquidador, sino a la ordenación, el Ministro del Tesoro puede insistir, y en ese caso se procede en la forma prevenida en el inciso precedente.

Artículo 267. No debe cubrirse orden de pago que no corresponda a una carta de aviso del Ordenador, acompañada de los respectivos comprobantes.

Artículo 268. La responsabilidad del Pagador no queda a salvo con las órdenes cubiertas por él, si en tales órdenes no aparecen los recibos suscritos por los respectivos interesados.

Artículo 269. Los créditos a cargo del Tesoro se extinguen:

a) Por pago efectivo; y

b) Por prescripción de diez años, la cual se interrumpe por gestión administrativa, o por demanda legalmente notificada.

Artículo 270. El Estado tiene un plazo hasta de diez días para el reconocimiento de los créditos a cargo del Tesoro; uno igual para la expedición de la orden de pago, y otro hasta de treinta días, para que éste se verifique, por el Pagador contra el cual se gire aquélla.

Artículo 271. Vencido el último plazo, si el Pagador no tiene en caja la suma necesaria para cubrir la orden, debe solicitar inmediatamente del Ministerio del Tesoro, si el acreedor lo exige, la emisión de la cantidad necesaria en VALES DEL TESORO, operación que debe hacerse dentro del término de diez días, contados desde el siguiente a la solicitud del Pagador.

La falta de dinero en caja se comprueba con la respectiva situación o relación diaria, que debe publicarse conforme a lo dispuesto en el artículo 277.

Artículo 272. Si se trata de pagos que deben hacerse fuéra de la capital de la República, el Pagador respectivo, expirado el término de veinte días, contados desde el siguiente al del reconocimiento, gira contra la Tesorería General una libranza, a la vista, por el valor del crédito, si así lo exige el acreedor.

Presentada la libranza a la Tesorería, si ésta no tiene fondos disponibles en caja, se procede como en el caso del artículo anterior.

Artículo 273. Los VALES DEL TESORO ganan el interés del 6 por 100 anual desde la fecha de su emisión y son de obligatorio recibo en el 10 por 100 de los pagos que deben hacerse al Tesoro Nacional, a cualquier título.

Artículo 274. Los VALES DEL TESORO se expiden en series nume-

radas y seguidas y se emiten de conformidad con los reglamentos dictados por el Gobierno.

Artículo 275. El Gobierno puede recoger cantidades de VALES DEL TESORO por su orden de antigüedad de emisión, previo aviso dado al público, con sesenta días de anticipación, en el "Diario Oficial", en que se expresen las series y números de los que han de amortizarse.

El aviso publicado en el "Diario Oficial" debe transmitirse por circular telegráfica a los Gobernadores para que le den la mayor publicidad posible.

Vencido dicho término, los VALES DEL TESORO, a que el aviso se refiere, que no se presenten a la Tesorería General de la República para su amortización, dejan de ganar intereses, circunstancia que debe expresarse en el referido aviso.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO DEL TESORO NACIONAL

Artículo 276. La Tesorería General de la República es, al propio tiempo, Oficina recaudadora y pagadora.

Todas las demás oficinas nacionales de manejo le están subordinadas en los términos establecidos en este capítulo.

Artículo 277. El Tesorero General de la República, independientemente de las funciones que en general le corresponden, como Recaudador y Pagador, tiene las siguientes:

a) Ejecutar las operaciones necesarias para que los fondos percibidos por los Recaudadores se distribuyan entre los Pagadores, de modo de asegurar el pago oportuno de los créditos a cargo del Tesoro.

b) Emitir y amortizar los documentos de deuda pública, de acuerdo con las leyes y los decretos reglamentarios;

c) Publicar diariamente en el "Diario Oficial" la situación o relación de las operaciones de caja, y

d) Las demás que se le impongan por leyes especiales o decretos reglamentarios.

Artículo 278. Los Pagadores residentes fuéra de la capital de la República están autorizados para liquidar, reconocer y pagar los gastos periódicos del servicio público, dentro de los límites del Presupuesto, sobre las nóminas que se les presenten visadas por la primera autoridad política del lugar en donde ejercen sus funciones, o sobre cuentas de cobro debidamente aparejadas.

Si se trata de erogaciones extraordinarias, tales Pagadores necesitan, para hacerlas, de autorización especial del Ministerio del Tesoro.

Artículo 279. Practicado por el Pagador el reconocimiento de que trata el artículo anterior ,se debita por el monto de la erogación la cuenta del Tesoro, con crédito al capítulo respectivo del Presupuesto, y luégo, al efectuar el pago se debita al capítulo con crédito a caja.

Artículo 280. Dentro de los primeros cinco días de cada mes, dichos Pagadores deben remitir al Ministerio respectivo y a la Tesorería General de la República sendas relaciones de los pagos hechos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, relaciones que deben ir detalladas por los capítulos, artículos y parágrafos del Presupuesto que hayan sido afectados.

Dichos Pagadores al rendir sus cuentas a la Corte del ramo, deben remitir a ésta los comprobantes de tales relaciones.

Artículo 281. Recibidas éstas en las Secciones de Contabilidad de los respectivos Ministerios, se hacen en los libros los asientos del caso, y si el Ministro observa que se han hecho por el Pagador erogaciones no au-

torizadas, debe avisar inmediatamente a la Corte de Cuentas para que ésta haga las observaciones y deduzca la responsabilidad a que haya lugar.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS EMPLEADOS DE MANEJO

Artículo 282. Los empleados de manejo dirigen las oficinas a su cargo, con sujeción a estos principios:

a) Unidad de responsabilidad;
b) Unidad de caja, y
c) Unidad de cuenta.

Artículo 283. La UNIDAD DE RESPONSABILIDAD consiste en que ésta recaiga sobre el empleado de manejo a cuyo cargo está la oficina, respecto de cualquiera falta que en ella se note, salvo el derecho que a él le queda para repetir contra cualquier subalterno por fraude o malversación comprobada, y el que se reserva el Estado para proceder contra los subalternos en caso de que a éstos les sea imputable la falta.

Cuando la ley o el reglamento exijan la intervención de dos o más empleados de manejo en una operación, la responsabilidad por ésta pesa solidariamente sobre todos ellos.

Artículo 284. La UNIDAD DE CAJA consiste en la obligación impuesta al empleado de manejo, de considerar todos los caudales a su cargo como formando un solo acervo, al cual debe llevarse una sola cuenta, cuyo saldo representa la existencia en dinero.

Artículo 285. La UNIDAD DE CUENTA consiste en la obligación impuesta al empleado de manejo de describir diariamente en un libro de cuenta y razón las operaciones verificadas en su oficina, auxiliado, por los pormenores, por libros de clasificación, cuyas descripciones necesariamente tienen que pasarse en conjunto al libro general.

Artículo 286. Para ser empleado de manejo es preciso gozar de buena reputación, no haber sido condenado a pena corporal, o a la privación o suspensión de un empleo público, no haber sido calificado por sentencia ejecutoriada, como quebrado fraudulento o culpable, y no ser deudor moroso del Tesoro.

Tampoco puede ser empleado de manejo quien, habiéndolo sido en otro tiempo, resultó alcanzado en sus cuentas, aun cuando los alcances hayan sido condonados o declarados prescritos, o no haya rendido sus cuentas oportunamente, aunque de esa responsabilidad hubiera sido eximido.

Artículo 287. El individuo nombrado en propiedad empleado de manejo, debe comprobar, dentro del término que tiene para manifestar su aceptación, que reúne las condiciones de que trata el artículo anterior, con una certificación de la Corte de Cuentas y con una información sumaria de testigos hábiles, tomada con intervención del Ministerio Público.

Es deber del Magistrado o Juez que reciba las declaraciones, y del Agente del Ministerio Público que las presencie, hacer a los testigos todas las preguntas que su buen juicio les sugiera, para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 288. Presentada la prueba al Ministerio que hizo el nombramiento, se confirma éste por medio de un decreto motivado, en el caso de que aquél la encuentre satisfactoria.

En el caso contrario, el Ministerio puede ordenar las ampliaciones que juzgue necesarias, o abstenerse de confirmar el nombramiento.

Artículo 289. Dictado el decreto de confirmación del nombramiento, el empleado debe prestar una caución, consistente en prenda o hipoteca, que asegure su manejo.

El valor de los bienes dados en caución debe ser doble del de la can-

tidad que se asegura con ésta, para acreditar lo cual se debe practicar un avalúo, por tres peritos nombrados por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, o por la autoridad a quien éste comisione.

Si se trata de una hipoteca, es preciso, además, que sobre los títulos y el certificado de propiedad y libertad, expedido por el Registrador de instrumentos públicos respectivo, dé concepto favorable el mismo Tribunal, o la autoridad a quien éste comisione.

Artículo 290. La caución se presta por escritura pública, y se acepta por el Ministro respectivo, o por el empleado que éste comisione al efecto.

Si se trata de una prenda, constituída ésta, debe depositarse en la oficina pública o establecimiento de crédito que designe el Ministro.

Copia de las escrituras de caución debe ser remitida a la Corte de Cuentas.

Artículo 291. Si es urgente que el empleado de manejo tome posesión de su destino, y no pueda dar prontamente la caución real de que tratan los artículos anteriores, el Ministro puede admitir provisionalmente, hasta por noventa días, que se asegure el manejo del empleado con una fianza, prestada en escritura pública, por dos personas que reúnan las condiciones que, para ser admitidas como fiadores, exige el Código Civil, y que renuncien el beneficio de excusión.

Artículo 292. Lo dispuesto en el artículo anterior debe practicarse cuando, por motivo de urgencia y mientras toma posesión el empleado titular, sea preciso hacer una designación en interinidad, caso en el cual puede prescidirse también de la presentación de pruebas y confirmación del nombramiento, de que tratan los artículos 287 y 288.

Artículo 293. El Ministro o el empleado que éste comisione al efecto, que no exija las cauciones de que se trata o que las admita en condiciones distintas de las expresadas, se hace responsable solidariamente con el empleado por el alcance que contra éste se deduzca, hasta concurrencia de la cantidad señalada como monto de la caución.

Artículo 294. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la fianza de que trata el 291 puede admitirse como definitiva si los fiadores, a más de reunir las condiciones que exige el Código Civil, son notoriamente honorables y solventes, a juicio del Consejo de Ministros.

Artículo 295. Los empleados de manejo que deben desempeñar sus funciones fuera de la capital de la República y que no pueden tomar posesión en el Ministerio respectivo, deben prestar la caución y posesionarse ante el empleado que designe el Ministro.

Artículo 296. El empleado de que se trata está sujeto a la responsabilidad establecida en el artículo 293, si no se conforma en la aceptación de las cauciones a lo establecido en los artículos 289, 290 y 294.

Artículo 297. El monto de las cauciones de los empleados de manejo que sean Jefes de oficina, se señala por decretos ejecutivos, previo dictamen del Consejo de Ministros.

Artículo 298. La cancelación de la fianza de que trata el artículo 291, debe hacerse por el Ministro o el empleado que éste comisiones, o por el funcionario que la aceptó, cuando se preste la caución real que debe reemplazarla.

En los demás casos no puede cancelarse una caución mientras el empleado de manejo no haya cesado en el ejercicio de su cargo y exhibido al respectivo Ministro el finiquito de sus cuentas.

El Ministro que haga u ordene hacer una cancelación fuera de las condiciones establecidas, se hace responsable solidariamente con el empleado respectivo por el alcance que contra éste se deduzca, hasta concurrencia de la cantidad señalada como monto de la caución.

Artículo 299. Los empleados de manejo que sean Jefes de oficina pueden exigir a sus subalternos las cauciones que juzguen necesarias, por medio de resoluciones sometidas a la aprobación del Gobierno; esto para que

puedan hacerse efectivos los derechos contra tales subalternos, de que trata el artículo 283, y sin perjuicio del principio de unidad de responsabilidad establecido en el mismo artículo.

El subalterno que deje el destino y no resulte alcanzado en sus cuenta, tiene derecho de exigir al Jefe de la oficina que le cancele la caución.

TITULO VI

DE LA VERIFICACION DEL PRESUPUESTO

CAPITULO I

PRELIMINARES

Artículo 300. La VERIFICACION DEL PRESUPUESTO, o sea la comprobación de la fidelidad de su ejecución y la consiguiente deducción de responsabilidad de los empleados de que trata el artículo 242, se hace por tres vías: la ADMINISTRATIVA, la CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA y la LEGISLATIVA.

Artículo 301. Todos los responsables del Erario deben llevar cuenta comprobada de su administración, día por día, así: los recaudadores, de los reconocimientos que hagan de los créditos a favor del Tesoro Nacional y de las sumas percibidas por ellos como ingresos; los liquidadores, de los reconocimientos que hagan de los créditos pasivos del Tesoro Nacional; el ordenador, de las órdenes de pago que expida, y los pagadores, de los fondos que manejen.

Artículo 302. Cuando un empleado es al propio tiempo recaudador y pagador, debe llevar las cuentas que, respectivamente, corren a su cargo en aquel doble carácter.

Artículo 303. En las respectivas cuentas de reconocimientos de los Ministerios deben incorporarse los practicados fuéra de la capital de la República por los empleados de que trata el artículo 278.

Artículo 304. En el Ministerio del Tesoro se lleva la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, en la cual se incorporan metódicamente todas las que se refieren a las operaciones efectuadas por los responsables del Erario.

Artículo 305. La teneduría de las cuentas de que trata este capítulo debe ajustarse en la forma a lo que prescriba el Reglamento orgánico de la Contabilidad, sobre estas bases:

a) Cada partida debe corresponder a un comprobante.

b) Cada día deben sentarse las partidas correspondientes a las operaciones realizadas, de manera que en cualquier momento puede verificarse la conformidad de los asientos, ya con las existencias en caja, ya con los elementos de otra clase a que respectivamente se refieren.

CAPITULO II

DE LA VERIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO

Artículo 306. La VERIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO se realiza permanentemente por los siguientes medios:

a) Por la incorporación de las cuentas de los diferentes responsables del Erario en las oficinas superiores, y especialmente en la Dirección de la Contabilidad General;

b) Por las visitas mensuales que los Jefes de las oficinas superiores deben practicar en las inferiores de la misma localidad;

c) Por las visitas extraordinarias que los mismos Jefes deben practi-

car en esas oficinas cuando lo crean conveniente, y especialmente, cuando reciban aviso de que se está cometiendo, o se teme que se cometa en ella alguna irregularidad;

d) Por las visitas mensuales que debe practicar la primera autoridad política de cada lugar en las oficinas de manejo nacionales que en él existan, y

e) Por las visitas extraordinarias que en tales oficinas deben practicar las respectivas primeras autoridades políticas en los casos previstos en el aparte c) del presente artículo.

Artículo 307. También se realiza la verificación administrativa del Presupuesto por medio de empleados especiales que se denominan VISITADORES FISCALES.

Estos se nombran por el Gobierno, cuando lo estime conveniente, en el número que juzgue necesario y con la dotación que tenga a bien señalarlos, subordinada a la correspondiente partida del Presupuesto.

Artículo 308. Tanto los empleados de que trata el artículo 306, como los Visitadores Fiscales a que se refiere el anterior, tienen las siguientes funciones:

a) Exigir a los Jefes de las oficinas que visiten y a los subalternos respectivos la exhibición de los libros y documentos de la cuenta, así como las existencias de los valores a su cargo;

b) Pedir a los mismos todos los informes necesarios para la verificación de la cuenta y de la caja;

c) Practicar el arqueo de ésta;

d) Suspender y reemplazar provisionalmente al Jefe de la oficina que visite, por medio de una resolución motivada, que ha de someter inmediatamente a la censura del Gobierno, por telégrafo, en el caso de que el empleado resida fuera de la capital, cuando lo encuentre culpado de malversación o fraude, ya porque la existencia en caja no concuerde con la que acuse la cuenta, o esté representada de manera distinta de la prescrita por la ley, ya porque aquélla no esté llevada, ya porque haya dejado de hacer reconocimientos de ingresos del Tesoro, ya porque haya hecho pagos ilegales, o por otra causa semejante;

e) Suspender y reemplazar provisionalmente al subalterno o subalternos de la oficina que encuentre culpados de malversación o fraude, caso en el cual debe dar el aviso de que trata el aparte d);

f) Dar cuenta al Gobierno de cualquiera irregularidad que, no siendo de tánta importancia como las de que tratan los apartes anteriores, deba ser corregida;

g) Cotejar el libro de cuenta y razón con la copia de éste que mensualmente debe remitir el responsable a la Corte de Cuentas y suscribir dicha copia, una vez cotejada, y

h) Las demás, que leyes especiales o decretos reglamentarios les impongan.

Artículo 309. De toda visita debe extenderse una diligencia en dos libros: el uno, que queda en la oficina visitada, y el otro, que conserva el empleado que la practica.

El visitador debe remitir, por el correo inmediato, sendas copias de esta diligencia al Ministerio de que dependa la oficina visitada, y a la Corte de Cuentas.

Artículo 310. En tal diligencia debe hacerse constar todo lo que el visitador y el visitado estimen conducente, y, en todo caso, lo que sigue:

a) El movimiento de caja desde la última visita y la existencia de ésta;

b) La oportuna o morosa rendición de las cuentas;

c) El estado de los libros;

d) El cumplimiento que se haya dado a la obligación de enviar las relaciones de pagos, de que trata el artículo 280, y los demás documentos que prescriba el Reglamento de Contabilidad; y, en resumen,

e) Todo lo que tienda a mostrar que en la oficina visitada se cumplen o no las leyes y reglamentos y se admnistran o no, con pulcritud, los intereses nacionales a su cargo.

Artículo 311. En la primera visita que practique cada uno de los empleados de que tratan los artículos 306 y 307, debe hacerse el inventario de los muebles y enseres de la oficina, y, en las siguientes, se debe rectificar aquél y anotar en la respectiva diligencia las diferencias que se noten.

Artículo 312. Si el empleado que practica una visita encuentra que no sólo se han cometido faltas que deben corregirse administrativamente, sino ejecutado hechos o incurrido en omisiones que den lugar a una investigación criminal, debe proceder a instruír el sumario correspondiente, conforme a las disposiciones del Código Judicial, si es funcionario de instrucción, o a pasar copia de lo conducente a uno que lo sea, para lo de su cargo.

Artículo 313. Los empleados de que tratan los artículos 306 y 307, que suscriban un acta de visita, sin haber practicado personalmente las diligencias prevenidas en el artículo 308, se consideran responsables del delito de falsedad.

CAPITULO III

DE LA VERIFICACION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DEL PRESUPUESTO

Artículo 314. La VERIFICACION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA se hace por la Corte de Cuentas y el Tribunal Supremo del ramo, en los términos expresados en este capítulo.

SECCION 1ª — DE LA CORTE DE CUENTAS

PARAGRAFO 1º — DEL PERSONAL

Artículo 315. La Corte de Cuentas se compone de diez Magistrados, elegidos por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el sistema electoral vigente.

Artículo 316. El período de los Magistrados de la Corte de Cuentas es de cuatro años, contados desde el primero de enero siguiente a su elección.

Artículo 317. Para ser Magistrado de la Corte de Cuentas se requiere tener las mismas condiciones de que trata el artículo 286, y, además, la de ser versado en la ciencia del Derecho, especialmente en legislación fiscal y en contabilidad oficial.

Artículo 318. No pueden ser elegidos Magistrados de la Corte de Cuentas individuos que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 319. Quien obtenga el nombramiento de Magistrado de la Corte de Cuentas en propiedad debe presentar, dentro del término que tiene para manifestar su aceptación, al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, los comprobantes de que reúne las condiciones de que trata el artículo 317, aparejados en la forma prevenida en el artículo 287, con el objeto de obtener la confirmación del nombramiento, la que se otorga por medio de una resolución motivada, y sin la cual no puede tomar posesión el Magistrado elegido.

Artículo 320. Las faltas absolutas y las temporales de los Magistrados de la Corte de Cuentas se llenan por Magistrados interinos, cuya designación corresponde al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administra-

tivo, el cual, al hacer la designación, debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 317 y 318.

Artículo 321. Los Magistrados de la Corte de Cuentas no pueden ser suspendidos de su empleo sino por la Corte Suprema de Justicia, cuando contra ellos se haya dictado, por autoridad competente, auto de proceder, por causa de responsabilidad o delito que merezca pena corporal o privación del empleo, ni pueden ser privados de él sino por sentencia judicial.

Artículo 322. El Gobierno puede conceder licencia a los Magistrados para separarse de sus destinos, hasta por noventa días en un año.

En este caso debe darse aviso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que éste haga la designación del interino que ha de suplir la falta.

Artículo 323. El Presidente de la Corte puede conceder licencias hasta por cinco días, y dar el aviso de que trata el artículo anterior, si la urgencia del despacho lo exige.

Artículo 324. La Corte de Cuentas nombra al instalarse un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Oficial Mayor, un Archivero, un Conserje y el número de Escribientes que determine su Reglamento y para cuya remuneración se haya votado la correspondiente partida en el Presupuesto.

Artículo 325. Cada Magistrado tiene, además, un Auxiliar, de su propio nombramiento y remoción.

Artículo 326. La Corte de Cuentas debe formar anualmente una lista de veinte Conjueces, destinados a llenar las faltas de los Magistrados en los casos de impedimento o de recusación, y a intervenir en las decisiones, en los casos de empate.

Estos Conjueces tienen la misma remuneración asignada a los de la Corte Suprema de Justicia.

PARAGRAFO 2º — DE LAS FUNCIONES

Artículo 327. Corresponde privativamente a la Corte de Cuentas:

a) Examinar y fenecer, en primera y en segunda instancia, las cuentas de los empleados superiores de manejo.

b) Examinar y fenecer, en primera y en segunda instancia, las cuentas de las empresas a las cuales se les haya concedido garantía de interés, mientras gocen de ese beneficio, conforme a los respectivos contratos.

c) Examinar y fenecer, en primera y en segunda instancia, las cuentas de las empresas en que el Estado tenga participación.

d) Decidir acerca de exequibilidad de las órdenes de pago que hayan sido resistidas por los pagadores.

e) Presentar a la Cámara de Representantes el informe de que tratan los artículos 437 a 439.

f) Declarar la extinción de los créditos activos del Tesoro, a que se refiere el artículo 257.

g) Conocer de las apelaciones interpuestas por los empleados inferiores de manejo, en los juicios de cuentas seguidos contra ellos por los superiores del ramo respectivo.

h) Hacer que se cobren ejecutivamente los alcances y multas.

Artículo 328. Para su régimen interno, la Corte de Cuentas debe expedir un reglamento, en Sala de Acuerdo, sobre las bases contenidas en los artículos que siguen.

Artículo 329. Son atribuciones especiales del Presidente de la Corte de Cuentas:

a) Dirigir los trabajos de la Oficina.

b) Llevar la voz de la Corte, en las comunicaciones que deben dirigirse a su nombre.

c) Cuidar que los Magistrados y los subalternos cumplan con sus deberes.

d) Apremiar con multa hasta de cien pesos por la primera vez, y después hasta de un peso por cada día de demora, a los empleados de manejo que no remitan oportunamente las cuentas a su cargo o los informes y documentos que se les pidan.

e) Distribuír entre los Magistrados los asuntos de que debe conocer *la Corte.*

f) Conceder licencias hasta por cinco días a los Magistrados, al Secretario y a los subalternos de la Secretaría para que puedan separarse de su empleo.

g) Excitar a los Gobernadores de los Departamentos para que compelan a los empleados de manejo respectivos, con los apremios legales, para la rendición de sus cuentas y la contestación de las glosas formuladas por la Corte.

h) Hacer que se cobren ejecutivamente los alcancees y multas diligencia que puede encargar a cualquier empleado que tenga jurisdicción coactiva.

i) Expedir los finiquitos de que trata el artículo 410, y dar cuenta al su manejo.
funcionario que ha de cancelar la caución con que el responsable aseguró

j) Examinar las escrituras constitutivas de caución de los empleados de manejo, que deben remitírsele conforme al artículo 290, y devolverlas para que se subsanen las faltas que se encuentren en ellas.

k) Pasar mensualmente al Ministerio del Tesoro, para su publicación en el "Diario Oficial", un informe sobre las cuentas demoradas, las recibidas y las despachadas.

l) Dar cuenta al respectivo Ministro de las faltas que él o alguno otro de los Magistrados advierta en los empleados de manejo; y

ll) Las que por el Reglamento se le impongan.

Artículo 330. Son funciones de todos los Magistrados de la Corte de Cuentas:

a) Examinar y fenecer individualmente, bajo su responsabilidad, y en primera instancia, las cuentas que se les hayan repartido y en el tiempo señalado por el Reglamento, que no ha de pasar de un mes; y en segunda instancia, en Sala de Decisión, por apelación o consulta, las cuentas que se hallen en ese estado.

b) Suministrar al Presidente los datos necesarios para que él pueda cumplir con los deberes que se le señalan en los apartes k) y l) del artículo anterior.

c) Asistir a las oficinas en los días útiles y durante las horas señaladas para ello en el Reglamento, que no pueden ser menos de cinco.

d) Consultar con la Sala de Decisión las autos defintivos que no sean apelados; y

e) Las demás que se señalen por el Reglamento.

Artículo 331. El Secretario tiene los siguientes deberes:

a) Autorizar con su firma los autos de la Corte y los de los Magistrados, y las resoluciones de la Presidencia.

b) Expedir, previa orden del Presidente, las certificaciones que soliciten los empleados públicos y los individuos particulares.

c) Custodiar los libros, expedientes, escrituras de caución y demás documentos de la Oficina.

d) Dejar constancia escrita y firmada de todo lo que vaya ocurriendo en cada juicio de cuentas.

e) Cuidar que los empleados subalternos de la Secretaría cumplan con sus deberes; y

f) Los demás que se le impongan en el Reglamento.

Artículo 332. Las faltas accidentales del Secretario las llena el Oficial Mayor.

SECCION 2ª — DEL JUICIO DE CUENTAS

PARAGRAFO 1º — GENERALIDADES

Artículo 333. El JUICIO DE CUENTAS es el que se verifica mediante la observancia de las reglas prescritas en este Código, para averiguar si los empleados de manejo han cumplido sus deberes, en lo relativo al reconocimiento y percepción de las cantidades que deben ingresar al Tesoro Nacional, a los pagos que verifiquen en virtud de los giros hechos por el Ordenador o de los reconocimientos practicados por ellos mismos, en los términos prescritos en el artículo 278, y a la formación, rendición y comprobación de sus cuentas, y para deducir la responsabilidad civil o pecuniaria a que haya lugar.

Artículo 334. Dicho juicio comienza desde que se rinde la cuenta mensual o anual del responsable y se presenta al examen del Magistrado respectivo, y termina con la ejecutoria del auto de fenecimiento definitivo de segunda o tercera instancia.

Artículo 335. La responsabilidad que por medio del juicio de cuentas se exige a los empleados de manejo tiene por objeto poner a cubierto al Tesoro Nacional de toda omisión en la percepción de los ingresos de éste y de toda erogación ilegal, haciendo consignar en él, por vía de reintegro, cualquiera sumas dejadas de cobrar, o extraídas indebidamente de la caja, o pagadas ilegalmente, así como corregir las faltas cometidas, en lo que concierne a la contabilidad.

Atrículo 336. La responsabilidad que, según el artículo anterior, se hace efectiva a los empleados de manejo, es meramente civil o pecuniaria, distinta de la que debe exigirse judicialmente por infracciones que castiga el Código Penal.

Las funciones de la Corte, a este último respecto, se reducen a pasar copia de lo conducente a un funcionario de instrucción, para lo de su cargo.

PARAGRAFO 2º — DE LA PRIMERA INSTANCIA

Artículo 337. Los empleados de manejo y los administradores de empresas de que tratan los apartes b) y c) del artículo 327, deben rendir sus cuentas mensuales a la Corte del ramo dentro del término de un mes, a partir del último día del período a que corresponden.

Artículo 338. Las cuentas anuales deben rendirse a la Corte por las mismas personas, para su examen y fenecimiento defintivo, dentro de los dos meses siguientes a la terminación del año económico.

Artículo 339. Los Jefes de las respectivas oficinas postales deben anotar en las cubiertas de las cuentas remitidas a la Corte la fecha de su introducción a tales oficinas.

Artículo 340. Por el hecho de no rendir su cuenta el responsable, en los términos de los artículo 337 y 338, incurre en una multa hasta de diez pesos, que impone el Magistrado que la examina, después de haber oído al interesado y sin perjuicio de los apremios legales.

Del valor de esta multa responde el Magistrado que deja de imponerla.

Artículo 341. Si después de requerido el empleado de manejo para la rendición de su cuenta, deja pasar un período de tres meses sin rendirla, el Presidente de la Corte debe dar inmediato aviso a un funcionario de instrucción, para los fines legales.

Artículo 342. Recibida una cuenta en la Corte, se hace por el Secre-

tario una comparación con el inventario, se acusa recibo al remitente y se pasa a la mesa del Magistrado correspondiente.

Artículo 343. El Magistrado a quien se pasa la cuenta debe anotarla inmediatamente y proceder a examinar si se halla en debida forma, según el Reglamento de Contabilidad, y si se han remitido con ella los libros principales y auxiliares que deben constituírla, o la respectiva copia de ellos y los legajos de comprobantes, según el caso.

Artículo 344. Si el Magistrado nota la falta de una formalidad sustancial para la inteligencia del contenido de la cuenta y su comprobación, la debe pasar al Presidente de la Corte para que exija al responsable que la rindió la forme nuevamente, dentro del término que señale el mismo Magistrado.

Artículo 345. Si la falta no es sustancial, el Magistrado procede a examinar la cuenta, sin perjuicio de hacer notar las irregularidades y las faltas que hubiere, para que sean subsanadas en la contestación.

Artículo 346. Al devolver una cuenta para su reforma, el Magistrado respectivo determina la multa en que incurre el responsable, por cada día de retardo, a contar desde el siguiente al del vencimiento del plazo que se señale para la reforma de su cuenta.

Esta multa, que no debe pasar de un peso diario, es sin perjuicio de los apremios legales con que pueden compeler al empleado el Presidente de la Corte y el Gobernador del respectivo Departamento, si fueren necesarios, para la devolución de la cuenta.

Artículo 347. Recibida o devuelta la cuenta, en debida forma, el Magistrado procede a examinarla, por el orden cronológico de ella, debitando al respectivo responsable: a) por todo lo dejado de recaudar por él, cuando esta falta le sea imputable; b) por los fondos que aparezcan recibidos por él, según las cuentas o avisos de los corresponsales, de que no se haya hecho cargo; c) por todos los pagos hechos sin orden o autorización competente, o que hayan sido liquidados sobre documentos insuficientes para comprobar los derechos de los acreedores, o que hayan sido ejecutados a virtud de orden ilegal no reclamada, o que, habiéndolo sido, no fué pasada a la Corte, para que ésta decidiera sobre su exequibilidad; d) por los pagos que excedan del valor de las órdenes recibidas, o que carezcan de los recibos de los acreedores; e) por los errores aritméticos que disminuyan el ingreso o acrecienten el egreso; y f) por la diferencia en menos que presente el saldo en dinero en cualquiera otra especie, bien sea por la sola inspección de la cuenta, bien por la comprobación con otras, o con la respectiva diligencia de visita.

Artículo 348. El responsable debe ser acreditado por lo que haya dejado de liquidar a favor de la percepción de su propio sueldo; por los errores aritméticos que le sean contrarios, y por las partidas legales de egresos debidamente comprobadas y que omitió acreditar en la cuenta.

Artículo 349. Si el Magistrado encuentra corriente la cuenta, la fenece provisionalmente, si es mensual, y definitivamente, si es anual.

Las cuentas mensuales no pueden ser definitivamente fenecidas mientras no lo sea la general del año económico.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, pueden fenecerse definitivamente las cuentas mensuales del empleado que dójó el destino antes de la terminación del año económico.

Artículo 350. Si del examen de la cuenta resultan cargos u objeciones que hacer, o explicaciones que pedir, se debe redactar por el Magistrado un auto de glosas en que se exprese la disposición legal o la razón en que se funden, el cual se notifica al responsable, en la forma prevenida en los artículos 386 a 394, a fin de que conteste dentro del plazo señalado en el mismo auto, el cual no puede pasar de quince días para las cuentas mensuales, ni de un mes para las de mayor tiempo, más el término de la distancia.

Artículo 351. Las oficinas públicas tienen el deber de suministrar a los responsables, estén o no en el ejercicio de su empleo, los documentos que necesiten para la comprobación de sus cuentas y para contestar las glosas hechas por la Corte del ramo.

El retardo causado por una oficina en el despacho del documento da derecho al responsable a una prórroga del término, no mayor de quince días, para la presentación de la cuenta o para la contestación de las glosas.

Vencido dicho término, la Corte reclama directamente del Jefe de la oficina el documento que hace falta, e impone a aquél una multa hasta de cincuenta pesos, sin perjuicio de los demás apremios legales.

Artículo 352. Recibidas las contestaciones o corrido el plazo fijado por el auto de glosas, el Magistrado procede a fenecer la cuenta, absolviendo al resposnable de los cargos contestados satisfactoriamente, o elevando a alcance líquido el saldo que resulte a su cargo.

Artículo 353. Los autos de fenecimiento en que se deduzcan alcances son apelables para ante los Magistrados restantes de la Corte, constituídos en Sala de Decisión.

Artículo 354. La apelación puede interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que ésta se verifique.

El escrito de la interposición del recurso debe presentarse al Secretario o a la autoridad política que hizo la notificación del auto, a fin de que ésta lo remita con lo actuado, por el correo subsiguiente.

Artículo 355. En el caso del artículo 389, el escrito de apelación se remite fechado, por el correo inmediato.

Artículo 356. Puesto el expediente al despacho del Magistrado que dictó el auto apelado, éste examina si el recurso fué interpuesto oportunamente, caso en el cual lo concede en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión, que la componen los nueve Magistrados restantes.

Artículo 357. Si el auto no fué apelado, o habiéndolo sido, el recurso se interpuso extemporáneamente, el Magistrado debe declararlo ejecutoriado, salvo el derecho del responsable de ocurrir de hecho ante la Sala de Decisión.

PARAGRAFO 3º — DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 358. Repartido el expediente al Magistrado a quien le corresponda sustanciar el recurso, se ordena por éste que se fije en lista por cinco días, durante los cuales puede el responsable presentar los comprobantes y hacer el alegato escrito que a bien tenga.

Artículo 359. Dentro de los diez días siguientes, estudiado el asunto por el Magistrado sustanciador, si éste halla que para fallar acertadamente es necesaria la práctica de algunas pruebas, o la petición de aclaraciones o explicaciones al Magistrado que feneció la cuenta en primera instancia, o al responsable, presenta a la Sala un proyecto de auto para mejor proveer.

Artículo 360. Dentro de ese mismo término, si el Magistrado encuentra que deben formularse nuevos cargos al responsable, debe presentar un proyecto de auto de glosas, que se notifica a aquél en los términos prevenidos en los artículos 386 a 394.

Artículo 361. Si el Magistrado halla que se puede fallar el asunto con los datos que suministra el expediente, presenta a la Sala, dentro del término indicado, un proyecto de auto de fenecimiento definitivo que confirme, revoque o reforme el de primera instancia.

Artículo 362. En los casos previstos por los artículos 359 y 360, practicadas las pruebas, u obtenidos los informes, o recibida la contestación del responsable, el Magistrado sustanciador debe presentar a la Sala, den-

tro de los diez días siguientes, el proyecto de auto de fenecimiento definitivo de que trata el artículo anterior.

Artículo 363. Los autos a que se refieren los precedentes artículos deben ser acordados en la Sala por mayoría absoluta y ser proferidos por ella dentro de los cinco días siguientes al de su presentación por el sustanciador.

En los casos de empate o de impedimento o recusación, se sortean el Conjuez o Conjueces necesarios.

Artículo 364. Dichos autos deben ir firmados por los Magistrados que componen la Sala, así como por el Conjuez o Conjueces, en los casos previstos en el segundo inciso del artículo precedente.

Si alguno no estuviere conforme con lo dispuesto en ellos, ya en su parte motiva, ya en su parte resolutiva, debe salvar su voto a continuación, de la propia manera que lo previene el Código Judicial para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales.

Artículo 365. El auto de fenecimiento de segunda instancia, con alcance a cargo del responsable, puede ser apelado por éste para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en la forma y dentro del término prevenidos en los artículos 354 y 355.

Artículo 366. El recurso se concede por la Sala, si se interpuso oportunamente.

En el caso contrario, o en el de no haber sido apelado el auto, se declara éste ejecutoriado, sin perjuicio del recurso de hecho de que puede hacer uso el apelante.

Artículo 367. Los autos absolutorios o que reconozcan saldo a favor del resposnable, pueden ser apelados por el procurador General de la Nación, en la forma y dentro del término señalados en el artículo 354, para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 4º — DE LA TERCERA INSTANCIA

Artículo 368. Recibido el expediente en el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, se reparte a uno de sus Magistrados y se le da al asunto una tramitación igual a la de la segunda instancia.

Artículo 369. El Procurador General de la Nación es parte en esta tercera instancia.

PARAGRAFO 5º — DE LAS CONSULTAS

Artículo 370. Todo los autos de fenecimiento definitivo deben ser consultados con la Sala de Decisión.

Artículo 371. Esta sigue en la consulta el mismo procedimiento señalado para la apelación en el parágrafo 3º de esta Sección.

Artículo 372. El artículo 367 es aplicable al caso de consulta.

PARAGRAFO 6º — DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MINISTROS LIQUIDADORES Y DEL ORDENADOR

Artículo 373. Siempre que un Magistrado, al examinar una cuenta, advierta que se ha ordenado ilegalmente una erogación del Tesoro, debe pasar al Ministro liquidador, y al ordenador, en su caso, copia del auto de glosas para que estos funcionarios dirijan sus descargos o explicaciones dentro del término de quince días.

Artículo 374. Recibidas las contestaciones, la Corte de Cuentas, en Sala de Acuerdo, si las halla satisfactorias, dicta auto de fenecimiento absolutario.

Artículo 375. En el caso contrario, o en el de que, vencido el término

señalado ,no se conteste el auto de glosas, la Corte dicta auto de fenecimiento, con alcance, contra el Ministro o Ministros responsables.

Artículo 376. Dicho auto es apelable para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en la forma y dentro del término prescritos en el artículo 354, y desde que se interpone el recurso, se le da al asunto la tramitación prevenida en los artículo 366 a 368.

Artículo 377. El auto absolutorio debe consultarse con el mismo Tribunal, el cual procede en su tramitación en los términos prescritos por los artículo 370 a 372.

Artículo 378. Decidida la apelación, o resuelta la consulta del auto absolutorio por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, se notifica la decisión al Ministro.

Artículo 379. Hecho esto, el Ministro responsable se conforma con lo resuelto, debe consignar inmediatamente en la Tesorería General de la República el importe del alcance deducido contra él.

Artículo 380. Si no se conforma, debe manifestarlo así el Tribunal para que se remita el expediente a la Cámara de Representantes, a fin de que ésta decida definitivamente el asunto, pero, entretanto, debe asegurar el Ministro, con una caución, el importe del alcance deducido a su cargo en los términos prescritos por los artículos 289, 290, 291 y 294.

Artículo 381. Este mismo procedimiento se sigue cuando la Corte de Cuentas halla que un Ministro dió u ordenó dar posesión a un empleado de manejo sin la prestación previa de la correspondiente caución, o canceló u ordenó cancelar ésta indebidamente.

Artículo 382. Si es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo quien advierte que se ha ordenado una erogación ilegal, o que se dejó de exigir una caución, o se canceló u ordenó cancelar ilegalmente por un Ministro, debe proceder como se ordena a la Corte en los artículos 373 a 375 y 381 y tienen aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 378 a 380.

PARAGRAFO 7º — DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CUENTAS Y DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 383. Fenecida definitivamente una cuenta, quedan solidariamente responsables para con el Estado, por el importe del perjuicio que éste haya recibido, el Magistrado que la feneció en primera instancia, los de la Corte de Cuentas y del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y los Conjueces que resolvieron la apelación y no salvaron sus votos.

En el caso de consulta, la resposnabilidad se limita al Magistrado que feneció la cuenta en primera instancia y al sustanciador en la consulta.

Artículo 384. La responsabilidad de que trata el artículo anterior prescribe a los cuatro años de la ejecutoria del auto, y se deduce por la Corte Suprema de Justicia, siguiendo la tramitación señalada en el Código Judicial, a virtud del denuncio del Gobierno, del Procurador General de la Nación o de cualquier particular.

Artículo 385. Esta resposnabilidad, meramente civil o pecuniaria, se hace efectiva sin perjuicio de la criminal que pueda deducirse por otras causas contra las personas de que trata el artículo 383.

PARAGRAFO 8º — DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 386. Los autos que se dicten en las diferentes instancias del juicio de cuentas, con excepción de los absolutorios o de aquellos en que no haya habido glosas, multas ni alcances, deben ser notificados personalmente al responsable, para que surtan sus efectos.

Artículo 387. En la capital de la República esta notificación se hace por la Secretaría de la Corte de Cuentas o la del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevenida en el Código Judicial.

Artículo 388. Si el responsable reside fuera de la capital, pero dentro del territorio nacional, la notificación se le hace por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia.

Artículo 389. Si el responsable reside fuera del país, la notificación se le hace por medio de un oficio que se le remite por correo, con estampilla de acuse de recibo.

La fecha de éste es la de la notificación.

Artículo 390. En caso de falta del responsable por fallecimiento, la notificación se hace a uno de sus herederos, o al albacea con tenencia de sus bienes, o al curador de la herencia yacente, sin perjuicio de la que debe hacerse a los fiadores, llegado el caso.

Artículo 391. Los autos dictados en la segunda o en la tercera instancia, o en la consulta, que deban ser notificados personalmente al responsable, pueden serlo válidamente al apoderado que tenga facultad para representarlo en tales recursos.

Artículo 392. Cuando por otras causas no se encuentre al responsable, la notificación se hace a uno de sus parientes más allegados, o a sus fiadores, si los tiene.

Artículo 393. En los casos de responsabilidad solidaria, basta la notificación a uno solo de los responsables, para que se entienda surtida respecto de los otros.

Artículo 394. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, debe entenderse realizada la notificación personal de un auto a los sesenta días de publicada en el "Diario Oficial", si el empleado reside dentro del territorio nacional, o a los noventa, si reside fuéra de él.

Artículo 395. Los autos de glosas y los de fenecimiento, deben publicarse en el "Diario Oficial", precisamente dentro del término de quince días, a contar de la fecha de su pronunciamiento.

Artículo 396. Al Procurador General de la Nación deben notificársele personalmente los autos absolutorios, o que reconozcan saldo a favor del responsable, dictados por la Sala de Decisión, y los de cualquiera naturaleza que se pronuncien por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 9º — DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE CUENTAS

Artículo 397. Los Magistrados de la Corte de Cuentas y del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, pueden declararse impedidos y son recusables en los mismos casos señalados en el Código Judicial respecto de los de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales.

El incidente se tramita y decide como lo previene el citado Código.

Artículo 398. Los recursos de hecho también se tramitan y deciden en la forma allí prescrita.

Artículo 399. Aun después de ejecutoriado un auto con alcance contra el responsable, puede admitirse a éste la presentación de nuevos comprobantes, los que examinados por la Corte de Cuentas o el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en su caso, pueden dar lugar a un nuevo auto que destruya los efectos del primitivo.

Artículo 400. Este nuevo auto se dicta, previa la sustanciación del incidente, siguiendo los trámites de una articulación en los términos prevenidos en el Código Judicial, con audiencia del Procurador General de la Nación.

Artículo 401. El auto de imposición de una multa es revocable o re-

formable por quien la impuso y apelable para ante la Sala de Decisión de la Corte, o para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, si fué impuesta por la Sala de Decisión de la Corte.

Artículo 402. Tales recursos deben interponerse en los términos prevenidos en el citado Código Judicial, y la apelación se tramita como la de un auto interlocutorio.

PARAGRAFO 10 — DE LA EJECUCION DE LOS AUTOS DE FENECIMIENTO DEFINITIVO

Artículo 403. Cuando en el auto de fenecimiento definitivo y ejecutoriado resulte alcance líquido a cargo del Tesoro y a favor del responsable, el Presidente de la Corte de Cuentas debe dar aviso al Ministro del Tesoro para la expedición de la orden de pago.

Artículo 404. Cuando del auto de fenecimiento definitivo y ejecutoriado de una cuenta de las mencionadas en los apartes b) y c) del artículo 327, resulte un saldo a cargo del Tesoro por razón de la garantía del interés o por cualquiera otra causa, el Presidente de la Corte debe dar el mismo aviso al Ministerio respectivo, a fin de que se haga el reconocimiento que ha de servir de base para la ordenación.

Artículo 405. Ejecutoriado el auto de fenecimiento definitivo de una cuenta con alcance a cargo del responsable, el Presidente de la Corte comisiona a un empleado de los que están investidos de jurisdicción coactiva, a fin de que lo haga efectivo de quien corresponda, para lo cual le remite copia auténtica de tal auto y del que declara su ejecutoria y la correspondiente escritura constitutiva de la caución con que el responsable aseguró su manejo.

Artículo 406. Si se trata de la imposición de una multa, se remite al funcionario comisionado copia auténtica del auto y del que declaró su ejecutoria.

Artículo 407. Los cobros de que tratan los artículos anteriores pueden hacerse también por empleados con jurisdicción coactiva, denominados JUECES DE EJECUCIONES FISCALES, que deben actuar con Secretarios de su libre nombramiento y remoción.

La remuneración de tales empleados consiste en una eventualidad, que se fija por el Gobierno, y no puede pasar del 30 por 100 para el primero, y del 20 por 100 para el segundo, sobre las cantidades que se recaudan.

Artículo 408. Los Jueces de Ejecuciones Fiscales se consideran como empleados de manejo, y, en consecuencia, deben rendir cuentas a la Corte del ramo, y prestar la caución de que tratan los artículos 289, 291 y 294.

Artículo 409. Dichos Jueces sustancian los juicios de su cargo, en los términos prevenidos en el Código Judicial.

PARAGRAFO 11. — DE LOS FINIQUITOS

Artículo 410. Los responsables tienen derecho a que se les expida un finiquito de sus cuentas, cuando hayan cesado en su empleo y aquéllas hayan sido definitivamente fenecidas en auto ejecutoriado.

Artículo 411. El finiquito se expide por el Presidente de la Corte de Cuentas, con la firma del Secretario y con el sello de la Oficina, y en él deben mencionarse los fenecimientos anteriores, con la expresión de estar satisfechos los alcances, si los hubo.

Artículo 412. Con ese finiquito, el responsable se presenta ante el empleado a quien corresponde cancelar la caución prestada por él.

A la escritura de cancelación debe agregarse el finiquito correspondiente.

Artículo 413. Los finiquitos de los empleados subalternos de una ofi-

cina se expiden por el Jefe de ella, el cual cancela las cauciones prestadas por aquéllos.

Artículo 414. Aun cuando un responsable haya obtenido el finiquito de sus cuentas y se le haya cancelado su caución, no por eso queda libre de responsabilidad, en el caso de que posteriormente se descubra que él es deudor del Tesoro, por razón de su manejo.

En este caso, se sigue contra él un nuevo juicio de cuentas.

Artículo 415. En la Corte del ramo debe llevarse un libro especial, en que se copien los finiquitos expedidos.

Además, éstos deben publicarse en el "Diario Oficial", dentro del término de los treinta días siguientes a su fecha.

PARAGRAFO 12. — DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 416. Cuando un empleado de manejo, no obstante el uso de los apremios legales, no presente la cuenta mensual o anual que le corresponde, el Magistrado respectivo debe exigir su rendición a los fiadores del responsable, si los tiene, para lo cual se les debe franquear, por las oficinas públicas y a su costa, los documentos necesarios.

Artículo 417. Si el responsable ha muerto, debe exigirse la cuenta a uno de sus herederos, o al albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia yacente, sin perjuicio de hacer la misma exigencia a los fiadores, para lo cual se les debe franquear, como en el caso del artículo anterior, por las oficinas públicas y a costa de los interesados, los documentos necesarios.

Artículo 418. Cuando no pueda obtenerse de las personas indicadas la formación de la cuenta, debe formularla, por tanteo, el respectivo Magistrado, tomando como base de su trabajo las cuentas inmediatamente anteriores y las posteriores a la que se forma, así como los demás elementos conducentes.

Artículo 419. Si de la cuenta así formulada resulta un cargo contra el responsable, se liquida éste, y ejecutoriado el auto correspondiente, se pasa la copia al empleado con jurisdicción coactiva para lo de su cargo.

Artículo 420. Si pasado un año después del día en que ha debido presentarse una cuenta, ésta no se rindió por el responsable, ni por las personas indicadas en los artículo 416 y 417, ni la Corte tuvo medios de hacerlo por tanteo, ésta, en Sala de Acuerdo, dicta auto de fenecimiento, con alcance a cargo del responsable, por el monto que resulte, al juicio de la misma Corte, verdad sabida y buena fe guardada.

Artículo 421. El empleado de manejo, al rendir su cuenta mensual, debe remitir con ella copia de las diligencias de visita ordinarias, de que trata el artículo 306.

En caso de que dichas visitas no hayan sido practicadas, debe informarlo así a la Corte, a fin de que ésta imponga una multa de diez a cincuenta pesos al responsable de la omisión.

Artículo 422. Cuando se haya deducido alcance por falta de un recibo o documento que compruebe un pago hecho, aquél puede admitirse por la Corte o el Tribunal, como descargo en el curso del juicio de cuentas, y por el Recaudador, mediante orden de la Corte, si se presenta al tiempo de hacer efectivo el alcance deducido.

Artículo 423. La responsabilidad civil de los funcionarios que, por delegación del Ministerio, den posesión a un empleado de manejo, sin exigir la caución correspondiente, o que la cancelen indebidamente, responsabilidad que consiste en quedar deudores del Tesoro, por la pérdida que la falta le cause, se declara por la Corte de Cuentas, oyendo a los expresados funcionarios, a quienes se les notifican las glosas hechas al responsable, para lo cual debe seguirse un juicio de cuentas.

Esta responsabilidad es solidaria, y el juicio puede seguirse junto con el del principal, y decretarse la acumulación correspondiente, en la forma prevenida en el Código Judicial.

Respecto a los Ministros, se sigue el procedimiento señalado en el parágrafo 6º de esta Sección.

Artículo 424. Los Administradores subalternos de correos y telégrafos, y cualesquiera empleados de manejo, subalternos, pertenecientes a otros ramos, deben rendir sus cuentas a las respectivas oficinas principales, para su examen, fenecimiento e incorporación en las cuentas de éstas.

Con este fin, los Jefes de tales oficinas principales pueden hacer uso de los apremios de que trata el aparte d) del artículo 329, y seguir el juicio de cuentas, mediante el procedimiento señalado en el parágrafo 2º de esta Sección.

Artículo 425. Los autos con alcances y los de imposición de multas, que dictan los empleados superiores contra los subalternos en tales juicios, son apelables para ante la Corte de Cuentas, la cual conoce de esas apelaciones, siguiendo el procedimiento señalado por el parágrafo 3º de esta Sección.

CAPITULO IV

DE LA VERIFICACION LEGISLATIVA DEL PRESUPUESTO

SECCION 1ª — DE LA FORMACION DE LA CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO Y DEL TESORO

Artículo 426. La CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO Y DEL TESORO, de que trata el artículo 304, se lleva por el Director de la Contabilidad General, empleado que depende del Ministerio del Tesoro, y que tiene los subalternos que designa la ley.

Artículo 427. Todas las oficinas nacionales de manejo y las Secciones de contabilidad de los Ministerios, quedan bajo la dependencia de la Dirección General de la Contabilidad, en todo lo relacionado con este ramo.

Artículo 428. La CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO Y DEL TESORO es la exposición metódica, sencilla y clara, de todas las operaciones ejecutadas por los responsables del Erario.

Ella no se refiere a un solo servicio económico.

Los saldos del anterior figuran en ella con las respectivas imputaciones.

Artículo 429. Dicha cuenta se abre en cada vigencia económica, por lo que respecta al Tesoro, con la incorporación de los dos asientos de balance de entrada de todos los empleados de manejo, y en cuanto al Presupuesto, con los dos asientos a que dan lugar los cómputos de la respectiva ley.

Artículo 430. A cada Ministerio, para los gastos, y a cada uno de los elementos que constituyen el Presupuesto de rentas, conforme a la clasificación del artículo 5º, se les abre y lleva por separado su cuenta.

Artículo 431. Los elementos aritméticos de la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro deben dar a conocer, con toda sencillez y precisión, para cada vigencia económica:

a) El total de los reconocimientos practicados por los Recaudadores, a cargo de cada uno de los elementos del Presupuesto de rentas, de acuerdo con la clasificación hecha en el artículo 5º.

b) El total de los dineros recaudados, en virtud de aquéllos.

c) El total de los reconocimientos de los egresos del Tesoro; y

d) El total de las erogaciones verificadas por los pagadores.

Artículo 432. De la comparación de estos elementos con el Presupuesto de rentas y gastos debe aparacer:

a) La situación del Tesoro en cada momento de la cuenta.

b) La distribución actual de los caudales públicos en cada una de las oficinas de manejo.

c) La diferencia entre los cómputos del Presupuesto de rentas y las sumas reconocidas a favor del Tesoro.

d) La diferencia entre lo reconocido y no recaudado, sea el saldo que queda a deberse por razón de cada uno de los elementos del Presupuesto de rentas.

e) La diferencia entre los cómputos del Presupuesto de gastos y las sumas reconocidas a cargo del Tesoro; y

f) La diferencia entre lo ordenado y lo efectivamente pagado, o sea el saldo que queda a deberse a los acreedores del Tesoro sobre cada capítulo del Presupuesto de gastos.

Artículo 433. Para que el Director de la Contrabilidad General pueda describir sus operaciones, no es necesario que estén examinadas y fenecidas las cuentas de los responsables que deben incorporarse en la suya.

Para ello basta que reciba las relaciones de los ingresos y egresos de las oficinas de manejo, u otros documentos de más fácil formación, que a él deben suministrarle los responsables, y la situación de los créditos adscritos a cada Ministerio que, con la debida separación por capítulos, le deben enviar los Jefes de las respectivas Secciones de Contabilidad, junto con el balance respectivo, todo de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 434. El Director de la Consabilidad General puede imponer multas hasta de cincuenta pesos a los empleados de manejo y a los Jefes de las Secciones de Contabilidad de los Ministerios que no remitan oportunamente a su oficina los documentos que les corresponden, o los datos o informes relativos a sus cuentas que solicite de ellos.

SECCION 2ª — DEL EXAMEN PREPARATORIO DE LA CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO Y DEL TESORO

Artículo 435. El Director de la Contabilidad General debe presentar al Ministro del Tesoro, antes del día 1º de mayo de cada año, la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro correspondiente a la vigencia expirada el 31 de diciembre último, a fin de que, aprobada que sea por éste, se envíe a la Corte de Cuentas, a más tardar, el 15 del mismo mes.

La cuenta general debe presentarse, aunque no se hayan podido incorporar por completo todas las cuentas parciales, lo cual debe hacerse, tan pronto como lleguen los elementos necesarios para ello, y mientras esto no se verifique, dicha cuenta debe quedar abierta.

Con ella debe presentarse un balance general y un cuadro sinóptico de todos los datos a que se refieren los artículos 431 y 432.

Artículo 436. Al mismo tiempo, y con idéntico fin, el Director de la Contabilidad General debe remitir al Ministro, por separado, la relación de los créditos suplementales y extraordinarios abiertos por el Gobierno durante el año económico a que la cuenta se refiere, con los expedientes creados para su apertura.

Artícula 437. La Corte de Cuentas examina las que el Ministerio le ha remitido aprobadas por él conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, y sobre ellas formula un informe, que debe presentar a la Cámara de Representantes el primer día de sus sesiones anuales.

Las cuentas y relación de créditos suplementales y extraordinarios, y expedientes respectivos, deben ser devueltos al Ministerio del Tesoro, para que éste los presente a la expresada Cámara.

Artículo 438. El referido informe debe ir firmado por todos los Magistrados que componen la Corte, sin perjuicio de que salven sus votos los que no lo acepten, en todo o en parte.

Artículo 439. Tal informe debe contraerse a los puntos siguientes:

a) Los capítulos del Presupuesto de gastos que hayan sido excedidos en las respectivas órdenes de pago efectivamente cubiertas.

b) Las imputaciones que se hayan hecho indebidamente, aplicando a un capítulo del Presupuesto erogaciones que corresponden a otro.

c) Las órdenes que hayan sido giradas, a virtud de reconocimientos hechos, sin las formalidades legales o reglamentarias.

d) Las órdenes que hayan sido giradas, apartándose de los reconocimientos respectivos.

e) Las erogaciones hechas fuera de los créditos votados en el Presupuesto.

f) Los errores cometidos en las operaciones aritméticas de la cuenta, las omisiones y duplicaciones de partidas.

g) Las partidas del Presupuesto de rentas, no recaudadas por haber sido suprimidas en la liquidación del Presupuesto.

h) Los errores por exceso en la recaudación de los ingresos del Tesoro y en la realización de los egresos, por mala liquidación del Presupuesto.

i) Las erogaciones hechas a virtud de contratos celebrados sin sujeción a las formalidades legales.

j) Los perjuicios sobrevenidos al Tesoro por no haberse dictado oportunamente las órdenes o resoluciones que el caso hubiere exigido.

k) Lo que se haya dejado de cobrar a los deudores del Tesoro por moratorias indebidamente concedidas, por órdenes de suspensión de ejecuciones libradas, por alteración ilegal de las estipulaciones de los respectivos contratos, por resolución de éstos, sin provecho para el Tesoro, o sin motivo fundado de conveniencia o justicia.

l) La omisión de la existencia de cauciones suficientes a los empleados de manejo o a los deudores del Tesoro, a quienes ha debido hacérseles; y

ll) Los demás hechos u omisiones que a juicio de la Corte, hayan causado perjuicio al Tesoro Nacional, por indebido o descuidado manejo.

INDICE DE MATERIAS

Págs.

Título preliminar 1, 2

LIBRO PRIMERO

DE LOS BIENES NACIONALES

TITULO I

Reglas generales para su administración y disposición.

Capítulo I.—De la Administración de los Bienes Nales.. .. 5, 6
— II.—De la disposición de los bienes Nales. 7, 8
— III.—De la Adquisición de los Bienes por el Estado. 9, 16
— IV.—De los bienes ocultos. 16, 18
— V.—Disposiciones comunes a los capítulos anteriores 18, 22

TITULO II

De los baldíos.

Capítulo I.—De los baldíos. Disposiciones Generales 23, 35
— II.—De las concesiones de baldíos a los cultivadores o colonos 35, 46
— III.—De la aplicación de los baldíos al fomento de obras públicas. 46
— IV.—De las concesiones a los descubridores de minas 47
— V.—De las adjudicaciones de baldíos a cambio de títulos de concesión o de deuda pública 47
— VI.—De las adjudicaciones de baldíos para servicios públicos departamentales y municipales. 49
— VII.—Del destino de baldíos para el servicio público nacional y para objetos especiales determinados por la ley ... ... 49 ss.
— VIII.—De los bosques existentes en baldíos .. .. .. 50 ss.
— IX—De la reserva territorial del Estado .. .. 56 ss.

TITULO III

Págs.

De las minas ... ...

LIBRO TERCERO

		Págs.
Del Presupuesto de Rentas y Gastos		95

(Ley 64 de 1931)

Orgánica del Presupuesto Nacional.

Capítulo	I.—Disposiciones generales	97
—	II.—Presupuesto de rentas	99
—	III.—Presupuesto de gastos	101

(D. 2370 de 1938)

Sobre control administrativo del Presupuesto Nacional		102
Capítulo	IV.—Preparación del Presupuesto Nacional	108
—	V.—Créditos adicionales.	109
—	VI.—Expedición del Presupuesto de Rentas y Gastos y otros proyectos financieros	114 ss.

(Ley 42 de 1923)

Sobre reorganización de la Contabilidad Oficial y creación del Departamento de Contraloría.

Capítulo	I.—Organización del Departamento de Contraloría.	116 s.
—	II.—Competencia del Contralor	118
—	III.—Facultades y deberes del Contralor General..	120 ss.
—	IV.—Investigaciones	125 ss.
—	V.—Auditores Seccionales	126
—	VI.—Empleados de Manejo	127
—	VII.—Recibo de Fondos Públicos	130
—	VIII.—Desembolso de Fondos Públicos en la ciudad de Bogotá	131
—	IX.—Desembolso de Fondos Públicos fuéra de Bogotá	132
—	X.—Restricciones sobre la celebración de contratos por el Gobierno	132
—	XI.—Fianzas	134
—	XII.—Penas	136 s.
—	XIII.—Informes mensuales que debe rendir el Contralor General.	137 ss.
—	XIV.—Informe anual que debe rendir el contralor general	139 ss.
—	XV.—Disposiciones Generales	140 ss.

TITULO VI

Sección 3ª.—De la Comisión Legislativa de Cuentas 144

LIBRO FINAL

Disposiciones varias y disposiciones transitorias.

TITULO I

Disposiciones varias 149

TITULO II

Disposiciones transitorias 151

Suplementos ... ... 153 ss.

INDICE ANALITICO

A

Págs.

ACTOS DE CONTRABANDO.—Cuáles son éstos y que disposiciones lo constituyen y sancionan. (Aduanas C. F. a. 176 ss. LL. 79 de 1931, a. 373; 119 de 1938, a. 6º D. 1432 de 1940....523, 592

ACUÑACION DE MONEDA.—A quién corresponde esta facultad. C. F. a. 129 58

AGUA SALADA.—A quién pertenecen las vertientes. C. F. a. 115.. 61

ADJUDICACIONES DE BALDIOS.—Por qué disposiciones se rigen éstas si hay minas dentro de éstos. C. F. a. 34 20

—Cuál es la posición del Estado en las que hace. C. F. a. 47 .. ..24, 25

—Cuáles son nulas. C. F. a. 52 27

—Qué debe agregarse al expediente de toda adjudicación. C. F. a. 55 (1) 28

—Sobre qué terrenos el Estado no debe hacerlas. LL. 85 de 1920, a. 1º, 8º; 5ª de 1930, a. 15; 52 de 1931, a. 10; D. 42 de 1926, a. 1º, 2º; 25 de 1931, a. 5º, 12; C. C. a. 47...25, 26

—Qué zonas forestales deben dejarse reservadas. L. 119 de 1919, a. 9º 53

—Cuáles bosques no pueden ser adjudicados como baldíos. L. 85 de 1920, a. 7º 51

—Qué condición especial lleva envuelta toda adjudicación. Casos exceptivos. LL. 85 de 1920, a. 2º; 52 de 1931, a. 1º ss.; 25 de 1931, a. 8º; 17 de 1933, a. 2º; 34 de 1936, a. 4º ss. 1ª de 1937, 3º 28, 32

—Qué obligaciones deben llenar los titulares de éstas para perfeccionar sus derechos. L. 52 de 1931, a. 5º. 29

—Qué debe hacer quien desee baldíos a cambio de títulos de concesión. C. F. a. 88 ss. ... ... 47 ss.

—Depósitos y minas excluídos de ellas C. F. a. 111..... 59

—Nuevos requisitos legales que se han establecido para hacerlas. D. 1415 de 1940 591

V. Baldíos.

ADJUDICACION DE BIENES.—La prohibición de adjudicar ciertos qué comprende. C. F. a. 19 9

ADJUDICATARIOS.—Los de tierras baldías que deben probar para obtenerlos. L. 52 de 1931, a. 2º, 3º. 29

ADMINISTRACION DE BIENES. — Cuáles puede administrar directamente. C. F. a. 8º 50

—Sobre cuáles el Gobierno puede acordar contratos pre-

(1) V. Decreto 1415 de 1940 592

Págs.

vio avalúo. L. 9ª de 1923, a. 9º 166
—Los consistentes en baldíos, bosques, etc., a qué disposiciones se sujetan. C. F. aa. 11, 110 ... ... 6, 61
V. Bienes.

ADQUISICION DE BIENES.—Por qué medios el Gobierno los adquiere. C. F. 20 ss. L. 61 de 1921 (1) 1, 9
De Bienes Raíces.—Los destinados a los FF. NN. cómo se adquieren. L. 66 de 1931, a. 1º (2) 178
—Qué otras reglas son de aplicación para otras adquisiciones. V. LL. 109 de 1923; 22 de 1925; 128 de 1937, a.....169, 186
1º ss. DD. 197 de 1938; 251 de 1937 ... ...222, 227

ANTICIPACION DE FONDOS.—Normas que deben observarse para darlos al rematador o persona que contrae obligaciones con el Estado. L. 42 de 1923, a. 53. D. 911 de 1932, a. 9º ... ...

Págs.

AUXILIOS Y SUBVENCIONES.—Con arreglo a qué disposiciones debe dárseles destinación. L. 36 de 1918. 578
V. Tesoro Público.

AVALUO.—Cómo se practica el de los bienes que el Estado da en venta. C. F. a. 13 (1) 7
Para celebrar ciertos contratos qué otras disposiciones son de rigor. D. 1451 de 1940, a. 4º 596

B

BALDIOS.—Reglas a que se sujetan para enajenarlos. C. F. a. 18. 9
—Cuáles son éstos. C. F. a. 44. 23
—Qué otros se les reputa tales. C. F. a. 45 23
—Qué fundos tienen la presunción de tales. L. 200 de 1936, a. 2º 24
—A qué fines son aplicables. C. F. a. 46 24
—Cuál es la posición del Estado respecto a los que adjudica. C. F. a. 47 25
—Qué extensión máxima se adjudica de ellos a una misma persona. L. 85 de 1920, a. 1º 25
—Cuáles no pueden adjudicarse. C. F. a. 49, 50, 51. LL. 85 de 1920, a. 7º, 8º; 5ª de 1930, a. 15; 52 de 1931, a. 10. D. 389 de 1931 ... ...25, 26
—Cómo pueden adjudicarse si los hay en zonas, costas nales o limítrofes. C. F. a. 52. V. Decreto 1415 de 1940, a. 5º 26, 27, 592
—A qué servidumbres están sujetos. C. F. a. 54 27
—Cómo es considerado el adjudicatario de extensión menor. C. F. a. 57 32
—Cómo se adquieren los excesos. C. F. a. 58 D. 582 de 1916, a. 1º ss. L. 34 de 1936, a. 11 ... ...33, 34
—Por qué otros medios se adquiere la propiedad de éstos C. F. a. 65 (2) 35
—Cumplidas cuáles condiciones tiene lugar su adjudicación a colonos y cultivadores. C. F. a. 67, a. 77 (*) 39, 42
—Cuáles están sujetos a condición resolutoria y cuáles no. LL. 85 de 1920, a. 2º; 52 de 1931, a. 1º ss.; 25 de 1931 a. 8º ss.; 17 de 1933; 34 de 1936, a. 4º; 1º de 1937 ... ...28, 32
—Minas dentro de ellos cuándo no pueden adjudicarse. C. F. a. 85 ss. 47
—Cómo procede la adjudicación de éstos a cambio de títulos de concesión. C. F. a. 88 ss. 47
—Cómo se adjudican para servicios públicos a ciertas entidades. C. F. a. 93 49
—Adjudicaciones para servicios públicos nales. y fines destinados por ley cómo se hace. C. F. a. 96 ss. ... . 49 ss.
—Qué bienes quedan excluídos en toda adjudicación. C. F. a. 111. 59

(1) V. L. 130 de 1913, a. 22. Suplemento.. 162
(2) V. Decreto 1415 de 1940 591
(*) V. Jurisp. Consejo de Estado 605

Págs.

Régimen legal de éstos a la expedición del Código. C. F. a. 448 (1). 150
—Qué requisitos legales nuevos se han establecido para obtener adjudicaciones de éstos. D. 1415 de 1940. 591
V. Jurisprudencia Consejo de Estado 663

BIENES NACIONALES.—A quiénes corresponde su mejora y conservación. C. F. a. 7º 5
—Cuándo el Gobierno los administra directamente. C. F. a. 8º 5
—Qué reglas deben observarse para el arrendamiento de éstos. C. F. a. 9º 5
—Cuáles están sujetos a reglas especiales para su enajenajenación. C. F. a. 11, 12, 16 ... ... 67, 8
—La prohibición de adjudicar ciertos y determinados qué comprende. C. F. a. 19 9
—El producto de los varios que el Estado adquiere a qué fines se destina. C. F. a. 123 67
—Que disposiciones especiales determinan la manera de adquirirlos, y enajenarlos. LL. 128 de 1937; 89 de 1938; 224 de 1938 .. .. .186, 525 526
DD. 251 de 1937; 197 de 1938. ... ...223, 227 ss.
DD. 1157, 1398, 1443, 1451 de 1940 ... ... 589 ss.
—**V. de Bienes. Arrendamiento** (2).

De uso público.—Cuáles se les reputa tales y por consiguiente del Estado. D. 1381 de 1940 588

Fiscales.—Cuáles son y a quién pertenecen. C. F. a. 4º DD. 566 de 1932; 1054 de 1932 (3); 1343 de 1937 ... ...1, 186, 199 ss.
V. Doctrina Administrativa 623

Ocultos.—Qué se entiende por tales. L. 27 de 1935, a. 1º 16
—Sobre cuáles está prohibido celebrar contratos. L. 27 de 1935, a. 2º 16
—Qué derechos tienen los denunciantes de éstos. C. F. a. 29. LL. 27 de 1935, a. 3º y 4º; 128 ... ...17, 18
de 1938, a. 1º D. 2963 de 1936. V. Sent. 241, 247
Corte Suprema. J. Consejo de Estado. ... ... 610 ss.

BONOS O TITULOS DE CONCESION. — En qué consisten los de baldíos y qué valor tienen. C. F. a. 83 46

BOSQUES NACIONALES.—Por qué reglas se administran. C. F. a. 11. 6
—Cuáles son considerados como tales. L. 119 de 1919, a. 1º 50
—Cuáles hay prohibición de adjudicar como baldíos. L. 85 de 1920, a. 7º 51
—Condiciones que deben reunir los contratos para su explotación. L. 119 de 1919, a. 3º 51
—Qué términos debe consagrarse en los contratos de explotación. L. 74 de 1926, a. 51 51
—Prohibiciones sobre éstos y demás disposiciones dictadas últimamente sobre la materia. L. 119 de 1919; 200 de 1936; 202 de 1938. C. F. a. 102 ss. 51, 55, 187

---

(1) V. Const. a. 199. Nº 2º 155
V. Const. a. 69, Nº 21 155
(2) Const. a. 69, Nº 8 155
(3) Const. Nal. a. 199 155

Págs.

—Qué se requiere para poder enajenarlos. C. F. a. 106.. 56
BUQUES NALES.—Cuáles están sujetos al pago de los servicios de faro, práctico, muelle, etc. C. F. a. 146 ss. 73
DD. 2217 de 1934; 663 de 1935; 1056 de 1939; 1887 de 1939 ... ... 527 ss.
BILLETES EN CIRCULACION.—Encaje legal de éstos. L. 167 de 1938, a. 1º 69

C

CREDITOS POR SERVICIOS.—Qué disposición reglamenta su cobro. D. 1270 de 1939 ... ...537, 538
CABOTAJE.—En qué consiste este tráfico y qué disposiciones tienen que ver con él. C. F. a. 166. LL. 79 de 1931, a. 394. L. 201 de 1936 ... ...82, 524, 530
CONCESIONES MINERAS.—Por qué reglas se rigen éstas cuándo las hay dentro de los baldíos. C. F. a. 84 47
CADUCIDAD.—Qué contratos deben contener ésta cláusula. C. F. a. 41. L. 53 de 1909. a. 5º ... ...22, 160 ss.
CONDICION RESOLUTORIA.—En qué consiste ésta en los baldíos, terrenos no sujetos a ella y manera de su extinción. LL. 85 de 1920, a. 2º; 52 de 1931, a. 1º ss. 28, 29
25 de 1931, a. 8º ss.; 17 de 1933; 34 de 1936, a. 4º; 1ª de 1937 ... ...31, 32
CLAUSULA PENAL.—Qué contratos deben ser materia de ella. L. 53 de 1909, a. 4º 160
CODIGO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. — Prevalencia de éste sobre el fiscal cuándo ocurre. C. F. a. 449. 149
FISCAL.—Qué contiene. C. F. a. 1º 1
CANON.—Cómo se fija el de arrendamiento de bienes Nales. C. F. a. 9º 5
D. 1451 de 1940, a. 4º 596
CAMINOS.—Con sujeción a qué disposiciones pueden enajenarse fajas de éstos. L. 62 de 1919. Unico. 165
CONSERVACION DE BIENES NALES. — A quién corresponde. C. F. a. 7º 5
CONTRABANDO.—V. Actos de Contrabando.
COMUNICACIONES TELEFONICAS.—Quiénes pueden prestarlas, a quién corresponde la concesión y permiso para establecerlas. C. F. a. 138. L. 198 de 1936, a. 1º ... ... 70 ss.
CONSEJO DE ESTADO.—De qué asuntos conoce la entidad. C. F. a. 9º ord. **b**). 20. L. 130 de 1913, a. 18, 22 ... ...5, 162
—V. Además estas otras disposiciones: LL. 61 de 1921, a. 8º; 42 de 1923, a. 7º; 12, 109
64 de 1931, a. 29; 80 de 1935, a. 6º ....
LL. 22 de 1925, a. 3º; 109 de 1923, a. 19 y 20; ... .110, 119
—En materia de contratos qué atribuciones tiene entre otras. C. F. a. 36, 38, 39. 21
—En materia de contratos de bienes ocultos. C. F. a. 29. L. 27 de 1935, a. 2º D. 2963 de 1936, a. 10 ... ...16, 242 ss.
—En materia de baldíos. L. 52 de 1931, a. 7º 30
—Intervención en contratos de arrendamiento o Admon. de ciertos bienes. L. 9ª de 1923, a. 10 166
—En materia de contratos de correos. LL. 116 de 1923, a. 15; 106 de 1931, a. 1º ord. **b**) 175, 182

Págs.

—En los contratos de minas de aluvión en las riberas o lechos de los ríos navegables. L. 13 de 1937, a. 1º D. 223 de 1932, a. 16; 185, 187
DD. 1054 de 1932; 1343 de 1937, a. 90 ... ...194, 220
—En materia de contratos de petróleo. L. 37 de 1931, a. 49. 180
—A qué se limita la entidad en la revisión de contratos celebrados por el Ejecutivo o Gobernadores. L. 77 de 1926, a. 5º 177

V. Contratos.

CONSEJO DE MINISTROS.—Asuntos atribuídos a éste. LL. 61 de 1921; 9ª de 1923; 63 ... ...15, 38, 109
de 1923; 37 de 1931, a. 49; 52 de 1931... ... ...166, 167
64 de 1931, a. 31; 66 de 1931; 171, 174
93 de 1931; 116 de 1931; 13 de 1937, a. 1º 178, 182
DD. 223 de 1932; 566 de 1932; 1343 ... ...187, 188
de 1937, a. 90. C. F. a. 27 f) 199, 15

CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LOS FF. NN. — Ley orgánica, funcionamiento y adquisiciones. LL. 29 de 1931; 66 de 1931 ... ...177, 178
V. Jurisprudencia Consejo de Estado. 612

CORREOS Y TELEGRAFOS.—A quién corresponde la prestación de este servicio. C. F. a. 137 70
—Qué disposiciones son extensivas a tales servicios. C. F. a. 138. L. 198 de 1936 ... ... 70 ss.

CONTRALOR GENERAL.—Qué carácter tiene. L. 42 de 1923, a. 3º 116
—Quién lo elige. L. 109 de 1923, a. 18 117
—Cuál es el período de sus funciones. L. 42 de 1923, a. 4º L. 109 de 1923, a. 18. 116
—Qué condiciones debe reunir para el desempeño del cargo. L. 109 de 1923, a. 23, 25 117
—Ante quién es justiciable él y el Auditor. L. 109 de 1923. 117
—Qué término tiene para manifestar la aceptación del cargo. L. 109 de 1923, a. 25 117
—Cómo puede removérsele. D. 911 de 1932, a. 3º 117
—A quiénes tiene como auxiliares. D. 911 de 1932, a. 4º ss. 118
—Qué asuntos son de su competencia exclusiva. L. 42 de 1923, a. 6º 118
—Qué fuerza tienen sus decisiones y qué recursos hay sobre ellas. L. 42 de 1923, a. 6º y 7º 119
V. Resol. Nº 248 de 1940, aa. 40, 70 ss. 560
En materia de procedimientos de contabilidad, cuentas, fiscalización e inversión de fondos, créditos, etc. L. 42 de 1923, a. 10 ss. D. 911 de 1932, a. 6º, 7º, 18 ... ...120, 124
V. Resol. Nº 248 de 1940 ... ... 541 s.
Auditorías Secc. funcionamiento e instrucciones que el Contralor debe impartirles. L. 42 de 1923, a. 32 ss. ... .. 126 ss.
—Qué obligaciones tienen los empleados de manejo en la rendición de cuentas, requisitos para el ejercicio de sus puestos, responsabilidad, etc. L. 42 de 1923, a. 35 ss. 45, 46. L. 109 de 1923, a. 24. D. 911 de 1932, a. 25 ss. ...123, 131
V. Resol. Nº 248 de 1940, a. 13. 544
—Qué clase de penas puede imponer a sus subordinados

Págs.

por razón del lleno de las obligaciones. L. 42 de 1923, a. 50 ss. 137
—Exposiciones mensuales que debe rendir al Presidente de la República. L. 42 de 1923, a. 69 ss. 137
—Qué informes debe rendir anualmente. L. 42 de 1923, a. 69 ss. 139
—Qué disposiciones generales le son aplicables. L. 42 de 1923, a. 70 ss. ... ... 140 ss.
V. Contratos. Fondos públicos. Empleados de Manejo.

CONTRALORIA. — Por qué ley fué creado este servicio. L. 42 de 1923, a. 1º 116
—A cargo de quiénes está. L. 42 de 1923, a. 2º 116
—Qué carácter tienen el Contralor y Auditor. L. 42 de 1923, a 3º y 4º 116
—Qué funcionarios tiene además. L. 42 de 1923, a. 5º ... 117
—Sobre qué asuntos tiene competencia exclusiva. LL. 42 de 1923, a. 6º; 50 de 1926; 44 de 1933; 89 de 1931; 80 de 1935; 225 de 1938. DD. 1348 de 1939; 357 de 1940; 1451 de 1940; 1157 de 1940, a. 29. Resol. Nº 79 de 1931..579 a 587

CONTRATOS.—Cuáles requieren generalmente aprobación presidencial. L. 13 de 1935, a. 1º 19
—Cuáles están exentos de ella, y requieren sólo la del Ministro. L. 13 de 1935, a. 1º D. 427 de 1936, a. 1º; D. 251 de 1937 ... ...19, 230, 246, 247
Cuáles requieren dictamen del Consejo de Ministros para su validez. L. 13 de 1935, a. 2º 19
—Sobre cuáles el Presidente delega la facultad para celebrarlos. L. 202 de 1936, a. 1º, 3º 19, 20
—Qué debe además incluírse en los sujetos a la aprobación legislativa. C. F. a. 32 20
—En dónde debe publicárseles. C. F. a. 35 21
—Qué requieren para su validez los celebrados en virtud de autorizaciones legales. C. F. a. 36. L. 13 de 1935, a. 3º y 4º 21
—Qué ocurre cuando sometido a la aprobación del Consejo de Estado éste no los aprueba. C. F. a. 38 21
—Cuáles están especialmente exceptuados del Conocimiento del Consejo de Estado. C. F. a. 39 21
—En qué consiste la cláusula de la caducidad administrativa. C. F. a. 41. L. 53 de 1909, a. 3º y 4º 22, 160
—Los celebrados con extranjeros a qué requisitos y condiciones se sujetan. C. F. a. 42 22
—Qué se requiere para que los empleados o agentes del Gobierno puedan acordarlos o hacer erogaciones. L. 42 de 1923, a. 53, 54. D. 911 de 1932, a. 9º ss. V. Memorandum Presidente República (pág. 19) ... ... 132 ss.
—Transpaso de éstos con qué condición puede hacerse C. F. a. 43. 22
—En qué consiste la cláusula penal en estos. L. 53 de 1909, a. 4º y 5º 160
—Los que celebra el Departamento de Provisiones Nales. D. 251 de 1937, a. 12 ss. ... ... 230 ss
—De préstamo de dinero con el Gobierno y entidades bancarias. L. 61 de 1921, a. 7º 166
—Para autorizar fabricación de papel sellado, etc. L. 65

Págs.

de 1915 163
—De arrendamiento de ciertos bienes directamente. L. 9ª de 1923, a. 10. 166

Sobre explotación de Bosques.—Con arreglo a qué disposiciones se celebran éstos. LL. 119 de 1919, a. 3º y 5º. L. 74 de 1926, a. 8º, 51; 93 de 1931, a. 1º ss. D. 1196 de 1940 .. ....51, 52, 598

Sobre Baldíos.—V. C. F. a. 34 20

De Correos.—Qué requisitos deben reunir estos contratos. L. 106 de 1931, a. 1º L. 53 de 1909 ... ...160, 182

De Explotación de Metales Preciosos.—A las de los lechos de los ríos navegables, qué disposiciones le son aplicables. DD. 223 de 1932, a. 16; 566 de 1932; 1054 de 1932; 1343 de 1937. L. 13 de 1937, a. 3º 185, 187, 188, 194, 199

Sobre explotaciones.—De qué tratan los artículos 4º, 110 del Código Fiscal. D. 1054 de 1932 ... ...194, 195

De petróleos.—Jurisdicción, caducidad y régimen legal de éstos. L. 37 de 1931, a. 8º, 46, 47, 49, 53 ... ... 179 ss.

De la Dirección de Aereonáutica Civil.—A quién corresponde aprobar los de cierta cuantía que ésta celebre. D. 1411 de 1940. 590

CONTROVERSIAS.—Cómo se deciden éstas entre colonos y extraños de los baldíos adjudicados. C. F. a. 78 42
—Cómo se deciden las suscitadas entre colonos y cultivadores o adjudicatarios que se disputan dominio de los baldíos. C. F. a. 79 s. 45

CREDITOS.—Las decisiones de éstos cómo se dictan y cuándo hay lugar a su prescripción. D. 1270 de 1939. 538

COSTAS NALES.—Baldíos aledaños a éstas cómo pueden adjudicarse. C. F. a. 52, 107. L. 85 de 1920, a. 6º. D. 1415 de 1940 ... ...26, 56, 165, 592

CUENTAS.—A quién corresponde el examen, glosa y fenecimiento de las distintas. L. 42 de 1923, a. 6º 118
—A qué se contrae la función de la Contraloría en las diferentes de que conoce. D. 911 de 1932, a. 18 ss. 122
—Dentro de qué término deben rendirse y estudiarse por la Contraloría. D. 911 de 1932 a. 18, 22, 23, 24. 123
—Qué término tienen los obligados a rendirlas y responder de observaciones. D. 911 de 1932, a. 23 123
—Qué otras le están atribuídas a la Contraloría. V. Resol. Nº 248 de 1940. LL. 50 de 1926; 44 de 1933; 89 de 1931. 578 ss.

V. CONTRALORIA.—Juicio de Cuentas. Empleados de Manejo, etc.

CULTIVADORES O COLONOS.—Qué derechos tienen los ocupantes de baldíos que cultivan y poseen con casa y habitación. C. F. a. 65, 68, 69. L. 71 de 1917; 85 de 1920; 47 de 1926; 52 de 1931; 34 de 1936, aa. 9º, 10, 11. D. 1415 de 1940 (*). 35, 46, 183

D

DECLARATORIA DE URGENCIA.—A quién compete hacerla cuando se requiere para adquirir bienes. C. F. a. 27 f). L. 61 de 1921, a. 8º, 9º, 13, 14, 15. ... ...12, 15, 16

DENUNCIANTE DE BIENES OCULTOS. — Cuál la participación que corresponde al de un bien oculto. L. 27 de 1935, a. 3º C. F. a. 29 ... ...16, 17

(*) V. Jurisp. Consejo de Estado. ... ... 609 ss.

Págs.

—Sobre cuáles hay prohibición especial de celebrar contratos. L. 27 de 1935, a. 2º ... 16
—**V. J. Consejo de Estado.** ... 610

DENUNCIANTE DE BALDIOS.—Qué derechos tiene el que prueba excesos adjudicados. C. F. a. 58. D. 582 de 1916, a. 1º ss. 53

DERECHOS DE ADUANAS.—En qué consisten, dónde se pagan y sobre qué clase de mercancías recaen. C. F. a. 156. LL. 62 de 1931, a. 1º; 79 de 1931, a. 3º ... 76, 77
—De qué naturaleza son estos derechos. L. 79 de 1931, a. 6º ... 78

CONSULARES.—Qué disposiciones regulan esta materia. C. F. 188 ss. 89
L. 2ª de 1936. D. 1158 de 1936. ... 515

De Muelle.—Qué disposiciones regulan estos servicios. C. F. a. 144. D. 2227 de 1934; 1056 de 1939 ... 73, 527, 531
V. Faro.

DILIGENCIA DE REMATE. — A quién corresponde aprobar ésta cuando se trata de adquirir bienes para el Estado. C. F. a. 22. ... 11
—Qué condición previa debe cumplir el rematador de bienes para obtener fondos. C. F. a. 25. ... 12

DIRECCION GENERAL DE BIENES. — Creación y régimen legal de esta dependencia. L. 142 de 1937. D. 197 de 1938.... 186, 222
DD. 1398 de 1940; 1443 de 1940 ... 589, 594

DEPARTAMENTO DE PROVISIONES.—Ley orgánica, atribuciones y disposiciones complementarias. L. 109 de 1923. D. 251 de 1937 ... 168, 227

DEPARTAMENTO DE CONTRALORIA. — Qué carácter tiene este servicio. L. 42 de 1923, a. 1º ... 116
—A cargo de quién está. L. 42 de 1923, a. 2º D. 911 de 1932, a. 2º ... 116, 117
—Qué personal debe tener para el lleno de su cometido. L. 42 de 1923, a. 5º ... 117
—Qué funciones debe llenar como inherentes a éste. D. 911 de 1932, a. 1º ... 113
—Bajo qué dirección está. D. 911 de 1932, a. 2º ... 117

DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS.—Cómo se rigen sus haciendas en cuanto a organización y administración. C. F. a. 6º Const. Nal. a. 183, 199 ... 2, 155

DESTINACION DE BALDIOS.—Cómo puede hacerse para servicios públicos, diligencias para adjudicarlos, en definitiva. C. F. a. 93, a. 96 ... 49 ss.
—Destinados a servicios públicos cómo debe procederse. C. F. a. 96 ss. ... 49 ss.

DESEMBOLSO DE FONDOS PUBLICOS. — Cómo se hacen éstos dentro de Bogotá. L. 42 de 1923, a. 47 ss. ... 131 ss.
—Los diferentes que deban hacer fuera de Bogotá con sujeción a qué reglas se efectúan. L. 42 de 1923, a. 52 ss. ... 132

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. — Cuáles tienen este carácter en el Código. C. F. Letras A a O. ... 150

DISPOSICION.—Cuál debe insertarse en las adjudicaciones de baldíos. C. F. a. 54. ... 12

E

Págs

ELABORACION DE SAL.—A quién corresponde. C. F. a. 119 61

ENCAJE LEGAL.—Cuál es el actual que debe tener el Banco de la República. L. 167 de 1938, a. 7º 69

EMISION DE ESPECIES POSTALES.—Esta facultad a quien compete. C. F. a. 142 72

EMPLEADOS DE MANEJO.—Qué obligaciones tienen con respecto al manejo de fondos, rendición de cuentas etc. L. 42 de 1923, a. 35. D. 911 de 1932, a. 26. 127

—Cuándo el Contralor puede suspenderlos. L. 42 de 1923, a. 37 128

—Qué condiciones deben reunir para sus nombramientos. L. 42 de 1923, a. 38. L. 109 de 1923, a. 24, 25 128

—Responsabilidad en el encargo de sus funciones. L. 42 de 1923, a. 39 ss. 129

—Qué garantías deben dar para el ejercicio de sus cargos. L. 42 de 1923, a. 56 134

V. L. 225 de 1938. D. 1348 de 1939 ... ... 580 s.

Resol. Nº 248 de 1940 ... ... 539 s.

ESTADO.—A qué queda obligado en los baldíos, qué adjudicaciones de baldíos. C. F. a. 47 25

ESTACIONES RADIODIFUSORAS. — Qué disposiciones reglamentan estos servicios. DD. 1044 de 1937; 1228 de 1937.....259, 282

De Radiodifusión Telefónica. —Qué se entiende por tal y cómo puede establecerse. L. 198 de 1936, a. 5º ss. 71

EXENCIONES ADUANERAS.—V. LL. 79 de 1931, a. 394; 128 de 1936; 89 de 1938; 224 de 1938; 229 de 1938. D. 352 de 1940; 1417 de 1940 ... ... 524 ss.

EXCESOS.—Por quién pueden ser denunciables los obtenidos en adjudicaciones de baldíos. C. F. a. 58 33

EXTRANJEROS.—A qué reglas se someten los contratos acordados con ellos. C. F. a, 42. LL. 37 de 1931, a. 8º. ... .22, 179

D. 1415 de 1940 591

F

FACULTADES ADMINISTRATIVAS.—Cuáles tiene el Gobierno sobre los baldíos. C. F. a. 62 35

FAROS.—Cuáles son y qué servicio prestan y a quién corresponde pagar este servicio. C. F. a. 145 s. 73

—V. D. 1887 de 1939 533

FONDOS PUBLICOS.—Qué deberes tienen los encargados de su manejo y custodia. L. 42 de 1923, a. 35 ss. 127

—Recibo de éstos y razón de su recaudo. L. 42 de 1923, a. 45 ss. 130

—Por qué medios se efectúa el desembolso y con intervención de quién. L. 42 de 1923, a. 47 ss. 131

—A qué disposiciones se sujetan los que se hacen para pagos fuéra de Bogotá. L. 42 de 1923, a. 52 132

—Qué se requiere para poder erogar fondos públicos. L. 42 de 1923, a 53 ss. D. 911 de 1932, a. 9º ss. 133

—Qué comprobantes deben darse de ellos por los encargados de su recaudo. L. 42 de 1923, a. 46 130

V. Contraloría. Empleados de manejo.

Págs.

FRANQUICIAS ADUANERAS.—Quiénes gozan de ellas. Art. 159 ss.
LL. 79 de 1931, a. 286. ... ... 79 s.
L. 128 de 1936, a. 2º. L. 89 de 1938, ... 524 s.
a. 17. L. 224 de 1938, a. 4º ... ... 525 s.
L. 229 de 1938, a. 3º D. 352 de 1940. D. 1417 de 1940....526, 527
D. 1417 de 1940 ... ... 590 ss.

G

GASTOS.—A quiénes corresponde los que ocasionan las adjudicaciones de baldíos. C. F. a. 64 35
Del Servicio Público.—Qué comprenden. C. F. a. 195 92

H

HACIENDA NACIONAL.—Significación y división de esta voz. C. F. a. 2º y 3º 1
HACIENDAS.—Cómo se rigen las de los Municipios, Departamentos, etc. C. F. a. 6º 2
V. Const. Nal. a. 182 y 183 155

I

INGRESOS VARIOS.—Qué se denominan tales y de qué forman parte. C. F. a. 193 91
IMPUESTOS NALES.—Cuáles son y a qué están destinados. C. F. a. 153 75
—Manera de imponerlos conforme a principios. C. F. a. 154. (1). 75
—Cuáles son los principales. C. F. a. 155 75
DE ADUANA.—Dónde se liquida y paga este impuesto y qué mercancías son objeto de él. C. F. a. 156 ss. LL. 62 de 1931 a. 1º; 79 de 1931, a. 3º, ... 76 s.
—De qué naturaleza son estos derechos. L. 79 de 1931, a. 6º 78
—Franquicias, concesión de las mismas, etc. C. F. a. 159 ss. .. ..80 y 81
—Clasificación de puertos para las distintas operaciones comerciales que se hacen por ellos. C. F. a. 166 82
—Palabras de la ley de aduanas, su clasificación. L. 79 de 1931, a. 1º ... ... 82 ss.
—Qué se entiende por Reglamentos de Aduana y qué fuerza tienen. Reglamento Nº 1º de 1931 .. .. 84 s.
—De cuántas clases son los puertos nacionales. C. F. a. 167 ss ... ... 85 s.
—Contrabando, qué se entiende por tal y qué elementos lo constituyen. C. F. a. 175 ss. ... ... 86 s.
LL. 79 de 1931, a. 373; 119 de 1938, a. 6º. D. 1432 de 1940. ... ...523, 592
DE TONELAJE.—En qué consiste éste, quiénes lo pagan. C. F. a. 184 ss. 88
CONSULAR.—En qué consiste este impuesto. C. F. a. 188 ss. L. 2ª de 1936 .. ..89, 515

(1) V. Const. a. 69 155

Págs.

DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS.—En qué consiste este impuesto. C. F. a. 191. L. 31 de 1925; 94 de 1931; D. L. 92 de 1932, a. 1º ... ...89 s. 507
SOBRE LA RENTA. Patrimonio y Exceso de Utilidades.—Qué disposiciones regulan este impuesto. V. pág. 297 297
De Sucesiones y Donaciones.—Disposiciones de este impuesto ..... 374 s.
De Defensa Nacional.—Disposiciones de este impuesto. 432
De Minas Propiedad Particular.—Disposiciones de este impuesto. .. 442
De Primas de Seguros.—Disposiciones de este impuesto. 446
De Canalización.—Disposiciones de este impuesto. ... ... 448 ss.
De Gasolina.—Disposiciones de este impuesto.. ... ... 459 ss.
De Consumo de Llantas.—Disposiciones de este impuesto. ... . 460 s.
De Grasas y Lubricantes.—Disposiciones de este impuesto. ... ... 461 ss.
De Fósforos y Naipes.—Disposiciones de este impuesto. ... ... 467 ss.
De Papel Sellado y Timbre Nal.—Disposiciones de este impuesto. .. 470 ss.
De Venta de Oro Físico.—Disposiciones de este impuesto. 504
De Encendedores Automáticos.—Disposiciones de este impuesto ... 509 ss.
De Calles y Caminos.—Sobre ocupación de estos bienes. D. 530 de 1932 491
ISLAS Y PLAYONES.—Cuáles se reputan baldíos. C. F. a. 45 23
—Qué otras disposiciones son aplicables a éstos 26
C. F. a. 52; 107. D. 1415 de 1940 56
a. 5º 592

J

JUICIO DE CONTRABANDO. (de Aduanas).—Ante quién se adelantan estos juicios. C. F. a. 178 87
JUICIO ADMINISTRATIVO DE CUENTAS (1).—Qué se entiende por tál. Cómo se tramita. Incidentes, etc.
V. Resol. Nº 248 de 1940 ... ... 538 ss.
V. CONTRALORIA. — Cuentas. Empleados de manejo. Fianzas.
DE CUENTAS.—Con arreglo a qué procedimiento se rige el que se tramita y decide ante el Consejo de Estado. V. Acuerdo Nº 1º de 1926 ... ... 575 ss.
JUECES NACIONALES.—Jurisdicción y atribuciones. D. 1315 de 1936 288
JEFATURA DE RENTAS E IMPUESTOS NALES. — Decreto que determina sus funciones. D. 2361 de 1938 291
JURAMENTO.—A quién debe exigírsele para efecto de adjudicar baldíos. C. F. a. 74 41
—El Contralor cuándo hace uso y exigencia de él. L. 42 de 1923, a. 29 126

L

LASTRE.—Cómo se fija y paga el precio. C. F. a. 121 63

(1) Esta Resolución es orgánica de la Contraloría y es la que actualmente rige con las demás disposiciones sobre Contraloría incorporadas en el cuerpo de la obra. Su importancia en la consulta habrá de ser útil para todas las oficinas y empleados de manejo que tengan que ver con la Contraloría.

Págs.

LICITACION.—Cuándo es necesaria para arrendar bienes. C. F. a. 9º 5
—Cómo debe procederse en la venta de bienes del Estado. C. F. a. 13 7
—Para cosas indeterminadas de cierto género. C. F. a. 21. L. 61 de 1921, a. 8º (*) 11, 12
—Qué servicios se adquieren también por este medio LL. 116 de 1923; 106 de 1931 ... ...174, 182
—Cómo se surten las que hace la Dirección General de Bienes. D. 197 de 1938 223
—Cómo se cumplen las que debe hacer el Dpto. de Provisiones. D. 251 de 1937 227
LEY DE ADUANAS.—Clasificación y significación de ésta. L. 79 de 1931, a. 1º 83
LOTES INTERMEDIOS.—De la reserva de los baldíos qué carácter tienen y cómo se rigen y administran. C. F. a. 52. L. 25 de 1931, a. 5º, 12. D. 389 de 1931, a. 1º D. 1415 de 1940 ... ...26, 27, 592

M

MARCAS DE FABRICA.—V. Impuestos.
MARGENES DE LOS RIOS.—Cómo se las reputa. C. F. a. 45 ... 23
MAR TERRITORIAL.—Qué se entiende por tal para efectos de la pesca. L. 14 de 1923, a. 17 166
MERCANCIAS EXTRANJERAS. — El importador de éstas cómo puede hacer el pago de derechos de aduana. C. F. a. 158. 78
MATERIALES PARA EL SERVICIO PUBLICO.—Qué formalidades deben observarse para adquirirlos. L. 61 de 1921, a. 8º 12
—Quién únicamente puede adquirirlos y con observancia de qué requisitos. L. 128 de 1937, a. 1º ss. 186
MINERALES BERYLIUM O BERILO.—De qué clase de minas forman parte. L. 46 de 1933, a. 6º 184
MINAS.—A qué reglas están sujetas determinadas para administrarlas. C. F. a. 108. (V. Constitución Nacional, a. 199, Nº 2) 58, 155
—Cuáles tienen el carácter de denunciables y por consiguiente explotables por personas naturales o jurídicas. C. F. a. 109 (V. Const. a. 199. Nº 3) 59, 155
—Cuáles pueden explotarse por medio de contratos que no requieren aprobación legislativa. C. F. a. 4º, 110 (*).. 1, 59
—Probanzas para aquirirlas en las condiciones de la ley. C. F. a. 85, 86, 87 47
—En la adjudicación de baldíos cuáles se entienden excluídas. C. F. a. 111 59
—Qué disposiciones rigieron antes de la vigencia del Código Fiscal sobre minas. LL. 30 de 1903. D. 48 de 1905; 40 de 1905; 21 de 1907; 59 de 1909; 72 de 1910 ... ...157, 162
De Aluvión.—A quién corresponden las ubicadas en las riberas de los ríos navegables. L. 13 de 1937, a 1º ss. 185
De Petróleo.—Cuál es el de la reserva nacional y cuál el de propiedad particular. LL. 75 de 1913, a. 1º; 37 de 1931, a. 2º;

(*) Jurisp. Consejo de Estado 614

Págs.

160 de 1936, a. 10 ... ...59, 60
De Sal.—A quién pertenecen (1). C. F. a. 115 61
—La sal marina a quién pertenece. C. F. a. 116 61
—En sentido legal cómo se divide la producción. C. F a. 117 61
—A quién corresponde la explotación. C. F. a. 118 61
—El proceso de **ELABORACION** a quién corresponde C. F. a. 119 61
—Administración de las salinas, cuál es el régimen legal. C. F. a. 120 62
MUJERES CASADAS.—Capacidad para ser postoras en las licitaciones o actos con el Estado. C. F. a. 40 (1) 22
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.—Qué ventas está facultado para hacer de inmuebles nales. y qué informaciones suministrar. D. 1451 de 1940 596
MINISTERIO PUBLICO.—Qué intervención tiene éste en las adjudicaciones de baldíos. C. F. aa. 73 a 80. ... ... 41 ss.
MUNICIPIOS.—Goce y usufructo de los baldíos. C. F. a. 59.... .. 34
—Qué deben hacer para obtenerlos. D. 1360 de 1914, a. 1º. 34
MUELLES.—En qué consiste este servicio. C. F. a. 144. 73
MONEDA. — El derecho de acuñación a quién pertenece. C. F. a. 129 (2) 68
—Cuál es la unidad legal de ésta. L. 167 de 1938, a. 1º.. 69 s.
De plata y níquel.—Qué prohibición hay sobre ellas. C. F. a. 135.. 70

O

OBRAS PUBLICAS.—Cómo debe procederse en caso de que deban darse baldíos con destino a éstas. C. F. a. 81 46
OCUPACION.—Derechos de los ocupantes y cultivadores sobre los baldíos. C. F. a. 67 ss. L. 85 de 1920, a. 9º. D. 1415 de 1940 ... ...36, 37, 591
OPERACIONES DE CREDITO.—Cuáles son y de qué forman parte. C. F. a. 193 91
Comerciales. — Clasificación de éstas para el efecto del régimen portuario. C. F. a. 166 82
—V. Derechos de Aduana.
OPOSICIONES.—Ante quién se surten las de los derechos de adjudicatarios de baldíos. C. F. a. 73, 74 s. 41

P

PAGO.—Dentro de qué término debe hacerse el de un remate de bienes. C. F. a. 13. 7
—El del servicio de telégrafos cómo se hace. C. F. a. 143. 72
PLANOS Y EXPOSICIONES.—Los requeridos por el art. 55 del C. F. qué deben contener. L. 64 de 1915. V. Decreto 1415 de 1940. 591
PLAYONES E ISLAS.—Las pertenecientes a baldíos cómo se usufructúan y por quiénes. L. 85 de 1920, a. 6º 165
—Qué se entiende por playones para ciertos efectos. D. 389 de 1931, a. 3º C. F. a. 107 ... ...56, 57

---

(1) V. L. 28 de 1932, a. 5º (queda corregida la ref. hecha a este art.). 22
(2) Const. Nal. a. 69, Nº 14.

Págs.

PASIVO DEL TESORO.—Qué elementos lo componen. C. F. a. 195. 92

PERITOS.—Quién los nombra los que exige la ley para enajenar ciertos bienes y fijar el canon de arrendamiento. C. F. a. 9º V. D. 1451 de 1940, a. 4º 595

PETICIONES. — Las inexactitudes consignadas en las formuladas para obtener baldíos a quién perjudican. C. F. a. 47 25

PETROLEO.—Cuál es el de la reserva Nal. y el de propiedad particular. L. 75 de 1913, a. 1º L. 37 de 1931; L. 160 de 1936, a. 10 ... ...59, 60

PRESCRIPCION.—Qué dominio no puede adquirirse por este medio. C. F. a. 61 35

—A qué clase de créditos les es aplicable ésta. V. Decreto 1270 de 1939 537

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.— Intervención de éste en la celebración de contratos. LL. 13 de 1935; 202 de 1936..19, 20

V. Contratos.

V. Jurisprudencia Consejo de Estado.

PRESUPUESTO DE RENTAS.—A quién corresponde presentarlo. L. 64 de 1931, a. 1º 97

—En cuántas clases se divide. L. 64 de 1931, a. 2º y 3º.. 98

—Qué se determina en él y cuál la duración fiscal. L. 64 de 1931, a. 5º 98

—Qué debe hacer una vez clausurada cada vigencia. L. 64 de 1931, a. 6º 98

—En qué casos pueden constituírse las reservas de éste. L. 64 de 1931, a. 7º y 8º 99

—Informes acerca de la situación de éstas que debe el Contralor dar. L. 64 de 1931, a. 8º 99

—Auxilios no incluídos en este Código, cómo se hacen efectivos. L. 64 de 1931, a. 9º 99

El de Gastos.—Con qué fórmula procede su votación. L. 64 de 1931, a. 10 99

—Secciones en que debe subdividirse. L. 64 de 1931, a. 11. 99

—La percepción de rentas autorizadas por ley cómo deben estimarse y citarse en éste para efectos de su inclusión. L. 64 de 1931, a. 14, 15, 16. 101

—Cómo se obtiene el equilibrio presupuestal. L. 64 de 1931, a. 19. D. 2370, de 1938. 102

—Qué debe el Gobierno presentar además del presupuesto de rentas y gastos. L. 564 de 1931, a. 20 ss. 107

—Cómo se verifica su preparación y qué documentos deben acompañarse al presentarlo al Congreso. L. 64 de 1931, a. 23 ... ... 108 s.

—Los diferentes créditos requeridos para el servicio público cómo se abren, solicitan e invierten. L. 64 de 1931, a. 29 ss. 110, 114

—Traslados de éstos entre artículos y capítulos diferentes de la ley de apropiaciones, cómo se efectúan. L. 64 de 1931, a. 33 .. ..110, 114

Expedición.—Con observancia de qué disposiciones el congreso hace la votación. L. 64 de 1931, a. 41 ss. ... . 114 ss.

PODERES.—En qué clase de papel deben extenderse los conferidos para juicios de cuentas. L. 80 de 1935, a. 6º Parágrafo 2º. 580

PRESTACION DE SERVICIOS.—Qué requisitos son necesarios para obtenerlos para el Estado. LL. 61 de 1921, aa. 8º y 9º;

Págs.

116 de 1923; 106 de 1931; 53 de 1909. ... ...12, 174, 182, 160

PRESUNCION.—Cuándo no la hay de ser baldíos, los fundos poseídos por particulares. L. 200 de 1936, a. 1º.. 24

PROCEDIMIENTO.—Cuál es el aplicable para adjudicar baldíos. C. F. a. 69 a 80. ... ... 40 ss.

PRODUCTO DE BIENES NACIONALES.—Qué se entiende por tal y a qué se destina. C. F. a. 123 ss. ... ... 67 d

PUBLICACION.—En dónde debe hacerse la de contratos celebrados con el Estado. C. F. a. 35 21

PUBLICA SUBASTA.—La que tiene lugar para la venta y adquisición de bienes cómo se verifica. C. F. a. 13 7

PROPIEDAD PRIVADA.—Qué elementos la acreditan para desvirtuar presunción de baldíos sobre los predios rústicos. L. 200 de 1936, a. 3º 24

POSTORES.—Cuáles no pueden serlo para contratar con el Estado. C. F. a. 40. CC. 1504. L. 28 de 1932 21

PLAYA MARITIMA.—Qué se entiende por tal para los efectos de la reserva. D. 389 de 1931, a. 2º 57

PUERTOS. — De cuántas clases son y para qué efectos. C. F. a. 167 ss. 85

Q

QUIEBRA.—Causal de ésta en los contratos. C. F. a. 41 22

—Responsabilidad del rematante de bienes o el postor, en ciertos contratos. C. F. a. 9º **h)-i)** 5

R

RADIODIFUSION—Qué disposiciones la reglamentan. DD. 1044 de 1937; 1228 de 1937. L. 198 de 1936 ... ...71, 259, 288

REGIMEN ADUANERO.—V. Aduanas.

REGIMEN MONETARIO.—Su acuñación a quién corresponde. C. F. a. 129 68

REGISTRADOR.—Qué debe hacer constar en todo título de adjudicación de baldíos. L. 25 de 1931, a. 8º y 9º ... ... .30, 31

REINTEGROS.—En qué consisten y de qué forman parte. C. F. a. 193 91

REMATES.—Los que celebra el Dpto. de Provisiones a qué régimen legal están sujetos. D. 251 de 1937, a. 60 237

De Contrabando.—Su producto de que forma parte C. F. a. 193 **f)** 91

—A quién corresponde la aprobación de la diligencia de ciertos remates. C. F. a. 14 8

RESERVAS DE LA NACION.—Qué depósitos o fuentes tienen este carácter. L. 75 de 1913, a. 1º; 37 de 1931 ... ...59, 60

—Qué minas tienen este carácter. LL. 13 de 1937, a. 1º; 46 de 1933, a. 6º 184, 185

De Oro.—Cómo debe computarlas el Banco de la República. L. 167 de 1938, a. 9º 9

Territoriales.—Qué facultad tiene la Nación para hacerlas sobre los bosques. L. 119 de 1919, a. 1º 6, 60, 61

—Qué otras constituyen las del Estado. C. F. a. 107. L. 34 de 1936, a. 6º, 10. ... ...32, 56, 183

Págs.

RESOLUCIONES.—Recursos que tienen éstas. L. 53 de 1909 160
—Ante quién se conceden recursos de las dictadas por el Contralor. L. 109 de 1923. L. 109 de 1923, a. 18 119
RIO NAVEGABLE.—Qué se entiende por tal para los efectos de la reserva de que trata la ley 13 de 1937, a. 2º 185
—V. otros conceptos de ríos en las págs. 221

S

SALINAS TERRESTRES.—A quién corresponden y qué disposiciones las rigen. C. F. a. 115 ss. 63, 64
SAL MARINA.—A quién pertenece el dominio y extracción de la misma. C. F. a. 116. 61
—En sentido legal cómo se divide la producción. C. F. a. 117 61
SEGURO DE MANEJO.—Qué ley lo creó, qué objeto tiene esta institución y qué empleados deben garantizar obligaciones con el Estado por este medio. L. 225 de 1939. D. 1348 de 1939 ... ...580, 581
SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA.—Qué comprende. C. F. a. 196 92
SERVICIOS PUBLICOS. — A qué normas se ajustan los que el Estado contrata. L. 61 de 1921, a. 8º, 9º 12
—Casos en los que no es necesaria licitación para obtenerlos C. F. a. 27 **a)** 15
Nacionales.—Cuáles son y a que se destina su producto. C. F. aa. 125, 126 ... ... 68 s.
De Práctico.—Dónde se consima el pago de este servicio y qué obligaciones tienen los buques que se sirven C. F. a. 148, 149 73
De Correos. — Su organización a qué disposiciones debe acomodarse. C. F. a. 137 ss. 72
—Cómo se paga este servicio. C. F. a. 137 ss. 72
De Telégrafos.—Cómo se paga este servicio. a. 137 73
Público Nacional.—Qué gastos lo comprenden. C. F. a. 197 ... ...92, 93
De Muelles.—En qué consiste este servicio y qué disposiciones le son aplicables. C. F. a. 144 ss. 73
SERVIDUMBRES.—A cuáles se sujetan los baldíos. C. F. a. 54... 27

T

TELECOMUNICACIONES. — A qué disposiciones están sometidos estos servicios en lo internal. L. 198 de 1936, a. 3º 71
TELEFONOS.—Qué entidades pueden prestar estos servicios. L. 198 de 1936, a. 4º 71
—Cuál es el régimen legal de éstos. C. F. a. 138, 139. L. 198 de 1936 ... ...70, 71
TERRENOS BALDIOS.—Qué deben hacer los Concejos para obtenerlos en usufructuo. D. 1360 de 1914, a. 1º 34
—Qué prohibición hay sobre ellos. C. F. a. 60 35
—La prescripción no da dominio sobre ellos. C. F. a. 61. 35
—Expedientes y diligencias sobre ellos. C. F. a. 63, 64 .. 35
—Qué carácter tienen las minas existentes en éstos. C. F. a. 85 47

Págs.

a. 77 42
—Cuál es el del rematador de bienes del Estado. C. F. a. 14 14

TRASPASOS.—Qué condición se requiere para hacer la de contratos a un extranjero. C. F. a. 43 22

U

UTILIDAD PUBLICA. — Qué empresas tienen este carácter L. 126 de 1938, a. 24 259
—Qué bienes lo están también declarados. L. 71 de 1928, a. 1º 177
V. Decreto 8º, etc. .. .. 590 ss.

V

VENTA DE BIENES.—Véase bienes.

SUPLEMENTO Nº 1º (1)

LIBRO PRIMERO

Bienes Nacionales.

Págs.

Const. aa. 69, 115, 183, 199. LL. 30 de 1903; 40 de 1905; 21 de 1907; 53 de 1909; 59 de 1909; 72 de 1910; 130 de 1913; 64 de 1915; 65 de 1915; 62 de 1919; 119 de 1919; 85 de 1920; 61 de 1921; 9ª de 1923; 14 de 123; 63 de 1923; 109 de 1923; 47 de 1926; 77 de 1926; 71 de 1928; 29 de 1931; 37 de 1931; 52 de 1931; 93 de 1931; 106 de 1931; 34 de 1936; 46 de 1933; 200 de 1936; 13 de 1937; 128 de 1937; 142 de 1937; 202 de 1938. D. 59 de 1938. D. 566 de 1932; 1054 de 1932; 1343 de 1937; 197 de 1938; 251 de 1937; 2963 de 1936; 427 de 1936; 2256 de 1939. Sent. Org. J. (pág. 248) .. .. 155 a 255

SUPLEMENTO Nº 2º

LIBRO SEGUNDO

Del Tesoro Nacional.

L. 126 de 1938; 78 de 1935; 63 de 1936; 156 de 1936; 48 de 1937. DD. 1044 de 1937; 1228 de 1937; 1315 de 1936; 2361 de 1938. L. 48 de 1937. DD. 818 de 1936; 1892 de 1936; 1397 de 1936; 2374 de 1936; 2881 de 1936; 520 de 1937; 1803 de 1937; 1928 de 1936; 1220 de 1939. L. 224 de 1938. Resol. R. 68 H, de 1938, a. 1º; 78 de 1930; 41 de 1931; 78 de 1935; 63 de 1936; 66 de 1939; 13 de 1937. DD. 2020 de 1927; 2264 de 1928; 254 de 1931; 945 de 1931; 1031 de 1931; 1116 de 1931; 489 de 1932; 457 de 1932; 734 de 1932; 770 de 1932; 961 de 1932; 1721 de 1932; 273 de 1934; 1020 de 1936; 1898 de 1936; 69 de 1917; 106 de 1927; 78 de 1930; 85 de 1931; 128 de 1931; 92 de 1932; 78 de 1935. DD. 534 de 1928; 2161 de 1930; 2166 de 1930; 307 de 1931; 2199 de 1931; 115 de 1932; 1305 de 1932; 1721 de 1932. LL. 20 de 1923; 31 de 1925; 93 de 1931; 21 de 1935; 78 de 7935; 2ª de 1936; 41 de 1937; 62 de 1937; 96 de 1937. DD. 92 de 1932; 420 de 1932; 530 de 1932; 1896 de 1932; 2044 de 1932; 2117 de 1932; 2227 de 1932; 1796 de 1936; 2780 de 1936; 2952 de 1936; 1186 de 1937. LL. 79 de 1931; 128 de 1936; 201 de 1936; 89 de 1938; 119 de 1938; 224 de 1938; 229 de 1938. DD. 2217 de 1934; 563 de 1935; 1158 de 1936; 352 de 1940; 1056 de 1939; 1887 de 1939; 1417 de 1940 ... ... 259 a 534

SUPLEMENTO Nº 3º

LIBRO TERCERO

Presupuesto Nacional. Contraloría.

DD. 1270 de 1939; 1348 de 1939. Resol. 448 de 1940. Acuerdo Nº 1 de 1926. LL. 36 de 1918; 50 de 1926; 79 de 1931; 89 de 1931; 44 de 1933; 80 de 1935; 225 de 1938. DD. 537, 1157, 1196, 1381, 1398, 1411, 1415, 1432, 1443, 1451 de 1940. (Extraordinarios). ... 534 a 599

(1) Las disposiciones que enuncian estos Suplementos se refieren a las inserciones que trae el Código en la parte respectiva.